



PERÚ

Ministerio
del Ambiente



COMPENDIO DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL PERUANA

VOLUMEN V CALIDAD AMBIENTAL

DOCUMENTO PRELIMINAR

COMPENDIO DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL PERUANA

VOLUMEN V CALIDAD AMBIENTAL

Podemos definir el concepto de “*calidad ambiental*” como el conjunto de características del medio ambiente, relacionado con la disponibilidad y facilidad de acceso a los recursos naturales y a la ***ausencia o presencia de agentes nocivos***. Todo esto necesario para el mantenimiento y crecimiento de la calidad de vida de los seres humanos.

Asociados a este concepto, se encuentran los términos “estándar de calidad ambiental” y “límite máximo permisible”, instrumentos de gestión ambiental que buscan regular y proteger la salud pública y la calidad ambiental, permitiéndole a la autoridad ambiental desarrollar acciones de control, seguimiento y fiscalización de los efectos causados por las actividades humanas.

Un Estándar de Calidad Ambiental (ECA) es la medida que establece el nivel de contracción o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos o biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa significativo para la salud de las personas ni al ambiente¹.

Un ECA es de observancia obligatoria para el diseño de normas legales, políticas públicas; y para el diseño y aplicación de instrumentos de gestión ambiental, así como para el otorgamiento de la certificación ambiental².

El numeral 31.4 de la Ley General del Ambiente establece que ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los ECA, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas naturales o jurídicas, debiendo basarse las sanciones, en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo aquellas contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.

Los Límites Máximos Permisibles (LMP) son considerados “*la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedido puede causar daños a la salud, bienestar humano y al ambiente*”³. La característica más importante de los LMP, es que su cumplimiento es exigible legalmente; es decir, el titular de la actividad productiva que no cumpla con los mismos puede ser pasible de sanción.

Es responsabilidad del Ministerio del Ambiente dirigir el proceso de elaboración y revisión de los ECA y LMP y, en coordinación con los sectores correspondientes, elaborar o encargar las propuestas de ECA y LMP para su aprobación, mediante Decreto Supremo. En otros, el MINAM deberá tomar en cuenta, para la elaboración de los ECA y LMP, las normas establecidas en la materia por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o de las entidades de nivel internacional especializada en temas ambientales.

Asimismo, junto a estas herramientas, se encuentra también un elemento muy importante en la gestión de la calidad ambiental en el Perú, que es la Evaluación de Impacto Ambiental. La Evaluación de Impacto Ambiental es un proceso de análisis sistemático, reproducible e interdisciplinario de los impactos potenciales, tanto de una acción propuesta como de sus alternativas, en los atributos, físicos, biológicos, culturales y socioeconómicos de un área geográfica en particular⁴.

El Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) fue creado por Ley N° 27446, y constituye un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones

¹ Numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley General del Ambiente.

² Artículo 31° de la Ley General del Ambiente.

³ Debemos precisar que todo el marco legal relacionado con LMP y ECA presenta esta definición.

⁴ ESPINOZA, Guillermo (2001) Fundamentos de Evaluación de Impacto Ambiental. Banco Interamericano de Finanzas (BID) y Centros de Estudios para el Desarrollo (CED). Santiago de Chile.

humanas expresadas por medio de los proyectos de inversión, sean públicos o privados, y que procura establecer mecanismo que aseguren la participación ciudadana⁵.

La Ley General del Ambiente establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al SEIA.

En ese sentido, la Ley N° 27446 establece que ningún privado podrá dar inicio a ninguna actividad, ni autoridad alguna de los tres niveles de gobierno podrá autorizarla, si es que esta no cuenta con la **certificación ambiental**, expedida por la autoridad correspondiente. Además, la norma establece la categorización de proyectos de acuerdo a su impacto ambiental.

Las evaluaciones ambientales deben ceñirse a los siguientes criterios:

- a) La protección de la salud de las personas;
- b) La protección de la calidad ambiental, tanto del aire, del agua, del suelo, como la incidencia que puedan producir el ruido y los residuos sólidos, líquidos y emisiones gaseosas y radiactivas;
- c) La protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, el suelo, la flora y la fauna;
- d) La protección de las áreas naturales protegidas;
- e) Protección de la diversidad biológica y sus componentes: ecosistemas, especies y genes; así como los bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas, áreas que son centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural.
- f) La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades;
- g) La protección de los espacios urbanos;
- h) La protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónicos y monumentos nacionales; e,
- i) Los demás que surjan de la política nacional ambiental.

Debemos indicar que la **certificación ambiental**, es la resolución, emitida por autoridad competente, que aprueba o desaprueba un instrumento ambiental (ya sea EIA, PAMA, EIA detallado, etc.) indicando las consideraciones técnicas y legales que apoyan la decisión, así como las condiciones adicionales surgidas de la revisión del instrumento ambiental, si las hubiera, autorizando la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

Visto desde este punto, podríamos suponer que estamos ante un Sistema sólido, con instrumentos idóneos para una gestión de la calidad ambiental óptima en el país. Sin embargo, en nuestra opinión, todos estos esfuerzos son en vano si la Ley N° 27446 no cuenta con Reglamento, dado que este argumento ha sido óbice para que los sectores que regulan las distintas actividades productivas en el país tengan normas que no guardan coherencia con la ley antes citada, requiriendo instrumentos de gestión ambiental no regulados por el SEIA y omitiendo la participación ciudadana como elemento obligatorio dentro del proceso de evaluación de impacto ambiental.

En conclusión, es importante y prioritario que el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental cuente con una reglamentación adecuada a fin que los sectores cuenten con herramientas propias, a partir de esta reglamentación, para una adecuada supervisión y fiscalización de las actividades reguladas.

⁵ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos (2006) Manual de Derecho Ambiental. PROTERRA. Lima.
Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental

Lista de Contenidos

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (parte pertinente) 8
Publicada el 15 de octubre de 2005
- Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental 11
Publicada el 23 de abril de 2001

ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL - NORMAS

- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM - Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire 20
Publicado el 24 de junio de 2001
- Decreto Supremo N° 069-2003-PCM - Establecen Valor Anual de Concentración de Plomo 32
Publicado el 15 de julio de 2003
- Decreto Supremo N° 085-2003-PCM - Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido 34
Publicado el 30 de octubre de 2003
- Decreto Supremo N° 010-2005-PCM - Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECAs) para Radiaciones No Ionizantes 42
Publicado el 03 de febrero de 2005
- Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua 43
Publicado el 31 de julio de 2008
- Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM - Aprueban Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire 45
Publicado el 22 de agosto de 2008

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES - SECTOR ENERGÍA Y MINAS

- Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM - Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos 47
Publicada el 13 de enero de 1996
- Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA - aprueban Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica 51
Publicada el 17 de marzo de 1997
- Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM - Aprueban Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las Unidades Minero-Metalúrgicas 55
Publicada el 16 de julio de 1996
- Decreto Supremo N° 037-2008-PCM - Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos 59
Publicado el 14 de mayo de 2008

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES - SECTOR PRODUCCIÓN

- Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE - aprueban Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel
Publicado el 04 de octubre de 2002 62
- Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE - aprueban Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y normas complementarias
Publicado el 30 de abril de 2008 68

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES - SECTOR TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

- Decreto Supremo N° 047-2001-MTC - establecen Límites Máximos Permisibles de Emisiones Contaminantes para Vehículos Automotores que circulen en la Red Vial
Publicado el 31 de octubre de 2001 74
- Decreto Supremo N° 038-2003-MTC - establecen Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones
Publicado el 06 de julio de 2003 87

RESIDUOS SÓLIDOS

- Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos
Publicada el 21 de julio de 2000 101
- Decreto Legislativo N° 1065 - Decreto que modifica la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos
Publicada el 28 de junio de 2008 131
- Decreto Supremo N° 057-2004-PCM - Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos
Publicada el 13 de agosto de 2004 147

MATERIALES PELIGROSOS

- Ley N° 28256 - Ley que regula el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos
Publicada el 19 de junio de 2004 223
- Decreto Supremo N° 021-2008-MTC - aprueban el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos
Publicada el 10 de junio de 2008 227

INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

- Ley N° 28305 – Ley de control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados
Publicada el 29 de julio de 2004 294

- Decreto Supremo N° 053-2005-PCM - Aprueban Reglamento a la Ley N° 28305 que regula el control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados
Publicada el 28 de julio de 2005

349

LEY N° 28611

LEY GENERAL DEL AMBIENTE PARTE PERTINENTE

Publicada el 15 de julio de 2005

Publicada el 15 de octubre de 2005

Comentarios de Edición:

La Ley General del Ambiente reemplazó al Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales aprobado mediante Decreto Legislativo N° 613. Este Código constituyó el primer intento legislativo de agrupar, concordar y sistematizar todos los aspectos relacionados a la regulación en materia ambiental. Sin embargo muchas de sus disposiciones fueron dejadas sin efecto a través de los Decreto Legislativo N° 708 y N° 757, en el marco del régimen de promoción a las inversiones de la década de 1990.

La Ley General del Ambiente vigente recoge los principios internacionales en materia de protección y conservación del ambiente, los recursos naturales, el daño ambiental, entre otros. Asimismo, ha confirmado el carácter transectorial de la gestión ambiental en el país, ahora coordinado a nivel nacional a través del Ministerio del Ambiente.

Si bien el derecho a un ambiente adecuado y equilibrado para el desarrollo de la vida se encuentra recogido como un derecho fundamental en el numeral 22° del Artículo 2° de la Constitución Política; el primer artículo del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente califica a este derecho como irrenunciable y señala que viene aparejado con el deber de conservar el ambiente.

Por otro lado, a través de esta norma se ha podido articular el Sistema Ambiental Nacional y la creación de los Sistemas Nacionales de Gestión Ambiental, Evaluación del Impacto Ambiental, Información Ambiental, Áreas Naturales Protegidas y el recientemente creado Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

A continuación presentamos la parte pertinente de la norma:

CAPÍTULO 3 GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 24°.-Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

D. Leg. N° 1013 – Ley de Creación, Organización y funciones del Ministerio del Ambiente

Nota de Edición:

Entiéndase como Autoridad Ambiental Nacional al Ministerio del Ambiente conforme lo señalado en el Art. 4.1° del Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación, Organización y funciones del Ministerio del Ambiente

Artículo 25°.-De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

Artículo 31°.-Del Estándar de Calidad Ambiental

- 31.1 El Estándar de Calidad Ambiental – ECA, es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.
- 31.2 El ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas. Es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental.
- 31.3 No se otorga la certificación ambiental establecida mediante la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, cuando el respectivo EIA concluye que la implementación de la actividad implicaría el incumplimiento de algún Estándar de Calidad Ambiental. Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental también deben considerar los Estándares de Calidad Ambiental al momento de establecer los compromisos respectivos.
- 31.4 Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 32°.-Del Límite Máximo Permisible

- 32.1 El Límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.
- 32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 44- 98- PCM - Reglamento Nacional para la Aprobación de los Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles

CONCORDANCIAS:

D. Leg. N° 1055 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Nota de Edición:

Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1055. El texto anterior señalaba:
"32.1 El Límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en

particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos”.

Artículo 33°.-De la elaboración de ECA y LMP

- 33.1 La Autoridad Ambiental Nacional dirige el proceso de elaboración y revisión de ECA y LMP y, en coordinación con los sectores correspondientes, elabora o encarga, las propuestas de ECA y LMP, los que serán remitidos a la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación mediante Decreto Supremo.
- 33.2 La Autoridad Ambiental Nacional, en el proceso de elaboración de los ECA, LMP y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental debe tomar en cuenta los establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o de las entidades de nivel internacional especializadas en cada uno de los temas ambientales.
- 33.3 La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con los sectores correspondientes, dispondrá la aprobación y registrará la aplicación de estándares internacionales o de nivel internacional en los casos que no existan ECA o LMP equivalentes aprobados en el país.
- 33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 44- 98- PCM - Reglamento Nacional para la Aprobación de los Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles

Art. 7º literal e):Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación del Ministerio del Ambiente;

Nota de Edición:

Entiéndase como Autoridad Ambiental Nacional al Ministerio del Ambiente conforme lo señalado en el Art. 4.1º del Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación, Organización y funciones del Ministerio del Ambiente

LEY N° 27446

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Publicada el 23 de abril de 2001

Comentarios de Edición:

La Ley General del Ambiente, en su artículo 25º establece que los Estudios de Impacto Ambiental son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos, debiendo indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables.

La Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, Ley No. 27446, establece un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión. Estandariza la evaluación ambiental para los sectores productivos, permitiendo que las autoridades de dichos sectores implementen los mecanismos de revisión de proyectos.

La Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – Ley No. 27446, establece un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión. Esta Ley señala las siguientes categorías de acuerdo al riesgo ambiental: Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental, Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, Categoría III – Estudio de Impacto Ambiental Detallado. La presentación de este estudio a la Autoridad Competente cumple con estos requerimientos. Cabe mencionar que en tanto se expida el Reglamento de la Ley 27446, se aplicará las normas sectoriales correspondientes, en lo que no se oponga a la mencionada Ley.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad:

- a) La creación del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.
- b) El establecimiento de un proceso uniforme que comprenda los requerimientos, etapas, y alcances de las evaluaciones del impacto ambiental de proyectos de inversión.
- c) El establecimiento de los mecanismos que aseguren la participación ciudadana en el proceso de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 2.- Ámbito de la ley

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras

Nota de la Edición:

Este artículo fue modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio 2008, el texto anterior era el siguiente:

actividades comerciales y de servicios que puedan causar impacto ambientales negativos significativos.

El Reglamento señalará los proyectos y actividades comerciales y de servicios que se sujetarán a la presente disposición.

*Artículo 2.- Ámbito de la ley
Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la presente Ley.*

Nota de la Edición:

Este artículo fue modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio 2008, el texto anterior era el siguiente:

Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

Artículo 4.- Categorización de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental

4.1 Toda acción comprendida en el listado de inclusión que establezca el Reglamento, según lo previsto en el Artículo 2 de la presente Ley, respecto de la cual se solicite su certificación ambiental, deberá ser clasificada en una de las siguientes categorías:

- a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental.- Incluye aquellos proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativo.
- b) Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado.- Incluye los proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales moderados y cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medidas fácilmente aplicables.
Los proyectos clasificados en esta categoría requerirán un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd).
- c) Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado.- Incluye aquellos proyectos cuyas características, envergadura y/o localización, pueden producir impactos ambientales negativos significativos, cuantitativa o cualitativamente, requiriendo un análisis profundo para revisar sus impactos y proponer la estrategia de manejo ambiental correspondiente.
Los proyectos de esta categoría requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d).

Nota de la Edición:

Este numeral fue modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 10 78, publicado el 28 de junio de 2008, el texto anterior era el siguiente:

4.2 Esta clasificación deberá efectuarse siguiendo los criterios de protección ambiental establecidos por la autoridad competente.

4.2. Esta clasificación deberá efectuarse siguiendo los criterios de protección ambiental establecidos en el artículo 5 de la presente ley. La autoridad competente podrá establecer criterios

Nota de la Edición:

El numeral 4.3 fue incorporado por el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 de junio de 2008)

complementarios adicionales.

4.3. Corresponde al sector proponente aplicar una Evaluación Ambiental Estratégica - EAE, en el caso de propuestas de Política, Planes o Programas de desarrollo sectorial, regional y local susceptibles de originar implicaciones ambientales significativas. Dicha EAE dará lugar a la emisión de un Informe Ambiental por el MINAM que orientará la adecuada toma de decisiones que prevenga daños al ambiente.

Artículo 5.- Criterios de protección ambiental

Para los efectos de la clasificación de los proyectos de inversión que queden comprendidos dentro del SEIA, la autoridad competente deberá ceñirse a los siguientes criterios:

- j) La protección de la salud de las personas;
- k) La protección de la calidad ambiental, tanto del aire, del agua, del suelo, como la incidencia que puedan producir el ruido y los residuos sólidos, líquidos y emisiones gaseosas y radiactivas;
- l) La protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, el suelo, la flora y la fauna;
- m) La protección de las áreas naturales protegidas;
- n) Protección de la diversidad biológica y sus componentes: ecosistemas, especies y genes; así como los bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas, áreas que son centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural.
- o) La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades;
- p) La protección de los espacios urbanos;
- q) La protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónicos y monumentos nacionales; e,
- r) Los demás que surjan de la política nacional ambiental.

Nota de la Edición:

Este literal e) del art. 5° fue modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio de 2008, el texto anterior era el siguiente:

e) La protección de los ecosistemas y las bellezas escénicas, por su importancia para la vida natural;

Nota de la Edición:

Este artículo fue modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 de junio de 2008, el texto anterior era el siguiente:

*Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental
El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:*

- 1. Presentación de la solicitud;*
- 2. Clasificación de la acción;*
- 3. Revisión del estudio de impacto ambiental;*
- 4. Resolución; y,*
- 5. Seguimiento y control.*

Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

- 1. Presentación de la solicitud;
- 2. Clasificación de la acción;
- 3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
- 4. Resolución; y,
- 5. Seguimiento y control.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO

Artículo 7.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

- a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:
 - a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
 - a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
 - a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
 - a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.
- b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.
- c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.

Artículo 8.- Clasificación de la acción propuesta

8.1 De conformidad con los criterios de protección ambiental establecidos en el Artículo 5 de la presente Ley, la autoridad competente deberá ratificar o modificar la propuesta de clasificación realizada con la presentación de la solicitud, en un plazo no menor de 45 (cuarenta y cinco) días calendario.

8.2 Además de la clasificación que reciba la acción propuesta, la resolución de la autoridad competente deberá:

- a) Expedir la correspondiente certificación ambiental, para el caso de la categoría I.
- b) Para las restantes categorías, aprobar los términos de referencia propuestos para la elaboración del estudio de impacto ambiental correspondiente.

Artículo 9.- Mecanismos de clasificación para actividades comunes

La autoridad competente podrá establecer los mecanismos para la clasificación y definición de los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental de actividades comunes en el sector que le corresponda, en cuyo caso no será aplicable lo dispuesto en los Artículos 7 y 8 de la presente Ley, procediendo el proponente o titular con la elaboración del estudio de impacto ambiental de acuerdo con los términos de referencia correspondientes.

Artículo 10.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de

- su área de influencia;
- b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
 - c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
 - d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
 - e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
 - f) La valorización económica del impacto ambiental;
 - g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
 - h) Otros que determine la autoridad competente.

10.2 El estudio de impacto ambiental deberá ser elaborado por entidades autorizadas que cuenten con equipos de profesionales de diferentes especialidades con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social, cuya elección es de exclusiva responsabilidad del titular o proponente de la acción, quien asumirá el costo de su elaboración y tramitación.

10.3 Los proponentes recurrirán al registro de entidades autorizadas para la elaboración de evaluaciones ambientales estratégicas y para la elaboración de estudios de impacto ambiental que para tal efecto implementará el Ministerio del Ambiente, el cual incluirá a las personas naturales que las integran.

10.4 El Reglamento de la presente Ley especificará las características, condiciones, alcances del referido registro. El Ministerio del Ambiente tendrá la facultad de fiscalizar y sancionar el incumplimiento de este numeral, mediante amonestación, multa suspensión o cancelación. El reglamento establecerá los criterios aplicables a tal efecto.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación para la Evaluación Ambiental Estratégica en lo que corresponda.

Artículo 11.- Revisión de la Evaluación Ambiental Estratégica y de los Instrumentos de Gestión Ambiental

11.1 El proponente deberá presentar los Instrumentos de Gestión Ambiental a la autoridad competente correspondiente, para su revisión. Asimismo la autoridad competente, en los casos establecidos en el Reglamento, solicitará la opinión de otros organismos públicos e instituciones.

En el caso de evaluaciones ambientales estratégicas corresponde al sector presentar dicha evaluación al Ministerio del Ambiente.

11.2 Para la revisión de los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d), correspondientes a proyectos clasificados en la categoría III, la autoridad competente podrá establecer un mecanismo de revisión que incluya a las autoridades sectoriales, regionales o locales involucradas.

11.3 Los plazos para las revisiones de los estudios de impacto ambiental de las diversas categorías señaladas en el Artículo 4 de la presente Ley serán establecidos en su Reglamento.

Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

12.3 Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva."

CAPÍTULO III DIFUSIÓN Y PARTICIPACIÓN

Artículo 13.- De la difusión y participación de la comunidad

El SEIA garantiza:

- a) Instancias formales de difusión y participación de la comunidad en el proceso de tramitación de las solicitudes y de los correspondientes estudios de impacto ambiental;
- b) Instancias no formales que el proponente debe impulsar, para incorporar en el estudio de impacto ambiental, la percepción y la opinión de la población potencialmente, afectada o beneficiada con la acción propuesta.

Artículo 14.- De la participación ciudadana

El SEIA contempla para la participación de la comunidad, lo siguiente:

- a) Que la autoridad competente, durante la etapa de clasificación, tiene la facultad de solicitar a la comunidad o representantes o informantes calificados, los antecedentes o las observaciones sobre la acción propuesta.
- b) Que el proponente y su equipo técnico presente un plan de participación ciudadana y su ejecución.
- c) Que la autoridad competente efectúe la consulta formal durante la etapa de revisión, sólo en los casos de los estudios de impacto ambiental detallados y semidetallados. Estos estudios se pondrán a disposición del público, para observaciones y comentarios, en la sede regional del sector respectivo.

La convocatoria se hará por los medios de prensa de mayor

difusión, mediante la publicación de un aviso de acuerdo con el formato aprobado en el Reglamento de la presente Ley, cuyo costo será asumido por el proponente. Asimismo, la difusión se realizará por medios electrónicos de comunicación.

- d) La audiencia pública, como parte de la revisión del estudio de impacto ambiental detallado, se deberá realizar a más tardar 5 (cinco) días antes del vencimiento del período de consulta formal.

La autoridad competente podrá disponer la presentación en audiencia pública de los estudios de impacto ambiental semidetallados.

CAPÍTULO IV SEGUIMIENTO Y CONTROL

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

Nota de la Edición:

Este numeral fue modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio de 2008, el texto anterior era el siguiente:

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos.

CAPÍTULO V DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 16.- Organismo Director del Sistema

El Ministerio del Ambiente - MINAM, es el encargado de dirigir y administrar el SEIA, en concordancia con lo que se establece su Ley de Creación y la presente Ley.

Nota de la Edición:

Este artículo fue modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio de 2008, el texto anterior era el siguiente:

*Artículo 16.- Organismo coordinador del Sistema
El organismo coordinador del SEIA será el Consejo Nacional del Ambiente (CONAM), en concordancia con lo que se establece en la Ley N° 26410 y la presente Ley.*

Artículo 17.- Funciones del Organismo Rector

Corresponde al MINAM:

- a) Revisar, de manera aleatoria, los Estudios de Impacto Ambiental aprobados por las autoridades competentes, con la finalidad de coadyuvar al fortalecimiento y transparencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- b) Aprobar las Evaluaciones Ambientales Estratégicas de políticas, planes y programas.

Nota de la Edición:

Este artículo fue modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio 2008, el texto era el siguiente:

*Artículo 17.- Funciones del organismo coordinador
Corresponde al CONAM a través de sus órganos*

- c) Emitir opinión previa favorable y coordinar con las autoridades competentes, el o los proyectos de reglamentos relacionados a los procesos de evaluación de impacto ambiental -EIA y sus modificaciones;
- d) Coordinar con las autoridades competentes la adecuación de los regímenes de evaluación del impacto ambiental existentes a lo dispuesto en la presente Ley y asegurar su cumplimiento;
- e) Llevar un Registro administrativo de carácter público y actualizado de las certificaciones ambientales concedidas o denegadas por los organismos correspondientes. Dicho registro indicará además la categoría asignada al proyecto, obra o actividad;
- f) Controlar y supervisar la aplicación de la presente Ley y su Reglamento, así como resolver en segunda instancia administrativa los recursos impugnativos que se le formulen por infracciones a esta norma.

respectivos:

- a) Coordinar con las autoridades sectoriales competentes y proponer al Consejo de Ministros, el o los proyectos de reglamentos y sus modificaciones, para la aprobación de los correspondientes decretos supremos;
- b) Asegurar y coordinar con las autoridades sectoriales competentes la adecuación de los regímenes de evaluación del impacto ambiental existentes a lo dispuesto en la presente Ley;
- c) Llevar un Registro Público y actualizado de las solicitudes de certificación ambiental presentadas y su clasificación, de los términos de referencia emitidos, procedimientos de revisión de estudios de impacto ambiental en curso, de los mecanismos formales de participación, de las resoluciones adoptadas y de los certificados ambientales emitidos;
- d) Recibir, investigar, controlar, supervisar e informar a la Presidencia del Consejo de Ministros las denuncias que se le formulen por infracciones en la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 18.- Autoridades Competentes de administración y ejecución

18.1 Serán consideradas como autoridades competentes de administración y ejecución, el Ministerio del Ambiente, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales.

Corresponda al MINAM las funciones establecidas en el artículo 17 de la presente ley y su reglamento.

Corresponde a las autoridades sectoriales emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades de alcance nacional o multiregional, en el ámbito de sus respectivas competencias. Corresponde a las autoridades regionales y locales, emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia.

18.2 Salvo que la ley disponga algo distinto, la autoridad competente a la que se deberá solicitar la certificación ambiental será aquella del sector correspondiente a la actividad del titular por la que éste obtiene sus mayores ingresos brutos anuales.

Si el proyecto o actividad cuya certificación ambiental se solicita corresponda a otro sector, la autoridad receptora de la solicitud deberá requerir la opinión del sector competente. Dicho trámite deberá realizarse dentro del plazo establecido para la expedición

Nota de la Edición:

Este artículo fue modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio de 2008.

El texto anterior era el siguiente:

Artículo 18.- Autoridades competentes

18.1 Serán consideradas como autoridades competentes para efectos de la presente Ley y su Reglamento, las autoridades nacionales y sectoriales que poseen competencias ambientales.

18.2 La autoridad competente para cada tipo de proyecto que quede comprendido en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4 de la presente Ley, es el Ministerio del Sector correspondiente a la actividad que desarrolla la empresa proponente o titular del proyecto.

18.3 En caso de que el proyecto incluyera dos o más actividades de competencia de distintos sectores, la autoridad competente será únicamente el

de la certificación y no podrá generar pago adicional alguno al solicitante. El reglamento especificará el procedimiento intersectorial aplicable.

Si no obstante lo dispuesto en este artículo, el conflicto de competencia subsistiera, el MINAM definirá la competencia según lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1013 y sus modificatorias.

Ministerio del Sector al que corresponda la actividad de la empresa proponente por la que ésta obtiene sus mayores ingresos brutos anuales.

18.4 En caso de que el proyecto corresponda a una actividad que no haya sido identificada como perteneciente a un determinado sector o en caso de que sea necesaria la dirimencia sobre la asignación de competencia, corresponderá al Consejo Directivo del CONAM definir la autoridad competente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación de las normas sectoriales

Disposición derogada por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio 2008.

Nota de la Edición: El texto anterior señalaba:

ÚNICA.- Aplicación de las normas sectoriales

En tanto se expida el Reglamento de la presente Ley, se aplicarán las normas sectoriales correspondientes, en lo que no se oponga a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Reglamentación de la ley

Disposición derogada por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio 2008.

Nota de la Edición: El texto anterior señalaba

Primera.- Reglamentación de la ley

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de los sectores involucrados con la presente norma, aprobará el reglamento de esta Ley, en un plazo que no excederá de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Ley.

Segunda.- Norma derogatoria

Deróganse las normas que se opongan a la presente Ley.

DECRETO SUPREMO N° 074-2001-PCM

REGLAMENTO DE ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL DEL AIRE

Publicada el 24 de junio de 2001

TÍTULO I OBJETIVO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1°.- Objetivo.- Para proteger la salud, la presente norma establece los estándares nacionales de calidad ambiental del aire y los lineamientos de estrategia para alcanzarlos progresivamente.

Artículo 2.- Principios.- Con el propósito de promover que las políticas públicas e inversiones públicas y privadas contribuyan al mejoramiento de la calidad del aire se tomarán en cuenta las disposiciones del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, así como los siguientes principios generales:

- a) La protección de la calidad del aire es obligación de todos
- b) Las medidas de mejoramiento de la calidad del aire se basan en análisis costo - beneficio
- c) La información y educación a la población respecto de las prácticas que mejoran o deterioran la calidad del aire serán constantes, confiables y oportunas.

Artículo 3°.- Definiciones.- Para los efectos de la presente norma se considera:

- a) Análisis costo - beneficio.- Estudio que establece los beneficios y costos de la implementación de las medidas que integrarían los Planes de Acción. Dicho estudio considerará los aspectos de salud, socio-económicos y ambientales.
- b) Contaminante del aire.- Sustancia o elemento que en determinados niveles de concentración en el aire genera riesgos a la salud y al bienestar humanos.
- c) Estándares de Calidad del Aire.- Aquellos que consideran los niveles de concentración máxima de contaminantes del aire que en su condición de cuerpo receptor es recomendable no exceder para evitar riesgo a la salud humana, los que deberán alcanzarse a través de mecanismos y plazos detallados en la presente norma. Como estos Estándares protegen la salud, son considerados estándares primarios.
- d) Forma del Estándar.- Descripción de la manera como se formulan los valores medidos mediante la metodología de monitoreo aprobada durante los períodos de medición establecidos.
- e) Gesta Zonal de Aire.- Grupo de Estudio Técnico Ambiental de la Calidad del Aire encargado de formular y evaluar los planes de acción para el mejoramiento de la calidad del aire en una Zona de Atención Prioritaria.
- f) Valores Referenciales.- Nivel de concentración de un contaminante del aire que debe ser monitoreado obligatoriamente, para el establecimiento de los estándares nacionales de calidad ambiental del aire. Los contaminantes con valores referenciales podrán ser incorporados al Anexo 1 antes del plazo establecido en el Artículo 22 del presente reglamento, debiendo cumplirse con el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 044-98-PCM.

- g) Valores de Tránsito.- Niveles de concentración de contaminantes en el aire establecidos temporalmente como parte del proceso progresivo de implementación de los estándares de calidad del aire. Se aplicarán a las ciudades o zonas que luego de realizado el monitoreo previsto en el Artículo 12 de este reglamento, presenten valores mayores a los contenidos en el Anexo 2.
- h) Zonas de Atención Prioritaria.- Son aquellas que cuenten con centros poblados o poblaciones mayores a 250,000 habitantes o una densidad poblacional por hectárea que justifiquen su atención prioritaria o con presencia de actividades socioeconómicas con influencia significativa sobre la calidad del aire.

TÍTULO II DE LOS ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL DEL AIRE

CAPÍTULO 1 ESTÁNDARES PRIMARIOS DE CALIDAD DEL AIRE

Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

Deberá realizarse el monitoreo periódico del Material Particulado con diámetro menor o igual a 2.5 micrómetros (PM-2.5) con el objeto de establecer su correlación con el PM10. Asimismo, deberán realizarse estudios semestrales de especiación del PM10 para determinar su composición química, enfocando el estudio en partículas de carbono, nitratos, sulfatos y metales pesados. Para tal efecto se considerarán las variaciones estacionales.

Al menos cada dos años se realizará una evaluación de las redes de monitoreo.

Artículo 6.- Instrumentos y Medidas.- Sin perjuicio de los instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades con competencias ambientales para alcanzar los estándares primarios de calidad del aire, se aplicarán los siguientes instrumentos y medidas:

- a) Límites Máximos Permisibles de emisiones gaseosas y material particulado
- b) Planes de acción de mejoramiento de la calidad del aire
- c) El uso del régimen tributario y otros instrumentos económicos, para promocionar el desarrollo sostenible
- d) Monitoreo de la calidad del aire
- e) Evaluación de Impacto Ambiental.

Nota de la Edición:

De conformidad con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, los Estándares de Calidad Ambiental para Aire establecidos para el Dióxido de Azufre mantienen su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2008.

Estos instrumentos y medidas, una vez aprobados son legalmente exigibles.

Artículo 7.- Plazos.- Los planes de acción de mejoramiento de la calidad del aire considerando la situación de salud, ambiental y socio-económica de cada zona, podrán definir en plazos distintos la manera de alcanzar gradualmente los estándares primarios de calidad del aire, salvo lo establecido en la séptima disposición complementaria de la presente norma.

Artículo 8.- Exigibilidad.- Los estándares nacionales de calidad ambiental del aire son referencia obligatoria en el diseño y aplicación de las políticas ambientales y de las políticas, planes y programas públicos en general. Las autoridades competentes deben aplicar las medidas contenidas en la legislación vigente, considerando los instrumentos señalados en el Artículo 6 del presente reglamento, con el fin de que se alcancen o se mantengan los Estándares Nacionales de Calidad de Aire, bajo responsabilidad. El CONAM velará por la efectiva aplicación de estas disposiciones. Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental del aire, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales.

TITULO III DEL PROCESO DE APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD DEL AIRE

CAPÍTULO 1 PLANES DE ACCIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AIRE

Artículo 9.- Planes de Acción.- Los planes de acción para el mejoramiento de la calidad del aire tienen por objeto establecer la estrategia, las políticas y medidas necesarias para que una zona de atención prioritaria alcance los estándares primarios de calidad del aire en un plazo determinado. Para tal efecto el plan deberá tomar en cuenta el desarrollo de nuevas actividades de manera conjunta con las actividades en curso.

Artículo 10.- Lineamientos Generales.- Los planes de acción se elaborarán sobre la base de los principios establecidos en el Artículo 2, los resultados de los estudios de diagnóstico de línea de base, así como los siguientes lineamientos generales:

- a) Mejora continua de la calidad de los combustibles
- b) Promoción de la mejor tecnología disponible para una industria y vehículos limpios
- c) Racionalización del transporte, incluyendo la promoción de transporte alternativo
- d) Planificación urbana y rural
- e) Promoción de compromisos voluntarios para la reducción de contaminantes del aire
- f) Desarrollo del entorno ecológico y áreas verdes
- g) Disposición y gestión adecuada de los residuos.

Artículo 11.- Diagnóstico de Línea Base.- El diagnóstico de línea base tiene por objeto evaluar de manera integral la calidad del aire en una zona y sus impactos sobre la salud y el ambiente. Este diagnóstico servirá para la toma de decisiones correspondientes a la elaboración de los Planes de Acción y de

manejo de la calidad del aire. Los diagnósticos de línea de base serán elaborados por el Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, en coordinación con otras entidades públicas sectoriales, regionales y locales así como las entidades privadas correspondientes, sobre la base de los siguientes estudios, que serán elaborados de conformidad con lo dispuesto en Artículos 12, 13, 14 y 15 de esta norma:

- a) Monitoreo
- b) Inventario de emisiones
- c) Estudios epidemiológicos

Artículo 12.- Del monitoreo.- El monitoreo de la calidad del aire y la evaluación de los resultados en el ámbito nacional es una actividad de carácter permanente, a cargo del Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), quien podrá encargar a instituciones públicas o privadas dichas labores. Los resultados del monitoreo de la calidad del aire forman parte del Diagnóstico de Línea Base, y deberán estar a disposición del público.

Adicionalmente a los contaminantes del aire indicados en el Artículo 4, con el propósito de recoger información para elaborar los estándares de calidad de aire correspondientes, se realizarán mediciones y monitoreos respecto al material particulado con diámetro menor o igual a 2.5 micrómetros (PM-2.5)

Para tal fin se considerarán los valores de referencia mencionados en el Anexo 3 de la presente norma.

Artículo 13.- Del inventario de emisiones.- El inventario de emisiones es responsabilidad del Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), el que se realizará en coordinación con las autoridades sectoriales, regionales y locales correspondientes. El inventario podrá encargarse a una institución pública o privada especializada.

Artículo 14.- De los estudios epidemiológicos.- Los estudios epidemiológicos serán realizados por el Ministerio de Salud, quien podrá encargar a terceros, debidamente calificados, la realización de dichos estudios debiendo supervisarlos permanentemente.

Artículo 15.- Programas de Vigilancia Epidemiológica y Ambiental.- Complementariamente a lo señalado en los Artículos 11 al 14 del presente Reglamento, la DIGESA establecerá, en aquellas zonas donde la diferencia entre los estándares nacionales de calidad ambiental del aire y los valores encontrados así lo justifique, programas de vigilancia epidemiológica y ambiental, a fin de evitar riesgos a la población, contando para ello con la participación de las entidades públicas y privadas correspondientes.

Artículo 16.- Del proceso de elaboración de los planes de acción.- La elaboración de los planes de acción de mejoramiento de la calidad del aire se basará en los resultados del estudio de Diagnóstico de Línea de Base y se sujetará al siguiente proceso:

- a) elaboración de una estrategia preliminar de reducción de emisiones, prevención del deterioro de la calidad del aire y protección de población vulnerable
- b) análisis costo-beneficio de la estrategia y de los instrumentos

- de gestión necesarios para su aplicación
- c) diálogo político para exponer resultados del diagnóstico y medidas posibles
 - d) propuesta de plan de acción y consulta pública
 - a) aprobación del plan de acción

Artículo 17.- Aprobación de los planes de acción.- Los planes de acción de mejoramiento de la calidad del aire serán aprobados por el Consejo Nacional del Ambiente a propuesta del GESTA Zonal de Aire respectivo. Los GESTA Zonales de Aire privilegian el consenso como mecanismo para elaborar la propuesta del plan de acción. Los planes serán aprobados según las directrices que al efecto dictará el CONAM. Dichas directrices serán publicadas dentro del plazo de 90 días de aprobada la presente norma.

Artículo 18.- Plazo de cumplimiento.- El Plan de Acción de Mejoramiento de la Calidad del Aire considerará expresamente el plazo que la zona requerirá para alcanzar los estándares primarios de calidad del aire contenidos en el Anexo 1, o de ser el caso los valores contenidos en el Anexo 2, así como las acciones y estrategias que permitan cumplir con dicho plazo.

Artículo 19.- Plazos para la aprobación de los planes de acción.- El Plan de acción deberá aprobarse en un plazo no mayor de 30 meses de instalado el GESTA Zonal de Aire correspondiente. El Plan podrá seguir el cronograma de preparación contenido en el Anexo 5 del presente Reglamento.

CAPÍTULO 2 DE LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

Artículo 20.- Zonas de Atención Prioritaria.- Son Zonas de Atención Prioritaria aquellas que por su concentración o densidad poblacional o por sus características particulares, como la concentración o desarrollo intensivo de actividades socioeconómicas, presentan impactos negativos sobre la calidad del aire. Adicionalmente a las señaladas en el anexo 4, el Consejo Directivo del CONAM podrá determinar, por propia iniciativa o a solicitud de autoridades sectoriales, regionales o locales, la calificación de nuevas Zonas de Atención Prioritaria. En toda Zona de Atención Prioritaria se establecerá un Gesta Zonal de Aire encargado de la elaboración del Plan de Acción para el mejoramiento de la Calidad del Aire, sin perjuicio de las medidas y los otros instrumentos de gestión ambiental que puedan aplicarse en las otras zonas del país no declaradas como de atención prioritaria.

Artículo 21.- Ámbito del plan de acción en Zonas ambientales de atención prioritaria.- Los planes de acción que se elaboren para el mejoramiento de la calidad del aire en las zonas señaladas en el artículo anterior, definirán el ámbito geográfico de la cuenca atmosférica y, por tanto, su ámbito de aplicación.

CAPÍTULO 3 REVISIÓN DE LOS ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD DEL AIRE

Artículo 22.- La revisión de los estándares nacionales de calidad ambiental del aire se realizará de acuerdo a lo

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental*

dispuesto en el Artículo 6 y Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 044-98-PCM.

TÍTULO IV DE LOS ESTADOS DE ALERTA

Artículo 23.- Estados de Alerta.- La declaración de los estados de alerta tiene por objeto activar en forma inmediata un conjunto de medidas destinadas a prevenir el riesgo a la salud y evitar la exposición excesiva de la población a los contaminantes del aire que pudieran generar daños a la salud humana.

El Ministerio de Salud es la autoridad competente para declarar los estados de alerta, cuando se exceda o se pronostique exceder severamente la concentración de contaminantes del aire, así como para establecer y verificar el cumplimiento de las medidas inmediatas que deberán aplicarse, de conformidad con la legislación vigente y el inciso c) del art. 25 del presente reglamento. Producido un estado de alerta, se hará de conocimiento público y se activarán las medidas previstas con el propósito de disminuir el riesgo a la salud.

Concordancia:

Decreto Supremo N° 009-2003-SA, Aprueban el Reglamento de los Niveles de Estados de Alerta Nacionales para Contaminantes del Aire

El Ministerio de Salud propone a la Presidencia del Consejo de Ministros los Niveles de Estado de Alerta Nacionales, los que serán aprobados mediante Decreto Supremo.

TÍTULO V DE LAS COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 24.- Del Consejo Nacional del Ambiente.- El CONAM sin perjuicio de las funciones legalmente asignadas, tiene a su cargo las siguientes:

- a) Promover y supervisar el cumplimiento de políticas ambientales sectoriales orientadas a alcanzar y mantener los estándares primarios de calidad del aire, coordinando para tal fin, con los sectores competentes la fijación, revisión y adecuación de los Límites Máximos Permisibles;
- b) Promover y aprobar los GESTAS Zonales de Aire, así como supervisar su funcionamiento;
- c) Aprobar las directrices para la elaboración de los planes de acción de mejoramiento de la calidad del aire;
- d) Aprobar los planes de acción y las medidas de alerta a través de las Comisiones Ambientales Regionales. Para ello, deberán considerar las consultas locales necesarias que se realizarán en coordinación con la Municipalidad Provincial respectiva;
- e) Supervisar la ejecución de los planes mencionados en el inciso anterior.

Artículo 25.- Del Ministerio de Salud.- El Ministerio de Salud sin perjuicio de las funciones legalmente asignadas, tiene las siguientes:

- a) elaborar los estudios de diagnóstico de línea de base
- b) proponer los niveles de estado de alerta nacionales a que se refiere el Artículo 23 del presente reglamento
- c) declarar los estados de alerta a que se refiere el Artículo 23 del presente reglamento
- d) establecer o validar criterios y metodologías para la realización de las actividades contenidas en el Artículo 11 del

presente reglamento.

Artículo 26.- Del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología.

El SENAMHI generará y suministrará los informes meteorológicos necesarios para la elaboración de los diagnósticos de línea de base que se requieran en aplicación de la presente norma.

Artículo 27.- De las funciones del GESTA Zonal de Aire.- A efectos de la presente norma, son funciones del GESTA Zonal de Aire, las cuales se ejecutarán buscándose el consenso:

- a) Supervisar los diagnósticos de línea base;
- b) Formular los planes de acción para el mejoramiento de la calidad del aire y someterlo a la aprobación del CONAM, y
- c) Proponer las medidas inmediatas que deban realizarse en los estados de alerta, considerando los lineamientos que al respecto dicte el CONAM.

Concordancia:

Tercera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 009-2003-SA, Aprueban el Reglamento de los Niveles de Estados de Alerta Nacionales para Contaminantes del Aire

Artículo 28.- Composición del GESTA Zonal de Aire.- El Consejo Directivo del CONAM, a propuesta de las Municipalidades Provinciales de la cuenca atmosférica correspondiente, designará a las instituciones integrantes del GESTA Zonal de Aire. Para garantizar el funcionamiento eficiente del GESTA Zonal del Aire éste se constituirá con no menos de 11 ni más de 20 representantes de las instituciones señaladas a continuación:

- a) Consejo Nacional del Ambiente
- b) Ministerio de Salud
- c) Cada Municipalidad Provincial involucrada
- d) Organizaciones no gubernamentales
- e) Organizaciones sociales de base
- f) Comunidad universitaria
- g) Sector empresarial privado por cada actividad económica
- h) Ministerio de Educación
- i) Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (SENAMHI)
- j) Sector público por cada actividad económica
- k) Consejo Regional respectivo del Colegio Médico del Perú

NOTA DE EDICIÓN:

Toda referencia hecha al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM se entenderá como efectuada al Ministerio del Ambiente de conformidad con lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación, Organización y funciones del Ministerio del Ambiente

Cada Gesta Zonal del Aire tendrá un Presidente, cuyo rol será el de convocar a las sesiones y presidirlas, y una Secretaría Técnica que tendrá la función de facilitar y sistematizar las propuestas del GESTA.

Actuará como Presidente en forma rotativa aquel representante elegido entre los miembros del GESTA Zonal del Aire. La Secretaría Técnica será ejercida por un representante del CONAM.

En calidad de observadores o asesores podrán participar los especialistas que el GESTA Zonal de Aire juzgue conveniente.

En caso no exista en la zona un representante regional de alguna de las instituciones antes señaladas, la sede central de la misma deberá nominar a un representante antes de la fecha designada para la primera reunión del GESTA.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Para el caso de Lima-Callao, el Comité de Gestión de
Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental

la Iniciativa del Aire Limpio creado por R.S. N° 768-98-PCM, asumirá las funciones que en la presente norma se otorga al GESTA Zonal de Aire.

Segunda.- Las autoridades ambientales sectoriales propondrán los Límites Máximos Permisibles, o la propuesta de adecuación de los Límites Máximos Permisibles existentes, para alcanzar los Estándares Nacionales de Calidad de Aire; los que se aprobarán en concordancia con lo previsto en el D.S. N° 044-98-PCM, Reglamento Nacional para la Aprobación de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles.

Las actividades existentes a la fecha de entrada en vigencia de los Límites Máximos Permisibles se adecuarán a los mismos de acuerdo con lo previsto por el D.S. N° 044-98-PCM, Reglamento Nacional para la Aprobación de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles.

Tercera.- La elaboración e implementación de los planes para el mejoramiento de la Calidad del Aire, así como la aplicación de los nuevos Límites Máximos Permisibles deben respetar los compromisos y responsabilidades vigentes asumidos por las diferentes autoridades ambientales sectoriales y las empresas ya sea mediante los Contratos de Estabilidad Ambiental, Programas de Adecuación Ambiental (PAMAs), Evaluaciones de Impacto Ambiental, u otros instrumentos de gestión ambiental, según corresponda.

Cuarta.- El Ministerio de Educación coordinará y ejecutará acciones en materia de educación ambiental con el CONAM y con la Dirección General de Salud Ambiental, que resulten en mejoras de la calidad del aire, sin perjuicio de las iniciativas que cualquier institución pública o privada pueda desarrollar sobre esta materia.

Quinta.- Las ciudades o zonas que luego de realizado el monitoreo previsto en el Artículo 12 del presente reglamento, presenten valores por debajo de los contenidos en el Anexo 1, establecerán en sus Planes de Acción, medidas destinadas que no excedan los valores contenidos en dicho Anexo.

Sexta.- Las ciudades o zonas que luego de realizado el monitoreo previsto en el Artículo 12 del presente reglamento presenten valores por encima de los contenidos en el Anexo 1 y debajo de los valores establecidos en el Anexo 2, establecerán en sus Planes de Acción medidas destinadas a no exceder los valores establecidos en el Anexo 1 en el plazo definido por el GESTA zonal.

Sétima.- Las ciudades o zonas que luego de realizado el monitoreo previsto en el Artículo 12 del presente reglamento, presenten valores por encima de los establecidos en el Anexo 2, establecerán en sus Planes de Acción medidas destinadas a no exceder los valores establecidos en el Anexo 2 en un plazo no mayor de 5 años de aprobado el Plan de Acción, y alcanzarán los valores contenidos en el Anexo 1 en los plazos definidos por el GESTA Zonal.

Octava.- Una vez publicado el estándar nacional de calidad ambiental del aire para el sulfuro de hidrógeno, el Ministerio de Pesquería propondrá los límites máximos permisibles para dicho contaminante, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento para la aprobación de ECAs y LMPs según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-98-PCM. Para tal efecto, y a partir de la

publicación del presente reglamento, los titulares de las actividades que puedan ser fuentes generadoras de este contaminante deberán iniciar la medición de sus emisiones de sulfuro de hidrógeno a fin de generar la información necesaria para formular los valores de los límites máximos permisibles correspondientes. Dicha información será sistematizada por el Sector Pesquería.

Novena.- Las autoridades competentes deben tomar las medidas necesarias para asegurar la obtención de los recursos que garanticen la ejecución de las actividades, planes y programas previstos por el presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En tanto el Ministerio de Salud no emita las directivas y normas que regulen el monitoreo, se utilizará la versión que oficialice el CONAM en idioma castellano de las directrices vigentes de "Garantía de la Calidad para los Sistemas de Medición de la Contaminación del Aire" publicadas por la Agencia de Protección Ambiental (EPA) de los Estados Unidos de Norteamérica. Asimismo, para el Sulfuro de Hidrógeno se utilizarán las directrices del Consejo de Recursos de Aire del Estado de California - Estados Unidos de Norteamérica.

Segunda.- El valor del estándar nacional de calidad ambiental del aire de dióxido de azufre (24 horas) y plomo (promedio mensual) establecidos en la presente norma serán revisados, en el período que se requiera de detectarse que tienen un impacto negativo sobre la salud en base a estudios y evaluaciones continuas.

Tercera.- El CONAM dictará las normas de creación de los GESTA Zonal de Aire para las zonas incluidas en el Anexo 4 en un plazo no mayor de 90 días de publicado el presente reglamento.

Concordancia:

Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Aire

Nota de la Edición:

De conformidad con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, los Estándares de Calidad Ambiental para Aire establecidos para el Dióxido de Azufre mantienen su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2008.

Anexo 1- Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
(Todos los valores son concentraciones en microgramos por metro cúbico.
NE significa no exceder)

Contaminantes	Periodo	Forma del Estándar		Método de Análisis ¹
		Valor	Formato	
Dióxido de Azufre	Anual	80	Media aritmética anual	Fluorescencia UV (método automático)
	24 horas	365	NE más de 1 vez al año	
PM-10	Anual	50	Media aritmética anual	Separación inercia / filtración (Gravimetría)
	24 horas	150	NE mpas de 3 veces / año	
Monóxido de Carbono	8 horas	10000	Promedio móvil	Infrarrojo no dispersivo (NDIR) (Método automático)
	1 hora	30000	NE más de 1 vez/año	
Dióxido de Nitrógeno	Anual	100	Promedio aritmético anual	Quimiluminiscencia (método automático)
	1 hora	200	NE más de 24 veces / año	
Ozono	8 horas	120	NE más de 24 veces / año	Fotometría UV (método automático)
Plomo	Anual ²			Método para PM10 (Espectrometría de absorción atómica)
	Mensual	1.5	NE más de 4 veces / año	
Sulfuro de Hidrógeno	24 horas ²			Fluorescencia UV (método automático)

1 O método equivalente aprobado.

2 A determinarse según lo establecido en el artículo 5° del presente reglamento.

Nota de la Edición:

De conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, se adiciona el valor anual de concentración de plomo, expresado en microgramos por metro cúbico (ug/m3), quedando el estándar para este contaminante en la forma siguiente:

Contaminante	Periodo	Forma del Estándar		Método de Análisis
		Valor (ug/m3)	Formato	
Plomo	Anual	0.5	Promedio aritmético de los valores mensuales	Método para PM10 (Espectrofotometría de absorción atómica)

Nota de la Edición:

De conformidad con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, los Estándares de Calidad Ambiental para Aire establecidos para el Dióxido de Azufre mantienen su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2008.

Anexo 2
Valores de tránsito

Contaminantes	Periodo	Forma del Estándar		Método de Análisis ¹
		Valor	Formato	
Dióxido de Azufre	Anual	100	Media aritmética anual	Fluorescencia UV (método automático)
PM-10	Anual	80	Media aritmética anual	Separación inercia / filtración (Gravimetría)
	24 horas	200	NE mpas de 3 veces / año	
Dióxido de Nitrógeno	1 hora	250	NE más de 24 veces / año	Quimiluminiscencia (método automático)
Ozono	8 horas	160	NE más de 24 veces / año	Fotometría UV (método automático)

Nota de la Edición:

De conformidad con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, se adiciona el valor de tránsito anual de concentración de plomo, expresado en microgramos por metro cúbico (ug/m3), en la forma siguiente:

Contaminante	Periodo	Forma del Estándar		Método de Análisis
		Valor (ug/m3)	Formato	
Plomo	Anual	1,0	Promedio aritmético de los valores mensuales	Método para PM10 (Espectrofotometría de absorción atómica)

De conformidad con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, los Estándares de Calidad Ambiental para Aire establecidos para el Dióxido de Azufre mantienen su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2008.

El mismo que se aplicará conforme a los artículos pertinentes para valores de tránsito del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire aprobado por el presente Decreto Supremo.

**Anexo 3
Valores Referenciales**

Contaminantes	Periodo	Forma de Estándar Valor	Método de Análisis
PM 2.5	Anual	15	Separación inercia / filtración (Gravimetría)
	24 horas	65	

**Anexo 4
Zonas de Atención Prioritaria**

1. Arequipa
2. Chiclayo
3. Chimbote
4. Cusco
5. Huancayo
6. Ilo
7. Iquitos
8. La Oroya
9. Lima-Callao
10. Pisco
11. Piura
12. Trujillo
13. Cerro de Pasco

Concordancia:

Directiva del Consejo Directivo N° 015-2007-CONAM-CD, Plan de Contingencia para Estados de Alerta por Contaminación del Aire en la Cuenca Atmosférica de La Oroya.

Anexo 5

Cronograma de preparación de Planes de Acción

1. Conformar Gestas Zonales de aire en cada zona de atención prioritaria: Meses 1-3
2. Términos de referencia para la capacitación en el uso del equipo de monitoreo del aire, estudios epidemiológicos y la elaboración de inventarios de emisiones: Mes 2
3. Selección de los contratistas para el monitoreo, capacitación en equipos e inventarios: Mes 3
4. Empezar identificando las áreas potenciales para desarrollar las estrategias de control: Meses 4-7
5. Selección de entidad para estudios epidemiológicos: Mes 4
6. Llevar a cabo la capacitación en equipos e inventarios de emisiones: Mes 5
7. Participar en capacitación para la elaboración de inventarios de emisiones: Mes 5
8. Contribuir a establecer la red local de monitoreo del aire: Mes 6
9. Supervisar el trabajo de elaboración del inventario de emisiones en el área: Meses 6-14
10. Monitoreo de la operatividad de las redes, en todas las áreas: Mes 7
11. Seleccionar las categorías prioritarias para las medidas de control: Meses 7-11
12. Inicio de los estudios epidemiológicos y de los inventarios de emisiones, en todas las áreas: Mes 7
13. Términos de referencia para el análisis costo-beneficio: Mes 9
14. Selección entidad especializada para el análisis costo-beneficio: Mes 11
15. Revisar los resultados de los inventarios de emisiones y los datos de la calidad del aire: Meses 13-15
16. Finalización de los inventarios de emisiones: Mes 13
17. Datos preliminares sobre la calidad del aire: Mes 13
18. Inicio del estudio costo-beneficio: Mes 13
19. Aplicar los datos locales a las estrategias potenciales para determinar la efectividad en la reducción de las emisiones: Meses 15-19
20. Términos de referencia para la elaboración del modelo de dispersión: Mes 15
21. Selección de entidad especializada para ejecutar el modelo de dispersión: Mes 17
22. Iniciar la ejecución del modelo de dispersión (dependiente de la identificación de estrategias de los Gestas Zonales de los Planes de Acción): Mes 19
23. Finalización de toda la recopilación de datos de monitoreo del aire: Mes 19
24. Probar varias opciones de control con un modelo simple de dispersión de entidad especializada: Meses 19-21
25. Finalización del estudio costo-beneficio: Mes 22
26. Aplicar los resultados de los análisis costo-beneficio a las estrategias de control que resulten posibles: Meses 22-23
27. Mesa redonda o conversatorio sobre posibles estrategias con las partes interesadas: Mes 24
28. Finalización del modelo de dispersión: Mes 24
29. Propuesta preliminar de Plan de Acción (incluyendo las fechas recomendadas para el logro de los ECA por contaminante) : Mes 25
30. Taller Público sobre el Plan de Acción propuesto: Mes 26
31. Revisión de todos los comentarios al plan propuesto y demás aspectos que así lo requieran: Meses 27-28
32. Finalización de estudios epidemiológicos: Mes 29
33. Adopción del Plan de Acción: Mes 29
34. Revisión y aprobación: Mes 30

DECRETO SUPREMO Nº 069-2003-PCM

ESTABLECEN VALOR ANUAL DE CONCENTRACIÓN DE PLOMO

Publicado el 15 de julio de 2003

Artículo 1.- De la Adición al Anexo 1

Adiciónese al Anexo 1 del Decreto Supremo Nº 074-2001-PCM el valor anual de concentración de plomo, expresado en microgramos por metro cúbico (ug/m3), quedando el estándar para este contaminante en la forma siguiente:

Contaminante	Periodo	Forma del Estándar		Método de Análisis
		Valor (ug/m3)	Formato	
Plomo	Anual	0.5	Promedio aritmético de los valores mensuales	Método para PM10 (Espectrofotometría de absorción atómica)

Artículo 2.- De la adición al Anexo 2

Adiciónese al anexo 2 del Decreto Supremo Nº 074-2001-PCM el valor de tránsito anual de concentración de plomo, expresado en microgramos por metro cúbico (ug/m3), en la forma siguiente:

Contaminante	Periodo	Forma del Estándar		Método de Análisis
		Valor (ug/m3)	Formato	
Plomo	Anual	1,0	Promedio aritmético de los valores mensuales	Método para PM10 (Espectrofotometría de absorción atómica)

El mismo que se aplicará conforme a los artículos pertinentes para valores de tránsito del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire aprobado por el Decreto Supremo Nº 074-2001-PCM.

Artículo 3.- De la coordinación

El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM coordinará con el Ministerio de la Producción, a fin que en un plazo no mayor de sesenta (60) días útiles contados a partir de la dación de la presente norma se defina el plazo para el establecimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMPs) para plomo y las estrategias para su aplicación, los mismos que conforme al Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental (ECAs) deberán ser compatibles con el estándar.

Artículo 4.- Del establecimiento de los valores límite de plomo en sangre

El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la dación de la presente norma establecerá los valores límite de plomo en sangre como el indicador biológico aplicable.

Artículo 5.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Salud, el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de la Producción.

DECRETO SUPREMO Nº 085-2003-PCM

APRUEBAN EL REGLAMENTO DE ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA RUIDO

Publicada el 30 de octubre de 2003

TÍTULO I Objetivo, Principios y Definiciones

Artículo 1.- Del Objetivo

La presente norma establece los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido y los lineamientos para no excederlos, con el objetivo de proteger la salud, mejorar la calidad de vida de la población y promover el desarrollo sostenible.

Artículo 2.- De los Principios

Con el propósito de promover que las políticas e inversiones públicas y privadas contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida mediante el control de la contaminación sonora se tomarán en cuenta las disposiciones y principios de la Constitución Política del Perú, del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y la Ley General de Salud, con especial énfasis en los principios precautorio, de prevención y de contaminador - pagador.

Artículo 3.- De las Definiciones

Para los efectos de la presente norma se considera:

- a) **Acústica:** Energía mecánica en forma de ruido, vibraciones, trepidaciones, infrasonidos, sonidos y ultrasonidos.
- b) **Barreras acústicas:** Dispositivos que interpuestos entre la fuente emisora y el receptor atenúan la propagación aérea del sonido, evitando la incidencia directa al receptor.
- c) **Contaminación Sonora:** Presencia en el ambiente exterior o en el interior de las edificaciones, de niveles de ruido que generen riesgos a la salud y al bienestar humano.
- d) **Decibel (dB):** Unidad adimensional usada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. De esta manera, el decibel es usado para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.
- e) **Decibel A (dBA):** Unidad adimensional del nivel de presión sonora medido con el filtro de ponderación A, que permite registrar dicho nivel de acuerdo al comportamiento de la audición humana.
- f) **Emisión:** Nivel de presión sonora existente en un determinado lugar originado por la fuente emisora de ruido ubicada en el mismo lugar.

- g) Estándares Primarios de Calidad Ambiental para Ruido.-** Son aquellos que consideran los niveles máximos de ruido en el ambiente exterior, los cuales no deben excederse a fin de proteger la salud humana. Dichos niveles corresponden a los valores de presión sonora continua equivalente con ponderación A.
- h) Horario diurno:** Período comprendido desde las 07:01 horas hasta las 22:00 horas.
- i) Horario nocturno:** Período comprendido desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas del día siguiente.
- j) Inmisión:** Nivel de presión sonora continua equivalente con ponderación A, que percibe el receptor en un determinado lugar, distinto al de la ubicación del o los focos ruidosos.
- k) Instrumentos económicos:** Instrumentos que utilizan elementos de mercado con el propósito de alentar conductas ambientales adecuadas (competencia, precios, impuestos, incentivos, etc.)
- l) Monitoreo:** Acción de medir y obtener datos en forma programada de los parámetros que inciden o modifican la calidad del entorno.
- m) Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT):** Es el nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo de tiempo (T), contiene la misma energía total que el sonido medido.
- n) Ruido:** Sonido no deseado que moleste, perjudique o afecte a la salud de las personas.
- o) Ruidos en Ambiente Exterior:** Todos aquellos ruidos que pueden provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene a la fuente emisora.
- p) Sonido:** Energía que es transmitida como ondas de presión en el aire u otros medios materiales que puede ser percibida por el oído o detectada por instrumentos de medición.
- q) Zona comercial:** Área autorizada por el gobierno local correspondiente para la realización de actividades comerciales y de servicios.
- r) Zonas críticas de contaminación sonora:** Son aquellas zonas que sobrepasan un nivel de presión sonora continuo equivalente de 80 dBA.
- s) Zona industrial:** Área autorizada por el gobierno local correspondiente para la realización de actividades industriales.
- t) Zonas mixtas:** Áreas donde colindan o se combinan en una misma manzana dos o más zonificaciones, es decir: Residencial - Comercial, Residencial - Industrial,

Comercial - industrial o Residencial - Comercial - Industrial.

- u) **Zona de protección especial:** Es aquella de alta sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección especial contra el ruido donde se ubican establecimientos de salud, establecimientos educativos asilos y orfanatos.
- v) **Zona residencial:** Área autorizada por el gobierno local correspondiente para el uso identificado con viviendas o residencias, que permiten la presencia de altas, medias y bajas concentraciones poblacionales.

TÍTULO II
De los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido
Capítulo 1
Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

Artículo 4.- De los Estándares Primarios de Calidad Ambiental para Ruido

Los Estándares Primarios de Calidad Ambiental (ECA) para Ruido establecen los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben excederse para proteger la salud humana. Dichos ECA's consideran como parámetro el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT) y toman en cuenta las zonas de aplicación y horarios, que se establecen en el Anexo N° 1 de la presente norma.

Artículo 5.- De las zonas de aplicación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

Para efectos de la presente norma, se especifican las siguientes zonas de aplicación: Zona Residencial, Zona Comercial, Zona Industrial, Zona Mixta y Zona de Protección Especial. Las zonas residencial, comercial e industrial deberán haber sido establecidas como tales por la municipalidad correspondiente.

Artículo 6.- De las zonas mixtas

En los lugares donde existan zonas mixtas, el ECA se aplicará de la siguiente manera: Donde exista zona mixta Residencial - Comercial, se aplicará el ECA de zona residencial; donde exista zona mixta Comercial - Industrial, se aplicará el ECA de zona comercial; donde exista zona mixta Industrial - Residencial, se aplicará el ECA de zona Residencial; y donde exista zona mixta que involucre zona Residencial - Comercial - Industrial se aplicará el ECA de zona Residencial. Para lo que se tendrá en consideración la normativa sobre zonificación.

Artículo 7.- De las zonas de protección especial

Las municipalidades provinciales en coordinación con las distritales, deberán identificar las zonas de protección especial y priorizar las acciones o medidas necesarias a fin de cumplir con el ECA establecido en el Anexo N° 1 de la presente norma de 50 dBA para el horario diurno y 40 dBA para el horario nocturno.

Artículo 8.- De las zonas críticas de contaminación sonora

Las municipalidades provinciales en coordinación con las municipalidades distritales identificarán las zonas críticas de contaminación sonora ubicadas en su jurisdicción y priorizarán

las medidas necesarias a fin de alcanzar los valores establecidos en el Anexo N° 1.

Artículo 9.- De los Instrumentos de Gestión

Con el fin de alcanzar los ECAs de Ruido se aplicarán, entre otros, los siguientes Instrumentos de Gestión, además de los establecidos por las autoridades con competencias ambientales:

- a) Límites Máximos Permisibles de emisiones sonoras;
- b) Normas Técnicas para equipos, maquinarias y vehículos;
- c) Normas reguladoras de actividades de construcción y de diseño acústico en la edificación;
- d) Normas técnicas de acondicionamiento acústico para infraestructura vial e infraestructura en establecimientos comerciales;
- e) Normas y Planes de Zonificación Territorial;
- f) Planes de acción para el control y prevención de la contaminación sonora;
- g) Instrumentos económicos;
- h) Evaluaciones de Impacto Ambiental; y,
- i) Vigilancia y Monitoreo ambiental de Ruido.

De conformidad con el Reglamento Nacional para la aprobación de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles, aprobado por Decreto Supremo N° 044-98-PCM, se procederá a revisar y adecuar progresivamente los Límites Máximos Permisibles existentes, tomando como referencia los estándares establecidos en el Anexo N° 1 de la presente norma. Los Límites Máximos Permisibles que se dicten con posterioridad a la presente norma deberán regirse por la misma referencia.

Artículo 10.- De los Plazos para alcanzar el estándar

En las zonas que presenten A (LAeqT) superiores a los valores establecidos en el ECA, se deberá adoptar un Plan de Acción para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora que contemple las políticas y acciones necesarias para alcanzar los estándares correspondientes a su zona en un plazo máximo de cinco (5) años contados desde la entrada en vigencia del presente Reglamento. Estos planes serán elaborados de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento.

El plazo para que aquellas zonas identificadas como de protección especial alcancen los valores establecidos en el ECA, será de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la publicación de la presente norma.

El plazo para que aquellas zonas identificadas como de críticas alcancen los valores establecidos en el ECA, será de cuatro (04) años, contados a partir de la publicación de la presente norma.

Artículo 11.- De la Exigibilidad

Los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido constituyen un objetivo de política ambiental y de referencia obligatoria en el diseño y aplicación de las políticas públicas, sin perjuicio de las sanciones que se deriven de la aplicación del presente Reglamento.

TÍTULO III

Del Proceso de Aplicación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

Capítulo 1

De la Gestión Ambiental de Ruido

Artículo 12.- De los Planes de Acción para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora

Las municipalidades provinciales en coordinación con las municipalidades distritales, elaborarán planes de acción para la prevención y control de la contaminación sonora con el objeto de establecer las políticas, estrategias y medidas necesarias para no exceder los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Ruido. Estos planes deberán estar de acuerdo con los lineamientos que para tal fin apruebe el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM.

Las municipalidades distritales emprenderán acciones de acuerdo con los lineamientos del Plan de Acción Provincial. Asimismo, las municipalidades provinciales deberán establecer los mecanismos de coordinación interinstitucional necesarios para la ejecución de las medidas que se identifiquen en los Planes de Acción.

Artículo 13.- De los lineamientos generales

Los Planes de Acción se elaborarán sobre la base de los principios establecidos en el artículo 2 y los siguientes lineamientos generales, entre otros:

- a) Mejora de los hábitos de la población;
- b) Planificación urbana;
- c) Promoción de barreras acústicas con énfasis en las barreras verdes;
- d) Promoción de tecnologías amigables con el ambiente;
- e) Priorización de acciones en zonas críticas de contaminación sonora y zonas de protección especial; y,
- f) Racionalización del transporte.

Artículo 14.- De la vigilancia de la contaminación sonora

La vigilancia y monitoreo de la contaminación sonora en el ámbito local es una actividad a cargo de las municipalidades provinciales y distritales de acuerdo a sus competencias, sobre la base de los lineamientos que establezca el Ministerio de Salud. Las Municipalidades podrán encargar a instituciones públicas o privadas dichas actividades.

Los resultados del monitoreo de la contaminación sonora deben estar a disposición del público.

El Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) realizará la evaluación de los programas de vigilancia de la contaminación sonora, prestando apoyo a los municipios, de ser necesario. La DIGESA elaborará un informe anual sobre los resultados de dicha evaluación.

Artículo 15.- De la Verificación de equipos de medición

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI es responsable de la verificación de los equipos que se utilizan para la medición de ruidos. La calibración de los equipos será realizada por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INDECOPI.

Artículo 16.- De la aplicación de sanciones por parte de los municipios

Las municipalidades provinciales deberán utilizar los valores señalados en el Anexo N° 1, con el fin de establecer normas, en el marco de su competencia, que permitan identificar a los responsables de la contaminación sonora y aplicar, de ser el caso,

las sanciones correspondientes.

Dichas normas deberán considerar criterios adecuados de asignación de responsabilidades, así como definir las sanciones dentro del marco establecido por el Decreto Legislativo N° 613 - Código del Ambiente y Recursos Naturales. También pueden establecer prohibiciones y restricciones a las actividades generadoras de ruido, respetando las competencias sectoriales. En el mismo sentido, se podrá establecer disposiciones especiales para controlar los ruidos, que por su intensidad, tipo, duración o persistencia, puedan ocasionar daños a la salud o tranquilidad de la población, aun cuando no superen los valores establecidos en el Anexo N° 1.

Capítulo 2

Revisión de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

Artículo 17.- De la revisión

La revisión de los estándares de calidad ambiental para ruido se realizará de acuerdo a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 044-98-PCM.

TÍTULO IV Situaciones Especiales

Artículo 18.- De las Situaciones Especiales

Las municipalidades provinciales o distritales según corresponda, podrán autorizar la realización de actividades eventuales que generen temporalmente niveles de contaminación sonora por encima de lo establecido en los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido, y cuya realización sea de interés público. Cada autorización debe definir las condiciones bajo las cuales podrán realizarse dichas actividades, incluyendo la duración de la autorización, así como las medidas que deberá adoptar el titular de la actividad para proteger la salud de las personas expuestas, en función de las zonas de aplicación, características y el horario de realización de las actividades eventuales.

TÍTULO V De las Competencias Administrativas

Artículo 19.- Del Consejo Nacional del Ambiente

El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, sin perjuicio de las funciones legalmente asignadas, tiene a su cargo las siguientes:

- a) Promover y supervisar el cumplimiento de políticas ambientales sectoriales orientadas a no exceder los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido, coordinando para tal fin con los sectores competentes, la fijación, revisión y adecuación de los Límites Máximos Permisibles; y,
- b) Aprobar los Lineamientos Generales para la elaboración de planes de acción para la prevención y control de la contaminación sonora.

Nota de la Edición:
Entiéndase como Autoridad Ambiental Nacional al Ministerio del Ambiente conforme lo señalado en el Art. 4.1º del Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación, Organización y funciones del Ministerio del Ambiente

Artículo 20.- Del Ministerio de Salud

El Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones legalmente asignadas, tiene las siguientes:

- a) Establecer o validar criterios y metodologías para la realización de las actividades contenidas en el artículo 14 del presente

- Reglamento; y,
- b) Evaluar los programas locales de vigilancia y monitoreo de la contaminación sonora, pudiendo encargar a instituciones públicas o privadas dichas acciones.

Artículo 21.- Del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)

El INDECOPI, en el marco de sus funciones, tiene a su cargo las siguientes:

- a) Aprobar las normas metrológicas relativas a los instrumentos para la medición de ruidos; y,
- b) Calificar y registrar a las instituciones públicas o privadas para que realicen la calibración de los equipos para la medición de ruidos.

Artículo 22.- De los Ministerios

Las Autoridades Competentes señaladas en el artículo 50 del Decreto Legislativo N° 757, sin perjuicio de las funciones legalmente asignadas, serán responsables de:

- a) Emitir las normas que regulen la generación de ruidos de las actividades que se encuentren bajo su competencia; y,
- b) Fiscalizar el cumplimiento de dichas normas, pudiendo encargar a terceros dicha actividad.

Concordancia:

*Resolución Ministerial
N° 266-2003-VIVIENDA*

Artículo 23.- De las Municipalidades Provinciales

Las Municipalidades Provinciales, sin perjuicio de las funciones legalmente asignadas, son competentes para:

- a) Elaborar e implementar, en coordinación con las Municipalidades Distritales, los planes de prevención y control de la contaminación sonora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento;
- b) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones dadas en el presente Reglamento, con el fin de prevenir y controlar la contaminación sonora;
- c) Elaborar, establecer y aplicar la escala de sanciones para las actividades reguladas bajo su competencia que no se adecuen a lo estipulado en el presente Reglamento;
- d) Dictar las normas de prevención y control de la contaminación sonora para las actividades comerciales, de servicios y domésticas, en coordinación con las municipalidades distritales; y,
- e) Elaborar, en coordinación con las Municipalidades Distritales, los límites máximos permisibles de las actividades y servicios bajo su competencia, respetando lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 24.- De las Municipalidades Distritales

Las Municipalidades Distritales, sin perjuicio de las funciones legalmente asignadas, son competentes para:

- a) Implementar, en coordinación con las Municipalidades Provinciales, los planes de prevención y control de la contaminación sonora en su ámbito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento;
- b) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones dadas en el presente reglamento con el fin de prevenir y controlar la contaminación sonora en el marco establecido por la Municipalidad Provincial; y,
- c) Elaborar, establecer y aplicar la escala de sanciones para las actividades reguladas bajo su competencia que no se adecuen

a lo estipulado en el presente Reglamento en el marco establecido por la Municipalidad Provincial correspondiente.

Artículo 25.- De la Policía Nacional

La Policía Nacional del Perú a través de sus organismos competentes brindará el apoyo a las autoridades mencionadas en el presente título para el cumplimiento de la presente norma.

DECRETO SUPREMO Nº 010-2005-PCM

ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA RADIACIONES NO IONIZANTES

Publicado el 03 de febrero de 2005

Artículo 1.- Apruébese los Estándares de Calidad Ambiental (ECAs) para Radiaciones No Ionizantes, contenidos en el Anexo adjunto que forma parte integrante del presente Decreto Supremo, que establecen los niveles máximos de las intensidades de las radiaciones no ionizantes, cuya presencia en el ambiente en su calidad de cuerpo receptor es recomendable no exceder para evitar riesgo a la salud humana y el ambiente. Estos estándares se consideran primarios por estar destinados a la protección de la salud humana.

Artículo 2.- El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM dictará las normas que regularán el adecuado funcionamiento y ejecución de los Estándares de Calidad Ambiental (ECAs) para Radiaciones No Ionizantes, como instrumentos de gestión ambiental, por los sectores y niveles de gobierno involucrados en su cumplimiento.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

ANEXO - DECRETO SUPREMO Nº 010-2005-PCM

ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA RADIACIONES NO IONIZANTES

Rango de Frecuencias (f)	Intensidad de Campo Eléctrico (E) (V/m)	Intensidad de Campo Magnético (H) (A/m)	Densidad de Flujo Magnético (B) (μT)	Densidad de Potencia (S _{eq}) (W/m ²)	Principales aplicaciones (no restrictiva)
Hasta 1 Hz	-	$3,2 \times 10^4$	4×10^4	-	Líneas de energía para trenes eléctricos, resonancia magnética
1 - 8 Hz	10 000	$3,2 \times 10^4 / f^2$	$4 \times 10^4 / f^2$	-	
8 - 25 Hz	10 000	$4 000 / f$	$5 000 / f$	-	Líneas de energía para trenes eléctricos
0,025 - 0,8 kHz	$250 / f$	$4 / f$	$5 / f$	-	Redes de energía eléctrica, líneas de energía para trenes, monitores de video
0,8 - 3 kHz	$250 / f$	5	6,25	-	Monitores de video
3 - 150 kHz	87	5	6,25	-	Monitores de video
0,15 - 1 MHz	87	$0,73 / f$	$0,92 / f$	-	Radio AM
1 - 10 MHz	$87 / f^{0,5}$	$0,73 / f$	$0,92 / f$	-	Radio AM, diatermia
10 - 400 MHz	28	0,073	0,092	2	Radio FM, TV VHF, Sistemas móviles y de radionavegación aeronáutica, teléfonos inalámbricos, resonancia magnética, diatermia
400 - 2000 MHz	$1,375 / f^{0,5}$	$0,0037 / f^{0,5}$	$0,0048 / f^{0,5}$	$f / 200$	TV UHF, telefonía móvil celular, servicio troncalizado, servicio móvil satelital, teléfonos inalámbricos, sistemas de comunicación personal
2 - 300 GHz	81	0,18	0,20	10	Redes de telefonía inalámbrica, comunicaciones por microondas y vía satélite, radares, hornos microondas

1. f está en la frecuencia que se indica en la columna Rango de Frecuencias

2. Para frecuencias entre 100 kHz y 10 GHz, S_{eq}, E², H², y B², deben ser promediados sobre cualquier período de 6 minutos.

3. Para frecuencias por encima de 10 GHz, S_{eq}, E², H², y B², deben ser promediados sobre cualquier período de $68 / f^{1,05}$ minutos (f en GHz).

DECRETO SUPREMO Nº 002-2008-MINAM
APRUEBAN LOS ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA AGUA

Publicado el 31 de julio de 2008

Artículo 1.- Aprobación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua

Aprobar los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, contenidos en el Anexo I del presente Decreto Supremo, con el objetivo de establecer el nivel de concentración o el grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos presentes en el agua, en su condición de cuerpo receptor y componente básico de los ecosistemas acuáticos, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni para el ambiente. Los Estándares aprobados son aplicables a los cuerpos de agua del territorio nacional en su estado natural y son obligatorios en el diseño de las normas legales y las políticas públicas siendo un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Ambiente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- El Ministerio del Ambiente dictará las normas para la implementación de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, como instrumentos para la gestión ambiental por los sectores y niveles de gobierno involucrados en la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso agua.

[ANEXO I - ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA AGUA \(PDF\)](#)

PARÁMETRO	UNIDAD	Aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable			Aguas superficiales destinadas para recreación	
		A1	A2	A3	B1	B2
		Aguas que pueden ser potabilizadas con desinfección	Aguas que pueden ser potabilizadas con tratamiento convencional	Aguas que pueden ser potabilizadas con tratamiento avanzado	Contacto Primario	Contacto Secundario
		VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR
FÍSICOS Y QUÍMICOS						
Aceites y grasas (MEH)	mg/L	1	1,00	1,00	Ausencia de película visible	**
Cianuro Libre	mg/L	0,005	0,022	0,022	0,022	0,022
Cianuro Wad	mg/L	0,08	0,08	0,08	0,08	**
Cloruros	mg/L	250	250	250	**	**
Color	Color verdadero escala Pt/Co	15	100	200	sin cambio normal	sin cambio normal
Conductividad	us/cm ⁽⁶⁾	1 500	1 600	**	**	**
D.B.O. ₅	mg/L	3	5	10	5	10
D.Q.O.	mg/L	10	20	30	30	50
Dureza	mg/L	500	**	**	**	**
Detergentes (SAAM)	mg/L	0,5	0,5	na	0,5	Ausencia de espuma persistente
Fenoles	mg/L	0,003	0,01	0,1	**	**
Fluoruros	mg/L	1	**	**	**	**
Fósforo Total	mg/L P	0,1	0,15	0,15	**	**
Materiales Flotantes		Ausencia de material flotante	**	**	Ausencia de material flotante	Ausencia de material flotante
Nitratos	mg/L N	10	10	10	10	**
Nitritos	mg/L N	1	1	1	1(5)	**
Nitrógeno amoniacal	mg/L N	1,5	2	3,7	**	**
Olor		Aceptable	**	**	Aceptable	**
Oxígeno Disuelto	mg/L	>= 6	>= 5	>= 4	>= 5	>= 4
pH	Unidad de pH	6,5 - 8,5	5,5 - 9,0	5,5 - 9,0	6-9 (2,5)	**
Sólidos Disueltos Totales	mg/L	1 000	1 000	1 500	**	**
Sulfatos	mg/L	250	**	**	**	**
Sulfuros	mg/L	0,05	**	**	0,05	**
Turbiedad	UNT ⁽⁸⁾	5	100	**	100	**
INORGÁNICOS						
Aluminio	mg/L	0,2	0,2	0,2	0,2	**
Antimonio	mg/L	0,006	0,006	0,006	0,006	**
Arsénico	mg/L	0,01	0,01	0,05	0,01	**
Bario	mg/L	0,7	0,7	1	0,7	**
Berilio	mg/L	0,004	0,04	0,04	0,04	**
Boro	mg/L	0,5	0,5	0,75	0,5	**
Cadmio	mg/L	0,003	0,003	0,01	0,01	**
Cobre	mg/L	2	2	2	2	**
Cromo Total	mg/L	0,05	0,05	0,05	0,05	**
Cromo VI	mg/L	0,05	0,05	0,05	0,05	**
Hierro	mg/L	0,3	1	1	0,3	**
Manganeso	mg/L	0,1	0,4	0,5	0,1	**
Mercurio	mg/L	0,001	0,002	0,002	0,001	**
Níquel	mg/L	0,02	0,025	0,025	0,02	**
Plata	mg/L	0,01	0,05	0,05	0,01	0,05
Plomo	mg/L	0,01	0,05	0,05	0,01	**
Selenio	mg/L	0,01	0,05	0,05	0,01	**
Uranio	mg/L	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
Vanadio	mg/L	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1
Zinc	mg/L	3	5	5	3	**
ORGÁNICOS						
I. COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES						
Hidrocarburos totales de petróleo, HTTP	mg/L	0,05	0,2	0,2		
Trihalometanos	mg/L	0,1	0,1	0,1	**	**
Compuestos Orgánicos Volátiles, COVs						
1,1,1-Tricloroetano -- 71-55-6	mg/L	2	2	**	**	**
1,1-Dicloroetano -- 75-35-4	mg/L	0,03	0,03	**	**	**

DECRETO SUPREMO Nº 003-2008-MINAM
APRUEBAN LOS ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA AIRE

Artículo 1.- Aprobación de Estándares de Calidad Ambiental para Aire

Aprobar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire que se encuentran contenidos en el Anexo I del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Normas complementarias

El Ministerio del Ambiente dictará las normas para la implementación de los Estándares de Calidad Ambiental para Aire y para la correspondiente adecuación de los Límites Máximos Permisibles.

Artículo 3.- Vigencia de Estándares de Calidad Ambiental para Aire establecidos para el dióxido de azufre

Los Estándares de Calidad Ambiental para Aire establecidos para el Dióxido de Azufre en el Decreto Supremo Nº 074-2001-PCM mantienen su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2008.

Conforme a lo establecido en el Anexo I del presente Decreto Supremo, los nuevos Estándares de Calidad Ambiental establecidos para el Dióxido de Azufre entrarán en vigencia a partir del primero de enero del 2009.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Ambiente.

ANEXO 1
TABLA 1
ESTANDAR DE CALIDAD AMBIENTAL PARA
EL DIÓXIDO DE AZUFRE SO₂

Parámetro	Periodo	Valor µg/m ³	Vigencia	Formato	Método de análisis
Dióxido de azufre (SO ₂)	24 horas	80	1 de Enero de 2009	Media aritmética	Fluorescencia UV (método automático)
	24 horas	20	1 de enero del 2014		

TABLA 2
ESTANDAR DE CALIDAD AMBIENTAL
PARA, COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES
(COV); HIDROCARBUROS TOTALES (HT); MATERIAL
PARTICULADO CON DIÁMETRO MENOR A 2,5
MICRAS (PM_{2.5})

Parámetro	Periodo	Valor	Vigencia	Formato	Método de análisis
Benceno ¹	Anual	4 µg/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Cromatografía de gases
		2 µg/m ³	1 de enero de 2014		
Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano	24 horas	100 µg/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Ionización de la llama de hidrógeno
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2.5})	24 horas	50 µg/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Separación Inercial filtración (gravimetría)
	24 horas	25 µg/m ³	1 de enero de 2014	Media aritmética	Separación Inercial filtración (gravimetría)
Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S)	24 horas	150 µg/m ³	1 de enero de 2009	Media aritmética	Fluorescencia UV (método automático)

¹ Único Compuesto Orgánico Volátil regulado (COV)

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 011-96-EM/VMM
APRUEBAN LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LÍQUIDOS
MINERO-METALÚRGICOS

Artículo 1.- Aprobar los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

Artículo 2.- Los Niveles Máximos Permisibles a los cuales se sujetarán las Unidades Minero-Metalúrgicas están señalados en el Anexo 1. Las Unidades Mineras en Operación y aquellas que reinician sus operaciones podrán sujetarse a lo señalado en el Anexo 2, siguiendo lo establecido en el Decreto Supremo Nº 016-93-EM. Estos Anexos forman parte de la presente Resolución Ministerial.

Anexo 3.- Los valores establecidos en el Anexo 2, se ajustarán gradualmente hasta igualar a los Niveles Máximos Permisibles (Anexo 1) en un periodo no mayor de 10 años a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 4.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederá en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 o 2 según corresponda.

Artículo 5.- Las concentraciones promedio anuales, para cada parámetro regulado no excederán los niveles establecidos en la columna "Valor Promedio Anual" en el Anexo 1 o 2 según corresponda.

Artículo 6.- Los titulares mineros deberán asegurar que las concentraciones de los parámetros no regulados por la presente Resolución Ministerial, tales como cadmio, mercurio, cromo y otros, cumplan con las disposiciones legales vigentes en el país o demostrar técnicamente ante la autoridad competente, que su vertimiento al cuerpo receptor no ocasionará efectos negativos a la salud humana y al ambiente.

Artículo 7.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 8.- Los titulares mineros podrán eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control, previa aprobación de la Dirección General de Minería, con la opinión favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales, para lo cual será necesario presentar la documentación sustentatoria.

Artículo 9.- Para efectos de determinar la frecuencia de muestreo, de análisis químicos y de presentación de reportes, los titulares mineros serán clasificados de acuerdo al volumen de descarga total de efluentes minero-metalúrgicos al cuerpo receptor, según la siguiente escala:

a) Mayor de 300 metros cúbicos por día

Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental

- b) Entre 50 y 300 metros cúbicos por día
- c) Menor de 50 metros cúbicos por día

Artículo 10.- El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 11.- La frecuencia de análisis químicos de los efluentes minero-metalúrgicos se regirá por lo establecido en el Anexo 5 que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 12.- Los titulares mineros llevarán un registro según el formato especificado en el Anexo 6, de la presente Resolución Ministerial, el mismo que deberá ser presentado al Auditor Ambiental, cuando éste lo requiera.

Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinerías, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sintetización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.
- d) De campamentos propios.
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados.

Muestra Puntual.- Es el tipo de muestra, en un punto de control definido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua para el Subsector Minería.

Parámetro Regulado.- Son aquellos parámetros que se encuentran definidos en los Anexos 1 y 2 de la presente Resolución Ministerial.

Punto de Control.- Ubicación aprobada por la autoridad competente, establecida de acuerdo a los criterios del Protocolo de Monitoreo de Aguas; descritas de acuerdo a la ficha del Anexo 3.

Unidad Minera en Operación.- Es aquella Concesión y/o Unidad Económica Administrativa (UEA) que se encontraba en operación antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Unidad Minera que Reinicia Operaciones.- Es aquella Concesión y/o Unidad Económica Administrativa (UEA) que vuelve a operar tras haber estado paralizada antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Unidad Minera Nueva.- Es aquella Concesión y/o Unidad Económica Administrativa (UEA) que comienza a operar con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Concentración Promedio Anual.- Es la media aritmética de los resultados analíticos obtenidos durante un año calendario.

**ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION
PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l) *	1.0	1.0

**ANEXO 2
VALORES MAXIMOS DE EMISION PARA LAS
UNIDADES MINERAS EN OPERACION O QUE
REINICIAN OPERACIONES**

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 5.5 y Menor que 10.5	Mayor que 5.5 y Menor que 10.5
Sólidos suspendidos (mg/l)	100	50
Plomo (mg/l)	1	0.5
Cobre (mg/l)	2	1
Zinc (mg/l)	6	3
Fierro (mg/l)	5	2
Arsénico (mg/l)	1	0.5
Cianuro total (mg/l)	2	1

**ANEXO 3
FICHA DE IDENTIFICACION
PUNTO DE CONTROL**

Nombre :
Coordenadas U.T.M. (± 100 m):
Descripción (Ubicación) :

Nota : La descripción deberá realizarse tomando como referencia accidentes topográficos y/o instalaciones que permitan determinar la ubicación del punto de control.

ANEXO 4

FRECUENCIA DE MUESTREO Y PRESENTACION DE REPORTE

Volumen Total de Efluente	Frecuencia de Muestreo	Frecuencia de Presentación de Reporte
Mayor que 300 m ³ /día	Semanal	Trimestral (1)
50 a 300 m ³ /día	Trimestral	Semestral (2)
Menor que 50 m ³ /día	Semestral	Anual (3)

Nota : (1) Ultimo día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre
(2) Ultimo día hábil de los meses de junio y diciembre
(3) Ultimo día hábil del mes de junio
Los reportes del mes de junio estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

ANEXO 5

FRECUENCIA DE ANALISIS QUIMICO

PARAMETRO	Efluente Mayor que 300 m ³ /día	Efluente De 50 a 300 m ³ /día	Efluente Menor que 50 m ³ /día
pH	Semanal	Trimestral	Semestral
Sólidos suspendidos	Semanal	Trimestral	Semestral
Pb, Cu, Zn, Fe, As	Mensual	Trimestral	Semestral
CN total		Quincenal	Trimestral
Semestral			

ANEXO 6

RESULTADOS ANALITICOS

Nombre Compañía /Unidad :
Tipo de muestreo : (puntual o automático)
Punto de muestreo :
Cuerpo de agua Receptor : (nombre)

Fecha y hora de Muestreo : Código de la muestra : Nombre del laboratorio : Flujo en el punto de muestreo : (m3/ día)	
PARAMETROS	RESULTADOS ANALITICOS
pH (unidades estándar)	
Sólidos suspendidos (mg/l)	
Plomo(disuelto) (mg/l)	
Cobre (disuelto) (mg/l)	
Zinc (disuelto) (mg/l)	
Fierro (disuelto) (mg/l)	
Arsénico (disuelto) (mg/l)	
Cianuro Total (mg/l)	

Firma del Titular o Representante Legal :

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 008-97-EM/DGAA

APRUEBAN NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PERMISIBLES PARA EFLUENTES LÍQUIDOS PRODUCTO DE LAS ACTIVIDADES DE GENERACIÓN, TRSNAMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA

Artículo 1.- Aprobar los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Artículo 2.- Los Niveles Máximos Permisibles a los cuales se sujetarán las actividades mencionadas en el artículo anterior, están señalados en el Anexo 1 que se adjunta a la presente Resolución Directoral y forma parte de la misma.

Anexo 3.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, según sea el caso, a partir de la muestra escogida del efluente respectivo, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1.

Artículo 4.- Las concentraciones promedio anuales para cada parámetro regulado no excederán los niveles establecidos en la columna "Valor promedio anual" del Anexo 1.

Artículo 5.- La descarga del efluente a ríos no deberá incrementar en más de 3°C la temperatura del Cuerpo Receptor, considerándose este valor a partir de un radio igual a 5 (cinco) veces el ancho de su cauce en torno al punto de descarga. El punto de medición será establecido conforme a lo indicado en los Protocolos de Monitoreo de Calidad de Agua del Sector Minero Energético publicados por la Dirección General de Asuntos Ambientales.

Artículo 6.- Los responsables de las actividades de electricidad, deberán asegurar que las concentraciones de los parámetros no regulados en la presente Resolución Directoral, cumplan con las disposiciones legales vigentes en el país o demostrar técnicamente ante la autoridad competente que su vertimiento al Cuerpo Receptor no ocasionará efectos negativos a la salud humana y al ambiente.

Artículo 7.- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA un Punto de Control en cada efluente líquido, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra.

Dicho Punto de Control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 2 que se adjunta a la presente Resolución Directoral y forma parte de la misma.

Artículo 8.- Los responsables de la actividad de electricidad podrán eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control, con la aprobación de la Dirección General de Electricidad y la opinión favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales, para lo cual será necesario presentar la documentación necesaria.

Artículo 9.- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual.

Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad. Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético.

Artículo 10.- Los responsables de las actividades de electricidad llevarán un registro según el formato especificado en el Anexo 3 de la presente resolución Directoral, el mismo que deberá ser presentado al Auditor Ambiental, cuando éste lo requiera.

Artículo 11.- Para efectos de la presente Resolución Directoral, además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Concentración Promedio Anual.- Es la media Aritmética de por lo menos ocho (08) resultados analíticos mensuales obtenidos durante un año calendario.

Cuerpo Receptor.- Cualquier corriente natural o cuerpo de agua receptor de efluentes líquidos, proveniente de actividades de electricidad, a ser controlado mediante el establecimiento de Puntos de Control.

Efluentes Líquidos de la Actividad de Electricidad.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Parámetro Regulado.- Son aquellos parámetros que se encuentran definidos en el artículo 5º y en el Anexo 1 de la presente Resolución Directoral.

Punto de Control.- Ubicación aprobada por la Dirección General de Electricidad, descrita de acuerdo a la ficha del Anexo 2.

Punto de Emisión.- Lugar de descarga de los efluentes líquidos de las actividades de electricidad, en el Cuerpo Receptor.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los responsables de las actividades de Electricidad cuyos niveles de emisión de efluentes líquidos se encuentren por encima de los establecidos para cumplir con el artículo 5º y el Anexo 1 de la presente Resolución Directoral y cuyo PAMA no sea suficiente para alcanzar dicho cumplimiento, deberán presentar a la Dirección General de Electricidad un programa complementario de acciones e inversiones a fin de adecuar sus instalaciones para cumplir con los niveles señalados en los citados artículo 5º y Anexo 1; dicho programa complementario no deberá exceder del

plazo de ejecución del PAMA correspondiente.

Con la opinión previa de la Dirección general de Asuntos Ambientales, la Dirección General de Electricidad mediante Resolución aceptará, rechazará o aceptará condicionadamente el referido cronograma.

**ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE EFLUENTES
LÍQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES DE ELECTRICIDAD**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
PH	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Aceites y Grasas (mg/l)	20	10
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25

**ANEXO 2
FICHA DE IDENTIFICACIÓN
PUNTO DE CONTROL**

Nombre de la Empresa / Unidad :
Nombre:
Coordenadas U.T.M. (± 100 m):
Descripción (Ubicación):
Equipo(s) utilizado(s):

ANEXO 3

A. RESULTADOS ANALÍTICOS EN PUNTO DE EMISIÓN

Nombre de la Empresa/Unidad :
Tipo de muestreo : (puntual o automático)

Punto de muestreo :
Cuerpo de agua receptor : (nombre)
Fecha y hora de muestreo :
Código de la muestra :
Nombre del Laboratorio :
Flujo en el punto de muestreo : (m3/día)

PARÁMETROS

pH (unidades estándar)
Aceites y Grasas (mg/l)
Sólidos Suspendidos (mg/l)

RESULTADOS ANALÍTICOS

B. RESULTADOS ANALÍTICOS EN CUERPO RECEPTOR

Nombre de la Empresa/Unidad :
Tipo de muestreo : (puntual o automático)
Punto de muestreo :
Cuerpo de agua receptor : (nombre)
Fecha y hora de muestreo :
Código de la muestra :
Nombre del Laboratorio :
Flujo en el punto de muestreo : (m3/día)

PARÁMETROS

pH (unidades estándar)
Temperatura (°C)
Aceites y Grasas (mg/l)
Sólidos Suspendidos (mg/l)

RESULTADOS ANALÍTICOS

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 315-96-EM/VMM

APRUEBAN NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE ELEMENTOS Y COMPUESTOS PRESNETES EN EMISIONES GASEOSAS PROVENIENTES DE LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS

Artículo 1.- Aprobar los Niveles Máximos Permisibles de Anhídrido Sulfuroso, Partículas, Plomo y Arsénico presentes en las emisiones gaseosas provenientes de las Unidades Minero-Metalúrgicas.

Artículo 2.- Los Niveles Máximos Permisibles de Emisión de Anhídrido Sulfuroso a los cuales se sujetarán las Unidades Minero-Metalúrgicas están señalados en el Anexo 1, el cual forma parte de la presente Resolución Ministerial. La cantidad de Anhídrido Sulfuroso emitido será determinada en el punto o puntos de control y el ingreso de Azufre al proceso será el de la carga del día.

Anexo 3.- El Nivel Máximo Permisible de Emisión de Partículas al cual se sujetarán las Unidades Miner-Metalúrgicas será de 100mg/m³ medido en cualquier momento en el punto o puntos de control.

Artículo 4.- El Nivel Máximo Permisible de Emisión de Plomo al cual se sujetarán las Unidades Minero-Metalúrgicas será de 25mg/m³ medido en cualquier momento en el punto o puntos de control.

Artículo 5.- El Nivel Máximo Permisible de Emisión de Arsénico al cual se sujetarán las Unidades Minero-Metalúrgicas será de 25mg/m³ medido en cualquier momento en el punto o puntos de control.

Artículo 6.- Las concentraciones de Gases y Partículas presentes en el ambiente de zonas habitadas ubicadas dentro del área de influencia de la Unidad Minero-Metalúrgica, no deberán superar los Niveles de Calidad de Aire vigentes en el país, por efecto de las emisiones de dicha Unidad.

Artículo 7.- Los titulares mineros deberán asegurar que los parámetros no regulados por la presente Resolución Ministerial, no excedan los niveles máximos permisibles establecidos por las disposiciones legales vigentes sobre calidad de aire.

Artículo 8.- Los titulares mineros está obligados a establecer en el EIA y/o PAMA, un punto de control por cada fuente emisora así como un número apropiado de estaciones de monitoreo a fin de determinar la cantidad y concentración de cada uno de los parámetros regulados, además del flujo de descarga. Dichos puntos de control y estaciones de monitoreo deberán ser identificados empleando la ficha del Anexo 2, la cual forma parte de la presente Resolución Ministerial. Además deberá de indicarse el número y tipo de los equipos de detección a emplear.

Artículo 9.- Para efectos del monitoreo de las emisiones y la calidad del aire, se considerarán como válidas las mediciones efectuadas de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones para el Subsector

Minería, publicado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 10.- Los titulares mineros podrán eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control o estaciones de monitoreo, previa aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales, para lo cual será necesario presentar la documentación sustentatoria.

Artículo 11.- La frecuencia de presentación de los reportes será trimestral y deberá de coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre. El reporte del mes de junio y el consolidado anual estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 12.- Los titulares mineros llevarán un registro según los formatos que se especifican en el Protocolo mencionado en el Artículo 9º, el mismo que deberá ser presentado al Auditor Ambiental, cuando éste lo requiera.

Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Concentración media aritmética diaria.- Es la concentración obtenida al dividir la suma de las concentraciones medidas durante 24 horas entre el número de mediciones efectuadas. Para este efecto las muestras se tomarán en 16 horas como mínimo.

Concentración media aritmética anual.- Es la concentración obtenida al dividir la suma de los valores calculados para la concentración aritmética diaria entre el número de días que efectivamente se realizaron estas mediciones. Para tal efecto se tendrá en consideración la duración del año calendario.

Concentración media geométrica anual.- Es la concentración obtenida de extraer la raíz enésima (n es el número de valores calculados para la concentración media aritmética diaria) del producto de las concentraciones medias aritméticas.

Emisión.- Descarga de Anhídrido Sulfuroso, partículas, Plomo y Arsénico a la atmósfera medida en el o los puntos de control.

Partículas.- Son los sólidos sedimentables y en suspensión emitidos desde un punto de control.

Partículas en Suspensión.- Son las partículas con diámetro aerodinámico inferior a 10 micras.

Parámetro Regulado.- Aquel parámetro que se encuentra definido en la presente Resolución Ministerial.

Punto de Control.- Ubicación definida en el EIA o PAMA y aprobada en la presente Resolución Ministerial.

Estación de Monitoreo.- Área en el que se ubican los equipos de monitoreo, definida en el EIA o PAMA y aprobada por la Autoridad Competente, establecida para la medición de la calidad del aire, de acuerdo a los criterios establecidos en el Protocolo de Calidad de Aire y Emisiones, para el Subsector

Minería.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Durante la ejecución del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental a los Niveles Máximos Permisibles y en tanto la Dirección General de Minería compruebe el avance efectivo de dicho Programa, las Unidades Minero-Metalúrgicas podrán solicitar a dicha Dirección General, emitir Anhídrido Sulfuroso en niveles diferentes a los indicados en el Anexo 1 de la presente Resolución Ministerial, si es que han demostrado mediante un modelaje de dispersión, u otro sistema de mayor confiabilidad, que los Niveles de Calidad de Aire vigentes en el país no será superados por efecto de las emisiones respectivas; debiendo corroborar dicha demostración mediante el monitoreo de las áreas de influencia de las Unidades. La sustentación de dicha emisión deberá ser aprobada con la opinión favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no se fijen los Estándares Nacionales de Calidad de Aire a que hace referencia el Artículo 6º, regirán los Niveles establecidos en el Anexo 3, el cual forma parte de la presente Resolución Ministerial.

ANEXO 1

NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE ANHIDRIDO SULFUROSO PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS

AZUFRE QUE INGRESA AL PROCESO t/d	EMISIÓN MÁXIMA PERMITIDA DE ANHIDRIDO SULFUROSO (t/d)
<10	20
11 - 15	25
16 - 20	30
21 - 30	40
31 - 40	50
41 - 50	60
51 - 70	66
71 - 90	72
91 - 120	81
121 - 150	90
151 - 180	99
181 - 210	108
211 - 240	117
241 - 270	126
271 - 300	135
301 - 400	155
401 - 500	175
501 - 600	195
601 - 900	201
901 - 1200	207
1201 - 1500	213
> 1500	0.142 (S)*

* (S) = Total de Azufre que ingresa al proceso.

ANEXO 2

FICHA DE IDENTIFICACION

PUNTO DE CONTROL Y ESTACION DE MONITOREO

Unidad:

Nombre:
Coordenadas UTM (\pm 100 m.):
Descripción (Ubicación):
Equipo(s) utilizado(s):

ANEXO 3

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE CALIDAD DE AIRE

PARAMETRO	CONCENTRACION MEDIA ARITMETICA DIARIA $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (ppm)	CONCENTRACION MEDIA ARITMETICA ANUAL $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (ppm)	CONCENTRACION MEDIA GEOMETRICA ANUAL $\mu\text{g}/\text{m}^3$
ANHIDRIDO SULFUROSO	572 (0.2) *	172 (0.06)	-
PARTICULAS EN SUSPENSION	350 *	-	150
PLOMO	-	0.5	-
ARSENICO	6	-	-

(*) No debe ser excedido más de una vez al año.

Además deberá considerarse:

- Concentración Mensual de Plomo = $1.5 \mu\text{g}/\text{m}^3$
- Concentración de Arsénico en 30 minutos = $30 \mu\text{g}/\text{m}^3$ (no debe ser excedido más de una vez al año).

DECRETO SUPREMO Nº 037-2008-PCM

ESTABLECEN LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES LÍQUIDOS PARA EL SUBSECTOR HIDROCARBUROS

Artículo 1.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1

Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2,0
Bario	5,0
pH	6,0 - 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1
Incremento de Temperatura ^a	<3°C

^a Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto de vertido.

Artículo 2.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos

Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo Nº 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente.

Anexo 3.- Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

- **Cuerpo Receptor:** Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos.
- **Concentración en Cualquier Momento:** Concentración obtenida al efectuar una medición puntual en el punto de salida del efluente en cualquier momento.
- **Efluente de las actividades de Hidrocarburos:** Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)
- **Límite Máximo Permissible (LMP):** Es la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente.
- **Parámetro Regulado:** Aquel parámetro que se encuentra definido en el presente Decreto Supremo.
- **Punto de Control:** Ubicación definida en los estudios ambientales aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, establecida para la medición de los efluentes.

Artículo 4.- De la prohibición de dilución o mezcla de Efluentes

Para el cumplimiento de los LMP de efluentes a los que hacen referencia los artículos anteriores, no está permitida la dilución del efluente antes de sus descargas.

Asimismo, no está permitida la mezcla de efluentes líquidos de diferente naturaleza, a menos que las características particulares del proceso de tratamiento final propuesto cumpla con los LMP y así lo exija, lo cual debe estar aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGGAE) del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 5.- De la Fiscalización

La fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo será realizada por el OSINERGMIN, de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley.

Artículo 6.- De los Puntos de Control o Estaciones

Los titulares de actividades de hidrocarburos podrán eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control vigente previa aprobación por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas, según los requisitos establecidos para tal fin.

Artículo 7.- Resultados de Monitoreo

Los titulares de las actividades de hidrocarburos presentarán a la
Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental

Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas, con copia al OSINERGMIN, los resultados de los monitoreos de efluentes y de la calidad del agua. La frecuencia de reporte de los moniotreos ambientales será de acuerdo a lo indicado por el artículo 59º del D.S. N° 015-2006-EM.

Artículo 8.- Obligaciones de los Titulares respecto a los Registros de Monitoreo.

Los titulares de actividades de hidrocarburos llevarán un registro de los resultados del monitoreo de efluentes.

Dicho registro será presentado al supervisor ambiental de OSINERGMIN y/o a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas cuando lo requieran.

Artículo 9.- De las sanciones

El administrado será pasible de sanción en caso de incumplimiento de lo establecido en el presente reglamento, de acuerdo a lo establecido en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

Primera.- El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), en un plazo no mayor de ocho (8) meses de publicada la presente norma, actualizará el protocolo de Monitoreo de Efluentes para el Subsector Hidrocarburos.

En tanto, se utilizará el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua vigente y aprobado por el sector.

Segunda.- En un plazo de ciento ochenta días (180), contados desde la vigencia de la presente norma, el CONAM, por Resolución de su Titular, establecerá los criterios para determinar las zonas ambientalmente frágiles en las cuales no se permitirá la descarga de efluentes de las actividades de hidrocarburos. Dicho criterios serán establecidos en base a la opinión previa de las autoridades sectoriales correspondientes.

Tercera.- Déjese sin efecto la Resolución Directoral N° 030-96-EM/DGAA, que aprobó los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de explotación y comercialización de hidrocarburos líquidos y sus derivados y toda otra disposición que se oponga a la presente norma.

Cuarta.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación.

Quinta.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Energía y Minas.

DECRETO SUPREMO N° 003-2002-PRODUCE

APRUEBAN LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES Y VALORES REFERENCIALES PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES DE CEMENTO, CERVEZA, CURTIEMBRE Y PAPEL

Artículo 1.- Alcance

El presente Decreto Supremo es aplicable a todas las empresas nacionales o extranjeras, públicas o privadas con instalaciones existentes o por implementar, que se dediquen en el país a las actividades industriales manufactureras de producción de cemento, cerveza, curtiembre y papel.

Artículo 2.- Glosario de Términos

Para los efectos de la presente norma se considera:

- a. Límite Máximo Permisible (LMP):** Es la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente a una emisión, que al ser extendido causa o puede causar daños a la salud, bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente. Dependiendo del parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresado en máximos, mínimos o rangos.

Límiste Máximo Permisible de Efluentes para alcantarillado:

Nivel de concentración o cantidad de uno o más elementos o sustancias en los efluentes que se descargan al alcantarillado, que al ser excedido puede ocasionar daños a la Infraestructura del Sistema de Alcantarillado y procesos de tratamiento de las aguas servidas, y consecuentemente afectación a los ecosistemas acuáticos y salud de las personas.

Límite Máximo Permisible de Efluentes para aguas superficiales:

Nivel de concentración o cantidad de uno o más elementos o sustancias en los efluentes que se descargan a las aguas superficiales, que al ser excedido causa o puede causar daños a la salud, los ecosistemas acuáticos y la infraestructura de saneamiento, que es fijado por la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

Límite Máximo Permisible para emisiones de los hornos:

Nivel de concentración o cantidad de uno o más elementos o compuesto de los hornos que se descargan al ambiente que al ser excedido causa o puede causar daños a la salud, bienestar humano y al ambiente. Es fijado por la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

- b. Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP):** Es el estudio que se realiza antes de la elaboración del PAMA que contiene los resultados derivados del Programa de Monitoreo, con el objeto de evaluar los impactos e identificar los problemas que se estén generando en el ambiente por la actividad de la industria manufacturera.
- c. Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA):** Programa que contiene las acciones, políticas e inversiones necesarias para reducir prioritariamente la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos o que se viertan o emitan al ambiente; realizar acciones de reciclaje y reutilización de bienes como medio para reducir los niveles de acumulación

de desechos y prevenir la contaminación ambiental; y reducir o eliminar las emisiones y vertimientos para poder cumplir con los patrones ambientales establecidos por la Autoridad Competente.

d. Guía de Manejo Ambiental: Documento de orientación expedido por la Autoridad Competente sobre lineamientos aceptables para los distintos subsectores o actividades de la industria manufacturera con la finalidad de propiciar un desarrollo sostenible.

En consideración a las características distintivas de cada subsector o actividad de la industria manufacturera, la Autoridad Competente podrá preparar Guías de Manejo Ambiental aplicables solamente a uno o más de estos.

e. Guía de Buenas Prácticas: Documento que permite identificar oportunidades de mejoras asociadas a la industria manufacturera y describir métodos de operación y prácticas industriales que pueden ser implementadas con el fin de utilizar más eficientemente los recursos, gestionar adecuadamente los residuos y en general reducir los impactos ambientales ocasionados por la industria manufacturera.

f. Valor Referencial: Nivel de concentración de contaminantes o valor de parámetro físico y/o químico que debe ser monitoreado obligatoriamente para el establecimiento de los límites máximos permisibles.

Anexo 3.- Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales

Aprobar los Límites Máximos Permisibles (LMP) y Valores Referenciales aplicables por la Autoridad Competente, a las actividades industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel, en los términos y condiciones que se indican en el Anexo 1, Anexo 2 y Anexo 3, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- Límites Máximos Permisibles para Actividades en Curso o que se inician

Los Límites Máximos Permisibles aprobados son de cumplimiento obligatorio e inmediato para el caso de las actividades o instalaciones industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel que se inicien a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo.

Tratándose de actividades en curso a la fecha de vigencia de la presente norma, los Límites Máximos Permisibles deberán ser cumplidos en un plazo no mayor de cinco (5) años, que excepcionalmente podrá ser extendido por un plazo adicional no mayor de dos (2) años, en los casos en los cuales los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental prioricen acciones destinadas a promover métodos de prevención de la contaminación y respondan a los objetivos de protección ambiental contenidos en las Guías de Manejo Ambiental. El Ministerio de la Producción determinará en forma particular, los plazos que corresponde a cada titular de la actividad manufacturera, al momento de la aprobación del respectivo Diagnóstico Ambiental Preliminar o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, según corresponda.

Artículo 5.- Valores Referenciales para curtiembre y papel

Los Valores Referenciales establecidos para el caso de las actividades industriales manufactureras de curtiembre y papel, serán evaluados con la información generada a través de informes de monitoreo, a fin de determinar su idoneidad o necesidad de efectuar ajustes y darle posteriormente el carácter de Límites Máximos Permisibles.

En la revisión de los Valores Referenciales se tomará en cuenta la información proveniente de los estudios ambientales presentados ante el Ministerio de la Producción y de las correspondientes acciones de fiscalización realizadas.

Artículo 6.- Programas de Monitoreo para los subsectores cemento y papel

Las empresas del Subsector Cemento deberán desarrollar un Programa de Monitoreo de dos años para el parámetro SO₂ con una frecuencia semestral, según lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM; a fin de contar con la línea base correspondiente que permita establecer el Límite Máximo Permissible para este parámetro.

Las empresas del Subsector Papel, según corresponda de acuerdo a su proceso, deberán desarrollar un Programa de Monitoreo de dos años para los parámetros H₂S, Cloro y Amoníaco, con una frecuencia semestral según lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM; a fin de contar con la línea base correspondiente que permita establecer el Límite Máximo Permissible para estos parámetros.

El Ministerio de la Producción en casos justificados podrá determinar una frecuencia trimestral para la realización de los monitoreos.

Artículo 7.- Diagnóstico Ambiental Preliminar

Las empresas industriales manufactureras en actividad de los Subsectores cemento, cerveza y papel, deberán presentar un Diagnóstico Ambiental Preliminar al Ministerio de la Producción, para lo cual dentro del plazo de treinta (30) días útiles de publicado el presente Decreto Supremo, comunicarán a la autoridad competente el nombre de la empresa de consultoría ambiental debidamente registrada, a la que el titular de la actividad manufacturera hubiese contratado para cumplir con lo dispuesto en la presente norma.

La referida comunicación deberá precisar la fecha de inicio del monitoreo necesario para la formulación del correspondiente DAP, documento esre último que deberá ser presentado en un plazo no mayor de treinta (30) días útiles de concluido el monitoreo.

La fecha de inicio del monitoreo a que se refiere el párrafo precedente deberá concretarse dentro del plazo máximo de noventa (90) días calendario de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo.

Para el caso de las empresas pertenecientes al subsector curtiembre, el Ministerio de la Producción propondrá

posteriormente las medidas preventivas, de mitigación y/o correctivas a ser implementadas a corto plazo.

Artículo 8.- Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)

Las empresas que en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo y que como resultado de la evaluación de su DAP deban ejecutar un PAMA u otras medidas de adecuación ambiental, están obligadas a presentar informes semestrales al Ministerio de la Producción, dando cuenta de los monitoreos efectuados y del cumplimiento de sus obligaciones de adecuación ambiental.

El Ministerio de la Producción en función a la complejidad de los distintos casos, determinará el plazo para la formulación y presentación de los respectivos PAMA.

Artículo 9.- Micro y Pequeña Empresa Industrial

De conformidad con lo establecido en el Artículo 8º del Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, la micro y pequeña empresa industrial está obligada a cumplir lo dispuesto en la presente norma, pudiendo hacerlo en forma colectiva por grupo de actividad industrial, por concentración geográfica u otros criterios similares, previa conformidad expresa del Ministerio de la Producción.

Artículo 10.- Empresas con PAMA aprobados

Las empresas comprendidas en el presente Decreto Supremo que a la fecha tengan aprobado o se encuentren ejecutando un PAMA u otros estudios de adecuación ambiental similares, adecuarán sus LMP a los establecidos en la presente norma, sin perjuicio de las condiciones y plazos en ellos establecidos. En casos debidamente acreditados, se podrá obtener plazos especiales de adecuación.

Artículo 11.- Plazo de adecuación

El plazo de adecuación no excederá de 5 años contados a partir de la aprobación del PAMA respectivo; pudiendo ser extendido por un plazo no mayor de 2 años, en los casos en que los PAMAs contengan acciones destinadas a promover métodos de prevención de la contaminación y respondan a los objetivos de protección ambiental contenidos en las guías de manejo ambiental.

El PAMA contará con un Cronograma detallado de cumplimiento para su respectivo seguimiento.

Artículo 12.- Del incumplimiento de las disposiciones

Los casos de incumplimiento serán tratados conforme al Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.

Artículo 13.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de la Producción y
Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental

entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Primera.- Los Valores Referenciales establecidos en el Anexo N° 2 para los Subsectores de Curtiembre y Papel, tendrán un período de vigencia de 2 años a partir de la fecha publicación de la presente norma, debiendo los titulares de dichas empresas realizar un programa de monitoreo de 2 años, con una frecuencia semestral. Posteriormente, entrarán en vigencia los Límites Máximos Permisibles que durante este período el Ministerio de la Producción establezca en base a los monitoreos y estudios realizados. Para tal efecto, los titulares de las empresas deberán presentar reportes de medición de los parámetros establecidos, de acuerdo a lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones de Efluentes Líquidos aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI/DM.

Segunda.- Los LMP para el subsector papel, en cuanto a los parámetros de partículas, NOx, SO2 y VOC, serán propuestos en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas y demás sectores involucrados, a partir, entre otros, de la información resultante de la implementación del Proyecto “Eficiencia Energética de los Calderos Industriales”, el cual comprende a todos los Sectores que utilizan calderos en sus procesos productivos.

Tercera.- El Decreto Supremo N° 028-60 del 29.11.60 “Reglamento de Desagües Industriales” se mantiene vigente en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

ANEXO 1

LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE DE EFLUENTES PARA ALCANTARILLADO DE LAS ACTIVIDADES DE CEMENTO, CERVEZA, PAPEL Y CURTIEMBRE

PARÁMETROS	CEMENTO		CERVEZA		PAPEL		CURTIEMBRE	
	EN CURSO	NUEVA	EN CURSO	NUEVA	EN CURSO	NUEVA	EN CURSO	NUEVA
PH	6 - 9	6 - 9	6 - 9	6 - 9	6 - 9	6 - 9		6.0 - 9.0
Temperatura (°C)	35	35	35	35	35	35	35	35
Sólidos Susp. Tot. (mg/l)	100	50	500	350	1000	500		500
Aceites y Grasas (mg/l)			20	15	100	50	100	50
DBO ₅ (mg/l)			1000	500		500		500
DQO (mg/l)			1500	1000		1000		1500
Sulfuros (mg/l)	-							3
Cromo VI (mg/l)								0.4
Cromo Total (mg/l)								2
N - NH ₄ (mg/l)								30
Coliformes Fecales, NMP/100ml							*	*

* En el caso del Subsector Curtiembre, no se ha fijado valores para el parámetro Coliformes fecales, dado que la data recopilada no era representativa, ni confiable. Asimismo, no ha sido posible identificar data a nivel nacional, ni en los países analizados sobre LMP específicos para este parámetro en curtiembres, por lo que se ha desestimado la definición de este LMP.

LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE DE EFLUENTES PARA AGUAS SUPERFICIALES DE LAS ACTIVIDADES DE CEMENTO, CERVEZA, PAPEL Y CURTIEMBRE

PARÁMETROS	CEMENTO		CERVEZA		PAPEL		CURTIEMBRE	
	EN CURSO	NUEVA	EN CURSO	NUEVA	EN CURSO	NUEVA	EN CURSO	NUEVA
PH	6 - 9	6 - 9	6 - 9	6 - 9	6 - 9	6 - 9	5.0 - 8.5	5.0 - 8.5
Temperatura (°C)	35	35	35	35	35	35	35	35
Sólidos Susp. Tot. (mg/l)	50	30	50	30	100	30	50	30
Aceites y Grasas (mg/l)			5	3	20	10	25	20
DBO ₅ (mg/l)			50	30		30	50	30
DQO (mg/l)			250	50		50	250	50
Sulfuro (mg/l)							1	0.5
Cromo VI (mg/l)							0.3	0.2
Cromo Total (mg/l)							2.5	0.5
Coliformes Fecales, NMP/100 ml							400	1000
N - NH ₄ (mg/l)							20	10

* En curso: Se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores cemento, papel y curtiembre que a la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo se encuentran operando.

** Nueva: Se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores cemento, papel y curtiembre que se inician a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo.

ANEXO 2

VALORES REFERENCIALES DE EFLUENTES PARA ALCANTARILLADO Y AGUAS SUPERFICIALES DE LAS ACTIVIDADES EN CURSO DE LOS SUBSECTORES CURTIEMBRE Y PAPEL

PARÁMETROS	CURTIEMBRE (Alcantarillado)	PAPEL	
		Aguas Superficiales	Alcantarillado
Grado de Acidez o Alcalinidad (pH)	6.5 - 9.5		
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅), mg/l	1000	250	1000
Demanda Química de Oxígeno (DQO), mg/l	2500	1000	3000
Sólidos Suspendedos Totales (SST), mg/l	1000		
Sulfuros, mg/l	10		
Cromo +6, mg/l	0.5		
Cromo Total, mg/l	5		
Nitrogeno Amomiacal (N - NH ₄), mg/l	50		

* En curso: Se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores curtiembre y papel que a la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo se encuentran operando.

DECRETO SUPREMO Nº 010-2008-PRODUCE

APRUEBAN LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (LMP) PARA LA INDUSTRIA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 1. - Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado

1.1 Apruébese los Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado, de acuerdo a la Tabla Nº 01 siguiente y el Glosario de Términos, que en Anexo 01, forma parte del presente Decreto Supremo.

TABLA Nº 01

PARÁMETROS CONTAMINANTES	I	II	III	MÉTODO DE ANÁLISIS	FORMATO
	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (b)		
Aceites y Grasas (A y G)	20 mg/l	1,5*10 ⁹ mg/l	0.35*10 ⁹ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 ^o . Ed. Method 5620D. Washington, o Equipo Automático Extractor Soxhlet	Los valores consisten en el promedio diario de un mínimo de tres muestras de un compuesto según se establece en la Resolución Ministerial Nº 003-2002-PE
Sólidos suspendidos Totales (SST)	100 mg/l	2,5*10 ⁹ mg/l	0.70*10 ⁹ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 ^o . Ed. Part.2540D Washington	
pH	6 - 9	5 - 9	5 - 9	Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial Nº 003-2002-PE	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	≤ 60 mg/l	(c)	(c)	Resolución Ministerial Nº 003-2002-PE (d)	

- (a) La Zona de Protección Ambiental Litoral establecida en la presente norma es para uso pesquero.
 (b) De obligatorio cumplimiento a partir de los dos (2) años posteriores a la fecha en que sean exigibles los LMP señalados en la columna anterior.
 (c) Ver Segunda Disposición Complementaria y Transitoria.
 (d) El Protocolo de Monitoreo será actualizado.

1.2 El establecimiento de los parámetros considerados en la Tabla Nº 01 no exime que las autoridades competentes puedan solicitar el análisis de otros parámetros químicos y/o biológicos que considere pertinentes, cuando existan indicios de contaminación en el cuerpo marino.

Artículo 2.- Obligatoriedad de los Límites Máximos Permisibles (LMP)

2.1 Los LMP establecidos en el artículo anterior, son de cumplimiento obligatorio para los establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento nuevos y para aquellos que se reubiquen, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Ningún establecimiento industrial pesquero o planta de procesamiento podrá operar si no cumple con los LMP señalados en la Tabla Nº 01 de la presente norma, conforme al proceso de aplicación inmediata o gradual dispuesto en el texto del presente Decreto Supremo.

2.2 Los titulares de los establecimientos industriales pesqueros deben contar con un adecuado sistema integrado de tratamiento y disposición final de los efluentes generados, el cual debe considerar aspectos técnicos hidroceanográficos y otros tales como la

configuración de las bahías, ensenadas o caletas, el régimen de corrientes, batimetría, vientos, mareas, el caudal de los efluentes, la distancia y profundidad de las cargas vertidas al cuerpo de agua entre otros.

2.3 Para cumplir los LMP establecidos en el artículo 1, los titulares de los establecimientos industriales pesqueros deberán implementar sistemas de tratamiento químico, bioquímico u otros complementarios al tratamiento físico. En los casos en que la disposición final de los efluentes se realice mediante emisarios submarinos fuera de la zona de protección ambiental litoral, éstos deberán tener un difusor al final del emisario, a una distancia y profundidad suficientes para garantizar una adecuada dilución bajo las condiciones técnicas a fin de que guarden consistencia y coherencia con los Estándares de Calidad Ambiental para Agua.

2.4 En los casos de concentración de dos (2) o más establecimientos pesqueros por zona, la instalación de emisarios comunes será regulada por las normas complementarias que dicte el Ministerio de la Producción.

2.5 Para aquellos casos en los cuales no sea técnicamente factible la instalación de emisarios submarinos, se deberá realizar el tratamiento bioquímico y/o biológico de efluentes en tierra y cumplir con los LMP establecidos en el artículo 1 para los efluentes que serán vertidos dentro de la zona de protección ambiental litoral.

2.6 La longitud del emisario submarino estará determinada por los factores de diseño del dispositivo que asegure el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental.

Anexo 3.- Prohibición de Descarga de Efluentes

Para los casos de establecimientos industriales pesqueros nuevos o aquellos que se reubiquen, la autoridad competente no autorizará descargas en las zonas que, por sus características o fragilidad ambiental, no lo permitan, tales como: Humedales marino-costeros, Estuarios, Balnearios, Loberas, Áreas Naturales Protegidas, zona cercanas a Islas y Puntas Guaneras, Cuerpos de agua con restringida circulación o escasa capacidad de renovación de sus aguas o condiciones de degradación ambiental, entre otros, lo que será comunicado a la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 4.- Vigilancia y la Fiscalización

4.1 Para vigilar el cumplimiento de los LMP se debe considerar el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE y los métodos de análisis indicados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

4.2 El Procedimiento de Toma de Muestras se inicia con la inspección inopinada y obtención de muestras, las cuales se componen de un promedio diario según los métodos mencionados en el Protocolo de Monitoreo. Para efectos de la presente norma, para obtener el promedio diario se requiere como mínimo tres (03) muestras por día y durante tres días de una temporada de pesca. Sobre la base de dicho promedio se establece el cumplimiento o incumplimiento de los LMP.

4.3 La fiscalización del cumplimiento de los LMP se realiza en el marco del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Artículo 5.- Sanciones

El administrado será pasible de sanción si incumple con lo establecido en la presente norma, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC).

Artículo 6.- Coordinación interinstitucional

Si en el ejercicio de sus funciones de supervisión y vigilancia, las autoridades competentes tomarán conocimiento de la comisión de una infracción ambiental cuya sanción no es de su competencia, deberán informar a la autoridad competente o en su defecto al Consejo Nacional del Ambiente (CONAM), adjuntando los documentos que correspondan; sin perjuicio de ejercer las funciones preventivas que le correspondan de acuerdo a Ley.

Artículo 7.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros

Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de la Producción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS PRIMERA DISPOSICIÓN

1. El Ministerio de la Producción, en un plazo no mayor de tres (03) meses contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, aprobará una Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los administrados alcancen el cumplimiento de los LMP de sus efluentes pesqueros en concordancia con su EIA o PAMA.

Los administrados presentarán sus expedientes dentro de los dos (02) meses siguientes a la publicación de la Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que serán evaluados en un plazo no mayor de cinco (05) meses. Asimismo, se deberá considerar el establecimiento de garantías de fiel cumplimiento.

2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación

de los posibles impactos al cuerpo receptor.

3. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.
4. Los LMP son exigibles a los establecimientos industriales pesqueros con actividades en curso de acuerdo con las obligaciones establecidas en la presente norma, referida a la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP de sus efluentes en concordancia con su EIA o PAMA aprobados. La actualización del Plan de Manejo Ambiental contemplará un período de adecuación para cumplir con los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 1 del artículo 1 en un plazo no mayor de cuatro (04) años, contados a partir de la aprobación de los referidos planes de actualización por parte del Ministerio de la Producción.

De igual forma, para la implementación de los LMP contenidos en la columna III de la Tabla N° 1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, se contemplará un período de adecuación adicional no mayor de dos (2) años.

5. Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.

SEGUNDA DISPOSICIÓN

En un período de dos (2) años a partir de la publicación de esta norma, se deberá establecer el valor del Límite Máximo Permissible para la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) para efluentes pesqueros fuera de la zona de protección ambiental litoral a fin de completar la Tabla N° 1 y cumplir con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria y Transitoria respecto a los plazos para su implementación.

Corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional dirigir el proceso de elaboración de dicho Límite Máximo Permissible.

TERCERA DISPOSICIÓN

Incorpórese los numerales 87, 88, 89 y 90 al artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, conforme al siguiente texto:

87. El incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes para los establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento nuevas o para

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental*

aquellas que se reubiquen.

88. El incumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales establecidos en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) dentro de la zona de protección ambiental litoral.

89. El incumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales establecidos en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) fuera de la zona de protección ambiental litoral.

90. Descargar efluentes pesqueros en zonas no autorizadas por el Ministerio de la Producción.

CUARTA DISPOSICIÓN

Incorpórese los Códigos 87, 88, 89 y 90 al Cuadro de Sanciones establecido por el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, según el siguiente texto.

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la Sanción.
87	Incumplir la obligación de no exceder los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes para los establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento nuevas o para aquellas que se reubiquen.	Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con el LMP.	Multa	Dos (02) UIT por Tonelada de Capacidad Instalada.

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la Sanción.
88	Incumplir las obligaciones y compromisos ambientales establecidos en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) dentro de la zona de protección ambiental litoral.	Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla las obligaciones y compromisos ambientales establecidos.	Multa	Tres (03) UIT por tonelada de Capacidad Instalada.

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la Sanción.
89	El incumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales establecidos en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) fuera de la zona de protección ambiental litoral.	Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla las obligaciones y compromisos ambientales establecidos.	Multa	Una (01) UIT por tonelada de Capacidad Instalada.

Código	Infraacción	Medida Cautelar	Sancción	Determinación de la Sancción.
90	Descargar efluentes pesqueros en zonas no autorizadas por el Ministerio de la Producción.	Suspensión inmediata de la actividad.	Multa	Cinco (05) UIT por toneladas de Capacidad Instalada.

QUINTA DISPOSICIÓN

Mediante Decreto Supremo refrendando por los Ministros de Defensa y de la Producción, en un plazo no mayor de dieciocho (18) meses, contados a partir de la publicación de la presente norma, se fijará la Zona de Protección Ambiental Litoral en aquellos lugares donde existan establecimientos industriales pesqueros. El Ministro de Relaciones Exteriores refrendará dicho Decreto Supremo cuando se encuentren involucrados establecimientos industriales pesqueros ubicados en provincias limítrofes con otros países.

En aquellos casos en que el establecimiento pesquero se reubique en un lugar en el cual no se tenga determinada la Zona de Protección Ambiental Litoral, el costo del estudio técnico para su determinación, será asumido por el administrado o solicitante y aprobado por la Autoridad Marítima.

SEXTA DISPOSICIÓN

El Ministerio de la Producción emitirá mediante Resoluciones Ministeriales las normas complementarias para la aplicación del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO Nº 047-2001-MTC

ESTABLECEN LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES CONTAMINANTES PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULEN EN LA RED VIAL

Artículo 1.- Establézcase en el ámbito nacional, los valores de los Límites Máximos Permisibles (LMPs) de Emisiones Contaminantes para vehículos automotores en circulación, vehículos automotores nuevos a ser importados o ensamblados en el país, y vehículos automotores usados a ser importados, que como Anexo N° 1, forman parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Precísese que los Límites Máximos Permisibles (LMPs) de Emisiones Contaminantes para vehículos automotores en circulación, vehículos automotores nuevos a ser importados o ensamblados en el país, y vehículos automotores usados a ser importados, a que se refiere el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2001-MTC, son los establecidos en el presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Los procedimientos de prueba y análisis de resultados para el control de las emisiones de los vehículos automotores se establecen en el Anexo N° 2, el mismo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- Los equipos a utilizarse para el control oficial de los Límites Máximos Permisibles (LMPs), deberán ser homologados y autorizados por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, a través de la Dirección General de Medio Ambiente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Anexo N° 3, el mismo que forma parte del presente Decreto Supremo. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 del DS N° 014-2003-MTC, se transfiere a la Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones las funciones previstas en el presente Decreto, que fueran asignadas a la Dirección General de Medio Ambiente, del ex Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Artículo 5.- Los vehículos automotores cuyas emisiones superen los Límites Máximos Permisibles (LMPs), serán sancionados conforme lo establece el Reglamento Nacional de Tránsito.

Artículo 6.- Los vehículos que tengan el tubo de escape deteriorado no podrán ser sometidos al control de emisiones, considerándose que no cumplen con los Límites Máximos Permisibles (LMPs.) y se procederá a aplicar la sanción correspondiente por emisión de contaminantes, según lo dispuesto en la norma vigente.

Artículo 7.- Autorícese al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción a través de la Dirección General de Medio Ambiente, a revisar y ajustar los Límites Máximos Permisibles (LMPs) establecidos en el Anexo N° 1 del presente Decreto Supremo antes de los cinco años establecidos en la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 044-98-PCM, exonerándose para este caso específico del cumplimiento de las etapas y procedimientos establecidos en dicha norma.

Artículo 8.- Para la aplicación de las disposiciones

contenidas en el presente Decreto Supremo se tendrá en cuenta las definiciones que se consignan en el Anexo N° 4, el mismo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 9.- Facúltase al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, para que mediante Resolución Ministerial pueda complementar y modificar, en caso necesario, los Anexos N°s. 2, 3 y 4 del presente Decreto Supremo.

Artículo 10.- El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, expedirá las disposiciones complementarias necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 11.- Derógase el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2001-MTC, así como las demás disposiciones que se opongán a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 12.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

ANEXO N° 1
VALORES DE LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES

I. LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA VEHICULOS EN CIRCULACION A NIVEL NACIONAL

a) PARA SU APLICACIÓN INMEDIATA

VEHÍCULOS MAYORES A GASOLINA, GAS LICUADO DE PETRÓLEO Y GAS NATURAL (livianos, medianos y pesados)			
AÑO DE FABRICACION	CO % de Volumen	HC (ppm) (1)	CO + CO ₂ % (mínimo) (1)
Hasta 1995	4,5	600	10
1996 en adelante	3,5	400	10

(1) Para vehículos a Gasolina : Únicamente para controles en carretera o vía pública, que se realicen a más de 1800 m.s.n.m., se aceptarán los siguientes valores, para Hidrocarburos (HC): modelos asta 1995, HC 650 ppm y 8% CO + CO₂, modelos 1996 en adelante, HC 450 ppm y 8% CO + CO₂

VEHÍCULOS MAYORES A DIESEL (Livianos, medianos y pesados)		
AÑO DE FABRICACION	Opacidad : km ⁻¹ (2)	Opacidad en %
Antes de 1995	3,4	77
1996 en adelante	2,8	70

(2) Para Vehículos a Diesel: Únicamente para controles en carretera o vía pública, que se realicen a más de 1000 m.s.n.m., se aceptará una corrección por altura de 0.25 k(m⁻¹) por cada 1000 m.s.n.m. adicionales, hasta un máximo de 0.75 k(m⁻¹)

VEHÍCULOS MENORES CON MOTORES DE DOS TIEMPOS QUE USAN MEZCLA DE GASOLINA - ACEITE COMO COMBUSTIBLE		
Volumen desplazamiento nominal cc	CO % de volumen	HC ppm
Mayores de 50 cc (3)	2,5	8000

VEHÍCULOS MENORES CON MOTORES DE CUATRO TIEMPOS QUE USAN GASOLINA COMO COMBUSTIBLE		
Volumen desplazamiento nominal cc	CO % de volumen	HC ppm
Mayores de 50 cc (3)	4,5	600

VEHÍCULOS MENORES CON MOTORES DE CUATRO TIEMPOS QUE USAN DIESEL COMO COMBUSTIBLE		
Volumen desplazamiento nominal cc	Opacidad : km ⁻¹	Opacidad en %
Mayores de 50 cc (3)	2,1	60

(3) Vehículos menores de 50 cc no requieren prueba de emisiones.

b) PRIMER REAJUSTE: A LOS DIECIOCHO MESES DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE DECRETO SUPREMO

VEHÍCULOS MAYORES A GASOLINA, GAS LICUADO DE PETRÓLEO Y GAS NATURAL (livianos, medianos y pesados)			
AÑO DE FABRICACION	CO % de Volumen	HC (ppm) (4)	CO + CO ₂ % (mínimo)
Hasta 1995	3,0	400	10
1996 en adelante	3,5	300	10
2003 en adelante	0,5	100	12

(4) Para Vehículos a Gasolina: Unicamente para controles en carretera o vía pública, que se realicen a más de 1800 m.s.n.m., se aceptarán los siguientes valores sólo para HC: modelos hasta 1995, HC 450 ppm y 8% CO + CO₂, modelos 1996 en adelante, HC 350 ppm y 8% CO + CO₂

VEHICULOS MAYORES A DIESEL (Livianos, medianos y pesados)		
AÑO DE FABRICACION	Opacidad : km ⁻¹ (5)	Opacidad en %
Antes de 1995	3,0	72
1996 en adelante	2,5	65
2003 en adelante	2,1	60

(5) Unicamente para controles en carretera o vía pública, que se realicen a más de 1000 m.s.n.m., se aceptará una corrección por altura de 0,25 k(m³) por cada 1000 m.s.n.m. adicionales, hasta un máximo de 0,75 k(m³)

" II. LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA VEHÍCULOS NUEVOS QUE SE INCORPOREN (IMPORTADOS O PRODUCIDOS) A NUESTRO PARQUE AUTOMOTOR

VEHÍCULOS MAYORES AUTOMOTORES									
VEHÍCULOS LIVIANOS									
Alternativa 1: VEHÍCULOS DE PASAJEROS PBV ≤ 2.5 ton o ≤ 6 asientos									
Año aplicación	Norma	Directiva	Tipo de Motor	CO [g/Km]	HC+HOx [g/Km]	HC [g/Km]	HOx [g/Km]	PM [g/Km]	
2003	EURO II	94/12/EC	Gasolina	2,20	0,50	-	-	-	-
			Diesel IDI	1,00	0,70	-	-	0,08	
			Diesel DI	1,00	0,90	-	-	0,10	
2007	EURO III	98/69/EC (A)	Gasolina	2,30	-	0,20	0,15	-	-
			Diesel	0,64	0,56	-	0,50	0,05	

Alternativa 2: VEHÍCULOS DE PASAJEROS (LDV) ≤ 12 asientos (exceptuando aquellos con características para uso fuera de carretera)									
Año aplicación	Norma	Directiva	Tipo de Motor	CO [g/mi]	HC+HOx [g/mi]	THC [g/mi]	HMHC [g/mi]	HOx [g/mi]	PM [g/mi]
2003	Tier 0	US83LDV	Gasolina	3,40	-	0,41	-	1,00	-
			Diesel	3,40	-	0,41	-	1,00	0,20
2007	Tier 1	US94	Gasolina	3,40	-	0,41	0,25	0,40	-
			Diesel	3,40	-	0,41	0,25	1,00	0,08

VEHÍCULOS MEDIANOS										
Alternativa 1: VEHÍCULOS DE PASAJEROS > 2,5 ton PBV o > 6 asientos/ VEHÍCULOS DE CARGA ≤ 3,5 Ton PBV										
CLASE	Peso de Referencia (1)	Año aplicación	Norma	Directiva	Tipo de Motor	CO [g/Km]	HC+HOx [g/Km]	HC [g/Km]	HOx [g/Km]	PM [g/Km]
I	≤ 1250 Kg.	2003	EURO II	96/69/EC	Gasolina	2,20	0,50	-	-	-
					Diesel IDI	1,00	0,70	-	-	0,08
					Diesel DI	1,00	0,90	-	-	0,10
	≤ 1305 Kg.	2007	EURO III	98/69/EC (A)	Gasolina	2,30	-	0,20	0,15	-
					Diesel	0,64	0,56	-	0,50	0,05
II	≤ 1700 Kg.	2003	EURO II	96/69/EC	Gasolina	4,00	0,60	-	-	-
					Diesel IDI	1,25	1,00	-	-	0,12
					Diesel DI	1,25	1,30	-	-	0,14
	≤ 1760 Kg.	2007	EURO III	98/69/EC (A)	Gasolina	4,17	-	0,25	0,18	-
					Diesel	0,80	0,72	-	0,65	0,07
III	>1700 Kg.	2003	EURO II	96/69/EC	Gasolina	5,00	0,70	-	-	-
					Diesel IDI	1,50	1,20	-	-	0,17
					Diesel DI	1,50	1,60	-	-	0,20
	> 1760 Kg.	2007	EURO III	98/69/EC (A)	Gasolina	5,22	-	0,29	0,21	-
					Diesel	0,95	0,86	-	0,78	0,10

Alternativa 2: VEHÍCULOS DE PASAJEROS (LDT) ≤ 3864 Kg. PBV y > 12 asientos o que cumplan con los requisitos de vehículos con características para uso fuera de carretera (5) /
VEHÍCULOS DE CARGA (LDT) ≤ 3864 Kg. PBV

CLASE	Año aplicación	Horma	Directiva	Tipo de Motor	CO [g/Km]	HC+HOx [g/Km]	THC [g/mi]	HMHC [g/mi]	HOx [g/mi]	PM [g/mi]
LDT 1 (2) ≤ 1704 Kg.	2003	Tier 0	US87LDT	Gasolina	10,00	-	0,80	-	1,20	-
			US87LDT	Diesel	10,00	-	0,80	-	1,20	0,26
LDT 2 (2) > 1704 Kg.	2007	Tier 1 (4)	US94 LDT	Gasolina	4,20	-	0,80	0,31	0,60	-
			US94 LDT	Diesel	4,20	-	0,80	0,31	1,25	-
LDT 2 (2) ≤ 1704 Kg.	2003	Tier 0	US87LDT	Gasolina	10,00	-	0,80	-	1,70	-
			US87LDT	Diesel	10,00	-	0,80	-	1,70	0,13
LDT 3 (3) ≤ 2614 Kg.	2007	Tier 1 (4)	US94 LDT	Gasolina	6,40	-	0,80	0,46	0,98	-
			US94 LDT	Diesel	6,40	-	0,80	0,46	0,98	0,10
LDT 4 (3) > 2614 Kg.	2007	Tier 1 (4)	US94 LDT	Gasolina	7,30	-	0,80	0,56	1,53	-
			US94 LDT	Diesel	7,30	-	0,80	0,56	1,53	0,12

(1) El Peso de referencia está dado por el Curb Weight (Peso Neto más el tanque de combustible lleno más todos sus fluidos, herramientas y rueda(s) de repuesto) más 100 Kg.

(2) El Peso de Referencia está dado por el Curb Weight (Peso Neto más el tanque de combustible lleno más todos sus fluidos, herramientas y rueda(s) de repuesto) más 136 Kg.

(3) Aplicable a vehículos con PBV > 2727 Kg. Para este caso se considera como peso de referencia el peso resultante del promedio aritmético del Peso Bruto Vehicular determinado por el fabricante y el Curb Weight (Peso Neto más el tanque de combustible lleno más todos sus fluidos, herramientas y rueda(s) de repuesto).

(4) Para LDT 1 y LDT 2, valores referidos a pruebas de 100,000 millas y para LDT 3 y LDT 4 valores referidos a pruebas de 120,000 millas.

(5) Se considera un vehículo con características fuera de carretera si cumple con los siguientes requisitos:

a) Tiene tracción en las cuatro ruedas, y

b) Tiene por lo menos 4 de las siguientes características

b.1. Ángulo de ataque igual o mayor a 26°

b.2. Ángulo ventral de no menos de 14°

b.3. Ángulo de salida de no menos de 20°

b.4. Luz libre del suelo de no menos de 203 mm (8")

b.5. Luz libre bajo los ejes delantero y posterior de no menos de 178 mm (7")

VEHÍCULOS PESADOS									
VEHÍCULOS DE PASAJEROS o DE CARGA > 3,5 Ton PBV									
Año aplicación	Horma	Ciclo	Directiva	CO g/kW-h	HC g/kW-h	HOx g/kW-h	PM g/kW-h	Humo (m-1)	
2003	EURO II	13 pasos	96/1/EC	4,00	1,10	7,00	0,15	0,25*	
				----	----	----	----	----	
2007	EURO III	ESC + ELR	88/77/EEC	2,10	0,66	5,00	0,10	0,8	
				----	----	----	0,13*	----	

* Para motores con cilindradas de menos de 750 cc por cilindro y una potencia máxima a más de 3000 RPM**

III. LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES PARA VEHICULOS USADOS QUE SE INCORPOREN (IMPORTADOS) A NUESTRO PARQUE AUTOMOTOR

VEHICULOS A GASOLINA, GAS LICUADO DE PETROLEO Y GAS NATURAL			
Año de aplicación	CO% de Volumen	HC (ppm)	CO + CO ₂ % (mínimo)
2001 (segundo semestre)	0,50	100	12

VEHICULOS A DIESEL		
Año de aplicación	CLASE DE MOTOR	OPACIDAD (km ⁻¹)
2001 (segundo semestre)	Sin turbo PBV < 3,0 Ton.	1,6
2001 (segundo semestre)	Con turbo PBV < 3,0 Ton.	2,1
2001 (segundo semestre)	Con o sin turbo PBV ≥ 3,0 Ton.	2,1

ANEXO N° 2

PROCEDIMIENTOS DE PRUEBA Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

- Los procedimientos de prueba descritos en el presente Anexo, son aplicables para controlar los gases de los vehículos en circulación a nivel nacional (Numeral I del Anexo N° 1) y para vehículos usados que se incorporen (importados) a nuestro parque automotor (Numeral III del Anexo N° 1).
- Los procedimientos de prueba para vehículos nuevos que se incorporen a nuestro parque automotor (Numeral II del Anexo N° 1) se rigen por las Normas EURO, para el caso de vehículos livianos y medianos excepcionalmente, en la primera etapa (años 2003 a 2006), se rigen adicionalmente por las Normas Tier. El cumplimiento se acreditará mediante los Certificados de Emisiones proporcionados por la entidad competente de homologación por cada modelo a importar o producir.
- Si un modelo de vehículo ingresado antes del 2003, fue certificado nuevo en fábrica con valores más altos que los indicados en el Numeral I del Anexo N° 1, se podrá solicitar al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción que lo certifique con los valores originales del fabricante.
- Para el caso de vehículos menores, los Límites Máximos Permisibles para los vehículos nuevos y usados a ser importados, así como el primer reajuste para los vehículos en circulación, serán establecidos al primer año de vigencia del presente Decreto Supremo.

I. MEDICIÓN DE GASES PARA VEHICULOS DE ENCENDIDO POR CHISPA QUE USAN GASOLINA, GAS LICUADO DE PETROLEO, GAS NATURAL U OTROS COMBUSTIBLES ALTERNOS

Control estático

El control estático es un procedimiento de medición de las emisiones de los gases, a la salida del tubo de escape de los vehículos automotores equipados con motores de encendido por chispa que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. En el caso de vehículos con sistemas duales que permita el uso de dos combustibles, se realizarán dos pruebas, una con el vehículo funcionando a gasolina y otra con el vehículo funcionando a gas. El control constará de una inspección visual, una prueba en marcha de crucero a revoluciones elevadas y una prueba en ralentí a revoluciones mínimas; las tres etapas del control deben tomar un tiempo aproximado de 3 minutos.

Procedimientos de medición

a) Inspección visual

Al iniciar el procedimiento de control de emisiones, se deberá realizar una inspección visual del vehículo para verificar la

existencia y/o adecuado funcionamiento de los componentes directamente involucrados con el sistema de control de emisiones. Esta inspección visual comprobará que:

- El aceite del motor del vehículo se encuentre a temperatura normal de operación (70-80°C) y que esté en su nivel normal de acuerdo a la varilla o bayoneta de control de nivel de aceite.
- El selector de transmisiones automáticas se encuentre en posición de estacionamiento (P) o neutral y en transmisiones manuales o semiautomáticas, esté en neutral y con el embrague sin accionar.
- El escape del vehículo se encuentre en perfectas condiciones de funcionamiento y que no tenga ningún agujero que pudiera provocar una dilución de los gases del escape o una fuga de los mismos.
- No exista presencia abundante de humo por el escape.
- Los dispositivos del vehículo listados a continuación se encuentren en buen estado y operando adecuadamente: Filtro de aire, tapones de depósito de aceite y del tanque de combustible, bayoneta del nivel del aceite del cárter y sistema de ventilación del cárter.

b) Prueba en marcha de crucero a revoluciones elevadas

Se deberá conectar el tacómetro del equipo de medición al sistema de ignición del motor del vehículo y efectuar una aceleración a $2,500 \pm 250$ revoluciones por minuto, manteniendo ésta durante un mínimo de 30 segundos. Si se observa emisión de humo negro (exceso de combustible no quemado) o azul (presencia de aceite en el sistema de combustión) y éste se presenta de manera constante por más de 10 segundos, no se debe continuar con el procedimiento de medición y se deberán dar por rebasados los Límites Máximos Permisibles. De no observarse emisión de humo negro o azul, se procederá a insertar la sonda del equipo al tubo de escape y bajo estas condiciones de operación, se procederá a determinar las lecturas e imprimir las valores obtenidos, para luego proceder a su registro.

c) Prueba en ralentí a revoluciones mínimas

Se procede a desacelerar el motor del vehículo a las revoluciones mínimas especificadas por su fabricante (no mayor a 1000 revoluciones por minuto), manteniendo éstas durante un mínimo de 30 segundos. Una vez estabilizada la lectura, se procederá a imprimir los valores obtenidos, para luego proceder a su registro.

Análisis de resultados

Se considera que un vehículo pasa el control cuando todos los valores registrados en las lecturas de las pruebas descritas en los literales b) y c) están dentro de los Límites Máximos Permisibles señalados en el Anexo N° 1 de la presente norma.

Si el vehículo cuenta con un sistema de inyección de aire

funcionando, no se deberá tomar en cuenta el valor de la suma para CO₂ + CO por entregar un valor errado por el aire adicional inyectado.

En el caso de que un vehículo cuente con más de una salida de escape, la medición debe efectuarse en cada uno de ellas, registrando como valor de emisión el promedio de lecturas obtenidas entre las diferentes salidas de escape.

II.- MEDICIÓN DE EMISIONES PARTICULADOS PARA VEHICULOS DE ENCENDIDO POR COMPRESION QUE USAN COMBUSTIBLE DIESEL

Control estático

Es el método para medir los niveles máximos permisibles de opacidad del humo proveniente del escape de los vehículos automotores que usan diesel como combustible. Consiste en un control estático del vehículo acelerando el motor, desde su régimen de velocidad de ralentí hasta su velocidad máxima sin carga. La medición de las emisiones de humo se realizará durante el periodo de aceleración del motor.

El control constará de una inspección visual y pruebas en aceleración libre.

Procedimientos de medición

a) Inspección visual

Al iniciar el procedimiento de control de emisiones, se deberá realizar una inspección visual del vehículo para verificar la existencia y/o adecuado funcionamiento de los componentes directamente involucrados con el sistema de control de emisiones. Esta inspección visual comprobará que:

- El aceite del motor del vehículo debe encontrarse a su temperatura normal de operación (70-80°C) y en su nivel normal de acuerdo a la varilla de control de nivel de aceite.
- El selector de transmisiones automáticas debe encontrarse en posición de estacionamiento (P) o neutral y en transmisiones manuales o semiautomáticas, esté en neutral y con el embrague sin accionar.
- El escape del vehículo debe encontrarse en perfectas condiciones de funcionamiento y que no debe tener ningún agujero que pudiera provocar una dilución de los gases del escape o una fuga de los mismos.
- Que los dispositivos del vehículo listados a continuación se encuentren en buen estado y operando adecuadamente: Filtro de aire, tapones de depósito de aceite y del tanque de combustible, bayoneta del nivel del aceite del cárter y sistema de ventilación del cárter.

b) Prueba en aceleración libre

El motor no deberá someterse a un período prolongado en ralentí que preceda a la prueba, ya que esto alterará el resultado final.

Con el motor operando en ralentí y sin carga, se inserta la sonda en el tubo de escape y luego se acciona el acelerador a fondo por 2 a 3 segundos, hasta obtener la intervención del gobernador y se suelta el pedal del acelerador hasta que el motor regrese a la velocidad de ralentí y el opacímetro se estabilice en condiciones mínimas de lectura.

La operación descrita en el párrafo anterior deberá efectuarse seis veces como mínimo. El equipo registrará los valores máximos obtenidos en cada una de las aceleraciones sucesivas, hasta obtener cuatro valores consecutivos que se sitúen en una banda, cuya diferencia entre mediciones sea igual o menor a $k=0,25\text{ m}^{-1}$. El coeficiente de absorción a registrar será el promedio aritmético de estas cuatro lecturas.

Análisis de resultados

Deberá registrarse cada valor de coeficiente de absorción observado, así como el promedio de estos valores, de acuerdo con los puntos anteriores.

Para considerar que el vehículo pasa la prueba satisfactoriamente, el nivel máximo permisible de opacidad del humo promedio registrado en la serie de prueba debe ser igual o inferior al establecido en el Anexo N° 1 de la presente norma.

Si el vehículo cuenta con múltiples salidas de los gases de escape, el coeficiente de absorción a registrar, es el promedio aritmético de las lecturas obtenidas en cada salida; en el caso que las lecturas obtenidas difieran en más de $k = 0,15\text{ m}^{-1}$, se tomará la lectura más alta en lugar del promedio.

III. MEDICIÓN DE GASES PARA VEHICULOS MENORES

La emisión de contaminantes por el tubo de escape de los vehículos motorizados menores de dos, tres o cuatro ruedas y con motores de encendido por chispa (ciclo Otto) de dos y cuatro tiempos considerará el Monóxido de Carbono (CO) y los Hidrocarburos (HC). La verificación se realizará con medidor de emisiones infrarrojo no dispersivo en ralentí y marcha de cruceo a revoluciones elevadas en igual forma que la realizada en el Título I del presente Anexo. La verificación de humo se hará en una forma visual, permitiéndose solamente la emisión de humo blanco (vapor de agua). Solamente en caso necesario, y a partir del año de entrar en vigencia el presente Decreto Supremo, se considerará la verificación de humo a través de un opacímetro.

ANEXO N° 3

I. EQUIPOS ANALIZADORES DE GASES PARA VEHICULOS DE ENCENDIDO POR CHISPA QUE USAN GASOLINA, GAS LICUADO DE PETROLEO, GAS NATURAL U OTROS COMBUSTIBLES ALTERNOS

Gases a ser medidos y unidades de medición

CO = monóxido de carbono (% volumen)

HC = hidrocarburos (ppm)

CO₂ = dióxido de carbono (% volumen)

Viceministerio de Gestión Ambiental

Dirección General de Políticas, Normas

E Instrumentos de Gestión Ambiental

O₂ = oxígeno (% volumen)

Equipo

Medidor de emisiones infrarrojo no dispersivo (NDIR), capaz de medir CO, HC, CO₂, y O₂, así como de registrar las revoluciones del motor y o/a temperatura del aceite de motor, como mínimo. El equipo debe estar fabricado para uso automotriz y ser autorizado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Normas de referencia

La evaluación y homologación de los equipos deberá tomar como referencia una de las siguientes normas:

- International Recommendation OIML R 99 (Edition 1998)
Título: Instruments for measuring vehicle exhaust emissions.
- Norma Americana Bar 97.

Sistema de comunicación

Salida de comunicaciones para PC (RS-232) - Mínimo 1 (uno) para los equipos a ser utilizados en las plantas de revisiones técnicas.

Sistema de calibración

Sistema de autocalibración interno así como dispositivos de autodiagnóstico que limiten el uso del equipo en caso de presentar fallas.

La calibración del analizador de gases deberá realizarse, por un laboratorio de calibración acreditado ante el INDECOPI, cada seis meses o cada vez que se sustituya alguna de sus partes internas o haya sido sometido a reparación. El Certificado de Calibración deberá estar disponible para la revisión de los usuarios de los vehículos.

Para comprobar si el analizador de gases se encuentra perfectamente calibrado se deberán realizar mediciones con gases patrón certificados. En el caso de equipos instalados en las plantas de revisiones técnicas, esta operación deberá realizarse cada vez que el programa de cómputo lo pide y será registrado en el disco duro de la computadora, según la tecnología del equipo.

Tipo de uso

La homologación de los equipos deberá precisar el tipo de uso para el cual está habilitado.

1. Revisión en vía pública: equipo homologado oficial, puede ser de tipo portátil y con funcionamiento a batería. Con capacidad operativa buena.
2. Línea de Revisión Técnica: equipo homologado oficial, de tipo fijo, con salida de comunicación PC(RS-232).

Emisión de comprobantes

Los comprobantes a ser emitidos por el equipo serán los siguientes por uso de equipo:

1. Revisión en vía pública: impresora interna para comprobante con copia, o impresión doble original para ser firmada por el responsable o conductor del vehículo, quien retiene la copia. El comprobante debe contener la siguiente información: porcentajes de CO, CO₂ y O₂, y ppm de HC, tipo y número de serie del equipo de medición, fecha, hora y nombre de la dependencia que está realizando la inspección. Así como un espacio para consignar la placa de rodaje.
2. Línea de Revisión Técnica: comunicación directa con el sistema de informática de la planta, con la siguiente información: porcentajes de CO, CO₂ y O₂, y ppm de HC, tipo y número de serie del equipo de medición, nombre y dirección de la planta de Revisiones Técnicas donde se ha realizado la inspección, y fecha y hora de la medición.

Otras consideraciones

1. Para la medición de emisiones de vehículos que usan Gas Licuado de Petróleo (GLP), los equipos deben contar con el selector correspondiente, para dicha medición.
2. Los equipos que medirán las emisiones a una altura mayor de 1800 m.s.n.m, deberán estar adecuados para realizar las correcciones por altitud.

II. EQUIPOS ANALIZADORES DE PARTICULADOS PARA VEHICULOS DE ENCENDIDO POR COMPRESION QUE USAN COMBUSTIBLE DIESEL

Particulados (humos) a ser medidos y unidades de medición

Opacidad en: coeficiente de absorción k (m⁻¹) o porcentaje (%).

Equipo

Se utilizará un opacímetro de flujo parcial. El equipo debe ser fabricado para uso automotriz y autorizado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Normas de referencia

La evaluación y homologación de los equipos deberá tomar como referencia la siguiente norma:

International Standard ISO 11614 (first edition 1999-09-01) Título: Reciprocating internal combustion compression ignition engines - Apparatus for measurement of opacity and for determination of the light absorption coefficient of exhaust gas.

Sistema de comunicación

Salida de comunicaciones para PC (RS-232) - Mínimo 1 (uno) para los equipos a ser utilizados en las plantas de Revisiones Técnicas.

Sistema de Calibración

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental*

Sistema de autocalibración interno así como dispositivos de autodiagnóstico que limiten el uso del equipo en caso de presentar fallas.

La calibración del opacímetro deberá realizarse, por un laboratorio de calibración acreditado ante el INDECOPI, cada seis meses o cada vez que se sustituya alguna de sus partes internas, o haya sido sometido a reparación.

Para comprobar si el opacímetro se encuentra perfectamente calibrado se deberán realizar mediciones con un filtro graduado, el cual deberá colocarse entre la fuente emisora de luz y el receptor (celda fotoeléctrica). En el caso de equipos instalados en las plantas de revisiones técnicas, esta operación deberá realizarse cada vez que el programa de cómputo lo pide y será registrado en el disco duro de la computadora.

Tipo de uso

La homologación de los equipos deberá precisar el tipo de uso para el cual está habilitado.

1. Revisión en vía pública: equipo homologado oficial, puede ser de tipo portátil y con funcionamiento a batería. Con capacidad de efectuar mediciones precisas a un trabajo intenso.
2. Línea de Revisión Técnica: equipo homologado oficial de tipo fijo, con capacidad de efectuar gran cantidad de mediciones y en forma precisa, con salida de comunicación PC(RS-232).

Emisión de comprobantes

Los comprobantes a ser emitidos por el equipo serán los siguientes por uso de equipo:

1. Revisión en vía pública: impresora interna o externa para comprobante con copia o impresión doble original para ser firmada por el responsable o conductor del vehículo, quien retiene la copia. El comprobante debe contener la siguiente información: porcentajes de opacidad y/o factor $k(m-1)$, tipo y número de serie del equipo de medición, fecha, hora y nombre de la dependencia que está realizando la inspección, así como adecuar un espacio para consignar la placa del rodaje del Vehículo.
2. Línea de Revisión Técnica: comunicación directa con el sistema de informática de la planta, con la siguiente información: porcentajes de opacidad y/o factor $k(m-1)$, tipo y número de serie del equipo de medición, fecha, hora y nombre y dirección de la planta de Revisiones Técnicas donde se ha realizado la inspección.

Otras consideraciones:

Los equipos deben contar con el protocolo automático de realización de prueba, indicando tiempo de aceleración y tiempo de reposo hasta alcanzar el promedio final aritmético.

III. REQUISITOS PARA LA HOMOLOGACION DE EQUIPOS

Requisitos

Solicitud de la empresa interesada dirigida al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, Viceministerio de Vivienda y Construcción, la misma que deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a. Descripción detallada del equipo: marca, modelo y procedencia.
- b. Certificación del equipo del lugar de origen.
- c. Manual de uso y funcionamiento, en idioma español.
- d. Folletos del contenido técnico con fotos a color.
- e. Acreditación de los documentos solicitados.

Procedimiento

1. Evaluación de documentos presentados.
2. Verificación del funcionamiento del equipo.
3. Expedición del certificado de homologación, que tendrá una vigencia de dos años renovable si mantiene las condiciones originales de su homologación.

ANEXO N° 04 GLOSARIO DE TÉRMINOS

En la aplicación del presente Decreto Supremo se entenderá por:

- a) **Aceleración Libre:** Aumento rápido de las revoluciones del motor (en vacío y posición del cambio en neutro) de la condición de ralentí hasta el máximo abastecimiento de la bomba de inyección.
- b) **CO:** Monóxido de carbono, gas contaminante emitido por los motores de combustión interna.
- c) **CO2:** Dióxido de carbono, gas contaminante emitido por los motores de combustión interna.
- d) **Coefficiente de Absorción (k):** Es el coeficiente de absorción de una columna diferencial de gas en escape a la presión atmosférica y a una temperatura de 70 °C, o la medida para cuantificar la capacidad de emisiones de escape para interferir la transmisión de la luz, expresada en unidades de metros a la menos uno (m-1).
- e) **Contaminantes Ambientales:** Gases, partículas o ruidos producidos por un vehículo automotor, capaces de modificar los constituyentes naturales de la atmósfera, cuya concentración y permanencia en la misma puede generar efectos nocivos para la salud de las personas y el ambiente en general.
- f) **DI:** Inyección directa, definido como la inyección del carburante directamente en la cámara de combustión del motor.
- g) **Emisiones de Escape:** Emisiones de hidrocarburos (HC), monóxido de carbono (CO) y óxido de nitrógeno (NOx), así

como otros compuestos, partículas y materias específicas liberadas a la atmósfera a través del escape de los motores de combustión interna.

- h) EPA: Agencia de protección del medio ambiente (USA), entidad que define las normas y protocolos de pruebas para vehículos automotores. Utilizadas en USA y otros países.
- i) EURO (I, II, III): Conjunto de normas que definen las emisiones y protocolos de pruebas para vehículos automotores. Utilizadas en Europa y otros países.
- j) HC: Hidrocarburos, gases contaminantes producidos por el motor de combustión interna.
- k) IDI: Inyección indirecta, definido como la inyección del carburante indirectamente a la cámara de combustión del motor (cámara de precombustión).
- l) Opacidad: Grado de interferencia en el paso de un rayo de luz a través de las emisiones provenientes del escape de un vehículo. Se expresa en unidades absolutas como coeficiente de absorción o en porcentaje (grado de opacidad del humo).
- m) PM: Particulados, emisiones en forma de partículas que son generados en el proceso de combustión interna en los motores.
- n) ppm: Partes por millón, concentración de contaminantes sólidos en los gases de combustión.
- o) Tier (0, 1, 2): Conjunto de normas que definen las emisiones y protocolos de pruebas para vehículos automotores. Utilizadas en USA y otros países.
- p) Opacímetro: Dispositivo para medir el grado de opacidad de los gases o humos del escape de un vehículo propulsado por un motor diesel.
- q) Ralentí: Régimen de revoluciones del motor sin carga, sin presionar el acelerador y el vehículo detenido, cuya especificación es establecida por el fabricante.

DECRETO SUPREMO Nº 038-2003-MTC
ESTABLECEN LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE RADIACIONES NO IONIZANTES EN
TELECOMUNICACIONES

Artículo 1.- Finalidad

La presente norma tiene por finalidad establecer los Límites Máximos Permisibles (LMP) de Radiaciones No Ionizantes (RNI) en Telecomunicaciones, su monitoreo, control y demás regulaciones para el efectivo cumplimiento de los límites que establece la presente norma.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente norma se aplicará en todo el territorio de la República del Perú y su cumplimiento es obligatorio por el Estado y las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que realicen actividades de telecomunicaciones utilizando espectro radioeléctrico y, cuya emisión de Campos Electromagnéticos (EMF), de sus equipos de telecomunicaciones, se encuentre entre las frecuencias de 9 kHz a 300 GHz.

Para efectos de la aplicación del presente artículo se entenderá como actividades de telecomunicaciones la instalación, operación, importación, fabricación, distribución, comercialización y venta de equipos de telecomunicaciones.

Artículo 3.- Aprobación de Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, los valores establecidos como niveles de referencia por la Comisión Internacional de Protección en Radiaciones No Ionizantes - ICNIRP, tal como se muestran en las tablas siguientes:

a) Para exposición ocupacional:

Rango de frecuencias	Intensidad de campo eléctrico (V/m)	Intensidad de campo magnético (A/m)	Densidad de Potencia (W/m ²)
9 - 65 KHz	610	24.4	-
0,065 - 1 MHz	610	1,6 / f	-
1 - 10 MHz	610 / f	1,6 / f	-
10 - 400 MHz	61	0,16	10
400 - 2000 MHz	3 f ^{0,5}	0,008 f ^{0,5}	f / 40
2 - 300 GHz	137	0,36	50

b) Para exposición poblacional

Rango de frecuencias	Intensidad de campo eléctrico (V/m)	Intensidad de campo magnético (A/m)	Densidad de Potencia (W/m ²)
9 - 150 KHz	87	5	-
0,15 - 1 MHz	87	0,73/f	-
1-10 MHz	87/f ^{0,5}	0,73/f	-
10-400 MHz	28	0,073	2
400-2000 MHz	1,375 f ^{0,5}	0,0037 f ^{0,5}	f / 200
2 - 300 GHz	61	0,16	10

3.1 El valor de la frecuencia "f" debe estar en las unidades que

se indican en la columna de rango de frecuencias.

3.2 Los límites de exposición establecidos se refieren a las medias temporales y espaciales de las magnitudes indicadas.

3.3 Para las frecuencias entre 100 KHz y 10 GHz el período de tiempo a ser utilizado para el cálculo es de 6 minutos.

3.4 Para las frecuencias superiores a 10 GHz, el período de tiempo a ser utilizado para el cálculo es de $68 / f$ 0,5 minutos. (f en GHz)

Los valores adoptados se expresan, para todos los efectos y en aplicación de la presente norma, conforme a las magnitudes físicas establecidas en el Sistema Legal de Unidades de Medida del Perú - SLUMP, descritos en la tabla adjunta.

MAGNITUD física	UNIDAD DE MEDIDA	
	Designación o denominación	SÍMBOLO INTERNACIONAL
Intensidad de Campo Magnético	AMPERIO POR METRO	A/m
Intensidad de Campo Eléctrico	Voltio por metro	V/m
Densidad de Potencia	vatio por metro cuadrado	W/m ²

Artículo 4.- Obligaciones para los solicitantes de concesiones o autorizaciones

Los solicitantes de concesión o autorización para prestar servicios de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico, deberán presentar un estudio teórico de radiaciones no ionizantes por cada estación radioeléctrica a instalar que se encuentre en alguno de los supuestos contemplados en el numeral 5.2. Este estudio teórico deberá ser realizado de acuerdo a los lineamientos que para tal fin dicte el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, el Ministerio podrá solicitar la presentación de estudios teóricos en los casos en que lo considere pertinente.

En el caso de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión, el estudio teórico de radiaciones no ionizantes podrá presentarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la autorización correspondiente. Los estudios serán presentados de acuerdo con las normas emitidas para tal efecto, y su aprobación será requisito para el otorgamiento de las licencias de operación.

Los estudios teóricos de radiaciones no ionizantes a que se hace referencia en el párrafo precedente, estarán autorizados por personas naturales o jurídicas, vinculadas o no a los solicitantes, previamente inscritas ante el registro que para tal efecto habilite el Ministerio.

Artículo 5.- Obligaciones para los titulares de concesiones o autorizaciones vigentes

5.1 Los titulares de concesiones o autorizaciones vigentes adoptarán las medidas necesarias a efectos de garantizar que las radiaciones que emitan sus estaciones radioeléctricas, no excedan los límites máximos permisibles establecidos en el

Decreto Supremo N° 038-2003-MTC.

El incumplimiento de esta obligación configurará una infracción muy grave, según lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

5.2 Los titulares de concesiones o autorizaciones vigentes que utilicen espectro radioeléctrico y cuyas estaciones radioeléctricas se encuentren en los supuestos contemplados en el cuadro siguiente, deben realizar el monitoreo de sus estaciones radioeléctricas anualmente de acuerdo a los protocolos que para tal efecto dicte el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a fin de garantizar que las radiaciones que sus estaciones emitan no excedan los límites establecidos en la presente norma.

SERVICIO/SISTEMA	SE REQUIERE MONITOREO SI:
Servicio de buscapersonas (unidireccional y bidireccional) Servicio de telefonía móvil celular Servicio troncalizado Servicios privados (fijo y móvil) Sistemas de Acceso Fijo Inalámbrico Sistemas Multicanales Analógicos y Digitales por debajo de 1 GHz	La distancia de la antena a todo punto accesible por las personas es menor a 10 metros y PIRE mayor a 1230 vatios.
Servicio de Comunicaciones Personales Sistemas Multicanales Analógicos y Digitales por encima de 1 GHz	La distancia de la antena a todo punto accesible por las personas es menor a 10 metros y PIRE mayor a 1570 vatios.
Estaciones Terrenas pertenecientes al Servicio Fijo por Satélite	Ángulo de elevación de la antena menor a 25° o potencia del HPA mayor a 25 vatios o diámetro de la antena mayor a 3,6
Servicio de Radiodifusión	En todos los casos, salvo las estaciones clasificadas como de baja potencia por la Norma Técnica del Servicio de Radiodifusión, aprobada por R.M. N° 358-2003-MTC/03.

Nota: La PIRE a verificar es la suma de las potencias correspondientes a cada uno de los canales que alimentan una antena omnidireccional o la suma de las potencias correspondientes a cada uno de los canales de cada sector en el caso de una antena sectorizada.

El incumplimiento de esta obligación configurará una infracción grave, según lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

El monitoreo a que se hace referencia en el párrafo precedente, estará autorizado por persona natural o persona jurídica no vinculada al titular de la autorización o concesión, previamente inscrita ante el registro que para tal efecto habilitará el Ministerio.

5.3. Los titulares de concesiones vigentes que deseen instalar nuevas estaciones radioeléctricas:

- a) Si no requieren de la obtención del permiso de instalación para sus estaciones radioeléctricas conforme a lo previsto en el artículo 133 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Telecomunicaciones, presentarán al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el Estudio teórico de Radiaciones no Ionizantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del presente Decreto Supremo, antes de la instalación de la estación.

- b) Si requieren de la obtención del permiso de instalación para sus estaciones presentarán al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Estudio teórico de Radiaciones no ionizantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del presente Decreto Supremo, adjunta a su solicitud de permiso.

5.4. Los titulares de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión o servicio privado de telecomunicaciones que soliciten autorización de cambio de ubicación o de cambio de potencia, incluirán en el perfil del proyecto técnico que presenten, el Estudio teórico de Radiaciones no ionizantes respectivo, según lo dispuesto en el artículo 4 de la presente norma.

Artículo 6.- Autoridad Competente

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones, supervisará el cumplimiento de lo establecido en la presente norma. Esta supervisión podrá ser realizada directamente por la referida Dirección General o a través de las entidades inspectoras previstas en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

Artículo 7.- Lineamientos de los métodos y procedimientos técnicos oficiales

Los lineamientos de los métodos y procedimientos técnicos oficiales para la evaluación del cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobados, son los señalados en el Anexo II del presente Decreto Supremo.

Artículo 8.- Distancias de Seguridad

Las distancias de seguridad que se deben observar para la instalación de estaciones radioeléctricas son las señaladas en el Anexo III del presente Decreto Supremo.

Artículo 9.- Señalización de advertencia

Las personas que realicen actividades de telecomunicaciones utilizando espectro radioeléctrico deben observar en la instalación de sus estaciones radioeléctricas las señales de advertencia contenidas en el Anexo IV del presente Decreto Supremo.

Artículo 10.- Homologación y certificación de equipos

Los equipos a utilizarse para la medición de las radiaciones no ionizantes serán certificados por el órgano competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Los equipos terminales serán homologados por el órgano competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con los valores establecidos en el Anexo II del presente Decreto Supremo.

Para la homologación de los equipos y aparatos de telecomunicaciones prevista en la Ley de Telecomunicaciones y

su Reglamento General, se verificará que se cumpla con lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 11.- Infracciones y Sanciones

Las infracciones referidas al incumplimiento de la presente norma son pasibles de las sanciones previstas en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

Dichas sanciones serán aplicadas independientemente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de la infracción cometida.

Artículo 12.- Criterios para la Graduación de la Sanción aplicable

Serán aplicables los criterios para la graduación de la sanción establecidos por la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento General.

Artículo 13.- Términos y Definiciones

En la aplicación de la presente norma deberá entenderse lo dispuesto en el Anexo I.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera.- A efectos de complementar lo dispuesto en la presente norma y garantizar su cumplimiento, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emitirá, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, las normas técnicas y directivas que sean necesarias, entre las que se encuentran:

- a. Procedimiento de supervisión y control;
- b. Procedimientos para la homologación de equipos terminales y para la certificación de equipos de medición de radiaciones no ionizantes;
- c. Protocolos de medición de radiaciones no ionizantes;
- d. Lineamientos para el desarrollo del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes;
- e. Directiva para la habilitación del registro de empresas autorizadas para la realización de Estudios Teóricos y Mediciones de Radiaciones no Ionizantes;
- f. Norma técnica sobre restricciones radioeléctricas en áreas de uso público.

Segunda.- Para la revisión de los Límites Máximos Permisibles establecidos en la presente norma, el Viceministerio de Comunicaciones, observará el trámite previsto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento Nacional para la Aprobación de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

Primera.- Incorpórese en el artículo 234 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones el literal siguiente:

“c) El incumplimiento de la obligación de no exceder los valores
*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental*

establecidos como Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones”

Segunda.- Incorpórese en el artículo 236 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones el literal siguiente:

“h) El incumplimiento de la obligación de realizar dentro del plazo previsto, el monitoreo periódico de las estaciones radioeléctricas a fin de garantizar que las radiaciones que emitan no excedan los valores establecidos como Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones”

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Los titulares de concesiones o autorizaciones para instalar y operar estaciones radioeléctricas, se adecuarán a las disposiciones pertinentes del presente Decreto Supremo, dentro de un plazo de doce (12) meses computado a partir del día siguiente de su entrada en vigencia.

Dentro del primer mes de culminado el período de adecuación, los titulares de concesiones y autorizaciones presentarán a la Dirección de Control y Supervisión de Telecomunicaciones el monitoreo de sus estaciones radioeléctricas que se encuentren en los supuestos contemplados en el artículo 5.

Los expedientes en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, deberán presentar el Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, siguiendo según corresponda el procedimiento previsto en los artículos 4 y 5.

Segunda.- A efectos de lograr una efectiva supervisión en el cumplimiento de la presente norma, los gobiernos locales informarán a la Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sobre las licencias de funcionamiento de las instalaciones o locales donde se ubiquen estaciones radioeléctricas, en su jurisdicción, de acuerdo a las normas que establezca el Ministerio.

Tercera.- En materia de límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones, la única documentación exigible por cualquier autoridad es la establecida en el presente Decreto Supremo.

Cuarta.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir de los seis (6) meses de su publicación.

Quinta.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro de Salud.

Anexo I

Términos y Definiciones

ANTENA

Un dispositivo de radiación o receptor de energía de radiofrecuencia (RF).

CAMPO ELECTRICO

La región que rodea una carga eléctrica, en el cual la magnitud y dirección de la fuerza sobre una carga de prueba hipotética está definida (*) RECTIFICADA POR FE DE ERRATAS en algún punto.

CAMPO ELECTROMAGNÉTICO

El movimiento de cargas eléctricas en un conductor (como la antena de una emisora de radio o TV) origina ondas de campo eléctrico y magnético (denominadas ondas electromagnéticas) que se propagan a través del espacio vacío a la velocidad c de la luz ($c = 300\,000\text{ Km/s}$).

Cuando en una región del espacio existe una energía electromagnética, se dice que en esa región hay un campo electromagnético, que se describe en términos de la intensidad de campo eléctrico (E) y/o la inducción magnética o densidad de flujo magnético (B) en esa posición. Para medir la intensidad de campo eléctrico se emplea la unidad "voltio/metro" mientras que para medir la densidad del flujo magnético se utiliza la unidad "tesla" (T) y a veces el Gauss (G). Un Tesla equivale a $10\,000$ Gauss.

CAMPO MAGNÉTICO

Región de espacio que rodea una carga en movimiento (i.e: en un conductor) siendo definida en cualquier punto por la fuerza a la que estaría expuesta otra hipotética carga en movimiento. Un campo magnético ejerce fuerza sobre partículas cargadas sólo si están en movimiento, y las partículas cargadas producen campos magnéticos sólo cuando están en movimiento.

DENSIDAD DE POTENCIA

La tasa de flujo de energía electromagnética por la unidad del área de superficie usualmente expresado en W/m^2 o mW/cm^2 ó mW/cm^2 .

EXPOSICIÓN

El hecho de estar sometido a campos eléctricos, magnéticos o electromagnéticos, diferentes a aquellos que se originan debido a procesos fisiológicos en el cuerpo u otro fenómeno natural.

EXPOSICIÓN OCUPACIONAL

Se da con respecto a los campos de RF cuando las personas están expuestas como consecuencia de su ocupación y están completamente conscientes del potencial para exposición y pueden ejercer el control sobre el mismo. Los límites de Exposición Ocupacional también se aplican cuando sus niveles están sobre los límites poblacionales, con tal que la persona expuesta esté enteramente consciente del potencial de exposición y pueda ejercer el control abandonando el área o por algún medio conveniente.

EXPOSICIÓN POBLACIONAL

Se aplica para el público en general cuando las personas expuestas como consecuencia de su ocupación podrían no estar conscientes del potencial de la exposición o no puedan ejercer control sobre dicha exposición. Por lo tanto, el público en general siempre cae bajo esta categoría cuando la exposición no está relacionada con la ocupación.

GANANCIA DE ANTENA

El incremento en la potencia transmitida o recibida por una antena direccional cuando es comparado con una antena standard, la cual es usualmente una antena isotrópica ideal. La ganancia es una relación de potencias y podría ser expresado en decibeles (dB) o como un número adimensional.

INTENSIDAD DE CAMPO ELÉCTRICO

Cantidad de campo vectorial que representa la fuerza producida por una carga de prueba positiva infinitesimal (q) en un punto, dividida entre el valor de dicha carga eléctrica. Se expresa en unidades de voltios sobre metro (V/m).

INTENSIDAD DE CAMPO MAGNÉTICO

Campo vectorial igual a la densidad de flujo electromagnético dividida entre la permeabilidad del medio. Se expresa en unidades de amperios sobre metro (A/m).

LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE

Es la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedido puede causar daños a la salud, bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente.

LONGITUD DE ONDA (l)

La longitud de onda (l) de una onda electromagnética está relacionada con la frecuencia (f) y velocidad (v) por la expresión $l = v/f$. En espacio libre la velocidad de una onda electromagnética es igual a la velocidad de la luz, por ejemplo, aproximadamente 3×10^8 m/s.

PIRE (Potencia Isotrópica Radiada Equivalente)

Es el producto de la potencia suministrada a una antena por la ganancia de la antena, en una dirección dada, relativa a un radiador isotrópico.

RADIACIÓN ELECTROMAGNÉTICA

La emisión o transferencia de energía a través del espacio en la forma de ondas electromagnéticas.

RADIACION NO IONIZANTE:

Es la que no produce ionización en la materia. Cuando atraviesa los tejidos vivos, no tiene la suficiente energía para dañar el ADN en forma directa.

REGIÓN DE CAMPO CERCANO

Región generalmente en la proximidad de una antena u otra estructura radiante, en la cual los campos eléctrico y magnético no tienen un carácter substancialmente de onda plana, pero varían considerablemente de punto a punto. La región de campo cercano se subdivide a su vez en región de campo cercano radiante y región de campo cercano reactivo.

REGIÓN DE CAMPO CERCANO RADIANTE

Región donde el campo de radiación predomina sobre el campo reactivo, pero adolece de carácter de onda plana y es de estructura complicada.

REGIÓN DE CAMPO CERCANO REACTIVO

Región que está más cerca a una antena u otra estructura de radiación y contiene la mayoría o casi toda la energía almacenada.

REGIÓN DE CAMPO LEJANO

Región del campo de una antena donde la distribución de campo angular es esencialmente independiente de la distancia a la antena. En esta región el campo tiene un carácter predominante de onda plana.

TASA DE ABSORCIÓN ESPECÍFICA (SAR-SPECIFIC ABSORPTION RATE)

Es una medida de la energía de radiofrecuencia absorbida por unidad de masa en los tejidos corporales de los seres vivos y se mide en vatios por kilogramo (W/Kg).

Anexo II

Procedimientos y Métodos de Análisis Técnicos

Se mencionan en este anexo, los lineamientos para la evaluación del cumplimiento de los límites establecidos en la norma presente, a través del empleo de métodos predictivos y de medición de las radiaciones.

1.- MÉTODOS PREDICTIVOS

Los métodos predictivos permiten la evaluación teórica de la intensidad de campo o la densidad de potencia, según sea requerido.

En los métodos predictivos se podrán emplear cálculos teóricos con modelos de propagación adecuados para la región de campo lejano. Se podrán emplear también modelos computacionales desarrollados en base al NEC (Numerical Electromagnetic Code) y/o en base a modelos experimentales desarrollados específicamente para un tipo de antena determinado.

2.- ECUACIONES BÁSICAS EMPLEADAS EN LOS CÁLCULOS TEÓRICOS

a) Región de campo cercano

La distancia hasta la cual se extiende el campo cercano se determina por la fórmula siguiente:

$$R = 0,6 \times D^2$$

$$\ll \lambda$$

Donde: R : Extensión lineal del campo cercano (m)

D : Dimensión mayor de la antena (m)

b) Región de campo lejano

Cuando la distancia del punto en evaluación se encuentra a una distancia mayor que R , nos encontramos en la región del campo lejano.

Las ecuaciones que se mencionan a continuación son válidas en condiciones de campo lejano.

En esta región son válidas las fórmulas siguientes:

1. Intensidad de campo Eléctrico

$$E = \frac{(30 \times \text{pire})^{0,5}}{r}$$

2. Densidad de potencia

$$S = \frac{\text{pire} \times 0,64}{\pi \times r^2}$$

3. Densidad de potencia fuera del haz principal

$$S = \frac{pire \times F \times 0,64}{\pi \times r^2}$$

En las fórmulas mencionadas:

$$pire = p_t \times g_t$$

Donde:

pire : Potencia isotrópica radiada equivalente

p_t : Potencia de transmisión (vatios)

g_t : Ganancia máxima de la antena (numérica)

r : Distancia (m)

F : Factor de corrección por la directividad vertical y la directividad horizontal de la antena

S : Densidad de potencia

f : Frecuencia (MHz)

E : Intensidad de Campo

3.- EMPLAZAMIENTOS DE TRANSMISIONES MÚLTIPLES

Los límites de exposición especificados en la norma varían en función de la frecuencia.

Cuando la energía electromagnética es radiada por más de una fuente, la contribución de cada fuente, se considera como una fracción del límite de exposición de densidad de potencia establecido a la frecuencia de la fuente contribuyente.

Determinadas las contribuciones fraccionales de cada emisión, se efectúa la suma de todas las contribuciones.

Las fórmulas a emplear son las siguientes:

$$R_i = \frac{SP_i}{$$

$$SL_i$$

n n

$$R_t = \sum R_i = \sum \frac{SP_i}{$$

$$i=1 \quad i=1 \quad SL_i$$

$$n \quad n$$

$$R_t = \sum_{i=1}^n R_i = \sum_{i=1}^n \frac{E_i^2}{E_i^2}$$

$$i=1 \quad i=1 \quad E_i^2$$

Nota: Se debe cumplir que: $R_t \leq 1$

En las fórmulas anteriores:

R_i = Contribución fraccional del contribuyente i

R_t = Sumatoria total de las contribuciones

SP_i = Densidad de potencia para el contribuyente i

SL_i = Densidad de potencia límite de exposición

E_i = Intensidad de campo eléctrico para contribuyente i

E_i = Límite de exposición de campo eléctrico.

Nota: En caso que los límites establecidos en el artículo 3 sean superados y su origen se deba a más de una fuente, aquellas que sean responsables de emitir niveles que superen el 5%

del parámetro límite aplicable al transmisor particular, deberán reducir sus emisiones proporcionalmente hasta alcanzar los valores establecidos en el artículo 3.

4.- MEDICIONES

En este acápite se mencionan los lineamientos para la ejecución de mediciones.

Con relación a los métodos de medida, tipo de instrumentación, requisitos generales y particulares, se deberá elaborar un reglamento técnico con los protocolos de medición para cada uno de los servicios de telecomunicaciones.

Para la medición de los equipos terminales se empleará como restricción básica el SAR, de acuerdo a la siguiente tabla:

Características de exposición	Banda de frecuencias	SAR media de cuerpo entero (W / kg)	SAR localizada (cabeza y tronco) (W / kg)	SAR localizada (miembros) (W / kg)
Exposición ocupacional	10 MHz a 10 GHz	0,4	10	20
Exposición poblacional	10 MHz a 10 GHz	0,08	2	4

En lo referente a los emplazamientos de telecomunicaciones se realizarán dos tipos de mediciones:

- De intensidad de campo eléctrico.
- De densidad de potencia.

El empleo de cada método será indicado en los protocolos de medición y para la ejecución de éstos se emplearán instrumentos tales como:

- Medidores de intensidad de campo.
- Medidores de radiación con sensores de captación isotrópicos.
- Analizadores de espectro con antenas calibradas.

Anexo III

DISTANCIAS DE SEGURIDAD

CUADRO I

Expresiones para el Cálculo de Distancias Mínimas hacia Antenas de Estaciones Transmisoras para el cumplimiento de los Límites de Exposición Poblacional

Bandas de frecuencias	Distancia mínima
-----------------------	------------------

0,1 MHz a 10 MHz	$r = 0,10 \sqrt{pire \times f}$	$r = 0,129 \sqrt{pre \times f}$
10 MHz a 400 MHz	$r = 0,319 \sqrt{pire}$	$r = 0,409 \sqrt{pre}$
400 MHz a 2000 MHz	$r = 6,38 \sqrt{pire \div f}$	$r = 8,16 \sqrt{pre \div f}$
2000 MHz a 300000 MHz	$r = 0,143 \sqrt{pire}$	$r = 0,184 \sqrt{pre}$

CUADRO II

Expresiones para el Cálculo de Distancias Mínimas hacia Antenas de Estaciones Transmisoras para el cumplimiento de los Límites de Exposición Ocupacional

Bandas de frecuencias	Distancia mínima	
0,1 MHz a 10 MHz	$r = 0,0144 \sqrt{pire \times f}$	$r = 0,0184 \sqrt{pre \times f}$
10 MHz a 400 MHz	$r = 0,143 \sqrt{pire}$	$r = 0,184 \sqrt{pre}$
400 MHz a 2000 MHz	$r = 2,92 \sqrt{pire \div f}$	$r = 3,74 \sqrt{pre \div f}$
2000 MHz a 300000 MHz	$r = 0,638 \sqrt{pire}$	$r = 0,819 \sqrt{pre}$

Donde:

r : es la distancia mínima desde la antena en metros.

f : es la frecuencia expresada en MHz.

pre : es la potencia efectiva radiada en dirección de la mayor ganancia de la antena, en vatios

$pire$: es la potencia isotrópica radiada equivalente en vatios.

Anexo IV

SEÑALES DE ADVERTENCIA

1. Diseño de señales de Advertencia Recomendadas

Se sugieren tres tipos de señales de advertencia. La naturaleza del riesgo está indicado por el símbolo, y el grado de riesgo es indicado por la forma y color de la señal. Las señales de advertencia y su significado están indicados debajo. El tamaño de la señal será apropiado a las condiciones de uso, de tal modo que esté claramente distinguible, siendo cualquiera de ellos iluminado o empleando material reflectante como sea necesario.

a) La señal de **PRECAUCIÓN** con el texto en **NEGRITA** y el símbolo en **Fondo AMARILLO**.

b) La señal de **ADVERTENCIA** con el texto en **NEGRITA** y el símbolo en **Fondo ANARANJADO**.

c) La señal de **PELIGRO** con el texto en **ROJO** y el símbolo en **Fondo BLANCO**.

La señal de **PRECAUCIÓN** no se usa generalmente para la demarcación del área, pero

pueden ponerse en dispositivos para indicar la presencia de campos de RF.

2. Demarcación del área

Se colocará una señal de ADVERTENCIA a la entrada de cualquier zona dentro de la cual, mediante inspección se ha mostrado que los niveles de RF excedieron los niveles poblacionales, pero están por debajo de los niveles ocupacionales.

La señal de la ADVERTENCIA será ubicada donde sea necesario indicar un tiempo de ocupación limitado. En tales casos, la señal de ADVERTENCIA será acompañada por palabras tales como "Advertencia: Radiación de Radiofrecuencia - Tiempo de Ocupación Máxima 6 Minutos".

Se colocará una señal de PELIGRO a la entrada de cualquier zona donde los niveles del campo superen en exceso aquellos límites especificados en la exposición ocupacional. La señal de PELIGRO de este modo indica una zona de ACCESO DENEGADO.

LEY N° 27314
LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

El manejo adecuado de los residuos peligrosos no solo es una preocupación ambiental sino que está íntimamente relacionada con la salud de la población. En consecuencia es importante la priorización de medidas que tiendan a reducir la generación de residuos sólidos peligrosos en la producción y consumo, son indispensables para preservar la salud de las personas y del ambiente. La gestión y manejo de residuos sólidos debe integrar e involucrar los niveles de gobierno local, regional y central, en forma coordinada permite una mejor aplicación y sostenibilidad de los planes y acciones ambientales.

En ese sentido se requiere incorporar las mejores prácticas y estilos de vidas saludables en los ámbitos institucionales y en la ciudadanía, así como la modificación de los patrones de producción y consumo negativos, que contribuyan con el desarrollo sostenible de la ciudad.

Asimismo, se debe garantizar que la prestación del manejo de los residuos sólidos cumpla con un estándar de calidad mínimo según los requisitos técnicos, sanitarios y ambientales que garantizan la cobertura del servicio de manera sostenible.

Por otro lado debe verificarse que las empresas generadoras adopten medidas para el control efectivo de los materiales y sustancias peligrosas intrínsecas a sus actividades, previniendo, controlando y mitigando los eventuales impactos negativos que se generen, de conformidad con el artículo 83º de la Ley General del Ambiente. Asimismo, el artículo 119º de dicha norma, dispone que los residuos sólidos, distintos a los de origen doméstico y comercial, son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley establece derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, para asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana.

CONCORDANCIAS: R.D. N°
0766-2003-DCG

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

2.1 La presente Ley se aplica a las actividades, procesos y operaciones de la gestión y manejo de residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final, incluyendo las distintas fuentes de generación de dichos residuos, en los sectores económicos, sociales y de la población. Asimismo, comprende las actividades de internamiento y tránsito por el territorio nacional de residuos sólidos.

2.2 No están comprendidos en el ámbito de esta Ley los residuos sólidos de naturaleza radiactiva, cuyo control es de competencia del Instituto Peruano de Energía Nuclear, salvo en lo relativo a su internamiento al país, el cual se rige por lo dispuesto en esta Ley.

TÍTULO II

GESTIÓN AMBIENTAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

CAPÍTULO I

LINEAMIENTOS DE GESTIÓN

Artículo 3.- Finalidad

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo.

Artículo 4.- Lineamientos de política

La presente Ley se enmarca dentro de la Política Nacional del Ambiente y los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. La gestión y manejo de los residuos sólidos se rige especialmente por los siguientes lineamientos de política, que podrán ser exigibles programáticamente, en función de las posibilidades técnicas y económicas para alcanzar su cumplimiento:

1. Desarrollar acciones de educación y capacitación para una gestión y manejo de los residuos sólidos eficiente, eficaz y sostenible.
2. Adoptar medidas de minimización de residuos sólidos en todo el ciclo de vida de los bienes y servicios, a través de la máxima reducción de sus volúmenes de generación y características de peligrosidad.
3. Establecer un sistema de responsabilidad compartida y de manejo integral de los residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final, a fin de evitar situaciones de riesgo e impactos negativos a la salud humana y el ambiente, sin perjuicio de las medidas técnicamente necesarias para el manejo adecuado de los residuos sólidos peligrosos. Este sistema comprenderá, entre otros, la responsabilidad extendida de las empresas que producen, importan y comercializan, bienes de consumo masivo y que consecuentemente, contribuyen a la generación de residuos en una cantidad importante o con características de peligrosidad.
4. Adoptar medidas para que la contabilidad de las entidades que generan o manejan residuos sólidos internalice el costo real de la prevención, control, fiscalización, recuperación y eventual compensación que se derive del manejo de dichos residuos.
5. Desarrollar y usar tecnologías, métodos, prácticas y procesos de producción y comercialización que favorezcan la minimización o reaprovechamiento de los residuos sólidos y su manejo adecuado.

6. Fomentar el reaprovechamiento de los residuos sólidos y la adopción complementaria de prácticas de tratamiento y adecuada disposición final.
7. Establecer gradualmente el manejo selectivo de los residuos sólidos, admitiendo su manejo conjunto por excepción, cuando no se generen riesgos sanitarios o ambientales significativos.
8. Establecer acciones orientadas a recuperar las áreas degradadas por la descarga inapropiada e incontrolada de los residuos sólidos.
9. Promover la iniciativa y participación activa de la población, la sociedad civil organizada y el sector privado en la gestión y el manejo de los residuos sólidos.
10. Fomentar la formalización de las personas, operadores y demás entidades que intervienen en el manejo de los residuos sólidos sin las autorizaciones correspondientes, teniendo en cuenta las medidas para prevenir los daños derivados de su labor, la generación de condiciones de salud y seguridad laboral, así como la valoración social y económica de su trabajo.
11. Armonizar las políticas de ordenamiento territorial y las de gestión de residuos sólidos, con el objeto de favorecer su manejo adecuado, así como la identificación de áreas apropiadas para la localización de infraestructuras de residuos sólidos, tomando en cuenta las necesidades actuales y las futuras, a fin de evitar la insuficiencia de los servicios.
12. Fomentar la generación, sistematización y difusión de información para la toma de decisiones y el mejoramiento de la gestión y el manejo de los residuos sólidos.
13. Definir planes, programas, estrategias y acciones transectoriales para la gestión de residuos sólidos, conjugando las variables económicas, sociales, culturales, técnicas, sanitarias y ambientales.
14. Priorizar la prestación privada de los servicios de residuos sólidos, bajo criterios empresariales y de sostenibilidad.
15. Asegurar que las tasas o tarifas que se cobren por la prestación de servicios de residuos sólidos se fijen, en función de su costo real, calidad y eficacia, asegurando la mayor eficiencia en la recaudación de estos derechos, a través de cualquier mecanismo legalmente permitido, que sea utilizado de manera directa o a través de tercero.
16. Establecer acciones destinadas a evitar la contaminación ambiental, eliminando malas prácticas de manejo de residuos sólidos que pudieran afectar la calidad del aire, las aguas, suelos y ecosistemas.

17. Promover la inversión pública y privada en infraestructuras, instalaciones y servicios de manejo de residuos.

Artículo 5.- Competencias del Ministerio del Ambiente

Sin perjuicio de las demás disposiciones que norman las funciones y atribuciones del Ministerio del Ambiente, esta autoridad es competente para:

1. Coordinar con las autoridades sectoriales y municipales la debida aplicación de la presente Ley.
2. Aprobar la Política Nacional de Residuos Sólidos.
3. Promover la elaboración y aplicación de Planes Integrales de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos en las distintas ciudades del país, de conformidad con lo establecido en esta Ley.
4. Incluir en el Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente en el Perú, el análisis referido a la gestión y el manejo de los residuos sólidos, así como indicadores de seguimiento respecto de su gestión.
5. Incorporar en el Sistema Nacional de Información Ambiental, información referida a la gestión y manejo de los residuos sólidos.
6. Armonizar los criterios de evaluación de impacto ambiental con los lineamientos de política establecida en la presente Ley.
7. Resolver, a través del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, en última instancia administrativa, los recursos impugnativos interpuestos con relación a conflictos entre resoluciones o actos administrativos emitidos por las distintas autoridades, relacionados con el manejo de los residuos sólidos.
8. Resolver, a través del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, en última instancia administrativa, a pedido de parte, sobre la inaplicación de resoluciones o actos administrativos que contravengan los lineamientos de política y demás disposiciones establecidas en la presente Ley.
9. Promover la adecuada gestión de residuos sólidos, mediante el Sistema Nacional de Gestión Ambiental establecido por Ley N° 28245, y la aprobación de políticas, planes y programas de gestión integral de residuos sólidos, a través de la Comisión Ambiental Transectorial.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES SECTORIALES

Artículo 6.- Competencia de las autoridades sectoriales

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental*

La gestión y el manejo de los residuos sólidos de origen industrial, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de servicios de saneamiento o de instalaciones especiales, son normados, evaluados, fiscalizados y sancionados por los ministerios u organismos reguladores o de fiscalización correspondientes, sin perjuicio de las funciones técnico normativas y de vigilancia que ejerce la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud y las funciones que ejerce el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente.

En el caso que la infraestructura necesaria para el tratamiento y disposición final de los residuos generados en el desarrollo de las actividades indicadas en el párrafo anterior, se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto, la aprobación del Estudio Ambiental respectivo deberá contar con la previa opinión favorable de la DIGESA, la cual aprobará también el proyecto de dicha infraestructura antes de su construcción, sin perjuicio de las competencias municipales en materia de zonificación.

Artículo 7.- Competencia de la Autoridad de Salud

El Ministerio de Salud es competente para:

1. Normar a través de la DIGESA, lo siguiente:
 - a) Los aspectos técnico-sanitarios del manejo de residuos sólidos, incluyendo los correspondientes a las actividades de reciclaje, reutilización y recuperación.
 - b) El manejo de los residuos sólidos de establecimientos de atención de salud, así como de los generados en campañas sanitarias.
2. Aprobar Estudios Ambientales y emitir opinión técnica favorable de los proyectos de infraestructura de residuos sólidos del ámbito municipal, previamente a su aprobación por la municipalidad provincial correspondiente.
3. Aprobar Estudios Ambientales y los proyectos de infraestructura de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal que están a cargo de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos o al interior de establecimientos de atención de salud, sin perjuicio de las licencias municipales correspondientes.
4. Emitir opinión técnica favorable de los Estudios Ambientales y aprobar los proyectos de infraestructura de residuos sólidos, en los casos señalados en el segundo párrafo del artículo anterior.
5. Declarar zonas en estado de emergencia sanitaria por el manejo inadecuado de los residuos sólidos.

6. Administrar y mantener actualizado el registro de las empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos y de las empresas comercializadoras señaladas en el Título IV de la presente Ley.
7. Vigilar el manejo de los residuos sólidos debiendo adoptar, según corresponda, las siguientes medidas:
 - a) Inspeccionar y comunicar a la autoridad sectorial competente las posibles infracciones detectadas al interior de las áreas e instalaciones indicadas en el artículo anterior, en caso que se generen impactos sanitarios negativos al exterior de ellas.
 - b) Disponer la eliminación o control de los riesgos sanitarios generados por el manejo inadecuado de residuos sólidos.
 - c) Requerir con la debida fundamentación el cumplimiento de la presente Ley a las autoridades competentes, bajo responsabilidad.

Artículo 8.- Competencia de la Autoridad de Transportes y Comunicaciones

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones regula el transporte de los residuos peligrosos, siendo responsable de normar, autorizar y fiscalizar el uso de las vías nacionales para este fin. Asimismo, en coordinación con los gobiernos regionales correspondientes, autoriza el uso de las vías regionales para el transporte de residuos peligrosos, cuando la ruta a utilizar implique el tránsito por más de una región, sin perjuicio de las facultades de fiscalización a cargo de los gobiernos regionales en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO III AUTORIDADES DESCENTRALIZADAS

Artículo 9.- Del rol de los Gobiernos Regionales

Los gobiernos regionales promueven la adecuada gestión y manejo de los residuos sólidos en el ámbito de su jurisdicción. Priorizan programas de inversión pública o mixta, para la construcción, puesta en valor o adecuación ambiental y sanitaria de la infraestructura de residuos sólidos en el ámbito de su jurisdicción, en coordinación con las municipalidades provinciales correspondientes.

El gobierno regional debe asumir, en coordinación con la autoridad de salud de su jurisdicción y el Ministerio del Ambiente, o a pedido de cualquiera de dichas autoridades, según corresponda, la prestación de los servicios de residuos sólidos para complementar o suplir la acción de aquellas municipalidades provinciales o distritales que no puedan hacerse cargo de los mismos en forma adecuada, o que estén comprendidas en el ámbito de una declaratoria de emergencia sanitaria o ambiental. El costo de los servicios prestados deberá ser sufragado por la municipalidad correspondiente.

Artículo 10.- Del rol de las Municipalidades

Las municipalidades provinciales son responsables por la gestión de los residuos sólidos de origen domiciliario, comercial y de aquellas actividades que generen residuos similares a éstos, en todo el ámbito de su jurisdicción, efectuando las coordinaciones con el gobierno regional al que corresponden, para promover la ejecución, revalorización o adecuación, de infraestructura para el manejo de los residuos sólidos, así como para la erradicación de botaderos que pongan en riesgo la salud de las personas y del ambiente.

Están obligadas a:

1. Planificar la gestión integral de los residuos sólidos en el ámbito de su jurisdicción, compatibilizando los planes de manejo de residuos sólidos de sus distritos y centros poblados menores, con las políticas de desarrollo local y regional y con sus respectivos Planes de Acondicionamiento Territorial y de Desarrollo Urbano.
2. Regular y fiscalizar el manejo y la prestación de los servicios de residuos sólidos de su jurisdicción.
3. Emitir opinión fundamentada sobre los proyectos de ordenanzas distritales referidos al manejo de residuos sólidos, incluyendo la cobranza de arbitrios correspondientes.
4. Asegurar la adecuada limpieza de vías, espacios y monumentos públicos, la recolección y transporte de residuos sólidos en el Distrito del Cercado de las ciudades capitales correspondientes.
5. Aprobar los proyectos de infraestructura de residuos sólidos del ámbito de gestión municipal.
6. Autorizar el funcionamiento de la infraestructura de residuos sólidos del ámbito de gestión municipal y no municipal, con excepción de los indicados en el Artículo 6 de la presente Ley.
7. Asumir, en coordinación con la autoridad de salud de su jurisdicción y el Ministerio del Ambiente, o a pedido de cualquiera de dichas autoridades, según corresponda, la prestación de los servicios de residuos sólidos para complementar o suplir la acción de aquellos distritos que no puedan hacerse cargo de los mismos en forma adecuada o que hayan sido declarados en emergencia sanitaria o ambiental. El costo de los servicios prestados deberá ser sufragado por la municipalidad distrital correspondiente.
8. Adoptar medidas conducentes a promover la constitución de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos indicadas en el Artículo 27 de la presente Ley, así como incentivar y priorizar la prestación privada de dichos servicios.

9. Promover y garantizar servicios de residuos sólidos administrados bajo principios, criterios y contabilidad de costos de carácter empresarial.

10. Suscribir contratos de prestación de servicios de residuos sólidos con las empresas registradas en el Ministerio de Salud.

11. Autorizar y fiscalizar el transporte de residuos peligrosos en su jurisdicción, en concordancia con la establecido en la Ley N° 28256, Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, con excepción del que se realiza en las vías nacionales y regionales.

12. Implementar progresivamente programas de segregación en la fuente y la recolección selectiva de los residuos sólidos en todo el ámbito de su jurisdicción, facilitando su reaprovechamiento y asegurando su disposición final diferenciada y técnicamente adecuada.

Las municipalidades distritales y las provinciales en lo que concierne a los distritos del cercado, son responsables por la prestación de los servicios de recolección y transporte de los residuos sólidos municipales y de la limpieza de vías, espacios y monumentos públicos en su jurisdicción. Los residuos sólidos en su totalidad deberán ser conducidos directamente a infraestructuras de residuos autorizadas por la municipalidad provincial, estando obligados los municipios distritales al pago de los derechos correspondientes.

Las municipalidades deben ejecutar programas para la progresiva formalización de las personas, operadores y demás entidades que intervienen en el manejo de los residuos sólidos sin las autorizaciones correspondientes.

Artículo 11.- Pequeñas ciudades y centros poblados menores

Las ciudades con menos de 5,000 habitantes o los centros poblados menores que cuenten con un municipio propio establecido de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades y sus normas reglamentarias y complementarias, podrán exceptuarse del cumplimiento de aquellas disposiciones de la presente Ley que resulten incompatibles con sus condiciones económicas e infraestructura y equipamiento urbano, o por su condición socioeconómica rural.

Artículo 12.- Coordinación y concertación

La gestión de los residuos sólidos de responsabilidad municipal en el país debe ser coordinada y concertada, especialmente en las zonas conurbadas, en armonía con las acciones de las autoridades sectoriales y las políticas de desarrollo regional. Las municipalidades provinciales están obligadas a realizar las acciones que correspondan para la debida implementación de esta disposición,

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental*

adoptando medidas de gestión mancomunada, convenios de cooperación interinstitucional, la suscripción de contratos de concesión y cualquier otra modalidad legalmente permitida para la prestación eficiente de los servicios de residuos sólidos, promoviendo su mayor cobertura y la mejora continua de los mismos.

TÍTULO III

MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL MANEJO

Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.

Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. S. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

CONCORDANCIAS: D.S. N°
015-2008-MTC, Lineamientos
Técnicos, Num. 4.2.3

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

Artículo 15.- Clasificación

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento.

Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

Artículo 17.- Internamiento de residuos

17.1 Está prohibido el internamiento de residuos sólidos al territorio nacional. Sólo por excepción se podrá admitir el internamiento de residuos sólidos destinados exclusivamente a actividades de reciclaje, reutilización o

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental*

CONCORDANCIAS: D.S N°
057-2004-PCM, Art. 114

recuperación, previa autorización fundamentada expedida a través de resolución de la DIGESA del Ministerio de Salud. Esta autorización se otorgará para sucesivos internamientos en un período determinado, cuando se demuestre que se va internar un mismo tipo de residuo, proveniente de una misma fuente de suministro.

17.2 No se concederá autorización de internamiento ni de tránsito por el territorio nacional a aquellos residuos que por ser de naturaleza radiactiva o que por su manejo resultaren peligrosos para la salud humana y el ambiente. La Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Ministerio de Defensa, podrá prohibir el ingreso a aguas y puertos nacionales a aquellas naves que transporten residuos como carga en tránsito, cuando no estén cumpliendo con las normas de seguridad para el transporte y formalidades para el ingreso legal en tránsito por el territorio nacional, establecidas en los convenios internacionales suscritos por el Perú y otras normas legales vigentes.

Artículo 18.- Adquisiciones estatales

Las entidades y dependencias del Estado a cargo de procesos de adquisiciones y contrataciones optarán preferentemente por productos y servicios de reducido impacto ambiental negativo que sean durables, no peligrosos y susceptibles de reaprovechamiento. Estas características deben ser incluidas en las especificaciones técnicas y administrativas de los concursos o licitaciones correspondientes.

Artículo 19.- Comercialización de residuos sólidos

La comercialización de residuos que van a ser objeto de reaprovechamiento para la obtención de productos de uso humano directo o consumo humano indirecto, debe ser efectuada exclusivamente por empresas comercializadoras debidamente registradas ante la Autoridad de Salud, con excepción de los generadores del ámbito de gestión no municipal en caso que el residuo sea directamente reaprovechado por otro generador en su proceso productivo.

Artículo 20.- Salud ocupacional

Los generadores y operadores de los sistemas de manejo de residuos sólidos deberán contar con las condiciones de trabajo necesarias para salvaguardar su salud y la de terceros, durante el desarrollo de las actividades que realizan, debiendo entre otros, contar con los equipos, vestimenta, instalaciones sanitarias y capacitación que fueren necesarios.

Artículo 21.- Guías de manejo

Las autoridades señaladas en la presente Ley promoverán, a través de Guías, la adopción de los sistemas de manejo de residuos sólidos que mejor respondan a las características técnicas de cada tipo de residuo, a la

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental*

localidad geográfica en la que sean generados, la salud pública, la seguridad del medio ambiente, la factibilidad técnico-económica, y que conduzcan al establecimiento de un sistema de manejo integral de residuos sólidos.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS

Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos

22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

Artículo 23.- Responsabilidad por residuos sólidos peligrosos frente a daños

23.1 El que causa un daño durante el manejo de residuos sólidos peligrosos está obligado a repararlo, de conformidad con el Artículo 1970 del Código Civil.

23.2 Los generadores de residuos sólidos peligrosos podrán contratar una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos debidamente registrada ante el Ministerio de Salud, la misma que, a partir del recojo, asumirá la responsabilidad por las consecuencias derivadas del manejo de dichos residuos.

CONCORDANCIAS: D.S. N°
047-2008-EF, Art. 3
(Destrucción de mercancías)

23.3 El generador será considerado responsable cuando se demuestre que su negligencia o dolo contribuyó a la generación del daño. Esta responsabilidad se extiende durante la operación de todo el sistema de manejo de los residuos sólidos peligrosos hasta por un plazo de veinte años, contados a partir de la disposición final.

Artículo 24.- Envases de sustancias o productos peligrosos

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 22 de la presente Ley y sus normas reglamentarias. Los fabricantes, o en su defecto, los importadores o distribuidores de los mismos son responsables de su recuperación cuando sea técnica y

económicamente factible o de su manejo directo o indirecto, con observación de las exigencias sanitarias y ambientales establecidas en esta Ley y las normas reglamentarias vigentes o que se expidan para este efecto.

Artículo 25.- Seguro contra riesgos

Las autoridades sectoriales competentes podrán disponer que las entidades generadoras o responsables del manejo de residuos sólidos peligrosos contraten una póliza de seguro que cubra las operaciones de manejo de los mismos, desde la generación hasta su disposición final, incluyendo, de ser necesario, los residuos que son almacenados para su posterior reaprovechamiento, cuando prevean riesgos significativos que pongan en peligro la salud de la población o la calidad ambiental.

TÍTULO IV PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMERCIALIZACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 26.- Fomento de la participación privada

El Estado prioriza la prestación privada de los servicios de residuos sólidos, del ámbito de la gestión municipal y no municipal, bajo criterios empresariales y de sostenibilidad de la prestación, eficiencia, calidad, continuidad y la mayor cobertura de los servicios, así como de prevención de impactos sanitarios y ambientales negativos. La prestación de estos servicios de residuos sólidos se rige por los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.

Artículo 27.- Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos y Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos

27.1 Sin perjuicio de las competencias municipales, la prestación de servicios de residuos sólidos se realiza a través de las Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), constituidas prioritariamente como empresa privada o mixta con mayoría de capital privado. Para hacerse cargo de la prestación de servicios de residuos sólidos, las EPS-RS deben estar debidamente registradas en el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las licencias municipales correspondientes. Deberán contar con un ingeniero sanitario u otro profesional en ingeniería colegiado, con especialización y experiencia en gestión y manejo de residuos sólidos, calificado para hacerse cargo de la dirección técnica de las prestaciones, bajo responsabilidad. Las EPS-RS deberán contar con equipos e infraestructura idónea para la actividad que realizan.

27.2 La comercialización de residuos sólidos se realiza a través de Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), con excepción de lo indicado en el Artículo 19 de la presente Ley.

27.3 La prestación de servicios de residuos sólidos y la comercialización de los mismos por microempresas y pequeñas empresas está restringida a los residuos no

peligrosos, conforme a las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten para promover su participación.

Artículo 28.- Obligaciones de las EPS-RS y EC-RS

Son obligaciones de las EPS-RS y EC-RS, las siguientes:

1. Inscribirse ante la Autoridad de Salud.
2. Brindar a las autoridades competentes las facilidades que requieran para el ejercicio de sus funciones de fiscalización.
3. Ejercer permanentemente el aseguramiento de la calidad de los servicios que prestan.
4. Contar con un sistema de contabilidad de costos, regido por principios y criterios de carácter empresarial.
5. Contar con un plan operativo en el que se detalle el manejo específico de los residuos sólidos, según tipo y características particulares.
6. Suscribir y entregar los documentos señalados en los Artículos 37, 38 y 39 de esta Ley.
7. Manejar los residuos sólidos de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Ley, así como en sus normas reglamentarias y complementarias.

Artículo 29.- Contratos de prestación servicios municipales

Los contratos de prestación de servicios municipales de residuos sólidos estarán sujetos a criterios técnico-sanitarios y ambientales, sea que se realicen bajo la modalidad de concesión, locación de servicios o cualquier otra legalmente permitida, teniendo en cuenta las condiciones y requisitos que establezcan las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

Los contratos de prestación de servicios de residuos sólidos deberán contener por lo menos, los siguientes aspectos:

1. El derecho de prestación total o parcial que se otorga.
2. El ámbito de la prestación.
3. El plazo de duración del contrato de los residuos del ámbito de la gestión municipal.
4. Los parámetros de calidad técnica, sanitaria y ambiental del servicio objeto del contrato.
5. Las condiciones de prestación del servicio en caso de contingencia, emergencia sanitaria o desastre.
6. Las penalidades por incumplimiento del contrato.

7. Las garantías que ofrecen las partes para el cumplimiento de sus obligaciones.
8. Las causales de resolución del contrato.

Artículo 30.- Cobros diferenciados por prestaciones municipales

Las municipalidades podrán cobrar derechos adicionales por la prestación de los servicios de los residuos sólidos indicados en el Artículo 10, cuando su volumen exceda el equivalente a 150 litros de generación diaria aproximada, por domicilio o comercio. Las municipalidades provinciales podrán dictar normas específicas para regular la aplicación de esta disposición.

Artículo 31.- Estudios Ambientales

Las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y demás instrumentos de gestión ambiental o Estudios Ambientales establecidos en la legislación vigente para el desarrollo de proyectos de inversión, deben considerar necesariamente medidas para prevenir, controlar, mitigar y eventualmente reparar, los impactos negativos de los residuos sólidos. Los referidos instrumentos deben ser formulados con observancia de las disposiciones de esta Ley y sus respectivos reglamentos y normas complementarias, considerando en particular, los siguientes aspectos:

1. Prevención y control de riesgos sanitarios y ambientales.
2. Criterios adoptados, características de las operaciones o procesos de manejo y obligaciones a cumplir en materia de residuos sólidos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 de la presente Ley y como parte del Plan de Manejo Ambiental correspondiente.

Artículo 32.- Construcción de infraestructura

32.1 Los proyectos de infraestructura de residuos sólidos del ámbito municipal deben ser aprobados por la Municipalidad Provincial correspondiente, previa aprobación del respectivo Estudio Ambiental por la DIGESA y la opinión técnica favorable del proyecto, emitida por este organismo.

32.2 La construcción y operación de infraestructuras de residuos sólidos en instalaciones o áreas a cargo del titular de actividades industriales, agropecuarias, agroindustriales, de la construcción, servicios de saneamiento o de instalaciones especiales, son evaluadas, y autorizadas según corresponda, por las autoridades sectoriales competentes, informando lo actuado a la DIGESA, sin perjuicio de lo indicado en el segundo párrafo del artículo 6 de la presente Ley.

32.3 El Estudio Ambiental y los proyectos de

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental*

infraestructura para el manejo de los residuos del ámbito no municipal, a cargo de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, así como los que están localizados dentro de establecimientos de atención de salud, son evaluados y aprobados, por la DIGESA.

Artículo 33.- Infraestructuras de disposición final

33.1 La construcción de infraestructuras de disposición final de residuos sólidos, es de interés nacional, siendo obligación de las autoridades competentes resolver cualquier solicitud relacionada con este fin, tomando en cuenta como criterio principal de evaluación, el carácter prioritario de este tipo de infraestructuras, sin perjuicio de la debida consideración de los estudios técnicos que corresponda, de acuerdo a la legislación vigente.

33.2 Destinar en toda infraestructura de disposición final un área perimetral que actúe exclusivamente como barrera sanitaria. En dicha área se implantarán barreras naturales o artificiales que contribuyan a reducir los impactos negativos y proteger a la población de posibles riesgos sanitarios y ambientales.

33.3 Las áreas ocupadas por las infraestructuras de disposición final son intangibles.

33.4 El uso de esta infraestructura después del cierre de la misma, debe ser previamente autorizado por la DIGESA.

Artículo 34.- Fiscalización

El manejo de residuos sólidos y de las infraestructuras de residuos sólidos son fiscalizados de conformidad con las normas establecidas por los sectores, organismos reguladores, gobiernos regionales y municipalidades provinciales, correspondientes, los cuales están facultados para emitir normas complementarias para el efectivo cumplimiento de sus funciones, en el marco de lo establecido por la presente Ley. Los generadores, operadores, EPS-RS y EC-RS deben facilitar el ingreso a sus instalaciones y el acceso a sus documentos técnicos y administrativos pertinentes, al personal acreditado para cumplir dicha función.

TÍTULO V

INFORMACIÓN SOBRE EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 35.- Informe de las autoridades

Las autoridades sectoriales y municipales están obligadas a sistematizar y poner a disposición del público la información obtenida en el ejercicio de sus funciones vinculadas a la gestión de los residuos sólidos, sin perjuicio de la debida reserva de aquella información protegida por leyes especiales.

CONCORDANCIA: R.D. N°
056-2007-DP

Asimismo, deben remitir al Ministerio del Ambiente un informe periódico sobre el manejo de los residuos sólidos
Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental

generados por las actividades comprendidas en su ámbito de competencia, para cumplir con los objetivos del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, considerando para este efecto, todas las operaciones o procesos adoptados de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 de la presente Ley.

Artículo 36.- Consolidación de información

El Ministerio del Ambiente aprueba los indicadores, criterios y metodologías para la sistematización, envío y difusión de la información sobre residuos sólidos y la incorpora en el Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA), facilitando el acceso a ella y su mayor difusión.

Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas.

Artículo 38.- Informe de operadores

Las EPS-RS y EC-RS, así como las municipalidades que presten directamente los servicios de manejo de residuos sólidos, deben presentar trimestralmente a las unidades técnicas especializadas en salud ambiental del Ministerio de Salud, de la jurisdicción correspondiente, un informe con datos mensualizados, sobre los servicios prestados y una copia a la respectiva municipalidad provincial. Dicha información será consolidada en un reporte anual que será remitido a la DIGESA. Una copia de dicho informe será remitida a la municipalidad provincial del lugar donde está localizada cada instalación operativa de las EPS-RS y EC-RS o de la municipalidad distrital que presta directamente los servicios, con excepción de las empresas de transportes, en cuyo caso, presentarán la información ante la municipalidad provincial correspondiente a su domicilio legal.

Las autoridades que reciben la información, la sistematizarán y darán acceso público a la misma, de conformidad con el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 39.- Notificaciones a la Autoridad

Los generadores de residuos sólidos peligrosos, las EPS-RS, EC-RS así como las municipalidades que presten directamente los servicios de manejo de residuos sólidos notificarán sobre las enfermedades ocupacionales, accidentes y emergencias sanitarias presentadas durante el manejo de los residuos sólidos, a la autoridad de salud de la jurisdicción correspondiente, la que a su vez informará a la DIGESA, sin perjuicio de las otras notificaciones que deban efectuar conforme a Ley. Asimismo, dichas entidades notificarán las situaciones de emergencia ambiental que se pudieran generar por el manejo de residuos sólidos, al Ministerio del Ambiente.

TÍTULO VI

POBLACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 40.- De los derechos

Son derechos frente al manejo de residuos sólidos los siguientes:

1. Acceder a servicios de residuos sólidos estructurados conforme a lo previsto en esta Ley y sus normas reglamentarias.
2. Acceder a la información pública sobre residuos sólidos.
3. La protección de su salud y entorno ambiental frente a los riesgos o daños que se puedan producir durante todas las operaciones de manejo de residuos sólidos, incluyendo los del ámbito de la gestión no municipal.
4. Participar en el proceso de aprobación de los planes, programas y proyectos de manejo de residuos sólidos del ámbito provincial.

Artículo 41.- De las obligaciones

Son obligaciones frente al manejo de los residuos sólidos los siguientes:

1. Pagar oportunamente por los servicios de residuos sólidos recibidos y por las multas y demás cargas impuestas por la comisión de infracciones a la presente Ley.
2. Cumplir con las disposiciones específicas, normas y recomendaciones técnicas difundidas por la EPS-RS correspondiente o las autoridades competentes.

3. Almacenar los residuos sólidos con sujeción a las normas sanitarias y ambientales, para evitar daños a terceros y facilitar su recolección.
4. Poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de residuos sólidos.

Artículo 42.- Resolución del contrato de la EPS-RS

El reclamo fundamentado de por lo menos la tercera parte de la población, que es servida por una EPS-RS, es causal de resolución del contrato de prestación de servicios suscrito entre la EPS-RS correspondiente y el municipio, en cuyo caso, las municipalidades adoptarán las medidas necesarias a fin de mantener la continuidad del servicio.

Esta disposición no afecta la aplicación de las disposiciones del Código Civil sobre resolución de contratos.

TÍTULO VII

INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 43.- Establecimiento de incentivos

Las autoridades sectoriales y municipales establecerán condiciones favorables que directa o indirectamente generen un beneficio económico, en favor de aquellas personas o entidades que desarrollen acciones de minimización, segregación de materiales en la fuente para su reaprovechamiento, o de inversión en tecnología y utilización de prácticas, métodos o procesos que coadyuven a mejorar el manejo de los residuos sólidos en los sectores económicos y actividades vinculadas con su generación.

Artículo 44.- Promoción de la inversión

El Estado prioriza la inversión pública y promueve la participación del sector privado en la investigación, desarrollo tecnológico, adquisición de equipos, así como en la construcción y operación de infraestructuras de residuos sólidos. Sin perjuicio del rol subsidiario del Estado, es obligación de las autoridades competentes adoptar medidas y disposiciones que incentiven la inversión en estas actividades, para lo cual considerarán los siguientes criterios y mecanismos:

1. Inclusión de proyectos de infraestructura y equipamiento para el manejo de residuos sólidos del ámbito municipal, en los Planes Concertados, Planes de Acondicionamiento Territorial, Planes de Desarrollo Urbano y Presupuestos Participativos de las respectivas municipalidades.

2. Diseño de proyectos de Concesiones Cofinanciadas, en
Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental

coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y PROINVERSION.

3. Celebrar con los concesionarios, convenios de estabilidad jurídica para otorgarles determinadas seguridades y garantías respecto de las inversiones que efectúen en obras de infraestructura o en la prestación de los servicios de residuos sólidos.
4. Considerar en los contratos de concesión para la construcción y operación de infraestructuras de residuos sólidos, el diseño de los proyectos por etapas, tramos o similares, para la aplicación del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas establecido en el Decreto Legislativo N° 973, el cual será procedente siempre que las operaciones se contabilicen en cuentas independientes por cada etapa, tramo o similar.
5. Priorizar la construcción de infraestructuras de residuos sólidos, aprovechando los recursos de canon y otras fuentes complementarias al presupuesto de las instituciones.
6. Promover la construcción de infraestructuras de residuos sólidos como parte de los proyectos de responsabilidad social que ejecuta el sector privado.
7. En situaciones de emergencia, darán prioridad a las autorizaciones para la construcción y operación de las infraestructuras de residuos sólidos. En estos casos, la autoridad deberá elaborar una lista de proyectos prioritarios, dentro de un plazo compatible con la urgencia del caso que no deberá exceder de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la publicación de la norma que declara la situación de emergencia, a efectos de acelerar el proceso de determinación de su viabilidad, diseño y ejecución.
8. Promover programas de investigación, desarrollo tecnológico y capacitación aplicada para la gestión y manejo de los residuos sólidos.
9. Otros permitidos por ley.

Artículo 45.- Recuperación de envases y embalajes

En aquellos casos en que sea técnica y económicamente factible, el Estado, a través de sus órganos competentes, promoverá la creación de mercados de subproductos y que los fabricantes nacionales y distribuidores de productos importados establezcan mecanismos que involucren la participación de los consumidores en la recuperación de envases y embalajes reaprovechables o peligrosos, así como de materiales reaprovechables en general, los que pueden incluir incentivos económicos u otras modalidades. Los establecimientos comerciales donde se expenden productos de consumo o utilización masiva están obligados a facilitar sus instalaciones para dicha actividad de recuperación.

Artículo 46.- Tasas intangibles

Los montos recaudados por los municipios por concepto del manejo de residuos sólidos deben ser depositados en una cuenta especial intangible que sólo podrá ser utilizada para la gestión municipal de residuos sólidos.

TÍTULO VIII

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 47.- Medidas de seguridad

Las medidas de seguridad que podrán imponerse cuando las operaciones y procesos empleados durante el manejo de residuos sólidos representen riesgos significativos para la salud de las personas o el ambiente son las siguientes:

1. Aislamiento de áreas o instalaciones.
2. Suspensión parcial o total de actividades o procedimientos.
3. Decomiso.
4. Alerta a través de medios de difusión masiva.

Estas medidas son de ejecución inmediata y se aplican sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Las autoridades sectoriales y municipales competentes podrán imponer las medidas de seguridad antes indicadas, en el ámbito de sus competencias establecidas en los Capítulos II y III del Título II de la presente Ley.

Artículo 48.- Sanciones

Sin perjuicio de las acciones constitucionales, civiles o penales a que hubiere lugar, las infracciones y sanciones aplicables por contravención a la presente Ley y sus normas reglamentarias, serán tipificadas en dichas normas reglamentarias, pudiendo aplicarse supletoriamente, las señaladas en el Artículo 136 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

Las autoridades competentes para la aplicación de sanciones en materia de residuos sólidos, están facultadas para aprobar la tipificación de infracciones y la escala de sanciones correspondientes, a fin de adecuarlas a las particularidades de las actividades bajo su competencia.

Artículo 49.- Competencias para supervisar, fiscalizar y sancionar

49.1 Son competentes para ejercer funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos:

1. El Ministerio del Ambiente y las demás autoridades
Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental

(*) De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29325, publicada el 05 marzo 2009, la referencia al MINAM contenida en el presente ítem, en relación al ejercicio de las funciones de

sectoriales u organismos reguladores a cargo de las actividades productivas y de servicios que les han sido asignadas conforme a ley, por el manejo de los residuos sólidos generados en el desarrollo de las mismas. (*)

supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos, deberá entenderse como efectuada al OEFA.

CONCORDANCIAS: D.S N° 057-2004-PCM, Art. 150

2. La autoridad a cargo del Sector Transportes y Comunicaciones, en lo que respecta al transporte de residuos peligrosos y el uso de las vías nacionales para este fin, en concordancia con lo establecido en el Artículo 8 de la presente Ley.
3. La autoridad a cargo del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento, respecto de los residuos de la construcción, de instalaciones de saneamiento y otros en el ámbito de su competencia.
4. La autoridad marítima por las infracciones cometidas a la presente Ley en los buques e instalaciones acuáticas, así como por arrojar residuos o desechos sólidos en el ámbito acuático de su competencia.
5. La autoridad de puertos por las infracciones cometidas a la presente Ley en instalaciones portuarias y similares, dentro del ámbito de su competencia.
6. La autoridad de salud de nivel nacional, por el manejo de los residuos sólidos al interior de los establecimientos de atención de salud y en campañas sanitarias, así como por los demás temas a su cargo de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.
7. Los gobiernos regionales y municipales, en lo concerniente a las funciones establecidas en la legislación vigente o que fueran transferidas como parte del proceso de descentralización.
8. El Ministerio de Salud, las municipalidades provinciales y distritales, en lo que respecta a las instalaciones de residuos sólidos; las operaciones y procesos de manejo de residuos sólidos en espacios públicos, con exclusión de las competencias exclusivas indicadas en los incisos anteriores.

49.2 Ninguna persona podrá ser sancionada por más de una autoridad por la misma acción u omisión. Frente a la sanción impuesta por una de las autoridades indicadas en el presente artículo, las otras deberán abstenerse de imponer otras sanciones cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico.

Artículo 50.- Apoyo de la Policía Nacional

La Policía Nacional del Perú pondrá en conocimiento de las autoridades competentes las posibles infracciones o delitos cometidos en contravención a esta Ley y sus normas reglamentarias y complementarias, que hayan detectado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 51.- Publicación por cuenta del infractor

Las autoridades competentes publicarán en medios de difusión escrita, por cuenta del infractor, las medidas de seguridad y sanciones que éstas impongan.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Coordinación transectorial

El Presidente del Consejo Nacional del Ambiente convocará por lo menos una vez al año a las autoridades sectoriales competentes y a autoridades municipales representativas para conocer del estado actual de la gestión de los residuos sólidos, coordinar la debida aplicación de la presente Ley y promover planes integrales de gestión ambiental de residuos sólidos en las distintas ciudades del país, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La primera reunión deberá ser convocada en un plazo no mayor de 90 (noventa) días calendario contados a partir de la publicación de la presente Ley.

Segunda.- Propuestas de reglamento y procedimientos técnicos administrativos

La Presidencia del Consejo de Ministros aprobará, en un plazo no mayor de 1 (un) año contado a partir de la publicación de la presente Ley, el Reglamento de Manejo de Residuos Sólidos, así como el de los procedimientos técnicos administrativos e instrumentos de aplicación indicados en los Artículos 37 y 38, con la opinión favorable previa de los Ministros de Salud; Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales; Pesquería; Agricultura; Defensa, y Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Para este efecto, el Ministerio de Salud, a través de la DIGESA, propondrá el proyecto de Reglamento y los procedimientos e instrumentos señalados en el párrafo anterior, en un plazo no mayor de 6 (seis) meses contados a partir de la publicación de la presente Ley.

Tercera.- Adecuación de las empresas o instituciones generadoras de residuos sólidos

Las empresas o instituciones generadoras de residuos sólidos que no estén comprendidas en el ámbito de la gestión municipal, deberán presentar a las autoridades sectoriales competentes una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos en un plazo no mayor de 180 (ciento ochenta) días calendario contados a partir de la aprobación de los procedimientos e instrumentos indicados en la disposición anterior.

Los operadores del transporte, transferencia, tratamiento o disposición final, deberán presentar el informe indicado en el Artículo 38, en el plazo señalado en el párrafo anterior.

Cuarta.- Planes o programas de recuperación y reaprovechamiento

Para la aplicación de los Artículos 24 y 45 de esta Ley, las autoridades competentes promoverán la ejecución de planes o programas de recuperación de residuos sólidos reaprovechables o que por sus características particulares requieran un manejo especial, en aplicación de la presente Ley y las normas que regulan sus respectivas funciones y atribuciones.

Las municipalidades provinciales definirán en coordinación con sus municipalidades distritales correspondientes, planes o programas de manejo selectivo y reaprovechamiento de residuos sólidos, debiendo incluirlos en sus Planes Integrales de Manejo Ambiental de Residuos Sólidos y sus respectivos instrumentos de planificación.

Quinta.- Creación de registros

Créase el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), el Registro de Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS) y el Registro de Supervisores de Residuos Sólidos, que serán reglamentados y administrados por la DIGESA, para el debido cumplimiento de las funciones a su cargo.

Sexta.- Planes provinciales de gestión integral de residuos sólidos

Las municipalidades provinciales incorporarán en su presupuesto, partidas específicas para la elaboración y ejecución de sus respectivos Planes Integrales de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos, en los cuales deben incluirse la erradicación de los botaderos existentes o su adecuación de acuerdo a los mandatos establecidos en la presente Ley. Los períodos de vigencia y la consecuente revisión de estos planes serán determinados por cada autoridad municipal, según corresponda.

Sétima.- Establecimiento de áreas para instalaciones

Las municipalidades provinciales evaluarán e identificarán, en coordinación con el Ministerio de Salud y las otras autoridades sectoriales competentes, espacios geográficos en su jurisdicción que puedan ser utilizados para la instalación de infraestructuras de tratamiento, transferencia o disposición final. Mantendrán actualizada una relación de las áreas disponibles para la construcción y operación de dichas instalaciones otorgándoles la calificación de áreas específicas para el manejo de residuos sólidos.

Las áreas disponibles identificadas por las autoridades competentes a ser utilizadas para los fines antes descritos no podrán establecerse sobre propiedad privada, concesiones u otros derechos adquiridos previamente, a menos que haya una declaración expresa de necesidad pública, conforme a ley, o medie consentimiento expreso del titular del predio.

Octava.- Fondo de Compensación Municipal

Las municipalidades provinciales y distritales evaluarán la necesidad de destinar un porcentaje de los recursos que reciben del Fondo de Compensación Municipal para la gestión y manejo de residuos sólidos en su ámbito de jurisdicción, priorizando preferentemente la atención de gastos de emergencia o de inversión asociados al diseño y ejecución de sus planes municipales de gestión de residuos sólidos, la identificación de áreas para la instalación de infraestructura de residuos sólidos, la construcción de dicha infraestructura y la adquisición de equipos, materiales y sistemas de información necesarios para el cumplimiento de sus funciones normativas, de planificación y de fiscalización de la gestión de residuos sólidos.

Novena.- Reinscripción

Todas las Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos que administran plantas de transferencia, rellenos sanitarios u otro método de disposición final de residuos sólidos, deberán reinscribirse ante la DIGESA, a fin de renovar o regularizar su autorización de funcionamiento en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la publicación de la presente Ley. Para tal efecto, la DIGESA podrá exigir el cumplimiento inmediato o gradual de las disposiciones de esta Ley y sus normas reglamentarias.

Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

1. BOTADERO

Acumulación inapropiada de residuos sólidos en vías y espacios públicos, así como en áreas urbanas, rurales o baldías que generan riesgos sanitarios o ambientales. Carecen de autorización sanitaria.

2. DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador, mediante el cual declara cómo ha manejado y va a manejar durante el siguiente período los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe el sistema de manejo de los residuos sólidos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados y por ejecutar; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.

3. DISPOSICIÓN FINAL

Procesos u operaciones para tratar o disponer en un lugar los residuos sólidos como última etapa de su manejo en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura.

4. EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE RESIDUOS SÓLIDOS

Persona jurídica que presta servicios de residuos sólidos mediante una o varias de las siguientes actividades: limpieza de vías y espacios públicos, recolección y transporte, transferencia, tratamiento o disposición final de residuos sólidos.

5. GENERADOR

Persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comerciante o usuario. También se considerará como generador al poseedor de residuos sólidos peligrosos, cuando no se pueda identificar al generador real y a los gobiernos municipales a partir de las actividades de recolección.

6. GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica administrativa de planificación, coordinación, concertación, diseño, aplicación y evaluación de políticas, estrategias, planes y programas de acción de manejo apropiado de los residuos sólidos de ámbito nacional, regional y local.

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

8. MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Es un conjunto de acciones normativas, financieras y de planeamiento que se aplica a todas las etapas del manejo de residuos sólidos desde su generación, basándose en criterios sanitarios, ambientales y de viabilidad técnica y económica para la reducción en la fuente, el aprovechamiento, tratamiento y la disposición final de los residuos sólidos.

9. MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS

Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.

10. MINIMIZACIÓN

Acción de reducir al mínimo posible el volumen y peligrosidad de los residuos sólidos, a través de cualquier estrategia preventiva, procedimiento, método o técnica utilizada en la actividad generadora.

11. OPERADOR

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental*

Persona natural que realiza cualquiera de las operaciones o procesos que componen el manejo de los residuos sólidos, pudiendo ser o no el generador de los mismos.

12. PLANTA DE TRANSFERENCIA

Instalación en la cual se descargan y almacenan temporalmente los residuos sólidos de los camiones o contenedores de recolección, para luego continuar con su transporte en unidades de mayor capacidad.

13. REAPROVECHAR

Volver a obtener un beneficio del bien, artículo, elemento o parte del mismo que constituye residuo sólido. Se reconoce como técnica de reaprovechamiento el reciclaje, recuperación o reutilización.

14. RECICLAJE

Toda actividad que permite reaprovechar un residuo sólido mediante un proceso de transformación para cumplir su fin inicial u otros fines.

15. RECUPERACIÓN

Toda actividad que permita reaprovechar partes de sustancias o componentes que constituyen residuo sólido.

16. RELLENO SANITARIO

Instalación destinada a la disposición sanitaria y ambientalmente segura de los residuos sólidos en la superficie o bajo tierra, basados en los principios y métodos de la ingeniería sanitaria y ambiental.

17. RESIDUOS AGROPECUARIOS

Son aquellos residuos generados en el desarrollo de las actividades agrícolas y pecuarias. Estos residuos incluyen los envases de fertilizantes, plaguicidas, agroquímicos diversos, entre otros.

18. RESIDUOS COMERCIALES

Son aquellos generados en los establecimientos comerciales de bienes y servicios, tales como: centros de abastos de alimentos, restaurantes, supermercados, tiendas, bares, bancos, centros de convenciones o espectáculos, oficinas de trabajo en general, entre otras actividades comerciales y laborales análogas. Estos residuos están constituidos mayormente por papel, plásticos, embalajes diversos, restos de aseo personal, latas, entre otros similares.

19. RESIDUOS DOMICILIARIOS

Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

20. RESIDUOS DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN

Son aquellos residuos fundamentalmente inertes que son generados en las actividades de construcción y demolición

de obras, tales como: edificios, puentes, carreteras, represas, canales y otras afines a éstas.

21. RESIDUOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN DE SALUD

Son aquellos residuos generados en los procesos y en las actividades para la atención e investigación médica en establecimientos como: hospitales, clínicas, centros y puestos de salud, laboratorios clínicos, consultorios, entre otros afines.

Estos residuos se caracterizan por estar contaminados con agentes infecciosos o que pueden contener altas concentraciones de microorganismos que son de potencial peligro, tales como: agujas hipodérmicas, gasas, algodones, medios de cultivo, órganos patológicos, restos de comida, papeles, embalajes, material de laboratorio, entre otros.

22. RESIDUOS DE INSTALACIONES O ACTIVIDADES ESPECIALES

Son aquellos residuos sólidos generados en infraestructuras, normalmente de gran dimensión, complejidad y de riesgo en su operación, con el objeto de prestar ciertos servicios públicos o privados, tales como: plantas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales, puertos, aeropuertos, terminales terrestres, instalaciones navieras y militares, entre otras; o de aquellas actividades públicas o privadas que movilizan recursos humanos, equipos o infraestructuras, en forma eventual, como conciertos musicales, campañas sanitarias u otras similares.

23. RESIDUOS DE LIMPIEZA DE ESPACIOS PÚBLICOS

Son aquellos residuos generados por los servicios de barrido y limpieza de pistas, veredas, plazas, parques y otras áreas públicas.

24. RESIDUOS INDUSTRIALES

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.

Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.

25. RESPONSABILIDAD COMPARTIDA

Es un sistema en el que se atribuye a cada persona la responsabilidad por los residuos que genera o maneja en las distintas etapas de la vida de un producto o del desarrollo de una actividad en las que ella interviene.

26. REUTILIZACIÓN

Toda actividad que permita reaprovechar directamente el bien, artículo o elemento que constituye el residuo sólido, con el objeto de que cumpla el mismo fin para el que fue

elaborado originalmente.

27. RIESGO SIGNIFICATIVO

Alta probabilidad de ocurrencia de un evento con consecuencias indeseables para la salud y el ambiente.

28. SEGREGACIÓN

Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.

29. SEMISÓLIDO

Material o elemento que normalmente se asemeja a un lodo y que no posee suficiente líquido para fluir libremente.

30. SUBPRODUCTO

Producto secundario obtenido en toda actividad económica o proceso industrial.

31. TRATAMIENTO

Cualquier proceso, método o técnica que permita modificar la característica física, química o biológica del residuo sólido, a fin de reducir o eliminar su potencial peligro de causar daños a la salud y el ambiente.

Decimoprimera.- Otra denominación de residuos sólidos

Los productos y subproductos que son denominados entre otras normas nacionales e internacionales, como basuras, desechos, restos, desperdicios, entre otros, están comprendidos en el ámbito de esta Ley.

Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS).- Persona jurídica cuyo objeto social está orientado a la comercialización de residuos sólidos para su reaprovechamiento y que se encuentra registrada por el Ministerio de Salud para este fin.

Estudios ambientales.- Instrumentos de gestión ambiental exigibles a los titulares de proyectos o actividades socioeconómicas, de acuerdo con la legislación vigente. De manera referencial, incluyen la Declaración de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, el Estudio de Impacto Ambiental Detallado, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, los Planes de Cierre y Abandono, entre otros.

Fuente de generación.- Lugar en el que se generan los residuos sólidos. No incluye puntos de acopio o almacenamiento.

Infraestructura de disposición final.- Instalación debidamente equipada y operada que permite disponer sanitaria y ambientalmente segura los residuos sólidos, mediante rellenos sanitarios y rellenos de seguridad.

Infraestructura de residuos sólidos.- Planta o instalación destinada al manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos, en cualquiera de las etapas

comprendidas desde su generación hasta la disposición final de los mismos.

Residuo municipal.- Incluye distintos tipos de residuos sólidos generados en domicilios, comercios y en otras actividades que generen residuos similares a éstos.

Decimosegunda.- Sobre las normas vigentes

En tanto no se aprueben las disposiciones reglamentarias de la presente Ley, regirán las normas reglamentarias específicas sobre manejo de residuos sólidos vigentes, siempre que no se opongan a esta Ley.

Decimotercera.- Derogatoria

Deróguense y modifíquense, en su caso, todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Decimocuarta.- Vigencia de la Ley

Esta Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Décimo Quinta.- Aspectos institucionales complementarios

1. El Poder Ejecutivo conformará en un plazo de sesenta (60) días calendario, una Comisión Técnica Multisectorial integrada por el Ministerio de Salud, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio del Ambiente y los organismos reguladores que determine la Presidencia del Consejo de Ministros, para evaluar la factibilidad de establecer un sistema de regulación de los servicios municipales de manejo de residuos sólidos en el país.
2. El Ministerio del Ambiente o quien cumpla las funciones de Autoridad Nacional Designada aprobará los proyectos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, relacionados al manejo de los residuos sólidos que se presenten al Mecanismo de Desarrollo Limpio del Protocolo de Kyoto.

Décimo Sexta.- Norma Técnico Sanitaria

El Ministerio de Salud elaborará un reglamento que norme los aspectos técnico sanitarios para el diseño, operación, mantenimiento y cierre de infraestructuras de residuos sólidos, el cual será de observancia obligatoria por las autoridades que aprueban Estudios Ambientales que incluyen la evaluación de impacto ambiental de infraestructuras de residuos sólidos.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1065

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LEY N° 27314, LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 1°.- Modificación de artículos de la Ley General de Residuos Sólidos

Modifíquense los Artículos 4,5,6,7,8,9,10, 12, 16,19,27,28,29,30,31,32,33,34,35.36,37,38,39,44,48,49

Y50 de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, por los siguientes textos:

"Artículo 4.- Lineamientos de política

La presente Ley se enmarca dentro de la Política Nacional del Ambiente y los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. La gestión y manejo de los residuos sólidos se rige especialmente por los siguientes lineamientos de política, que podrán ser exigibles programáticamente, en función de las posibilidades técnicas y económicas para alcanzar su cumplimiento:

1. Desarrollar acciones de educación y capacitación para una gestión y manejo de los residuos sólidos eficiente, eficaz y sostenible.

2. Adoptar medidas de minimización de residuos sólidos en todo el ciclo de vida de los bienes y servicios, a través de la máxima reducción de sus volúmenes de generación y características de peligrosidad.

3. Establecer un sistema de responsabilidad compartida y de manejo integral de los residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final, a fin de evitar situaciones de riesgo e impactos negativos a la salud humana y el ambiente, sin perjuicio de las medidas técnicamente necesarias para el manejo adecuado de los residuos sólidos peligrosos. Este sistema comprenderá, entre otros, la responsabilidad extendida de las empresas que producen, importan y comercializan, bienes de consumo masivo y que consecuentemente, contribuyen a la generación de residuos en una cantidad importante o con características de peligrosidad.

4. Adoptar medidas para que la contabilidad de las entidades que generan o manejan residuos sólidos intemalice el costo real de la prevención, control, fiscalización, recuperación y eventual compensación que se derive del manejo de dichos residuos.

5. Desarrollar y usar tecnologías, métodos, prácticas y procesos de producción y comercialización que favorezca la minimización o reaprovechamiento de los residuos sólidos y su manejo adecuado.

6. Fomentar el reaprovechamiento de los residuos sólidos y la adopción complementaria de prácticas de tratamiento y adecuada disposición final.

7. Establecer gradualmente el manejo selectivo de los residuos sólidos, admitiendo su manejo conjunto por excepción, cuando no se generen riesgos sanitarios o ambientales significativos.

8. Establecer acciones orientadas a recuperar las áreas degradadas por la descarga inapropiada e incontrolada de los residuos sólidos.

9. Promover la iniciativa y participación activa de la población, la sociedad civil organizada y el sector privado en la gestión y el manejo de los residuos sólidos.

10. Fomentar la formalización de las personas, operadores y demás entidades que intervienen en el manejo de los residuos sólidos sin las autorizaciones correspondientes, teniendo en cuenta las medidas para prevenir los daños derivados de su labor, la generación de condiciones de salud y seguridad laboral, así como la valoración social y económica de su trabajo.

11. Armonizar las políticas de ordenamiento territorial y las de gestión de residuos sólidos, con el objeto de favorecer su manejo adecuado, así como la identificación de áreas apropiadas para la localización de infraestructuras de residuos sólidos, tomando en cuenta las necesidades actuales y las futuras, a fin de evitar la insuficiencia de los servicios.

12. Fomentar la generación, sistematización y difusión de información para la toma de decisiones y el mejoramiento de la gestión y el manejo de los residuos sólidos.

13. Definir planes, programas, estrategias y acciones transectoriales para la gestión de residuos sólidos, conjugando las variables económicas, sociales, culturales, técnicas, sanitarias y ambientales.

14. Priorizar la prestación privada de los servicios de residuos sólidos, bajo criterios empresariales y de sostenibilidad.

15. Asegurar que las tasas o tarifas que se cobren por la prestación de servicios de residuos sólidos se fijen, en función de su costo real, calidad y eficacia, asegurando la mayor eficiencia en la recaudación de estos derechos, a través de cualquier mecanismo legalmente permitido, que sea utilizado de manera directa o a través de tercero.

16. Establecer acciones destinadas a evitar la contaminación ambiental, eliminando malas prácticas de manejo de residuos sólidos que pudieran afectar la calidad del aire, las aguas, suelos y ecosistemas.

17. Promover la inversión pública y privada en infraestructuras, instalaciones y servicios de Manejo de residuos".

"Artículo 5.- Competencias del Ministerio del Ambiente

Sin perjuicio de las demás disposiciones que norman las funciones y atribuciones del Ministerio del Ambiente, esta autoridad es competente para:

1. Coordinar con las autoridades sectoriales y municipales la debida aplicación de la presente Ley.

2. Aprobar la Política Nacional de Residuos Sólidos.

3. Promover la elaboración y aplicación de Planes Integrales de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos en las distintas ciudades del país, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

4. Incluir en el Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente en el Perú, el análisis referido a la gestión y el manejo de los residuos sólidos, así como indicadores de seguimiento respecto de su gestión.

5. Incorporaren el Sistema Nacional de Información Ambiental, información referida a la gestión y manejo de los residuos sólidos.
6. Armonizar los criterios de evaluación de impacto ambiental con los lineamientos de política establecida en la presente Ley.
7. Resolver, a través del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, en última instancia administrativa, los recursos impugnativos v interpuestos con relación a conflictos entre ii; resoluciones o actos administrativos emitidos por las distintas autoridades, relacionados con el manejo de los residuos sólidos.
8. Resolver, a través del Tribunal de Solución del Controversias Ambientales, en última instancia administrativa, a pedido de parte, sobre la inaplicación de resolución eso actos administrativos que contravengan los lineamientos de política y demás disposiciones establecidas en la presente Ley.
9. Promover la adecuada gestión de residuos sólidos, mediante el Sistema Nacional de Gestión Ambiental establecido por Ley N° 28245, y la aprobación de políticas, planes y programas de gestión integral de residuos sólidos, a través de la Comisión Ambiental Transectorial."

"Artículo 6.- Competencia de las autoridades sectoriales

La gestión y el manejo de los residuos sólidos de origen industrial, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de servicios de saneamiento o de instalaciones especiales, son normados, evaluados, fiscalizados y sancionados por los ministerios u organismos reguladores o de fiscalización correspondientes, sin perjuicio de las funciones técnico normativas y de vigilancia que ejerce la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud y las funciones que ejerce el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente.

En el caso que la infraestructura necesaria para el tratamiento y disposición final de los residuos generados en el desarrollo de las actividades indicadas en el párrafo anterior, se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto, la aprobación del Estudio Ambiental respectivo deberá contar con la previa opinión favorable de la DIGESA, la cual aprobará también el proyecto de dicha infraestructura antes de su construcción, sin perjuicio de las competencias municipales en materia de zonificación."

"Artículo 7.- Competencia de la Autoridad de Salud

El Ministerio de Salud es competente para:

1. Normar a través de la DIGESA, lo siguiente:

- a) Los aspectos técnico-sanitarios del manejo de residuos sólidos, incluyendo los correspondientes a las actividades de reciclaje, reutilización y recuperación.
- b) El manejo de los residuos sólidos de establecimientos de atención de salud, así como de los generados en campañas sanitarias.

2. Aprobar Estudios Ambientales y emitir opinión técnica favorable de los proyectos de infraestructura de residuos

sólidos del ámbito municipal, previamente a su aprobación por la municipalidad provincial correspondiente.

3. Aprobar Estudios Ambientales y los proyectos de infraestructura de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal que están a cargo de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos o al interior de establecimientos de atención de salud, sin perjuicio de las licencias Municipales correspondientes.

4. Emitir opinión técnica favorable de los Estudios Ambientales y aprobar los proyectos de infraestructura de residuos sólidos, en los casos señalados en el segundo párrafo del artículo anterior.

5. Declarar zonas en estado de emergencia sanitaria por el manejo inadecuado de los residuos sólidos.

6. Administrar y mantener actualizado el registro de las empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos y de las empresas comercializadoras señaladas en el Título IV de la presente Ley.

7. Vigilar el manejo de los residuos sólidos debiendo adoptar, según corresponda, las siguientes medidas:

a) Inspeccionar y comunicar a la autoridad sectorial competente las posibles infracciones detectadas al interior de las áreas e instalaciones indicadas en el artículo anterior, en caso que se generen impactos sanitarios negativos al exterior de ellas.

b) Disponer la eliminación o control de los riesgos sanitarios generados por el manejo inadecuado de residuos sólidos.

c) Requerir con la debida fundamentación el cumplimiento de la presente Ley a las autoridades competentes, bajo responsabilidad."

"Artículo 8.- Competencia de la Autoridad de Transportes y Comunicaciones

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones regula el transporte de los residuos peligrosos, siendo responsable de normar, autorizar y fiscalizar el uso de las vías nacionales para este fin. Asimismo, en coordinación con los gobiernos regionales correspondientes, autoriza el uso de las vías regionales para el transporte de residuos peligrosos, cuando la ruta a utilizar implique el tránsito por más de una región, sin perjuicio de las facultades de fiscalización a cargo de los gobiernos regionales en el ámbito de sus respectivas competencias:"

"Artículo 9.- Del rol de los Gobiernos Regionales

Los gobiernos regionales promueven la adecuada gestión y manejo de los residuos sólidos en el ámbito de su jurisdicción. Priorizan programas de inversión pública o mixta, para la construcción, puesta en valor o adecuación ambiental y sanitaria de la infraestructura de residuos sólidos en el ámbito de su jurisdicción, en coordinación con las municipalidades provinciales correspondientes.

El gobierno regional debe asumir, en coordinación con la autoridad de salud de su jurisdicción y el Ministerio del Ambiente, o a pedido de cualquiera de dichas autoridades, según corresponda, la prestación de los servicios de residuos sólidos para complementar o suplir la acción de aquellas municipalidades provinciales o distritales que no

puedan hacerse cargo de los mismos en forma adecuada, o que estén comprendidas en el ámbito de una declaratoria de emergencia sanitaria o ambiental. El costo de los servicios prestados deberá ser sufragado por la municipalidad correspondiente.'

"Artículo 10.- Del rol de las Municipalidades

Las municipalidades provinciales son responsables por la gestión de los residuos sólidos de origen domiciliario, comercial y de aquellas actividades que generen residuos similares a éstos, en todo el ámbito de su jurisdicción, efectuando las coordinaciones con el gobierno regional al que corresponden, para promover la ejecución, revalorización o adecuación, de infraestructura para el manejo de los residuos sólidos, así como para la erradicación de botaderos que pongan en riesgo la salud de las personas y del ambiente.

Están obligadas a:

1. Planificar la gestión integral de los residuos sólidos en el ámbito de su jurisdicción, compatibilizando los planes de manejo de residuos sólidos de sus distritos y centros poblados menores, con las políticas de desarrollo local y regional y con sus respectivos Planes de Acondicionamiento Territorial y de Desarrollo Urbano.
2. Regular y fiscalizar el manejo y la prestación de los servicios de residuos sólidos de su jurisdicción.
3. Emitir opinión fundamentada sobre los proyectos de ordenanzas distritales referidos al manejo de residuos sólidos, incluyendo la cobranza de arbitrios correspondientes.
4. Asegurar la adecuada limpieza de vías, espacios y monumentos públicos, la recolección y transporte de residuos sólidos en el Distrito del Cercado de las ciudades capitales correspondientes.
5. Aprobar los proyectos de infraestructura de residuos sólidos del ámbito de gestión municipal.
6. Autorizar el funcionamiento de la infraestructura de residuos sólidos del ámbito de gestión municipal y no municipal, con excepción de los indicados en el Artículo 6° de la presente Ley.
7. Asumir, en coordinación con la autoridad de salud de su jurisdicción y el Ministerio del Ambiente, o a pedido de cualquiera de dichas autoridades, según corresponda, la prestación de los servicios de residuos sólidos para complementar o suplirla acción de aquellos distritos que no puedan hacerse cargo de los mismos en forma adecuada o que hayan sido declarados en emergencia sanitaria o ambiental. El costo de los servicios prestados deberá ser sufragado por la municipalidad distrital correspondiente.
8. Adoptar medidas conducentes a promover la constitución de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos indicadas en el Artículo 27° de la presente Ley, así como incentivar y priorizar la prestación privada de dichos servicios.

9. Promover y garantizar servicios de residuos sólidos administrados bajo principios, criterios y contabilidad de costos de carácter empresarial.
10. Suscribir contratos de prestación de servicios de residuos sólidos con las empresas registradas en el Ministerio de Salud.
11. Autorizar y fiscalizar el transporte de residuos peligrosos en su jurisdicción, en concordancia con lo establecido en la Ley N°28256, Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, con excepción del que se realiza en las vías nacionales y regionales.
12. Implementar progresivamente programas de segregación en la fuente y la recolección selectiva de los residuos sólidos en todo el ámbito de su jurisdicción, facilitando su reaprovechamiento y asegurando su disposición final diferenciada y técnicamente adecuada.

Las municipalidades distritales y las provinciales en lo que concierne a los distritos del cercado, son responsables por la prestación de los servicios de recolección y transporte de los residuos sólidos municipales y de la limpieza de vías, espacios y monumentos públicos en su jurisdicción. Los residuos sólidos en su totalidad deberán ser conducidos directamente a infraestructuras de residuos autorizadas por la municipalidad provincial, estando obligados los municipios distritales al pago de los derechos correspondientes.

Las municipalidades deben ejecutar programas para la progresiva formalización de las personas, operadores y demás entidades que intervienen en el manejo de los residuos sólidos sin las autorizaciones correspondientes."

"Artículo 12.- Coordinación y concertación

La gestión de los residuos sólidos de responsabilidad municipal en el país debe ser coordinada y concertada, especialmente en las zonas conurbanas, en armonía con las acciones de las autoridades sectoriales y las políticas de desarrollo regional. Las municipalidades provinciales están obligadas a realizar las acciones que correspondan para la debida implementación de esta disposición, adoptando medidas de gestión mancomunada, convenios de cooperación interinstitucional, la suscripción de contratos de concesión y cualquier otra modalidad legalmente permitida para la prestación eficiente de los servicios de residuos sólidos, promoviendo su mayor cobertura y la mejora continua de los mismos."

"Artículo 16.-Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciándolos peligrosos, de los no peligrosos.
 2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condición estables que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
 3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
 4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
 5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
 6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.
- La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes."

"Artículo

19.- Comercialización de residuos sólidos

La comercialización de residuos que van a ser objeto de reaprovechamiento para la obtención de productos de uso humano directo o consumo humano indirecto, debe ser efectuada exclusivamente por empresas comercializadoras debidamente registradas ante la Autoridad de Salud, con excepción de los generadores del ámbito de gestión no municipal en caso que el residuo sea directamente reaprovechado por otro generador en su proceso productivo."

"Artículo 27.-Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos y Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos

27.1 Sin perjuicio de las competencias municipales, la prestación de servicios de residuos sólidos se realiza a través de las Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), constituidas prioritariamente como empresa privada o mixta con mayoría de capital privado. Para hacerse cargo de la prestación de servicios de residuos sólidos, las EPS-RS deben estar debidamente registradas en el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las licencias municipales correspondientes. Deberán contar con un ingeniero sanitario u otro profesional en ingeniería colegiado, con especialización y experiencia en gestión y manejo de residuos sólidos, calificado para hacerse cargo de la dirección técnica de las prestaciones, bajo responsabilidad. Las EPS-RS deberán contar con equipos e infraestructura idónea para la actividad que realizan.

27.2. La comercialización de residuos sólidos se realiza a través de Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), con excepción de lo indicado en el Artículo 19 de la presente

27.3. La prestación de servicios de residuos sólidos y la comercialización de los mismos por microempresas y pequeñas empresas está restringida a los residuos no peligrosos, conforme a las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten para promover su participación."

"Artículo 28.- Obligaciones de las EPS-RS y EC-RS

Son obligaciones de las EPS-RS y EC-RS, las siguientes:

1. Inscribirse ante la Autoridad de Salud.
2. Brindar a las autoridades competentes las facilidades que requieran para el ejercicio de sus funciones de fiscalización.
3. Ejercer permanentemente el aseguramiento de la calidad de los servicios que prestan.
4. Contar con un sistema de contabilidad de costos, regido por principios y criterios de carácter empresarial.
5. Contar con un plan operativo en el que se detalle el manejo específico de los residuos sólidos, según tipo y características particulares.
6. Suscribir y entregar los documentos señalados en los Artículos 37,38 Y 39 de esta Ley.
7. Manejar los residuos sólidos de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Ley, así como en sus normas reglamentarias y complementarias."

"Artículo 29.- Contratos de prestación servicios municipales

Los contratos de prestación de servicios municipales de residuos sólidos estarán sujetos a criterios técnico-sanitarios y ambientales, sea que se realicen bajo la modalidad de concesión, locación de servicios o cualquier otra legalmente permitida, teniendo en cuenta las condiciones y requisitos que establezcan las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

Los contratos de prestación de servicios de residuos sólidos deberán contener por lo menos, los siguientes aspectos:

1. El derecho de prestación total o parcial que se otorga.
2. El ámbito de la prestación.
3. El plazo de duración del contrato de los residuos del ámbito de la gestión municipal.
4. Los parámetros de calidad técnica, sanitaria y ambiental del servicio objeto del contrato.
5. Las condiciones de prestación del servicio en caso de contingencia, emergencia sanitaria o desastre.
6. Las penalidades por incumplimiento del contrato.
7. Las garantías que ofrecen las partes para el cumplimiento de sus obligaciones
8. Las causal es de resolución del contrato."

"Artículo 30.- Cobros diferenciados por prestaciones municipales

Las municipalidades podrán cobrar derechos adicionales por la prestación de los servicios de los residuos sólidos indicados en el Artículo 10, cuando su volumen exceda el equivalente a 150 litros de generación diaria aproximada, por domicilio o comercio. Las municipalidades provinciales podrán dictar normas específicas para regular la aplicación de esta disposición".

"Artículo 31.- Estudios Ambientales

Las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y demás instrumentos de gestión ambiental o Estudios Ambientales establecidos en la legislación vigente para el desarrollo de proyectos de inversión, deben considerar necesariamente medidas para prevenir, controlar, mitigar y eventualmente reparar, los impactos negativos de los residuos sólidos.

Los referidos instrumentos deben ser formulados con observancia de las disposiciones de esta Ley y sus respectivos reglamentos y normas complementarias, considerando en particular, los siguientes aspectos:

1. Prevención y control de riesgos sanitarios y ambientales.
2. Criterios adoptados, características de las operaciones o procesos de manejo y obligaciones a cumplir en materia de residuos sólidos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 de la presente Ley y como parte del Plan de Manejo Ambiental correspondiente.'

"Artículo 32.-Construcción de Infraestructura

32.1 Los proyectos de infraestructura de residuos sólidos del ámbito municipal deben ser aprobados por la Municipalidad Provincial correspondiente, previa aprobación del respectivo Estudio Ambiental por la DIGESA y la opinión técnica favorable del proyecto, emitida por este organismo.

32.2 La construcción y operación de infraestructuras de residuos sólidos en instalaciones o áreas a cargo del titular de actividades industriales, agropecuarias, agroindustriales, de la construcción, servicios de saneamiento o de instalaciones especiales, son evaluadas, y autorizadas según corresponda, por las autoridades sectoriales competentes, informando lo actuado a la DIGESA, sin perjuicio de lo indicado en el segundo párrafo del artículo 6 de la presente Ley.

32.3 El Estudio Ambiental y los proyectos de infraestructura para el manejo de los residuos del ámbito no municipal, a cargo de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, así como los que están localizados dentro de establecimientos de atención de salud, son evaluados y aprobados, por la DIGESA."

"Artículo 33.- Infraestructuras de disposición final

33.1 La construcción de infraestructuras de disposición final de residuos sólidos, es de interés nacional, siendo obligación de las autoridades competentes resolver cualquier solicitud relacionada con este fin, tomando en cuenta como criterio principal de evaluación, el carácter prioritario de este tipo de infraestructuras, sin perjuicio de la debida consideración de los estudios técnicos que corresponda, de acuerdo a la legislación vigente.

33.2 Destinar en toda infraestructura de disposición final un área perimetral que actúe exclusivamente como barrera sanitaria.

En dicha área se implantarán barreras natural es o artificiales que contribuyan a reducir los impactos

negativos y proteger a la población de posibles riesgos sanitarios y ambientales.

33.3 Las áreas ocupadas por las infraestructuras de disposición final son intangibles.

33.4 El uso de esta infraestructura después del cierre de la misma, debe ser previamente autorizado por la DIGESA."

"Artículo 34.- Fiscalización

El manejo de residuos sólidos y de las infraestructuras de residuos sólidos son fiscalizados de conformidad con las normas establecidas por los sectores, organismos reguladores, gobiernos regionales y municipalidades provinciales, correspondientes, los cuales están facultados para emitir normas complementarias o para el efectivo cumplimiento de sus funciones, en el marco de lo establecido por la presente Ley. Los generadores, operadores, EPS-RS y EC-RS deben facilitar el ingreso a sus instalaciones y el acceso a sus documentos técnicos y administrativos pertinentes, al personal acreditado para cumplir dicha función."

"Artículo 35.-Informe de las autoridades

Las autoridades sectoriales y municipales están obligadas a sistematizar y poner a disposición del público la información obtenida en el ejercicio de sus funciones vinculadas a la gestión de los residuos sólidos, sin perjuicio de la debida reserva de aquella información protegida por leyes especiales.

Asimismo, deben remitir al Ministerio del Ambiente un informe periódico sobre el manejo de los residuos sólidos generados por las actividades comprendidas en su ámbito de competencia, para cumplir con los objetivos del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, considerando para este efecto, todas las operaciones o procesos adoptados de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 de la presente Ley."

"Artículo 36.- Consolidación de información

El Ministerio del Ambiente aprueba los indicadores, criterios y metodologías para la sistematización, envío y difusión de la información sobre residuos sólidos y la incorpora en el Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA), facilitando el acceso a ella y su mayor difusión."

"Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la Autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1. Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2. Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos

que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

37.3. Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas."

"Artículo 38.- Informe de operadores

Las EPS-RS y EC-RS, así como las municipalidades que presten directamente los servicios de manejo de residuos sólidos, deben presentar trimestralmente a las unidades técnicas especializadas en salud ambiental del Ministerio de Salud, de la jurisdicción correspondiente, un informe con datos mensualizados, sobre los servicios prestados y una copia a la respectiva municipalidad provincial.

Dicha información será consolidada en un reporte anual que será remitido a la DIGESA. Una copia de dicho informe será remitida a la municipalidad provincial del lugar donde está localizada cada instalación operativa de las EPS-RS y EC-RS o de la municipalidad distrital que presta directamente los servicios, con excepción de las empresas de transportes, en cuyo caso, presentarán la información ante la municipalidad provincial correspondiente a su domicilio legal.

Las autoridades que reciben la información, la sistematizarán y darán acceso público a la misma, de conformidad con el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 39.- Notificaciones a la Autoridad

Los generadores de residuos sólidos peligrosos, las EP&RS, EC-RS así como las municipalidades que presten directamente los servicios de manejo de residuos sólidos notificarán sobre las enfermedades ocupacionales, accidentes y emergencias sanitarias presentadas durante el manejo de los residuos sólidos, a la autoridad de salud de la jurisdicción correspondiente, la que a su vez informará a la

DIGESA, sin perjuicio de las otras notificaciones que deban efectuar conforme a Ley. Asimismo, dichas entidades notificarán las situaciones de emergencia ambiental que se pudieran generar por el manejo de Residuos sólidos, al Ministerio del Ambiente."

"Artículo 44.- Promoción de la inversión

El Estado prioriza la inversión pública y promueve la participación del sector privado en la investigación, desarrollo tecnológico, adquisición de equipos, así como en la construcción y operación de infraestructuras de residuos sólidos. Sin perjuicio del rol subsidiario del Estado, es obligación de las autoridades competentes adoptar medidas y disposiciones que incentiven la inversión en estas actividades, para lo cual considerarán los siguientes criterios y mecanismos:

1. Inclusión de proyectos de infraestructura y equipamiento para el manejo de residuos sólidos

- del ámbito municipal, en los Planes Concertados, Planes de Acondicionamiento Territorial, Planes de Desarrollo Urbano y Presupuestos Participativos de las respectivas municipalidades.
2. Diseño de proyectos de Concesiones Cofinanciadas, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y PROINVERSION.
 3. Celebrar con los concesionarios, convenios de estabilidad jurídica para otorgarles determinadas seguridades y garantías respecto de las inversiones que efectúen en obras de infraestructura o en la prestación de los servicios de residuos sólidos.
 4. Considerar en los contratos de concesión para la construcción y operación de infraestructuras de residuos sólidos, el diseño de los proyectos por etapas, tramos o similares, para la aplicación del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas establecido en el Decreto Legislativo N° 973, el cual será procedente siempre que las operaciones se contabilicen en cuentas independientes por cada etapa, tramo o similar.
 5. Priorizar la construcción de infraestructuras de residuos sólidos, aprovechando los recursos de canon y otras fuentes complementarias al presupuesto de las instituciones.
 6. Promover la construcción de infraestructuras de residuos sólidos como parte de los proyectos de responsabilidad social que ejecuta el sector privado.
 7. En situaciones de emergencia, darán prioridad a las autorizaciones para la construcción y operación de las infraestructuras de residuos sólidos. En estos casos, la autoridad deberá elaborar una lista de proyectos prioritarios, dentro de un plazo compatible con la urgencia del caso que no deberá exceder de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la publicación de la norma que declara la situación de emergencia, a efectos de acelerar el proceso de determinación de su viabilidad, diseño y ejecución.
 8. Promover programas de investigación, desarrollo tecnológico y capacitación aplicada para la gestión y manejo de los residuos sólidos.
 9. Otros permitidos por ley

"Artículo 48.- Sanciones

Sin perjuicio de las acciones constitucionales, civiles o penales a que hubiere lugar, las infracciones y sanciones aplicables por contravención a la presente Ley y sus normas reglamentarias, serán tipificadas en dichas normas reglamentarias, pudiendo aplicarse supletoriamente, las señaladas en el Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

Las autoridades competentes para la aplicación de sanciones en materia de residuos sólidos, están facultadas

para aprobar la tipificación de infracciones y la escala de sanciones correspondientes, a fin de adecuarlas a las particularidades de las actividades bajo su competencia."

"Artículo 49.- Competencias para supervisar, fiscalizar y sancionar

49.1 Son competentes para ejercer funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos:

1. El Ministerio del Ambiente y las demás autoridades sectoriales u organismos reguladores a cargo de las actividades productivas y de servicios que les han sido asignadas conforme a ley, por el manejo de los residuos sólidos generados en el desarrollo de las mismas.

2. La autoridad a cargo del Sector Transportes y Comunicaciones, en lo que respecta al transporte de residuos peligrosos y el uso de las vías nacionales para este fin, en concordancia con lo establecido en el Artículo 8 de la presente Ley.

3. La autoridad a cargo del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento, respecto de los residuos de la construcción, de instalaciones de saneamiento y otros en el ámbito de su competencia.

4. La autoridad marítima por las infracciones cometidas a la presente Ley en los buques e instalaciones acuáticas, así como por arrojar residuos o desechos sólidos en el ámbito acuático de su competencia.

5. La autoridad de puertos por las infracciones cometidas a la presente Ley en instalaciones portuarias y similares, dentro del ámbito de su competencia.

6. La autoridad de salud de nivel nacional, por el manejo de los residuos sólidos al interior de los establecimientos de atención de salud y en campañas sanitarias, así como por los demás temas a su cargo de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

7. Los gobiernos regionales y municipales, en lo concerniente a las funciones establecidas en la legislación vigente o que fueran transferidas como parte del proceso de descentralización.

8. El Ministerio de Salud, las municipalidades provinciales y distritales, en lo que respecta a las instalaciones de residuos sólidos; las operaciones y procesos de manejo de residuos sólidos en espacios públicos, con exclusión de las competencias exclusivas indicadas en los incisos anteriores.

49.2. Ninguna persona podrá ser sancionada por más de una autoridad por la misma acción u omisión.

Frente a la sanción impuesta por una de las autoridades indicadas en el presente artículo, las otras deberán abstenerse de imponer otras sanciones cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico."

"Artículo 50.- Apoyo de la Policía Nacional

La Policía Nacional del Perú pondrá en conocimiento de las autoridades competentes las posibles infracciones delitos cometidos en contravención a esta Ley y sus normas reglamentarias y complementarias, que hayan detectado en el ejercicio de sus funciones:'

Artículo 2°. Sustitúyase la denominación del Capítulo III del Título II y del Título IV de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, por las siguientes denominaciones:

"CAPÍTULO III – AUTORIDADES DESCENTRALIZADAS"

"TÍTULO IV – PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMERCIALIZACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS"

Artículo 3°.- Modifíquense las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, por los siguientes textos:

"Cuarta.- Planes o programas de recuperación y reaprovechamiento"

Para la aplicación de los Artículos 24 y 45 de esta Ley, las autoridades competentes promoverán la ejecución de planes o programas de recuperación de residuos sólidos reaprovechables o que por sus características particulares requieran un manejo especial, en aplicación de la presente Ley y las normas que regulan sus respectivas funciones y atribuciones.

Las municipalidades provinciales definirán en coordinación con sus municipalidades distritales correspondientes, planes o programas de manejo selectivo y reaprovechamiento de residuos sólidos, Debiendo incluirlos en sus Planes Integrales de Manejo Ambiental de Residuos Sólidos y sus respectivos Instrumentos de planificación".

"Quinta.- Creación de registros"

Créase el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), el Registro de Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS) y el Registro de Supervisores de Residuos Sólidos, que serán reglamentados y administrados por la DIGESA, para el debido cumplimiento de las funciones a su cargo."

"Sexta.- Planes provinciales de gestión Integral de residuos sólidos"

Las municipalidades provinciales incorporarán en su presupuesto, partidas específicas para la elaboración y ejecución de sus respectivos Planes Integrales de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos, en los cuales deben incluirse la erradicación de los botaderos existentes o su adecuación de acuerdo a los mandatos establecidos en la presente Ley. Los periodos de vigencia y la consecuente revisión de estos planes serán determinados por cada autoridad municipal, según corresponda."

"Séptima.- Establecimiento de áreas para Instalaciones"

Las municipalidades provinciales evaluarán e identificarán, en coordinación con el Ministerio de Salud y las otras autoridades sectoriales competentes, espacios geográficos en su jurisdicción que puedan ser utilizados para la instalación de infraestructuras de tratamiento, transferencia o disposición final.

Mantendrán actualizada una relación de las áreas disponibles para la construcción y operación de dichas instalaciones otorgándoles la calificación de áreas específicas para el manejo de residuos sólidos.

Las áreas disponibles identificadas por las autoridades competentes a ser utilizadas para los fines antes descritos no podrán establecerse sobre propiedad privada, concesiones u otros derechos adquiridos previamente, a menos que haya una declaración expresa de necesidad pública, conforme a ley, o medie consentimiento expreso del titular del predio."

Artículo 4°.- Agréguese la Octava Disposición Complementaria a la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, con el siguiente texto:

"Octava.-Fondo de Compensación Municipal

Las municipalidades provinciales y distritales evaluarán la necesidad de destinar un porcentaje de los recursos que reciben del Fondo de Compensación Municipal para la gestión y manejo de residuos sólidos en su ámbito de jurisdicción, priorizando preferentemente la atención de gastos de emergencia o de inversión asociados al diseño y ejecución de sus planes municipales de gestión de residuos sólidos, la identificación de áreas para la instalación de infraestructura de residuos sólidos, la construcción de dicha infraestructura y la adquisición de equipos, materiales y sistemas de información necesarios; para el cumplimiento de sus funciones normativas; de planificación y de fiscalización de la gestión de residuos sólidos.

Artículo 5°._Agréguese las siguientes definiciones a la Décimo Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, con los siguientes textos y adécuese la numeración de las definiciones de esta Disposición, de manera correlativa:

"Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS).- Persona jurídica cuyo objeto social está orientado a la comercialización de residuos sólidos para su reaprovechamiento y que se encuentra registrada por el Ministerio de Salud para este fin.

Estudios ambientales.- Instrumentos de gestión ambiental exigibles a los titulares de proyectos o actividades socioeconómicas, de acuerdo con la legislación vigente. De manera referencial, incluyen la Declaración de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, el Estudio de Impacto Ambiental Detallado, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, los Planes de Cierre y Abandono, entre otros.

Fuente de generación.- Lugar en el que se generan los residuos sólidos. No incluye puntos de acopio o almacenamiento.

Infraestructura de disposición final.- Instalación debidamente equipada y operada que permite disponer sanitaria y ambientalmente segura los residuos sólidos, mediante rellenos sanitarios y rellenos de seguridad.

Infraestructura de residuos sólidos.- Planta o instalación destinada al manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos, en cualquiera de las etapas

comprendidas desde su generación hasta la disposición final de los mismos.

Residuo municipal.- Incluye distintos tipos de residuos sólidos generados en domicilios, comercios y en otras actividades que generen residuos similares a éstos.

Artículo 6°.- Agréguese la Décimo Quinta y Décimo Sexta Disposiciones Complementarias de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, con los siguientes textos:

"Décimo Quinta - Aspectos Institucionales complementarios

1. El Poder Ejecutivo conformará en un plazo de sesenta (60) días calendario, una Comisión Técnica Multisectorial integrada por el Ministerio de Salud, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio del Ambiente y los organismos reguladores que determine la Presidencia del Consejo de Ministros, para evaluarla factibilidad de establecer un sistema de regulación de los servicios municipales de manejo de residuos sólidos en el país.

2. El Ministerio del Ambiente o quien cumpla las funciones de Autoridad Nacional Designada aprobará los proyectos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, relacionados al manejo de los residuos sólidos que se presenten al Mecanismo de Desarrollo Limpio del Protocolo de Kyoto."

"Décimo Sexta.- Norma Técnico Sanitaria

El Ministerio de Salud elaborará un reglamento que norme los aspectos técnicos sanitarios para el diseño, operación, mantenimiento y cierre de infraestructuras de residuos sólidos, el cual será de observancia obligatoria por las autoridades que aprueban Estudios Ambientales que incluyen la evaluación de impacto ambiental de infraestructuras de residuos sólidos."

Artículo 7°.- Adecuación de disposiciones del presente Decreto Legislativo

Las referencias a los Estudios Ambientales en el presente Decreto Legislativo, así como las funciones de supervisión, fiscalización y sanción, se adecuarán al régimen de evaluación de impacto ambiental que se implemente en base a la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;

y al Reglamento y otros instrumentos de gestión que se aprueben en el marco del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, respectivamente.

Artículo 8°.- Texto Único Ordenado

Facúltase al Poder Ejecutivo a publicar, a través de Decreto Supremo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

La Ley General de Residuos Sólidos – Ley N°27314, establece que la gestión y el manejo de los residuos sólidos de origen industrial son regulados, fiscalizados y sancionados por los ministerios u organismos regulatorios o de fiscalización correspondientes⁵. La Ley establece que los residuos sólidos son responsabilidad del generador, estableciéndose también el manejo de los residuos mediante Empresas Prestadoras de Servicios en Residuos Sólidos (EPS-RS) debidamente registradas ante la autoridad competente (DIGESA).

Con fecha 24 de julio de 2004 se publicó el D.S. N 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, el mismo que regula el conjunto de actividades relativas a la gestión y manejo de los residuos sólidos; siendo de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada dentro del territorio nacional (art. 3°). Asimismo, este Reglamento establece en su Título II las competencias en la gestión y manejo de los residuos sólidos (Ministerios, Municipalidades, entre otros organismos).

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objetivo

El presente dispositivo reglamenta la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, a fin de asegurar que la gestión y el manejo de los residuos sólidos sean apropiados para prevenir riesgos sanitarios, proteger y promover la calidad ambiental, la salud y el bienestar de la persona humana.

CONCORDANCIAS: R.D. N°
0766-2003-DCG

Artículo 2.- Mención a referencias

Cualquier mención en el presente Reglamento a:

1. La palabra “Ley”, se entenderá que está referida a la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos;
2. La palabra “Reglamento” se entenderá que está referida a este Reglamento; y,
3. La palabra “residuos”, debe entenderse que está referida a la frase “residuos sólidos”.

Para la aplicación e interpretación del Reglamento se considerarán las definiciones establecidas en la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley, así como las señaladas en la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El Reglamento es de aplicación al conjunto de actividades relativas a la gestión y manejo de residuos sólidos; siendo de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada dentro del territorio nacional.

TÍTULO II

AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 4.- Autoridades competentes

La gestión y manejo de los residuos corresponde a las siguientes autoridades de conformidad a sus respectivas competencias establecidas por Ley:

1. Consejo Nacional del Ambiente;
2. Ministerio de Salud;
3. Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
4. Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;
5. Ministerios u organismos reguladores o de fiscalización contemplados en el artículo 6 de la Ley;
6. Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa; y,
7. Municipalidades provinciales y distritales.

Artículo 5.- El CONAM

El Consejo Nacional del Ambiente (CONAM) es la autoridad competente para coordinar, promover y concertar el adecuado cumplimiento y aplicación de la Ley, con las autoridades sectoriales y municipales de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley y en sus respectivas normas de organización y funciones. Asimismo le corresponde:

1. Promover la aplicación de Planes Integrales de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos (PIGARS) en las distintas ciudades del país, de conformidad con lo establecido en la Ley; así como aprobar el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
2. Incluir en el Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente en el Perú, el análisis referido a la gestión y el manejo de los residuos sólidos.
3. Incorporar en el Sistema Nacional de Información Ambiental, información referida a la gestión y manejo de los residuos sólidos.
4. Armonizar los criterios de evaluación de impacto ambiental con los lineamientos de política establecida en la Ley.
5. Resolver, en última instancia administrativa, los recursos impugnativos interpuestos con relación a conflictos entre resoluciones o actos administrativos emitidos por distintas autoridades, relacionados con el manejo de los residuos sólidos.
6. Resolver, en última instancia administrativa, a pedido de parte, sobre la inaplicación de resoluciones o actos administrativos que contravengan los lineamientos de política y demás disposiciones establecidas en la Ley.

7. Promover la adecuada gestión de residuos sólidos, mediante el Marco Estructural de Gestión Ambiental, establecido por el Decreto del Consejo Directivo del CONAM N° 011-2003-CD/CONAM, y la aprobación de políticas, planes y programas de gestión transectorial de residuos sólidos, a través de la Comisión Ambiental Transectorial.

Artículo 6.- Autoridad de Salud

La Autoridad de Salud de nivel nacional para los aspectos de gestión de residuos previstos en la Ley, es la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud; y en el nivel regional, son las Direcciones de Salud (DISA) o las Direcciones Regionales de Salud, según corresponda, de acuerdo a lo siguiente:

1. DIGESA:

- a) Regular los aspectos técnico sanitarios previstos en la Ley;
- b) Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de los proyectos de infraestructura de transferencia, tratamiento y disposición final de residuos con excepción de aquéllas que se construyan al interior de las instalaciones productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales de responsabilidad del generador, en cuyo caso serán aprobados por las autoridades sectoriales competentes debiendo contar con la opinión favorable de la DIGESA en la parte relativa a la infraestructura de residuos sólidos;
- c) Emitir opinión técnica previa a la aprobación de los proyectos de infraestructura de transferencia, tratamiento y disposición final de residuos del ámbito de la gestión municipal;
- d) Aprobar los proyectos de infraestructura de tratamiento y disposición final de residuos del ámbito de la gestión no municipal, a operarse fuera de las instalaciones indicadas en el literal b);
- e) Administrar los registros previstos en la Ley;
- f) Declarar, de oficio o a pedido de parte, zonas en estado de emergencia sanitaria por graves riesgos o daños a la salud de la población generados por el manejo inadecuado de los residuos sólidos de los ámbitos municipal y no municipal, en coordinación con las autoridades competentes. Esta es una potestad exclusiva de la autoridad sanitaria. En la resolución que declare el estado de emergencia se señalará el ámbito territorial, las medidas de seguridad y técnico sanitarias que deben adoptarse, bajo responsabilidad, con el fin de evitar daños a la salud y al ambiente, así como su tiempo de duración.

- g) Imponer las sanciones que correspondan de acuerdo con su ámbito de competencia.
- h) Emitir opinión técnica sobre la necesidad de aprovechar las economías de escala y sobre las capacidades de las municipalidades distritales, a fin de aplicar lo establecido en el artículo 80 2.1 y 4.1 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- i) Las demás responsabilidades indicadas en el artículo 7 de la Ley y el Reglamento.

2. Direcciones de Salud y Direcciones Regionales de Salud:

- a) Vigilar el manejo de los residuos de acuerdo a las medidas previstas en la Ley y el Reglamento;
- b) Aplicar medidas administrativas y de seguridad, en coordinación con la DIGESA, cuando las operaciones y procesos empleados durante el manejo de los residuos, representen riesgo a la salud y el ambiente en sujeción a la Ley N° 26842 - Ley General de Salud y a las disposiciones del Título VIII de la Ley;
- c) Sancionar los hechos o acciones que determinen riesgos y comprometan el ambiente, la seguridad y la salud pública, previo informe técnico, en sujeción a la Ley y el Reglamento; y,
- d) Las demás responsabilidades indicadas en el Reglamento.

Artículo 7.- Autoridades sectoriales

1. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene a su cargo la regulación del transporte de los residuos peligrosos, así como la autorización y fiscalización del transporte de los residuos peligrosos en la red vial nacional, ferroviaria así como en las infraestructuras de transportes. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento tiene a su cargo la regulación de la gestión y el manejo de los residuos sólidos generados por la actividad de la construcción y por los servicios de saneamiento;
 2. Los ministerios u organismos indicados en el numeral 5 del artículo 4 del Reglamento, constituyen las autoridades sectoriales competentes para cada generador del ámbito de gestión no municipal, según la actividad que desarrolla, con facultades para regular, fiscalizar y sancionar en el ámbito de la gestión y manejo de los residuos al interior de las áreas productivas, instalaciones industriales o especiales del generador, sin perjuicio de lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento;
 3. En caso de que el generador tuviera dos o más
- Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental*

actividades de competencia en distintos sectores, la autoridad competente será la que corresponda a la actividad del generador por la que ésta obtiene, o espera obtener en el caso de empresas nuevas, sus mayores ingresos brutos anuales, sin perjuicio de las coordinaciones que deba efectuar con las otras autoridades involucradas; y,

4. En caso que el generador tuviera una actividad que no haya sido identificada como perteneciente a un determinado sector o en caso, que dos o más sectores se irroguen la competencia sobre alguna actividad del generador, corresponderá al CONAM determinar la autoridad sectorial competente. Adicionalmente, el CONAM propondrá las modificaciones normativas que resuelvan los problemas de competencia que se identifiquen durante la aplicación de la Ley.

La autoridad sectorial competente está obligada a exigir el cumplimiento de la Ley, el Reglamento y sus demás normas, a los generadores comprendidos en el ámbito de su competencia.

Artículo 8.- Autoridades municipales

La municipalidad, tanto provincial como distrital, es responsable por la gestión y manejo de los residuos de origen domiciliario, comercial y de aquellos similares a éstos originados por otras actividades. Corresponde a estas municipalidades, lo siguiente:

1. Provincial:
 - a) Planificar, promover, regular, aprobar, autorizar, fiscalizar, supervisar y sancionar en su jurisdicción, los aspectos técnicos y formales de gestión y manejo de residuos de competencia municipal, tal como se establece en la Ley y el Reglamento. La función de planificación se debe desarrollar en armonía con el Plan de Desarrollo Regional Concertado que formula la región respectiva;
 - b) Asegurar la adecuada limpieza de vías, espacios y monumentos públicos, y promover el manejo adecuado de los residuos generados en las ciudades capitales hasta la disposición final;
 - c) Establecer criterios para la fijación de tasas o tarifas que se cobren por la prestación de los servicios de limpieza pública, recolección, transporte, transferencia, tratamiento o disposición final de residuos sólidos en los distritos de su jurisdicción, asegurando asimismo su efectiva aplicación. Dichos criterios deben considerar los costos reales de los servicios, la tecnología utilizada y garantizar su calidad y eficiencia.
 - d) Emitir opinión fundamentada previa sobre los proyectos de ordenanzas distritales referidas al manejo y gestión de residuos sólidos, incluyendo la cobranza de arbitrios correspondientes;

- e) Incluir en la zonificación provincial las áreas en las que se podrán desarrollar proyectos de infraestructura de residuos sólidos. La zonificación industrial debe considerar a las industrias de aprovechamiento de residuos sólidos;
- f) Aprobar los proyectos de infraestructura de transferencia, tratamiento y disposición final de residuos del ámbito de gestión municipal;
- g) Otorgar licencia de funcionamiento de la infraestructura de residuos del ámbito de gestión municipal y no municipal en su jurisdicción, por el tiempo de vida útil establecido en el proyecto de infraestructura aprobado. La ampliación de dicha licencia sólo se podrá otorgar previa opinión técnica favorable de la DIGESA; con excepción de aquéllas de competencia de la autoridad sectorial en cuyo caso se aplicará lo establecido en el artículo 6 numeral 1 b) del presente Reglamento;
- h) Suscribir contratos de prestación de servicios con empresas registradas en la DIGESA, correspondiéndole así mismo autorizar su operación en el ámbito del distrito de cercado;
- i) Asegurar la erradicación de los lugares de disposición final inapropiada de residuos sólidos, así como la recuperación de las áreas degradadas por dicha causa; bajo los criterios que para cada caso establezca la Autoridad de Salud;
- j) Autorizar y fiscalizar las rutas de transporte de residuos peligrosos en su jurisdicción, en coordinación con las dependencias especializadas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; con excepción del que se realice en la red vial nacional y la infraestructura de transporte vial de alcance regional, en cuyo caso la autorización deberá ser emitida por la autoridad competente;
- k) Sancionar a los generadores de residuos del ámbito municipal en el distrito de cercado respectivo, así como los transportistas de residuos peligrosos y no municipales que circulen en vías locales, por el incumplimiento de la Ley, el Reglamento y las normas que se emitan al amparo de ésta;
- l) Asumir, en coordinación con la autoridad de salud de su jurisdicción, o a pedido de ésta, la prestación de los servicios de residuos sólidos para complementar o suplir la acción de aquellos distritos que hayan sido declarados en emergencia sanitaria o que no puedan hacerse cargo de los mismos en forma adecuada. El costo de los servicios prestados deberá ser sufragado por la municipalidad distrital correspondiente.
- m) Promover la constitución de Empresas Prestadoras de Servicios y Comercializadoras de Residuos Sólidos, así como incentivar y priorizar la prestación privada de

estos servicios.

- n) Las demás responsabilidades establecidas en la Ley y el Reglamento.

2. Distrital:

- a) Asegurar una adecuada prestación del servicio de limpieza, recolección y transporte de residuos en su jurisdicción, debiendo garantizar la adecuada disposición final de los mismos. Debe asimismo determinar las áreas a ser utilizadas por la infraestructura de residuos sólidos en su jurisdicción en coordinación con la municipalidad provincial respectiva y en sujeción a la Ley y al Reglamento;
- b) Asegurar que se cobren tarifas o tasas por la prestación de servicios de limpieza pública, recolección, transporte, transferencia, tratamiento o disposición final de residuos, de acuerdo a los criterios que la municipalidad provincial establezca, bajo responsabilidad;
- c) Determinar las áreas de disposición final de residuos sólidos en el marco de las normas que regulan la zonificación y el uso del espacio físico y del suelo en el ámbito provincial que le corresponda. Bajo los mismos criterios, determinar las zonas destinadas al aprovechamiento industrial de residuos sólidos.
- d) Supervisar en su jurisdicción los aspectos técnicos del manejo de residuos indicados en los literales a) y b), excluyendo las infraestructuras de residuos;
- e) Sancionar al generador del ámbito de su competencia por el incumplimiento de la Ley, el Reglamento y las normas que se emitan al amparo de ésta;
- f) Suscribir contratos de prestación de servicios con empresas registradas en la DIGESA; y
- g) Las demás responsabilidades establecidas en la Ley y el Reglamento.

TÍTULO III

MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 9.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

Artículo 11.- Registros administrados por DIGESA

Las EPS-RS, las EC-RS y los auditores de residuos sólidos, deben inscribirse, según cada caso, en los registros que la DIGESA administra.

1. La inscripción en los registros indicados es requisito indispensable para otorgar toda autorización que emane de cualquier otra entidad estatal para prestar servicios de residuos sólidos o comercializarlos;
2. Los registros indicados en el presente artículo se formalizan mediante constancia de registro que la DIGESA otorga;
3. Las auditorías en residuos sólidos, serán realizadas de conformidad con las normas de fiscalización establecidas por los sectores y las municipalidades provinciales. Los sectores que no dispongan de un régimen de auditoría ambiental o equivalente, deben programar auditorías en su ámbito considerando a los auditores previstos en este artículo.

Artículo 12.- Exclusividad para el registro en la autoridad de salud

Ninguna otra autoridad, diferente a la Autoridad de Salud, podrá exigir la inscripción en registros distintos a los señalados en el artículo anterior como requisito para iniciar las actividades de prestación de servicios de residuos sólidos, comercialización de residuos, o de auditoría, según corresponda, con excepción de los regímenes de auditoría ambiental establecidos en las normas sectoriales respectivas o del régimen especial que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones establezca para el transporte de residuos peligrosos.

Artículo 13.- Gestión de los registros a nivel regional

Mediante convenio la DIGESA podrá encargar la gestión de los registros indicados en el artículo 11 del Reglamento a las Direcciones de Salud en sus respectivas jurisdicciones; a efectos de realizar la recepción, revisión, verificación de información y remisión de la solicitud con los requisitos aplicables para el trámite respectivo ante la DIGESA quien será responsable del registro único a nivel nacional.

Artículo 14.- Responsabilidad por daños

Toda EPS-RS, EC-RS y las municipalidades que presten directamente los servicios de residuos sólidos que hagan uso o manejo indebido de los residuos, son responsables de los daños y perjuicios que ocasionen dichas acciones a la salud, al ambiente o a terceros.

Artículo 15.- Informe de operador

Las EPS-RS y EC-RS, así como las municipalidades distritales y provinciales que presten directamente los servicios de residuos sólidos, deben remitir a la Autoridad de Salud de su jurisdicción, el informe de operador respecto de los residuos que manejaron durante el mes anterior, tal como se indica en el artículo 117 del presente Reglamento, para lo cual se deberá llenar el formulario contenido en el Anexo 3 de esta norma.

Artículo 16.- Segregación

La segregación de residuos sólo está permitida en la fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una EPS-RS o una municipalidad, en tanto ésta sea una operación autorizada, o respecto de una EC-RS cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización.

Artículo 17.- Tratamiento

Todo tratamiento de residuos previo a su disposición final, será realizado mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y a las normas específicas. Salvo la incineración que se lleve a cabo cumpliendo con las normas técnicas sanitarias y de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento, queda prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos.

Artículo 18.- Prohibición para la disposición final en lugares no autorizados

Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley.

Los lugares de disposición final inapropiada de residuos sólidos, identificados como botaderos, deberán ser clausurados por la Municipalidad Provincial, en

coordinación con la Autoridad de Salud de la jurisdicción y la municipalidad distrital respectiva.

La Municipalidad Provincial elaborará en coordinación con las Municipalidades Distritales, un Plan de Cierre y Recuperación de Botaderos, el mismo que deberá ser aprobado por parte de esta Autoridad de Salud. La Municipalidad Provincial es responsable de su ejecución progresiva; sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a quienes utilizaron o manejaron el lugar de disposición inapropiada de residuos.

Artículo 19.- Recuperación de áreas de disposición final

Todo proyecto de recuperación para el uso de aquellos terrenos públicos o privados, que son o han sido rellenos sanitarios o botaderos de residuos, deben contar con la respectiva autorización de la DIGESA de acuerdo a lo establecido en los artículos 89 y 90 del Reglamento.

Artículo 20.- Alimentación de animales

Queda prohibida la alimentación de animales con residuos orgánicos que no hayan recibido previamente el tratamiento establecido en las normas vigentes.

Artículo 21.- Productos abandonados, adulterados o vencidos

1. Los productos abandonados o adulterados son considerados residuos, debiendo, de acuerdo a sus características de peligrosidad, recibir el tratamiento y destino final adecuado concordante con la normatividad vigente.
2. Los productos que no se hubiesen utilizado, pasada la fecha de caducidad señalada en sus respectivos envases, son considerados residuos, por lo que los fabricantes y distribuidores de dichos productos implementarán mecanismos de recuperación, involucrando al poseedor, para su disposición final de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento y en las normas técnicas que emanen de éste.

En los casos comprendidos en el presente artículo el generador del residuo será responsable del costo que signifique el cumplimiento de la presente norma, debiendo así mismo asegurar su destrucción de manera tal que no se permita su reutilización por terceros.

CAPÍTULO II

RESIDUOS SÓLIDOS DEL ÁMBITO DE GESTIÓN MUNICIPAL

Artículo 22.- Ámbito de responsabilidad municipal

Los residuos sólidos de ámbito municipal son de responsabilidad del municipio desde el momento en que el generador los entrega a los operarios de la entidad

responsable de la prestación del servicio de residuos sólidos, o cuando los dispone en el lugar establecido por dicha entidad para su recolección; debiendo en ambos casos cumplirse estrictamente las normas municipales que regulen dicho recojo. Del mismo modo, la EC-RS asume la responsabilidad del manejo de los residuos desde el momento en que el generador le hace entrega de los mismos.

Las municipalidades provinciales regularán aspectos relativos al manejo de los residuos sólidos peligrosos de origen doméstico y comercial; incluyendo la obligación de los generadores de segregar adecuadamente los mismos, de conformidad con lo que establece el presente reglamento. Así mismo implementarán campañas de recojo de estos residuos de manera sanitaria y ambientalmente segura.

Artículo 23.- Planes provinciales

Las municipalidades provinciales formulan sus Planes Integrales de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos (PIGARS), con participación de la ciudadanía y en coordinación con las municipalidades distritales, la Autoridad de Salud y las autoridades competentes previstas en la Ley.

Estos planes tienen por objetivo establecer las condiciones para una adecuada administración de los residuos sólidos, asegurando una eficiente y eficaz prestación de los servicios y actividades de residuos en todo el ámbito de su competencia desde la generación hasta su disposición final.

Los PIGARS deberán contener lo siguiente:

1. Diagnóstico de la situación del manejo de los residuos, como resultado del análisis de los aspectos técnico-operativos, gerenciales, administrativos, económicos, financieros, sociales, sanitarios, ambientales, legales e institucionales del sistema de manejo de residuos; identificando los aspectos críticos y potencialidades del sistema provincial;
2. Formulación de objetivos estratégicos de corto plazo (1 a 2 años), mediano plazo (3 a 5 años) y largo plazo (más de 5 años) necesarios para la continua y progresiva mejora del sistema provincial de manejo de residuos;
3. Identificación de las alternativas de menor costo económico-financiero e impacto ambiental negativo, y de los niveles de inversión requeridos para el cumplimiento de los objetivos y metas señaladas en el numeral anterior;
4. Mecanismos para la participación social y del sector privado;
5. Elaboración de un plan operativo de corto plazo (1 a 2

- años) que considere actividades, tareas y responsabilidades; productos; indicadores; recursos y fuentes de financiamiento necesarios para su ejecución;
6. Diseño de un programa de monitoreo y evaluación para verificar los avances, resultados y modular la orientación del plan, para el logro de los objetivos y metas planteadas;
 7. Medidas apropiadas para facilitar el transporte de los residuos peligrosos y el desarrollo de la respectiva infraestructura sanitaria para su adecuado manejo y disposición final.

CAPÍTULO III

RESIDUOS SÓLIDOS DEL ÁMBITO DE GESTIÓN NO MUNICIPAL

Artículo 24.- De los residuos comprendidos y las responsabilidades derivadas

Los residuos del ámbito de gestión no municipal son aquellos de carácter peligroso y no peligroso, generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales. No comprenden aquellos residuos similares a los domiciliarios y comerciales generados por dichas actividades.

Estos residuos son regulados, fiscalizados y sancionados por los ministerios u organismos reguladores correspondientes.

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo

a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;

7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste; y

Artículo 26.- Estudios ambientales

Los titulares de los proyectos de obras o actividades, públicas o privadas, que generen o vayan a manejar residuos, deben incorporar compromisos legalmente exigibles relativos a la gestión adecuada de los residuos sólidos generados, en las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), en los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y en otros instrumentos ambientales exigidos por la legislación ambiental respectiva. Esta disposición se aplicará de acuerdo a lo establecido en la Ley y sus reglamentos, la normatividad que establezca la autoridad competente del respectivo sector y la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

Artículo 27.- Calificación de residuo peligroso

1. La calificación de residuo peligroso se realizará de acuerdo a los Anexos 4 y 5 del presente reglamento. El Ministerio de Salud, en coordinación con el sector competente, y mediante resolución ministerial, puede declarar como peligroso a otros residuos, cuando presenten alguna de las características establecidas en el artículo 22 de la Ley o en el Anexo 6 de este Reglamento, o en su defecto declararlo no peligroso, cuando el residuo no represente mayor riesgo para la salud y el ambiente; y,
2. La DIGESA establecerá los criterios, metodologías y guías técnicas para la clasificación de los residuos peligrosos cuando no esté determinado en la norma indicada en el numeral anterior.
3. Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten.

Artículo 28.- Autorizaciones para operar

Toda EPS-RS de recolección, transporte, tratamiento o disposición final de residuos peligrosos del ámbito de la gestión no municipal, deberá cumplir los siguientes aspectos técnico-formales, cuando corresponda:

1. Registrarse en la DIGESA;
2. Aprobación sanitaria del proyecto de tratamiento y disposición final por la DIGESA;
3. Autorización del servicio de transporte en la red vial nacional y la infraestructura de transporte vial de alcance regional, otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y los gobiernos regionales respectivamente; y,
4. Autorización para operar los servicios indicados en el presente artículo, otorgada por la municipalidad correspondiente, con excepción de lo señalado en el numeral anterior.

Artículo 29.- Responsabilidad por daños

La entrega de residuos del ámbito de gestión no municipal, por parte del generador, a la EPS-RS o EC-RS registrada y autorizada, conforme a lo indicado en el presente Reglamento lo exonera de la responsabilidad sobre los daños al ambiente o la salud pública que éstos pudieran causar durante el transporte, tratamiento, disposición final o comercialización. Sin perjuicio de lo mencionado, el generador es responsable de lo que ocurra en el manejo de los residuos que generó, cuando incurriera en hechos de negligencia, dolo, omisión u ocultamiento de información sobre el manejo, origen, cantidad y características de peligrosidad de dichos residuos.

Artículo 30.- Manejo fuera de las instalaciones del generador

Cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada.

Artículo 31.- Disposición al interior del área del generador

Los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado o en áreas libres de sus instalaciones industriales, siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente para lo cual se requerirá de la opinión previa favorable por parte de la DIGESA.

Artículo 32.- Medidas necesarias para controlar la peligrosidad

El generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte,

tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.

Artículo 33.- Vigilancia de residuos por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas

La Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) de la Marina de Guerra del Ministerio de Defensa ejerce el control y la vigilancia del manejo de los residuos en el ámbito de su jurisdicción, a fin de prevenir, reducir y eliminar la contaminación en los recursos hídricos, generados por las operaciones o instalaciones navieras y portuarias en todo el territorio del país; en coordinación con la autoridad respectiva del Sistema Portuario Nacional.

La DICAPI autoriza las actividades de desguace de buques y similares en todo el territorio nacional; en coordinación con la Autoridad de Salud.

Artículo 34.- Residuos de limpieza de cursos de agua

El manejo de sedimentos o lodos provenientes del dragado de cursos de agua, que se realiza con fines de limpieza, se realizará con la autorización del sector agricultura a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), previa opinión técnica favorable de la DIGESA, indicando:

1. Las características físicas, químicas y biológicas del material a retirar;
2. La metodología de extracción; y,
3. La tecnología de tratamiento o disposición final.

Artículo 35.- Residuos de actividades pecuarias

El Ministerio de Agricultura, a través de sus órganos competentes, establece los requisitos técnicos del manejo de residuos sólidos generados por las instalaciones de crianza de animales.

Así mismo, le corresponde la regulación y fiscalización de las actividades relacionadas con el manejo y disposición de residuos sólidos en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 36.- Residuos generados por la actividad minera

El almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos originados por la actividad minera, deberá ceñirse a la normatividad y especificaciones técnicas que disponga la autoridad competente, cuando estos procesos son realizados al interior de las áreas de la concesión minera.

Artículo 37.- Pautas de informes de situación de emergencia

Todo generador de residuos del ámbito no municipal
Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental

deberá contar con un plan de contingencias que determine las acciones a tomar en caso de emergencias durante el manejo de los residuos. Este plan deberá ser aprobado por la autoridad competente.

Si se produce un derrame, infiltración, explosión, incendio o cualquier otra emergencia durante el manejo de los residuos, tanto el generador como la EPS-RS que presta el servicio, deben tomar inmediatamente las medidas indicadas en el respectivo plan de contingencia. Asimismo, deberán comunicar, dentro de las 24 horas siguientes de ocurridos los hechos, a la Dirección de Salud de la jurisdicción, y ésta a su vez a la DIGESA, lo siguiente:

1. Identificación, domicilio y teléfonos de los propietarios, poseedores y responsables técnicos de los residuos peligrosos;
2. Localización y características del área donde ocurrió el accidente;
3. Causas que ocasionaron el derrame, infiltración, descarga, vertido u otro evento;
4. Descripción del origen, características físico-químicas y toxicológicas de los residuos, así como la cantidad vertida, derramada, descargada o infiltrada;
5. Daños causados a la salud de las personas y en el ambiente;
6. Acciones realizadas para la atención del accidente;
7. Medidas adoptadas para la limpieza y restauración de la zona afectada;
8. Copia simple del Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos; y,
9. Copia simple del plan de contingencia.

SECCIÓN I

ALMACENAMIENTO

Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de

lixiviados;

4. Los pasillos o áreas de tránsito deben serlo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Artículo 41.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

SECCIÓN II

RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE

Artículo 42.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;
2. Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la

EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos;

3. El generador y cada EPS-RS conservarán su respectiva copia del manifiesto con las firmas que consten al momento de la recepción. Una vez que la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final, devolverá el original del manifiesto al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que han intervenido hasta la disposición final;
4. El generador remitirá el original del manifiesto con las firmas y sellos como se indica en el numeral anterior, a la autoridad competente de su sector.

Estas reglas son aplicables a las EC-RS que se encuentren autorizadas para el transporte de residuos.

Artículo 43.- Manejo del manifiesto

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;
2. La autoridad del sector competente indicada en la Ley, remitirá a la DIGESA copia de la información mencionada en el numeral anterior, quince días después de su recepción;
3. El generador y las EPS-RS o la EC-RS según sea el caso, conservarán durante cinco años copia de los manifiestos debidamente firmados y sellados como se señala en el artículo anterior.

Artículo 44.- Plazo adicional para entrega de manifiesto

Si transcurrido un plazo de 15 días calendario, más el término de la distancia de ser el caso, contados a partir de la fecha en que la EPS-RS de transporte o la EC-RS según sea el caso reciba los residuos peligrosos, y no se haya devuelto al generador el manifiesto en original con las firmas y sellos como se indica en el artículo 41, el generador informará a la DIGESA respecto de este hecho, a fin de que dicte la sanción que corresponda.

Artículo 45.- Transporte de residuos peligrosos

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental*

Los vehículos utilizados en el transporte de residuos peligrosos sólo podrán usarse para dicho fin salvo que sean utilizados para el transporte de sustancias peligrosas de similares características y de conformidad con la normativa que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita al respecto; con excepción de los barcos y otras embarcaciones, que podrán transportar, entre otros, contenedores con residuos peligrosos debidamente embalados.

Queda prohibido el transporte de residuos peligrosos por vía postal y como equipaje de viaje.

Artículo 46.- Obligaciones de las EPS-RS de transporte

Las EPS-RS de recolección y transporte de residuos, además de cumplir con las disposiciones legales en materia ambiental, salud y transporte, están obligadas a:

1. Contar con sistemas especiales y exclusivos para su almacenamiento y transporte, utilizando contenedores y unidades de transporte según estándares nacionales e internacionales, para asegurar un adecuado control de los riesgos sanitarios y ambientales;
2. Acondicionar los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, y su incompatibilidad con otros residuos;
3. Tener programas para el mantenimiento preventivo de los equipos y vehículos que empleen, los que a su vez contarán con indicaciones visibles del tipo de residuo que transportan;
4. Contar con el equipo de protección personal para los operarios de los vehículos;
5. Informar y capacitar ampliamente al personal operario de los vehículos sobre los tipos y riesgos de los residuos que manejen y las medidas de emergencia frente a un accidente;
6. Utilizar las rutas de tránsito de vehículos de transporte de residuos peligrosos, autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, o la municipalidad provincial, de conformidad con las funciones establecidas en la Ley y el Reglamento;
7. Verificar que el embalaje que contiene los residuos peligrosos concuerde con el tipo, características y volumen declarado por el generador en el manifiesto, y que figuren los datos de la EPS-RS de tratamiento o disposición final, a quien entregará dichos residuos;
8. Suscribir una póliza de seguro que cubra los riesgos derivados del transporte de residuos; así como brindar seguro complementario de trabajo de riesgo a los

trabajadores que laboran en las unidades de transporte respectivas.

9. Los vehículos empleados para el transporte de residuos peligrosos deben tener las siguientes características:
 - a. De color blanco, que permita ser visualizado a distancia y de noche;
 - b. Identificación en color rojo del tipo de residuo que transporta en ambos lados del compartimiento de carga del vehículo, el cual pueda ser visualizada a 50 metros de distancia;
 - c. Nombre y teléfono de la EPS-RS en ambas puertas de la cabina de conducción; y,
 - d. Número de registro emitido por la DIGESA en ambos lados de la parte de carga del vehículo, en un tamaño de 40 por 15 centímetros.

Estas reglas también son aplicables a las EC-RS que se encuentran autorizadas para el transporte de residuos.

Artículo 47.- Procedimiento para notificar impedimento de entrega de residuos

La EPS-RS de transporte que por alguna causa excepcional no pueda entregar los residuos peligrosos a la EPS-RS de tratamiento o disposición final, deberá devolverlos al generador en el término de la distancia. En este caso, ambas EPS-RS si así fuera el caso, dejarán expresa constancia del evento y de los motivos que le impidieron cumplir con el servicio, en el manifiesto respectivo, notificando inmediatamente a la autoridad del sector competente y a la Autoridad de Salud de la jurisdicción de este hecho.

SECCIÓN III

TRATAMIENTO

Artículo 48.- Tecnologías compatibles con el ambiente

Cuando diferentes tecnologías aplicables a proyectos de tratamiento de residuos presenten niveles de impacto ambiental similares, la incineración debe ser considerada como la última alternativa a seleccionar. En caso de seleccionarse la incineración, el operador debe asegurar que el sistema cuente como mínimo con las siguientes características:

1. Dos cámaras de combustión, cuyas temperaturas de operación en la cámara primaria deberá estar entre 650°C y 850°C y en la cámara secundaria no deberá ser menor a 1200°C;
2. Sistema de lavado y filtrado de gases; e,
3. Instalaciones y accesorios técnicos necesarios para su

adecuada operación, monitoreo y evaluación permanente del sistema;

Artículo 49.- Tratamiento fuera de las instalaciones del generador

El tratamiento de los residuos que se realiza fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizado por una EPS-RS, registrada y autorizada conforme lo indicado en el presente Reglamento.

Artículo 50.- Tratamiento en las instalaciones del generador

El generador que trata en sus instalaciones los residuos que genera, en forma directa o mediante los servicios de una EPS-RS, deberá contar con la autorización de la autoridad del sector correspondiente; debiendo para primer caso, cumplir con las obligaciones técnicas de tratamiento exigidas a las EPS-RS indicadas en el Reglamento y normas específicas.

SECCIÓN IV

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 51.- Disposición final de residuos peligrosos

La disposición final de residuos peligrosos se sujeta a lo previsto en el Reglamento y en las normas técnicas que de él se deriven. Se realiza a través de relleno de seguridad o de otros sistemas debidamente aprobados por la Autoridad de Salud de nivel nacional.

Artículo 52.- Operaciones realizadas en rellenos de seguridad

Las operaciones en un relleno de seguridad deberán cumplir con los siguientes procedimientos mínimos:

1. Control y registro sistemático del origen, tipo, características, volumen, ubicación exacta en las celdas o lugares de confinamiento de residuos;
2. Acondicionamiento de los residuos, previo a su confinamiento según su naturaleza, con la finalidad de minimizar riesgos sanitarios y ambientales;
3. Confinamiento de los residuos en un plazo no mayor de cinco (5) días, contados a partir de su recepción en el relleno de seguridad; y,
4. Otros que la autoridad competente establezca.

Artículo 53.- Prohibición de retiro de residuos u otros elementos del sistema de disposición final

Está prohibido retirar los residuos depositados en alguno de los sistemas de disposición final previstos en el Reglamento salvo que éstos, por emergencia declarada

hayan sido dispuestos temporalmente, bajo supervisión de la autoridad de salud de la jurisdicción. Este criterio también se aplica a componentes, accesorios o materiales empleados en los sistemas de disposición de residuos, como en el caso de geomembranas, tuberías de drenaje, entre otros.

TÍTULO IV

MINIMIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 54.- Minimización y reaprovechamiento

El generador aplicará estrategias de minimización o reaprovechamiento de residuos, las cuales estarán consignadas en su respectivo plan de manejo de residuos, las que serán promovidas por las autoridades sectoriales y municipalidades provinciales.

Artículo 55.- Segregación de residuos

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.

Artículo 56.- Criterios para el diseño de instalaciones de comercialización

Para diseñar las instalaciones de una EC-RS se consideran por lo menos los siguientes criterios:

1. Volumen y tipo de residuo;
2. Disponibilidad y accesibilidad al área de acuerdo a la zonificación definida por la municipalidad provincial correspondiente;
3. Disponer de áreas suficientes para la maniobra y operación de vehículos y equipos sin perturbar las actividades operativas;
4. Independización del área de manejo de residuos del área administrativa y laboratorios;
5. Servicios sanitarios para el personal;
6. Sistemas contra incendio y dispositivos de seguridad;
7. Definir rutas críticas en la instalación para el manejo de residuos a fin de establecer mecanismos de seguridad para el personal;
8. Uso exclusivo para realizar las actividades operativas de comercialización, quedando excluido para fines de

vivienda; y,

9. Otros criterios establecidos en normas técnicas específicas o que la autoridad competente lo requiera.

Artículo 57.- Estudios preliminares para instalaciones de comercialización

Los estudios preliminares para establecer instalaciones de comercialización de residuos, por lo menos deben comprender:

1. Estudio de compatibilidad de usos del suelo y tenencias del crecimiento urbano prevista por la municipalidad local;
2. Estudio de selección de área;
3. Estudios del volumen de generación y características de los residuos;
4. Estudio de Impacto Ambiental (EIA); y,
5. Otros estudios que el proyectista proponga, o que la DIGESA requiera de acuerdo a la naturaleza del proyecto.

Artículo 58.- Aprobación de DIA, EIA y PAMA

Todos los proyectos para la implementación de instalaciones de comercialización deben contar con una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), según corresponda. Si se encuentran operando, presentarán un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), de acuerdo a la Guía respectiva que elaborará la DIGESA.

Estos documentos, serán aprobados por la DIGESA, con excepción de aquellas instalaciones de comercialización que se construyan al interior de las instalaciones productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales de responsabilidad del generador, las que estarán sujetas a los instrumentos de gestión ambiental sectoriales respectivos.

En el caso de presentación de PAMA, el plazo de cumplimiento de los compromisos comprendidos en dicho programa no deberá exceder de tres (03) años.

Artículo 59.- Aprobación y autorización de instalaciones de comercialización

Los proyectos de instalaciones de comercialización de residuos, son aprobados por la DIGESA y su funcionamiento autorizado por la municipalidad de la jurisdicción. Las instalaciones de comercialización deben cumplir con las características establecidas en el artículo 63 del Reglamento.

CAPÍTULO II

MINIMIZACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 60.- Objeto de la minimización

La minimización, tiene por objetivo reducir la generación de residuos y atenuar o eliminar su peligrosidad. La minimización es una estrategia que se realiza de modo planificado y compatibilizado con el plan de manejo de residuos, aplicado antes, durante y después del proceso productivo, como parte del plan de manejo ambiental del generador siendo de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 61.- Plan de minimización

Los generadores de residuos del ámbito no municipal deben contar con planes de minimización, los cuales formarán parte de las acciones que se desprendan de los EIA, PAMA y otros instrumentos de gestión ambiental establecidos en la legislación ambiental sectorial respectiva. Los avances en la aplicación del plan de minimización de residuos se deben consignar en el plan de manejo de residuos que el generador remita a la autoridad competente.

CAPÍTULO III

COMERCIALIZACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 62.- Empresas comercializadoras

La comercialización de residuos es realizada por empresas registradas y autorizadas para dicha finalidad, las que deberán cumplir con lo dispuesto en el Reglamento y normas que emanen de éste; con excepción de los generadores del ámbito de gestión no municipal en caso que el uso del residuo sea directamente reaprovechado por otro generador en su proceso productivo, lo cual será declarado en su respectivo plan de manejo de sus residuos.

Artículo 63.- Control de riesgos en la comercialización

La comercialización de residuos sólo podrá realizarse utilizando sistemas de seguridad en toda la ruta de comercialización, a fin de controlar los riesgos sanitarios y ambientales, sin perjuicio de cumplir con las disposiciones y prohibiciones en materia de residuos peligrosos.

Artículo 64.- Características de las instalaciones de comercialización

Las instalaciones para la comercialización de residuos, deben reunir las siguientes características:

1. Sistema apropiado de iluminación y ventilación;
2. Paredes y pisos impermeables y lavables;
3. Adecuada señalización en las zonas de tránsito y áreas de seguridad;

4. Sistema de control y monitoreo ambiental;
5. Sistema contra incendios; y,
6. Otras características que la autoridad competente indique.

Artículo 65.- Acondicionamiento previo a la comercialización

Las operaciones básicas para el acondicionamiento de los residuos, antes de su comercialización y según corresponda, son las siguientes:

1. Segregación;
2. Almacenamiento;
3. Limpieza;
4. Trituración o molido;
5. Compactación física;
6. Neutralización química;
7. Empaque o embalaje;
8. Recuperación;
9. Reciclaje;
10. Otras que la autoridad competente indique.

Artículo 66.- Bolsa de residuos y mercados de subproductos

El CONAM promoverá el mercado de subproductos y el desarrollo de la Bolsa de Residuos con la finalidad de facilitar la comercialización y el intercambio de residuos. Para tal efecto el CONAM:

1. Elaborará una guía de implementación; e,
2. Incorporará información sobre la Bolsa de Residuos en el Sistema Nacional de Información Ambiental y en el Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente en el Perú.

TÍTULO V

INFRAESTRUCTURAS DE RESIDUOS SÓLIDOS

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 67.- Criterios para la selección de áreas de infraestructuras

La municipalidad provincial define y establece los espacios geográficos en su jurisdicción para instalar infraestructuras de transferencia, tratamiento y disposición final de residuos. Para ello tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. Compatibilización con el uso del suelo y planes de expansión urbana;
2. Compatibilización con el plan de gestión integral de

residuos de la provincia;

3. Minimización y prevención de los impactos sociales y ambientales negativos, que se puedan originar por la construcción, operación y cierre;
4. Considerar los factores climáticos, topográficos, geológicos, geomorfológicos, hidrogeológicos, entre otros;
5. Prevención de riesgos sanitarios y ambientales;
6. Preservación del patrimonio arqueológico, cultural y monumental de la zona;
7. Preservación de áreas naturales protegidas por el Estado y conservación de los recursos naturales renovables,
8. Vulnerabilidad del área a desastres naturales; y,
9. Otros criterios o requisitos establecidos en este Reglamento y normas que emanen de éste.

Artículo 68.- Determinación de áreas para infraestructuras de residuos sólidos

Las municipalidades provinciales coordinarán con las municipalidades distritales, la Autoridad de Salud de la jurisdicción correspondiente y otras autoridades sectoriales competentes, la evaluación e identificación de los espacios geográficos en su jurisdicción que puedan ser utilizados para la ubicación de infraestructuras de residuos.

Las municipalidades provinciales, una vez definido el destino del área para infraestructura de residuos sólidos no deberán habilitar esta área para otros fines; debiendo, así mismo, respetar la intangibilidad de la zona de influencia que se establece en su contorno.

Artículo 69.- Requisitos para la presentación de proyectos de infraestructura de residuos

La aprobación de proyectos de infraestructuras de transferencia, tratamiento y disposición final de residuos de ámbito de gestión municipal y así mismo de los del ámbito de gestión no municipal que se construyan fuera de las instalaciones productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Resolución Directoral de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental emitida por la DIGESA en aplicación a lo establecido en el artículo 71 del Reglamento;
2. Opinión técnica favorable del proyecto por parte de la DIGESA y de la Oficina de Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;
3. Título de propiedad o documento que autorice el uso

del terreno para su operación;

4. Su ubicación debe establecerse de modo tal, que su operación no cause riesgo a la salud, el ambiente y el bienestar de la población en general, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Planta de transferencia y tratamiento:

- No deberá ubicarse en áreas de zonificación residencial, comercial o recreacional;

- b) b) Rellenos sanitarios y rellenos de seguridad:

- Deberán ubicarse a una distancia no menor de mil (1000) metros de poblaciones así como de granjas porcinas, avícolas, entre otras;

Por excepción y de acuerdo a lo que establezca el respectivo Estudio de Impacto Ambiental, la DIGESA podrá autorizar distancias menores o exigir distancias mayores, sobre la base de los potenciales riesgos para la salud o la seguridad de la población, que pueda generar el relleno sanitario o relleno de seguridad.

5. Deberá contar con una barrera sanitaria natural o artificial en todo el perímetro de la infraestructura de disposición final y para las otras infraestructuras, cerco perimétrico de material noble;
6. El área ocupada y proyectada para operar la infraestructura deberá cumplir con lo señalado en el artículo 66 del Reglamento;
7. No debe afectar la calidad del ambiente en su ámbito de influencia, y deberá contar con los dispositivos de control y monitoreo ambiental, según lo indicado en este Reglamento y las normas emitidas al amparo de éste;
8. La infraestructura será administrada de forma tal que se tenga, un control permanente del volumen y tipo de residuo que ingresa al lugar;
9. La vida útil debe justificar los costos de habilitación e instalación y debe ser compatible con el Plan Integral de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos de la provincia. Para las infraestructuras de disposición final la vida útil no será menor de 5 años;
10. El personal encargado de la operación deberá contar con el equipo de higiene y seguridad ocupacional adecuado, y estará debidamente instruido de las prácticas operativas y de los procedimientos para actuar frente a emergencias o accidentes;
11. El proyecto deberá contar con un plan de cierre y post-cierre;

12. El proyecto deberá ser formulado y firmado por un
Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental

ingeniero sanitario colegiado. Los estudios específicos que lo componen, indicados en el Reglamento y en las normas específicas, serán suscritos por los respectivos profesionales; y,

13. Otros requisitos mencionados en el Reglamento y normas vigentes.

Artículo 70.- Uso de propiedad privada

El uso de terrenos de propiedad privada, concesiones u otros derechos adquiridos para la instalación de una infraestructura de residuos, debe contar previamente con el consentimiento expreso del titular o poseedor de los derechos de usufructo del predio, o en su defecto con una declaración expresa de necesidad pública, de acuerdo a Ley.

Artículo 71.- Publicación de listado de áreas para infraestructura

Las municipalidades provinciales deben establecer, publicar y mantener actualizada la zonificación en donde es permitida la instalación de las infraestructuras de residuos, de conformidad con los planes provinciales de gestión integral de residuos y los criterios indicados en el artículo 66 del Reglamento.

Artículo 72.- EIA para proyectos de infraestructura de residuos

Todo proyecto nuevo o de ampliación de infraestructura de residuos, debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado por la DIGESA, como requisito previo a su aprobación. Para estos efectos, se deberá contar con la constancia de no afectación de áreas naturales protegidas por el Estado, otorgada por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA); de no afectación de restos arqueológicos otorgada por el Instituto Nacional de Cultura (INC) y; de no encontrarse en un área vulnerable a desastres naturales otorgada por el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI).

Artículo 73.- PAMA para infraestructura de residuos

La infraestructura de residuos a que hace referencia el artículo 68 del presente Reglamento que esté operando antes de la publicación del mismo, deberá contar con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), aprobado por la DIGESA. El PAMA, deberá contar con las constancias del INDECI y del INRENA mencionadas en el artículo anterior, para la evaluación previa a su aprobación.

El plazo de la adecuación, a establecerse en el respectivo PAMA; no podrá exceder de 5 años.

Artículo 74.- Cambios en el diseño y características de los proyectos de infraestructura de residuos

La modificación de las características y del período de vida

útil de la infraestructura de residuos sólidos contenida en el proyecto aprobado por la Municipalidad Provincial respectiva, deberá contar con la aprobación de la misma, con la opinión técnica favorable de la DIGESA y del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

CAPÍTULO II

INFRAESTRUCTURA DE TRANSFERENCIA

Artículo 75.- Objeto de la transferencia

La transferencia de residuos se realiza en una instalación en la cual se descargan y almacenan temporalmente los residuos de las unidades de transporte o contenedores de recolección, para luego continuar con su transporte en unidades de mayor capacidad hacia un lugar autorizado para la disposición final. Bajo ninguna circunstancia se permitirá el almacenamiento temporal por más de doce (12) horas de los residuos autorizados en estas instalaciones.

La transferencia de residuos tiene los siguientes objetivos:

1. Minimizar los costos de transporte;
2. Optimizar el uso de los vehículos de recolección de residuos; y,
3. Optimizar el flujo del transporte de residuos y un mejor control de los mismos.

Artículo 76.- Modalidades de transferencia

La transferencia de residuos se realiza en instalaciones utilizando métodos seguros para la salud pública y el ambiente, a través de cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Centro de acopio.- modalidad de transferencia a nivel comunal, cuando sea necesario traspasar los residuos de la recolección domiciliaria o del mantenimiento de parques, de algunos sub-sectores de un distrito hacia sistemas de transporte de residuos distritales;
2. Estaciones distritales de transferencia.- cuando sea necesario traspasar los residuos recolectados de un distrito hacia sistemas de transporte de residuos interdistritales;
3. Estaciones provinciales de transferencia.- cuando sea necesario traspasar los residuos recolectados de un conjunto de distritos hacia un sistema de transporte de residuos provincial o metropolitano.

CAPÍTULO III

INFRAESTRUCTURA DE TRATAMIENTO

Artículo 77.- Objeto del tratamiento

El tratamiento de los residuos, está orientado
Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental

prioritariamente a reaprovechar los residuos y a facilitar la disposición final en forma eficiente, segura y sanitaria. En el caso de residuos peligrosos el tratamiento busca reducir o eliminar las características de peligrosidad del residuo, a fin de acondicionarlos para una fase posterior de su manejo, o para su disposición final.

Artículo 78.- Tratamiento centralizado

El tratamiento de residuos puede ser realizado en instalaciones centralizadas, atendiendo a un conjunto de usuarios o generadores de residuos que convienen; o que deben hacerlo por razones legales, técnicas, económicas o ambientales.

Artículo 79.- Operaciones de tratamiento centralizado de residuos del ámbito de gestión municipal

La instalación de tratamiento centralizada de residuos del ámbito de gestión municipal, según corresponda, incluye algunas de las siguientes operaciones:

1. Segregación mecanizada, semi-mecanizada o manual de los elementos constitutivos de los residuos adoptándose las necesarias medidas de salud ocupacional a fin de minimizar los riesgos derivados;
2. Compactación o embalaje de los residuos para que el transporte, reaprovechamiento, comercialización o disposición final sea más eficiente;
3. Biodegradación de la fracción orgánica de los residuos con fines de producción de energía o de un mejorador de suelo;
4. Uso de la fracción orgánica para la producción de humus a través de la crianza de lombrices, o para el desarrollo de prácticas de compostaje;
5. Tratamiento térmico de la fracción orgánica de los residuos a fin de emplearlos como alimento de animales; y,
6. Otras operaciones de tratamiento, que se puedan diseñar e implementar y que cumplan con los requisitos del Reglamento y normas emitidas al amparo de éste.

Artículo 80.- Operaciones de tratamiento centralizado de residuos del ámbito de gestión no municipal

La infraestructura de tratamiento centralizado de residuos del ámbito no municipal, según corresponda, incluye algunas de las siguientes operaciones:

1. Solidificación, que permite la integración de residuos peligrosos para generar un material sólido de alta capacidad estructural;
2. Estabilización, mediante procesos bioquímicos para neutralizar la peligrosidad del residuo;

3. Incineración, para anular las características de peligrosidad del residuo original y reducir su volumen;
4. Pirólisis, que mediante un proceso térmico con déficit de oxígeno, transforme los materiales orgánicos peligrosos en componentes gaseosos, que se condensan formando un compuesto de alquitrán y aceite, además de generar un residuo sólido de carbón fijo y ceniza;
5. Desinfección, que posibilite reducir las características de patogenicidad de los residuos biocontaminados; y.
6. Otras operaciones de tratamiento, que se puedan diseñar e implementar y que cumplan con los requisitos del Reglamento y normas que se emitan al amparo de éste.

Artículo 81.- Estudios preliminares

Los estudios preliminares para implementar una infraestructura de tratamiento deben estar refrendados por profesionales colegiados y especializados en el tema; considerando como mínimo los siguientes:

1. Estudio de compatibilidad de usos del suelo, zonificación y tendencias de crecimiento urbano, previstas por la municipalidad provincial de la jurisdicción correspondiente;
2. Estudio del volumen de generación y características de los residuos;
3. Estudio de factibilidad técnica;
4. Estudio de Impacto Ambiental (EIA); y,
5. Otros estudios que el proyectista proponga, o que la autoridad competente requiera de acuerdo a la naturaleza de la infraestructura.

CAPÍTULO IV

INFRAESTRUCTURA DE DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 82.- Disposición final

La disposición final de residuos del ámbito de gestión municipal se realiza mediante el método de relleno sanitario. La disposición final de residuos del ámbito de gestión no municipal se realiza mediante el método de relleno de seguridad.

Artículo 83.- Clasificación de infraestructuras de disposición final

1. Del ámbito municipal:

De acuerdo al tipo de operación los rellenos sanitarios, se
Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental

clasifican en:

- a) Relleno sanitario manual; cuya capacidad de operación diaria no excede a veinte (20) Toneladas Métricas (TM);
- b) Relleno sanitario semi-mecanizado; cuya capacidad de operación diaria no exceda a cincuenta (50) TM; y
- c) Relleno sanitario mecanizado cuya capacidad de operación diaria es mayor a cincuenta (50) TM.

2. Del ámbito no municipal:

- a. Relleno de seguridad para residuos peligrosos; en donde se podrán manejar también residuos no peligrosos.
- b. Relleno de seguridad para residuos no peligrosos.

Artículo 84.- Estudio de Impacto Ambiental para Infraestructura de Disposición Final

El Estudio de Impacto Ambiental para infraestructura de disposición final deberá comprender el análisis técnico de los siguientes aspectos:

1. Selección de área;
2. Topografía;
3. Hidrogeología;
4. De suelos;
5. Geofísica;
6. Geología;
7. Meteorología;
8. Vulnerabilidad a desastres naturales;
9. Otros aspectos de acuerdo a la naturaleza del proyecto.

Artículo 85.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a

vista el sustento técnico;

7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.

Artículo 86.- Instalaciones mínimas en un relleno de seguridad

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno de seguridad son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-9}$ para rellenos de seguridad para residuos peligrosos y de $k \leq 1 \times 10^{-7}$ para rellenos de seguridad para residuos no peligrosos y, en ambos casos, una profundidad mínima de 0.50 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Geomembrana de un espesor no inferior a 2 mm. de espesor;
3. Geotextil de protección;
4. Capa de drenaje de lixiviados;
5. Geotextil de filtración;
6. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
7. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
8. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
9. Barrera sanitaria;
10. Pozos de monitoreo del agua subterránea; a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
11. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
12. Señalización y letreros de información;
13. Sistema de pesaje y registro;
14. Construcciones complementarias como: caseta de

control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,

15. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.

Artículo 87.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario

Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son:

1. Recepción, pesaje y registro del tipo y volumen de residuo;
2. Nivelación y compactación para la conformación de la celda de residuos;
3. Cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado, que permita el correcto confinamiento de los mismos;
4. Compactación diaria de la celda en capas de un espesor no menor de 0.20 m. y cobertura final con material apropiado en un espesor no menor de 0.50 m.
5. Monitoreo de la calidad del aire, agua y suelo;
6. Mantenimiento de pozos de monitoreo, drenes de lixiviados, chimeneas para evacuación y control de gases, canaletas superficiales entre otros;
7. Restricción de acceso a personas no autorizadas al área de operación;
8. Prohibición de crianza o alimentación de animales dentro de la infraestructura;
9. Otras operaciones previstas en la memoria descriptiva del proyecto, o que la autoridad competente establezca.

Artículo 88.- Pautas para la disposición final de residuos peligrosos

La implementación de los métodos de disposición final de residuos peligrosos debe sujetarse a las normas técnicas que para tal efecto se expidan. Sin perjuicio de lo anterior, los métodos deben reunir los siguientes requisitos:

1. Estudio de selección de área, que evaluará la distancia a las poblaciones más cercanas; características climáticas, topográficas, geológicas, hidrogeológicas, ambientales; entre otros aspectos técnicos;
2. Estudio de los residuos, explicitando el origen, tipo, volumen, características físicas, químicas, tóxicas entre otras; sustentados con ensayos de un laboratorio acreditado;
3. Implementación de celdas de confinamiento y

construcciones auxiliares;

4. Sistemas contra incendios y dispositivos de seguridad;
5. Instalación de dispositivos de control y monitoreo ambiental, como, impermeabilización, pozos de monitoreo, drenes y sistemas de tratamiento de lixiviados; y
6. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Artículo 89.- Plan de cierre de Infraestructura

La EPS-RS o la municipalidad provincial que administra una infraestructura de residuos sólidos es responsable de la ejecución del plan de cierre que es aprobado por la DIGESA como parte del EIA o PAMA. Para la ejecución del indicado plan, éste deberá ser replanteado y presentado para su aprobación por la Autoridad de Salud de la jurisdicción, como mínimo 4 años antes del límite del tiempo de vida útil del proyecto de infraestructura, de acuerdo a lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Reglamento.

El plan deberá cumplir como mínimo con los siguientes aspectos técnicos, según corresponda al tipo de infraestructura de residuos sólidos:

1. Evaluación ambiental;
2. Diseño de cobertura final apropiada;
3. Control de gases;
4. Control y tratamiento de lixiviados;
5. Programa de monitoreo ambiental;
6. Medidas de contingencia;
7. Proyecto de uso del área después de su cierre; y
8. Otros que la autoridad competente establezca.

Artículo 90.- Uso del área de la infraestructura después de su cierre

Queda prohibida la habilitación urbana o la construcción de edificaciones de cualquier naturaleza en áreas que fueron utilizadas como infraestructura de disposición final. Asimismo, toda iniciativa o propuesta de uso de las áreas donde funcionó este tipo de infraestructura, será sustentada con el proyecto respectivo que es aprobado por la DIGESA presentado como requisito previo al plan de cierre aprobado.

Artículo 91.- Póliza de Seguro para infraestructura de residuos sólidos

La EPS-RS operadora de infraestructura de disposición final o la municipalidad provincial que lo administra debe contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra todos los riesgos por daños al ambiente y contra terceros que sean consecuencia de los actos u omisiones del titular de la infraestructura. Asimismo, los trabajadores, operarios y administrativos, que laboran en las

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental*

instalaciones de infraestructura de residuos sólidos deberán contar con seguro complementario de trabajo de riesgo.

Artículo 92.- Recuperación y uso de áreas degradadas

Las áreas que han sido utilizadas como botaderos de residuos, deberán ser sanitaria y ambientalmente recuperadas en concordancia con el desarrollo y bienestar de la población, y con la prohibición dispuesta en el artículo 89 mediante un plan de recuperación. La formulación y ejecución de dicho plan es de responsabilidad de la municipalidad provincial correspondiente para lo cual contará con el apoyo de las municipalidades distritales y la Autoridad de Salud, sin perjuicio de que ésta repita posteriormente contra quien o quienes hayan hecho aprovechamiento del botadero. El citado plan será aprobado por la DIGESA, teniendo en cuenta los siguientes aspectos técnicos:

1. Diseño e implementación del plan para la limpieza y remoción parcial o total de los residuos acumulados en el botadero, para atenuar o eliminar la contaminación;
2. Estabilización del suelo y confinamiento final de los residuos;
3. Asegurar que las características físicas, químicas y biológicas del área recuperada y de su entorno sean plenamente compatibles con los aspectos sanitarios y ambientales;
4. Programa de monitoreo ambiental que reportará el titular del terreno, entre cinco (05) a diez (10) años luego de la clausura del botadero;
5. Otras que se indiquen en la aprobación del plan de recuperación.

TÍTULO VI

IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 93.- Sujeción a la normatividad nacional y acuerdos internacionales

El internamiento y salida de residuos del territorio nacional, se ceñirá a lo dispuesto en la legislación vigente y a los acuerdos internacionales suscritos por el Perú. Tanto el internamiento como la salida, se entenderá como operaciones de importación y exportación, respectivamente.

Se consideran como residuos sólidos comprendidos dentro del presente Título a los buques y demás embarcaciones de bandera extranjera y aquellas nacionalizadas, destinadas a actividades de desguace y desmantelamiento dentro del territorio nacional.

Artículo 94.- Operadores autorizados para importar y exportar residuos

La importación y exportación de residuos es realizada por EC-RS registradas y autorizadas por la DIGESA, las que deberán cumplir con lo dispuesto en el Reglamento y normas que emanen de éste; o por el generador del ámbito de gestión no municipal para los fines de su proceso productivo, lo cual deberá estar declarado en su respectivo plan de manejo de residuos.

Artículo 95.- Sujeción al Convenio de Basilea

La importación, exportación y el tránsito de residuos, se regulan internacionalmente por el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y otros Desechos y su Eliminación, aprobado mediante Resolución Legislativa N° 26234. Sólo está permitido el internamiento de residuos destinados exclusivamente para su reaprovechamiento como insumo en la actividad productiva en el país.

Artículo 96.- Autorización de importación y exportación de residuos

Se expedirá mediante resolución directoral de la DIGESA la autorización sanitaria para la importación de residuos y, en caso de exportación, se emitirá la notificación al país importador.

Para tales efectos, se requerirá la presentación de memoria descriptiva del proceso al cual será sometido el residuo, volúmenes del producto y de los residuos generados acorde al Plan de manejo, bajo las características que determine la DIGESA, Así mismo, se requerirán los certificados de análisis que correspondan (físico, químico, microbiológica, radiológica, toxicológico, u otro) de modo que garanticen la ausencia de riesgo a la salud humana, de la póliza de seguro de conformidad a lo establecido en el artículo 104 del Reglamento, así como de la notificación del país exportador refrendada por la Autoridad de Salud o Autoridad Ambiental de dicho país, en donde se establezca que los residuos no causarán daños al ambiente ni a la salud.

Artículo 97.- Autorización de importación de múltiples embarques

1. El importador de residuos debe gestionar para cada embarque la respectiva resolución directoral que lo autorice; y,
2. Si se trata de múltiples embarques de residuos, con el mismo lugar de origen, fuente generadora, características, procesos y destino, bastará obtener una única resolución directoral, válida para múltiples operaciones de importación, con una vigencia máxima de un año calendario.

Artículo 98.- Certificado de análisis de las

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental*

características de residuos

Todos los ingresos de residuos que se internen en el territorio nacional, contarán con su respectivo certificado de análisis de las características de los residuos según lo establecido en el artículo 95 del presente Reglamento, de acuerdo a la notificación oficial del país exportador, emitido por un organismo de certificación del país de origen o empresa internacional de certificación.

Artículo 99.- Causales para anular autorización de importación

La autorización sanitaria de importación de residuos se anulará cuando se compruebe que éstos no correspondan a las características declaradas en la notificación del país de origen y a los resultados de los certificados de análisis de composición.

En el caso de autorización de importación de aquellos residuos aún no ingresados al territorio nacional que se realiza en múltiples embarques como se indica en el numeral 2 del artículo 96; la autorización será anulada cuando el titular de la misma incurra en alguna de las siguientes causales:

1. Modificación del uso de los residuos importados, para el que fue autorizado su internamiento al país;
2. Almacenamiento inapropiado de los residuos importados luego de su desaduanaje;
3. Interferencia de los residuos importados con los sistemas de manejo de residuos del ámbito de gestión municipal;
4. Riesgos a la salud y al ambiente derivados del manejo de los residuos importados, comprobados mediante investigación por la autoridad competente; y
5. Cuando no cumpla con las formalidades legales para el internamiento y tránsito por el territorio nacional.

En ambos casos, la empresa importadora deberá proceder a la reexportación de dichos residuos al país de origen; bajo su propio costo y responsabilidad.

Artículo 100.- Restricción a la importación de residuos

No se permitirá la importación de residuos para reciclaje, reutilización o recuperación cuando los procesos a los que serán sometidos no garanticen un adecuado manejo y control de los impactos que pudieran generar a la salud o el ambiente.

No se concederá autorización de internamiento, tránsito, trasbordo o almacenamiento temporal por el territorio nacional a residuos de naturaleza radioactiva.

La DIGESA se encuentra autorizada para, mediante
Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental

resolución directoral, establecer como medida de seguridad de ejecución inmediata, la prohibición del ingreso al país de determinados residuos sólidos que por su peligrosidad constituyan grave riesgo para la salud de las personas y el ambiente.

Artículo 101.- Prohibición del sistema postal para movimiento de residuos

Una vez internado el residuo en el territorio nacional, solamente podrá ser transportado por empresas registradas y autorizadas por la autoridad competente. No podrá emplearse el sistema postal o el equipaje de carga para el movimiento interno del residuo en el país.

Artículo 102.- Tránsito de residuos por el territorio nacional

El tránsito de residuos en el territorio nacional deberá ser notificado por el país exportador conforme se estipula en el Convenio de Basilea y autorizado por la DIGESA en cautela de la salud de las personas y la protección del ambiente; con conocimiento de la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el caso de transporte de residuos peligrosos. De no otorgarse la autorización correspondiente no se permitirá el tránsito de residuos.

Artículo 103.- Control del tránsito de residuos en aguas marítimas y puertos

La DICAPI del Ministerio de Defensa, de acuerdo a su competencia, está facultada para controlar y prohibir el movimiento o ingreso en aguas marítimas, ríos y lagos navegables así como a los puertos nacionales de aquellas naves que transporten residuos como carga en tránsito o trasbordo, cuando no cumplan con las normas para el transporte y formalidades para el ingreso legal al territorio nacional. La DICAPI comunicará el hecho al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el caso de transporte de residuos peligrosos.

Artículo 104.- Obligación de informar respecto de las operaciones de importación o exportación de residuos

Toda importación o exportación de residuos debe ser informada a la DIGESA dentro de los 15 días calendario siguientes a la fecha en la que se realice, adjuntando el respectivo documento emitido por la oficina de aduanas respectiva, certificando dicha operación.

La DIGESA, en base a la información remitida, llevará un sistema de seguimiento de los residuos importados al país.

Artículo 105.- Póliza de seguro para importación y para tránsito de residuos peligrosos comprendidos en el Convenio de Basilea

Toda entidad o EC-RS que importe residuos deberá contar con una póliza de seguro que cubra los eventuales daños

propios y contra terceros, que puedan originarse por accidentes o incidentes que resulten en el manejo inadecuado en el desembarque, desaduanaje y en el transporte hasta su destino final.

Todo tránsito de residuos peligrosos deberá contar con una póliza de seguro a favor del país en tanto éste pueda ser afectado por una contingencia durante; el mismo que deberá cubrir todo posible daño a la salud y al ambiente derivado de dicho tránsito.

TÍTULO VII

EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS Y EMPRESAS COMERCIALIZADORAS DE RESIDUOS SÓLIDOS

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 106.- Registro de empresas que prestan servicios o comercializan residuos

Toda persona natural o jurídica que va prestar servicios o actividades de comercialización de residuos, debe constituirse en persona jurídica a efectos de brindar servicios como empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) o empresa comercializadora de residuos sólidos (EC-RS), respectivamente, con excepción de las Municipalidades que por sí mismas presten directamente el servicio de residuos sólidos municipales en su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades así como de los generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal conforme lo establecido en el artículo 61 del presente Reglamento.

Las EPS-RS y las EC-RS deberán inscribirse en el Registro respectivo que administra la DIGESA. El registro otorgado tendrá una duración de cuatro (04) años renovables, encontrándose obligado el titular a informar a la DIGESA toda modificación de los datos contenidos en el registro otorgado.

En los casos de ampliación de servicios o actividades, así como de modificación de datos, el término de vigencia del registro será el mismo que el correspondiente al registro inicial. En el caso de solicitudes de cambio de razón social y/o cambio de ubicación de planta, se procederá a cancelar el registro inicial y por tanto ésta será tratada como una nueva solicitud de registro

La información que se brinda para el registro, está sujeta a verificación, y los servicios o actividades declarados se encuentran sujetos a vigilancia, en forma programada o inopinada por parte de la DIGESA, a fin de fiscalizar el cumplimiento de la presente norma.

Artículo 107.- Requisitos para inscripción en los registros:

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental*

a) Registro de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos

Para la inscripción en el registro de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Copia de la constancia de inscripción de la empresa en los Registros Públicos, debiendo encontrarse expresamente consignado dentro del objeto social de la empresa lo relativo a la prestación de estos servicios;
2. Memoria descriptiva de los servicios a prestar detallando el manejo técnico que brindará a los residuos sólidos, de acuerdo al formato que emita la DIGESA; la misma que deberá estar suscrita por Ingeniero Sanitario colegiado;
3. Carta compromiso suscrita por el mismo Ingeniero Sanitario referido en el acápite anterior, de acuerdo al formato que emita la DIGESA, en su calidad de responsable del manejo de los residuos, la cual deberá ser acompañada de la constancia de habilitación profesional correspondiente;
4. Planos de ubicación y distribución de la infraestructura de residuos sólidos;
5. Plan de contingencia en caso de emergencias respecto de los servicios de residuos sólidos cuya autorización se solicita.
6. Licencia de Funcionamiento de las instalaciones (planta y oficinas), expedida por la autoridad municipal respectiva;
7. Para el caso de residuos sólidos del ámbito no municipal y así mismo para el caso de los residuos peligrosos del ámbito municipal, deberá presentar constancia o declaración jurada de no ser micro o pequeña empresa.
8. La EPS-RS encargada de la gestión de los residuos sólidos del ámbito no municipal debe acreditar que cuenta con una póliza de seguro que cubra todos los riesgos por daños al ambiente y contra terceros; así mismo, con un seguro complementario de trabajo de riesgo para los trabajadores que operan directamente los residuos.
9. Para el caso del registro de empresas dedicadas al servicio de transporte de residuos sólidos peligrosos se solicitará la presentación de certificado de habilitación expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones que certifique que las unidades de transporte cumplen con los requisitos técnicos correspondientes para ejecutar dicho servicio.

b) Registro de empresas comercializadoras de residuos sólidos

Para la inscripción en el registro de empresas comercializadoras de residuos sólidos, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Copia de la constancia de inscripción de la empresa en los Registros Públicos, debiendo encontrarse expresamente consignado dentro del objeto social de la empresa la comercialización de residuos sólidos;
2. Memoria descriptiva de las actividades de comercialización de residuos sólidos a realizar, de acuerdo al formato que emita la DIGESA; la misma que deberá estar suscrita por el ingeniero responsable;
3. Carta compromiso suscrita por el mismo profesional referido en el acápite anterior, de acuerdo al formato que emita la DIGESA, en su calidad de responsable del manejo de los residuos, la cual deberá ser acompañada de la constancia de habilitación profesional correspondiente;
4. Planos de ubicación y distribución de la instalación de comercialización de residuos sólidos;
5. Plan de contingencia en caso de emergencias.
6. Licencia de Funcionamiento de las instalaciones (planta y oficinas) expedida por la autoridad municipal respectiva;
7. Para el caso de residuos sólidos del ámbito no municipal y así mismo para el caso de los residuos peligrosos del ámbito municipal, deberá presentar constancia o declaración jurada de no ser micro o pequeña empresa.
8. La EC-RS encargada de la comercialización de los residuos sólidos del ámbito no municipal debe acreditar que cuenta con una póliza de seguro que cubra todos los riesgos por daños al ambiente y contra terceros; así mismo, con un seguro complementario de trabajo de riesgo para los trabajadores que operan directamente los residuos.
9. Para el caso del registro de empresas cuyo actividad comprenda el transporte de residuos sólidos peligrosos se solicitará la presentación de constancia expedida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones que certifique que las unidades de transporte cumplen con los requisitos técnicos correspondientes para ejecutar dicho servicio.

Artículo 108.- Responsable de la dirección técnica

1. Las EPS-RS y las municipalidades deben contar con un ingeniero sanitario colegiado calificado para hacerse cargo de la dirección técnica de la prestación de los servicios de residuos sólidos;
2. Las EC-RS deben contar con un ingeniero colegiado calificado para hacerse cargo de la dirección técnica de las actividades, cuando éstas incluyen procesos de acondicionamiento físico, químico o biológico de los residuos.

En ambos casos el profesional responsable de la dirección técnica no podrá cumplir esta función, en más de tres empresas indicadas en este artículo.

El encargado de la dirección técnica de la prestación de servicios de residuos sólidos deberá verificar, bajo responsabilidad, que dicha EPS-RS o la Municipalidad, disponga de los residuos a su cargo en una instalación de disposición final debidamente autorizada.

CAPÍTULO II

EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE RESIDUOS SÓLIDOS (EPS-RS)

Artículo 109.- Servicios prestados por las EPS-RS

Las EPS-RS pueden registrarse en uno o más de los siguientes servicios indicados a continuación, siempre y cuando cumplan con los requisitos que para cada tipo de servicio se establezca en el Reglamento y sus respectivas normas específicas:

1. Limpieza de vías y espacios públicos;
2. Recolección y transporte;
3. Transferencia;
4. Tratamiento; o,
5. Disposición final.

Artículo 110.- Calidad del servicio y facilidades que deben brindar las EPS

Las EPS-RS y las municipalidades que presten directamente servicios de residuos sólidos, deben mantener un adecuado nivel de calidad del servicio que prestan, concordante con los aspectos sanitarios, ambientales, ocupacionales y de seguridad. Asimismo, deberán otorgar a los auditores o personal autorizado por la autoridad competente las facilidades necesarias para realizar las labores de auditoría o de inspección.

Artículo 111.- Pequeña y micro empresa

Para fines del Reglamento, una micro y pequeña empresa (MYPE) es aquella que maneja exclusivamente residuos municipales hasta un máximo de 20 toneladas por día. La prestación de servicios de residuos sólidos por parte de las MYPE se encuentra restringida a los residuos sólidos no peligrosos del ámbito de gestión municipal.

La DIGESA promueve la formalización de las MYPE en el registro de EPS-RS, sobre la base de los criterios y procedimientos más apropiados que se establezca para este fin. Para su registro, se establecerán costos diferenciados.

CAPITULO III

EMPRESAS COMERCIALIZADORAS DE RESIDUOS SÓLIDOS (EC-RS)

Artículo 112.- Operaciones básicas de la EC-RS

Las EC-RS sólo podrán realizar operaciones de recolección, transporte, segregación, o acondicionamiento de los residuos con fines exclusivos de comercialización o exportación, conforme se indica en el Capítulo III “Comercialización de Residuos Sólidos” del Título IV “Minimización y Comercialización” del presente Reglamento.

Artículo 113.- Métodos aplicados por las EC-RS

Las EC-RS aplicarán métodos o técnicas para comercializar residuos con mínimo riesgo para la salud y el ambiente, en sujeción al Reglamento y a las normas que se emitan, los cuales serán descritos en el respectivo plan operativo de la empresa comercializadora.

TÍTULO VIII

DE LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 114.- Información de gestión de residuos radioactivos

El Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN) informará semestralmente a la Autoridad de Salud de nivel nacional sobre la gestión y manejo de los residuos de naturaleza radioactiva, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 de la Ley.

Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

Artículo 116.- Manifiesto de manejo de residuos peligrosos

El generador y la EPS-RS responsable del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos están obligados a suscribir un Manifiesto de

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental*

Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, según el formulario del Anexo 2 y de acuerdo a lo indicado en los artículos 41, 42 y 43 del Reglamento.

Artículo 117.- Emisión y características de formularios de manifiesto

La autoridad del sector correspondiente debe emitir los formularios indicados en el artículo anterior para el seguimiento de los residuos de su competencia, desde el transporte hasta su destino final, para lo cual establecerá en su respectivo TUPA el procedimiento para que los generadores adquieran dichos formularios. La emisión de estos formularios considera las siguientes características:

1. Color:
 - a) Original, de color verde que es para la autoridad competente;
 - b) Primera copia, de color blanco para el generador;
 - c) Segunda copia, de color amarillo claro para la EPS-RS de transporte;
 - d) Tercera copia, de color celeste claro para la EPS-RS de tratamiento o disposición final, o empresa comercializadora, en caso de utilizar los servicios de ésta para la exportación de residuos.
2. Membrete del sector correspondiente en el extremo superior izquierdo;
3. Código en el extremo superior derecho, constituido por número correlativo, los últimos dos dígitos del año correspondiente, y las siglas del sector, cada uno de estos elementos estará separado por un guión.
4. En el extremo inferior derecho deberá estar impreso lo siguiente:
 - a) En el original: Autoridad Competente;
 - b) En la primera copia: Generador;
 - c) En la segunda copia: EPS-RS de Transporte; y
 - d) En la tercera copia: EPS-RS de Tratamiento o Disposición Final, o EC-RS.

Artículo 118.- Plazos para presentar el informe de operador

En los primeros quince (15) días hábiles de cada mes la EPS-RS y la EC-RS y las municipalidades, deberán presentar un informe de operador, refrendado por el responsable del área técnica, a la Autoridad de Salud de la jurisdicción, y ésta la remitirá a la DIGESA dentro de los quince (15) días hábiles de recibida dicha información; acompañada de un análisis de situación.

Artículo 119.- Reserva de la información

La autoridad competente guardará la debida confidencialidad de la información protegida por leyes especiales a solicitud del generador. Igualmente la EPS-RS o la EC-RS deberán salvaguardar el derecho que poseen las empresas de mantener en reserva sus procesos, tecnologías y otros asuntos de gestión interna relacionados con el desarrollo empresarial.

Artículo 120.- Informe Anual de Gestión de Residuos Sólidos

Las autoridades sectoriales y las municipalidades, anualmente pondrán a disposición del público en general, la información relacionada con la gestión de residuos obtenida en el ejercicio de sus funciones. Este informe de gestión de residuos será difundido local y regionalmente y se remitirá al CONAM. Los aspectos que debe comprender el informe anual de gestión de residuos son:

1. Período y ámbito geográfico del informe;
2. Objetivos y metas de la gestión de residuos previstas para el período materia del informe indicando, nivel de cumplimiento de las mismas, en términos de ampliación de la cobertura de recolección, incremento del volumen de residuos que se recicla o minimiza, entre otros indicadores de manejo;
3. Acciones y resultados de las instituciones participantes en la gestión de residuos, como municipalidades, EPS-RS, EC-RS, organizaciones de base, entre otras;
4. Resultados cualitativos y cuantitativos de la minimización y reaprovechamiento de residuos por sector productivo;
5. Estadísticas e indicadores históricos sobre la gestión de residuos, incluyendo la sistematización de las quejas y sugerencias de la población;
6. Nivel de inversión ejecutado;
7. Planes, objetivos y metas trazadas para el siguiente período anual; y,
8. Otra información relevante que permita a la opinión pública conocer el estado y perspectivas del manejo de residuos.

Artículo 121.- Publicación de contratos

Los contratos que las municipalidades suscriban con las EPS-RS o EC-RS, sobre todo los indicados en el artículo 29 de la Ley, serán de dominio público y serán difundidos a la opinión pública para su conocimiento, en un plazo máximo de quince (15) días de suscrito a través de un diario de circulación nacional.

Artículo 122.- Informe anual de gestión de residuos

El CONAM sistematiza, procesa y consolida la información que reciba de las autoridades sectoriales y municipalidades provinciales, y la incorporará en el Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente en el Perú.

Artículo 123.- Mecanismos de participación ciudadana

Las autoridades municipales, así como las demás autoridades competentes promoverán la implementación de mecanismos de participación ciudadana en la gestión de residuos sólidos; tanto en el acceso a información así como en la toma de decisiones en esta materia.

TÍTULO IX

FISCALIZACION Y REGISTRO DE AUDITORES

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 124.- Auditoría ambiental del manejo de residuos

La auditoría ambiental es el instrumento de fiscalización para el cumplimiento de las normas y los procedimientos técnicos y administrativos establecidos en la Ley, el Reglamento y la normatividad vigente de manejo integral de residuos, y serán realizados por auditores debidamente registrados en la DIGESA o por auditores registrados en los ministerios u organismos de los sectores señalados en la Ley, como se establece en el artículo 11 del presente Reglamento.

Artículo 125.- Registro de Auditores en DIGESA

Para la inscripción en el registro de auditores en la DIGESA, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Persona Jurídica:
 1. Copia de la constancia de inscripción de la empresa en los Registros Públicos, debiendo encontrarse expresamente consignado dentro del objeto social de la empresa lo relativo a la prestación de estos servicios;
 2. Perfil documentado de la empresa detallando la experiencia desarrollada en auditorías ambientales, debiendo demostrar una experiencia no menor de dos (02) años en esta materia;
 3. Currículo vitae documentado de los profesionales colegiados que conforman el equipo de trabajo con experiencia no menor a tres (03) años en auditoría ambiental y un mínimo de cinco (05) auditorías comprobadas, incluyendo una carta compromiso de la prestación de estos servicios a la empresa.

b) Persona Natural:

1. Copia de documento de identidad personal;
2. Currículo vitae del auditor que demuestre la experiencia del auditor en procedimientos, procesos y técnicas de auditoría, con una experiencia no menor de tres (03) años en auditoría ambiental y un mínimo de cinco (05) auditorías comprobadas.

El registro otorgado tendrá una duración de cuatro (04) años renovables, encontrándose obligado el titular a informar a la DIGESA toda modificación de los datos contenidos en el registro otorgado.

La información que se brinda para el registro, está sujeta a verificación, y los servicios o actividades declarados se encuentran sujetos a vigilancia, en forma programada o inopinada por parte de la DIGESA, a fin de fiscalizar el cumplimiento de la presente norma.

Artículo 126.- Documentos objeto de auditoría

Los documentos o acciones que son objeto de verificación y de auditoría, son los siguientes:

1. Vigencia de los registros y autorizaciones de funcionamiento;
2. Declaración de manejo de residuos;
3. Plan de manejo de residuos del generador;
4. Plan operativo de manejo de residuos de las EPS-RS o EC-RS;
5. Manifiesto de manejo de residuos peligrosos;
6. Informe de operadores;
7. Declaraciones o informaciones que las EPS-RS y EC-RS remitan a la DIGESA para la obtención o renovación del respectivo registro;
8. DIA, EIA o PAMA que presentan las EPS-RS, EC-RS o el generador para la operación de infraestructuras de residuos; y
9. Proyectos de infraestructura de residuos.
10. Otros documentos, proyectos y estudios relativos a la gestión de residuos sólidos.

Artículo 127.- Información complementaria para auditar

El auditor complementará la auditoría revisando información de los siguientes aspectos:

1. Evaluación del balance entre los recursos económicos

asignados y los requerimientos que plantea el buen manejo de residuos;

2. Incorporación de aspectos de manejo de residuos en los planes de desarrollo de la entidad auditada;
3. Programas de capacitación y motivación al personal en temas vinculados al manejo de residuos;
4. Análisis de insumos, procesos, productos y residuos relacionados con las operaciones unitarias de los procesos productivos;
5. Procedimientos y metodologías de manejo de los residuos;
6. Resultados de programas de monitoreo ambiental previstos en el plan de operación de las EPS-RS y EC-RS o Plan de manejo del generador;
7. Nivel de cumplimiento de los manuales de seguridad e higiene ocupacional;
8. Medidas de seguridad que se han implementado para prevenir contingencias en el manejo de residuos; y
9. Otros documentos técnicos que el auditor considere pertinente.

Artículo 128.- Sin vinculación laboral

La función del auditor ambiental registrado en el sector correspondiente, no generará vinculación laboral o contractual con la autoridad competente.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE LA AUDITORÍA

Artículo 129.- Programación de auditorías

Las auditorías ambientales del manejo de residuos según el ámbito de gestión, deberán realizarse, como mínimo una vez al año, ante los siguientes organismos:

1. Municipalidad provincial, para el ámbito de gestión municipal;
2. Ministerio de Salud, a través de las Autoridades de Salud de la jurisdicción, para el caso de las EPS-RS y EC-RS y para los establecimientos de atención de salud.

Las autoridades sectoriales competentes, para los generadores del ámbito de gestión no municipal, programarán auditorías de acuerdo a sus normas en esta materia.

Artículo 130.- Designación del auditor

La designación de auditores es realizada por las entidades encargadas del registro de los mismos de manera que asegure una adecuada cobertura de tales servicios.

Artículo 131.- Pago de derechos al auditor

Para el caso de auditores registrados en la DIGESA, la entidad auditada cancelará los derechos correspondientes al auditor, de acuerdo a la escala y procedimiento que el Ministerio de Salud apruebe. En los demás casos, se aplicará la legislación sectorial y municipal correspondiente.

Artículo 132.- Facilidades para la auditoría

El generador de residuos del ámbito no municipal, la EPS-RS y EC-RS, brindarán las facilidades del caso para llevar a cabo adecuadamente el proceso de auditoría.

Artículo 133.- Impedimento para auditar por vinculación laboral

El auditor no podrá, bajo responsabilidad, realizar auditorías en aquellas empresas donde haya tenido vinculación laboral o haya brindado servicios de cualquier naturaleza en los últimos 5 años.

Artículo 134.- Plazo para presentar informe de los auditados

1. El auditor presentará al organismo de la autoridad sectorial o municipal correspondiente en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del inicio de la auditoría, el respectivo informe, con copia a la entidad auditada.
2. De ser el caso, la entidad auditada al momento de recepcionar el informe de auditoría podrá realizar los descargos o complementar el mismo con información adicional, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a la autoridad sectorial o municipal según corresponda.

CAPITULO III

INFORME DE AUDITORES

Artículo 135.- Plazo de presentación de informe anual

Los auditores independientes y empresas auditoras deberán presentar dentro de los primeros quince (15) días de cada año, un informe anual de auditoría a la DIGESA.

Artículo 136.- Pautas para informe de auditoría

El informe que presenten los auditores mencionados en el artículo anterior indicará por separado la relación de entidades auditadas, las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas. El informe de auditoría deberá consignar los siguientes aspectos:

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental*

1. Nombre de la empresa o entidad auditada;
2. Fecha de la auditoría;
3. Período del ejercicio que es materia de la auditoría;
4. Breve resumen de las operaciones o actividades auditadas, con referencia explícita al volumen y tipo de residuo sólido que se maneja;
5. Relación de las personas entrevistadas y documentación revisada;
6. Acta de la inspección de campo firmada por el auditor en residuos, el representante de la empresa auditada y las personas que estuvieron presentes en este acto;
7. Observaciones y no conformidades constatadas;
8. Conclusiones;
9. Recomendaciones;
10. Anexo con documentación e información que justifique y sustente los hallazgos más relevantes; y,
11. Otras que establezca la autoridad competente.

Artículo 137.- Manejo de la información

Toda información que el auditor brinde a la autoridad competente tiene carácter de declaración jurada, susceptible de verificación. En caso que se compruebe dolo, falsedad, negligencia u ocultamiento de información, el auditor en residuos será pasible de las sanciones establecidas en el Reglamento.

Artículo 138.- Queja u observación por la entidad auditada

Cuando el auditor haya sido objeto de queja u observación por parte de las empresas auditadas, éste deberá presentar a la DIGESA las acciones o planes que le permita superar dichas observaciones. La presentación de estos planes o acciones formará parte de su expediente para la reinscripción en el registro de auditores.

Artículo 139.- Pautas éticas que deben observar los auditores

Los auditores registrados deberán observar criterios de conducta y ética propios de esta actividad debiendo mantener absoluta reserva de la información recabada en el proceso de auditoría. En caso contrario, estarán sujetos a las sanciones correspondientes.

TÍTULO X

RESPONSABILIDAD, INCENTIVOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD

Artículo 140.- Responsabilidad por manejo de residuos

El manejo de los residuos deberá tener un titular responsable. Esta condición corresponderá al generador o a la EPS-RS, la municipalidad provincial o distrital, o la EC-RS, según cada caso.

Quedan exentos de responsabilidad los generadores de residuos por los daños que pueda ocasionar el manejo inadecuado de éstos siempre que los hayan entregado a los responsables del manejo de residuos sólidos observando las respectivas normas sanitarias y ambientales.

CAPÍTULO II

INCENTIVOS

Artículo 141.- Promoción de buenas prácticas

Los incentivos y sanciones tienen por objetivo, entre otros, promover el adecuado manejo de residuos y desalentar las prácticas incompatibles con los criterios técnicos, administrativos y legales indicados en este Reglamento y la normatividad vigente; en resguardo de la salud pública y el ambiente.

Artículo 142.- Incentivos

Las condiciones favorables o incentivos a que se refiere el artículo 43 de la Ley, consideran entre otras, las siguientes:

1. Beneficios tributarios y administrativos;
2. Tratamiento favorable en licitaciones y concursos públicos;
3. Ampliación de la periodicidad de las obligaciones de monitoreo o control; y,
4. Difusión de listados con los nombres de generadores, municipalidades, EPS-RS y EC-RS que hayan demostrado buen desempeño en el manejo de residuos.
5. Distinción y reconocimiento público de experiencias exitosas de manejo responsable de residuos sólidos, por parte las autoridades competentes.

El otorgamiento de los mencionados beneficios deberá realizarse de acuerdo con las normas legales correspondientes.

El Consejo Nacional del Ambiente (CONAM) establecerá el
Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental

Premio Anual a la Gestión Responsable en el Manejo de Residuos Sólidos; para lo cual el Consejo Directivo del CONAM aprobará las bases correspondientes.

Artículo 143.- Bolsa de residuos

El CONAM coordinará con las autoridades competentes señaladas en el artículo 4 del Reglamento, y representantes de las empresas, los mecanismos necesarios para la implementación del mercado de sub productos a que se refiere el artículo 45 de la Ley, así como a través de la promoción de las Bolsas de Residuos.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 144.- Criterio para calificar infracciones, imponer sanciones o imponer medidas de seguridad

La autoridad administrativa cuando califique infracciones, imponga sanciones o disponga medidas de seguridad, debe hacerlo dentro de las facultades conferidas por la Ley y el Reglamento, observando la debida proporción entre los daños ocasionados por el infractor y la sanción a imponer en aplicación del principio de razonabilidad establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:
 - a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;
 - b) Incumplimiento en el suministro de información a la autoridad correspondiente
 - c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.
 - d) Otras infracciones que no revistan mayor peligrosidad.
2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:
 - a) Ocultar o alterar maliciosamente la información consignada en los expedientes administrativos para la obtención de registros, autorizaciones, o licencias previstas en el presente Reglamento.
 - b) Realizar actividades sin la respectiva autorización prevista por ley o, realizar éstas con autorizaciones caducadas o suspendidas, o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las autorizaciones;
 - c) Abandono, disposición o eliminación de los residuos

en lugares no permitidos;

- d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente,
- e) Falta de pólizas de seguro de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento;
- f) Importación o ingreso de residuos no peligrosos al territorio nacional, sin cumplir con los permisos y autorizaciones exigidos por la norma;
- g) Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos;
- h) Mezcla de residuos incompatibles;
- i) Comercialización de residuos sólidos no segregados;
- j) Utilizar el sistema postal o de equipaje de carga para el transporte de residuos no peligrosos;
- k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.

3. Infracciones muy graves.- en los siguientes casos:

- a) Operar infraestructuras de residuos sin la observancia de las normas técnicas;
- b) Importación o ingreso de residuos peligrosos al territorio nacional, sin cumplir con los permisos y autorizaciones exigidos por la norma;
- c) Incumplimiento de las acciones de limpieza y recuperación de suelos contaminados;
- d) Comercialización de residuos peligrosos sin la aplicación de sistemas de seguridad en toda la ruta de la comercialización;
- e) Utilizar el sistema postal o de equipaje de carga para el transporte de residuos peligrosos;
- f) Omisión de planes de contingencia y de seguridad:
y,
- g) Otras infracciones que permitan el desarrollo de condiciones para la generación de daños a la salud pública y al ambiente.

Artículo 146.- Criterios para sanción

Las infracciones a las disposiciones establecidas en la Ley y el Reglamento serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Gravedad de la infracción cometida y las circunstancias de su comisión;
2. Daños que hayan producido o puedan producir a la salud y al ambiente; y,
3. Condición de reincidencia del infractor. Se considerará reinicidente al infractor que habiendo sido sancionado por resolución firme cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de dicha resolución.

Artículo 147.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:
 - a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y,
 - b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;
2. Infracciones graves:
 - a. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,
 - b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
3. Infracciones muy graves:
 - a. Clausura parcial o total de las actividades o procedimientos operativos de las empresas o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal;
 - b. Cancelación de los registros otorgados; y
 - c. Multa desde 51 a 100 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 101 hasta el tope de 600 UIT.

Artículo 148.- Obligación de reposición y ejecución subsidiaria

1. Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que correspondiera, los infractores estarán obligados a la reposición o restauración del daño causado al estado anterior a la infracción cometida, en la forma y condiciones fijadas por la autoridad que impuso la sanción e independiente de la

sanción que le correspondiera; y

2. Si los infractores no procedieran a la reposición o restauración, de acuerdo con lo establecido en el numeral anterior, la autoridad competente podrá proceder a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costo.

Artículo 149.- Formalización de la sanción

Toda sanción que se imponga al infractor será mediante resolución según corresponda, la misma que será motivada con los fundamentos de hecho y de derecho, bajo causal de nulidad.

Artículo 150.- Autoridad competente para sancionar

Entiéndase que para el caso de los residuos sólidos, la definición de la autoridad competente mencionada en la Ley N° 27314 se rige por los criterios establecidos en su artículo 49 respecto a las competencias en materia de sanciones. La autoridad competente deberá evaluar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y su Reglamento, así como las demás normas que se deriven de ambas con el fin de declarar la infracción a la legislación ambiental.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Formulación de normas sectoriales

En un plazo no mayor de un año contado a partir de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, las siguientes autoridades con carácter prioritario coordinarán la formulación y oficialización de las siguientes normas específicas y demás instrumentos de implementación que se precisen, en sujeción a sus competencias establecidas por ley:

1. Presidencia del Consejo de Ministros
Reglamentar el manejo de residuos peligrosos, a propuesta del Ministerio de Salud.

Consejo Nacional del Ambiente:
- Elaborar una Guía sobre Bolsas de Residuos.

2. Ministerio de Agricultura
Reglamentar el manejo de residuos de actividades agropecuarias y agroindustriales

3. Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
Reglamentar la gestión y manejo de residuos de actividades de construcción y de servicios de saneamiento

4. Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
Reglamento el transporte de residuos peligrosos

5. Ministerio de Salud

a. Reglamentar el diseño, operación y mantenimiento de
Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental

Infraestructura de disposición final de residuos;

b. Aprobar el Protocolo de monitoreo de emisiones y efluentes de infraestructura de residuos.

c. Establecer Límites máximos permisibles de emisiones y efluentes de infraestructura de residuos

d. Emitir las Guías para elaborar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y Estudios de Impacto Ambiental (EA) de infraestructuras de residuos e instalaciones de comercialización.

e. Guías de evaluación y recuperación de áreas degradadas por inadecuada disposición final de residuos.

La denominación señalada en la presente disposición alude al contenido de las normas que deberán dictarse, quedando entendido que cada autoridad, en su respectivo ámbito de competencias, determinará la denominación final que corresponda a su marco normativo.

Segunda.- Aplicación del presente Reglamento

El presente Reglamento es de aplicación inmediata, incluyendo las normas sobre residuos del ámbito de gestión municipal, la obligación de una adecuada disposición final de residuos cualquiera sea su origen así como la importación y exportación de residuos sólidos. Aquellas obligaciones distintas a las anteriormente mencionadas que requieran de la normativa complementaria establecida en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final serán exigibles una vez se aprueben las normas allí señaladas.

Tercera.- Proceso de Adecuación para el cumplimiento del presente Reglamento

Para la adecuación de la existente infraestructura de residuos sólidos a lo establecido en el presente Reglamento, el Ministerio de Salud publicará en el plazo de 120 días el respectivo Protocolo de monitoreo de emisiones y efluentes en donde se señalará las características del Programa de Monitoreo respectivo a partir de cuyos resultados se procederá a formular la norma sobre Límite Máximos Permisibles a efectos de cumplir con la presentación y aprobación de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental correspondientes, de acuerdo a la Guía que se formule al efecto.

Cuarta.- Proceso de transferencia de competencias a nivel descentralizado

Las competencias establecidas en la presente norma que se encuentren sujetas a la implementación del proceso de descentralización establecido en la normatividad vigente seguirán siendo ejercidas por las entidades actualmente competentes en tanto no se implemente la transferencia de funciones respectiva.

Quinta.- Declaratoria de reorganización del registro de EPS-RS y EC-RS

Declárese en reorganización el registro de EPS-RS y EC-RS de la Dirección General de Salud Ambiental para cuyo efecto la DIGESA procederá a emitir la Resolución Directoral correspondiente que determine las características del proceso de adecuación del registro a las normas establecidas en el presente reglamento.

Sexta.- Proceso de adecuación a nivel municipal

La municipalidad provincial formulará y aprobará el Reglamento de manejo de residuos sólidos de gestión municipal, en un plazo no mayor de un año contado a partir de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial El Peruano; en concordancia con la Ley y el Reglamento. Las municipalidades provinciales que a la fecha de publicación del presente Reglamento cuenten con normas municipales sobre la materia deberán adecuar, en el mismo plazo, dicha normativa a lo establecido en este Reglamento.

Las municipalidades provinciales a nivel nacional implementarán, en su jurisdicción, un Programa de Formalización de Segregadores de Residuos Sólidos con miras a su constitución en micro y pequeñas empresas; de conformidad con la guía que dictará al efecto el Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción Social.

Sétima.- Aplicación de régimen de EPS-RS y EC-RS a municipalidades

Las municipalidades deberán cumplir con las obligaciones técnicas exigidas a las EPS-RS y EC-RS, según corresponda.

Octava.- Implementación de planes de recuperación

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley, los sectores publicarán mediante resolución ministerial, en un plazo no mayor de noventa días de publicado el presente Reglamento, una relación de los productos o materiales cuyos envases sean reaprovechables o peligrosos y que deban ser sujetos a planes de recuperación tal como lo establecen los artículos 24 y 45 de la Ley, debiendo considerar prioritariamente la recuperación de empaques rígidos.

Novena.- Desechos de aceites y solventes industriales

Las actividades industriales y comerciales que desechan aceites de origen mineral, animal y vegetal, así como las que generan desechos de solventes industriales, en tanto no se dicte una normativa especial sobre la materia, se encuentran comprendidos en el ámbito del Reglamento; en lo que les fuere aplicable.

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

1. Acondicionamiento: Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.

2. Almacenamiento: Operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final.

3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

4. Almacenamiento intermedio: Lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento, y posterior evacuación hacia el almacenamiento central.

5. Auditor: Persona natural o jurídica habilitada para ejercer las funciones de auditoría de manejo de residuos.

6. Bolsa de Residuos: Instrumento de información cuyo propósito es fomentar la transacción y facilitar la valoración de los residuos que puedan ser reaprovechados.

7. Confinamiento: Obra de ingeniería sanitaria y de seguridad para la disposición final de residuos peligrosos, que garantice su apropiado aislamiento definitivo.

8. Contenedor: Caja o recipiente fijo o móvil en el que los residuos se depositan para su almacenamiento o transporte.

9. Degradación: Proceso de descomposición de la materia, por medios físicos, químicos o biológicos.

10. Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS): Persona jurídica que desarrolla actividades de comercialización de residuos para su reaprovechamiento.

11. Envasado: Acción de introducir un residuo en un recipiente, para evitar su dispersión o evaporación, así como para facilitar su manejo.

12. Generación de residuos: Acción no intencional de generar residuos.

13. Incineración: Método de tratamiento de residuos que consiste en la oxidación química para la combustión completa de los residuos en instalaciones apropiadas, a fin de reducir y controlar riesgos a la salud y ambiente.

14. Infraestructura de disposición final: Instalación
Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental

debidamente equipada y operada que permite disponer sanitaria y ambientalmente segura los residuos sólidos, mediante rellenos sanitarios y rellenos de seguridad.

15. Infraestructura de transferencia: Instalación en la cual se descargan y almacenan temporalmente los residuos de los camiones o contenedores de recolección, para luego continuar con su transporte en unidades de mayor capacidad, posibilitando la integración de un sistema de recolección con otro, de modo tal que se generen economías de escala.

16. Infraestructura de tratamiento: Instalación en donde se aplican u operan tecnologías, métodos o técnicas que modifiquen las características físicas, químicas o biológicas de los residuos sólidos, de manera compatible con requisitos sanitarios, ambientales y de seguridad.

17. Lixiviado: Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión elementos o sustancias que se encuentren en los mismos residuos.

18. Quema de residuos sólidos: Proceso de combustión incompleta de los residuos ya sea al aire libre o empleando equipos inapropiados, que causa significativos impactos negativos a la salud y el ambiente.

19. Recolección: Acción de recoger los residuos para transferirlos mediante un medio de locomoción apropiado y luego continuar su posterior manejo, en forma sanitaria, segura y ambientalmente adecuada.

20. Residuo del ámbito de gestión municipal: Son los residuos de origen domiciliario, comercial y de aquellas actividades que generen residuos similares a éstos.

21. Residuo del ámbito de gestión no municipal: Son aquellos residuos generados en los procesos o actividades no comprendidos en el ámbito de gestión municipal.

22. Residuo incompatible: Residuo que al entrar en contacto o mezclado con otro, reacciona produciéndose uno o varios de los siguientes efectos: calor, explosión, fuego, evaporación, gases o vapores peligrosos.

23. Residuo orgánico: Se refiere a los residuos biodegradables o sujetos a descomposición.

Entiéndase que la denominación “Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos” contenida en la Ley corresponde a la denominación de “Planes Integrales de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos” conforme se encuentra señalado en el presente Reglamento.

Décimo Primera.- Opinión técnica y refrendo de normas en materia de salud ambiental

En aplicación a lo establecido en el artículo 126 de la Ley General de Salud, Ley N° 26842 no se podrá formular ni
Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental

dictar normas que reglamenten leyes o que tengan jerarquía equivalente, que incidan en materia de salud ambiental con relación a la gestión y manejo de residuos, sin la opinión técnica y el refrendo respectivo de la Autoridad de Salud de nivel nacional.

Décimo Segunda.- Modificación y complementación del reglamento

Por resolución del Ministro de Salud se aprobarán las disposiciones modificatorias y complementarias que puedan corresponder al presente Reglamento.

ANEXO 4

LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS

Los residuos enumerados en este anexo están definidos como peligrosos de conformidad con la Resolución Legislativa N° 26234, Convenio de Basilea, el cual no impide para que se use el anexo 6 del presente Reglamento con el fin de definir que un residuo no es peligroso.

A1.0 RESIDUOS METÁLICOS O QUE CONTENGAN METALES

A1.1 Residuos metálicos y aquellos que contengan aleaciones de cualquiera de los elementos siguientes:

- i. Antimonio;
- ii. Arsénico;
- iii. Berilio;
- iv. Cadmio;

- v. Plomo;
- vi. Mercurio;
- vii. Selenio;
- viii. Telurio; y
- ix. Talio.

Son excluidos los residuos que figuran específicamente en el anexo 5 del Reglamento.

A1.2 Residuos que tengan como constituyentes o contaminantes, cualquiera de las sustancias siguientes:

- i. Antimonio; compuestos de antimonio*;
- ii. Berilio; compuestos de berilio*;
- iii. Cadmio; compuestos de cadmio*;
- iv. Plomo; compuestos de plomo*;
- v. Selenio; compuestos de selenio*;
- vi. Telurio; compuestos de telurio*;
- vii. Arsénico; compuestos de arsénico;
- viii. Mercurio; compuestos de mercurio; y
- ix. Talio; compuestos de talio.

* : Se excluyen aquellos residuos de metal en forma masiva.

A1.3 Residuos que tengan como constituyentes:

- i. Carbonilos de metal; y,
- ii. Compuestos de cromo hexavalente.

A1.4 Lodos galvánicos.

A1.5 Residuos contaminados con líquidos de residuos del decapaje de metales.

A1.6 Residuos de la lixiviación del tratamiento del zinc.

A1.7 Residuos de zinc no incluidos en el anexo 5 del Reglamento, que contengan plomo y cadmio en concentraciones tales que presenten características del anexo 6 del Reglamento.

A1.8 Cenizas de la incineración de cables de cobre recubiertos.

A1.9 Polvos y residuos de los sistemas de depuración de gases de las fundiciones de cobre.

A1.10 Residuos contaminados con soluciones electrolíticas usadas en las operaciones de refinación y extracción electrolítica del cobre.

A1.11 Lodos residuales, excluidos los fangos anódicos, de los sistemas de depuración electrolítica de las operaciones de refinación y extracción electrolítica del cobre.

A1.12 Residuos contaminados con soluciones de ácidos que contengan cobre disuelto.

A1.13 Residuos de catalizadores de cloruro cúprico y cianuro de cobre.

A1.14 Cenizas de metales preciosos procedentes de la incineración de circuitos impresos no incluidos en el anexo 5 del Reglamento.

A1.15 Residuos de acumuladores de plomo enteros o triturados.

A1.16 Residuo de acumuladores sin seleccionar, excluyendo las mezclas de acumuladores citadas en el anexo 5 del Reglamento. Los acumuladores de residuo no incluidos en el anexo 5 del Reglamento que contengan constituyentes del anexo I del Convenio de Basilea, en tal grado que los conviertan en peligrosos.

A1.16 Residuos o restos de Montajes eléctricos y electrónicos que contengan componentes como acumuladores y otras baterías incluidas en el presente anexo, interruptores de mercurio, vidrios de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados y capacitadores de PCB, o aquellos indicados en el anexo 5 numeral 1.11 que estén contaminados con constituyentes del anexo I del Convenio de Basilea, en tal grado que posean alguna de las características del anexo 6 del Reglamento.

A2.0 RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES ORGÁNICOS, QUE PUEDAN CONTENER METALES O MATERIA ORGÁNICA

- A2.1 Residuos de vidrio de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados.
- A2.2 Residuos de compuestos inorgánicos de flúor en forma de lodos, con excepción de los residuos de ese tipo especificados en el anexo 5 del Reglamento.
- A2.3 Residuos de catalizadores, con excepción de los residuos de este tipo especificados en el anexo 5 del Reglamento.
- A2.4 Yeso de residuo procedente de procesos de la industria química, si contiene constituyentes del anexo I del Convenio de Basilea, en tal grado que presenten una característica peligrosa del anexo 6 del Reglamento.
- A2.5 Residuos de amianto sean éstos en polvo o fibras.
- A2.6 Cenizas volante de centrales eléctricas de carbón que contengan sustancias que están señaladas en el anexo I del Convenio de Basilea, en concentraciones tales que presenten características del anexo 6 del Reglamento.
- A3.0 RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES ORGÁNICOS, QUE PUEDAN CONTENER METALES Y MATERIA INORGÁNICA**
- A3.1 Residuos resultantes de la producción o el tratamiento de coque de petróleo y asfalto.
- A3.2 Residuos de aceites minerales no aptos para el uso al que estaban destinados.
- A3.3 Residuos que contengan, estén integrados o estén contaminados por lodos de compuestos antidetonantes con plomo.
- A3.4 Residuos contaminados con líquidos térmicos (transferencia de calor)
- A3.5 Residuos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas adhesivos, excepto los residuos especificados en el anexo 5 del Reglamento.
- A3.6 Residuos de nitrocelulosa.
- A3.7 Residuo de fenoles, compuestos fenólicos, incluido el clorofenol en forma de lodo.
- A3.8 Residuos contaminados con éteres excepto los especificados en el anexo 5 del Reglamento
- A3.9 Residuos de cuero en forma de polvo, cenizas, lodos y harinas que contengan compuestos de plomo hexavalente o biocidas.
- A3.10 Residuos de cuero regenerado que no sirvan para la fabricación de artículos de cuero, que contengan compuestos de cromo hexavalente o biocidas.
- A3.11 Residuos del curtido de pieles que contengan compuestos de cromo hexavalente o biocidas o sustancias infecciosas.
- A3.12 Pelusas - fragmentos ligeros resultantes del desmenuzamiento.
- A3.13 Residuos de compuestos de fósforo orgánicos.
- A3.14 Residuos contaminados con disolventes orgánicos no halogenados pero con exclusión de los residuos especificados en el anexo 5 del Reglamento.
- A3.15 Residuos contaminados con disolventes orgánicos halogenados
- A3.16 Residuos resultantes de desechos no acuosos de destilación halogenados o no halogenados derivados de operaciones de recuperación de disolventes orgánicos.
- A3.17 Residuos resultantes de la producción de hidrocarburos halogenados alifáticos, como el clorometano, dicloroetano, cloruro de vinilo, cloruro de alilo, epicloridrina, entre otros.
- A3.18 Residuos y artículos que contienen, consisten o están contaminados con bifenilo policlorado (PCB), terfenilo policlorado (PCT), naftaleno policlorado (PCN) o bifenilo polibromado (PBB), o cualquier otro compuesto polibromado análogo, con una concentración igual o superior a 50 mg/kg.
- A3.19 Residuos de desechos alquitranados, con exclusión de los cementos asfálticos, resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico de materiales orgánicos.

A4.0 RESIDUOS QUE PUEDEN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS

- A4.1 Residuos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos farmacéuticos, pero con exclusión de los residuos especificados en el anexo 5 del Reglamento.
- A4.2 Residuos de establecimientos de atención de salud y afines; es decir residuos resultantes de práctica médica, enfermería, dentales, veterinaria o actividades similares, y residuos generados en hospitales u otras instalaciones durante actividades de investigación o el tratamiento de pacientes, o de proyecto de investigación.
- A4.3 Residuos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de biocidas y productos fitofarmacéuticos, con inclusión de residuos de plaguicidas y herbicidas que no respondan a las especificaciones, caducados, o no aptos para el uso previsto originalmente.
- A4.4 Residuos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera.
- A4.5 Residuos que contienen, consisten o están contaminados con algunos de los productos siguientes:
- i. Cianuros inorgánicos, con excepción de los residuos que contienen metales preciosos, en forma sólida, con trazas de cianuros inorgánicos; y,
 - ii. Cianuros orgánicos.
- A4.6 Residuos contaminados con mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.
- A4.7 Residuos que contiene desechos de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices, con exclusión de los residuos especificados en el anexo 5 del Reglamento.
- A4.8 Residuos de carácter explosivo, con exclusión de los residuos especificados en el anexo 5 del Reglamento.
- A4.9 Residuos contaminados con soluciones ácidas o básicas, distintas de las especificadas en el anexo 5 del Reglamento.
- A4.10 Residuos resultantes de la utilización de dispositivos de control de la contaminación industrial para la depuración de los gases industriales, pero con exclusión de los residuos especificados en el anexo 5 del Reglamento.
- A4.11 Residuos que contienen, consisten o están contaminados con algunos de los productos siguientes:
- i. Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados; y,
 - ii. Cualquier sustancia del grupo de las dibenzodioxinas policloradas.
- A4.12 Residuos que contienen, consisten o están contaminados con peróxidos.
- A4.13 Envases y contenedores de residuos que contienen sustancias incluidas en el anexo I del Convenio de Basilea, en concentraciones suficientes como para mostrar las características peligrosas del anexo 6 del Reglamento.
- A4.14 Residuos consistentes o que contienen productos químicos que no responden a las especificaciones o que ya caducaron, según a las categorías del anexo I del Convenio de Basilea, y a las características de peligrosidad señalada en el anexo 6 del Reglamento.
- A4.15 Residuos contaminados con sustancias químicas nuevas o no identificadas, resultantes de investigación o de actividades de enseñanza, cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan.
- A4.16 Carbón activado consumido. no incluido en el anexo 5 del Reglamento.

ANEXO 5

LISTA B: RESIDUOS NO PELIGROSOS

Residuos que no están definidos como peligrosos de acuerdo a la Resolución Legislativa N° 26234, Convenio de Basilea, a menos que contengan materiales o sustancias, que son establecidos en el anexo I del Convenio de Basilea, en una cantidad tal que les confiera una de las características del anexo 6 del Reglamento.

B1.0 RESIDUOS DE METALES Y RESIDUOS QUE CONTENGAN METALES

B1.1 Residuos de metales y de aleaciones de metales, en forma metálica y no dispersable:

- i. Metales preciosos (oro, plata, el grupo del platino, pero no el mercurio);
- ii. Chatarra de hierro y acero;
- iii. Chatarra de cobre;
- iv. Chatarra de níquel;
- v. Chatarra de aluminio;
- vi. Chatarra de zinc;
- vii. Chatarra de estaño;
- viii. Chatarra de tungsteno;
- ix. Chatarra de molibdeno;
- x. Chatarra de tántalo;
- xi. Chatarra de magnesio;
- xii. Residuos de cobalto;
- xiii. Residuos de bismuto;
- xiv. Residuos de titanio;
- xv. Residuos de zirconio;
- xvi. Residuos de manganeso;
- xvii. Residuos de germanio;
- xviii. Residuos de vanadio;
- xix. Residuos de hafnio, indio, niobio, renio y galio;
- xx. Residuos de torio; y,
- xxi. Residuos de tierras raras.

B1.2 Chatarra de metal limpia, no contaminada, incluidas las aleaciones en forma acabada o en bruto, como las láminas, chapas, vigas, barras, entre otras de:

- i. Residuos de antimonio;
- ii. Residuos de berilio;
- iii. Residuos de cadmio;
- iv. Residuos de plomo, con exclusión de los acumuladores de plomo;
- v. Residuos de selenio; y,
- vi. Residuos de telurio.

B1.3 Metales refractarios que contengan residuos;

B1.4 Chatarra resultante de la generación de energía eléctrica, no contaminada con aceite de lubricante, PBC o PCT en una cantidad que la haga peligrosa.

B1.5 Fracción pesada de la chatarra de mezcla de metales no ferrosos que no contenga

- materiales del anexo I del Convenio de Basilea, en una concentración suficiente como para mostrar las características del anexo 6 del Reglamento.
- B1.6 Residuos de selenio y telurio en forma metálica elemental, incluido el polvo de estos elementos.
- B1.7 Residuos de cobre y de aleaciones de cobre en forma dispersable, a menos que contengan constituyentes del anexo I del Convenio de Basilea, en una cantidad tal que les confiera alguna de las características del anexo 6 del Reglamento.
- B1.8 Ceniza y residuos de zinc, incluidos los residuos de aleaciones de zinc en forma dispersable, que contengan constituyentes del anexo I del Convenio de Basilea, en una concentración tal que les confiera alguna de las características del anexo 6 del Reglamento o características peligrosas del numeral 4 del anexo 6 del Reglamento.
- B1.9 Baterías de desecho. que se ajusten a una especificación, con exclusión de los fabricados con plomo, cadmio o mercurio.
- B1.10 Residuos que contienen metales resultantes de la fusión, refundición y refinación de metales:
- i. Peltre de zinc duro;
 - ii. Escorias que contengan zinc;
 - iii. Escorias de la superficie de planchas de zinc para galvanización, mayor a 90% Zn;
 - iv. Escorias del fondo de planchas de zinc para galvanización, mayor a 92% Zn;
 - v. Escorias del zinc de la fundición en coquilla, mayor a 85% Zn;
 - vi. Escorias de planchas de zinc de galvanización por inmersión en caliente (carga), mayor a 92% Zn;
 - vii. Espumados de zinc;
 - viii. Espumados de aluminio (o espumas) con exclusión de la escoria de sal;
 - ix. Escorias de la elaboración del cobre destinado a una elaboración o refinación posteriores, que no contengan arsénico, plomo o cadmio en cantidad tal que les confiera las características peligrosas como se señala en el anexo III;
 - x. Residuos de revestimientos refractarios, con inclusión de crisoles, derivados de la fundición del cobre;
 - xi. Escorias de la elaboración de metales preciosos destinados a una refinación posterior; y
 - xii. Escorias de estaño que contengan tántalo, con menos del 0,5% de estaño.
- B1.11 Montajes eléctricos y electrónicos:
- i Montajes electrónicos que consistan sólo en metales o aleaciones;
 - ii Residuos o chatarra de montajes electrónicos (incluidos los circuitos impresos) que no contengan componentes tales como acumuladores y otras baterías incluidas en el anexo 4 del Reglamento, interruptores de mercurio, vidrio procedente de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados ni condensadores de PCB, o no estén contaminados con elementos indicados en el anexo I del Convenio de Basilea, o de aquellos componentes se hayan extraído hasta el punto de que no muestren ninguna de las características enumeradas en el anexo 6 del Reglamento;
 - y,
 - iii Montajes eléctricos o electrónicos, incluidos los circuitos impresos,

componentes electrónicos y cables, destinados a una reutilización directa, y no al reciclado o a la eliminación final.

B1.12 Catalizadores agotados, con exclusión de líquidos utilizados como catalizadores, que contengan alguno de los siguientes elementos:

Metales de transición, con exclusión de catalizadores de desecho (catalizadores agotados, catalizadores líquidos usados u otros catalizadores) de la lista A:	escandio vanadio manganeso cobalto cobre itrio níobio hatnio tungsteno	Titanio Cromo Hierro níquel zinc circonio molibdeno tántalo renio
---	--	---

Lantánidos (metales del grupo de las tierras raras):	lantanio praseodimio samario gadolinio disproso terbio iterbio	cerio neodimio europio terbio holmio tulio lutecio
--	--	--

- B1.13 Catalizadores agotados limpios que contengan metales preciosos.
- B1.14 Residuos que contengan metales preciosos en forma sólida, con trazas de cianuros inorgánicos.
- B1.15 Residuos de metales preciosos y sus aleaciones, como el oro, la plata, el grupo de platino, excluyendo el mercurio, en forma dispersable, no líquida, con un embalaje y etiquetado adecuados.
- B1.16 Cenizas de metales preciosos resultantes de la incineración de circuitos impresos.
- B1.17 Cenizas de metales preciosos resultantes de la incineración de películas fotográficas.
- B 1.18 Residuos de películas fotográficas que contengan haluros de plata y plata metálica.
- B1.19 Residuos de papel para fotografía que contengan haluros de plata y plata metálica.
- B1.20 Escoria granulada resultante de la fabricación de hierro y acero.
- B1.21 Escoria resultante de la fabricación de hierro y acero, con inclusión de escorias que sean una fuente del Tio 2 y vanadio.
- B1.22 Escoria de la producción de zinc, químicamente estabilizada, con un elevado contenido de hierro (más de 20%) y elaborado de conformidad con las especificaciones industriales, sobre todo con fines de construcción.
- B1.23 Escamas de laminado resultantes de la fabricación de hierro y acero.

B1.24 Escamas de laminado del óxido de cobre

B2.0 RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES INORGÁNICOS QUE A SU VEZ PUEDAN CONTENER METALES Y MATERIALES ORGÁNICOS

B2.1 Residuos resultantes de actividades mineras, en forma no dispersable:

- i. Residuos de grafito natural;
- ii. Residuos de pizarra, estén o no recortados en forma basta o simplemente cortados, mediante aserrado o de otra manera;
- iii. Residuos de mica;
- iv. Residuos de leucita, nefelina y sienita nefelínica;
- v. Residuos de feldespato;
- vi. Desecho de espato flúor; y
- vii. Residuos de sílice en forma sólida, con exclusión de los utilizados en operaciones de fundición.

B2.2 Residuos de vidrios en forma no dispersable:

Desperdicios de vidrios rotos y otros residuos y escorias de vidrios, con excepción del vidrio de los tubos rayos catódicos y otros vidrios activados.

B2.3 Residuos de cerámica en forma no dispersable:

- i. Residuos y escorias de cerametal (compuestos metalocerámicos); y,
- ii. Fibras de base cerámica no especificadas o incluidas en otro lugar.

B2.4 Otros desperdicios que contengan principalmente constituyentes inorgánicos:

- i. Sulfato de calcio parcialmente refinado resultante de la desulfurización del gas de combustión;
- ii. Residuos de tablas o planchas de yeso resultantes de la demolición de edificios;
- iii. Escorias de la producción de cobre, químicamente estabilizadas, con un elevado contenido de hierro (más de 20%) y elaboradas de conformidad con las especificaciones industriales, principalmente con fines de construcción y de abrasión;
- iv. Azufre en forma sólida;
- v. Piedra caliza resultante de la producción de cianamida de calcio, con un Ph inferior a 9;
- vi. Cloruros de sodio, potasio, calcio;
- vii. Carborundo (carburo de silicio);
- viii. Hormigón en cascotes; y,
- ix. Escorias de vidrio que contengan litio-tántalo y litio-niobio.

B2.5 Cenizas volantes eléctricas a carbón, no incluidas en el anexo 4.

B2.6 Carbón activado consumido, resultante del tratamiento del agua potable y de procesos de la industria alimentaria y de la producción de vitaminas.

B2.7 Fango de fluoruro de calcio.

B2.8 Residuos de yeso resultante de procesos de la industria química no incluidos en el

anexo 4 del Reglamento.

- B2.9 Residuos de ánodos resultantes de la producción de acero o aluminio, hechos de coque o alquitrán de petróleo y limpiados con arreglo a las especificaciones normales de la industria, con exclusión de los residuos de ánodos resultantes de la electrólisis de álcalis de cloro y de la industria metalúrgica.
- B2.10 Residuos de hidratos de aluminio y residuos de alúmina, y residuos de la producción de alúmina, con exclusión de los materiales utilizados para la depuración de gases, o para los procesos de floculación o filtrado.
- B2.11 Residuos de bauxita "barro rojo", con Ph moderado a menos de 11,5.
- B2.12 Residuos contaminados con soluciones ácidas o básicas con un Ph superior a 2 o inferior a 11,5, que no muestren otras características corrosivas o peligrosas.

B3.0 RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES ORGÁNICOS, QUE PUEDEN CONTENER METALES Y MATERIALES INORGANICOS

- B3.1 Residuos sólidos de material plástico:

Los siguientes materiales plásticos o sus mezclas, siempre que no estén mezclados con otros residuos y estén preparados con arreglo a una especificación:

- B3.1.1 Residuos de material plástico de polímeros y copolímeros no halogenados, con inclusión de los siguientes, pero sin limitarse a ellos:

- i. Etileno;
- ii. Estireno;
- iii. Polipropileno;
- iv. Tereftalato de polietileno;
- v. Acrilonitrilo;
- vi. Butadieno;
- vii. Poliacetálicos;
- viii. Poliamidas;
- ix. Tereftalato de polibuteleno;
- x. Policarbonatos;
- xi. Poliéteres;
- xii. Sulfuros de polifenilenos;
- xiii. Polímeros acrílicos;
- xiv. Alcanos C 10 -C 13 (plastificantes);
- xv. Poliuretano (que no contenga CFC);
- xvi. Polisiloxanos;
- xvii. Metacrilato de polimetilo,
- xviii. Alcohol polivinílico;
- xix. Butiral de polivinilo; y
- xx. Acetato de polivinilo.

- B3.1.2 Residuos de resinas curadas o productos de condensación, con inclusión de los siguientes:

- i. Resinas de formaldehídos de urea;
- ii. Resinas de formaldehídos de fenol;
- iii. Resinas de formaldehído de melamina;

- iv. Resinas epoxy;
- v. Resinas alquílicas; y,
- vi. Poliamidas.

B3.1.3 Los siguientes residuos de polímeros fluorados:

- i. Perfluoroetileno/propileno (FEP);
- ii. Perfluoroalkoxi-alkano (PFA);
- iii. Perfluoroalkoxi-alkano (MFA);
- iv. Fluoruro de polivinilo (PVF); y
- v. Fluoruro de polivinilideno (PVDF).

B3.2 Residuos de papel, cartón y productos del papel

Los materiales siguientes siempre que no estén mezclados con residuos peligrosos:

Residuos y desperdicios de papel o cartón de:

- i. Papel o cartón no blanqueado o papel o cartón ondulado;
- ii. Otros papeles o cartones, hechos principalmente de pasta química blanqueada, no coloreada en la masa;
- iii. Papel o cartón hecho principalmente de pasta mecánica (por ejemplo, periódicos, revistas y materiales impresos similares); y
- iv. Otros, con inclusión, pero sin limitarse a:
 - 1) cartón laminado,
 - 2) desperdicios sin triar.

B3.3 Residuos de textiles

Los siguientes materiales, siempre que no estén mezclados con otros residuos y estén preparados con arreglo a una especificación:

B3.3.1 Residuos de seda (con inclusión de cocuyos inadecuados para el devanado, residuos de hilados y de materiales en hilachas);

- i. que no estén cardados ni peinados; y,
- ii. otros.

B3.3.2 Residuos de lana o de pelo animal, fino o basto, (con inclusión de residuos de hilados pero con exclusión del material en hilachas)

- i. Borrás de lana o de pelo animal fino;
- ii. Otros residuos de lana o de pelo animal fino; y,
- iii. Residuos de pelo animal.

B3.3.3 Residuos de algodón, (con inclusión de los residuos de hilados y material en hilachas)

- iv. Residuos de hilados (con inclusión de residuos de hilos);
- v. Material deshilachado; y,
- vi. otros.

- B3.3.4 Estopa y residuos de lino.
- B3.3.5 Estopa y residuos (con inclusión de residuos de hilados y de material deshilachado) de cáñamo verdadero (*Cannabis sativa* L.)
- B3.3.6 Estopa y residuos (con inclusión de residuos de hilados y de material deshilachado) de yute y otras fibras textiles bastas (con exclusión del lino, el cáñamo verdadero y el ramio)
- B3.3.7 Estopa y residuos (con inclusión de residuos de hilados y de material deshilachado) de sisal y de otras fibras textiles del género *Agave*.
- B3.3.8 Estopa, borras y residuos (con inclusión de residuos de hilados y de material deshilachado) de coco.
- B3.3.9 Estopa, borras y residuos (con inclusión de residuos de hilados y de material deshilachado) de abaca (cáñamo de Manila o *Musa textilis* Nee).
- B3.3.10 Estopa, borras y residuos (con inclusión de residuos de hilados y material deshilachado) de ramio y otras fibras textiles vegetales, no especificadas o incluidas en otra parte
- B3.3.11 Residuos (con inclusión de borras, residuos de hilados y de material deshilachado) de fibras no naturales
- i. de fibras sintéticas; y
 - ii. de fibras artificiales.
- B3.3.12 Ropa usada y otros artículos textiles usados
- B3.3.13 Trapos usados, bramantes, cordelería y cables de desecho y artículos usados de bramante, cordelería o cables de materiales textiles
- i. Triados; y
 - ii. Otros.
- B3.4 Residuos de caucho
- Los siguientes materiales, siempre que no estén mezclados con otros residuos:
- i. Residuos y desechos de caucho duro (por ejemplo, ebonita); y,
 - ii. Otros residuos de caucho (con exclusión de los residuos especificados en otro lugar).
- B3.5 Residuos de corcho y de madera no elaborados:
- i. Residuos y desechos de madera, estén o no aglomerados en troncos, briquetas, bolas o formas similares; y,
 - ii. Residuos de corcho: corcho triturado, granulado o molido.
- B3.6 Residuos resultantes de las industrias agroalimentarias-siempre que no sean infecciosos:
- i. Borra de vino;
 - ii. Residuos, desechos y subproductos vegetales secos y

- esterilizados, utilizados como piensos, no especificados o incluidos en otro lugar;
- iii. Productos desgrasados: residuos resultantes del tratamiento de sustancias grasas o de ceras animales o vegetales;
 - iv. Residuos de huesos y de médula de cuernos, no elaborados, desgrasados, o simplemente preparados (pero sin que se les haya dado forma), tratados con ácido o desgelatinizados;
 - v. Residuos de pescado
 - vi. Cáscaras, cortezas, pieles y otros residuos del cacao; y,
 - vii. Otros residuos de la industria agroalimentaria, con exclusión de subproductos que satisfagan los requisitos y normas nacionales e internacionales para el consumo humano o animal.
- B3.7 Los siguientes residuos:
- i. Residuos de pelo humano; y,
 - ii. Paja de desecho.
 - iii. Micelios de hongos desactivados resultantes de la producción de penicilina para su utilización como piensos
- B3.8 Residuos y recortes de caucho.
- B3.9 Recortes y otros residuos de cuero o de cuero aglomerado, no aptos para la fabricación de artículos de cuero, con exclusión de los fangos de cuero que no contengan biocidas o compuestos de cromo hexavalente.
- B3.10 Polvo, cenizas, lodos o harinas de cueros que no contengan compuestos de cromo hexavalente ni biocidas.
- B3.11 Residuos de curtido de pieles que no contengan compuestos de cromo hexavalente ni biocidas ni sustancias infecciosas.
- B3.12 Residuos consistentes en colorantes alimentarios.
- B3.13 Éteres polímeros de desecho y éteres monómeros inocuos de desecho que no puedan formar peróxidos.
- B3.14 Cubiertas neumáticas de desecho, excluidas las destinadas a las operaciones del anexo IV A del Convenio de Basilea.
- B4.0 RESIDUOS QUE PUEDAN CONTENER COMPONENTES INORGANICOS U ORGÁNICOS**
- B4.1 Residuos integrados principalmente por pinturas de látex y/o con base de agua, tintas y barnices endurecidos que no contengan disolventes orgánicos, metales pesados ni biocidas en tal grado que los convierta en peligrosos.

- B4.2 Residuos procedentes de la producción, formulación y uso de resinas, látex, plastificantes, colas/adhesivos, que no figuren en el anexo 4 del Reglamento, sin disolventes ni otros contaminantes en tal grado que no presenten características del anexo 6 del Reglamento, por ejemplo, con base de agua, o colas con base de almidón de caseína, dextrina, éteres de celulosa, alcoholes de polivinilo.
- B4.3 Cámaras de un solo uso, con baterías no incluidas en el anexo 4 del Reglamento.

ANEXO 6

LISTA DE CARACTERÍSTICAS PELIGROSAS

1. EXPLOSIVOS

Por sustancia o residuo explosivo se entiende toda sustancia o residuo sólido o líquido (o mezcla de sustancias o residuos) que por sí misma es capaz, mediante reacción química, de emitir un gas a una temperatura, presión y velocidad tales que puedan ocasionar daño a la zona circundante.

2. SÓLIDOS INFLAMABLES

Todo material sólido o residuos sólidos, distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevalentes durante el transporte son fácilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo, debido a la fricción.

3. SUSTANCIAS O RESIDUOS SUSCEPTIBLES DE COMBUSTION ESPONTÁNEA

Sustancias o residuos susceptibles de calentamiento espontáneo en las condiciones normales del transporte, o de calentamiento en contacto con el aire, y que pueden entonces encenderse.

4. SUSTANCIAS O RESIDUOS QUE EN CONTACTO CON EL AGUA, EMITEN GASES INFLAMABLES

Sustancias o residuos que por reacción con el agua, son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas.

5. OXIDANTES

Sustancias o residuos que, sin ser necesariamente combustibles, pueden, en general, al ceder oxígeno, causar o favorecer la combustión de otros materiales.

6. PERÓXIDOS ORGÁNICOS

Las sustancias o los residuos orgánicos que contienen la estructura bivalente -O-O- son sustancias inestables térmicamente que pueden sufrir una descomposición autoacelerada exotérmica.

7. TÓXICOS (VENENOS) AGUDOS

Sustancias o residuos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la

salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel.

8. SUSTANCIAS INFECCIOSAS

Sustancias o residuos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.

9. CORROSIVOS

Sustancias o residuos que, por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que tocan, o que en caso de fuga, pueden dañar gravemente, o hasta destruir, otras mercaderías o los medios de transporte; o pueden también provocar otros peligros.

10. SUSTANCIAS QUE LIBERAN DE GASES TÓXICOS EN CONTACTO CON EL AIRE O EL AGUA

Sustancias o residuos que, por reacción con el aire o el agua, pueden emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas.

11. SUSTANCIAS TÓXICAS (con efectos retardados o crónicos)

Sustancias o residuos que, de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar en la piel, pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogenia.

12. ECOTÓXICOS

Sustancias o residuos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente, debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos.

13. Sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas.

LEY N° 28256

LEY QUE REGULA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS

La norma tiene por objeto regular las actividades, procesos y operaciones del transporte terrestre de los materiales y residuos peligrosos. Se encuentran dentro de su ámbito, la producción, almacenamiento, embalaje, transporte y rutas de tránsito, manipulación, utilización, reutilización, tratamiento, reciclaje y disposición final. Asimismo, establece las competencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Salud

Artículo 1.- Del objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular las actividades, procesos y operaciones del transporte terrestre de los materiales y residuos peligrosos, con sujeción a los principios de prevención y de protección de las personas, el medio ambiente y la propiedad.

Artículo 2.- Del ámbito de aplicación

Están comprendidos en los alcances de la presente Ley, la producción, almacenamiento, embalaje, transporte y rutas de tránsito, manipulación, utilización, reutilización, tratamiento, reciclaje y disposición final.

Artículo 3.- De la definición de los materiales y residuos peligrosos

Son materiales y residuos peligrosos, para efectos de la presente Ley, aquellas sustancias, elementos, insumos, productos y subproductos, o sus mezclas, en estado sólido, líquido y gaseoso que por sus características físicas, químicas, toxicológicas, de explosividad o que por su carácter de ilícito, representan riesgos para la salud de las personas, el medio ambiente y la propiedad.

Artículo 4.- De las competencias de las autoridades sectoriales

El sector responsable de la regulación y control de la actividad económica que emplea materiales peligrosos se encarga de regular, fiscalizar y sancionar las actividades, procesos y operaciones en lo referente a la producción, almacenamiento, embalaje, manipulación, utilización y reutilización de estos materiales y residuos peligrosos.

Artículo 5.- De las competencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Son obligaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones:

1. Establecer y mantener actualizado un Registro Único de las unidades de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos.
2. Disponer la expedición de licencia de conducir de categoría especial para los conductores de las unidades de transporte de materiales y/o residuos peligrosos, así como determinar los requisitos para su obtención.
3. Verificar que las Empresas Prestadoras de Servicio de

Transporte cuenten con una póliza de seguro que cubra todas las operaciones de transporte de residuos y/o materiales peligrosos, desde su adquisición hasta su disposición final, así como la afectación de terceros y de intereses difusos en materia ambiental.

4. Establecer y mantener actualizado el Registro Nacional de Conductores con licencia especial para transportar residuos y/o materiales peligrosos.
5. Autorizar y fiscalizar el traslado de materiales y/o residuos peligrosos de la actividad industrial y/o minera a las Empresas Prestadoras de Servicio de Transporte que están debidamente registradas conforme al inciso 1 del presente artículo.
6. Determinar la obligatoriedad de las Empresas Prestadoras de Servicio de Transporte a proporcionar un control de mantenimiento preventivo y correctivo a sus unidades motrices, así como llevar un inventario de los materiales y/o residuos peligrosos transportados.
7. Verificar a través de las Direcciones Regionales de Circulación Terrestre, que todo transportista se encuentre autorizado para el traslado de residuos y/o materiales peligrosos.
8. Disponer cuando lo considere necesario que las unidades motrices utilizadas para el traslado de los materiales y/o residuos peligrosos se encuentren cubiertos con tolvas herméticamente cerradas, a fin de evitar la contaminación del medio ambiente.
9. Otras que determine el Reglamento.

Artículo 6.- Ministerio de Salud

Son obligaciones del Ministerio de Salud:

1. Regular a través de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA:
 - a) Los aspectos técnico-sanitarios del transporte de los materiales y/o residuos peligrosos, incluyendo su embalaje, carga, transportación y descarga.
 - b) A través de la División de Sustancias Químicas y Residuos Peligros, que los generadores y los transportistas cumplan con las políticas y lineamientos sobre el manejo y gestión de residuos y/o materiales peligrosos.
2. Declarar zonas en estado de emergencia sanitaria y ambiental por el manejo inadecuado en el transporte de los materiales y residuos peligrosos.
3. Disponer el levantamiento del estado de emergencia generado por el manejo inadecuado de materiales y residuos peligrosos.
4. Disponer la eliminación y control de los riesgos sanitarios

generados por el transporte de residuos y/o materiales peligrosos.

5. Otras que determine el Reglamento.

Artículo 7.- De las Municipalidades Provinciales

Las Municipalidades Provinciales señalan las vías alternas para el tránsito de las unidades que transportan materiales y residuos peligrosos así como los lugares de estacionamiento de las mismas, para los cuales coordina con la Comisión Ambiental Regional (CAR) y la Dirección competente del Gobierno Regional. En caso de aquellas poblaciones que no cuenten con vías alternas, se permitirá el tránsito por las vías disponibles.

Artículo 8.- De las empresas de transportes

8.1 Los titulares de la actividad que usan materiales peligrosos sólo podrán contratar los servicios de transporte con las empresas debidamente registradas y autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

8.2 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Salud, establecerá las normas técnicas y de seguridad que deben cumplir las empresas de transportes para los fines de su registro y autorización.

Artículo 9.- De los Planes de Contingencia

Los titulares de la actividad que usa materiales peligrosos están obligados a elaborar o exigir a las empresas contratistas que intervengan en la producción, almacenamiento, embalaje, transporte, manipulación, utilización, reutilización, tratamiento, reciclaje y disposición final de materiales y residuos peligrosos un plan de contingencia que será aprobado por el Sector correspondiente, para los fines de control y fiscalización ambiental.

Artículo 10.- De las infracciones

Las infracciones se clasifican en:

- a) Leves, cuando las acciones u omisiones relacionadas con el transporte de materiales y residuos peligrosos ocasionen riesgos o daños de menor relevancia a la salud de las personas, medio ambiente o propiedad;
- b) Graves, cuando las acciones u omisiones relacionadas con el transporte de materiales y residuos peligrosos ocasionen o conduzcan a riesgos o daños relevantes a la salud de las personas, medio ambiente o propiedad; y,
- c) Muy graves, cuando las acciones u omisiones relacionadas con el transporte de materiales y residuos peligrosos hayan ocasionado daño de extrema gravedad a la salud de las personas, medio ambiente o propiedad.

Artículo 11.- De los tipos de sanciones

Las sanciones que impongan las autoridades competentes por las infracciones a la presente Ley, así como a otras normas vinculadas a la salud de las personas, seguridad y protección

ambiental y de la propiedad, serán las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Multa.
- c) Suspensión de las autorizaciones, en el caso de transporte.
- d) Revocación de las autorizaciones, en el caso de transporte.
- e) Decomiso de los materiales peligrosos.

Artículo 12.- De las multas

Las multas serán aplicadas de conformidad con la Ley N° 26913, en concordancia con lo establecido por el artículo 114 del Decreto Legislativo N° 613, Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales.

Artículo 13.- Del procedimiento sancionador

La calificación de las infracciones y el procedimiento para aplicar las sanciones serán establecidos mediante las normas reglamentarias de la presente Ley, las mismas que estarán en concordancia con las normas legales vigentes aplicables al régimen sancionador.

Artículo 14.- De la aplicación supletoria

En todo lo no previsto por la presente Ley, son de aplicación supletoria la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el Decreto Legislativo N° 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Para la calificación de materiales peligrosos, el Reglamento deberá tener en cuenta la Clasificación de Materiales Peligrosos recomendada por Naciones Unidas.

Asimismo, para la calificación de residuos peligrosos, el Reglamento deberá observar las disposiciones del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, aprobado por Resolución Legislativa N° 26234.

SEGUNDA.- El Poder Ejecutivo mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de Transportes y Comunicaciones, Salud, Energía y Minas, Producción y Agricultura, expedirá el reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a 120 (ciento veinte) días calendario siguientes a su entrada en vigencia.

DECRETO SUPREMO Nº 021-2008-MTC

APRUEBAN EL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Del Objeto

El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos que regulan las actividades, procesos y operaciones del transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos, con sujeción a los principios de prevención y de protección de las personas, el ambiente y la propiedad.

Artículo 2.- Del ámbito de aplicación

El presente reglamento es de aplicación en todo el territorio de la República para el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos.

Artículo 3.- Del alcance

1. Se encuentran comprendidas en las disposiciones del presente reglamento:
 - a. Las personas naturales o jurídicas que realicen el transporte de materiales y/o residuos peligrosos;
 - b. El remitente de materiales y/o residuos peligrosos;
 - c. El destinatario de materiales y/o residuos peligrosos y;
 - d. Los conductores y maquinistas que conducen vehículos o locomotoras que transportan materiales y/o residuos peligrosos.
2. Asimismo se encuentra comprendido en el presente reglamento el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos no nacionalizados en tránsito por el territorio nacional o entre recintos aduaneros, cualquiera fuere el régimen u operación aduanera al que se acojan o vayan a acogerse.

Artículo 4.- De las actividades no comprendidas

No se encuentran comprendidos en el presente reglamento:

1. El transporte de materiales peligrosos en las cantidades limitadas que señala el Libro Naranja de las Naciones Unidas, siempre que cumplan con los requisitos que indica el citado libro.
2. Los materiales peligrosos necesarios para la propulsión del medio de transporte o para el funcionamiento del equipo especializado que se utiliza durante la operación de transporte.
3. El transporte de máquinas que incluyan de modo accesorio, materiales peligrosos en su estructura o en sus circuitos de funcionamiento siempre que éstos no presenten riesgo.
4. El transporte de armamento, municiones o material bélico realizado por las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú u otras dependencias del Ministerio del Interior, en vehículos de su propiedad destinados para el cumplimiento de sus funciones.
5. El transporte de materiales peligrosos destinados a uso personal o doméstico o actividades de ocio o deportivas, embalados para la venta al por menor, a condición de que se tomen medidas para impedir cualquier fuga de contenido en condiciones normales de transporte. No se consideran embalados para la venta al por menor los materiales peligrosos en grandes recipientes de mercaderías a granel, grandes embalajes o cisternas.
6. Las actividades de producción, almacenamiento, utilización, reutilización, tratamiento, reciclaje y disposición final de materiales y/o residuos peligrosos.

Artículo 5.- De las definiciones.

Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

1. ACCIDENTE

Evento súbito, involuntario e imprevisible que causa daño a personas, a la propiedad y/o al ambiente.

2. AGUJERO PARA HOMBRES (MANHOLE)

Acceso para ingreso a un tanque o cisterna.

3. BULTOS

Todo envase o embalaje con materiales y/o residuos peligrosos adecuadamente acondicionados para su transporte terrestre.

4. CISTERNA

Tanque utilizado para el almacenamiento y transporte de materiales o residuos peligrosos en estado líquido o gaseoso provisto de los elementos estructurales necesarios para el transporte de dichos materiales o residuos.

5. CONTENEDOR

Todo elemento de transporte que revista carácter permanente y sea por lo tanto lo bastante resistente para permitir su utilización reiterada, especialmente concebido para facilitar el transporte de mercancías sin operaciones intermedias de carga y descarga, por uno o varios modos de transporte, que cuenta con dispositivos que facilitan su estiba y manipulación; que ha sido aprobado de conformidad con el "Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores (CSC de 1972)" y sus enmiendas. El término "contenedor" no comprende los vehículos ni el embalaje; sin embargo, comprende los contenedores transportados y asegurados con sistema de anclaje al chasis.

6. CONVOY

Conjunto de vehículos que transportan materiales y/o residuos peligrosos, que marchan a una distancia razonable y prudente entre ellos.

7. DESCONTAMINACIÓN

Proceso en el cual se emplean medios físicos o químicos para remover y eliminar del vehículo, unidad de carga o vagón, las propiedades nocivas de los materiales y/o residuos peligrosos transportados con anterioridad.

8. DESTINATARIO

Persona a cuyo nombre se envían los materiales y/o residuos peligrosos y, como tal, es designado en la Guía de Remisión - Remitente.

9. DIGESA

Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.

10. DGCF

Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

11. DGTT

Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

12. EMERGENCIA

Situación generada por un evento repentino e imprevisto

que hace tomar medidas de prevención, protección y control inmediatas para minimizar sus consecuencias.

13. EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO DE TRANSPORTE

Persona jurídica registrada y autorizada para realizar servicio de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos. Puede realizar transporte de materiales peligrosos de su propiedad o residuos peligrosos generados por ella.

14. EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL

Dispositivos, materiales e indumentaria específica y personal, destinados a la protección del personal que participa en la operación de transporte de materiales y/o residuos peligrosos.

15. ETIQUETA

Conjunto de elementos de información escritos, impresos o gráficos relativos a un producto peligroso, elegidos en razón de su pertinencia para el sector o los sectores de que se trate, que se adhieren o se imprimen en el recipiente que contiene el material peligroso o en su embalaje/envase exterior o que se fijan en ellos.

16. HOJA RESUMEN DE SEGURIDAD

Documento que contiene instrucciones escritas, de manera concisa, para cada material o residuo peligroso transportado o para cada grupo de materiales o residuos peligrosos que presenten los mismos peligros o riesgos, en previsión de cualquier incidente o accidente que pueda sobrevenir durante la operación de transporte.

17. LIBRO NARANJA DE LAS NACIONES UNIDAS

Edición en español de las Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas (Reglamentación Modelo), elaboradas por el Comité de Expertos de Transporte de Mercancías Peligrosas, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

18. MAQUINISTA

Titular de la licencia de conducir vehículos ferroviarios de categoría especial capacitado para operar locomotoras que transportan materiales y/o residuos peligrosos.

19. MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS

Aquellos que por sus características fisicoquímicas y/o biológicas o por el manejo al que son o van a ser sometidos, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa o radiaciones ionizantes en

cantidades que representan un riesgo significativo para la salud, el ambiente o a la propiedad. Esta definición comprende los concentrados de minerales, los que para efectos del presente reglamento, se considerarán como Clase 9, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del mismo, salvo que el riesgo de la sustancia corresponda a una de las clases señaladas en el Libro Naranja de las Naciones Unidas.

20. MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS INCOMPATIBLES

Aquellos materiales y/o residuos que cargados o transportados juntos, pueden ocasionar riesgos o peligros inaceptables en caso de derrame o cualquier otro accidente.

21. MERCANCÍAS PELIGROSAS

Cuando en el Libro Naranja de las Naciones Unidas se refiera a mercancías peligrosas, entiéndase como materiales peligrosos.

22. OPERACIÓN DE TRANSPORTE

Transporte de materiales y/o residuos peligrosos de un lugar a otro por vía terrestre. También comprende actividades de carga, estiba, manipulación y descarga.

23. PELIGRO

Fuente con potencial para producir daños a la salud de las personas, al ambiente o propiedad.

24. PLAN DE CONTINGENCIA

Instrumento de gestión, cuya finalidad, es evitar o reducir los posibles daños a la vida humana, salud, patrimonio y al ambiente; conformado por un conjunto de procedimientos específicos preestablecidos de tipo operativo, destinados a la coordinación, alerta, movilización y respuesta ante una probable situación de emergencia, derivada de la ocurrencia de un fenómeno natural o por acción del hombre y que se puede manifestar en una instalación, edificación y recinto de todo tipo, en cualquier ubicación y durante el desarrollo de una actividad u operación, incluido el transporte.

25. REMITENTE

Persona que entrega, para su transporte por vía terrestre, una remesa de material y/o residuo peligroso. Puede ser, el fabricante, el propietario o el destinatario.

26. RIESGO

Probabilidad de que ocurra un hecho capaz de producir algún daño a la salud de las personas, al ambiente y/o propiedad.

27. RÓTULO

Señal de advertencia que identifica el riesgo de un material o residuo peligroso, por medio de colores y símbolos que se ubican sobre el vehículo, unidad de carga o vagón.

28. SERVICIO DE TRANSPORTE

Aquel que se presta a terceros a cambio de una retribución, pudiendo comprender las actividades de carga, estiba, manipulación y descarga de materiales y/o residuos peligrosos.

29. TRANSBORDO

Operación de traslado de la carga de un vehículo o unidad de carga a otro vehículo o unidad de carga.

30. TRASIEGO

Operación de traslado de fluidos líquidos o gaseosos de un recipiente a otro.

31. TRANSPORTISTA

Persona natural o jurídica que realiza el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos.

32. TRANSPORTE POR CUENTA PROPIA

Aquel que realizan las personas naturales o jurídicas en vehículos propios o tomados en arrendamiento financiero u operativo, cuya actividad o giro principal no es el transporte y siempre que los bienes a transportar sean de su propiedad.

33. TRANSPORTE TERRESTRE INTERMODAL

El que se realiza por carretera y ferrocarril o viceversa por el mismo transportista.

34. TREN

Una o más locomotoras enganchadas o cualquier vehículo ferroviario con tracción propia, con o sin material rodante remolcado que circule por la vía férrea.

35. TRIPULACIÓN DEL TREN O PERSONAL RODANTE

Personal calificado y autorizado a cargo de la conducción de un tren.

36. UNIDAD DE CARGA

Remolque o semiremolque sin propulsión propia, acondicionado y equipado de acuerdo a la naturaleza del material y/ o residuo peligroso que transporta.

37. VAGÓN PARA EL TRANSPORTE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS

Vehículo ferroviario remolcado, destinado al transporte de

materiales y/o residuos peligrosos.

38. VEHÍCULO

Aquel dotado de propulsión propia que se desplaza por vía terrestre vehicular

39. VÍA FÉRREA

Vía sobre la que transitan vehículos ferroviarios.

40. VÍA VEHICULAR

Vía sobre la que transitan vehículos automotores y unidades de carga definidos conforme al presente reglamento.

41. VÍA TERRESTRE

Carretera, vía urbana o camino rural abierto a la circulación pública de vehículos, ferrocarriles, peatones y también animales. Para efectos de este reglamento, se divide en vía vehicular y vía férrea.

CAPÍTULO II

DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 6.- De las Autoridades competentes.

Son autoridades competentes respecto al transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos, según corresponda:

1. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
2. El Ministerio de Salud.
3. Las Municipalidades Provinciales.

Artículo 7.- Del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional del transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos y tiene las siguientes competencias:

1. Regular, supervisar, fiscalizar y sancionar el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos por carretera y ferrocarril.
2. Establecer y mantener actualizado el Registro Único de Transporte de Materiales y/o Residuos Peligrosos.
3. Expedir la licencia de conducir de categoría especial para los conductores y maquinistas de las unidades de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos, así como determinar los requisitos para su

otorgamiento.

4. Fomentar la capacitación del personal que interviene en el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos.
5. Coordinar y ejecutar acciones en materia de seguridad y salud de las personas, así como protección del ambiente y la propiedad en el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos, con los otros sectores competentes, gobiernos regionales y municipalidades.
6. Verificar que los transportistas cuenten con una póliza de seguro que cubra la operación de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos que señala el presente reglamento.
7. Autorizar, fiscalizar y sancionar a los transportistas, al personal que interviene en la operación de transporte de materiales y/o residuos peligrosos, así como a las entidades de capacitación y a los instructores en el manejo de materiales y residuos peligrosos, a través de sus órganos competentes.
8. Verificar a través de las direcciones de circulación terrestre de los gobiernos regionales, que todo transportista que realice transporte de materiales y/o residuos peligrosos, se encuentre debidamente autorizado.

Artículo 8.- Del Ministerio de Salud

El Ministerio de Salud ejercerá las siguientes competencias:

1. Regular, a través de DIGESA, los aspectos técnico-sanitarios del transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos conforme a lo establecido en el presente reglamento.
2. Declarar zonas en situación de emergencia sanitaria por el manejo inadecuado en el transporte terrestre de los materiales y/o residuos peligrosos.
3. Disponer el levantamiento del estado de emergencia generada por el manejo inadecuado de materiales y/o residuos peligrosos.
4. Disponer el control de los riesgos sanitarios generados por el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos.

Artículo 9.- De las municipalidades provinciales

Las municipalidades provinciales, en la red vial de su jurisdicción y competencia ejercerán las siguientes funciones:

1. Señalarán las vías alternas para el tránsito de los vehículos y unidades de carga en los que se transporta materiales y/o residuos peligrosos, así como los lugares de estacionamiento de las mismas, debiendo coordinar para ello, con la Comisión Ambiental Regional (CAR) y el órgano competente del gobierno regional.
2. Autorizarán los lugares de descontaminación de los vehículos y unidades de carga que transportan materiales y/o residuos peligrosos cumpliendo con las condiciones técnico-sanitarias establecidas por DIGESA, a excepción de las áreas que para este fin estén comprendidas dentro de las unidades de producción.

CAPÍTULO III

DE LOS ORGANISMOS DE APOYO

Artículo 10.- De los Organismos de apoyo

Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento se contará con el apoyo de las siguientes instituciones:

1. Ministerio del Interior.
2. Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN.
3. Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI.
4. Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

Artículo 11.- Del Ministerio del Interior

El Ministerio del Interior realizará, a través de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC y de la Policía Nacional del Perú las siguientes funciones de apoyo.

1. A través de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC:
 - a) Otorgar las "GUIAS DE TRANSITO" para el traslado de materiales y/o residuos peligrosos de la clase 1 de uso civil en todo el territorio de la República y;
 - b) Disponer la custodia para el transporte de explosivos, insumos y conexos.

2. A través de la Policía Nacional del Perú

- a) Prestar apoyo en las acciones de control del transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos que se realicen conforme al presente reglamento y;
- b) Prestar apoyo al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, en la atención de emergencias o accidentes que se deriven del transporte de materiales y/ o de residuos peligrosos.

Artículo 12.- Del Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN

El Instituto Peruano de Energía Nuclear realiza las funciones de autorizar, controlar y fiscalizar la operación de transporte terrestre de fuentes de radiación ionizante relativo a seguridad radiológica y nuclear, protección física y salvaguardias de los materiales nucleares a nivel nacional conforme a lo previsto en el presente reglamento y las normas nacionales vigentes sobre la materia.

Artículo 13.- Del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI

El Instituto Nacional de Defensa Civil tiene la función de brindar apoyo en la atención de emergencia proporcionando apoyo inmediato a la población afectada por desastres generados durante la operación de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos.

Artículo 14.- Del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú

El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, ejercerá las siguientes funciones de apoyo:

1. Dirigir, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú y de las autoridades sectoriales, regionales y locales de, ser el caso, y en coordinación con el transportista, la atención de emergencias o accidentes ocurridos durante el transporte de materiales y/o residuos peligrosos.
2. Proponer a las autoridades competentes, recomendaciones sobre la atención de emergencias o accidentes a ser contemplados en los respectivos planes de contingencia.

CAPÍTULO IV

DE LOS MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 15.- De la clasificación de materiales peligrosos

Los materiales peligrosos comprendidos en el presente reglamento se adscriben a una de las nueve clases establecidas en el Libro Naranja de las Naciones Unidas; cuyo detalle es el siguiente:

Clase 1 : Explosivos

División 1.1: Sustancias y objetos que presentan un riesgo de explosión en masa.

División 1.2: Sustancias y objetos que tienen un riesgo de proyección, pero sin riesgo de explosión en masa.

División 1.3: Sustancias y objetos que presentan un riesgo de incendio y un riesgo menor de explosión o un riesgo menor de proyección, o ambos, pero no un riesgo de explosión en masa.

División 1.4: Sustancias y objetos que no presentan riesgo apreciable.

División 1.5: Sustancias muy insensibles que presentan un riesgo de explosión en masa.

División 1.6: Objetos sumamente insensibles que no tienen riesgo de explosión en masa.

Clase 2 : Gases

División 2.1: Gases inflamables.

División 2.2: Gases no inflamables, no tóxicos.

División 2.3: Gases Tóxicos.

Clase 3 : Líquidos inflamables

Clase 4 : Sólidos inflamables

Sustancias que pueden experimentar combustión espontánea, sustancias que en contacto con el agua, desprenden gases inflamables.

División 4.1: Sólidos inflamables, sustancias de reacción espontánea y sólidos explosivos insensibilizados.

División 4.2: Sustancias que pueden experimentar combustión espontánea.

División 4.3: Sustancias que, en contacto con el agua,

desprenden gases inflamables.

Clase 5 : Sustancias comburentes y peróxidos orgánicos

División 5.1: Sustancias comburentes.

División 5.2: Peróxidos orgánicos.

Clase 6 : Sustancias tóxicas y sustancias infecciosas

División 6.1: Sustancias tóxicas.

División 6.2: Sustancias infecciosas.

Clase 7 : Materiales radiactivos

Clase 8 : Sustancias corrosivas

Clase 9 : Sustancias y objetos peligrosos varios

Artículo 16.- De los residuos peligrosos.

1. Los residuos peligrosos se transportarán conforme a los requisitos de la clase correspondiente que señala el artículo precedente, habida cuenta de sus peligros y de los criterios que figuran en el Libro Naranja de las Naciones Unidas.
2. Los residuos peligrosos no comprendidos conforme al párrafo anterior, pero incluidos en el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, deben transportarse como pertenecientes a la clase 9.

Artículo 17.- Del número de identificación de materiales y residuos peligrosos

Los materiales y residuos peligrosos se identificarán con el número indicado en la lista de mercancías peligrosas del Libro Naranja de las Naciones Unidas.

Artículo 18.- De la actualización de la lista de materiales peligrosos y residuos peligrosos

El Ministerio de Salud, a través de DIGESA, mantendrá a disposición del público, en su portal institucional, la lista actualizada de materiales peligrosos, contenidas en el Libro Naranja de las Naciones Unidas y la lista de residuos peligrosos conforme al Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.

Artículo 19.- De los rótulos y etiquetas

Los rótulos y etiquetas empleados en el transporte de los materiales y/o residuos peligrosos deberán ceñirse a lo establecido en el Libro Naranja de las Naciones Unidas.

Artículo 20.- Del envase, embalaje y contenedores

Los envases y embalajes de los materiales y/o residuos peligrosos estarán sometidos a las siguientes condiciones generales:

1. Los envases y embalajes de los materiales y/o residuos peligrosos se rigen de acuerdo con la clasificación, tipos y disposiciones que establece el Libro Naranja de las Naciones Unidas.
2. Los envases y embalajes de materiales y/o residuos peligrosos deben tener la resistencia suficiente para soportar la operación de transporte en condiciones normales de acuerdo a lo señalado en el Libro Naranja de las Naciones Unidas.
3. Los contenedores que se usen en el transporte de materiales y residuos peligrosos deberán cumplir con lo señalado en el Libro Naranja de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO V

DE LA PÓLIZA DE SEGUROS Y DEL PLAN DE CONTINGENCIA

Artículo 21.- De la póliza de seguro

1. Todo vehículo o tren que se utiliza en la operación de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos, desde la recepción de la carga hasta su entrega al destinatario, debe contar con una póliza de seguros que cubra los gastos ocasionados por los daños personales, materiales y ambientales derivados de los efectos de un accidente generado por la carga, ocurrido durante dicha operación.
2. La referida póliza de seguros deberá tener las siguientes características:
 - a) Periodicidad anual;
 - b) Cobertura nacional para el transporte por carretera y en el ámbito de su operación para el transporte ferroviario;
 - c) Aplicación automática e inmediata, sin requerimiento

- de pronunciamiento previo de autoridad alguna;
- d) Ilimitada en la atención anual del número de siniestros y;
 - e) Ausencia de control.
3. Las coberturas mínimas de la póliza de seguros serán las siguientes:
- a) Daños personales que afectan la integridad física de las personas;
 - a.1 Lesiones: Hasta cinco (5) Unidades impositivas tributarias (UIT);
 - a.2 Invalidez temporal: Hasta una (1) Unidad impositiva tributaria (UIT);
 - a.3 Invalidez permanente: Cuatro (4) Unidades impositivas tributarias (UIT);
 - a.4 Muerte: Cuatro (4) Unidades impositivas tributarias (UIT) y;
 - a.5 Sepelio: Hasta una (1) Unidad impositiva tributaria (UIT).
 - b) Daños materiales que afectan a los bienes o patrimonio, como consecuencia directa del evento: Hasta cincuenta (50) Unidades impositivas tributarias (UIT) y;
 - c) Remediación ambiental: Hasta cincuenta (50) Unidades impositivas tributarias (UIT).
4. La contratación de la póliza no releva al transportista de la responsabilidad administrativa, civil y penal por los daños personales, materiales y ambientales que le pudiera corresponder.

Artículo 22.- Del plan de contingencia

1. Los planes de contingencia de transporte de materiales y residuos peligrosos será elaborado conforme a la Ley N° 28551, Ley que establece la obligación de elaborar y presentar planes de contingencia.
2. Cuando se trate de transporte por cuenta propia, el plan de contingencia será aprobado por el sector que corresponda a la actividad que produce o emplea el material o residuo peligroso de acuerdo a sus normas vigentes.
3. Cuando se trate del servicio de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos, el plan de

contingencia será aprobado por la Dirección General de Asuntos Socio - Ambientales - DGASA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, debiéndose presentar para el efecto lo siguiente:

- a) Solicitud dirigida al Director General de Asuntos Socio-Ambientales, indicando la razón o denominación social, el número del Registro Único de Contribuyente y domicilio; el número de resolución directoral con la cual se le otorgó el permiso de operación especial;
- b) Dos (02) ejemplares originales del plan de contingencia suscrito por quien lo elaboró, quien deberá contar con la habilitación del Colegio Profesional correspondiente;
- c) Un (01) disco compacto en formato PDF o RTF y gráficos o fotos con resolución 800x600 píxeles, con el contenido del plan de contingencia y;
- d) Constancia de pago por derecho de trámite cuya tasa será establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

CAPÍTULO VI

DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 23.- De la capacitación del personal que interviene en la operación de transporte

El personal que intervenga en la operación de transporte de materiales y/o residuos peligrosos deberá contar con una capacitación básica sobre el manejo de materiales y/o residuos peligrosos y aplicación del plan de contingencia para dicho transporte, la que será actualizada periódicamente y acreditada con la certificación correspondiente emitida por entidades de capacitación autorizadas e inscritas en el Registro de Entidades de Capacitación e Instructores en el Manejo de Materiales y/o Residuos Peligrosos a cargo del órgano competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 24.- De los objetivos de la capacitación

El curso de capacitación tendrá por objetivos:

1. Dotar de conocimientos al personal que interviene en las actividades de la operación de transporte de materiales y residuos peligrosos sobre el manejo seguro de éstos, de manera de preservar la integridad

de las personas, de la propiedad y del ambiente.

2. Dotar de conocimientos al personal que interviene en la operación de transporte sobre los procedimientos de seguridad preventivos y los aplicables en caso de emergencia.

Artículo 25.- De la capacitación básica y su actualización

1. La capacitación básica y su actualización se efectuará conforme al programa de instrucción teórica y práctica que apruebe la DGTT.
2. La actualización de la capacitación básica se realizará cada tres (3) años en base a las materias del programa de capacitación básica que apruebe la DGTT.
3. Los conductores y maquinistas requieren tener como mínimo educación secundaria completa para recibir la capacitación que refiere el presente reglamento.

Artículo 26.- De la capacitación especializada y su actualización

1. Además de la capacitación básica, el conductor y el maquinista deberán asistir a un curso especializado conforme al programa y horas lectivas que aprueba la DGTT, cuando realicen el transporte en los siguientes casos:
 - a) Transporte en cisternas;
 - b) Transporte de materiales y residuos de la clase 1 y;
 - c) Transporte de materiales y residuos de la clase 7.
2. La actualización de la capacitación especializada se realizará, cuando corresponda, conjuntamente con la actualización de la capacitación básica.

Artículo 27.- De la evaluación de la capacitación

Concluido el programa de capacitación básica, su actualización o el curso especializado, deberá realizarse un examen teórico - práctico para verificar los conocimientos adquiridos, el que debe tener una aprobación mínima del 70% para el otorgamiento del certificado de capacitación, según corresponda.

Artículo 28.- Del certificado de capacitación

1. El certificado de capacitación que señala el presente reglamento, será expedido conforme al formato que apruebe la DGTT.

2. El certificado emitido en formato distinto o emitido por entidad, cuyos instructores no reúnan los requisitos que señala el presente reglamento no tendrá efecto legal alguno.

Artículo 29.- De los requisitos para acceder a la autorización y registro como entidad de capacitación

1. Para solicitar autorización y registro como entidad de capacitación en el manejo de materiales y/o residuos peligrosos, las instituciones interesadas deberán presentar ante la DGTT los siguientes documentos:
 - a) Solicitud indicando la razón o denominación social, número del Registro Único de Contribuyente y domicilio; nombre, documento de identidad y número de partida de inscripción del nombramiento y/o poder del representante legal inscrito en los Registros Públicos;
 - b) Copia simple de sus estatutos, inscrito en los Registros Públicos o norma legal de creación de entidad especializada, en donde se indique como una de sus actividades, la capacitación en el manejo de materiales y residuos peligrosos;
 - c) Para el caso de entidades privadas, copia de la autorización proporcionada por el Sector Educación o escrito indicando el número y fecha de la resolución autoritativa, así como la dependencia que haya emitido la misma a efectos de que sea recabada por la DGTT;
 - d) Documentación que acredite contar con un local para el manejo administrativo de la institución;
 - e) Relación de la plana de instructores que brindará la capacitación y copia simple de la documentación que acredite su formación académica con estudios de nivel superior y capacitación en el tema a dictar; así como de la aprobación del curso de instructor relacionado con el manejo de materiales peligrosos. En caso de haber sido otorgada en el exterior, la documentación deberá estar legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y;
 - f) Constancia de pago por derecho de trámite cuya tasa será establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

2. Las universidades están exceptuadas de presentar los requisitos establecidos en los literales b) y c) del inciso 1 del presente artículo.

Artículo 30.- De la vigencia y renovación de la autorización de la entidad de capacitación

1. La vigencia de la autorización como entidad de capacitación será de cinco (05) años, pudiéndose renovar por periodos iguales.
2. Para la renovación de la autorización, los peticionarios, con anterioridad a su vencimiento, presentarán una solicitud con carácter de declaración jurada indicando la razón o denominación social, número del Registro Único de Contribuyente y domicilio; nombre, documento de identidad y número de partida de inscripción del nombramiento y/o poder del representante legal inscrito en los Registros Públicos y que cumple con los requisitos que le permitieron acceder a la autorización inicial y el pago por derecho de trámite cuya tasa será establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. En el caso de haber variado la documentación presentada inicialmente, deberá adjuntar la documentación sustentatoria correspondiente.
3. Si no se solicita la renovación con la anticipación mínima indicada deberá solicitarse una nueva autorización.

Artículo 31.- Del plazo para emitir la autorización como entidad de capacitación o su renovación

1. La DGTT emitirá el acto administrativo correspondiente a la autorización como entidad de capacitación o su renovación en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud, encontrándose sujeto a evaluación previa con silencio administrativo positivo.
2. La resolución que otorga la autorización señalará su inscripción inmediata en el registro correspondiente.

Artículo 32.- De las causales de la cancelación de la autorización de la entidad de capacitación

1. Durante la vigencia de la autorización, la entidad de capacitación deberá mantener vigentes los requisitos que le permitieron acceder a la misma, debiendo comunicar las modificaciones en ellos para la

calificación y actualización de datos en el registro correspondiente.

2. Son causales de cancelación de la autorización de entidades de capacitación las siguientes:
 - a) Modificación del objeto social que excluya la capacitación en el manejo de materiales y/o residuos peligrosos;
 - b) Cuando la entidad sea disuelta o sea declarada insolvente conforme a la Ley General del Sistema Concursal, Ley N° 27809;
 - c) Por la caducidad del plazo de vigencia de la autorización sin que se haya solicitado la renovación correspondiente;
 - d) Cuando, por cualquier causa, el Registro Único del Contribuyente se encuentre en la situación de baja definitiva y;
 - e) Por la reincidencia de infracciones conforme al presente reglamento.

3. La DGTT podrá declarar la cancelación de la autorización, de oficio o a pedido de parte, siendo su efecto, la culminación del servicio de capacitación una vez que el acto administrativo haya quedado firme.

CAPÍTULO VII

DEL REGISTRO ÚNICO Y DE LA AUTORIZACIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y/O RESIDUOS PELIGROSOS POR CARRETERA

Artículo 33.- Del Registro Único de Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos

El Registro Único de Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos forma parte del Sistema Nacional de Registros de Transporte Terrestre y comprende los siguientes registros nacionales:

1. Registro Nacional de Transporte de Materiales y/o Residuos Peligrosos por Carretera, a cargo de la DGTT.

2. Registro Nacional de Transporte de Materiales y/o Residuos Peligrosos por Vía Férrea, a cargo de la DGCF.

Artículo 34.- Del Registro Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos por Carretera

El Registro de Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos por Carretera comprende los siguientes libros:

1. Libro de Empresas Prestadoras del Servicio de Transporte de Materiales y/o Residuos Peligrosos.
2. Libro de Transporte de Materiales y/o Residuos Peligrosos por Cuenta Propia.
3. Libro de Conductores con Licencia de Conducir de Categoría Especial.

Artículo 35.- Del Registro Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos por Vía Férrea

El Registro Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos por Vía Férrea comprende los siguientes libros:

1. Libro de Operadores Ferroviarios Autorizados a Transportar Materiales y/o Residuos Peligrosos.
2. Libro de Material Rodante Ferroviario habilitado a Transportar Materiales y/o Residuos Peligrosos.
3. Libro de Maquinistas con Licencia de Conducir de Categoría Especial.

Artículo 36.- De los actos inscribibles en el Registro

En los registros que señala el presente reglamento se inscriben, según corresponda, los siguientes actos:

1. Las autorizaciones, sus modificaciones, suspensiones, rectificaciones y actos de conclusión.
2. Vehículos, unidades de carga, material rodante, sus modificaciones, rectificaciones y actos de conclusión.
3. Información sobre el certificado de revisión técnica y del seguro obligatorio de accidentes de tránsito - SOAT.
4. Conductores y maquinistas.
5. Accidentes de tránsito, ocurridos durante la operación de transporte, sustentados con el respectivo parte policial.
6. Sanciones aplicadas conforme al presente reglamento.
7. Otros actos que a juicio de la autoridad sean relevantes para la prestación del transporte.

Artículo 37 De la autorización para el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos

1. Para realizar el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos se requerirá que el transportista cuente con la autorización que señala el presente reglamento y se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Transporte de Materiales y/o Residuos Peligrosos.

2. Las autorizaciones para el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos son las siguientes:
 - a) Permiso de Operación Especial para Prestar Servicio de Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos por Carretera, otorgado por la DGTT;
 - b) Permiso de Operación Especial para Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos por Carretera por Cuenta Propia, otorgado por la DGTT;
 - c) Permiso de Operación Ferroviaria Especial para el Servicio de Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos por Vía Férrea, otorgado por la DGCF y;
 - d) Permiso de Operación Ferroviaria Especial para Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos por Cuenta Propia, otorgado por la DGCF.

Artículo 38.- Del plazo para emitir el otorgamiento o renovación de la autorización y sus modificatorias, la habilitación vehicular y la licencia de conducir de categoría especial

1. La DGTT y la DGCF emitirán los actos administrativos correspondientes sobre el pedido de otorgamiento o renovación de la autorización para el transporte de materiales y/o residuos peligrosos y sus modificatorias, la habilitación vehicular y la licencia de conducir de categoría especial y su renovación, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud, encontrándose sujeta a evaluación previa con silencio administrativo positivo.
2. La resolución que otorga la autorización, renovación; así como la habilitación vehicular o ferroviaria y la autorización o renovación de la licencia de conducir especial, señalará su inscripción inmediata en el libro del registro correspondiente del Registro Único de Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos.

Artículo 39.- De la vigencia, renovación, conclusión y caducidad de la autorización

1. La vigencia de las autorizaciones a que se refiere el presente reglamento será de cinco (05) años, pudiéndose renovar por periodos iguales. La vigencia de la habilitación vehicular o ferroviaria está sujeta a la vigencia de la autorización.

2. Para la renovación del respectivo permiso, los interesados deberán presentar una solicitud dentro del último año de vigencia de la misma y con una anticipación no menor de sesenta (60) días calendario a su vencimiento. Si el transportista no solicita la renovación con la anticipación mínima indicada deberá solicitar una nueva autorización.
3. La autoridad competente podrá declarar la conclusión o caducidad de la autorización para realizar el transporte de materiales y/o residuos peligrosos, de oficio o a pedido de parte. Para dicho efecto, será aplicable, en lo que corresponda, las disposiciones previstas en los artículos 116 y 117 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

TÍTULO I

DEL TRANSPORTE DE MATERIALES Y/O RESIDUOS PELIGROSOS POR CARRETERA

CAPÍTULO I

DEL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE OPERACIÓN ESPECIAL PARA TRANSPORTE DE MATERIALES Y/O RESIDUOS PELIGROSOS POR CARRETERA

Artículo 40.- Del otorgamiento del Permiso de Operación Especial para el servicio de Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos por Carretera

1. Para el registro y otorgamiento del Permiso de Operación Especial para el Servicio de Transporte de Materiales y/o Residuos Peligrosos por Carretera, el solicitante deberá presentar a la DGTT, la siguiente documentación:
 - a) Solicitud bajo la forma de declaración jurada indicando la razón social, número del Registro Único de Contribuyente y domicilio; nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal, así como el número de partida de inscripción de su nombramiento y/o poder en los Registros Públicos;
 - b) Copia simple de los estatutos vigentes de la persona jurídica, inscritos en los Registros Públicos, en los que debe estar indicado dentro de su objeto social el servicio de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos. Este requisito puede ser sustituido por la copia literal de la ficha registral;
 - c) Copia simple de la tarjeta de identificación vehicular o de propiedad vehicular a nombre del solicitante, con

las características que señala el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, y sus modificatorias y, en los casos que corresponda, del contrato de arrendamiento financiero u operativo de los vehículos y/o unidades de carga ofertados, en los cuales deberá estar indicado el número de serie o placa de rodaje de los vehículos;

- d) Copia simple del Certificado de revisión técnica vigente que acredite que el vehículo y/o unidad de carga ofertados se encuentra en buen estado de funcionamiento y reúne los requisitos técnicos generales y requisitos específicos para el transporte de materiales y/o residuos peligrosos, señalados en el Reglamento Nacional de Vehículos y sus modificatorias;
 - e) Copia simple del certificado del seguro obligatorio de accidentes de tránsito - SOAT vigente, emitido de conformidad con lo previsto en el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC y sus modificatorias y;
 - f) Constancia de pago por derecho de trámite, cuya tasa será establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
2. Para la renovación del permiso, los peticionarios, presentarán una solicitud con carácter de declaración jurada, indicando la razón social, número del Registro Único de Contribuyente y domicilio; nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal, así como el número de partida de inscripción de su nombramiento y/o poder inscrito en los Registros Públicos y que cumple con las condiciones que permitieron acceder a la autorización inicial, adjuntando copia del certificado de revisión técnica vigente certificado de seguro obligatorio por accidentes de tránsito - SOAT y el pago por derecho de trámite, cuya tasa será establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 41.- Del otorgamiento del Permiso de Operación Especial para el servicio de Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos por Carretera por Cuenta Propia

1. Para el registro y otorgamiento del Permiso de Operación Especial para el Servicio de Transporte de Materiales y/o

Residuos Peligrosos por Carretera por Cuenta Propia, el solicitante deberá presentar a la DGTT, la siguiente documentación:

a) Solicitud bajo la forma de declaración jurada indicando:

a.1) Persona jurídica: Razón social, número del Registro Único de Contribuyente y domicilio del peticionario; nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal, así como el número de partida de inscripción de su nombramiento y/o poder inscrito en los Registros Públicos o;

a.2) Persona natural: Nombre, número del documento de identidad, del Registro Único de Contribuyente y domicilio del peticionario.

b) Objeto social o actividad económica:

b.1) Persona jurídica, copia simple de los estatutos inscritos en los Registros Públicos, el que puede ser sustituido por la copia literal de la ficha registral, en cuyo objeto social no esté comprendido el transporte de mercancías o;

b.2) Persona natural, la actividad económica consignada en el Registro Único del Contribuyente (RUC), consultado electrónicamente a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, debe ser distinta al transporte;

c) Copia simple del Certificado de revisión técnica vigente que acredite que el vehículo y/o unidad de carga ofertados se encuentra en buen estado de funcionamiento y reúne los requisitos técnicos generales y requisitos específicos para el transporte de materiales y/o residuos peligrosos, señalados en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, y sus modificatorias;

d) Copia simple de la tarjeta de identificación vehicular o de propiedad vehicular a nombre del solicitante, con las características del vehículo que señala el Reglamento Nacional de Vehículos y sus modificatorias y, en los casos que corresponda, del contrato de arrendamiento financiero u operativo de los vehículos y/o unidades de carga ofertados, en los cuales deberá estar indicado el número de serie o placa de rodaje de los vehículos;

- e) Copia simple del certificado del seguro obligatorio de accidentes de tránsito - SOAT vigente, emitido de conformidad con lo previsto en el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito y;
 - f) Constancia de pago por derecho de trámite, cuya tasa será establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
2. Para la renovación del permiso especial a que se refiere el presente artículo, los peticionarios presentarán una solicitud con carácter de declaración jurada indicando la razón social, número del Registro Único de Contribuyente y domicilio; de ser el caso, nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal, así como el número de partida de inscripción de su nombramiento y/o poder inscrito en los Registros Públicos y que cumple con las condiciones que permitieron acceder a la autorización inicial, adjuntando copia del certificado de revisión técnica vigente, del certificado de Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito - SOAT y el pago por derecho de trámite, cuya tasa será establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

CAPÍTULO II

DE LA HABILITACION VEHICULAR ESPECIAL

Artículo 42.- De la habilitación vehicular especial

1. La habilitación vehicular se realiza conjuntamente con el otorgamiento de la autorización. El transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones mediante incremento o sustitución de vehículos y/o unidades de carga.
2. Queda prohibida la habilitación de vehículos que no cumplan con las condiciones señaladas en el presente reglamento, siendo nulos de pleno derecho y sin efecto alguno los actos administrativos que contravengan esta disposición, sin perjuicio de las responsabilidades de ley del funcionario o servidor que expidió dichos actos.

Artículo 43.- De la antigüedad máxima para la habilitación y permanencia de los vehículos y unidades de carga

1. La antigüedad máxima para la habilitación de los vehículos y/o unidades de carga para el transporte de

materiales y/o residuos peligrosos será de tres (3) años de antigüedad, contados a partir del 01 de enero del año siguiente al de su fabricación.

2. Lo señalado en el párrafo precedente no será de aplicación a los vehículos con más de tres (3) años de antigüedad, siempre que:
 - a) Se acredite que el vehículo y/o unidad de carga con anterioridad a la fecha de la solicitud de habilitación, se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre;
 - b) Después de la entrada en vigencia del presente reglamento, se acredite que los vehículos y/o unidades de carga registrados en el Libro de Transporte de Mercancías por Cuenta propia hayan sido inscritos en el Registro Nacional de Transporte Terrestre dentro del término de la antigüedad máxima de tres (3) años que señala el presente artículo.
3. Los vehículos podrán permanecer en el servicio hasta los veinte (20) años de antigüedad, contados a partir del 01 de enero del año siguiente al de su fabricación, siempre que se acredite que cuentan con revisión técnica vigente. Al finalizar el término de veinte (20) años, caducará la habilitación vehicular sin derecho de renovación.
4. Las unidades de carga no están sujetas a la antigüedad de permanencia que señala el numeral anterior, siempre que se acredite que cuentan con revisión técnica vigente.

Artículo 44.- De las características de los vehículos y unidades de carga

Los vehículos y unidades de carga que se utilicen en el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos, deberán reunir los requisitos técnicos generales y requisitos específicos señalados en el Reglamento Nacional de Vehículos y sus modificatorias. Las cisternas deben reunir las características técnicas y equipamiento que señala el Libro Naranja de las Naciones Unidas.

Artículo 45.- De la verificación de características de los vehículos y unidades de carga

Las características técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos y sus modificatorias y las características específicas que señala el presente reglamento para los vehículos, unidades de carga y sus equipamientos que se utilicen en el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos serán acreditadas con el certificado de revisión técnica que emitirán las instituciones designadas por el órgano competente del Ministerio de

Artículo 46.- De la acreditación de condiciones de operatividad después de un accidente

En caso de accidente que haya afectado la estructura del vehículo, unidad de carga o equipamiento adherido al vehículo o unidad de carga, el transportista queda obligado a presentar a la DGTT, el certificado de revisión técnica vigente que acredite el cumplimiento de lo señalado en el artículo precedente.

Artículo 47.- Del certificado de habilitación vehicular especial para transporte de materiales y/o residuos peligrosos

El certificado de habilitación vehicular especial es el documento que acredita la habilitación del vehículo y/ o unidad de carga para el transporte de materiales y/o residuos peligrosos. En este documento se consignará su respectivo número, plazo de vigencia, denominación o razón social del transportista, número de la partida registral en la que está inscrito, número de resolución que otorga la habilitación vehicular, número de la placa única de rodaje, marca, año de fabricación, número de serie (chasis), peso neto , carga útil y número de ejes.

Artículo 48.- De la habilitación vehicular especial por incremento y/o sustitución de flota vehicular

Para solicitar la habilitación vehicular especial con posterioridad al otorgamiento de la respectiva autorización para transportar materiales y/o residuos peligrosos, el peticionario deberá acompañar los siguientes documentos:

1. Solicitud bajo la forma de declaración jurada, indicando el nombre o razón social, domicilio, número de partida registral del transportista.
2. Copia simple de la tarjeta de identificación vehicular o de propiedad vehicular a nombre del solicitante, con las características del vehículo que señala el Reglamento Nacional de Vehículos y sus modificatorias y, en los casos que corresponda, del contrato de arrendamiento financiero u operativo de los vehículos y/o unidades de carga ofertados, en los cuales deberá estar indicado el número de serie o placa de rodaje de los vehículos.
3. Copia simple del certificado de revisión técnica vigente que acredite que el vehículo y/o unidad de carga ofertados se encuentra en buen estado de funcionamiento y reúne los requisitos técnicos generales y requisitos específicos para el transporte de materiales y/o residuos peligrosos, señalados en el Reglamento Nacional de Vehículos y sus modificatorias.

4. Copia simple del certificado del seguro obligatorio de accidentes de tránsito - SOAT vigente, emitido de conformidad con lo previsto en el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito.
5. Constancia de pago por derecho de trámite, cuya tasa será establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 49.- De las causales de suspensión o cancelación de la habilitación vehicular especial

1. La DGTT suspenderá la habilitación vehicular especial cuando:
 - a) El vehículo o unidad de carga no cuente con el certificado de revisión técnica vigente.
 - b) El vehículo no cuente con certificado del seguro obligatorio por accidentes de tránsito - SOAT.
2. La DGTT cancelará habilitación vehicular en los siguientes casos:
 - a) El vehículo tenga más de veinte años de antigüedad, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su fabricación.
 - b) La suspensión de la habilitación vehicular no haya sido levantada en el término de sesenta (60) días calendarios, contados a partir de la fecha de su imposición.
 - c) Renuncia del transportista.
 - d) Transferencia de la propiedad del vehículo.

CAPÍTULO III

DE LA LICENCIA DE CONDUCIR DE CATEGORIA ESPECIAL

Artículo 50.- De la licencia de conducir de categoría especial

Los conductores de unidades vehiculares que transporten materiales y/o residuos peligrosos, deberán contar y portar durante la operación de transporte, su licencia de conducir vigente de la categoría que corresponda al vehículo que conduce y su licencia de conducir de categoría especial.

Artículo 51.- De los requisitos para obtener la licencia de conducir de categoría especial

Para el otorgamiento de la licencia de conducir de categoría especial, el petionario deberá presentar lo siguiente:

1. Solicitud bajo la forma de declaración jurada, indicando nombre, domicilio, número de documento de identidad y número de la licencia de conducir de vehículos motorizados de transporte terrestre vigente.
2. Copia del certificado de capacitación básica emitido por la entidad de capacitación autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
3. Copia del certificado de estudios que acredite contar con secundaria completa como mínimo.
4. Copia del certificado de examen médico psicosomático apto.
5. Constancia de pago por derecho de trámite, cuya tasa será establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 52.- De la vigencia y renovación de la licencia de conducir de categoría especial

1. La vigencia de la licencia de conducir especial es de tres (3) años contados desde la fecha de su emisión, pudiendo ser renovada por periodos iguales. La renovación de la licencia de categoría especial se efectuará si el peticionario acredita que cuenta con la licencia de conducir vigente, con la certificación del curso de actualización aprobado que señala el presente reglamento, realizado dentro de los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de vencimiento de la licencia de conducir de categoría especial y la respectiva constancia de pago por derecho de trámite, cuya tasa será establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
2. La pérdida de vigencia de la licencia de conducir de vehículos motorizados, trae como consecuencia la pérdida de la vigencia de la licencia de conducir de categoría especial.

CAPÍTULO IV

DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE DE MATERIALES Y/O RESIDUOS PELIGROSOS POR CARRETERA

SUBCAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL QUE PARTICIPA EN LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE POR CARRETERA

Artículo 53.- De las personas que participan en la operación de transporte por carretera

Participan en una operación de transporte de materiales y/o

residuos peligrosos por carretera, el remitente, el destinatario, el transportista y el conductor.

Artículo 54.- Del Remitente

El remitente de materiales y/o residuos peligrosos deberá:

1. Proporcionar al transportista la guía de remisión - remitente, elaborada conforme a las normas emitidas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, asumiendo responsabilidad por lo declarado; en la que deberá indicarse:
 - a) Cuando se trate de material peligroso, conforme a lo señalado en el Libro Naranja de las Naciones Unidas:
 - a.1) Número ONU, precedido de las letras "UN", a que se refiere el artículo 17 del presente reglamento;
 - a.2) Designación oficial de transporte;
 - a.3) Clase o, cuando corresponda, la división de los materiales, y, para la clase 1, la letra del grupo de compatibilidad;
 - a.4) El o los números de clase o de división de riesgo secundario y;
 - a.5) Cuando se haya designado el grupo de embalaje/ envase;
 - b) Cuando se trate de residuo peligroso, conforme a lo señalado por el artículo 16 del presente reglamento
2. Proporcionar al transportista la correspondiente hoja resumen de seguridad que establece el presente reglamento en idioma español.
3. Proporcionar al transportista información relativa sobre los cuidados a tomar en el transporte terrestre (señalización, estiba, aseguramiento, carga y descarga) del contenedor o bulto que contiene el material y/o residuo peligroso.
4. Proporcionar al transportista las especificaciones para la descontaminación de vehículos, unidades de carga y de los equipos utilizados en la operación de transporte.
5. Brindar el apoyo técnico y la información complementaria que le fueran solicitados por el transportista o por las autoridades competentes en caso de emergencia.
6. Entregar los bultos y/o contenedores que contienen los materiales y/o residuos peligrosos, embalados/ envasados, etiquetados o rotulados conforme a las especificaciones técnicas señaladas en el Libro Naranja de las Naciones Unidas.
7. En caso de transportar directamente sus materiales y/o residuos peligrosos, deberá contar con la autorización respectiva.
8. Contratar, para el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos, exclusivamente empresas prestadoras de servicios de transporte autorizadas

conforme al presente reglamento.

9. Realizar, cuando le corresponda, las maniobras de carga y estiba, exclusivamente con personal capacitado para tales acciones y que cuente con el equipo de protección adecuado a la labor que desempeña.
10. Permitir la realización de las acciones de control que realice la autoridad competente brindando las facilidades que el caso requiera.

Artículo 55.- Del transportista

El transportista de materiales y/ o residuos peligrosos deberá:

1. Elaborar la guía de remisión - transportista conforme a las normas emitidas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, la que deberá referir y anexar la guía de remisión - remitente que señala el numeral 1 del artículo precedente.
2. Colocar, en sus vehículos y unidades de carga, los rótulos y la señalización que indica el presente reglamento.
3. Asegurarse que la documentación para el transporte exigida por el presente reglamento se encuentre a bordo, en la cabina del vehículo.
4. Dotar y asegurarse que el equipamiento necesario para las situaciones de emergencia, señaladas en la hoja resumen de seguridad, se encuentre a bordo del vehículo y en buenas condiciones de funcionamiento.
5. Brindar el apoyo técnico y la información complementaria que le fueran solicitados por las autoridades competentes en caso de emergencia.
6. Realizar, cuando le corresponda, las maniobras de carga, estiba y descarga exclusivamente con personal capacitado que cuente con el equipo de protección adecuado a la labor que desempeña.
7. Rechazar los materiales y/o residuos peligrosos, cuyo embalaje/envasado, etiquetado o rotulado no corresponda a lo declarado por el remitente; así mismo, deberá rechazar aquellos bultos o envases que tengan signos de pérdida del material y/o residuo peligroso.
8. Realizar el mantenimiento preventivo a sus vehículos y unidades de carga.
9. Realizar la descontaminación de sus vehículos y unidades de carga conforme a lo señalado en el presente reglamento.
10. Utilizar en la conducción de sus vehículos que transporten materiales y residuos peligrosos, conductores que cuenten con la licencia de conducir que corresponda a la categoría del vehículo que conducen y la licencia de conducir de categoría especial que señala el presente reglamento. Dichos conductores deberán estar registrados en el libro de planillas del transportista,

llevado conforme a las disposiciones legales vigentes.

11. Remitir a la Dirección General de Asuntos Socio - Ambientales - DGASA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, el registro de materiales y/o residuos peligrosos transportados en el mes anterior, en el formato electrónico que apruebe dicha Dirección.
12. No permitir el transporte de personas no autorizadas en los vehículos y unidades de carga que transporten materiales y/o residuos peligrosos.
13. Permitir la realización de las acciones de control que realice la autoridad competente brindando las facilidades que el caso requiera.
14. Realizar el transporte de materiales y/o residuos peligrosos por las vías establecidas de acuerdo al artículo 67 del presente Reglamento.

Artículo 56.- Del conductor

El conductor de un vehículo de transporte de materiales y/o residuos peligrosos deberá:

1. Verificar que el vehículo y/o unidad de carga no presente defectos manifiestos o le falten equipos para una operación de transporte segura.
2. Verificar antes del inicio de la operación de transporte, que el vehículo y la unidad de carga cuenten con la rotulación y la señalización que corresponda al material y/o residuo peligroso, declarado en la guía de remisión - remitente.
3. No iniciar el transporte, si el vehículo, unidad de carga o la carga no cumplen con lo señalado en los numerales anteriores del presente artículo.
4. Portar en la cabina del vehículo la documentación exigida para el transporte que señala el presente reglamento.
5. Aplicar el plan de contingencia en caso de derrame, fuga o pérdida u otra situación de emergencia.
6. Solicitar el apoyo de la Policía Nacional del Perú o de la autoridad presente en el lugar donde ocurra congestión vehicular o se interrumpa la circulación, a fin de que se adopten las medidas del caso.
7. Interrumpir el viaje, estacionándose en lugar seguro, absteniéndose de hacerlo en lo posible en pendientes pronunciadas o curvas y, en ningún caso, en puentes, túneles, cruces de vías o cruces de ferrocarril, en las siguientes circunstancias:
 - a) Cuando verifique fugas de los materiales o residuos peligrosos, desperfectos mecánicos del vehículo y/o unidad de carga o de sus respectivos equipos capaces de poner en riesgo la salud humana, el ambiente y/o la propiedad, debiendo aplicar inmediatamente el plan de contingencia y;

- b) Si durante el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos se presenten condiciones meteorológicas adversas que impidan la visibilidad del conductor.
8. Transportar solamente personas autorizadas por el transportista en los vehículos y unidades de carga que transporten materiales y/o residuos peligrosos.
 9. Permitir la realización de las acciones de control que realice la autoridad competente brindando las facilidades que el caso requiera.
 10. Conducir los vehículos que transportan materiales y/o residuos peligrosos por las vías establecidas de acuerdo al artículo 67 del presente Reglamento.

Artículo 57.- Del Destinatario

El destinatario deberá:

1. Recibir, de inmediato al arribo de los vehículos o unidades de carga, los materiales y/o residuos peligrosos para su descarga en el lugar indicado en la correspondiente guía de remisión.
2. Prestar el apoyo y proporcionar la información técnica necesaria que le fuera solicitada por el transportista o autoridades competentes, en caso de emergencia.
3. Permitir la realización de las acciones de control que realice la autoridad competente brindando las facilidades que el caso requiera.
4. Realizar, cuando le corresponda, las maniobras de carga y estiba, exclusivamente con personal capacitado para tales acciones y que cuente con el equipo de protección adecuado a la labor que desempeña.

Artículo 58.- De la responsabilidad en las actividades de carga y descarga

Las actividades de carga y descarga son de responsabilidad, salvo pacto en contrario, del remitente y del destinatario.

Artículo 59.- De la vestimenta y equipos del personal que participa en la operación de transporte

El conductor y el personal que participe en la operación de transporte de materiales y/o residuos peligrosos, deberá usar como mínimo vestimenta y equipo de protección personal de acuerdo a la labor que desempeña, conforme a las normas de seguridad vigentes.

SUB CAPÍTULO II

DEL ACONDICIONAMIENTO DE LA CARGA, DESCARGA, DESCONTAMINACION Y OTROS EN LAS OPERACIONES DE TRANSPORTE

Artículo 60.- Del acondicionamiento de los materiales y/o residuos peligrosos en el vehículo o unidad de carga

1. Los materiales y/o residuos peligrosos deberán ser acondicionados de tal manera, que se minimicen los riesgos durante su carga, transporte y descarga, conforme a lo señalado en el Libro Naranja de las Naciones Unidas.
2. Durante las actividades de carga, transporte, descarga, trasbordo y descontaminación, los vehículos y unidades de carga; así como los respectivos equipos, se deberá portar los rótulos de riesgos y paneles de seguridad identificadores del material y/o residuo peligroso, de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 61.- De la descontaminación de los vehículos, unidades de carga y equipos

1. DIGESA, señalará los casos, en los cuales, no obstante la descontaminación, los vehículos, unidades de carga o equipos no podrán ser usados en otros transportes.
2. Salvo los casos que señale DIGESA, los vehículos y unidades de carga habilitados para el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos; así como su respectivo equipo, podrán ser usados en el transporte de cualquier tipo de carga, después de haberseles efectuado la respectiva descontaminación, en lugares debidamente autorizados por la municipalidad provincial correspondiente. La disposición de los residuos peligrosos y productos utilizados en la descontaminación, deberán cumplir con las instrucciones del fabricante del material peligroso y con las normas vigentes sobre la materia.
3. Quien realice la descontaminación de los vehículos y equipos que hayan transportado mercancías y/o residuos peligrosos, deberá emitir una constancia bajo la forma de declaración jurada que acredite tal operación y que indique fecha, últimos materiales y/o residuos peligrosos transportados.

Artículo 62.- Del personal encargado de la descontaminación

El personal que se dedique a la descontaminación de los vehículos y unidades de carga, deberá estar debidamente capacitado en el manejo de los materiales y/o residuos peligrosos y contar con instructivos para el desempeño de sus funciones.

SUB CAPÍTULO III

DE LA DOCUMENTACIÓN PARA EL TRANSPORTE

Artículo 63.- De la documentación

Sin perjuicio de las normas relativas al transporte y tránsito terrestre, los vehículos usados en el transporte de materiales y/o residuos peligrosos serán conducidos portando los siguientes documentos:

1. Guía de remisión - remitente.
2. Guía de remisión - transportista.
3. Hoja resumen de seguridad.
4. Certificado de habilitación vehicular, expedido por la DGTT.
5. Licencia de conducir de categoría especial del conductor.
6. Copia del certificado del seguro obligatorio por accidentes de tránsito - SOAT.
7. Copia de la póliza de seguro que señala el presente reglamento.

Artículo 64.- Del transporte subcontratado

Salvo pacto en contrario con el remitente o destinatario, la empresa prestadora del servicio de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos autorizada, podrá subcontratar otras empresas prestadoras autorizadas conforme al presente reglamento, asumiendo responsabilidad por la prestación del servicio de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos. La empresa contratante y la empresa subcontratada deben cumplir con las obligaciones previstas en el presente reglamento.

SUB CAPÍTULO VI

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 65.- De las disposiciones específicas de seguridad en el transporte

En el transporte de materiales y/o residuos peligrosos se debe cumplir con las siguientes medidas de seguridad:

1. Está prohibido cargar y transportar materiales y/o residuos peligrosos, conjuntamente con alimentos, medicamentos u objetos destinados al uso humano y/o animal.
2. Está prohibido el transporte de materiales y/o residuos peligrosos incompatibles, salvo que se adopten las disposiciones que señala el Libro Naranja de las Naciones Unidas.
3. Está prohibido abrir los envases y embalajes, entre los puntos de origen y destino, excepto:

- a) En caso de accidente, aplicándose las instrucciones

del plan de contingencia o;

- b) Cuando bajo su responsabilidad, la autoridad competente presuma la comisión de un delito.

En ambos casos, se pondrá en conocimiento del tal hecho al remitente y/o destinatario de los materiales y/o residuos peligrosos.

4. Está prohibido el transporte de materiales y/o residuos peligrosos en vehículos destinados al transporte público de pasajeros.
5. El transporte de materiales y/o residuos peligrosos en vehículos halando dos o más remolques o semirremolques se podrá realizar por rutas específicas con autorización especial otorgada por la DGTT a requerimiento del transportista adjuntando la solicitud correspondiente en la que indique las rutas y los vehículos a utilizar, la que será sustentada con el informe técnico favorable de vialidad del órgano competente del Ministerio de Transportes y comunicaciones. Este procedimiento estará sujeto a silencio administrativo negativo en el plazo de 30 días de solicitado.
6. Está prohibido eliminar o purgar materiales y/o residuos peligrosos, en el camino, calles, cursos de agua o en instalaciones no diseñadas para tal efecto, así como ventearlos innecesariamente.

Artículo 66.- De los equipos de comunicación en el transporte de materiales y/o residuos peligrosos

1. Los vehículos utilizados en el transporte de materiales y/o residuos peligrosos deberán contar con dispositivos que permitan el control y monitoreo permanente del vehículo en ruta y su comunicación permanente y efectiva con la base del transportista.
2. Cuando el transporte se realice en convoy o esté acompañado de vehículos escolta, bastará que uno de ellos cuente con el sistema de comunicación que se señala en el párrafo anterior.

Artículo 67.- De las vías para el transporte

1. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones señalará las vías por las cuales se realizará el transporte por carretera de materiales y residuos peligrosos. Las municipalidades provinciales establecerán las vías alternas en zonas urbanas; así como los lugares para el estacionamiento en red vial de su competencia.
2. Las vías alternas deberán reunir las condiciones para un transporte seguro.

Artículo 68.- Del horario

Excepcionalmente, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá establecer horarios para el transporte de materiales y residuos peligrosos por carretera.

Artículo 69.- Del estacionamiento programado

El estacionamiento del vehículo y unidad de carga que transporta materiales y/o residuos peligrosos por descanso o pernocte de la tripulación, se realizará en áreas previamente determinadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o la respectiva municipalidad provincial, según corresponda; en caso de inexistencia de tales áreas, deberá evitarse el estacionamiento en zonas residenciales, vías adyacentes a establecimientos públicos o lugares de fácil acceso al público.

SUBCAPÍTULO V

DE LAS ACCIONES EN CASO DE EMERGENCIA

Artículo 70.- De la parada de emergencia

Cuando por motivos de emergencia que involucre la carga de los materiales y/o residuos peligrosos transportados se detenga el vehículo en el lugar que fuere, el conductor deberá aplicar lo señalado en el plan de contingencia, informando del hecho en forma inmediata a las instituciones señaladas en dicho documento. Cuando no sea posible aplicar el plan de contingencia de la forma prevista, el conductor podrá ausentarse para la comunicación del hecho, pedido de auxilio o atención médica.

Artículo 71.- De los accidentes durante la operación de transporte

De suscitarse un accidente durante la operación de transporte, corresponderá al transportista y, en su caso, al remitente de los materiales y/o residuos peligrosos, ejecutar las siguientes acciones:

1. Ejecutar lo previsto en el plan de contingencia.
2. Dar cuenta, en el término de la distancia, de lo ocurrido a la Dirección General de Asuntos Ambientales - DGASA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien coordinará con la autoridad competente para las acciones que correspondan conforme a su competencia y en el plazo de dos (2) días de ocurrida la emergencia, presentar un informe por escrito de la emergencia y de las medidas adoptadas para disminuir los daños.
3. En el plazo de siete (7) días hábiles de ocurrido el accidente, remitir a la Dirección General de Asuntos Ambientales DGASA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, un informe sobre las medidas

adoptadas para remediar el daño ocasionado, en el formato que apruebe para el efecto la citada Dirección General.

Artículo 72.- Del trasbordo y/o trasiego en casos de emergencia

El trasbordo y/o trasiego solo se podrá realizar en caso de emergencia y deberá ser realizado por personal capacitado de conformidad con las instrucciones del remitente.

TÍTULO II

DEL TRANSPORTE DE MATERIALES Y/O RESIDUOS PELIGROSOS POR FERROCARRIL

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 73.- Del Permiso de Operación Ferroviaria Especial y de los requisitos para su registro y otorgamiento

1. El Permiso de Operación Ferroviaria Especial es la autorización de carácter administrativo que otorga la DGCF a un operador ferroviario para que realice transporte ferroviario de materiales y/o residuos peligrosos en una determinada ruta de una vía férrea pública concesionada, vía férrea pública no concesionada o vía férrea privada y por un determinado plazo.
2. Para el otorgamiento del Permiso de Operación Ferroviaria Especial, el operador ferroviario remitirá una solicitud bajo la forma de declaración jurada indicando la razón social, número del Registro Único de Contribuyente y domicilio; nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal, así como el número de partida de inscripción de su nombramiento y/o poder en los Registros Públicos; vía férrea sobre la que se realizará el transporte y la constancia de pago por derecho trámite, cuya tasa será establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
3. Para la renovación del Permiso de Operación Ferroviaria Especial, será de aplicación lo señalado en el inciso 2 del presente Artículo.
4. El Permiso de Operación Ferroviaria Especial, no faculta a transportar materiales y/o residuos peligrosos, utilizando material rodante que no cuente con certificado de habilitación ferroviaria especial o empleando maquinistas que no cuenten con licencia de conducir vehículos ferroviarios de categoría especial o personal que no cuente con certificado de capacitación y/o de

actualización.

Artículo 74.- Del certificado de habilitación ferroviaria especial y de los requisitos para su otorgamiento

1. El certificado de habilitación ferroviaria especial es la autorización de carácter administrativo que otorga la DGCF a un operador ferroviario, que lo faculta a utilizar determinado material rodante en el transporte ferroviario de materiales y/o residuos peligrosos.
2. Para el otorgamiento del certificado de habilitación ferroviaria especial, el operador ferroviario remitirá una solicitud a la DGCF, adjuntando la ficha técnica de cada una de las unidades con las que efectuará el transporte, constancia de pago por derecho de trámite correspondiente por cada una de las unidades con las que efectuará el transporte, cuya tasa será fijada en el Texto Único de Procedimientos Administrados del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y precisando la clase de material y/o residuo peligroso que transportará con cada una de las unidades y el certificado emitido por la institución que señale la DGCF, que acredite que la unidad se encuentra apta para el transporte propuesto.

Artículo 75.- De la licencia de conducir vehículos ferroviarios de categoría especial y los requisitos para su otorgamiento

1. La licencia de conducir vehículos ferroviarios de categoría especial, es la autorización de carácter administrativo que otorga la DGCF a maquinistas, facultándolos a conducir locomotoras utilizadas en la tracción de vagones que contengan materiales y/o residuos peligrosos.
2. Para el otorgamiento de la licencia de conducir vehículos ferroviarios de categoría especial, el operador ferroviario remitirá una solicitud a la DGCF, adjuntando por cada maquinista lo siguiente:
 - a) Número de la licencia de conducir vehículos ferroviarios;
 - b) Copia simple del certificado de capacitación y/o de actualización;
 - c) Copia simple del certificado de estudios que certifique contar como mínimo con secundaria completa;
 - d) Certificado de examen médico psicosomático;
 - e) Una fotografía a color tamaño carné y;
 - f) Constancia de Pago por derecho de trámite cuya tasa será establecida en el Texto Único de

3. La licencia de conducir para vehículos ferroviarios de categoría especial tendrá una vigencia de tres (3) años, pudiendo renovarse por periodos iguales, si el peticionario acredita que cuenta con la licencia de conducir vehículos ferroviarios vigente, con la certificación del curso de actualización aprobado, conforme señala el presente reglamento y el respectivo pago por derecho de trámite cuya tasa será establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

CAPÍTULO II

DE LA OPERACION DE TRANSPORTE POR FERROCARRIL

SUBCAPÍTULO I

OBLIGACIONES DEL PERSONAL QUE PARTICIPA EN LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE POR FERROCARRIL

Artículo 76.- De la modalidad del transporte y de la responsabilidad de la carga, estiba y descarga

1. Todo transporte de materiales y/o residuos peligrosos por vías férreas públicas concesionadas o no concesionadas, se realizará bajo la modalidad de carro entero, entendiéndose como tal a la modalidad de transporte ferroviario en la que el operador ferroviario pone uno o más vagones a disposición del remitente, quien se encarga del carguío, estiba y descarga por su cuenta y riesgo. De producirse estas operaciones en instalaciones del operador ferroviario, éste deberá vigilar que las mismas se ejecuten con personal capacitado y se adopten todas las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a las personas, a la propiedad y/o al ambiente.
2. En los transportes de materiales y/o residuos peligrosos por vías férreas privadas, la organización ferroviaria propietaria de la vía es la responsable del carguío, estiba y descarga.

Artículo 77.- Del remitente

El remitente de materiales y/o residuos peligrosos deberá:

1. Proporcionar al transportista la guía de remisión - remitente, elaborada conforme a las normas emitidas por Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -

SUNAT, asumiendo responsabilidad por lo declarado; en la que deberá indicarse:

- a) Cuando se trate de material peligroso, conforme a lo señalado en el Libro Naranja de las Naciones Unidas:
 - a.1) Número ONU, precedido de las letras "UN", a que se refiere el artículo 17 del presente reglamento;
 - a.2) Designación oficial de transporte;
 - a.3) Clase o, cuando corresponda, la división de los materiales, y, para la clase 1, la letra del grupo de compatibilidad;
 - a.4) El o los números de clase o de división de riesgo secundario y;
 - a.5) Cuando se haya designado el grupo de embalaje/ envase;
 - b) Cuando se trate de residuo peligroso, conforme a lo señalado por el artículo 16 del presente reglamento
2. Proporcionar al operador ferroviario la correspondiente hoja resumen de seguridad que establece el presente reglamento.
 3. Proporcionar al operador ferroviario información relativa sobre los cuidados a tomar en el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos.
 4. Proporcionar al operador ferroviario las especificaciones para una correcta descontaminación del vagón y/o equipos utilizados.
 5. Brindar el apoyo técnico y la información complementaria que le fueran solicitados por el operador ferroviario o por las autoridades competentes en caso de emergencia.
 6. Entregar los bultos y/o contenedores que contienen los materiales y/o residuos peligrosos, embalados/envasados, etiquetados o rotulados conforme a las especificaciones técnicas establecidas por las normas correspondientes y lo dispuesto en el Libro Naranja de las Naciones Unidas.
 7. En caso de transportar directamente sus materiales y/o residuos peligrosos deberá contar con la autorización respectiva.
 8. Realizar, cuando le corresponda, las maniobras de carga y estiba, exclusivamente, con personal acreditado y capacitado para tales acciones y que cuenten con vestimenta y equipo de protección recomendado por el fabricante.
 9. Contratar sólo a operadores ferroviarios que cuenten con Permiso de Operación Ferroviaria Especial.
 10. Permitir la realización de las acciones de control que realice la autoridad competente brindando las facilidades que el caso requiera.

Artículo 78.- Del operador ferroviario

El operador ferroviario deberá:

1. Elaborar la guía de remisión - transportista, conforme a las normas emitidas por Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, la que deberá referir y anexar la guía de remisión - remitente que señala el numeral 1 del artículo 77 del presente reglamento.
2. Colocar en los vagones, los rótulos y la señalización que indica el presente reglamento.
3. Asegurarse que la documentación para el transporte exigida por el presente reglamento se encuentre a bordo, en la cabina de la locomotora.
4. Dotar y asegurarse que el equipamiento necesario para las situaciones de emergencia señaladas en la hoja resumen de seguridad, se encuentre en condiciones de funcionamiento y a bordo del tren.
5. Proporcionar el equipamiento necesario para las situaciones de emergencia, accidente o avería, conforme al plan de contingencia.
6. Brindar el apoyo técnico y la información complementaria que le fueran solicitados por las autoridades competentes en caso de emergencia.
7. Rechazar los materiales y/o residuos peligrosos, cuyo embalaje/envasado, etiquetado o rotulado no corresponda al declarado por el remitente; así mismo, deberá rechazar aquellos bultos o envases que tengan señales de pérdida del material y/o residuo peligroso.
8. Verificar y garantizar el buen estado de los vagones y locomotoras a ser utilizados en el transporte de materiales y/o residuos peligrosos.
9. Realizar la descontaminación de los vagones, conforme a lo señalado en el presente reglamento.
10. Abstenerse de utilizar material rodante que no cuente con certificado de habilitación ferroviaria especial.
11. Utilizar en la conducción del tren que transporta materiales y/o residuos peligrosos, maquinistas que cuenten con licencia de conducir vehículos ferroviarios de categoría especial.
12. Remitir, a la Dirección General de Asuntos Socio - Ambientales - DGASA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, el registro de materiales y/o residuos peligrosos transportados conforme al formato electrónico que apruebe dicha dirección.
13. No permitir el transporte de personas no capacitadas en el tren que transporte materiales y/o residuos peligrosos.
14. Dar entrenamiento específico al personal involucrado en la operación de transporte y equipo de protección personal adecuado a la carga que se transporta.
15. Cotejar en el lugar de origen que la carga presentada

- para despacho, concuerde con las declaraciones e información señalada en la guía de remisión - remitente.
16. Comunicar al destinatario respecto de la fecha y hora de llegada de la carga para que pueda tomar las providencias del caso.
 17. No permitir la descarga de vagones que transporten materiales y/o residuos peligrosos en patios de estaciones que no cuenten con la seguridad y protección adecuada.
 18. Utilizar en la conducción del tren que transporta materiales y/o residuos peligrosos, personal que cuente con el certificado de capacitación o de su actualización conforme a lo señalado en el presente reglamento.
 19. Permitir la realización de las acciones de control que realice la autoridad competente brindando las facilidades que el caso requiera.

Artículo 79.- Del personal operativo

El personal operativo, está compuesto por el personal rodante (jefe de tren, maquinista y brequeros), jefes de estación, jefes de patio, despachadores de trenes y toda persona que de una u otra forma interviene en las operaciones de trenes, los cuales se encuentran obligados a:

1. El jefe de tren:
 - a) Verificar que los vagones utilizados hayan sido descontaminados en caso hubieran sido anteriormente usadas con otros materiales y/o residuos peligrosos;
 - b) Verificar que los vagones se encuentren con los rótulos identificadores que señala el presente reglamento y la carga con el envase/embalaje, etiquetado o rotulado que corresponda al material y/o residuo peligroso, declarado en la guía de remisión - remitente;
 - c) No permitir que en el tren viajen personas no autorizadas por el operador ferroviario y;
 - d) Portar en el tren la documentación exigida para el transporte que señala el presente reglamento.
2. El personal rodante:
 - a) Efectuar, previo al inicio de la marcha, la inspección del material rodante, asegurándose que los mismos se encuentren en condiciones de funcionamiento para la operación de transporte y;
 - b) Verificar que el equipo de protección personal se encuentre a bordo del tren.
3. El maquinista:

Contar con licencia de conducir vehículos ferroviarios de

categoría especial.

4. Todo personal operativo:
 - a) Contar con certificado de capacitación básica y/o de actualización;
 - b) Aplicar el plan de contingencia, en caso de derrame, fuga o pérdida u otra situación de emergencia y;
 - c) Permitir la realización de las acciones de control que realice la autoridad competente brindando las facilidades que el caso requiera.

Artículo 80.- Del destinatario

El destinatario deberá:

1. Realizar, las maniobras de descarga con personal acreditado y capacitado para tales acciones.
2. Prestar el apoyo y proporcionar la información técnica necesaria que le fuera solicitada por el operador ferroviario o autoridades competentes en caso de emergencia.
3. Permitir la realización de las acciones de control que realice la autoridad competente brindando las facilidades que el caso requiera.

SUBCAPÍTULO II

DE LA SEGURIDAD Y OTROS EN LAS OPERACIONES DE TRANSPORTE

Artículo 81.- De los accesorios en trenes

El tren que transporte materiales y/o residuos peligrosos dispondrá de:

1. Un conjunto de accesorios para la atención de accidentes, averías y otras emergencias de acuerdo con el plan de contingencia o las recomendaciones emitidas por el fabricante del material peligroso.
2. Equipos de protección individual de acuerdo con el riesgo de los materiales y/o residuos peligrosos que se transporta.
3. Equipo de comunicaciones.
4. Materiales e implementos de primeros auxilios.
5. Un mecanismo que alerte al maquinista el descarrilamiento de uno o más de los vagones de su tren.

Artículo 82.- Del equipamiento de la locomotora

La locomotora contará con un dispositivo de hombre muerto o sistema equivalente y velocímetro registrador. Asimismo portará un aparato de comunicaciones y equipamiento de protección individual destinado a la tripulación.

Artículo 83.- De las precauciones en la formación de trenes

En la formación de trenes que transporten materiales y/o

residuos peligrosos se tomarán las siguientes precauciones, además de los lineamientos básicos contemplados en el Reglamento Nacional de Ferrocarriles y sus modificatorias:

1. Los vagones que transporten materiales y/o residuos peligrosos que puedan reaccionar de manera peligrosa con otros materiales y/o residuos peligrosos transportados en otros vagones deberán estar separados como mínimo, por un vagón conteniendo productos inertes.
2. Todos los vagones del tren, inclusive los cargados con otro tipo de mercadería deberán cumplir los mismos requisitos de seguridad para la circulación y desempeño operacional, que aquellos que contengan materiales y/o residuos peligrosos.
3. Los vagones conteniendo materiales y/o residuos peligrosos serán movilizados siempre halados mediante el uso de una locomotora, aún en maniobras en patios.

Artículo 84.- de la prohibición en trenes de pasajeros y trenes mixtos

Esta prohibido el transporte de materiales y/o residuos peligrosos en trenes de pasajeros o trenes mixtos, excepto el transporte de equipajes y pequeñas expediciones conteniendo los referidos productos conforme a lo señalado en el Libro Naranja de las Naciones Unidas.

Artículo 85.- Del viaje directo

El viaje de un tren que transporte materiales y/o residuos peligrosos, en lo posible, será directo y de acuerdo a un programa prefijado bajo responsabilidad del operador ferroviario.

Artículo 86.- De la inspección del tren

Antes de iniciar el viaje, el tren que transporte materiales y/o residuos peligrosos será inspeccionado por el operador ferroviario para dar su conformidad en lugares previamente establecidos y cuando existiera sospecha de cualquier hecho anormal.

Artículo 87.- De la coordinación previa entre operadores ferroviarios involucrados

En los despachos de materiales y/o residuos peligrosos en tráficos con intercambio, el operador ferroviario de origen, avisará con la debida anticipación a los demás operadores ferroviarios involucrados, para que éstos puedan tomar precauciones con tiempo suficiente y continuar el transporte con rapidez y seguridad, aplicando las siguientes medidas:

1. En el momento de recibirse el tren, los vagones con materiales y/o residuos peligrosos serán inspeccionados cuidadosamente para verificar sus condiciones de circulación.

2. En caso de que los vagones no estuvieran en condiciones de proseguir el viaje, corresponderá a la organización ferroviaria de origen tomar las precauciones necesarias para adecuarlos a ese fin.
3. Los vagones tanque además de lo anterior, serán controlados para verificar posibles fugas.
4. Un vagón tanque que ha contenido materiales y/ o residuos peligrosos y que se envíe vacío o se reciba en intercambio, deberá tener todas las válvulas cubiertas de agujero para hombre (manhole), correctamente aseguradas en todos los lugares.

Artículo 88.- De las restricciones para detener y estacionar trenes

En caso de interrupciones de vía, los trenes que transporten materiales y/o residuos peligrosos no deberán estacionarse:

1. En las proximidades de trenes de pasajeros o mixtos o en trenes que lleven animales o en otros trenes que contengan materiales y/o residuos peligrosos.
2. En lugares de fácil acceso al público.
3. En pasos a nivel.
4. En obras civiles como puentes, túneles y alcantarillas.
5. En zonas de riesgo, propensas a deslizamientos, embalses u otros fenómenos similares.

En todo caso, deberá desplazarse a un lugar seguro de la vía férrea.

Artículo 89.- De las medidas de seguridad con las unidades cargadas

Después de su carga, los vagones que contengan materiales y/o residuos peligrosos serán cerrados, precintados, rotulados y aislados hasta la formación del tren.

Artículo 90.- De los materiales y/o residuos peligrosos en instalaciones del operador ferroviario

El operador ferroviario tomará las medidas necesarias para que:

1. Los materiales y/o residuos peligrosos permanezcan el menor tiempo posible en sus dependencias.
2. Mientras estuvieran bajo su custodia, los materiales y/o residuos peligrosos estarán bajo vigilancia por personal instruido sobre las características del riesgo y los procedimientos a ser adoptados en caso de emergencia, impidiendo la aproximación de personas extrañas.

Artículo 91.- De la protección del personal

Todo el personal que participe en las operaciones de transporte de materiales y/o residuos peligrosos, deberá usar como mínimo vestimenta y equipo de protección personal adecuado de acuerdo a la labor que desempeña,

conforme a las normas de seguridad vigentes.

SUBCAPÍTULO III

DEL ACONDICIONAMIENTO DE LA CARGA, DESCARGA y DESCONTAMINACION DE LOS VAGONES

Artículo 92.- Del acondicionamiento

1. Los materiales y/o residuos peligrosos deberán acondicionarse para soportar los riesgos del transporte. El remitente es el responsable por el adecuado acondicionamiento de los materiales y/o residuos peligrosos por lo que deberá seguir las especificaciones del fabricante y obedecer las condiciones establecidas en el presente reglamento y las que se señalan en el Libro Naranja de las Naciones Unidas.
2. El operador ferroviario solamente recibirá para el transporte, aquellos materiales y/o residuos peligrosos, cuyos embalajes exteriores estén adecuadamente etiquetados según lo establecido en el Libro Naranja de las Naciones Unidas.

Artículo 93.- De la compatibilidad

En un mismo vagón, no será permitido el transporte de materiales y/o residuos peligrosos con otro tipo de mercadería, o con otro producto peligroso, salvo si hubiera compatibilidad entre los diferentes materiales y/o residuos peligrosos transportados, debiendo observarse las definiciones y prohibiciones establecidas en el presente reglamento y en el Libro Naranja de las Naciones Unidas.

Artículo 94.- De la prohibición de apertura de bultos

Está prohibido abrir los envases y embalajes, entre los puntos de origen y destino, excepto:

1. En caso de accidente, aplicándose las instrucciones del plan de contingencia.
2. Cuando bajo su responsabilidad, la autoridad competente presuma la comisión de un delito.

En ambos casos, se pondrá en conocimiento del tal hecho al remitente y/o destinatario de los materiales y/o residuos peligrosos.

Artículo 95.- De la descontaminación de los vagones

En la descontaminación de los vagones debe observarse lo siguiente:

1. Los vagones y equipamientos que hayan sido utilizados en el transporte de materiales y/o residuos peligrosos solamente serán usados, para cualquier otro fin, después

de haberles efectuado la respectiva descontaminación.

2. La operación de descontaminación será realizada en lugares adecuados y señalados por la autoridad competente, dentro del área de acceso de la vía férrea, quedando prohibido que los residuos y productos utilizados en la limpieza sean vertidos en la red de alcantarillado, de aguas pluviales, en cuerpos de agua o en lugares donde puedan afectar o contaminar el ambiente.
3. Las condiciones para la descontaminación de los vagones y equipamientos, después de descargados, serán establecidas por la organización ferroviaria según las instrucciones del fabricante del producto y las normas vigentes emitidas por DIGESA. Quien realice la descontaminación de los vagones y equipos que hayan transportado mercancías y/o residuos peligrosos, deberá emitir una constancia bajo la forma de declaración jurada que acredite tal operación y que indique fecha, últimos materiales y/o residuos peligrosos transportados.
4. El personal que se dedique a la descontaminación de los vehículos y unidades de carga, deberá estar debidamente capacitado en el manejo de los materiales y/o residuos peligrosos y contar con instructivos para el desempeño de sus funciones.
5. Está prohibida la circulación de vagones que presenten contaminación en su exterior por causa de los materiales y/o residuos transportados.
6. Los vagones descargados y equipamiento que hayan sido utilizados en el transporte de materiales y/o residuos peligrosos que no hayan sido descontaminados están sujetos a las prescripciones aplicables a los vagones cargados.

SUBCAPÍTULO IV

DE LA DOCUMENTACIÓN PARA EL TRANSPORTE

Artículo 96.- De la documentación

Los trenes que transportan materiales y/o residuos peligrosos deberán circular portando los siguientes documentos:

1. Guía de remisión - remitente.
2. Guía de remisión - transportista.
3. Hoja resumen de seguridad.
4. Licencia de conducir de categoría especial del maquinista.
5. Copia de los certificados de habilitación ferroviaria especial de la locomotora y de los vagones que transportan los materiales y/o residuos peligrosos.
6. Copia de la póliza de seguro que señala el presente reglamento.

SUBCAPÍTULO V

DE LAS ACCIONES EN CASO DE EMERGENCIA

Artículo 97.- De los accidentes durante la operación de transporte

De suscitarse un accidente durante la operación de transporte, corresponderá al operador ferroviario y, en su caso, al remitente de los materiales y/o residuos peligrosos, ejecutar las siguientes acciones:

1. Ejecutar lo previsto en el plan de contingencia.
2. Dar cuenta, en el término de la distancia, de lo ocurrido a la Dirección General de Asuntos Socio - Ambientales - DGASA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien coordinará con la autoridad competente para las acciones que correspondan conforme a su competencia.
3. En el plazo de siete (7) días hábiles de ocurrido el accidente, remitir a la Dirección General de Asuntos Socio - Ambientales - DGASA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, un informe sobre las medidas adoptadas en el formato que apruebe la citada Dirección General.

Artículo 98.- De las instrucciones sobre normas de seguridad

El operador ferroviario brindará a su personal capacitación sobre las normas de seguridad y entregará, por escrito, instrucciones específicas por cada material y/o residuo peligroso y para cada itinerario ferroviario. Dichas instrucciones se basarán en la información recibida del remitente, según orientación del fabricante del material peligroso, incluyendo procedimientos para la ejecución segura de las operaciones de manipuleo y transporte así como las acciones a ejecutarse en casos de emergencia.

Artículo 99.- De las unidades de apoyo para casos de emergencia

Cuando el operador ferroviario efectúe transporte de materiales y/o residuos peligrosos, mantendrá localizados y en plenas condiciones de operación, trenes y vehículos de socorro dotados de todos los dispositivos y equipamiento necesario para la atención de situaciones de emergencia, así como personal entrenado para actuar.

TÍTULO III

DEL REGIMEN DE FISCALIZACION, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 100.- De los elementos orientadores de la fiscalización

La fiscalización del transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos se orienta a:

1. Verificar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias como una acción preventiva y de protección de las personas, de la propiedad y el ambiente.
2. Propiciar el desarrollo de la operación de transporte conforme a las normas establecidas a fin de evitar riesgos y daños a las personas, propiedad o ambiente.
3. Corregir las conductas infractoras con la finalidad de readaptar al infractor dentro del marco legal vigente.

Artículo 101.- De la fiscalización

1. La fiscalización del transporte de materiales y/o residuos peligrosos es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de:

a) Transporte por Carretera:

a.1 La Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la DGTT.

a.2 Las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas del Transporte Terrestre y;

b) Transporte por ferrocarril: La Dirección de Ferrocarriles de la DGCF.

2. Las personas designadas para realizar las acciones de control en campo tendrán la calidad de inspectores, quienes serán designados mediante resolución directoral por la DGTT o DGCF, según corresponda.
3. La Policía Nacional del Perú atenderá los requerimientos de la autoridad competente brindando el auxilio de la fuerza pública en las acciones de control.

Artículo 102.- De la fiscalización

1. La fiscalización del servicio de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos comprende la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones administrativas y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente reglamento y sus normas complementarias.

2. La supervisión es la función que ejerce la autoridad

competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, el presente reglamento y sus normas complementarias vigentes, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos que corresponda.

3. La detección de la infracción es el resultado de la acción de control realizada por el inspector designado o directamente por la autoridad competente, mediante la cual se verifica la comisión de la infracción y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de verificación o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda.
4. La imposición de sanción es el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente, luego de tramitar el procedimiento sancionador, aplica la medida punitiva que corresponde a la infracción cometida, de conformidad con lo previsto en el presente reglamento.
5. La ejecución de la sanción comprende la realización de los actos administrativos encaminados al cumplimiento de las obligaciones ordenadas en la resolución de sanción, conforme a la normatividad vigente.
6. La fiscalización conforme a lo señalado en el presente artículo corresponde a la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la DGTT y a la Dirección de Ferrocarriles de la DGCF. La fiscalización que realicen las direcciones regionales sectoriales encargadas del transporte terrestre comprende la supervisión y detección de las infracciones al presente reglamento, debiendo remitir los actuados a la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la DGTT para la imposición de las sanciones y su ejecución.

Artículo 103.- De la responsabilidad del transportista y del conductor

1. El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente reglamento.
2. El conductor del vehículo es responsable administrativamente de las infracciones cometidas durante la operación de transporte, vinculadas a su propia conducta.

Artículo 104.- De la responsabilidad del remitente y del destinatario

El remitente o el destinatario son responsables del cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente reglamento y de las responsabilidades emergentes del respectivo contrato.

Artículo 105.- De los documentos que sustentan la comisión de infracciones

La comisión de infracciones tipificadas en el Anexo del presente reglamento se sustenta en cualquiera de los siguientes documentos:

1. El acta de verificación levantada por el inspector de transporte, como resultado de una acción de control, que contenga la verificación de la comisión de infracciones.
2. Informe del funcionario de la autoridad competente, cuando se trate de comunicación motivada de otros órganos o entidades públicas o fiscalización en gabinete.
3. Copia de constataciones, ocurrencias y/o atestados policiales, así como del acta y demás constataciones de los órganos del Ministerio Público.
4. Denuncia de parte, fundamentada y acreditada documentalmente.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

SUB CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 106.- De las infracciones

Se considera infracción a las normas de transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos a toda acción u omisión expresamente tipificada en el Anexo del presente reglamento y se clasifican en:

1. Leves.
2. Graves.
3. Muy graves.

Artículo 107.- De la tipificación y calificación de infracciones

Las infracciones en que incurran el remitente, el transportista, el conductor, el operador ferroviario, el destinatario o las entidades de capacitación se tipifican y califican de conformidad con el Anexo del reglamento.

Artículo 108.- De las sanciones

Las sanciones administrativas aplicables por las infracciones tipificadas en el presente reglamento son:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Suspensión de las autorizaciones de transporte o licencias de conducir de vehículos motorizados de transporte terrestre.
4. Revocación de las autorizaciones de transporte o

licencias de conducir de vehículos motorizados de transporte terrestre.

5. Decomiso de los materiales peligrosos.

Artículo 109.- De las sanciones por infracciones derivadas de un mismo hecho

Cuando una misma conducta califique como más de una infracción al presente reglamento se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

Artículo 110.- De la autonomía en la aplicación de la sanción

Las sanciones por infracciones al presente reglamento, se aplican sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera acarrear por infracción de normas ambientales y de tránsito; así como de las responsabilidades civiles o penales que pudieran resultar por los daños y perjuicios causados, los que serán determinados en el proceso judicial correspondiente.

Artículo 111.- De la imposición de sanciones

1. Las sanciones por las infracciones al presente reglamento se impondrán conforme al Anexo del presente reglamento.
2. La reincidencia en la comisión de infracciones leves darán lugar a la imposición de la sanción de multa equivalente a una (1) UIT.
3. La reincidencia en la comisión de infracciones graves dará lugar a la imposición de multas equivalentes al doble de la sanción prevista para dicha infracción, con excepción de las siguientes infracciones: T.3, T.4, T.09, T.10, T.12, T.13, T.18, T.19, T.20, T.21, T.23, T.24, T.26, T.28, respecto de las cuales se impondrá la sanción de suspensión de las autorizaciones de transporte.
4. La habitualidad será sancionada con la imposición de la sanción de revocación de las autorizaciones o de las licencias de conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, según corresponda.
5. Las multas impuestas conforme al presente reglamento podrán ser condonadas cuando el infractor acredite haber realizado o financiado cursos de capacitación sobre seguridad vial por un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la multa. La acreditación será realizada por la secretaría técnica del Consejo Nacional de Seguridad Vial o de los consejos regionales o locales de seguridad vial, constituidos conforme a la legislación vigente en la materia.

Artículo 112.- De las sanciones por reincidencia o habitualidad

Para la reincidencia o habitualidad en la comisión de infracciones al presente reglamento se aplicará lo previsto

en el artículo 194 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, y sus modificatorias.

SUBCAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 113.- De la facultad para iniciar el procedimiento sancionador

1. Corresponde a la autoridad competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el inicio del procedimiento sancionador por infracciones en que incurran el remitente, destinatario, transportista, el operador ferroviario, el conductor o las entidades de capacitación, conforme a lo señalado en el presente reglamento.
2. El procedimiento sancionador se genera:
 - a) Por iniciativa de la propia autoridad competente;
 - b) Por petición o comunicación motivada de otros órganos o entidades públicas y;
 - c) Por denuncia de parte de personas que invocan interés legítimo, entre las que están incluidas las personas que invocan defensa de intereses difusos.

Artículo 114.- Del inicio del procedimiento sancionador.

1. El procedimiento se inicia en cualquiera de las siguientes formas:
 - a) Levantamiento del acta de verificación suscrita por el inspector, el conductor del vehículo intervenido y, de ser el caso, por el efectivo de la Policía Nacional del Perú que presta el apoyo de la fuerza pública, cuando se trate de acción de control en campo y;
 - b) Resolución de inicio del procedimiento, por iniciativa de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de la infracción por cualquier medio o cuando ha mediado orden del superior, petición o comunicación motivada de otros órganos o entidades públicas o por denuncia de parte de personas que invoquen interés legítimo, entre las que están incluidas las que invocan defensa de intereses difusos. La resolución deberá contener la indicación de la infracción imputada, su calificación y la(s) sanción(es) que, de ser el caso, le correspondería; además de los requisitos exigidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
2. Ambas formas de iniciar el procedimiento son inimpugnables.

Artículo 115.- De la tramitación del procedimiento sancionador

La tramitación del procedimiento sancionador estará a cargo de:

1. Para el transporte por carretera, la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la DGTT y las direcciones regionales sectoriales encargadas del transporte terrestre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, numeral 5) del presente Reglamento.
2. Para el transporte ferroviario, la Dirección de Ferrocarriles de la DGCF.

Artículo 116.- De las actuaciones previas

La autoridad competente, en los casos en que el procedimiento se inicia mediante resolución, podrá realizar, antes de su expedición, las actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar preliminarmente la concurrencia de circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento.

Artículo 117.- De la notificación al infractor

1. El conductor estará válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de verificación levantada por el inspector en el mismo acto de la verificación, cuando el inicio del procedimiento se haga en esta forma. Para lo posterior, se entenderá que el domicilio del transportista es además, domicilio del conductor.
2. En los demás casos, el acta de verificación o resolución de inicio del procedimiento deberá ser notificada mediante cédula que será entregada al presunto infractor en el domicilio del remitente, destinatario, transportista u operador ferroviario que figure en el Registro Único de Contribuyentes que lleva la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT; en el caso del transportista u operador ferroviario, la cédula también puede ser entregada en el domicilio que figura inscrito en el registro administrativo correspondiente que señala el presente reglamento o el que determine la autoridad competente.
3. Cuando no se conozca el domicilio del presunto infractor se le notificará, según lo determine la autoridad competente, en el domicilio que aparece inscrito en el Registro de la Propiedad Vehicular o en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). Cuando por cualquier causa sea impracticable la notificación personal en los domicilios indicados o se desconociere su domicilio o residencia habitual, se le notificará de conformidad con el artículo 20 de la Ley N^o

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Tratándose de la notificación mediante edicto, ésta se publicará por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación en el territorio nacional, en el caso de las ciudades de Lima y Callao o en el diario encargado de la publicación de avisos judiciales y otro de extensa circulación en el territorio nacional, para el interior del país.

4. Las notificaciones a que se refiere el presente artículo se harán por intermedio de la Oficina de Trámite Documentario de la autoridad competente, pudiendo emplear para el efecto, servicios de mensajería contratados conforme a las normas de la materia.

Artículo 118.- De las actas de verificación

1. Las actas de verificación darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellas recogidos, sin perjuicio que complementariamente, los inspectores puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.
2. La negativa de suscribir el acta de verificación por parte del presunto infractor no la invalida, siempre que este hecho quede registrado expresamente en dicho documento.

Artículo 119.- Del plazo para la presentación de descargos

El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

Artículo 120.- Del término probatorio

1. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad competente podrá realizar, de oficio, todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
2. Dependiendo de la naturaleza de los medios probatorios ofrecidos y siempre que se trate de pruebas pertinentes y útiles para resolver la cuestión controvertida, la autoridad competente podrá abrir, adicionalmente, un periodo probatorio por un término que no deberá exceder de diez (10) días hábiles.
3. Concluida la instrucción, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas

de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, propondrá la absolución por no existencia de la infracción.

Artículo 121.- De la conclusión del procedimiento

1. El procedimiento sancionador concluye por:
 - a) Resolución de sanción;
 - b) Resolución de absolución y;
 - c) Pago voluntario de la multa antes de la emisión de la resolución de sanción y dentro de los plazos establecidos.
2. En los casos referidos en los literales b) y c) del presente artículo, la autoridad competente dispondrá el archivo definitivo del procedimiento.

Artículo 122.- De la reducción de la multa por pronto pago

1. Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de verificación o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto. Se entenderá que el pago voluntario implica aceptación de la comisión de la infracción.
2. Una vez aplicada la multa, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto indicado en la resolución de sanción, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles de notificada dicha resolución, siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto se desista del mismo.

Artículo 123.- De la expedición de la resolución en el procedimiento sancionador

1. Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento, la autoridad competente expedirá la resolución correspondiente poniéndole fin. La resolución deberá establecer las disposiciones para su efectiva ejecución, debiendo notificarse al administrado, así como a la entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción de ser el caso.
2. En caso de sancionarse al infractor con el pago de multas, la resolución deberá indicar que éstas deben cancelarse en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.
3. La facultad de expedir resolución es indelegable.

Artículo 124.- De los recursos de impugnación

Los recursos administrativos de impugnación contra la resolución de sanción, así como cualquier otra cuestión no prevista en el presente procedimiento, se regirán por las disposiciones correspondientes de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 125.- De la ejecución de la resolución de sanción

1. La ejecución de la resolución de sanción se efectuará cuando se dé por agotada la vía administrativa y se llevará a cabo mediante ejecutor coactivo de la autoridad competente u otro que permita la ley de la materia y de conformidad con el procedimiento previsto en ésta.
2. La sanción impuesta, será inscrita en el registro administrativo correspondiente establecido en el presente reglamento y, cuando corresponda, en el Registro Nacional de Conductores.

Artículo 126.- Del fraccionamiento para el pago de multas

La autoridad competente podrá disponer el fraccionamiento para el pago de deudas que, por concepto de multas, tengan los infractores, siempre que éstos se desistan de los recursos impugnativos o acción contencioso-administrativa que hubieran interpuesto en contra de la resolución de sanción.

Artículo 127.- De las prohibiciones para el fraccionamiento

Los infractores no podrán acogerse a los beneficios de fraccionamiento de pagos en los siguientes casos:

1. Multas por la realización de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.
2. Deudas que hayan sido fraccionadas.
3. Deudas que se encuentren en proceso de cobranza coactiva.

Artículo 128.- De los requisitos para acogerse al fraccionamiento

1. Los requisitos para el acogimiento al fraccionamiento de las deudas por concepto de multas aplicadas a los infractores, son los siguientes:
 - a) Solicitud del interesado, la que contendrá la propuesta de calendario de pagos de la deuda, de conformidad con lo previsto en el presente reglamento;
 - b) Desistimiento de la impugnación que hubiere interpuesto el infractor en la vía administrativa contra

- la resolución de sanción, con firma notarialmente legalizada y;
- c) Copia certificada de la resolución judicial firme que tiene al infractor por desistido de la pretensión, en caso que éste hubiere interpuesto demanda contencioso administrativa en contra de la resolución de sanción.
2. La presentación de la solicitud a que se refiere el presente artículo, impide al infractor promover cualquier otra impugnación o articulación procesal que tenga por propósito desconocer el monto a pagar, cuestionar en cualquier forma la multa aplicada o la competencia o forma de tramitación del proceso de ejecución coactiva.

Artículo 129.- Del fraccionamiento para el pago de multas

El calendario de pagos que proponga el infractor, la actualización de deuda y el pago de intereses; así como el incumplimiento del fraccionamiento de deudas, deberá sujetarse a lo previsto en los artículos 214 al 219 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes y sus modificatorias.

SUBCAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EL TRANSPORTE DE MATERIALES Y/O RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 130.- De las medidas preventivas

La autoridad competente o la Policía Nacional del Perú, según corresponda y con conocimiento de la primera o con cargo a dar cuenta a ésta, por excepción y de manera inmediata a la constatación de causas que afecten la seguridad de la operación de transporte, podrá aplicar, en lo que corresponda, las medidas preventivas siguientes:

- a. Paralización de la Actividad hasta que se supere la observación efectuada.
- b. Retención del Vehículo y Unidad de Carga;
- c. Interrupción del Viaje;
- d. Remoción del Vehículo a un lugar seguro por cuenta del transportista.

Será de aplicación de igual manera cualquier medida preventiva establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, y sus modificatorias, conforme a lo establecido en el Título III de la Sección Quinta de la citada norma reglamentaria.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones expedirá las disposiciones complementarias necesarias para la mejor aplicación del presente reglamento.

Segunda.- El Ministerio de Salud expedirá las normas complementarias sobre los aspectos técnico-sanitarios del transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos para la aplicación del presente reglamento.

Tercera.- En todo lo no previsto en el presente reglamento, será de aplicación supletoria lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y modificatorias, el Reglamento Nacional de Administración del Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, y sus modificatorias, Reglamento Nacional de Ferrocarriles, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2005-MTC, y sus modificatorias y el Libro Naranja de las Naciones Unidas.

Cuarta.- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones publicará en su portal institucional la versión actualizada en español del Libro Naranja de las Naciones Unidas dentro de los primeros quince días del mes de enero del año siguiente al de su actualización por las Naciones Unidas, indicando el número del acuerdo con el cual el Comité de Expertos de Transporte de Mercancías Peligrosas del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas aprobó dicha versión.

La primera publicación de la versión actualizada del Libro Naranja de las Naciones Unidas, será dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de publicación del presente reglamento en el diario oficial El Peruano.

Para efecto del presente reglamento, la versión aplicable es la publicada en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Quinta.- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá delegar, mediante resolución ministerial, en las direcciones regionales sectoriales encargadas de la circulación terrestre, el otorgamiento del permiso de operación especial, la habilitación vehicular especial y de la licencia de conducir de categoría especial para el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos.

Sexta.- En el plazo de ciento veinte (120) días, contados a

Nota de la Edición:

partir de la publicación del presente reglamento, el respectivo órgano competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobará, mediante resolución directoral, el formato de: certificado de habilitación vehicular especial, certificado de capacitación, licencia de conducir de categoría especial, hoja resumen de seguridad, certificado de habilitación ferroviaria especial, licencia de conducir vehículos ferroviarios de categoría especial, el acta de verificación; así como el programa del curso básico y de actualización para personal involucrado en la operación de transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos y demás formatos que resulten necesarios para la aplicación del presente reglamento.

De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 040-2008-MTC-14, publicada el 27 noviembre 2008, se aprueba, en cumplimiento a lo dispuesto por la presente Disposición Complementaria y Final, los formatos correspondientes al transporte de materiales y/o residuos peligrosos por ferrocarril señalados en la citada Resolución.

Sétima.- En el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente reglamento en el diario oficial El Peruano, DIGESA emitirá las disposiciones generales para la descontaminación de los vehículos, unidades de carga y equipos utilizados en la operación de transporte.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Durante los tres (3) primeros años, contados a partir de la publicación del presente reglamento en el diario oficial El Peruano, la licencia de conducir de categoría especial que señalan los artículos 50 y 75 del presente reglamento, será otorgada, sin la exigencia de haber cursado la secundaria completa, siempre que se cumpla con los demás requisitos que señala el presente reglamento.

Segunda.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de los sesenta (60) días calendarios, contados desde su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo las disposiciones que tienen plazos específicos.

Tercera.- Las disposiciones que a continuación se señalan, entrarán en vigencia en los plazos siguientes:

1. Un (01) año, contado a partir de la publicación del presente reglamento en el diario oficial El Peruano, para la aplicación de las disposiciones sobre el uso de embalajes/envases y etiquetado para el transporte de materiales y residuos peligrosos que señala el artículo 20 del presente reglamento, conforme a las disposiciones que establece el Libro Naranja de las Naciones Unidas.
2. Tres (03) meses, contados a partir de la publicación del presente reglamento en el diario oficial El Peruano, para la aplicación de las disposiciones sobre el rotulado de los vehículos, unidades de carga y vagones, que señala el artículo 19 del presente reglamento.

3. Dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, para la exigencia de la licencia de conducir de categoría especial, que señalan los artículos 50 y 75 del presente reglamento.
4. Un (1) mes, contado a partir de la publicación del presente reglamento, para que DIGESA publique en su portal electrónico la lista actualizada de materiales peligrosos, contenida en el Libro Naranja de las Naciones Unidas y la lista de residuos peligrosos conforme al Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.
5. Seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, para la exigencia de la póliza de seguros que señala el artículo 21 del presente reglamento. En tanto, los transportistas deberán realizar la operación de transporte terrestre de materiales y /o residuos peligrosos con una póliza de seguros de responsabilidad civil por los daños causados, derivados de la carga, la que a su vencimiento será reemplazada por la póliza de seguros que señala el presente reglamento.

Cuarta.- En tanto no se cuente con normas para elaboración de planes de contingencia para el transporte de materiales y residuos peligrosos, el transportista contará con un plan de contingencia elaborado de acuerdo con lineamientos que apruebe la Dirección General de Asuntos Socio - Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de acuerdo a sus requerimientos operativos.

Quinta.- Los vehículos que a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, se encuentren habilitados o registrados por Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC del Ministerio del Interior o la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, continuarán prestando el servicio hasta el vencimiento de su habilitación o registro. Posteriormente, estos vehículos y unidades de carga podrán ser habilitados conforme al presente reglamento, estando exceptuados de la antigüedad para su habilitación al transporte de materiales peligrosos y residuos peligrosos.

Sexta.- Las autorizaciones para el transporte de mercancías

consideradas como materiales y/o residuos peligrosos en el presente reglamento, otorgadas en aplicación de otras normas reglamentarias, mantendrán su vigencia hasta su vencimiento. Las autorizaciones de plazo mayor a dos años mantendrán su vigencia por un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la publicación del presente reglamento. En ambos casos, su renovación se efectuará conforme al presente reglamento.

Sétima.- Durante los primeros ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC y la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, procederán a transferir a la DGTT y a la DGCF, según corresponda, el registro de las autorizaciones para transporte terrestre de mercancías consideradas como materiales y/o residuos peligrosos que han venido administrando a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento.

Octava.- A efectos de revisar la regulación sectorial sobre transporte de materiales y residuos peligrosos, realizar las concordancias normativas que correspondan y proponer la regulación complementaria que sea necesaria para la mejor aplicación del presente reglamento, confórmese un Grupo de Trabajo Técnico Multisectorial, el cual estará integrado por un representante de:

- Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien la presidirá,
- Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones,
- Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud,
- Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil del Ministerio del Interior,
- Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas,
- Instituto Peruano de Energía Nuclear.

Dicho Grupo de Trabajo deberá presentar su informe final a los sectores involucrados en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente reglamento en el diario oficial El Peruano.

Novena Disposición Complementaria Transitoria.- En tanto se aprueban las normas complementarias que regularan los aspectos técnicos y de seguridad del transporte terrestre de hidrocarburos, gas licuado de petróleo (GLP), gas natural comprimido (GNC), gas natural licuefactado (GNL) y otros productos derivados de los hidrocarburos (OPDH), suspéndase la aplicación del presente Reglamento, en lo que corresponde al transporte terrestre de los mismos.

En tal sentido, restitúyase la vigencia de las siguientes normas, las mismas que deberán regular las actividades de transporte de hidrocarburos, en tanto se aprueban las normas complementarias que regularan los aspectos técnicos y de seguridad:

- Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM: específicamente por el artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, en lo que corresponde al transporte por carretera y por ferrocarril y a las empresas autorizadas para realizar la mencionada actividad, el artículo 5, incisos 5.1 y 5.2, en lo que corresponde a las personas autorizadas para realizar el transporte por carretera o ferrocarril y el artículo 199.
- Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM: específicamente el artículo 5, en lo que corresponde a las personas que realizan el transporte por carretera o por ferrocarril y a los importadores en tránsito, el artículo 38 en lo que corresponde a las personas que se dediquen al transporte por carretera y ferrocarril y el artículo 39 en lo que corresponde al transporte por camiones tanques o cisternas y ferrocarriles (vagones tanque).
- Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 26-94-EM: específicamente el artículo 1, en lo que respecta al transporte por carretera y por ferrocarril, el artículo 2, en lo que corresponde a las personas que realicen transporte por carretera o por ferrocarril, los artículos 73, 75; 77, inciso 77.2, 80, 81, 84, 98, inciso 98.3, 108, 112, 115, 116, 119 y 120.

Décima Disposición Complementaria Transitoria.- La Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, deberá emitir las constancias de inscripción de los medios de transporte en el Registro de Hidrocarburos, durante todo el tiempo que demore la aprobación de las normas complementarias que deben ser propuestas por el Grupo de Trabajo Técnico Multisectorial,

Nota de la Edición:

- *Disposición incorporada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 030-2008-MTC, publicado el 02 octubre 2008.*
- *De conformidad con la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 057-2008-EM, publicado el 11 noviembre 2008, se dispone que durante el plazo referido en la presente Disposición Transitoria, para poder operar Vehículos Transportadores de GNC o Vehículos Transportadores de GNL se deberá obtener la inscripción en el Registro de la DGH, para lo cual se deberá observar los requisitos y el procedimiento establecido en el Capítulo I del Título III del citado Reglamento, en lo que resulte aplicable.*

Nota de la Edición:

- *Disposición incorporada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 030-2008-MTC, publicado el 02 octubre 2008.*

constituido en virtud de la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.

Asimismo, durante dicho período, la fiscalización y supervisión de las actividades de transporte de hidrocarburos, estarán a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), quien estará encargado de la emisión del Informe Técnico Favorable - ITF que corresponda en cada caso.

- De conformidad con la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 057-2008-EM, publicado el 11 noviembre 2008, se dispone que durante el plazo referido en la presente Disposición Transitoria, para poder operar Vehículos Transportadores de GNC o Vehículos Transportadores de GNL se deberá obtener la inscripción en el Registro de la DGH, para lo cual se deberá observar los requisitos y el procedimiento establecido en el Capítulo I del Título III del citado Reglamento, en lo que resulte aplicable.

Décimo Primera.- Los vehículos que a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, se encontraban inscritos en el Registro Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en el Registro de Comercialización de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, podrán ser habilitados hasta el 31 de julio de 2009 para brindar el servicio de transporte de materiales y/o residuos peligrosos de la Clase 3: líquidos inflamables, y Clase 9: sustancias y objetos peligrosos varios, aún cuando superen los veinte (20) años de antigüedad indicados en el numeral 3) del artículo 43 del citado Reglamento, siempre que se acredite que cuentan con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, y en el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en lo que corresponda.

Nota de la Edición:

- Disposición incorporada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 030-2008-MTC, publicado el 02 octubre 2008.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguense las siguientes disposiciones reglamentarias:

1. Artículos 96, 103, 108, 109, 113, 116, 117, 118, 119, 120;

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental*

121, 122; 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132 y 133 del Reglamento de Control de Explosivos de Uso Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-71-IN.

2. Artículo 6, en lo que corresponde a la autorización para el transporte por carretera y por ferrocarril; artículo 9, en lo que corresponde al registro de las personas autorizadas para realizar el transporte por carretera y por ferrocarril; artículo 10 en lo que corresponde a la capacitación de las personas dedicadas al transporte por carretera y por ferrocarril; artículo 11, en lo que corresponde al transporte por carretera y por ferrocarril; artículo 38, en lo que corresponde al transporte por carretera y por ferrocarril; artículos 39; 41 y 49 del Reglamento de la Ley que regula la Fabricación, Importación, Exportación, Depósito, Transporte, Comercialización, Uso y Destrucción de Productos Pirotécnicos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2002-IN; permaneciendo vigente en lo demás que contiene.
3. Artículo 4, inciso 4.1 y 4.2, en lo que corresponde al transporte por carretera y por ferrocarril y a las empresas autorizadas para realizar la mencionada actividad; artículo 5, incisos 5.1 y 5.2, en lo que corresponde a las personas autorizadas para realizar el transporte por carretera o ferrocarril, y artículo 199 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM; permaneciendo vigente en lo demás que contiene.

Inciso modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 030-2008-MTC, publicado el 02 octubre 2008, cuyo texto es el siguiente:

"3. Artículo 4, inciso 4.1 y 4.2, en lo que corresponde al transporte por carretera y por ferrocarril y a las empresas autorizadas para realizar la mencionada actividad; artículo 5, incisos 5.1 y 5.2, en lo que corresponde a las personas autorizada para realizar el transporte por carretera o ferrocarril, y el artículo 199 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM; permaneciendo vigente en lo demás que contiene. No obstante, dichas normas seguirán siendo aplicables para el caso del transporte terrestre de hidrocarburos, en tanto se aprueban las normas complementarias que regularan los aspectos técnicos y de seguridad de dicha actividad."

4. Artículo 5, en lo que corresponde a las personas que realizan el transporte por carretera o por ferrocarril y a los importadores en tránsito; artículo 38, en lo que

corresponde a las personas que se dediquen al transporte por carretera y por ferrocarril y artículo 39 en lo que corresponde al transporte por camiones-tanques y cisternas, ferrocarriles (vagones tanque), del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM; permaneciendo vigente en lo demás que contiene.

Inciso modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 030-2008-MTC, publicado el 02 octubre 2008, cuyo texto es el siguiente:

"4. Artículo 5, en lo que corresponde a las personas que realizan el transporte por carretera o por ferrocarril y a los importadores en tránsito; artículo 38, en lo que corresponde a las personas que se dediquen al transporte por carretera y por ferrocarril y artículo 39 en lo que corresponde al transporte por camiones-tanques y cisternas, ferrocarriles (vagones tanque), del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM; permaneciendo vigente en lo demás que contiene. No obstante, dichas normas seguirán siendo aplicables para el caso del transporte terrestre de hidrocarburos, en tanto se aprueban las normas complementarias que regularan los aspectos técnicos y de seguridad de dicha actividad."

5. Artículo 1, en lo que respecta al transporte por carretera y por ferrocarril; artículo 2, en lo que corresponde a las personas que se realicen transporte por carretera o por ferrocarril; artículos 73; 75; 77, inciso 77.2; 80; 81, 84; 98, inciso 98.3; 108; 112; 115; 116; 119 y 120 del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 26-94-EM; permaneciendo vigente en lo demás que contiene.

Inciso modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 030-2008-MTC, publicado el 02 octubre 2008, cuyo texto es el siguiente:

"5. Artículo 1, en lo que respecta al transporte por carretera y por ferrocarril; artículo 2, en lo que corresponde a las personas que se realicen transporte por carretera o por ferrocarril; artículos 73, 75, 77, inciso 77.2; 80, 81, 84, 98, inciso 98.3; 108, 112, 115, 116, 119 y 120 del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 26-94-EM; permaneciendo vigente en lo demás que contiene. No obstante, dichas normas seguirán siendo aplicables para el caso del transporte terrestre de

hidrocarburos, en tanto se aprueban las normas complementarias que regularan los aspectos técnicos y de seguridad de dicha actividad.”

LEY Nº 28305

LEY DE CONTROL DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

La norma tiene por objeto establecer las medidas de control y fiscalización de aquellos productos que, directa o indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas derivadas de la hoja de coca, amapola y otras que se obtienen a través de procesos de síntesis. Establece que el control y fiscalización se realizará desde su producción o ingreso al país hasta su destino final, comprendiendo las actividades de importación, producción, fabricación, preparación, envasado, reenvasado, exportación, comercialización, transporte, almacenamiento, distribución, transformación, utilización o prestación de servicios.

Asimismo, establece cuáles son los órganos competentes para la aplicación del control y fiscalización, siendo estos órganos los siguientes:

- Los órganos técnico-operativos encargados de efectuar las acciones de control y fiscalización de los insumos químicos y productos fiscalizados, a fin de verificar su uso lícito, es el Ministerio del Interior (Unidades Antidrogas Especializadas de la PNP) y el Ministerio Público.
- El Ministerio de la Producción y las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, son los órganos técnico-administrativos encargados del control y fiscalización de la documentación administrativa que contenga la información sobre el empleo de los insumos químicos y productos fiscalizados.
- La Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria será la encargada de controlar y fiscalizar el ingreso, permanencia, traslado y salida de los insumos químicos y productos fiscalizados y de las personas y medios de transporte, hacia y desde el territorio aduanero.

A su vez, la norma establece cuales son los mecanismos de control, los regímenes y operaciones aduaneras, el régimen especial de transporte, las responsabilidades del sector privado y las infracciones y sanciones a ser aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en la misma.

CAPÍTULO I

DEL OBJETO DE LA NORMA, DE LAS DEFINICIONES Y DE LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

Artículo 1.- Del objeto de la norma

La presente Ley tiene por objeto establecer las medidas de control y fiscalización de los insumos químicos y productos que, directa o indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas derivadas de la hoja de coca, de la amapola y otras que se obtienen a través de procesos de síntesis.

Artículo 2.- Del alcance de la Ley

El control y la fiscalización de los insumos químicos y productos fiscalizados será desde su producción o ingreso al país hasta su destino final, comprendiendo las actividades de importación, producción, fabricación, preparación, envasado, reenvasado, exportación, comercialización, transporte,

Nota de la Edición:

Concordancia: Artículo 39 del Decreto Supremo Nº 053-2005-PCM

almacenamiento, distribución, transformación, utilización o prestación de servicios. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 2.- Del alcance de la Ley

El control y la fiscalización de los insumos químicos y productos fiscalizados será desde su producción o ingreso al país hasta su destino final, comprendiendo los regímenes, operaciones y destinos aduaneros, así como las actividades de producción, fabricación, preparación, envasado, reenvasado, comercialización, transporte, almacenamiento, distribución, transformación, utilización o prestación de servicios.

En el reglamento se podrán incluir, en el control y fiscalización, otras actividades no contempladas en el presente artículo."

Artículo 3.- De las competencias en el control y fiscalización

El Ministerio del Interior, a través de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional y dependencias operativas donde no hubieran las primeras, con la conducción del representante del Ministerio Público, son los órganos técnico-operativos encargados de efectuar las acciones de control y fiscalización de los insumos químicos y productos fiscalizados, con la finalidad de verificar su uso lícito.

El Ministerio de la Producción y las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda a la ubicación de los usuarios a nivel nacional, son los órganos técnico-administrativos encargados del control y fiscalización de la documentación administrativa que contenga la información sobre el empleo de los insumos químicos y productos fiscalizados.

La Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria será la encargada de controlar y fiscalizar el ingreso, permanencia, traslado y salida de los insumos químicos y productos fiscalizados y de las personas y medios de transporte, hacia y desde el territorio aduanero. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 3.- De las competencias en el control y fiscalización

El Ministerio del Interior, a través de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú, y dependencias operativas donde no hubieran las primeras, con la conducción del representante del Ministerio Público, es el

órgano técnico operativo encargado de efectuar las acciones de control y fiscalización de los insumos químicos y productos fiscalizados, con la finalidad de verificar su uso lícito.

El Ministerio de la Producción y las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda a la ubicación de los usuarios, a nivel nacional, son los órganos técnico-administrativos, encargados del control y fiscalización de la documentación administrativa que contenga la información sobre el empleo de los insumos químicos y productos fiscalizados, aplicar sanciones administrativas y atender consultas sobre los alcances de la presente Ley.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria será la encargada de controlar y fiscalizar el ingreso y permanencia, traslado y salida de los insumos químicos y productos fiscalizados, y de las personas y medios de transporte hacia y desde el territorio aduanero." ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29251, publicada el 09 julio 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 3.- De las competencias en el control y fiscalización

El Ministerio del Interior, a través de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú, y dependencias operativas donde no hubieran las primeras, con la conducción del representante del Ministerio Público, es el órgano técnico operativo encargado de efectuar las acciones de control y fiscalización de los insumos químicos y productos fiscalizados, con la finalidad de verificar su uso lícito.

El Ministerio de la Producción y las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda a la ubicación de los usuarios, a nivel nacional, son los órganos técnico-administrativos, encargados del control y fiscalización de la documentación administrativa que contenga la información sobre el empleo de los insumos químicos y productos fiscalizados, aplicar sanciones administrativas y atender consultas sobre los alcances de la presente Ley.

El análisis de la información sobre el empleo de los insumos químicos y productos fiscalizados será proporcionado al Ministerio del Interior para el mejor desempeño de sus funciones.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), conforme a las atribuciones que le confiere la Ley General de Aduanas, será la encargada de controlar y fiscalizar el ingreso y permanencia, traslado y salida de los insumos químicos y productos fiscalizados y de las personas y medios de transporte hacia y desde el territorio aduanero.”

Artículo 4.- De los insumos químicos o productos fiscalizados

Los siguientes insumos químicos y productos serán fiscalizados, cualquiera sea su denominación, forma o presentación:

- Acetona
- Acetato de Etilo
- Ácido Sulfúrico y Oleum
- Ácido Clorhídrico y/o Muriático
- Amoniaco
- Anhídrido Acético
- Benceno
- Carbonato de Sodio
- Carbonato de Potasio
- Cloruro de amonio
- Éter etílico
- Hexano
- Hipoclorito de Sodio (Lejía)
- Kerosene
- Metil Etil Cetona
- Permanganato de Potasio
- Sulfato de Sodio
- Tolueno
- Cloruro de Amonio
- Metil isobutil cetona
- Xileno
- Óxido de Calcio
- Piperonal
- Safrol
- Isosafrol
- Ácido Antranílico

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Interior y el Ministro de la Producción, se aprobará una tabla conteniendo el grado de concentración de cada uno de los insumos químicos y productos fiscalizados que puedan ser utilizados en la elaboración lícita de drogas.

El reglamento deberá indicar las diferentes denominaciones que se utilizan en el ámbito nacional o internacional para referirse a cualquiera de estos productos que figuran en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

Mediante decreto supremo, se podrá incorporar nuevos insumos químicos y productos, o retirar alguno de los que aparece en la lista antes indicada, requiriéndose un informe favorable del Ministerio de la Producción y del Ministerio del Interior. El citado decreto supremo será refrendado por los titulares de ambos Ministerios. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 4.- De los insumos químicos y productos fiscalizados

Los siguientes insumos químicos y productos serán
Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental

fiscalizados, cualquiera sea su denominación, forma o presentación:

- * Acetona
- * Acetato de Etilo
- * Ácido Sulfúrico
- * Ácido Clorhídrico y/o Muriático
- * Ácido Nítrico
- * Amoníaco
- * Anhídrido Acético
- * Benceno
- * Carbonato de Sodio
- * Carbonato de Potasio
- * Cloruro de Amonio
- * Eter Etilico
- * Hexano
- * Hidróxido de Calcio
- * Hipoclorito de Sodio
- * Kerosene
- * Metil Etil Cetona
- * Permanganato de Potasio
- * Sulfato de Sodio
- * Tolueno
- * Metil Isobutil Cetona
- * Xileno
- * Óxido de Calcio
- * Piperonal
- * Safrol
- * Isosafrol
- * Ácido Antranílico

El reglamento deberá indicar las diferentes denominaciones que se utilizan en el ámbito nacional o internacional para referirse a cualquiera de estos productos que figuran en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

Mediante Decreto Supremo se podrán incorporar nuevos insumos químicos, productos o mezclas constituidas sobre la base de los insumos señalados, o retirar alguno de los consignados en la lista antes indicada, requiriéndose un informe técnico del Comité de Coordinación Interinstitucional e informe favorable del Ministerio de la Producción y del Ministerio del Interior. El citado decreto supremo será refrendado por los titulares de ambos Ministerios."

"Artículo 4-A.- Regímenes Especiales de Control y Fiscalización; y, Regímenes Diferenciados de Control

Mediante Decreto Supremo el Ministerio de la Producción, a solicitud del Ministerio del Interior, establecerá Regímenes Especiales de Control y Fiscalización para determinados insumos químicos y productos fiscalizados en las Zonas Sujetas a Régimen Especial, de acuerdo al informe técnico del Comité de Coordinación Interinstitucional sobre la base del informe de la Dirección Antidrogas en torno a su empleo en la elaboración ilícita de drogas.

Por dichos Regímenes Especiales se establecerán

Nota de la Edición:
Artículo incorporado por el
Artículo 2 de la Ley N° 29037,
publicada el 12 junio 2007

requerimientos máximos de insumos químicos y productos fiscalizados por áreas geográficas de Zonas Sujetas a Régimen Especial, los que deberán tomarse en cuenta para el control de la comercialización y el transporte.

Mediante Decreto Supremo el Ministerio de la Producción podrá establecer Regímenes Diferenciados de Control para determinados insumos químicos y productos fiscalizados, previo informe técnico del Comité de Coordinación Interinstitucional."(*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 29037, publicada el 12 junio 2007.

Artículo 5.- Del control de los disolventes

La importación, producción y transporte interprovincial e interdistrital en las zonas sujetas a régimen especial de disolventes (thiner) que contengan insumos químicos fiscalizados, se sujetarán a los mecanismos de control establecidos en la presente Ley.

Los importadores o productores de disolventes (thiner) deberán identificar plenamente a los adquirientes y registrar esta información en el registro especial de ventas.

El contenido de este registro deberá ser reportado mensualmente al Ministerio de la Producción. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 5.- Del control de los disolventes

La producción, importación, exportación, envasado, reenvasado y transporte de disolventes con características similares al thinner, que contengan insumos químicos fiscalizados, se sujetarán a los mecanismos de control y fiscalización establecidos en la presente Ley.

Los productores, importadores, envasadores y reenvasadores de disolventes, deberán identificar plenamente a los adquirientes y registrar esta información en el Registro Especial de Egresos."

CAPÍTULO II

DE LOS MECANISMOS DE CONTROL DE LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

Artículo 6.- Del Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados

Créase el Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, el mismo que contendrá toda la información relativa a los usuarios, actividades y a los insumos químicos y productos fiscalizados.

Nota de la Edición:
Concordancia: Segunda
Disposición Complementaria
de la Ley N° 29037

El Ministerio de la Producción, previa coordinación con las instituciones públicas encargadas de las acciones para el control de insumos químicos y productos fiscalizados, es el responsable de la implementación y el mantenimiento del Registro.

Las condiciones y los niveles de acceso a este registro serán establecidas en el reglamento de la presente Ley. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 6.- Del Registro Único para el Control de insumos químicos y productos fiscalizados

Créase el Registro Único para el control de insumos químicos y productos fiscalizados el mismo que contendrá toda la información relativa a los usuarios, actividades y a los insumos químicos y productos fiscalizados.

El Ministerio de la Producción, previa coordinación con las instituciones públicas encargadas de las acciones para el control de insumos químicos y productos fiscalizados, es el responsable de la implementación y el mantenimiento del Registro Único.

El Ministerio de la Producción podrá suscribir convenios de cooperación con el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria u otras instituciones, para el apoyo en la implementación del Registro Único para el control de insumos químicos y productos fiscalizados.

Las condiciones y niveles de acceso a este Registro serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley." ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29251, publicada el 09 julio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 6.- Del Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados

Créase el Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados el mismo que contendrá toda la información relativa a los usuarios, actividades y a los insumos químicos y productos fiscalizados.

El Ministerio de la Producción, previa coordinación con las instituciones públicas encargadas de las acciones para el control de insumos químicos y productos fiscalizados, es el responsable de la implementación, desarrollo y mantenimiento del Registro Único.

El Ministerio de la Producción podrá suscribir convenios de

cooperación con el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin), la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), organismos internacionales y otras instituciones para el apoyo en la implementación, desarrollo y mantenimiento del Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

Las condiciones y niveles de acceso a este Registro serán establecidos en el reglamento de la presente Ley.”

Artículo 7.- De las condiciones para ejercer actividades sujetas a control

Para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en la presente Ley se requiere haber sido incorporado al Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

Para ser incorporado al Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados se requiere previamente la obtención de un certificado de usuario, el mismo que será otorgado por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, previa investigación sumaria con la participación del representante del Ministerio Público, en un plazo máximo de 30 días hábiles.

Para el otorgamiento del certificado de usuario, la Policía Nacional deberá tomar en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

1. La capacidad para mantener controles mínimos de seguridad sobre los insumos químicos y productos fiscalizados.

2. La no existencia de condenas por infracciones a las leyes sobre tráfico ilícito de drogas o delitos conexos que pudieran registrar sus directores, representantes legales y responsables del manejo de los insumos químicos y productos fiscalizados.

La permanencia en el Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados está condicionada a la vigencia del Certificado de Usuario.

En el reglamento de la presente Ley deberá indicarse los requisitos, procedimientos y plazos necesarios para obtener el Certificado de Usuario, debiendo garantizarse la doble instancia administrativa. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 7.- De las condiciones para ejercer actividades sujetas a control

Para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en la presente Ley se requiere haber sido incorporado al Registro Único para el control de los insumos químicos y productos fiscalizados.

Para ser incorporado al Registro Único para el control de los insumos químicos y productos fiscalizados se requiere la obtención de un certificado de usuario, el mismo que será otorgado por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú, previa investigación sumaria, con la participación del representante del Ministerio Público, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

Para el otorgamiento del certificado de usuario, la Policía Nacional del Perú deberá tomar en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

1. La capacidad para mantener controles mínimos de seguridad sobre los insumos químicos y productos fiscalizados.
2. La no existencia de condenas por infracciones a las leyes sobre tráfico ilícito de drogas o delitos conexos que pudieran registrar sus directores, representantes legales y responsables del manejo de los insumos químicos y productos fiscalizados.
3. La ubicación de sus establecimientos a nivel nacional tomando en consideración los mayores controles dispuestos para las Zonas sujetas a Régimen Especial.

La permanencia en el Registro Único para el control de los insumos químicos y productos fiscalizados está condicionada a la vigencia del Certificado de Usuario.

En el reglamento de la presente Ley deberán indicarse los requisitos, procedimientos y plazos necesarios para obtener el Certificado de Usuario, debiendo garantizarse la doble instancia administrativa.

Artículo 8.- De la vigencia del Certificado de Usuario de Insumos Químicos o Productos Fiscalizados

El Certificado de Usuario de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados debe ser actualizado cada dos años. La actualización requerirá obligatoriamente de una visita policial, dando cuenta al Ministerio Público, con la finalidad de realizar acciones de control, fiscalización e investigación, sin perjuicio de las visitas que efectúen cuando lo consideren conveniente, estando obligados los usuarios a proporcionar toda la información que le sea requerida por la autoridad, relativa al

objeto de la presente Ley.

Mientras no se concluya el procedimiento de actualización, los usuarios mantendrán su inscripción y vigencia en el Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

Los usuarios deberán informar a las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, los cambios que se produzcan en la información presentada para la obtención del Certificado de Usuario de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, serán las responsables de ingresar la información relativa a los certificados de usuarios, al Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 8.- De la vigencia del Certificado de Usuario de insumos químicos y productos fiscalizados

El Certificado de Usuario de insumos químicos y productos fiscalizados debe ser actualizado cada dos (2) años. La actualización requerirá obligatoriamente de una visita policial, de la cual se dará cuenta al Ministerio Público, con la finalidad de realizar acciones de control, fiscalización e investigación, sin perjuicio de las visitas que se efectúen cuando lo considere conveniente, estando obligados los usuarios a proporcionar toda la información que les sea requerida por la autoridad, relativa al objeto de la presente Ley.

Mientras no se concluya el procedimiento de actualización, los usuarios mantendrán su inscripción y vigencia en el Registro Único para el control de los insumos químicos y productos fiscalizados, excepto aquellos usuarios que realicen actividades de comercialización y transporte en o hacia las Zonas sujetas a Régimen Especial.

Los usuarios deberán informar a las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú, los cambios que se produzcan en la información presentada para la obtención del Certificado de Usuario de insumos químicos y productos fiscalizados.

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú serán las responsables de ingresar la información, relativa a los certificados de usuarios, al Registro Único para el control de los insumos químicos y productos fiscalizados."

Artículo 9.- De la cancelación del Certificado de Usuario de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados

Se procede a cancelar el Certificado de Usuario de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados por:

a. Decisión del usuario, por cese definitivo de actividades con insumos químicos y productos fiscalizados, debiendo comunicar este hecho a las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional.

b. Disposición judicial.

c. No haber solicitado autorización para aperturar los registros especiales en el plazo de Ley.

d. Haberse verificado por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, que la empresa ha dejado de realizar operaciones con insumos químicos y productos fiscalizados.

e. No haber solicitado su actualización, ni entregar la información prevista en el artículo precedente.

La cancelación del Certificado de Usuario de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, generará el inmediato retiro del Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

La cancelación del Certificado de Usuario de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados en los supuestos indicados en el presente artículo será realizado por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional. ()*

() Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:*

"Artículo 9.- De la cancelación del Certificado de Usuario de insumos químicos y productos fiscalizados

Se procede a cancelar el Certificado de Usuario de insumos químicos y productos fiscalizados por:

a. Decisión del usuario, por cese definitivo de actividades con insumos químicos y productos fiscalizados, debiendo comunicar este hecho a las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú.

b. Disposición judicial.

c. No haber solicitado autorización para aperturar los registros especiales en el plazo de Ley.

- d. Haberse verificado por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú, que la empresa ha dejado de realizar operaciones con insumos químicos y productos fiscalizados.
- e. No haber solicitado su actualización, ni entregar la información prevista en el artículo 8.
- f. Transportar mayor cantidad de lo autorizado hacia Zonas sujetas a Régimen Especial, así como por comercializar un mayor volumen al autorizado en las Zonas antes referidas.

La cancelación del Certificado de Usuario de insumos químicos y productos fiscalizados generará el inmediato retiro del Registro Único para el control de los insumos químicos y productos fiscalizados.

La cancelación del Certificado de Usuario de insumos químicos y productos fiscalizados, en los supuestos indicados en el presente artículo será realizada por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú."

Artículo 10.- De la cancelación definitiva del Certificado de Usuario

La condena por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos de alguno de sus representantes legales o directores, siempre que se haya utilizado a la empresa para la comisión del delito, generará la cancelación definitiva del Certificado de Usuario de la empresa. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 10.- De la cancelación definitiva del Certificado de Usuario

La condena por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos, de algunos de sus representantes legales o directores, siempre que se haya utilizado la empresa para la comisión del delito, generará la cancelación del Certificado de Usuario de la empresa.

También corresponde la cancelación definitiva del Certificado de Usuario, cuando exista condena de los representantes legales o directores, por haber obtenido el Certificado de Usuario falseando la verdad de la persona natural, jurídica o empresa beneficiaria del Certificado."

Artículo 11.- De la Suspensión del Certificado de Usuario de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados por proceso judicial

*Como medida precautelatoria y a solicitud del Ministerio Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental*

Público, el Juez Penal competente podrá disponer la suspensión del Certificado de Usuario de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, cuando la empresa se encuentre involucrada en una investigación por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 11.- De la suspensión del Certificado de Usuario de insumos químicos y productos fiscalizados (CERUS)

Como medida precautelatoria y a solicitud del Ministerio Público, el Juez Penal competente podrá disponer la suspensión del Certificado de Usuario de insumos químicos y productos fiscalizados, cuando el usuario se encuentre involucrado en una investigación por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

En caso que no se permita el ingreso de los funcionarios públicos a las instalaciones del usuario, hasta por dos (2) veces consecutivas, para efectuar las visitas no programadas a que hace referencia el artículo 13, la Policía Nacional del Perú procederá a la suspensión del Certificado de Usuario."

Artículo 12.- De los registros especiales

Los usuarios de insumos químicos y productos fiscalizados deberán llevar y mantener, por un periodo no menor de cuatro (4) años, los registros especiales de todas las operaciones que se efectúen con este tipo de sustancias. El Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda la ubicación del usuario autorizará la apertura, renovación y cierre de los registros especiales. El usuario tiene un plazo máximo de 30 días hábiles desde que obtuvo el certificado de usuario para solicitar la apertura de sus libros y su correspondiente inscripción en el Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

Nota de la Edición:

Concordancia: Artículo 40 y 52 del Decreto Supremo N° 053-2005-PCM

Los registros que deberán llevar y mantener los usuarios, dependiendo de la actividad económica que desarrollen, deberán ser:

- a. Registro Especial de Ingresos.*
- b. Registro Especial de Egresos.*
- c. Registro Especial de Producción.*
- d. Registro Especial de Uso.*
- e. Registro Especial de Transportes.*
- f. Registro Especial de Almacenamiento.*

Los registros antes indicados deben ser actualizados diariamente y podrán ser llevados en forma manual o electrónica.

Mediante decreto supremo del Ministerio de la Producción y del Ministerio del Interior, se podrá incorporar o suprimir alguno de estos registros. El reglamento deberá indicar la forma y contenidos de cada uno de los registros antes indicados. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 12.- De los registros especiales

Los usuarios de insumos químicos y productos fiscalizados deberán llevar y mantener, por un período no menor de cuatro (4) años, los registros especiales de todas las operaciones que se efectúen con este tipo de sustancias. El Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda la ubicación del usuario, autorizarán la apertura, renovación y cierre de los registros especiales. El usuario tiene un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, desde que obtuvo el certificado de usuario, para solicitar la apertura de sus libros y su correspondiente inscripción en el Registro Único para el control de los insumos químicos y productos fiscalizados.

Los registros que deberán llevar y mantener los usuarios, dependiendo de la actividad económica que desarrollen, deberán ser:

- a. Registro Especial de Ingresos.
- b. Registro Especial de Egresos.
- c. Registro Especial de Producción.
- d. Registro Especial de Uso.
- e. Registro Especial de Transportes.
- f. Registro Especial de Almacenamiento.

Los registros antes indicados deben ser actualizados al último día útil de cada semana y podrán ser llevados en forma manual o electrónica.

Mediante decreto supremo del Ministerio de la Producción y del Ministerio del Interior, se podrá incorporar o suprimir alguno de estos registros. El reglamento deberá indicar la forma y contenidos de cada uno de los registros antes indicados."

Artículo 13.- De la fiscalización de los registros especiales

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, con la participación del Ministerio Público, son las responsables de verificar la existencia, veracidad y consistencia de la información que contengan los Registros Especiales. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 13.- De las acciones de Control y Fiscalización - Visitas Programadas y No Programadas

La Policía Nacional del Perú, a través de sus Unidades Especializadas Antidrogas y con la participación del Representante del Ministerio Público, realizará visitas programadas y no programadas con la finalidad de verificar el uso lícito de los insumos químicos y productos fiscalizados, sin afectar el normal desarrollo de las actividades de los usuarios.

Los usuarios están obligados a facilitar el ingreso a sus instalaciones y a proporcionar la documentación relativa al objeto de la presente ley, para que los funcionarios públicos competentes puedan desarrollar su labor conforme a sus atribuciones y en el marco de la legislación aplicable.

Los procedimientos relacionados con visitas programadas y no programadas se establecen en el Reglamento de la Ley."

Artículo 14.- Del deber de informar

Los usuarios de insumos químicos y productos fiscalizados deberán presentar mensualmente con carácter de declaración jurada al Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, la información contenida en los registros especiales indicados en el artículo 12 de la presente Ley.

Dicha declaración deberá ser presentada inclusive en los casos en que no se haya producido movimientos de insumos químicos y productos fiscalizados, y deberán ser presentados dentro de los 10 primeros días hábiles siguientes al término de cada mes.

El reglamento determinará la forma y contenido de las declaraciones juradas mensuales. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 14.- Del Deber de Informar

Los usuarios de insumos químicos y productos fiscalizados deberán presentar mensualmente, con carácter de declaración jurada, al Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, la información contenida en los registros especiales indicados en el artículo 12.

Dicha información deberá ser presentada, preferentemente, de manera electrónica; inclusive en los casos en que no se

haya producido movimientos de insumos químicos y productos fiscalizados dentro de los 13 primeros días hábiles siguientes al término de cada mes, según cronograma que establezca el Ministerio de la Producción.

El Ministerio de la Producción determinará la forma y contenido de los informes mensuales."

Artículo 15.- De la obligatoriedad de informar toda pérdida, robo, excedentes y derrames

Los usuarios de insumos químicos y productos fiscalizados deben informar a las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional para las investigaciones del caso, toda pérdida, robo, excedentes y derrames, en un plazo de 24 horas contado desde que se tomó conocimiento del hecho. Esta información deberá ser registrada en el registro especial de egresos y ser tomada en cuenta para decidir la renovación o no del certificado de usuario.

Los porcentajes aceptables de merma y excedentes por propiedades físico-químicas de los insumos y productos fiscalizados serán establecidos por el Ministerio de la Producción. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 15.- De la obligatoriedad de informar toda pérdida, robo, derrames, excedentes y mermas

Los usuarios de insumos químicos y productos fiscalizados deben informar a las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú, para las investigaciones del caso, todo tipo de pérdida, robo y derrames, en un plazo de veinticuatro (24) horas contado desde que se tomó conocimiento del hecho. Esta información deberá ser registrada en el registro especial de egresos.

Las mermas y excedentes de los insumos químicos y productos fiscalizados deberán ser anotados en los Registros Especiales correspondientes y presentados con los informes mensuales. Los porcentajes aceptables de merma de los insumos químicos y productos fiscalizados serán establecidos por el Ministerio de la Producción."

"Artículo 15-A.- De la Rotulación de los envases que contengan insumos químicos y productos fiscalizados

Los usuarios para efectuar las actividades descritas en artículo 2, deberán rotular los envases que contengan los insumos químicos y productos fiscalizados. Las características y excepciones de dicho rotulado serán definidas en el reglamento de la Ley." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 29037, publicada el 12 junio 2007.

Artículo 16.- De las excepciones

El comercio minorista para uso doméstico y artesanal de los insumos químicos y productos fiscalizados, están exceptuados de los mecanismos de control establecidos en el presente Capítulo.

En el reglamento se indicará los insumos químicos y productos fiscalizados que serán considerados de uso doméstico y artesanal, así como las cantidades, volúmenes y grado de concentración en que podrán ser comercializados para este fin. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 16.- De las excepciones

El comercio minorista para uso doméstico y artesanal de los insumos químicos y productos fiscalizados, está exceptuado de los mecanismos de control establecidos en el presente Capítulo.

En el reglamento se indicarán los insumos químicos y productos fiscalizados que serán considerados de uso doméstico y artesanal, así como las cantidades, volúmenes y grado de concentración en que podrán ser comercializados para este fin.

Estas excepciones no rigen en las Zonas Sujetas a Régimen Especial a que se refiere el artículo 4-A, y en las zonas que así lo ameriten y se establezcan mediante Decreto Supremo."

CAPÍTULO III

DE LOS RÉGIMENES Y OPERACIONES ADUANERAS CON INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

Artículo 17.- De los regímenes y/o operaciones aduaneras sujetos a control

Serán controlados todos los insumos químicos y productos fiscalizados que ingresen, transiten, salgan o permanezcan físicamente en el país, cualquiera sea el régimen y/o operación aduanera al que se sujeten

Artículo 18.- Del ingreso y salida de insumos químicos y productos fiscalizados del territorio nacional

El ingreso y salida de insumos químicos y productos fiscalizados del territorio nacional, requieren autorización del

Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda la ubicación del usuario. La solicitud de autorización será comunicada por el Ministerio de la Producción a las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional. No se requiere informe policial para el otorgamiento de estas autorizaciones.

La autorización del Ministerio de la Producción se requiere inclusive en el caso de que los insumos químicos y productos fiscalizados ingresen o salgan del territorio nacional por envío postal, courrier u otros declarados bajo el régimen simplificado de importación o exportación. De no cumplir con lo señalado en el párrafo precedente se procederá al comiso administrativo de la mercancía.

Los regímenes y operaciones aduaneras que se lleven a cabo al amparo de la presente Ley, estarán sujetas a los plazos y trámites establecidos por la Ley General de Aduanas.

El Ministerio de la Producción ingresará al Registro Único para el Control de los insumos químicos y productos fiscalizados, las autorizaciones que otorgue al amparo de la presente Ley.

La Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria dispondrá aforo físico en todas las operaciones o regímenes aduaneros que impliquen ingreso o salida del país de insumos químicos y productos fiscalizados. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 18.- Del ingreso y salida de insumos químicos y productos fiscalizados del territorio nacional

El ingreso y salida del territorio nacional -excepto el tránsito internacional, transbordo y reembarque- de insumos químicos y productos fiscalizados, requieren autorización del Ministerio de la Producción. La solicitud de autorización será comunicada por el Ministerio de la Producción a las autoridades antidrogas especializadas de la Policía Nacional del Perú. No se requiere informe policial para el otorgamiento de estas autorizaciones.

La autorización del Ministerio de la Producción se requiere, inclusive, en el caso de que los insumos químicos y productos fiscalizados ingresen o salgan del territorio nacional por envío postal, courier u otros declarados bajo el régimen simplificado de importación o exportación. De no cumplir con lo señalado en el párrafo precedente se procederá al comiso administrativo de la mercancía.

Los regímenes y operaciones aduaneras que se lleven a cabo

al amparo de la presente Ley, estarán sujetos a lo establecido por la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

El Ministerio de la Producción ingresará, al Registro Único para el control de los insumos químicos y productos fiscalizados, las autorizaciones que otorgue al amparo de la presente Ley. Éstas podrán ser solicitadas y atendidas de manera electrónica.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria dispondrá el aforo en todas las operaciones y regímenes aduaneros que impliquen ingreso o salida del país de insumos químicos y productos fiscalizados."

Artículo 19.- Del reporte de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

Los insumos químicos y productos fiscalizados que ingresen o salgan físicamente del país cualquiera sea su modalidad, deben ser reportados por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria al Registro Único para el Control de los insumos químicos y productos fiscalizados.

Artículo 20.- Del control del tránsito internacional de mercancías fiscalizadas

La Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria controlará el ingreso y salida de los insumos químicos y productos fiscalizados en tránsito internacional de paso por el territorio nacional, debiendo reportar al Registro Único para el Control de los insumos químicos y productos fiscalizados, la información suministrada por el transportista en su declaración de Aduanas o en el Manifiesto Internacional de Carga y Declaración de Tránsito Aduanero (MIC / DTA) o en la documentación equivalente. La Policía Nacional controlará el tránsito de esta mercancía durante su permanencia en territorio nacional, estando facultada a solicitar al transportista la documentación que sustente este régimen aduanero. En caso de irregularidades se pondrá en conocimiento del Ministerio Público para las investigaciones correspondientes.

Artículo 21.- De los insumos químicos y productos fiscalizados de usuarios registrados que no cuenten con autorización del Ministerio de la Producción

Los insumos químicos y productos fiscalizados que no cuenten con autorización del Ministerio de la Producción, deben ser reembarcados en un plazo máximo de 15 días útiles, en caso contrario entrarán en comiso administrativo.

Artículo 22.- De la necesidad de tomar en cuenta los requerimientos consignados en el certificado de usuario

Para el otorgamiento de las autorizaciones de ingreso o salida

de insumos químicos y productos fiscalizados del territorio nacional, el Ministerio de la Producción debe tomar en cuenta las cantidades declaradas como requerimientos en el Certificado de Usuario.

De exceder estas cantidades, debe solicitarse una ampliación ante la Unidad Policial que expidió el Certificado de Usuario, la misma que será otorgada automáticamente, con la obligación de justificar el exceso en un término no mayor de 5 días útiles, contados a partir de su otorgamiento. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 22.- De la necesidad de tomar en cuenta los requerimientos consignados en el certificado de usuario

Para el otorgamiento de las autorizaciones de ingreso o salida de insumos químicos y productos fiscalizados del territorio nacional, el Ministerio de la Producción debe tomar en cuenta las cantidades declaradas como requerimientos en el Certificado de Usuario.

De exceder estas cantidades, debe solicitarse una ampliación ante la Unidad Policial que expidió el Certificado de Usuario, la misma que será otorgada automáticamente, con la obligación de justificar el exceso en un término no mayor de 5 días útiles, contados a partir de su otorgamiento. En las Zonas Sujetas a Régimen Especial no procede el otorgamiento automático de ampliación de requerimiento en el Certificado de Usuario."

Artículo 23.- De la facultad de negar la autorización

El Ministerio de la Producción, a solicitud de la Policía Nacional o autoridad competente, debe denegar la autorización para el ingreso o salida de insumos químicos y productos fiscalizados del territorio nacional, o cancelar la autorización otorgada cuando la empresa usuaria se encuentre sometida a investigación por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos o cuando se encuentren indicios razonables del posible desvío de insumos químicos fiscalizados como resultado de las notificaciones previas a que hace referencia el artículo 24. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 23.- De la facultad de negar la autorización

El Ministerio de la Producción, a solicitud de la Policía Nacional del Perú o autoridad competente, debe denegar la autorización para la salida de insumos químicos y productos fiscalizados del territorio nacional o cancelar la autorización otorgada, cuando a la empresa usuaria se le haya suspendido

el certificado de usuario por aplicación del artículo 11.

El Ministerio de la Producción puede denegar las autorizaciones cuando se encuentren indicios razonables del posible desvío de insumos químicos y productos fiscalizados como resultado de las pre notificaciones a que hace referencia el artículo 24."

Artículo 24.- De las notificaciones previas

El Ministerio de la Producción notifica las solicitudes de salida de insumos químicos y productos fiscalizados del territorio nacional a las autoridades competentes del país de destino de dichas mercancías.

El Ministerio de la Producción, con conocimiento de la Policía Nacional y la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, es el organismo responsable de dar respuesta a las notificaciones que efectúen las autoridades competentes del país de origen de los insumos químicos y productos fiscalizados, para el ingreso de estas sustancias al territorio nacional. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 24.- De las Pre Notificaciones

El Ministerio de la Producción, con conocimiento de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, es el organismo responsable a nivel nacional de dar respuesta a las pre notificaciones que efectúen las autoridades competentes del país de origen de los insumos químicos y productos fiscalizados para el ingreso de estas sustancias al territorio nacional.

El Ministerio de la Producción es el organismo responsable a nivel nacional de las pre notificaciones de las solicitudes de salida de insumos químicos y productos fiscalizados del territorio nacional a las autoridades competentes del país de destino de dichas sustancias."

Artículo 25.- De los insumos químicos y productos fiscalizados declarados en abandono legal o comiso

Los insumos químicos y productos fiscalizados declarados en abandono legal o comiso administrativo por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, serán puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior, a través de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, con la participación del Ministerio Público.

Los usuarios cuyos insumos químicos y productos fiscalizados hayan sido declarados en abandono legal o comiso administrativo por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, no podrán obtener nuevos permisos para el ingreso de este tipo de sustancias al territorio nacional, salvo que cumplan con asumir los costos que demanden su transporte, destrucción o neutralización química.

Artículo 26.- De la rotulación de los envases

Las operaciones o regímenes aduaneros con insumos químicos y productos fiscalizados deben observar las disposiciones internacionales sobre rotulados de envases.

Artículo 27.- Sobre el margen de tolerancia en el peso en las operaciones y regímenes aduaneros

Sólo se permite un margen de tolerancia de hasta el 5% del peso total autorizado. El exceso requerirá de una ampliación de la autorización para el ingreso o salida de insumos químicos y productos fiscalizados del territorio nacional. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 27.- Sobre el margen de tolerancia en las autorizaciones

Para la salida de insumos químicos y productos fiscalizados del territorio nacional sólo se permite un margen de tolerancia del cinco por ciento (5%) del peso total autorizado, el exceso requerirá de una ampliación de la autorización.

Para el ingreso de insumos químicos y productos fiscalizados al territorio nacional sólo se permite un margen de tolerancia de hasta el cinco por ciento (5%) del peso total autorizado para mercancías a granel. El exceso requerirá de una ampliación de la autorización.

Cuando exista diferencia entre el peso recibido de los insumos químicos y productos fiscalizados y el que se encuentra o sea retirado de los almacenes aduaneros, los responsables de estos almacenes quedan obligados bajo responsabilidad a informar de este hecho al Ministerio de la Producción, dentro del plazo de un (1) día hábil, contado a partir de que se tomó conocimiento del hecho, con copia de dicho informe a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Lo relacionado con los derrames y otros factores determinantes de la ocurrencia y las acciones de control derivadas del hecho, se establecerá en el Reglamento de la Ley."

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRANSPORTE DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

Artículo 28.- Del control en el transporte de insumos químicos o productos fiscalizados

Los que presten servicio de transporte interprovincial a terceros de las sustancias fiscalizadas por la presente Ley, deben estar incorporados en el Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 28.- Del control al servicio de transporte de carga de insumos químicos y productos fiscalizados

Los que presten servicios de transporte de carga a terceros, de insumos químicos y productos fiscalizados por esta Ley, deben estar incorporados en el Registro Único para el control de los insumos químicos y productos fiscalizados.

Los procedimientos se establecen en el Reglamento de esta Ley."

Artículo 29.- Del Acta Policial de Transporte

El transporte interprovincial de insumos químicos y productos fiscalizados requiere un acta policial de transporte, la misma que será otorgada para cada servicio por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, debiendo el transportista mantenerla en su poder mientras dure el servicio.

Para la obtención del acta policial de transporte se deberá necesariamente cumplir con lo estipulado en el artículo 31 de la presente Ley.

Los insumos químicos y productos fiscalizados transportados deben ser constatados por las Unidades Antidrogas Especializadas u otras dependencias de la Policía Nacional del Perú al llegar a su destino y antes de ser desembarcadas.

Los transportistas deben devolver el acta de transporte a la dependencia que la emitió, debiendo ésta contener la conformidad policial indicada en el párrafo precedente. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 29.- Del Acta Policial de Transporte

El transporte interprovincial de insumos químicos y productos fiscalizados requiere un acta policial de transporte, la misma

que será otorgada para cada servicio por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú, debiendo el transportista mantenerla en su poder mientras dure el servicio.

Para la obtención del acta policial de transporte se deberá necesariamente cumplir con lo estipulado en el artículo 31.

Los insumos químicos y productos fiscalizados transportados deben ser constatados por las Unidades Antidrogas Especializadas u otras dependencias de la Policía Nacional del Perú al llegar a su destino y antes de ser desembarcados.

Los transportistas deben devolver el acta de transporte a la dependencia que la emitió, debiendo ésta contener la conformidad policial indicada en el párrafo tercero.

Los procedimientos se establecen en el Reglamento de la presente Ley."

Artículo 30.- Del transporte de insumos químicos o productos fiscalizados peligrosos

El transporte de insumos químicos y productos fiscalizados calificados como peligrosos se sujetará a las normas legales existentes. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 30.- Del transporte de insumos químicos y productos fiscalizados peligrosos

El transporte de insumos químicos y productos fiscalizados calificados como peligrosos se sujetará a las normas legales vigentes."

"Artículo 30-A.- Del transporte de insumos químicos y productos fiscalizados en cantidades menores

No requiere certificado de usuario el transporte de cantidades menores de insumos químicos y productos fiscalizados que se realice en vehículos no dedicados al transporte de carga, siempre que el Insumo Químico y Producto Fiscalizado esté acompañado del responsable autorizado y que porte el certificado de usuario, así como los documentos que sustenten la procedencia y destino final.

El Reglamento establece la definición de las cantidades menores de insumos químicos y productos fiscalizados."(*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 29037, publicada el 12 junio 2007.

Artículo 31.- De los dispositivos de seguridad que deben

tener los insumos químicos y productos fiscalizados transportados

Los insumos químicos y productos fiscalizados que se transporten en contenedores, cisternas o similares, envases o recipientes, deben contar con dispositivos de seguridad que garanticen la inviolabilidad de los mismos, así como la rotulación o etiquetado respectivo según las normas existentes al respecto. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 31.- De los medios de seguridad que deben tener los insumos químicos y productos fiscalizados

Los insumos químicos y productos fiscalizados que se transporten en contenedores, cisternas o similares, envases o recipientes, deben contar con medios que garanticen la inviolabilidad y la seguridad de los mismos, así como el rotulado o etiquetado respectivo según las normas existentes al respecto."

Artículo 32.- Del control en vías de transporte terrestre, lacustre y fluvial

La Policía Nacional, podrá establecer puestos móviles de control en vías de transporte terrestre, lacustre y fluvial, con la finalidad de verificar el transporte de insumos químicos y productos fiscalizados. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 32.- Del control en vías de transporte terrestre, lacustre y fluvial

La Policía Nacional del Perú establecerá puestos móviles y fijos de control de insumos químicos y productos fiscalizados en vías de transporte terrestre, lacustre y fluvial, con la finalidad de verificar el transporte de insumos químicos y productos fiscalizados."

CAPÍTULO V

DE LAS ZONAS SUJETAS A RÉGIMEN ESPECIAL

Artículo 33.- De las zonas sujetas a régimen especial

Se establece un régimen especial para el comercio minorista y para el transporte de insumos químicos y productos fiscalizados en las áreas ubicadas en zonas de producción de coca o de su influencia, de amapola u otras que sirvan para la elaboración ilícita de drogas.

Nota de la Edición:

Concordancia: Artículo 83 del Decreto Supremo N° 053-2005-PCM y Artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2007-PCM

Mediante decreto supremo, el Ministerio del Interior con la opinión previa y favorable de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, fijará las zonas bajo régimen especial.

Artículo 34.- Del control de los insumos químicos y productos fiscalizados de uso doméstico

Los comerciantes minoristas que vendan directamente al público óxido de calcio, ácido muriático, kerosene e hipoclorito de sodio (lejía) para uso doméstico, cuyos volúmenes de venta serán fijados en el reglamento, deben estar incorporados al Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, llevar registro de compras y ventas, y reportar mensualmente estas operaciones. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 34.- Del control de los insumos químicos y productos fiscalizados de uso doméstico y artesanal en las Zonas sujetas a Régimen Especial

Los comerciantes minoristas que vendan directamente al público insumos químicos y productos fiscalizados de uso doméstico y artesanal deben estar incorporados al Registro Único. Los requisitos, trámites y otras disposiciones serán establecidos en el Reglamento de la Ley."

Artículo 35.- Del control del transporte interdistrital en las zonas bajo régimen especial

La medidas de control para el transporte de insumos químicos y productos fiscalizados establecidos en la presente Ley, serán de aplicación al transporte interdistrital en las zonas bajo régimen especial.

CAPÍTULO VI

Del Destino De Los Insumos Químicos Y Productos Fiscalizados Internados En Los Depósitos De Insumos Químicos Del Ministerio Del Interior (*)

(*) Denominación modificada por el Artículo 3 de la Ley N° 29037, publicada el 12 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

“DEL DESTINO DE LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS A DISPOSICIÓN DE LA OFICINA EJECUTIVA DE CONTROL DE DROGAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR”

Artículo 36.- Del procedimiento para el internamiento de los insumos químicos y productos fiscalizados en los depósitos de insumos químicos del Ministerio del Interior

Los insumos químicos y productos fiscalizados decomisados,

incautados, declarados en abandono legal o comisados por aduanas o entregados por los usuarios, serán puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva del Control de Drogas del Ministerio del Interior, por las Unidades Antidrogas de la Policía Nacional o las Unidades Policiales correspondientes, con participación del Ministerio Público. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 36.- Del procedimiento para el internamiento de los insumos químicos y productos fiscalizados en los almacenes de insumos químicos del Ministerio del Interior

Los insumos químicos y productos fiscalizados decomisados, incautados, declarados en abandono legal o comisados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, o entregados por los usuarios, serán puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior, por las Unidades Antidrogas de la Policía Nacional del Perú o las Unidades Policiales correspondientes, con participación del Ministerio Público."

Artículo 37.- De los insumos químicos y productos fiscalizados de difícil o imposible traslado

Los insumos químicos y productos fiscalizados que hayan sido decomisados, hallados o incautados por las Unidades Antidrogas de la Policía Nacional, cuyo traslado resulte imposible o haga presumir que pondrá en grave riesgo la integridad de las personas, serán destruidos o neutralizados en el lugar de decomiso, hallazgo o incautación, con la participación del Ministerio Público, cuidando de minimizar los daños al medio ambiente. En estas circunstancias se procederá a levantar el acta correspondiente, la misma que será suscrita por los funcionarios intervinientes.

Artículo 38.- De la venta o transferencia de los insumos químicos y productos fiscalizados internados en los depósitos de insumos químicos del Ministerio del Interior

Los insumos químicos y productos fiscalizados puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior podrán ser vendidos para su uso en la industria nacional o transferidos a las universidades nacionales y otras dependencias públicas, debiendo contar para ello con resolución ministerial autoritativa del Ministerio del Interior. Los ingresos que se perciban por su venta constituyen ingresos propios del Ministerio del Interior.

El reglamento de la presente Ley, determinará los insumos químicos y productos fiscalizados que podrán ser vendidos, así como el procedimiento y las condiciones para hacerlo.

Las ventas o transferencias de insumos químicos y productos

fiscalizados por parte de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas debe hacerse cuidando de no generar competencia desleal para los comerciantes de este tipo de productos, ni afectar a la producción nacional. También deberá hacerse previa investigación de los usuarios ofertantes a fin de evitar que sean nuevamente desviados al narcotráfico.

La venta o transferencia de insumos químicos y productos fiscalizados podrá hacerse aun cuando se encuentre en proceso administrativo o judicial en curso. Si por resolución administrativa o judicial consentida y ejecutoriada se dispone la devolución de insumos químicos y productos fiscalizados que hayan sido vendidos o transferidos, el Sector Interior reembolsará al legítimo propietario el valor al que fueron vendidos o procederá a devolver otro de las mismas características.

No podrá adquirir o recibir de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas el insumo químico y producto fiscalizado, el usuario a quien se le hubiera retirado la propiedad de dicha sustancia o que haya sido condenado por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

Créase un fondo constituido por el 10% de cada una de las ventas que se efectúen de los insumos químicos y productos fiscalizados, suma que servirá para reembolsar el valor de aquellas sustancias fiscalizadas que hubieran sido vendidas, transferidas o destruidas y cuyos propietarios hubieran obtenido resolución administrativa o judicial favorable. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 38.- De la venta o transferencia de los insumos químicos y productos fiscalizados a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior

Los insumos químicos y productos fiscalizados puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior podrán ser vendidos o transferidos según normatividad vigente, debiendo contar para ello con resolución ministerial autoritativa del Ministro del Interior. El reglamento de la presente ley, determinará el procedimiento y las condiciones para hacerlo. Los ingresos que se perciban por su venta constituyen ingresos propios del Ministerio del Interior los que serán destinados exclusivamente a cubrir las necesidades operativas de las Unidades Especializadas Antidrogas de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior.

Las ventas o transferencias de insumos químicos y productos fiscalizados por parte de la Oficina Ejecutiva de Control de

Drogas debe hacerse a usuarios debidamente registrados, cuidando de no generar competencia desleal para los comerciantes de este tipo de productos, ni afectar a la producción nacional.

La venta o transferencia de insumos químicos y productos fiscalizados podrá hacerse aun cuando haya un proceso administrativo o judicial en curso. Si por resolución administrativa o judicial consentida y ejecutoriada se dispone la devolución de insumos químicos y productos fiscalizados que hayan sido vendidos, neutralizados, destruidos o transferidos, el Sector Interior reembolsará al legítimo propietario el valor al que fueron vendidos o procederá a devolver otro de las mismas características.

No podrá adquirir o recibir de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas el insumo químico y producto fiscalizado, el usuario a quien se le hubiera retirado la propiedad de dicha sustancia o que haya sido condenado por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

Créase un fondo constituido por el diez por ciento (10%) de cada una de las ventas que se efectúe de los insumos químicos y productos fiscalizados. Esta suma servirá para reembolsar el valor de aquellas sustancias fiscalizadas que hubieran sido vendidas, transferidas o destruidas y cuyos propietarios hubieran obtenido resolución administrativa o judicial favorable."

Artículo 39.- De la destrucción de insumos químicos y productos fiscalizados internados en los depósitos de insumos químicos del Ministerio del Interior

Los insumos químicos y productos fiscalizados puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior, que no puedan ser vendidos o transferidos, serán neutralizados químicamente y/o destruidos según sus características físico-químicas y estado de conservación, con participación del representante del Ministerio Público, Ministerio de Salud, de la Comisión Nacional de Medio Ambiente, las Unidades Antidrogas de la Policía Nacional, o sus instancias administrativas regionales, debiendo contar para ello con resolución ministerial autoritativa del Ministerio del Interior. El Ministerio del Interior proveerá los recursos económicos y logísticos necesarios.

La neutralización química y/o destrucción de estos insumos químicos y productos fiscalizados deberá realizarse minimizando el impacto ambiental de los suelos, de los cursos superficiales o subterráneos de agua o del aire. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 39.- De la destrucción de insumos químicos y productos fiscalizados a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior

Los insumos químicos y productos fiscalizados, puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior, que no puedan ser vendidos o transferidos, o que por su estado de conservación así lo requieran, serán neutralizados químicamente y/o destruidos según sus características físico-químicas. Asimismo, se dispondrá de los residuos sólidos resultantes del tratamiento, de acuerdo a lo establecido en las reglamentaciones específicas. En ambos supuestos, se contará con la participación de los representantes del Ministerio Público, Ministerio de Salud, del Consejo Nacional del Ambiente, las Unidades Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, o sus instancias administrativas regionales, debiendo contar para ello con resolución ministerial autoritativa del Ministro del Interior. El Ministerio del Interior proveerá los recursos económicos y logísticos necesarios.

La neutralización química y/o destrucción de estos insumos químicos y productos fiscalizados deberá realizarse minimizando el impacto ambiental de los suelos, de los cursos superficiales o subterráneos de agua o del aire."

Artículo 40.- De los costos que demandan los insumos químicos y productos fiscalizados entregados como excedentes o por cese de actividades

Los costos de transporte, destrucción o neutralización de los insumos químicos y productos fiscalizados entregados a la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas como excedentes o por cese de actividades con este tipo de productos, serán asumidos por el usuario.

CAPÍTULO VII

DE LA RESPONSABILIDAD DEL SECTOR PRIVADO

Artículo 41.- De la responsabilidad del sector privado

Los Ministerios de la Producción y del Interior promueven la cooperación del sector empresarial a fin de establecer un programa de difusión y capacitación permanente para su personal, destinado a fortalecer una política institucional de conocimiento de sus clientes y de correcta adecuación a las normas de control.

Artículo 42.- De la responsabilidad de verificar las solicitudes de pedidos

El sector privado debe verificar las solicitudes de pedidos de

insumos químicos y productos fiscalizados a fin de determinar la legitimidad de esta operación, debiendo como mínimo establecer los siguientes procedimientos:

- a. Verificar la identidad de la persona o personas que efectúan el pedido, a fin de determinar su capacidad para actuar en representación de la empresa usuaria.
- b. Verificar que la empresa solicitante cuente con inscripción vigente en el Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.
- c. Verificar la concordancia entre el pedido y los requerimientos de la empresa usuaria autorizados por la policía.

Las empresas usuarias comunicarán a las Unidades Antidrogas de la Policía Nacional, las operaciones inusuales de las que tome conocimiento durante el desarrollo de sus actividades.

CAPÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A LA LEY DE CONTROL DE INSUMOS QUÍMICOS O PRODUCTOS FISCALIZADOS

Artículo 43.- De las infracciones y sanciones

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos precedentes constituyen infracciones a la presente Ley, independientemente de las acciones de naturaleza civil o penal a que hubiere lugar.

El reglamento establecerá la tabla de infracciones y sanciones administrativas por el incumplimiento de la presente Ley.

Artículo 44.- Del órgano sancionador y del procedimiento impugnatorio

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional elaborarán los partes por infracciones señalados en el reglamento de la presente Ley, comunicándolos al Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales del sector según corresponda a la ubicación de las empresas, para la imposición de la sanción correspondiente. El cobro de las multas y el procedimiento de ejecución coactiva estará a cargo del Ministerio de la Producción, correspondiéndole también el procedimiento impugnatorio por dichas sanciones. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 44.- Del órgano sancionador y del procedimiento impugnatorio

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú elaborarán los partes por infracciones, señalados en el reglamento de la presente Ley, comunicándolos al Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción según corresponda a la ubicación de las empresas, para la imposición de la sanción correspondiente. El cobro de las multas y el procedimiento de ejecución coactiva estará a cargo del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales según corresponda, así como también del procedimiento impugnatorio por dichas sanciones."

Artículo 45.- Del destino de los bienes incautados

Los bienes incautados por infracciones a la presente Ley serán puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior.

Artículo 46.- De la impugnación judicial de la resolución administrativa

La impugnación de la resolución administrativa ante el Poder Judicial, no interrumpe la cobranza coactiva de la multa impuesta, salvo que el usuario sancionado constituya fianza bancaria a entera satisfacción del Ministerio de la Producción.

Artículo 47.- Del destino de las multas

Los ingresos que se recauden por concepto de multas, constituyen ingresos del Estado y serán distribuidos conforme lo establezca el reglamento de la presente Ley.

Los ingresos que se recauden por concepto de multas serán asignados única y exclusivamente para la implementación, gastos operativos y funcionamiento de la Dirección Nacional y Direcciones Regionales de insumos químicos y productos fiscalizados del Ministerio de la Producción, las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional encargadas del control y fiscalización de insumos químicos y las Fiscalías Especializadas encargadas del control de los insumos químicos y productos fiscalizados.

Artículo 48.- De las acciones de naturaleza penal

Cuando las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, encuentren indicios razonables de que los insumos químicos han sido desviados para su utilización en la elaboración ilícita de drogas, se procederá al decomiso de dichos insumos, comunicándose al Ministerio Público para las investigaciones correspondientes por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de comercialización de insumos químicos para fines del narcotráfico de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 296 del Código Penal.

CAPÍTULO IX

DE LA COORDINACIÓN PARA EL CONTROL DE LOS INSUMOS QUÍMICOS O PRODUCTOS FISCALIZADOS

Artículo 49.- De la coordinación entre los sectores encargados del control de insumos químicos y productos fiscalizados

Las instituciones públicas encargadas del control de los insumos químicos y productos fiscalizados establecerán niveles de coordinación interinstitucional con la finalidad de diseñar y evaluar las políticas y acciones de control y fiscalización. La Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas y el Ministerio de la Producción, coordinadamente, son los organismos encargados de convocar y dirigir las coordinaciones antes indicadas. En estas coordinaciones también participan representantes de los gremios del sector privado.

En las regiones se establecerán mecanismos de coordinación para el control de insumos químicos y productos fiscalizados a nivel regional. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 49.- De las instancias de coordinación a nivel Nacional y Regional

Créase el Comité de Coordinación Interinstitucional para el control de insumos químicos y productos fiscalizados, con la finalidad de coordinar las acciones de control de los insumos químicos y productos fiscalizados. Dicho Comité estará integrado por:

* Un (1) representante de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA), quien lo preside.

* Un (1) representante del Ministerio de la Producción - Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

* Dos (2) representantes del Ministerio del Interior: uno de la Dirección Nacional Antidrogas de la Policía Nacional del Perú (DINANDRO) y uno de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas (OFECOD) del Ministerio del Interior.

* Un (1) representante del Ministerio Público.

* Un (1) representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) - Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas.

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental*

* Tres (3) representantes de los gremios del sector privado; y,

* un (1) representante de los gremios de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Créase en cada Región un Comité Regional de Coordinación Interinstitucional para el control de insumos químicos y productos fiscalizados, que será integrado por:

* Un (1) representante de la Dirección Regional de Producción - Dirección Regional de Industria, quien lo preside.

* Un (1) representante de la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú,

* Un (1) representante del Ministerio Público,

* Un (1) representante de la Intendencia de Aduanas, según corresponda,

* Un (1) representante de la Oficina Desconcentrada de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA), según corresponda,

* Dos (2) representantes de los gremios regionales del sector privado.

La Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, de acuerdo a su competencia y en atención a los informes que emitan el Comité de Coordinación Interinstitucional y los Comités Regionales de Coordinación Interinstitucional, evalúa las políticas y acciones de control y fiscalización de los insumos químicos y productos fiscalizados.”

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las empresas que cuenten con acta de verificación policial vigente serán automáticamente incorporadas al Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados. Los registros especiales así como los formatos de reporte contemplados en el Decreto Ley N° 25623 y demás normas complementarias mantienen su vigencia, hasta la aprobación de los nuevos documentos por la autoridad correspondiente.

SEGUNDA.- El reglamento será elaborado por el Ministerio del Interior y Ministerio de la Producción en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida Sin Drogas en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario

contados desde la publicación de la presente Ley.

TERCERA.- La presente Ley entrará en vigencia a los noventa (90) días desde la publicación del reglamento.

CUARTA.- Deróganse el Decreto Ley N° 25623 y las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

LEY N° 29037

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28305, LEY DE CONTROL DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS, MODIFICA LOS ARTÍCULOS 296 Y 297, Y ADICIONA EL ARTÍCULO 296-B AL CÓDIGO PENAL, SOBRE DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

Artículo 1.- Modificación de diversos artículos de la Ley N° 28305, Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados

Modifícanse los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 36, 38, 39, 44 y 49 de la Ley N° 28305, los mismos que quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 2.- Del alcance de la Ley

El control y la fiscalización de los insumos químicos y productos fiscalizados será desde su producción o ingreso al país hasta su destino final, comprendiendo los regímenes, operaciones y destinos aduaneros, así como las actividades de producción, fabricación, preparación, envasado, reenvasado, comercialización, transporte, almacenamiento, distribución, transformación, utilización o prestación de servicios.

En el reglamento se podrán incluir, en el control y fiscalización, otras actividades no contempladas en el presente artículo.

Artículo 3.- De las competencias en el control y fiscalización

El Ministerio del Interior, a través de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú, y dependencias operativas donde no hubieran las primeras, con la conducción del representante del Ministerio Público, es el órgano técnicooperativo encargado de efectuar las acciones de control y fiscalización de los insumos químicos y productos fiscalizados, con la finalidad de verificar su uso lícito.

El Ministerio de la Producción y las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda a la ubicación de los usuarios, a nivel nacional, son los órganos técnico-administrativos, encargados del control y fiscalización de la documentación administrativa que contenga la información sobre el empleo de los insumos químicos y productos fiscalizados, aplicar sanciones administrativas y atender consultas sobre los alcances de la presente Ley.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria será la encargada de controlar y fiscalizar el ingreso y permanencia, traslado y salida de los insumos químicos y productos fiscalizados, y de las personas y medios de transporte hacia y desde el territorio aduanero.

Artículo 4.- De los insumos químicos y productos fiscalizados

Los siguientes insumos químicos y productos serán fiscalizados, cualquiera sea su denominación, forma o presentación:

- Acetona
- Acetato de Etilo
- Ácido Sulfúrico
- Ácido Clorhídrico y/o Muriático
- Ácido Nítrico
- Amoníaco
- Anhídrido Acético
- Benceno
- Carbonato de Sodio
- Carbonato de Potasio
- Cloruro de Amonio
- Eter Etílico
- Hexano
- Hidróxido de Calcio
- Hipoclorito de Sodio
- Kerosene
- Metil Etil Cetona
- Permanganato de Potasio
- Sulfato de Sodio
- Tolueno
- Metil Isobutil Cetona
- Xileno
- Óxido de Calcio
- Piperonal
- Safrol
- Isosafrol
- Ácido Antranílico

El reglamento deberá indicar las diferentes denominaciones que se utilizan en el ámbito nacional o internacional para referirse a cualquiera de estos productos que figuran en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

Mediante Decreto Supremo se podrán incorporar nuevos insumos químicos, productos o mezclas constituidas sobre la base de los insumos señalados, o retirar alguno de los consignados en la lista antes indicada, requiriéndose un informe técnico del Comité de Coordinación Interinstitucional e informe favorable del Ministerio de la Producción y del Ministerio del Interior. El citado decreto supremo será refrendado por los titulares de ambos Ministerios.

Artículo 5.- Del control de los disolventes

La producción, importación, exportación, envasado, reenvasado y transporte de disolventes con características similares al thinner, que contengan insumos químicos fiscalizados, se sujetarán a los mecanismos de control y fiscalización establecidos en la presente Ley.

Los productores, importadores, envasadores y reenvasadores de disolventes, deberán identificar plenamente a los adquirentes y registrar esta información en el Registro Especial de Egresos.

Artículo 6.- Del Registro Único para el Control de insumos químicos y productos fiscalizados

Créase el Registro Único para el control de insumos químicos y productos fiscalizados el mismo que contendrá toda la información relativa a los usuarios, actividades y a los insumos químicos y productos fiscalizados.

El Ministerio de la Producción, previa coordinación con las instituciones públicas encargadas de las acciones para el control de insumos químicos y productos fiscalizados, es el responsable de la implementación y el mantenimiento del Registro Único.

El Ministerio de la Producción podrá suscribir convenios de cooperación con el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria u otras instituciones, para el apoyo en la implementación del Registro Único para el control de insumos químicos y productos fiscalizados.

Las condiciones y niveles de acceso a este Registro serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 7.- De las condiciones para ejercer actividades sujetas a control

Para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en la presente Ley se requiere haber sido incorporado al Registro Único para el control de los insumos químicos y productos fiscalizados.

Para ser incorporado al Registro Único para el control de los insumos químicos y productos fiscalizados se requiere la obtención de un certificado de usuario, el mismo que será otorgado por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú, previa investigación sumaria, con la participación del representante del Ministerio Público, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

Para el otorgamiento del certificado de usuario, la Policía

Nacional del Perú deberá tomar en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

1. La capacidad para mantener controles mínimos de seguridad sobre los insumos químicos y productos fiscalizados.
2. La no existencia de condenas por infracciones a las leyes sobre tráfico ilícito de drogas o delitos conexos que pudieran registrar sus directores, representantes legales y responsables del manejo de los insumos químicos y productos fiscalizados.
3. La ubicación de sus establecimientos a nivel nacional tomando en consideración los mayores controles dispuestos para las Zonas sujetas a Régimen Especial.

La permanencia en el Registro Único para el control de los insumos químicos y productos fiscalizados está condicionada a la vigencia del Certificado de Usuario.

En el reglamento de la presente Ley deberán indicarse los requisitos, procedimientos y plazos necesarios para obtener el Certificado de Usuario, debiendo garantizarse la doble instancia administrativa.

Artículo 8.- De la vigencia del Certificado de Usuario de insumos químicos y productos fiscalizados

El Certificado de Usuario de insumos químicos y productos fiscalizados debe ser actualizado cada dos (2) años. La actualización requerirá obligatoriamente de una visita policial, de la cual se dará cuenta al Ministerio Público, con la finalidad de realizar acciones de control, fiscalización e investigación, sin perjuicio de las visitas que se efectúen cuando lo considere conveniente, estando obligados los usuarios a proporcionar toda la información que les sea requerida por la autoridad, relativa al objeto de la presente Ley.

Mientras no se concluya el procedimiento de actualización, los usuarios mantendrán su inscripción y vigencia en el Registro Único para el control de los insumos químicos y productos fiscalizados, excepto aquellos usuarios que realicen actividades de comercialización y transporte en o hacia las Zonas sujetas a Régimen Especial.

Los usuarios deberán informar a las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú, los cambios que se produzcan en la información presentada para la obtención del Certificado de Usuario de insumos químicos y productos fiscalizados.

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía

Nacional del Perú serán las responsables de ingresar la información, relativa a los certificados de usuarios, al Registro Único para el control de los insumos químicos y productos fiscalizados.

Artículo 9.- De la cancelación del Certificado de Usuario de insumos químicos y productos fiscalizados

Se procede a cancelar el Certificado de Usuario de insumos químicos y productos fiscalizados por:

- a. Decisión del usuario, por cese definitivo de actividades con insumos químicos y productos fiscalizados, debiendo comunicar este hecho a las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú.
- b. Disposición judicial.
- c. No haber solicitado autorización para aperturar los registros especiales en el plazo de Ley.
- d. Haberse verificado por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú, que la empresa ha dejado de realizar operaciones con insumos químicos y productos fiscalizados.
- e. No haber solicitado su actualización, ni entregar la información prevista en el artículo 8.
- f. Transportar mayor cantidad de lo autorizado hacia Zonas sujetas a Régimen Especial, así como por comercializar un mayor volumen al autorizado en las Zonas antes referidas.

La cancelación del Certificado de Usuario de insumos químicos y productos fiscalizados generará el inmediato retiro del Registro Único para el control de los insumos químicos y productos fiscalizados.

La cancelación del Certificado de Usuario de insumos químicos y productos fiscalizados, en los supuestos indicados en el presente artículo será realizada por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 10.- De la cancelación definitiva del Certificado de Usuario

La condena por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos, de algunos de sus representantes legales o directores, siempre que se haya utilizado la empresa para la comisión del delito, generará la cancelación del Certificado de Usuario de la empresa.

También corresponde la cancelación definitiva del Certificado de Usuario, cuando exista condena de los representantes

legales o directores, por haber obtenido el Certificado de Usuario falseando la verdad de la persona natural, jurídica o empresa beneficiaria del Certificado.

Artículo 11.- De la suspensión del Certificado de Usuario de insumos químicos y productos fiscalizados (CERUS)

Como medida precautelatoria y a solicitud del Ministerio Público, el Juez Penal competente podrá disponer la suspensión del Certificado de Usuario de insumos químicos y productos fiscalizados, cuando el usuario se encuentre involucrado en una investigación por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

En caso que no se permita el ingreso de los funcionarios públicos a las instalaciones del usuario, hasta por dos (2) veces consecutivas, para efectuar las visitas no programadas a que hace referencia el artículo 13, la Policía Nacional del Perú procederá a la suspensión del Certificado de Usuario.

Artículo 12.- De los registros especiales

Los usuarios de insumos químicos y productos fiscalizados deberán llevar y mantener, por un período no menor de cuatro (4) años, los registros especiales de todas las operaciones que se efectúen con este tipo de sustancias. El Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda la ubicación del usuario, autorizarán la apertura, renovación y cierre de los registros especiales. El usuario tiene un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, desde que obtuvo el certificado de usuario, para solicitar la apertura de sus libros y su correspondiente inscripción en el Registro Único para el control de los insumos químicos y productos fiscalizados.

Los registros que deberán llevar y mantener los usuarios, dependiendo de la actividad económica que desarrollen, deberán ser:

- a. Registro Especial de Ingresos.
- b. Registro Especial de Egresos.
- c. Registro Especial de Producción.
- d. Registro Especial de Uso.
- e. Registro Especial de Transportes.
- f. Registro Especial de Almacenamiento.

Los registros antes indicados deben ser actualizados al último día útil de cada semana y podrán ser llevados en forma manual o electrónica.

Mediante decreto supremo del Ministerio de la Producción y del Ministerio del Interior, se podrá incorporar o suprimir alguno de estos registros. El reglamento deberá indicar la forma y contenidos de cada uno de los registros antes

indicados.

Artículo 13.- De las acciones de Control y Fiscalización - Visitas Programadas y No Programadas

La Policía Nacional del Perú, a través de sus Unidades Especializadas Antidrogas y con la participación del Representante del Ministerio Público, realizará visitas programadas y no programadas con la finalidad de verificar el uso lícito de los insumos químicos y productos fiscalizados, sin afectar el normal desarrollo de las actividades de los usuarios.

Los usuarios están obligados a facilitar el ingreso a sus instalaciones y a proporcionar la documentación relativa al objeto de la presente ley, para que los funcionarios públicos competentes puedan desarrollar su labor conforme a sus atribuciones y en el marco de la legislación aplicable.

Los procedimientos relacionados con visitas programadas y no programadas se establecen en el Reglamento de la Ley.

Artículo 14.- Del Deber de Informar

Los usuarios de insumos químicos y productos fiscalizados deberán presentar mensualmente, con carácter de declaración jurada, al Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, la información contenida en los registros especiales indicados en el artículo 12.

Dicha información deberá ser presentada, preferentemente, de manera electrónica; inclusive en los casos en que no se haya producido movimientos de insumos químicos y productos fiscalizados dentro de los 13 primeros días hábiles siguientes al término de cada mes, según cronograma que establezca el Ministerio de la Producción.

El Ministerio de la Producción determinará la forma y contenido de los informes mensuales.

Artículo 15.- De la obligatoriedad de informar toda pérdida, robo, derrames, excedentes y mermas

Los usuarios de insumos químicos y productos fiscalizados deben informar a las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú, para las investigaciones del caso, todo tipo de pérdida, robo y derrames, en un plazo de veinticuatro (24) horas contado desde que se tomó conocimiento del hecho. Esta información deberá ser registrada en el registro especial de egresos.

Las mermas y excedentes de los insumos químicos y productos fiscalizados deberán ser anotados en los Registros Especiales correspondientes y presentados con los informes

mensuales. Los porcentajes aceptables de merma de los insumos químicos y productos fiscalizados serán establecidos por el Ministerio de la Producción.

Artículo 16.- De las excepciones

El comercio minorista para uso doméstico y artesanal de los insumos químicos y productos fiscalizados, está exceptuado de los mecanismos de control establecidos en el presente Capítulo.

En el reglamento se indicarán los insumos químicos y productos fiscalizados que serán considerados de uso doméstico y artesanal, así como las cantidades, volúmenes y grado de concentración en que podrán ser comercializados para este fin.

Estas excepciones no rigen en las Zonas Sujetas a Régimen Especial a que se refiere el artículo 4-A, y en las zonas que así lo ameriten y se establezcan mediante Decreto Supremo.

Artículo 18.- Del ingreso y salida de insumos químicos y productos fiscalizados del territorio nacional

El ingreso y salida del territorio nacional -excepto el tránsito internacional, transbordo y reembarque- de insumos químicos y productos fiscalizados, requieren autorización del Ministerio de la Producción. La solicitud de autorización será comunicada por el Ministerio de la Producción a las autoridades antidrogas especializadas de la Policía Nacional del Perú. No se requiere informe policial para el otorgamiento de estas autorizaciones.

La autorización del Ministerio de la Producción se requiere, inclusive, en el caso de que los insumos químicos y productos fiscalizados ingresen o salgan del territorio nacional por envío postal, courier u otros declarados bajo el régimen simplificado de importación o exportación. De no cumplir con lo señalado en el párrafo precedente se procederá al comiso administrativo de la mercancía.

Los regímenes y operaciones aduaneras que se lleven a cabo al amparo de la presente Ley, estarán sujetos a lo establecido por la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

El Ministerio de la Producción ingresará, al Registro Único para el control de los insumos químicos y productos fiscalizados, las autorizaciones que otorgue al amparo de la presente Ley. Éstas podrán ser solicitadas y atendidas de manera electrónica.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria dispondrá el aforo en todas las operaciones y regímenes aduaneros que impliquen ingreso o salida del país de insumos

químicos y productos fiscalizados.

Artículo 22.- De la necesidad de tomar en cuenta los requerimientos consignados en el certificado de usuario

Para el otorgamiento de las autorizaciones de ingreso o salida de insumos químicos y productos fiscalizados del territorio nacional, el Ministerio de la Producción debe tomar en cuenta las cantidades declaradas como requerimientos en el Certificado de Usuario.

De exceder estas cantidades, debe solicitarse una ampliación ante la Unidad Policial que expidió el Certificado de Usuario, la misma que será otorgada automáticamente, con la obligación de justificar el exceso en un término no mayor de 5 días útiles, contados a partir de su otorgamiento. En las Zonas Sujetas a Régimen Especial no procede el otorgamiento automático de ampliación de requerimiento en el Certificado de Usuario.

Artículo 23.- De la facultad de negar la autorización

El Ministerio de la Producción, a solicitud de la Policía Nacional del Perú o autoridad competente, debe denegar la autorización para la salida de insumos químicos y productos fiscalizados del territorio nacional o cancelar la autorización otorgada, cuando a la empresa usuaria se le haya suspendido el certificado de usuario por aplicación del artículo 11.

El Ministerio de la Producción puede denegar las autorizaciones cuando se encuentren indicios razonables del posible desvío de insumos químicos y productos fiscalizados como resultado de las pre notificaciones a que hace referencia el artículo 24.

Artículo 24.- De las Pre Notificaciones

El Ministerio de la Producción, con conocimiento de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, es el organismo responsable a nivel nacional de dar respuesta a las pre notificaciones que efectúen las autoridades competentes del país de origen de los insumos químicos y productos fiscalizados para el ingreso de estas sustancias al territorio nacional.

El Ministerio de la Producción es el organismo responsable a nivel nacional de las pre notificaciones de las solicitudes de salida de insumos químicos y productos fiscalizados del territorio nacional a las autoridades competentes del país de destino de dichas sustancias.

Artículo 27.- Sobre el margen de tolerancia en las autorizaciones

Para la salida de insumos químicos y productos fiscalizados del territorio nacional sólo se permite un margen de tolerancia

del cinco por ciento (5%) del peso total autorizado, el exceso requerirá de una ampliación de la autorización.

Para el ingreso de insumos químicos y productos fiscalizados al territorio nacional sólo se permite un margen de tolerancia de hasta el cinco por ciento (5%) del peso total autorizado para mercancías a granel. El exceso requerirá de una ampliación de la autorización.

Cuando exista diferencia entre el peso recibido de los insumos químicos y productos fiscalizados y el que se encuentra o sea retirado de los almacenes aduaneros, los responsables de estos almacenes quedan obligados bajo responsabilidad a informar de este hecho al Ministerio de la Producción, dentro del plazo de un (1) día hábil, contado a partir de que se tomó conocimiento del hecho, con copia de dicho informe a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Lo relacionado con los derrames y otros factores determinantes de la ocurrencia y las acciones de control derivadas del hecho, se establecerá en el Reglamento de la Ley.

Artículo 28.- Del control al servicio de transporte de carga de insumos químicos y productos fiscalizados

Los que presten servicios de transporte de carga a terceros, de insumos químicos y productos fiscalizados por esta Ley, deben estar incorporados en el Registro Único para el control de los insumos químicos y productos fiscalizados.

Los procedimientos se establecen en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 29.- Del Acta Policial de Transporte

El transporte interprovincial de insumos químicos y productos fiscalizados requiere un acta policial de transporte, la misma que será otorgada para cada servicio por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú, debiendo el transportista mantenerla en su poder mientras dure el servicio.

Para la obtención del acta policial de transporte se deberá necesariamente cumplir con lo estipulado en el artículo 31.

Los insumos químicos y productos fiscalizados transportados deben ser constatados por las Unidades Antidrogas Especializadas u otras dependencias de la Policía Nacional del Perú al llegar a su destino y antes de ser desembarcados.

Los transportistas deben devolver el acta de transporte a la dependencia que la emitió, debiendo ésta contener la conformidad policial indicada en el párrafo tercero.

Los procedimientos se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 30.- Del transporte de insumos químicos y productos fiscalizados peligrosos

El transporte de insumos químicos y productos fiscalizados calificados como peligrosos se sujetará a las normas legales vigentes.

Artículo 31.- De los medios de seguridad que deben tener los insumos químicos y productos fiscalizados

Los insumos químicos y productos fiscalizados que se transporten en contenedores, cisternas o similares, envases o recipientes, deben contar con medios que garanticen la inviolabilidad y la seguridad de los mismos, así como el rotulado o etiquetado respectivo según las normas existentes al respecto.

Artículo 32.- Del control en vías de transporte terrestre, lacustre y fluvial

La Policía Nacional del Perú establecerá puestos móviles y fijos de control de insumos químicos y productos fiscalizados en vías de transporte terrestre, lacustre y fluvial, con la finalidad de verificar el transporte de insumos químicos y productos fiscalizados.

Artículo 34.- Del control de los insumos químicos y productos fiscalizados de uso doméstico y artesanal en las Zonas sujetas a Régimen Especial

Los comerciantes minoristas que vendan directamente al público insumos químicos y productos fiscalizados de uso doméstico y artesanal deben estar incorporados al Registro Único. Los requisitos, trámites y otras disposiciones serán establecidos en el Reglamento de la Ley.

Artículo 36.- Del procedimiento para el internamiento de los insumos químicos y productos fiscalizados en los almacenes de insumos químicos del Ministerio del Interior

Los insumos químicos y productos fiscalizados decomisados, incautados, declarados en abandono legal o comisados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, o entregados por los usuarios, serán puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior, por las Unidades Antidrogas de la Policía Nacional del Perú o las Unidades Policiales correspondientes, con participación del Ministerio Público.

Artículo 38.- De la venta o transferencia de los insumos químicos y productos fiscalizados a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior

Los insumos químicos y productos fiscalizados puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior podrán ser vendidos o transferidos según normatividad vigente, debiendo contar para ello con resolución ministerial autoritativa del Ministro del Interior. El reglamento de la presente ley, determinará el procedimiento y las condiciones para hacerlo. Los ingresos que se perciban por su venta constituyen ingresos propios del Ministerio del Interior los que serán destinados exclusivamente a cubrir las necesidades operativas de las Unidades Especializadas Antidrogas de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior.

Las ventas o transferencias de insumos químicos y productos fiscalizados por parte de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas debe hacerse a usuarios debidamente registrados, cuidando de no generar competencia desleal para los comerciantes de este tipo de productos, ni afectar a la producción nacional.

La venta o transferencia de insumos químicos y productos fiscalizados podrá hacerse aun cuando haya un proceso administrativo o judicial en curso. Si por resolución administrativa o judicial consentida y ejecutoriada se dispone la devolución de insumos químicos y productos fiscalizados que hayan sido vendidos, neutralizados, destruidos o transferidos, el Sector Interior reembolsará al legítimo propietario el valor al que fueron vendidos o procederá a devolver otro de las mismas características.

No podrá adquirir o recibir de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas el insumo químico y producto fiscalizado, el usuario a quien se le hubiera retirado la propiedad de dicha sustancia o que haya sido condenado por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

Créase un fondo constituido por el diez por ciento (10%) de cada una de las ventas que se efectúe de los insumos químicos y productos fiscalizados. Esta suma servirá para reembolsar el valor de aquellas sustancias fiscalizadas que hubieran sido vendidas, transferidas o destruidas y cuyos propietarios hubieran obtenido resolución administrativa o judicial favorable.

Artículo 39.- De la destrucción de insumos químicos y productos fiscalizados a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior

Los insumos químicos y productos fiscalizados, puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior, que no puedan ser vendidos o transferidos, o que por su estado de conservación así lo requieran, serán neutralizados químicamente y/o destruidos

según sus características físico-químicas. Asimismo, se dispondrá de los residuos sólidos resultantes del tratamiento, de acuerdo a lo establecido en las reglamentaciones específicas. En ambos supuestos, se contará con la participación de los representantes del Ministerio Público, Ministerio de Salud, del Consejo Nacional del Ambiente, las Unidades Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, o sus instancias administrativas regionales, debiendo contar para ello con resolución ministerial autoritativa del Ministro del Interior. El Ministerio del Interior proveerá los recursos económicos y logísticos necesarios.

La neutralización química y/o destrucción de estos insumos químicos y productos fiscalizados deberá realizarse minimizando el impacto ambiental de los suelos, de los cursos superficiales o subterráneos de agua o del aire.

Artículo 44.- Del órgano sancionador y del procedimiento impugnatorio

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú elaborarán los partes por infracciones, señalados en el reglamento de la presente Ley, comunicándolos al Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción según corresponda a la ubicación de las empresas, para la imposición de la sanción correspondiente. El cobro de las multas y el procedimiento de ejecución coactiva estará a cargo del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales según corresponda, así como también del procedimiento impugnatorio por dichas sanciones.

Artículo 49.- De las instancias de coordinación a nivel Nacional y Regional

Créase el Comité de Coordinación Interinstitucional para el control de insumos químicos y productos fiscalizados, con la finalidad de coordinar las acciones de control de los insumos químicos y productos fiscalizados. Dicho Comité estará integrado por:

- Un (1) representante de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA), quien lo preside.
- Un (1) representante del Ministerio de la Producción - Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.
- Dos (2) representantes del Ministerio del Interior: uno de la Dirección Nacional Antidrogas de la Policía Nacional del Perú (DINANDRO) y uno de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas (OFECOD) del Ministerio del Interior.
- Un (1) representante del Ministerio Público.

- Un (1) representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) - Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas.
- Tres (3) representantes de los gremios del sector privado; y,
- un (1) representante de los gremios de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Créase en cada Región un Comité Regional de Coordinación Interinstitucional para el control de insumos químicos y productos fiscalizados, que será integrado por:

- Un (1) representante de la Dirección Regional de Producción - Dirección Regional de Industria, quien lo preside.
- Un (1) representante de la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú,
- Un (1) representante del Ministerio Público,
- Un (1) representante de la Intendencia de Aduanas, según corresponda,
- Un (1) representante de la Oficina Desconcentrada de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA), según corresponda,
- Dos (2) representantes de los gremios regionales del sector privado.

La Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, de acuerdo a su competencia y en atención a los informes que emitan el Comité de Coordinación Interinstitucional y los Comités Regionales de Coordinación Interinstitucional, evalúa las políticas y acciones de control y fiscalización de los insumos químicos y productos fiscalizados.”

Artículo 2.- Incorporación de los artículos 4-A, 15-A y 30-A a la Ley N° 28305, Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados

Incorpóranse los artículos 4-A, 15-A y 30-A a la Ley N° 28305, con los siguientes textos:

“Artículo 4-A.- Regímenes Especiales de Control y Fiscalización; y, Regímenes Diferenciados de Control

Mediante Decreto Supremo el Ministerio de la Producción, a solicitud del Ministerio del Interior, establecerá Regímenes Especiales de Control y Fiscalización para determinados insumos químicos y productos fiscalizados en las Zonas

Sujetas a Régimen Especial, de acuerdo al informe técnico del Comité de Coordinación Interinstitucional sobre la base del informe de la Dirección Antidrogas en torno a su empleo en la elaboración ilícita de drogas.

Por dichos Regímenes Especiales se establecerán requerimientos máximos de insumos químicos y productos fiscalizados por áreas geográficas de Zonas Sujetas a Régimen Especial, los que deberán tomarse en cuenta para el control de la comercialización y el transporte.

Mediante Decreto Supremo el Ministerio de la Producción podrá establecer Regímenes Diferenciados de Control para determinados insumos químicos y productos fiscalizados, previo informe técnico del Comité de Coordinación Interinstitucional.

Artículo 15-A.- De la Rotulación de los envases que contengan insumos químicos y productos fiscalizados

Los usuarios para efectuar las actividades descritas en artículo 2, deberán rotular los envases que contengan los insumos químicos y productos fiscalizados. Las características y excepciones de dicho rotulado serán definidas en el reglamento de la Ley.

Artículo 30-A.- Del transporte de insumos químicos y productos fiscalizados en cantidades menores

No requiere certificado de usuario el transporte de cantidades menores de insumos químicos y productos fiscalizados que se realice en vehículos no dedicados al transporte de carga, siempre que el Insumo Químico y Producto Fiscalizado esté acompañado del responsable autorizado y que porte el certificado de usuario, así como los documentos que sustenten la procedencia y destino final.

El Reglamento establece la definición de las cantidades menores de insumos químicos y productos fiscalizados.”

Artículo 3.- Modificación de denominación del Capítulo VI de la Ley Nº 28305, Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados

Modifícase la denominación del Capítulo VI de la Ley Nº 28305, Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados, con el siguiente título:

“Del destino de los insumos químicos y productos fiscalizados a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior”.

Artículo 4.- Modificación del Tercer Párrafo del artículo 296 del Código Penal

Modifícase el tercer párrafo del artículo 296 del Código Penal,

el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 296.- Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas.

(...)

(...)

El que a sabiendas comercializa materias primas destinadas a la elaboración ilegal de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y sesenta a ciento veinte días-multa.”

Artículo 5.- Incorporación del artículo 296-B al Código Penal

Incorpórase el artículo 296-B al Código Penal con el siguiente texto:

“Artículo 296-B.- Tráfico ilícito de insumos químicos y productos

El que importa, exporta, fabrica, produce, prepara, elabora, transforma, almacena, posee, transporta, adquiere, vende o de cualquier modo transfiere insumos químicos o productos, sin contar con las autorizaciones o certificaciones respectivas, o contando con ellas hace uso indebido de las mismas, con el objeto de destinarlos a la producción, extracción o preparación ilícita de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días multa.”

Artículo 6.- Modificación del numeral 6 del artículo 297 del Código Penal

Modifícase el numeral 6 del artículo 297 del Código Penal, con el siguiente texto:

(...)

6. El hecho es cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o de insumos químicos o productos para la elaboración ilícita de drogas. (...)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) proporcionará al Registro Único para el control de insumos químicos y productos fiscalizados la información del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y del Sistema de Procesamiento de la Información Comercial (SPIC), relativa al kerosene de uso doméstico, industrial y de aviación.

NOTA DE LA EDICIÓN: Disposición modificada por el artículo 2 de la Ley N° 29251, cuyo texto es el siguiente:

<p>“PRIMERA.- El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) proporcionará al Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados y a la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú la información del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y del Sistema de Procesamiento de la Información Comercial (SPIC).”</p>	
<p>“SEGUNDA.- Facúltase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) para que, con cargo a su presupuesto institucional, ejecute la implementación y apoye en el desarrollo y mantenimiento del Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados a que se refiere el artículo 6 de la Ley N° 28305, Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados, modificada por la Ley N° 29037. Para tal efecto, exonérasele de lo establecido en el párrafo 9.7 del artículo 9 de la Ley N° 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008 y de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento y demás normas complementarias, respecto de las adquisiciones, contrataciones y/o ejecución de obras que requiera para el referido Registro.”</p> <p><i>Disposición adicionada por el Artículo 2 de la Ley N° 29251</i></p>	

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Se otorga un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la publicación del reglamento de la presente ley, para que cualquier persona natural o jurídica declare ante las autoridades competentes y entregue, a la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior, a través de las Unidades Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, los insumos químicos y productos fiscalizados que no se encuentran dentro de las actividades sujetas a control y fiscalización por la Ley N° 28305 o adquiridas antes o durante la vigencia del Decreto Ley N° 25623, sin sanción alguna y previo pago de la tasa respectiva para su neutralización, destrucción o transferencia, según corresponda.

SEGUNDA.- En tanto no se aprueben las normas reglamentarias a que se refiere la primera Disposición Final, continúan en vigencia las disposiciones de la Ley N° 28305 y del Decreto Supremo N° 053-2005-PCM mediante el cual se aprobó el Reglamento de la Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados y sus normas modificatorias.

TERCERA.- Los usuarios de kerosene de aviación, en tanto se establezcan los Regímenes Diferenciados de Control, se considerarán en proceso de adecuación a la Ley N° 28305 y

sus modificatorias.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de sus normas reglamentarias las que deberán ser aprobadas en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación de esta Ley en el diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad.

SEGUNDA.- El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de la Producción y el Ministro del Interior, aprobará el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28305, Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados - y sus modificatorias.

LEY N° 29251

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28305, LEY DE CONTROL DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS, MODIFICADA POR LA LEY N° 29037

Artículo 1.- Modificación de los artículos 3 y 6 de la Ley N° 28305, modificada por la Ley N° 29037

Modifícanse los artículos 3 y 6 de la Ley N° 28305, Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados, modificada por la Ley N° 29037, los mismos que quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 3.- De las competencias en el control y fiscalización

El Ministerio del Interior, a través de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú, y dependencias operativas donde no hubieran las primeras, con la conducción del representante del Ministerio Público, es el órgano técnico operativo encargado de efectuar las acciones de control y fiscalización de los insumos químicos y productos fiscalizados, con la finalidad de verificar su uso lícito.

El Ministerio de la Producción y las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda a la ubicación de los usuarios, a nivel nacional, son los órganos técnico-administrativos, encargados del control y fiscalización de la documentación administrativa que contenga la información sobre el empleo de los insumos químicos y productos fiscalizados, aplicar sanciones administrativas y atender consultas sobre los alcances de la presente Ley.

El análisis de la información sobre el empleo de los insumos químicos y productos fiscalizados será proporcionado al Ministerio del Interior para el mejor desempeño de sus funciones.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), conforme a las atribuciones que le confiere la Ley General de Aduanas, será la encargada de controlar y fiscalizar el ingreso y permanencia, traslado y salida de los insumos químicos y productos fiscalizados y de las personas y medios de transporte hacia y desde el territorio aduanero.

Artículo 6.- Del Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados

Créase el Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados el mismo que contendrá toda la información relativa a los usuarios, actividades y a los insumos químicos y productos fiscalizados.

El Ministerio de la Producción, previa coordinación con las

instituciones públicas encargadas de las acciones para el control de insumos químicos y productos fiscalizados, es el responsable de la implementación, desarrollo y mantenimiento del Registro Único.

El Ministerio de la Producción podrá suscribir convenios de cooperación con el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), organismos internacionales y otras instituciones para el apoyo en la implementación, desarrollo y mantenimiento del Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

Las condiciones y niveles de acceso a este Registro serán establecidos en el reglamento de la presente Ley.”

Artículo 2.- Modificación de la única disposición complementaria y adición de una segunda disposición complementaria a la Ley N° 29037

Modifícase la única disposición complementaria de la Ley N° 29037 y adiciónase una segunda disposición complementaria, con los siguientes textos, respectivamente:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) proporcionará al Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados y a la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú la información del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y del Sistema de Procesamiento de la Información Comercial (SPIC).

SEGUNDA.- Facúltase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) para que, con cargo a su presupuesto institucional, ejecute la implementación y apoye en el desarrollo y mantenimiento del Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados a que se refiere el artículo 6 de la Ley N° 28305, Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados, modificada por la Ley N° 29037. Para tal efecto, exonérasele de lo establecido en el párrafo 9.7 del artículo 9 de la Ley N° 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008 y de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento y demás normas complementarias, respecto de las adquisiciones, contrataciones y/o ejecución de obras que requiera para el referido Registro.”

DECRETO SUPREMO N° 053-2005-PCM

APRUEBAN REGLAMENTO A LA LEY N° 28305 QUE REGULA EL CONTROL DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA NORMA, DEFINICIONES E INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

Artículo 1.- Del objeto de la norma

El presente Reglamento contiene las normas y procedimientos para el control y fiscalización de los insumos químicos y productos que directa o indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas derivadas de la hoja de coca, de la amapola y otras que se obtienen a través de procesos de síntesis.

Artículo 2.- Alcance del Reglamento

Las normas del presente Reglamento son aplicables a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades, regímenes u operaciones aduaneras para el ingreso y salida del país, producción, fabricación, preparación, envasado, reenvasado, comercialización, transporte, almacenamiento, distribución, transformación, utilización o prestación de servicios con insumos químicos y productos fiscalizados.

"Artículo 2-A.- Inclusión de otras actividades al régimen de control

Mediante Decreto Supremo se podrá incluir otras actividades al control y fiscalización de insumos químicos y productos que directa o indirectamente puedan ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas derivadas de la hoja de coca, amapola y otras que se obtienen a través de procesos de síntesis, requiriéndose un informe técnico del Comité de Coordinación Interinstitucional de IQPF, e informe favorable del Ministerio de la Producción y del Ministerio del Interior. El citado Decreto Supremo será refrendado por los Titulares de ambos Ministerios."

Nota de la Edición: Artículo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007.

Artículo 3.- De la conducción del Ministerio Público

La presencia del Ministerio Público es obligatoria en todas las diligencias policiales vinculadas al otorgamiento, actualización, suspensión y cancelación del Certificado de Usuario; así como en las acciones de control, fiscalización e investigación que en cualquier caso desarrollen las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional

del Perú.

Son competentes para participar en estas diligencias las Fiscalías Especializadas en Tráfico Ilícito de Drogas. En caso de ausencia o ante la imposibilidad de la participación del Fiscal Antidrogas, podrá el Fiscal Penal y/o Mixto de Turno o Adjunto participar en las diligencias a que se hace referencia en el presente artículo por delegación del primero, a cuya culminación deberá remitir lo actuado al Fiscal Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas.

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 3.- De las competencias en el control y fiscalización

Del Ministerio del Interior

El Ministerio del Interior, a través de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional y dependencias operativas donde no hubieran las primeras, con la conducción del representante del Ministerio Público, es el órgano Técnico-Operativo encargado de efectuar las acciones de control y fiscalización de los insumos químicos y productos fiscalizados, con la finalidad de verificar su uso lícito.

Del Ministerio Público

La presencia del Ministerio Público es obligatoria en todas las diligencias policiales vinculadas al otorgamiento, cambio, actualización, suspensión y cancelación del Certificado de Usuario; así como en las acciones de control, fiscalización e investigación que en cualquier caso desarrollen las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú. Debiendo dejar constancia de su participación en los documentos que se elaboren como resultado de las diligencias y acciones antes indicadas.

Del Ministerio de la Producción y de las Direcciones Regionales de Producción

La competencia administrativa y sancionadora del Ministerio de la Producción y de las Direcciones Regionales de Producción se determina de la siguiente manera:

- Inscripción en el Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.- De acuerdo a la ubicación del domicilio legal del usuario.
- Autorización de Registro Especiales.- De acuerdo a la ubicación del establecimiento donde se realizan las

actividades con IQPF.

- Autorización de Ingreso y Salida del país de IQPF.- Ministerio de la Producción a nivel nacional.
- Prenotificar y dar respuesta a prenotificaciones.- Ministerio de la Producción a nivel nacional.
- Conducir el Procedimiento Sancionador.- De acuerdo al domicilio legal de la persona natural o jurídica que cometió la infracción.
- Procedimiento de Ejecución Coactiva.- Ministerio de la Producción o Gobierno Regional que haya impuesto la sanción administrativa.

De la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, a través de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, es la encargada de controlar y fiscalizar el ingreso, permanencia, traslado y salida de los insumos químicos y productos fiscalizados y de las personas y medios de transporte, hacia y desde el territorio aduanero."

Artículo 4.- Definiciones y siglas

a. Siglas

DIRANDRO.- Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú.

IQPF.- Insumos Químicos y Productos Fiscalizados

OFECOD.- Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior

DEPICIQ.- Departamento de Investigación y Control de Insumos Químicos ()*

() Siglas modificadas por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:*

"DIRANDRO.- Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú.

DEVIDA.- Comisión Nacional Para el Desarrollo y Vida sin Drogas

IQPF.- Insumo Químico y Producto Fiscalizado.

OFECOD.- Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior."

b. Definiciones

Abandono Legal.- Cualquier IQPF que no haya sido solicitado a destinación aduanera en la forma y plazos señalados en la Ley General de Aduanas.

Aforo.- Operación Única en que el servicio a través del funcionario aduanero designado, verifica y determina al examinar la declaración de los IQPF, conforme a la legislación aduanera, que su clasificación arancelaria, su valuación y la fijación de los derechos arancelarios e impuestos, hayan sido correctamente propuestas por el declarante.

Almacenamiento de IQPF.- Actividad de prestación de servicios concerniente a recibir, guardar y custodiar IQPF de terceros. No están comprendidos los usuarios que almacenan sus IQPF en sus propias instalaciones declaradas.

Comiso Administrativo.- Sanción que impone la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas - SUNAT que consiste en la privación definitiva de la propiedad de cualquier IQPF, previa resolución.

Comercialización de IQPF.- Actividad que comprende la venta, transferencia o cualquier clase de transacción directa o indirecta de IQPF.

"Comerciante Mayorista de IQPF de Uso doméstico y artesanal: usuario que desarrolla actividades de importación, producción-fabricación o preparación, envasado, reenvasado y exportación de IQPF de uso doméstico y artesanal, que los comercializa a intermediarios, distribuidores y comerciantes minoristas de estos IQPF." ()*

() Definición agregada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23 noviembre 2006.*

Comerciante Minorista de IQPF de uso doméstico y artesanal: usuario que realiza transacciones comerciales de IQPF de uso doméstico y artesanal, directamente a quien realiza la utilización final de los mismos. ()*

() Definición agregada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23 noviembre 2006.*

Decomiso de IQPF.- Privación de carácter definitivo de la propiedad del IQPF, por decisión de autoridad judicial o cuando la Policía Nacional encuentre indicios razonables de que los insumos químicos han sido desviados para su utilización en la elaboración ilícita de drogas.

Densidad.- Relación existente entre el Peso del IQPF y su Volumen, considerando factores de temperatura y presión.

Desecho.- Residuo que contiene entre otras sustancias IQPF, como resultado de un proceso productivo.

*Disolvente.- Mezcla, que contenga uno o más solventes químicos fiscalizados, como el denominado thinner.**

(Definición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:*

"Disolventes: Mezclas líquidas, como el denominado thinner, que contengan uno o más solventes químicos fiscalizados, como la acetona, acetato de etilo, benceno, éter etílico, hexano, metil etil cetona, metil isobutil cetona, tolueno y xileno."

Distribución de IQPF.- Actividad mediante la cual se entrega a un tercero los IQPF.

Domicilio Legal.- Lugar fijado para efectos de la Ley como asiento o sede para aspectos jurídicos y representación legal, así como para la administración de la documentación de la empresa.

Establecimiento.- Local o locales donde se ejercen o realizan actividades con IQPF.

Envasado.- Actividad fuera del proceso productivo, mediante la cual los IQPF son colocados en recipientes adecuados para conservarlos o transportarlos.

Error de transcripción.- Escribir con equivocación en los Registros Especiales un dato de un documento comercial, que denote manifiestamente un acto involuntario.

Excedentes de IQPF.- Es la cantidad de IQPF que sobrepasa las consignadas en la documentación que sustenta la operación de importación, compra o almacenamiento; sea por sus propiedades físico químicas o como consecuencia de las operaciones con dichos IQPF.

Fabricación o producción de IQPF.- Obtención de un IQPF

mediante una o más reacciones químicas o por la extracción, separación o purificación de un producto natural; asimismo comprenderá la obtención de disolventes como el denominado thinner.

Incautación.- Acción mediante la cual, se retira del dominio del usuario los IQPF que se encuentran sometidos a un proceso de investigación por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos, siendo susceptibles de devolución.

Ingreso de IQPF al país.- Comprende el ingreso legal de los IQPF a nuestro territorio nacional, incluyendo sus aguas jurisdiccionales, a través de cualquier régimen u operación aduanera (como: importación definitiva, importación temporal, admisión temporal, depósito, tránsito internacional, entre otros).

Inmovilización de IQPF.- Es la acción preventiva mediante la cual se prohíbe el retiro o disposición de los IQPF de un determinado recinto, quedando estos en custodia temporal bajo responsabilidad del usuario.

Ley.- Cuando en el presente Reglamento se refiera a la Ley debe entenderse a la Ley N° 28305.

Merma de IQPF.- Disminución cuantitativa del peso o volumen del IQPF que por causas relacionadas con sus propiedades físico-químicas, así como durante el proceso productivo, operacional o de manipuleo. El proceso con IQPF comienza desde la exposición del mismo.

"Mezcla: Agregación de uno o más insumos químicos y productos fiscalizados entre sí o con otras sustancias, que puede ser directamente utilizada en la elaboración ilícita de drogas derivadas de la hoja de coca, amapola y otras que se obtienen a través de procesos de síntesis, en la mezcla los componentes pueden estar disueltos o no, retienen sus propiedades en el producto resultante y pueden ser separados por medios físicos." ()*

() Definición agregada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23 noviembre 2006.*

Neutralización.- Proceso químico mediante el cual, se convierte una solución de ácidos o bases, en una solución neutral al añadir ya sea bases o ácidos; la adición reduce peligros o convierten a la mezcla así obtenida, en una solución o combinación química inocua.

Pérdida de IQPF.- Disminución cuantitativa del peso o volumen del IQPF ocasionados fuera del proceso

productivo por causas ajenas a las propiedades físico-químicas de la sustancia, considerándose entre otros al derrame, filtraciones, fugas, accidentes o negligencia operacional.

Preparación de IQPF.- Es la dilución acuosa del IQPF ()*

() Definición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:*

"Preparación de IQPF: Proceso en el que se diluye un IQPF, se le convierte en solución acuosa-líquida, rebaja o altera en su concentración porcentual, que puedan ser comercializados para uso doméstico y artesanal u otros; productos susceptibles de ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas."

Prestación de servicios.- Actividad mediante la cual se brinda servicios a terceros empleando IQPF.

Reconocimiento Físico.- Operación que consiste en verificar lo declarado en la documentación aduanera, mediante una o varias de las siguientes actuaciones: reconocer las mercancías, verificar su naturaleza y valor, establecer su peso o medida.

Reenvasado IQPF.- Actividad mediante el cual, se trasvasa el IQPF de un envase a otro sin cambiar su concentración porcentual.

Representante legal.- Es la persona que representa al usuario ante las autoridades encargadas del control y fiscalización de IQPF. Tratándose de persona natural será el propietario; la representación de éste deberá ser inscrita en los Registros Públicos. En el caso de personas jurídicas deberá estar debidamente autorizado e inscrito en los Registros Públicos.

Salida de IQPF del país.- Comprende la salida de los IQPF de nuestro territorio nacional, incluyendo sus aguas jurisdiccionales, a través de cualquier régimen u operación aduanera (como la exportación definitiva, exportación temporal, reexportación, reembarque, entre otros).

Transporte de IQPF.- Actividad mediante la cual se presta servicios de transporte de carga de IQPF para terceros, en sus propias unidades o de alquiler.

Transferencia.- Desplazamiento, traslado que tiene por objeto ceder IQPF a entidades y/o dependencias públicas. ()*

(*) Definición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Transferencia: Traslado de dominio o propiedad bajo cualquier título traslativo (compraventa, permuta, donación, etc.)"

Transformación de IQPF.- Actividad mediante la cual se utilizan directa o indirectamente IQPF para fabricar productos o insumos no fiscalizados.

Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional.- Dependencias de la Policía Nacional del Perú especializadas en procedimientos de control, fiscalización e investigación de IQPF.

Usuario.- Son las personas naturales o jurídicas autorizadas a realizar cualquiera de las actividades u operaciones con IQPF.

Usuario Doméstico y Artesanal de IQPF.- Es la persona natural que utiliza IQPF para realizar exclusivamente actividades artesanales o domésticas dentro del hogar. ()*

(*) Definición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Uso Doméstico de IQPF: Actividad propia del hogar empleando IQPF considerados de uso doméstico; así como, utilización de éstos en actividades iguales o similares al hogar por persona natural o jurídica."

Utilización.- Actividad mediante la cual se emplean IQPF, pudiendo ser éstas, entre otras, de mantenimiento o análisis. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 4.- Definiciones y Siglas

En la aplicación de la Ley N° 28305 modificada por la Ley N° 29037, del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 053-2005-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, del presente reglamento y sus normas complementarias se utilizarán las siguientes siglas y definiciones :

a. Siglas:

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental*

DEVIDA.- Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas.

DIRANDRO.- Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú.

IQPF.- Insumo Químico y Producto Fiscalizado.

OFECOD.- Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior.

b. Definiciones:

Abandono Legal.- Situación del IQPF que no haya sido solicitado a destinación aduanera en la forma y plazos señalados en la Ley General de Aduanas.

Aforo.- Operación única en que el servicio a través del funcionario aduanero designado, verifica y determina al examinar la declaración de los IQPF, conforme a la legislación aduanera, que su clasificación arancelaria, su valuación y la fijación de los derechos arancelarios e impuestos, hayan sido correctamente propuestos por el declarante.

Almacenamiento de IQPF.- Actividad de prestación de servicios concerniente a recibir, guardar y custodiar IQPF de terceros. No están comprendidos los usuarios que almacenan sus IQPF en sus propias instalaciones declaradas.

Comiso Administrativo.- Sanción que impone la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, que consiste en la privación definitiva de la propiedad de cualquier IQPF, previa resolución.

Comercio Minorista para Uso Domestico y Artesanal.- Transferencia de IQPF considerados para uso domestico y artesanal que cumplan las condiciones establecidas por la normatividad.

Comercialización de IQPF.- Actividad que comprende la venta, transferencia o cualquier clase de transacción directa o indirecta de IQPF.

Concentración.- Cantidad de un insumo químico fiscalizado puro, expresada en porcentaje en peso, contenida en un insumo químico o producto.

Decomiso de IQPF.- Privación de carácter definitivo de la propiedad del IQPF, por decisión de autoridad judicial o

cuando la Policía Nacional encuentre indicios razonables de que los insumos químicos han sido desviados para su utilización en la elaboración ilícita de drogas, o por los supuestos señalados en el artículo 104 del Reglamento.

Denominación.- Designación con que se identifica a un insumo químico o producto fiscalizado, por su nombre químico y/o técnico, nombre común, nombre comercial, etc.

Densidad.- Relación existente entre el peso del IQPF y su volumen, considerando factores de temperatura y presión.

Desecho.- Residuo que contiene entre otras sustancias IQPF, como resultado de un proceso productivo.

Disolvente Fiscalizado.- Mezcla líquida orgánica capaz de disolver (disgregar) otras sustancias como lacas, tintas, pinturas, celulosas, resinas, entre otras, para formar una mezcla uniforme; que contenga uno o más solventes químicos fiscalizados, tal como: acetona, acetato de etilo, benceno, éter etílico, hexano, metil etil cetona, metil isobutil cetona, tolueno y xileno, en concentraciones que sumadas sean superiores a un veinte por ciento (20%) en peso.

Distribución de IQPF.- Actividad mediante la cual se entrega a un tercero los IQPF.

Domicilio Legal.- Lugar fijado para efectos de la Ley como asiento o sede para aspectos jurídicos y representación legal, así como para la administración de la documentación de la empresa.

Establecimiento.- Local o locales donde se ejercen o realizan actividades con IQPF.

Envasado.- Actividad fuera del proceso productivo, mediante la cual los IQPF son colocados en recipientes adecuados para conservarlos o transportarlos.

Error de Transcripción.- Escribir con equivocación en los Registros Especiales un dato de un documento, que denote manifiestamente un acto involuntario.

Excedentes de IQPF.- Es la cantidad de IQPF que sobrepasa las consignadas en la documentación que sustenta la operación de ingreso al país, compra o almacenamiento; sea por sus propiedades físico químicas o como consecuencia de las operaciones con dichos IQPF.

Forma.- Estado de la materia en el que se encuentra los

insumos químicos y productos fiscalizados, ejemplo: líquido, sólido o gaseoso.

Incautación.- Acción mediante la cual, se retira del dominio del usuario los IQPF que se encuentran sometidos a un proceso de investigación por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos, siendo susceptibles de devolución.

Ingreso de IQPF al País.- Comprende el ingreso legal de los IQPF al territorio nacional, incluyendo sus aguas jurisdiccionales, a través de cualquier régimen u operación aduanera (como: importación definitiva, importación temporal, admisión temporal, depósito, tránsito internacional, entre otros).

Inmovilización de IQPF.- Es la acción preventiva mediante la cual se prohíbe el retiro o disposición de los IQPF de un determinado recinto, quedando éstos en custodia temporal bajo responsabilidad del usuario.

Ley.- Cuando en el Reglamento se haga referencia al término Ley, debe entenderse a la Ley N° 28305 modificada por Ley N° 29037.

Merma de IQPF.- Disminución cuantitativa del peso o volumen del IQPF por causas relacionadas con sus propiedades físico-químicas, así como durante el proceso productivo, operacional o de manipuleo. El proceso con IQPF comienza desde la exposición del mismo.

Mezcla.- Agregación de uno o más insumos químicos y productos fiscalizados entre sí o con otras sustancias, que puede ser directamente utilizada en la elaboración ilícita de drogas derivadas de la hoja de coca, amapola y otras que se obtienen a través de procesos de síntesis, en la mezcla los componentes pueden estar disueltos o no, retienen sus propiedades en el producto resultante y pueden ser separados por medios físicos.

Neutralización.- Proceso químico mediante el cual, se convierte una solución de ácidos o bases, en una solución neutral al añadir ya sea bases o ácidos; la adición reduce peligros o convierten a la mezcla así obtenida, en una solución o combinación química inocua.

Pérdida de IQPF.- Disminución cuantitativa del peso o volumen del IQPF ocasionados fuera del proceso productivo por causas ajenas a las propiedades físicoquímicas de la sustancia, considerándose entre otros al derrame, filtraciones, fugas, accidentes o negligencia operacional.

Porcentaje en Peso de IQPF.- Resultado de la división de la cantidad en peso de un insumo químico fiscalizado puro, contenida en un insumo o producto, entre la cantidad total en peso del insumo químico o producto, multiplicada por cien.

Presentación.- Envasado o a granel.

Preparación de IQPF.- Proceso en el que se diluye un IQPF, se le convierte en solución acuosa-líquida, rebaja o altera en su concentración porcentual, que puedan ser comercializados para uso doméstico y artesanal u otros; productos susceptibles de ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas.

Prestación de Servicios.- Actividad mediante la cual se brinda servicios a terceros empleando IQPF.

Producción o Fabricación de IQPF.- Obtención de un IQPF mediante una o más reacciones químicas o por la extracción, separación o purificación de un producto natural o de desecho (reciclaje); asimismo comprende la obtención de disolventes fiscalizados (similares al thinner) y la obtención de mezclas fiscalizadas.

Reciclaje.- Proceso por el cual se obtiene un insumo químico o producto fiscalizado, a partir del tratamiento de un desecho.

Reconocimiento Físico.- Operación que consiste en verificar lo declarado en la documentación aduanera, mediante una o varias de las siguientes actuaciones: reconocer las mercancías, verificar su naturaleza y valor, establecer su peso o medida.

Reenvasado de IQPF.- Actividad mediante la cual, se trasvasa el IQPF de un envase a otro sin cambiar su concentración porcentual.

Representante Legal.- Es la persona que representa al usuario ante las autoridades encargadas del control y fiscalización de IQPF, tratándose de persona natural será el titular; en el caso de personas jurídicas deberá estar debidamente autorizado e inscrito en los Registros Públicos.

Salida de IQPF del País.- Comprende la salida de los IQPF del territorio nacional, incluyendo sus aguas jurisdiccionales, a través de cualquier régimen u operación aduanera (como la exportación definitiva, exportación temporal, reexportación, reembarque, entre otros).

Transporte de IQPF.- Actividad mediante la cual se presta servicios de transporte de carga de IQPF para terceros, en sus propias unidades o de alquiler.

Transferencia de IQPF.- Traslado de dominio o propiedad bajo cualquier título traslativo de IQPF (compraventa, permuta, donación, etc.).

Transformación de IQPF.- Actividad mediante la cual se utilizan directa o indirectamente IQPF para fabricar productos o insumos no fiscalizados.

Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional.- Dependencias de la Policía Nacional, especializadas en procedimientos de control, fiscalización e investigación de IQPF.

Usuario.- Son las personas naturales o jurídicas autorizadas a realizar cualquiera de las actividades con IQPF. Los usuarios domésticos y artesanales no están comprendidos en la presente definición.

Uso Doméstico de IQPF.- Actividad propia del hogar empleando IQPF considerados de uso doméstico; así como, utilización de éstos en actividades iguales o similares al hogar por persona natural o jurídica.

Usuario Doméstico y Artesanal de IQPF.- Es la persona natural que utiliza IQPF para realizar exclusivamente actividades artesanales o domésticas.

Utilización.- Actividad mediante la cual se emplean IQPF, pudiendo ser éstas, entre otras, de mantenimiento o análisis."

Artículo 5.- De las diferentes denominaciones de los insumos químicos y productos fiscalizados.

Los IQPF comprendidos en la Ley se denominan generalmente como se indica a continuación, sin que tal denominación sea limitante o excluyente de otras denominaciones comerciales, técnicas o comunes que sean utilizables para estos mismos IQPF:

Nº	INSUMO QUÍMICO FISCALIZADO	FÓRMULA QUÍMICA	ALGUNAS OTRAS DENOMINACIONES
01	Acetona	$(CH_3)_2CO$	Acetonum; Dimetilcetona; Dimetilquetona; Propanona; Espíritu Piroacético; 2-Propanona; beta ketopropanona; éter piroacético, ácido piroacético.
02	Acetato de Etilo	$CH_3COOCH_2CH_3$	Ester Acético; Ester Etilico del Ácido Acético; Ester Etiloacético; Etanoato de Etilo; acetidin; vinagre de nafta.
03	Ácido Clorhídrico y/o Muriático	HCL	Ácido Clorhídrico; Ácido Hidroclórico; Cloruro de Hidrógeno en solución acuosa; ácido muriático.
04	Ácido Sulfúrico	H_2SO_4	Ácido Sulfúrico; oleúm; ácido sulfúrico fumante; sulfato de hidrogeno; aceite de vitriolo; ácido sulfúrico bruto; ácido sulfúrico diluido; ácido sulfúrico en solución.
05	Ácido Antranílico	$(NH_2)C_6H_4(COOH)$	Ácido Orto Aminobenzoico: 1-Amino 2 Carboxibenceno; Acido 2 Aminobenzoico; Orto-Carboxianifina.
06	Amoniac	NH_3	Amoniac Anhidro; Gas amoniacal, amoniac en solución, solución amoniacal, hidróxido de amonio ($OHNH_4$).
07	Anhídrido Acético	$(CH_3CO)_2O$	Óxido Acético; Anhídrido del Ácido Acético; óxido de acetilo; anhídrido Etanoico. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"07 Anhídrido

Acético (CH_3CO) $_2\text{O}$ Oxido Acético; Anhídrido del Ácido Acético;
Óxido de Acetilo; Anhídrido Etanoíco."

- 08 Benceno C_6H_6 Benzol; Benzole; Nata De Carbón; Pirabenzol, Ciclohexanotrieno; Naltu Mineral.
- 09 Carbonato de Sodio CO_3Na_2 Carbonato bisódico; sal de sosa cristalizada; subcarbonato de sodio; carbonato sódico neutro; ceniza de sosa liviana; sosa calcinada; cenizas de perla; carbonato sódico anhidro; sosa del solvay
- 10 Carbonato de Potasio CO_3K_2 Sal Tártara, Carbonato bipotásico, cenizas de perla).
- 11 Cloruro de Amonio CL NH_4 Sal de amoniaco; Sal Amónica; Clorhidrato amónico .
- 12 Éter Etílico $(\text{C}_2\text{H}_5)_2\text{O}$ Óxido de etilo; óxido dietílico; éter anestésico; éter dietílico; éter sulfúrico.
- 13 Hexano $\text{CH}_3(\text{CH}_2)_4\text{CH}_3$ Hexano Normal; N-Hexano; Hidrido de Caproilo; Hidrido Hexílico.
- 14 Hipoclorito de Sodio CLONa Lejía Hipoclorito sódico; Agua de Labarraque. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"14 Hipoclorito de Sodio CLONa Lejía-Hipoclorito Sódico; Agua de Labarraque: en concentración superior al 8%."

- 15 Isosafrol $(\text{CH}_2\text{OO})\text{C}_6\text{H}_3$ 1,2 Metilendioxo 4-Propenilbenceno; 5-1 $(\text{CH}=\text{CHCH}_3)$ Propenil 1,3 Benzodioxol; 1,4-Diacetylbenzene; 1-(4-Acetyl-phenyl)-ethanone.
- 16 Kerosene ===== Petróleo lampante; aceite mineral; Kerosina;

- 17 Metil Etil *Keroseno.*
 $CH_3COCH_2CH_3$ Metil etil ketona; butanona; 2-butanona;
 MEK.;
- Cetona
- 18 Metil Isobutil $(CH_3)_2CHCH_2$ Metilo isobutil ketona; isopropilacetona;
 Cetona. $COCH_3$ hexona; 4-metil-2-pentanona; MIBK.
- 19 Óxido de Oca Cal viva; cal fundente;
 Calcio
- 20 Permanga- MnO_4K Camaleón mineral, camaleón violeta; per-
 nato de Potasio manganato de potasa; sal de potasio del
 ácido permangánico.
- 21 Piperonal $CH_2OO(C_6H_5)$ Heliotropina; 3,4-Metilenodioxi-Benzaldeido;
 CHO Aldehido peronílico; carboxaldehyde; helio-
 tropin.
- 22 Safrol $CH_2OO(C_6H_5)$ 1,2-Metilenodioxi 4-Alilbenceno; 4-Alil - 1.2
 $CH_2CH=CH_2$ Metilenodioxy - Benzol, 5-2Propenil - 1,3
 Benzodioxiol.
- 23 Sulfato SO_4Na_2 En la forma anhidra: Sulfato sódico anhidro,
 de Sodio sulfato sódico desecado, torta de sal, the-
 nardita (mineral).
 En la forma hidratada: sulfato sódico deca-
 hidratada; sal de glauber, mirabitalita (mine-
 ral) vitriolo de sosa,
- 24 Tolueno $C_6H_5(CH_3)$ Toluol, Metil benzol, hidruro de cresilo; feni-
 lmetano, Metilbenceno; metacida.
- 25 Xileno $C_6H_4(CH_3)_2$ Dimetilbenceno, xilol y (xilenos mixtos).
- 26 Ácido HNO_3 Nitrato de Hidrógeno; Ácido Azótico; Hidróxido
 Nítrico de Nitrito; Ácido Fumante; Aqua Fortis. (*)

(*) Numeral incluido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23 noviembre 2006.

- 27 Hidróxido de Calcio $Ca(OH)_2$ Hidrato de Calcio; Cal hidratada; Lechada de

Cal; Cal Apagada; Cal Muerta. (*)

(*) Numeral incluido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23 noviembre 2006.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 5.- De las diferentes denominaciones de los insumos químicos y productos fiscalizados.

Los insumos químicos comprendidos en la Ley se denominan generalmente como se indica a continuación, sin que tal denominación sea limitante o excluyente de otras denominaciones comerciales, técnicas o comunes que sean utilizables para estos mismos IQPF:

Insumo Químico Fiscalizado	Fórmula Química	Algunas Otras Denominaciones
Acetato de Etilo	$\text{CH}_3 \text{COO CH}_2 \text{CH}_3$	Ester Acético, Ester Etiloacético, Etanoato de Etilo, etidin, Vinagre de nafta, Ester acético etílico, Ester etílico, Eter acético.
Acetona	$(\text{CH}_3)_2 \text{CO}$	Acetinum, Dimetilcetona, Dimetilquetona, Propanona, Espiritu Piroacético, 2-Propanona, beta ketopropanona, éter piroacético, ácido piroacético, Dimetil formaldehido.
Ácido Antranílico	$(\text{NH}_2)\text{C}_6\text{H}_4(\text{COOH})$	Ácido Orto Aminobenzoico: 1-Amino 2 Carboxibenceno, Ácido 2 Aminobenzoico, Orto-Carboxianilina.
Ácido Clorhídrico y/o Muriático	HCl	Ácido Hidroclórico, Cloruro de Hidrógeno en solución acuosa, ácido muriático.
Ácido Nítrico	HNO_3	Nitrato de Hidrógeno, ácido azótico, hidróxido de nitrito, ácido fumante, Aqua Fortis, Ácido nítrico fumante, Agua fuerte.

Ácido Sulfúrico H_2SO_4 Oleúm, sulfato de hidrógeno, aceite de vitriolo, ácido sulfúrico bruto, ácido sulfúrico diluido, ácido sulfúrico en solución, Ácido de batería, Agua acidulada, Solución electrolítica.

Amoníaco NH_3 Amoniaco Anhidro, Gas amoniacal, amoniaco en solución, solución amoniacal, hidróxido de amonio (NH_4OH), Agua amoniacal, Hidrato amónico, Amoníaco acuoso

Anhídrido Acético $(CH_3CO)_2O$ Óxido Acético, Anhídrido del Ácido Acético, Oxido de Acetilo, Anhídrido Etanoico.

Benceno $C_6 H_6$ Benzol, Benzole, Nata De Carbón, Pirabenzol, Ciclohexanotrieno, Naltu Mineral.

Carbonato de Sodio $Na_2 CO_3$ Carbonato bisódico, sal de sosa cristalizada, subcarbonato de sódio, carbonato sódico neutro, ceniza de sosa liviana, sosa calcinada, carbonato sódico anhidro, sosa de solvay, ceniza de sosa, sal de soda ($Na_2 CO_3 \cdot 10H_2O$) Carbonato de sodio decahidratado.

Carbonato de Potasio $K_2 CO_3$ Sal Tártara, Carbonato bipotásico, cenizas de perla.

Cloruro de Amonio $NH_4 Cl$ Sal de amoniaco, Sal amónica, Clorhidrato amónico

Eter Etílico $(C_2H_5)_2O$ Óxido de etilo, óxido dietílico, éter anestésico, éter dietílico, éter sulfúrico, dietil óxido, Etilóxido, Etoxietano.

Hexano $CH_3(CH_2)_4CH_3$ Hexano Normal, N-Hexano, Hidrido de Caproílo, Hidrido Hexílico.

Hidróxido de Calcio $Ca(OH)_2$ Hidrato de Cálcio, Cal Hidratada, Lechada de Cal, Cal Apagada, Cal Muerta.

Hipoclorito de Sodio $NaClO$ Lejía-Hipoclorito sódico, agua de labarraque en concentración

superior al 8%

Isosafrol	(CH ₂ OO) C ₆ H ₃ (CH=CHCH ₃)	1,2 Metilenodioxi 4-Propenilbenceno, 5-1 Propenil 1,3 Benzodioxiol
Kerosene	=====	Petróleo lampante; aceite mineral, Kerosina, Keroseno o Queroseno, Kerosene de aviación (turbo A - 1, jet A-1)
Metil Etil Cetona	CH ₃ COCH ₂ CH ₃	Metil etil ketona, etil metil ketona, butanona, 2-butanona, MEK.
Metil Isobutil Cetona	(CH ₃) ₂ CHCH ₂ COCH ₃	Metilo isobutil ketona, isopropilacetona, hexona, 4 metil-2-pentanona, MIBK, MIK.
Oxido de Calcio	CaO	Cal, Cal viva, Cal fundente
Permanganato de	KmnO ₄	Camaleón mineral, camaleón violeta,
Potasio		permanganato de potasa, sal de potasio del ácido permangánico.
Piperonal	CH ₂ OO (C ₆ H ₃) CHO	Heliotropina, 3,4-Metilenodioxi-Benzaldeido, Aldehido peronílico, heliotropin, 1,3- benzodioxiol-5-carboxaldehido.
Safrol	CH ₂ OO (C ₆ H ₅) CH ₂ CH=CH ₂	1,2-(Metilenodioxi)- 4-Alilbenceno, 4-Alil - 1,2 Metilenodioxy - Benzol, 5 -2Propenil - 1,3 Benzodioxiol.
Sulfato de Sodio	Na ₂ SO ₄	En la forma anhidra: Sulfato sódico anhidro, sulfato sódico desecado, torta de sal, thenardita (mineral). En la forma hidratada: sulfato sódico decahidratada Na ₂ SO ₄ .10H ₂ O, sal de glauber, mirabitalita (mineral) vitriolo de sosa.
Tolueno	C ₆ H ₅ (CH ₃)	Toluol, Metil benzol, hidruro de cresilo, fenilmetano, Metilbenceno; metacida.
Xileno	C ₆ H ₄ (CH ₃) ₂	Dimetilbenceno, xilol; m-xileno; 1,3 dimetilbenceno, p-xileno, 1,4 dimetilbenceno, o-xileno, 1,2 dimetilbenceno y xilenos mixtos.

Los insumos químicos antes indicados, están sujetos a control y fiscalización siempre que se encuentren en una concentración igual o superior al 80%, excepto el óxido de calcio que se controla y fiscaliza a partir del 70%."

Artículo 6.- De los IQPF diluidos o rebajados en solución acuosa

Los IQPF mencionados en el artículo precedente, están sujetos a control y fiscalización aun cuando se encuentren diluidos o rebajados en su concentración porcentual, en solución acuosa. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 6.- De los IQPF diluidos o rebajados en solución acuosa y de las mezclas

Los IQPF mencionados en el artículo precedente, están sujetos a control y fiscalización aún cuando se encuentren diluidos o rebajados en su concentración porcentual, en solución acuosa.

Las mezclas que a continuación se señalan se encuentran sujetas a control y fiscalización:

- a. Del ácido clorhídrico en una proporción superior al 30% (10% como HCl).
- b. Del ácido sulfúrico en una proporción superior al 30%.
- c. Del permanganato de potasio en una proporción superior al 30%.
- d. Del carbonato de sodio en una proporción superior al 30%.
- e. Del carbonato de potasio en una proporción superior al 30%."(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 6.- De los insumos químicos diluidos o rebajados en solución acuosa y de las mezclas.-

Insumos químicos diluidos o rebajados en solución acuosa
Los insumos químicos mencionados en el artículo precedente, están sujetos a control y fiscalización aún cuando se encuentren diluidos o rebajados en su concentración porcentual en solución acuosa (agua).

El hipoclorito de sodio diluido o rebajado en solución acuosa se encuentra sujeto a control y fiscalización en concentraciones superiores al 8%.

Mezclas

Los insumos químicos que a continuación se señalan están sujetos a control y fiscalización aún cuando se encuentren en las mezclas siguientes:

- a. Del ácido clorhídrico en una concentración superior al 10%
- b. Del ácido sulfúrico en una concentración superior al 30%
- c. Del permanganato de potasio en una concentración superior al 30%
- d. Del carbonato de sodio en una concentración superior al 30%
- e. Del carbonato de potasio en una concentración superior al 30%."

Artículo 7.- Del control de los disolventes

Los usuarios que importen o produzcan disolventes, que en su composición contengan IQPF, (como el denominado thinner) deberán obtener Certificado de Usuario, llevar Registros Especiales, estar incorporados al Registro Único y remitir la información mensual respectiva.

Los importadores y productores que distribuyan o comercialicen estos disolventes, deberán identificar plenamente a los adquirentes y otorgar los respectivos comprobantes de pago (factura, boleta de venta). Estas operaciones deberán ser registradas en el Registro Especial de Egresos.

El transporte interprovincial de los disolventes que en su composición contengan IQPF, además de cumplir con las condiciones indicadas en el primer párrafo del presente artículo, estará sujeto a la obtención del Acta Policial de Transporte correspondiente. En las Zonas Sujetas a Régimen Especial, se controlará el transporte interdistrital, en cantidades superiores a dieciséis (16) litros. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 7.- Del control de disolventes y mezclas

Los usuarios que realicen actividades de producción, fabricación, importación, exportación, envasado, re-ensado y transporte de disolventes con características similares al thinner (capaces de disolver - disgregar otras sustancias), que en su composición contengan uno o más solventes químicos fiscalizados; y de mezclas deberán obtener Certificado de Usuario, llevar Registros Especiales, estar incorporados al Registro Único y remitir

la información mensual correspondiente.

Los productores, fabricantes, importadores, exportadores, envasadores y re-ensavadores que distribuyan o comercialicen estos disolventes y mezclas, deberán identificar plenamente a los adquirientes y otorgar los respectivos comprobantes de pago (factura, boleta de venta). Estas operaciones deberán ser anotadas en el Registro Especial de Egresos.

El transporte interprovincial de disolventes y mezclas fiscalizados, deberá realizarse con el Acta Policial de Transporte correspondiente."

Artículo 8.- De la rotulación y/o etiquetado de los IQPF

Los productores, fabricantes, envasadores, reenvasadores, comercializadores, exportadores o importadores de IQPF, deberán obligatoriamente colocar un rótulo y/o etiqueta en el envase que los contiene, con las siguientes características:

a. Fácilmente visible y legible.

b. Capacidad de permanecer a la intemperie sin deterioro notable que impida la lectura de la información.

Dichos rótulos y/o etiquetas deberán contener la siguiente información:

c. Nombre o denominación del IQPF.

d. País de origen.

e. Cantidad en peso (Kg.) o volumen (L), concentración porcentual y densidad.

f. Condiciones de conservación.

g. Nombre y domicilio legal en el Perú del fabricante o importador o envasador o distribuidor responsable según corresponda, así como su número de RUC.

h. Advertencia de riesgo o peligro que pudiera derivarse de la naturaleza del producto así como de su empleo, cuando éstos sean previsibles.

i. El tratamiento de urgencia en caso de daño a la salud del usuario, cuando sea aplicable. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 8.- De la rotulación y/o etiquetado de los IQPF

Los productores, fabricantes, envasadores, re-ensasadores, comercializadores, así como los que efectúen regímenes, operaciones o destinos aduaneros de ingreso o salida de IQPF, deberán obligatoriamente colocar un rótulo y/o etiqueta en el envase que los contiene, con las siguientes características:

- a. Fácilmente visible y legible en idioma Español
- b. Capacidad de permanecer a la intemperie sin deterioro notable que impida la lectura de la información.

Dichos rótulos y/o etiquetas deberán contener la siguiente información:

- a. Nombre o denominación del IQPF.
- b. País de origen (donde fue producido o fabricado)
- c. Cantidad en peso (Kg.) o volumen (L), concentración porcentual y densidad.
- d. Condiciones de conservación.
- e. Nombre o razón social y domicilio legal en el Perú del productor, fabricante, importador, exportador, envasador, re-ensasador y distribuidor responsable, según corresponda, así como su número de RUC.
- f. Advertencia de riesgo o peligro que pudiera derivarse de la naturaleza del producto así como de su empleo, cuando éstos sean previsibles.
- g. El tratamiento de urgencia en caso de daño a la salud del usuario, cuando sea aplicable.

Para la destinación aduanera de ingreso al país de IQPF fabricado o elaborado en el extranjero, el importador está obligado a cumplir con los requisitos de rotulado establecidos en el presente artículo, en caso contrario se dispondrá su reembarque; pudiendo subsanar o rectificar cualquier omisión, defecto o error en el rotulado antes de la numeración de la Declaración de Aduanas o, durante el Régimen de Depósito. La SUNAT queda facultada a emitir

las circulares y resoluciones de carácter administrativo para la mejor aplicación del presente párrafo.

Los usuarios que en sus establecimientos utilicen, almacenen para sí o para terceros IQPF, así como los que transporten a granel, deberán tenerlos plenamente identificados."

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO ÚNICO PARA EL CONTROL DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

Artículo 9.- De la definición y objetivo del Registro Único

El Registro Único constituye una base de datos único a nivel nacional, el cual es un instrumento para el control de IQPF desde su producción o ingreso al país hasta su destino final y donde se registran los usuarios que cumplan con los requisitos dispuestos en la Ley y en el presente Reglamento

Artículo 10.- De las responsabilidades de la implementación y mantenimiento

El Ministerio de la Producción, previa coordinación con las instituciones públicas encargadas de las acciones para el control de IQPF, es la entidad responsable de la implementación, mantenimiento y desarrollo del Registro Único.

Para el apoyo a la implementación, mantenimiento y desarrollo del Registro Único se constituirá un Comité Técnico de Coordinación Interinstitucional permanente, integrado por especialistas en informática de las siguientes instituciones:

- Un representante del Ministerio de la Producción - Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (DIQPF), quien la presidirá
- Un representante del Ministerio del Interior - Dirección Antidrogas de la Policía Nacional (DIRANDRO - PNP).
- Un representante de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA.
- Un representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.
- Un representante del Ministerio Público.
- Un representante del Ministerio del Interior - Oficina Ejecutiva de Control de Drogas (OFECOD).

Artículo 11.- De las características del Registro Único

El Registro Único tiene las siguientes características:

- Contiene toda la información relativa a las actividades que se realizan con los IQPF y los usuarios registrados
- Actualizada permanentemente.
- Administración centralizada.
- Interconectada en tiempo real con las instituciones públicas directamente relacionadas al control de los IQPF y mediante medio externo (digital o escrito) con aquellas de carácter local o remoto.
- Niveles de acceso restringidos de acuerdo a las competencias funcionales.
- Respaldo documentario de la información contenida en el Registro Único.
- Seguridad de la información.

Artículo 12.- De las responsabilidades en el ingreso de la información por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional tendrán la responsabilidad del ingreso al Registro Único de la información contenida en:

- El Certificado de Usuario.
- Los Informes Técnicos presentados por los usuarios.
- Las modificaciones o cambios en el Certificado de Usuario o en los Informes Técnicos.
- Las actualizaciones del Certificado de Usuario.
- Los partes policiales por Infracciones cometidas por los usuarios.
- La información por constatación de pérdidas, robos y derrames del IQPF.
- La información por constatación de pérdidas y robos de los documentos correspondientes al control y fiscalización.
- Las Actas Policiales de Transporte, incluyendo la certificación de llegada del IQPF a su lugar de destino.

- Suspensión, cancelación temporal y definitiva del Certificado de Usuario.
- Las actas de entrega por cierre de operaciones con IQPF.
- Otras que las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional consideren conveniente.

Artículo 13.- De las responsabilidades en el ingreso de la información por la Dirección de Insumos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción.

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, tendrán la responsabilidad en el ingreso al Registro Único de la información contenida en:

- a. Autorizaciones de apertura, renovación y cierre de Registros Especiales.
- b. La Información mensual con carácter de Declaración Jurada y las modificaciones que puedan presentar los usuarios.
- c. Las notificaciones previas de exportación.
- d. Las respuestas a las notificaciones previas de importación.
- e. Las autorizaciones de importación y exportación de IQPF.
- f. Las sanciones impuestas a los usuarios por infracciones a la Ley.
- g. Los resultados de las investigaciones administrativas generadas por los partes emitidos por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional por posibles infracciones a la Ley.
- h. Otras que la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción consideren convenientes.

Artículo 14.- De las responsabilidades en el ingreso de la información por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la Superintendencia Nacional

de Administración Tributaria.

La Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, tendrá la responsabilidad en el ingreso al Registro Único de la siguiente información:

- La Declaración Única de Aduanas (DUA) o Declaración Simplificada (DS) de IQPF que ingresan o salen del territorio nacional, con indicación de su régimen u operación aduanera.
- El comiso administrativo o abandono legal de IQPF.
- Reporte de los IQPF en tránsito internacional de paso por el territorio nacional.
- Reporte de transbordos de IQPF.
- Reporte de reembarques de IQPF.
- Otras que la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria considere conveniente.

Artículo 15.- De las responsabilidades en el ingreso de la información por la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas.

La Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior, tendrá la responsabilidad en el ingreso al Registro Único de la información contenida en:

- Las actas de internamiento de IQPF.
- Las actas de comercialización, transferencia y neutralización de los IQPF.
- Devoluciones de IQPF por mandato judicial
- Otras que la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas considere conveniente.

Artículo 16.- Niveles de acceso al Registro Único

Los funcionarios públicos encargados de las acciones de control de IQPF, tendrán acceso a la información contenida en el Registro Único de acuerdo a su competencia y funciones institucionales.

Los usuarios de IQPF podrán acceder a la información correspondiente a su empresa, así como a la de otros usuarios referidas a:

- Inscripción del usuario en el Registro Único.

- La vigencia del Certificado de Usuario.
- Los requerimientos de IQPF autorizados.
- Los responsables de la adquisición de los IQPF.

Estas consultas y/o solicitudes de información deberán quedar registradas en la base de datos.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO, ACTUALIZACIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE USUARIO

Artículo 17.- Del Certificado de Usuario

El Certificado de Usuario de IQPF es el documento expedido por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional que acredita que el usuario cuenta con las condiciones necesarias para desarrollar actividades con IQPF. Tiene una vigencia de dos (2) años, pudiendo ser actualizado a su vencimiento.

El Certificado de Usuario debe ser presentado en cada adquisición de IQPF, debiendo registrar el proveedor la operación en dicho documento. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 17.- Del Certificado de Usuario

El Certificado de Usuario de IQPF es el documento otorgado por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional que acredita que el usuario cuenta con las condiciones necesarias para desarrollar actividades con IQPF. Tiene una vigencia de dos (2) años, pudiendo ser actualizado a su vencimiento. El número de dicho documento será el que corresponde al RUC del usuario.

El Certificado de Usuario debe ser presentado en cada adquisición de IQPF, debiendo registrar el proveedor la operación en la hoja anexa de dicho documento.

En caso de pérdida, hurto, robo y deterioro del Certificado de Usuario, éste deberá anularse en el Registro Único tomando como referencia la fecha de otorgamiento, debiendo expedirse un nuevo Certificado.

El contenido y el formato del Certificado de Usuario se adecuará al diseño que contemple el Registro Único para

el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados."

Artículo 18.- De las entidades responsables del otorgamiento del Certificado de Usuario de IQPF.

El Certificado de Usuario de IQPF será otorgado por:

a. La Dirección Antidrogas de la Policía Nacional (DIRANDRO - DEPICIQ), en caso de usuarios con domicilio legal en las provincias de Lima y Callao.

b. Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, en caso de usuarios con domicilio legal en otras partes del territorio nacional. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 18.- De las entidades responsables del otorgamiento del Certificado de Usuario de IQPF

El Certificado de Usuario de IQPF será otorgado por:

La Unidad Especializada de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, en caso de usuarios con domicilio legal en la Provincia Constitucional del Callao y provincias del departamento de Lima que no cuenten con Unidades Antidrogas Especializadas.

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú en sus jurisdicciones, en caso de usuarios con domicilio legal en otras partes del territorio nacional."

Artículo 19.- Del Certificado de Usuario en caso se cuenten con varios establecimientos

En caso el usuario de IQPF cuente con varios establecimientos en diferentes localidades a nivel nacional, el Certificado de Usuario se solicitará a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio legal, debiendo para ello verificarse todos los establecimientos declarados.

La verificación de los diferentes establecimientos será realizada por la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional ante la cual se presenta la solicitud, pudiéndose comisionar a otra dependencia del sistema antidrogas. En estos casos, se otorgará un Certificado de Usuario anexo por cada establecimiento verificado.

Artículo 20.- De los documentos a presentar para el otorgamiento del Certificado de Usuario

Las personas naturales y jurídicas que deseen obtener un Certificado de Usuario deberán presentar una solicitud ante la autoridad policial competente, indicando la actividad o actividades que realizará con IQPF, el requerimiento mensual y anual de IQPF, adjuntando copia simple de los siguientes documentos:

a. Ficha Registral de Constitución en caso de personas jurídicas.

b. Designación del Representante Legal inscrito en los Registros Públicos, así como su respectivo Documento de Identidad, en caso de personas jurídicas. En el caso de las Instituciones del Estado, la Resolución de nombramiento del funcionario que ejerce la representación legal.

c. Documento de Identidad en el caso de las Personas Naturales.

d. Certificado de Antecedentes Penales de:

** Los Directores y Representantes Legales.*

** Del propietario de la empresa, en caso de persona natural.*

** De las personas responsables de las adquisiciones, seguridad manipulación y transporte de los IQPF.*

e. Registro Único del Contribuyente (RUC)

f. Licencia Municipal de Funcionamiento del establecimiento, cuando corresponda; de ser el caso la Declaración Jurada de permanencia en el giro presentada a la Municipalidad, con indicación de la actividad a desarrollar que deberá estar relacionada con la declarada en la solicitud del Certificado de Usuario.

g. En caso de institución o empresa no obligada a contar con Licencia Municipal de Funcionamiento, deberá presentar el documento que autorice su funcionamiento, expedido por la autoridad correspondiente.

h. Copia del contrato de arrendamiento o de la ficha registral, según sea el caso, del o los establecimientos donde se desarrollarán actividades con IQPF.

i. Croquis de ubicación del o los establecimientos del usuario.

j. Informe Técnico con carácter de declaración jurada en caso de usuarios que desarrollen actividades de producción, fabricación, preparación, envasado, reenvasado, transformación y utilización.

k. Una descripción general de los procedimientos de almacenamiento, en caso se trate de IQPF que por sus características físico químicas, deben ser almacenados en ambientes y envases, recipientes o contenedores adecuados.

l. Un informe con las especificaciones técnicas con carácter de declaración jurada, sobre la capacidad neta, peso o volumen de los tanques, cisternas o similares para el almacenamiento y transporte de IQPF a granel o en grandes volúmenes o pesos.

m. En caso que pretendan transportar IQPF en sus propios vehículos de transporte, deberá presentarse:

** La (s) tarjeta (s) de propiedad del o los vehículos que estarán dedicados al servicio de transporte de IQPF o similares para el transporte aéreo y acuático.*

** Licencia (s) de conducir del o los conductores a registrar y sus respectivos documentos de identidad o similares para el transporte aéreo y acuático.*

** Certificado de Antecedentes Penales de los conductores cuyo registro se solicita.*

** Declaración jurada de que sus unidades de transporte se encuentran en buen estado de funcionamiento. Cuando se ponga en funcionamiento las revisiones técnicas, el certificado expedido por la autoridad competente.*

n. Recibo de pago al Banco de la Nación de acuerdo al TUPA.

o. En caso los establecimientos se encuentren ubicados en lugares distantes a las sedes de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, se considerará adicionalmente en los TUPA del Ministerio Público y del Ministerio del Interior, los gastos de alimentación, alojamiento y transporte de los funcionarios que harán la inspección de acuerdo a lo fijado por el MEF, los cuales

serán cubiertos por los usuarios. En los casos en que no se cuente con los servicios indicados en el lugar donde se realizará la visita de inspección, el usuario podrá proveer directamente dichos servicios. ()*

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:*

"Artículo 20.- De los documentos a presentar para el otorgamiento del Certificado de Usuario

Las personas naturales y jurídicas que deseen obtener Certificado de Usuario, deberán presentar una solicitud ante la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú, indicando la actividad o actividades que realizará con IQPF, el requerimiento mensual y/o anual de IQPF, adjuntando copia simple de los siguientes documentos:

a. Ficha Registral de Constitución en caso de personas jurídicas.

b. De ser el caso, designación del Representante Legal inscrito en los Registros Públicos, así como su respectivo Documento de Identidad, de tratarse de personas jurídicas; en caso de Instituciones del Estado, la Resolución de nombramiento del funcionario que ejerce la representación legal.

c. Documento de identidad en caso de personas naturales.

d. Certificado de Antecedentes Penales (originales) de:

- Directores, representantes legales o propietarios cuando tengan la nacionalidad peruana, en los casos que corresponda.

- De las personas responsables de las adquisiciones, seguridad, manipulación y transporte de los IQPF.

Cuando se trate de propietarios, directores y representantes legales extranjeros, y que además no radiquen en el Perú, deberán presentar vía consular, el documento que en su país de origen o residencia haga las veces del Certificado de Antecedentes Penales.

e. Registro Único del Contribuyente (RUC).

f. *Licencia Municipal de Funcionamiento del establecimiento, cuando corresponda; de ser el caso la Declaración Jurada de permanencia en el giro presentada a la Municipalidad, con indicación de la actividad a desarrollar que deberá estar relacionada con la declarada en la solicitud del Certificado de Usuario.*

g. *En caso de institución o empresa no obligada a contar con Licencia Municipal de Funcionamiento, deberá presentar el documento que autorice su funcionamiento, expedido por la autoridad correspondiente.*

h. *Contrato de arrendamiento o de la ficha registral, según sea el caso, del o los establecimientos donde se desarrollarán actividades con IQPF.*

i. *Croquis de ubicación del o los establecimientos del usuario.*

j. *Informe Técnico con carácter de declaración jurada en caso de usuarios que desarrollen actividades de producción, fabricación, preparación, transformación y utilización de IQPF.*

k. *Una descripción general de los procedimientos de almacenamiento, en caso se trate de IQPF que por sus características físico químicas, deben ser almacenados en ambientes y envases, recipientes o contenedores adecuados.*

l. *Un informe con las especificaciones técnicas con carácter de declaración jurada (tablas volumétricas - cubicación), sobre la capacidad neta, peso o volumen de los tanques, cisternas o similares para el almacenamiento y transporte de IQPF a granel o en grandes volúmenes o pesos.*

m. *En caso pretendan transportar IQPF en vehículos propios, alquilados o en proceso de adquisición mediante cualquier sistema de financiamiento, deberán presentar:*

- *La (s) tarjeta (s) de propiedad del o los vehículos que estarán dedicados al servicio de transporte de IQPF o similares para el transporte aéreo y acuático.*

- *Licencia (s) de conducir del o los conductores a registrar y sus respectivos documentos de identidad o similares para el transporte aéreo y acuático.*

- *Certificado de Antecedentes Penales de los conductores cuyo registro se solicita.*

- *Declaración Jurada o, Contrato de alquiler o de adquisición del vehículo mediante sistema de financiamiento; en los dos primeros casos, en dichos documentos el propietario deberá autorizar el uso del vehículo para el transporte de IQPF.*

- *Declaración jurada de que sus unidades de transporte se encuentran en buen estado de funcionamiento. Cuando se ponga en funcionamiento las revisiones técnicas, el certificado expedido por la autoridad competente.*

n. Recibo de pago al Banco de la Nación de acuerdo al TUPA del Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú - Dirección Antidrogas.

ñ. En caso los establecimientos se encuentren ubicados en lugares distantes a las sedes de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, se considerará adicionalmente en los TUPA del Ministerio Público y del Ministerio del Interior, los gastos de alimentación, alojamiento y transporte de los funcionarios que harán la inspección de acuerdo a lo fijado por el MEF, los cuales serán proporcionados por los usuarios. En los casos en que no se cuente con los servicios indicados en el lugar donde se realizará la visita de inspección, el usuario podrá proveer directamente dichos servicios.

Los pagos referidos en los incisos "n" y "ñ" precedentes, son tasas que serán aplicables a cubrir los costos que irroguen los servicios definidos."()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 20.- De los requisitos para el otorgamiento del Certificado de Usuario

Las personas naturales y jurídicas que deseen obtener Certificado de Usuario, deberán presentar una solicitud ante la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional, indicando el número del documento de identidad del solicitante, número del registro único del contribuyente (RUC), la actividad o actividades que realizará con IQPF, el requerimiento mensual y anual de IQPF, señalando su horario laboral habitual; adjuntando copia simple de los siguientes documentos:

- a. Partida electrónica o documento equivalente en caso de personas jurídicas que acredite la constitución social y los poderes.
- b. De ser el caso, designación del Representante Legal inscrito en los Registros Públicos, así como su respectivo Documento de Identidad, de tratarse de personas jurídicas; en caso de Instituciones del Estado, la Resolución de nombramiento del funcionario que ejerce la representación legal.
- c. Certificado de Antecedentes Penales de:
 - Directores, representantes legales o propietarios cuando tengan la nacionalidad peruana, en los casos que corresponda.
 - De las personas responsables de las adquisiciones, seguridad, manipulación y transporte de los IQPF.

Cuando se trate de propietarios, directores y representantes legales extranjeros, y que además no radiquen en el Perú, deberán presentar vía consular, el documento que en su país de origen o residencia haga las veces del Certificado de Antecedentes Penales.

- d. Licencia Municipal de Funcionamiento del establecimiento, cuando corresponda; de ser el caso la Declaración Jurada de permanencia en el giro presentada a la Municipalidad, con indicación de la actividad a desarrollar que deberá estar relacionada con la declarada en la solicitud del Certificado de Usuario.

En caso de institución o empresa no obligada a contar con Licencia Municipal de Funcionamiento, deberá presentar el documento que autorice su funcionamiento, expedido por la autoridad correspondiente.

- e. Contrato de arrendamiento o de la ficha registral de propiedad, según sea el caso, del o los establecimientos donde se desarrollarán actividades con IQPF.
- f. Croquis de ubicación del o los establecimientos del usuario.

- g. Informe Técnico con carácter de declaración jurada en caso de usuarios que desarrollen actividades de producción, fabricación, preparación, transformación y utilización de IQPF.
- h. Una descripción general de los procedimientos de almacenamiento, en caso se trate de IQPF que por sus características físico químicas, deben ser almacenados en ambientes y envases, recipientes o contenedores adecuados.
- i. Un informe con las especificaciones técnicas con carácter de declaración jurada (tablas volumétricas - cubicación), sobre la capacidad neta, peso o volumen de los tanques, cisternas o similares para el almacenamiento y transporte de IQPF a granel o en grandes volúmenes o pesos.
- j. En caso pretendan transportar IQPF en vehículos propios, alquilados o en proceso de adquisición mediante cualquier sistema de financiamiento, deberán presentar:
 - La (s) tarjeta (s) de propiedad del o los vehículos que estarán dedicados al servicio de transporte de IQPF o similares para el transporte aéreo y acuático.
 - Licencia (s) de conducir del o los conductores a registrar y sus respectivos documentos de identidad o similares para el transporte aéreo y acuático.
 - Certificado de Antecedentes Penales de los conductores cuyo registro se solicita.
 - Declaración Jurada o, Contrato de alquiler o de adquisición del vehículo mediante sistema de financiamiento; en los dos primeros casos, en dichos documentos el propietario deberá autorizar el uso del vehículo para el transporte de IQPF.
 - Declaración jurada de que sus unidades de transporte se encuentran en buen estado de funcionamiento. Cuando se ponga en funcionamiento las revisiones técnicas, el certificado expedido por la autoridad competente.

- k. Recibo de pago al Banco de la Nación por concepto de derechos de tramitación, de acuerdo al TUPA del Ministerio del Interior-Policía Nacional-Dirección Antidrogas.

Tratándose de establecimientos que se encuentren ubicados en lugares distantes a las sedes de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, los interesados deberán pagar directamente los gastos de alimentación, alojamiento y transporte de los funcionarios que harán la inspección, de acuerdo a lo fijado por la Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional y por la Dirección de Tesorería del Ministerio Público. En los casos en que no se cuente con los servicios indicados en el lugar donde se realizará la visita de inspección, el usuario podrá alternativamente proveer directamente dichos servicios. El cumplimiento de lo señalado en éste párrafo, será efectuado al momento de la programación de la visita de inspección policial."

Artículo 21.- Del informe técnico

El Informe Técnico es el documento mediante el cual el usuario sustenta la producción, empleo o uso del IQPF en los diferentes procesos productivos, transformación o uso en su empresa, describiendo el o los procesos utilizados. Tiene carácter de declaración jurada y deberá ser suscrito por el responsable técnico y refrendada por el representante legal.

El informe técnico será verificado en el establecimiento del usuario, por un profesional químico de la PNP al inicio de actividades con IQPF o en caso de actualización de dicho informe. De ser necesario el usuario facilitará las muestras y/o equipos e instalaciones para realizar las pruebas pertinentes. ()*

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:*

"Artículo 21.- Del Informe Técnico

El Informe Técnico es el documento mediante el cual el usuario sustenta la producción, fabricación, preparación, transformación y utilización de IQPF en los diferentes procesos productivos, describiendo el o los procesos a realizar. Tiene carácter de declaración jurada y deberá ser suscrito por el responsable técnico y refrendado por el representante legal.

El Informe Técnico, será verificado en el establecimiento del usuario por un profesional químico de la Policía Nacional del Perú, al inicio de actividades con IQPF o en caso de actualización de dicho informe; en los lugares donde la PNP no cuente con profesional químico, podrá requerir la asistencia de profesional en la materia de instituciones educativas superiores, colegios profesionales o instituciones del estado. De ser necesario el usuario facilitará las muestras y/o equipos e instalaciones para realizar las pruebas pertinentes"()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 21.- Del Informe Técnico

El Informe Técnico es el documento mediante el cual el usuario sustenta la producción, fabricación, preparación, transformación y utilización de IQPF en los diferentes procesos productivos de su actividad, describiendo el o los procesos a realizar. Tiene carácter de declaración jurada y deberá ser suscrito por el responsable técnico y refrendada por el representante legal.

El Informe Técnico, será verificado en el establecimiento del usuario por un profesional químico de la Policía Nacional del Perú, al inicio de actividades con IQPF o en caso de actualización o variación de dicho informe; en los lugares donde la PNP no cuente con profesional químico, podrá requerir la asistencia de profesional en la materia de instituciones educativas superiores, colegios profesionales o instituciones del Estado. De ser necesario, el usuario facilitará las muestras y/o equipos e instalaciones para realizar las pruebas pertinentes.

En el informe técnico se consignará la siguiente información:

- a. Nombre o razón social del usuario de IQPF
- b. Ubicación del (los) local (es) donde realizará actividades con IQPF
- c. Actividad de la empresa
- d. Requerimiento de IQPF solicitados mensual y anual
- e. Uso detallado de cada IQPF en las actividades que desarrolla, hasta su disposición final

- f. Balance de materias
- g. Proceso y Proyección en porcentaje de IQPF reciclado
- h. Diagrama de flujo
- i. Proyección mensual del consumo versus la producción (directa o indirecta), así como la proyección del porcentaje mensual de mermas."

Artículo 22.- De los requisitos para el Certificado de Usuario del que presta servicio de transporte de IQPF a terceros

Además de los requisitos establecidos en el artículo 19 del presente Reglamento, los transportistas de IQPF que presten servicios a terceros, deberán presentar en copia simple:

a. La (s) tarjeta (s) de propiedad del o los vehículos que estarán dedicados al servicio de transporte de IQPF o similares para el transporte aéreo y acuático. En caso el vehículo no fuera de propiedad del solicitante, deberá presentar declaración jurada del propietario autorizando su utilización para el transporte de IQPF.

b. Licencia (s) de conducir del o los conductores a registrar y sus respectivos documentos de identidad o similares para el transporte aéreo y acuático.

c. Certificado de Antecedentes Penales de los conductores cuyo registro se solicita.

d. Declaración jurada de que sus unidades de transporte se encuentran en buen estado de funcionamiento. Cuando se ponga en funcionamiento las revisiones técnicas, el certificado expedido por la autoridad competente.

Además deberán contar con un local apropiado para la seguridad de los IQPF, en caso desarrolle el almacenaje transitorio de la mercancía a transportar. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 22.- De los requisitos para el Certificado de Usuario que presta servicio de transporte de IQPF a

terceros

Además de los requisitos establecidos en el artículo 20 del presente Reglamento, los transportistas de IQPF que presten servicios a terceros, deberán presentar:

a. Copias simples de la(s) tarjeta(s) de propiedad del o los vehículos que estarán dedicados al servicio de transporte de IQPF o similares para el transporte aéreo y acuático. En caso el vehículo no fuera de propiedad del solicitante, deberá presentar Declaración Jurada o, contrato de alquiler o de adquisición del vehículo mediante sistema de financiamiento; en los dos primeros casos, en dichos documentos el propietario deberá autorizar el uso del vehículo para el transporte de IQPF.

b. Copias de las Licencia(s) de Conducir del o los conductores a registrar y sus respectivos documentos de identidad o similares para el transporte aéreo y acuático.

c. Certificado de Antecedentes Penales (originales) de los conductores cuyo registro se solicita.

d. Declaración jurada de que sus unidades de transporte se encuentran en buen estado de funcionamiento. Cuando entre en vigencia las revisiones técnicas, el certificado expedido por la autoridad competente.

Además deberán contar con un local apropiado para la seguridad de los IQPF, en caso desarrolle el almacenaje transitorio de las mercaderías a transportar."()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 22.- De los requisitos para el Certificado de Usuario que presta servicio de transporte de IQPF a terceros

Además de los requisitos establecidos en el artículo 20 del presente Reglamento, los transportistas de IQPF que presten servicios a terceros, deberán presentar:

a. Copias simples de la(s) tarjeta(s) de propiedad del o los vehículos que estarán dedicados al servicio de transporte de IQPF o similares para el transporte aéreo y acuático. En caso el vehículo no fuera de propiedad del solicitante, deberá presentar Declaración Jurada o, contrato de alquiler o de adquisición del vehículo mediante sistema de financiamiento; en los dos

primeros casos, en dichos documentos el propietario deberá autorizar el uso del vehículo para el transporte de IQPF.

- b. Copias de las Licencia(s) de Conducir del o los conductores a registrar y sus respectivos documentos de identidad o similares para el transporte aéreo y acuático.
- c. Certificado de Antecedentes Penales (originales) de los conductores cuyo registro se solicita.
- d. Declaración jurada de que sus unidades de transporte se encuentran en buen estado de funcionamiento. En los lugares donde se efectúen revisiones técnicas, el certificado expedido por la autoridad competente.

Los transportistas que no cuenten con oficinas administrativas, para la tramitación del Certificado de Usuario, no están obligados a presentar la Licencia Municipal de Funcionamiento, debiendo presentar en su reemplazo el certificado domiciliario del propietario o representante legal.

En caso de que el transportista almacene transitoriamente los IQPF a transportar, deberá contar el establecimiento con las condiciones apropiadas para la seguridad de los mismos."

Artículo 23.- De la investigación sumaria previa al Certificado de Usuario

La investigación sumaria la realizará la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional competente con la participación del representante del Ministerio Público, teniendo por finalidad la constatación de la existencia de la empresa, la verificación de su ubicación, de las actividades a desarrollar y la capacidad instalada en cuanto a infraestructura, bienes de capital y equipos para realizar actividades con los IQPF; comprende entre otras las siguientes actividades:

- a. La constatación o verificación de la autenticidad de la documentación presentada por el solicitante.
- b. Visita a las instalaciones donde se desarrollaran las actividades con IQPF.
- c. Análisis de la información recopilada, que comprenda, entre otros, el requerimiento de los IQPF para el

desarrollo de las actividades.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional podrá solicitar información a las entidades públicas o privadas, siempre que ésta tenga relación con la solicitud presentada.

Artículo 24.- Del procedimiento de investigación sumaria

a. Presentada la solicitud, el funcionario policial correspondiente, procederá a verificar si la solicitud y sus anexos reúnen los requisitos señalados en el artículo 20 del presente Reglamento. En caso de no reunir los requisitos exigidos se le concederá al usuario un plazo de ocho (8) días hábiles para subsanar. En caso no subsane en el plazo antes indicado, se dará por no presentada la solicitud.

b. Aceptada la solicitud se procederá a programar la visita policial de inspección a los locales de la empresa, notificando al representante legal del solicitante y al representante del Ministerio Público para su participación en esta diligencia. La visita policial de inspección deberá realizarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de aceptada la solicitud.

c. La visita de inspección requiere de la presencia obligatoria del representante legal, quien deberá exhibir los documentos originales de las copias adjuntadas a la solicitud. Durante la visita de inspección, debe procederse a verificar la infraestructura, maquinaria y equipos, procedimientos de almacenamiento, así como la existencia de medidas de seguridad para los IQPF. De la visita de inspección se levantará un acta, la misma que será suscrita por el personal policial, representante del Ministerio Público y representante legal.

d. Si luego de realizada la visita policial de inspección se formularan observaciones, se concederá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para subsanarlos, de ser necesario se programará una nueva visita. Si no se subsanan las observaciones en el plazo antes indicado, se denegará el otorgamiento del Certificado de Usuario.

e. El funcionario policial competente, al término de las diligencias anteriores, deberá analizar la información recepcionada y emitir el informe correspondiente en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, con lo cual

concluye la investigación sumaria.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 24.- Del procedimiento de investigación sumaria

a. Presentada la solicitud, el funcionario policial correspondiente, procederá a verificar si la solicitud y sus anexos reúnen los requisitos señalados en el artículo 20 del presente reglamento. En caso de no reunir los requisitos exigidos, se le concederá al usuario un plazo de ocho (8) días hábiles para subsanar. De no subsanar en el plazo antes indicado, se archivará la solicitud notificándose al solicitante con la resolución correspondiente.

b. Aceptada la solicitud, se procederá a programar la visita policial de inspección a los locales de la empresa, notificando al solicitante y al representante del Ministerio Público para su participación en esta diligencia. La visita policial de inspección deberá realizarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de aceptada la solicitud.

c. La visita de inspección requiere de la presencia obligatoria del representante legal o propietario de la empresa usuaria, quien deberá exhibir los documentos originales de las copias adjuntadas a la solicitud. Durante la visita de inspección, debe procederse a verificar la infraestructura, maquinaria y equipos, procedimientos de almacenamiento, así como la existencia de medidas de seguridad para los IQPF. De la visita de inspección se levantará un acta, la misma que será suscrita por el personal policial, representante del Ministerio Público y propietario o representante legal, según sea el caso.

d. Si luego de realizada la visita policial de inspección se formularan observaciones, se concederá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para subsanarlos, de ser necesario se programará una nueva visita. Si no se subsanan las observaciones en el plazo antes indicado, se denegará el otorgamiento del Certificado de Usuario.

e. El funcionario policial competente, efectuará el análisis pertinente respecto a los documentos presentados por el solicitante. Al término de las diligencias anteriores, deberá emitir el informe correspondiente en un plazo máximo de

cinco (5) días hábiles, concluyendo así la investigación sumaria."()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 24.- Del procedimiento de investigación sumaria

- a. Al recibir la solicitud, el funcionario policial de la mesa de partes correspondiente, procederá, en un solo acto y por única vez a verificar si reúne los requisitos establecidos en el Reglamento; de existir observaciones éstas serán anotadas en el cargo y original correspondiente, otorgándose un plazo máximo de dos (2) días hábiles para su subsanación, caso contrario, se dará por no presentada devolviéndose los documentos al interesado cuando se apersone
- b. Aceptada la solicitud se procederá a programar la visita de inspección a los establecimientos del solicitante, notificando al usuario o su representante legal y al representante del Ministerio Público para su participación en esta diligencia. La visita de inspección deberá realizarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de aceptada la solicitud.
- c. La visita de inspección requiere de la presencia del representante legal, quien deberá exhibir los documentos originales de las copias adjuntadas a la solicitud. Durante la visita de inspección, debe procederse a verificar la infraestructura, equipos, bienes de capital, procedimientos de almacenamiento, así como la existencia de medidas de seguridad para los IQPF. De la visita de inspección se levantará un acta, la misma que será suscrita por el personal policial, representante del Ministerio Público y representante legal.
- d. Si luego de realizada la visita policial de inspección se formularan observaciones, se concederá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para subsanarlos, de ser necesario se programará una nueva visita. Si no se subsanan las observaciones en el plazo antes indicado, se denegará el otorgamiento del Certificado de Usuario.

- e. El funcionario policial competente, al término de las diligencias anteriores, deberá analizar la información recepcionada y emitir el informe correspondiente en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, con lo cual concluye la investigación sumaria."

Artículo 25.- Otorgamiento de Certificado de Usuario

Concluida la investigación sumaria y con el informe favorable, la autoridad policial competente, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, otorgará el Certificado de Usuario correspondiente. La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que otorga el certificado dejará constancia en sus archivos de la investigación realizada y sus conclusiones. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 25.- Del otorgamiento del Certificado de Usuario

Concluida la investigación sumaria y con el Informe favorable, la autoridad policial competente en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, otorgará el Certificado de Usuario correspondiente.

Dicho Certificado debe ser rubricado por los funcionarios policiales responsables, representante del Ministerio Público y por el usuario o su representante legal. En caso de otorgamiento de Certificados Anexos para establecimientos ubicados en direcciones diferentes al domicilio legal, éstos serán suscritos por los funcionarios públicos que participaron en las diligencias efectuadas en el domicilio legal del usuario, siempre que en la visita de inspección a dichos establecimientos y que conste en el Acta respectiva, haya participado un representante del Ministerio Público.

La Unidad antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú que otorga el Certificado de Usuario dejará constancia en sus archivos de la investigación realizada y sus conclusiones."

Artículo 26.- De las circunstancias para denegar el Certificado de Usuario

La Autoridad policial podrá denegar el otorgamiento del Certificado de Usuario cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- No subsanar las observaciones en el plazo establecido en el inciso d. del artículo 24.
- Se constate falsedad, en todo o en parte, de la documentación presentada, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.
- Cuando los propietarios, directores, representante legal o los responsables de las adquisiciones, seguridad, manipulación y transporte de los IQPF hayan sido condenados por delito de tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.
- Cuando luego de concluida la investigación sumaria, no se cuente con informe final favorable.

Artículo 27.- De los recursos impugnatorios

Ante la denegatoria del Certificado de Usuario, el solicitante podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación. El recurso de reconsideración se interpone en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución denegatoria. Se presenta ante la unidad policial que resolvió la solicitud, debiendo ésta pronunciarse en un plazo máximo de 30 días hábiles.

El recurso de apelación se interpone en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución denegatoria o de la que rechaza el recurso de reconsideración. Interpuesto el recurso de apelación, la unidad policial deberá elevar el expediente al Superior Jerárquico en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad; la que resolverá en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, previo dictamen de la asesoría jurídica correspondiente.

Constituye la Segunda Instancia Administrativa en el procedimiento de otorgamiento del Certificado de Usuario, el Superior Jerárquico de la unidad policial a la que se solicitó el Certificado de Usuario.

Artículo 28.- De la actualización del Certificado de Usuario.

El Certificado de Usuario tiene una vigencia de dos años. Para su actualización, el usuario deberá presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud ante la autoridad policial correspondiente*

b. Informe sobre los cambios que se hubieran producido en la información presentada, incluidos los producidos en los antecedentes penales, para la obtención del Certificado de Usuario y de ser el caso los documentos sustentatorios correspondientes

c. Copia simple del Certificado de Usuario de IQPF.

d. Recibo de pago al Banco de la Nación de acuerdo al TUPA.

e. En caso los establecimientos se encuentren ubicados en lugares distantes a las sedes de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, se considerará adicionalmente en los TUPA del Ministerio Público y del Ministerio del Interior, los gastos de alimentación, alojamiento y transporte de los funcionarios que harán la inspección de acuerdo a lo fijado por el MEF, los cuales serán cubiertos por los usuarios. En los casos en que no se cuente con los servicios indicados en el lugar donde se realizará la visita de inspección, el usuario podrá proveer directamente dichos servicios. ()*

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:*

"Artículo 28.- De la actualización del Certificado de Usuario

El Certificado de Usuario tiene una vigencia de dos años. Para su actualización, el usuario deberá presentar lo siguiente:

a. Solicitud ante la autoridad policial correspondiente.

b. Copia simple del Certificado de Usuario de IQPF en vigencia; el original del mismo si se encontrara vencido.

c. Documentos que sustenten los cambios a realizar en la información que figura en su Certificado de Usuario de IQPF, según sea el caso.

d. Recibo de pago al Banco de la Nación de acuerdo al TUPA del Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú - Dirección Antidrogas.

e. En caso los establecimientos se encuentren ubicados en lugares distantes a las sedes de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, se considerará

adicionalmente en los TUPA del Ministerio Público y del Ministerio del Interior, los gastos de alimentación, alojamiento y transporte de los funcionarios que harán la inspección de acuerdo a lo fijado por el MEF, los cuales serán proporcionados por los usuarios. En los casos en que no se cuente con los servicios indicados en el lugar donde se realizará la visita de inspección, el usuario podrá proveer directamente dichos servicios.

Los pagos referidos en los incisos "d" y "e" precedentes, son tasas que serán aplicables a cubrir los costos que irroguen los servicios definidos."()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 28.- De los requisitos para la actualización del Certificado de Usuario

El Certificado de Usuario tiene una vigencia de dos años. Para su actualización, el usuario deberá presentar lo siguiente:

- a. Solicitud ante la autoridad policial correspondiente.
- b. Copia simple del Certificado de Usuario de IQPF en vigencia.
- c. Documentos que sustenten los cambios realizados en la información proporcionada para la obtención del Certificado de Usuario, o variación del Informe Técnico.
- d. Recibo de pago al Banco de la Nación, por concepto de derechos de tramitación, de acuerdo al TUPA del Ministerio del Interior Policía Nacional del Perú - Dirección Antidrogas.

Tratándose de establecimientos que se encuentren ubicados en lugares distantes a las sedes de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, los interesados deberán pagar directamente los gastos de alimentación, alojamiento y transporte de los funcionarios que harán la inspección, de acuerdo a lo fijado por la Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional y por la Dirección de Tesorería del Ministerio Público. En los casos en que no se cuente con los servicios indicados en el lugar donde se realizará la visita de inspección, el usuario podrá alternativamente proveer directamente

dichos servicios. El cumplimiento de lo señalado en este párrafo, será efectuado al momento de la programación de la visita de inspección policial."

Artículo 29.- Del procedimiento de actualización del Certificado de Usuario

a. La solicitud de actualización deberá ser presentada en un plazo de 30 días calendarios antes de su vencimiento ante la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú que expidió el Certificado de Usuario.

b. Presentada la solicitud, el funcionario policial correspondiente, procederá a verificar si la solicitud y sus anexos reúnen los requisitos señalados en el artículo 28 del presente Reglamento, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles. En caso de no reunir los requisitos exigidos se le concederá al usuario un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para subsanar. En caso no subsane en el plazo antes indicado, se dará por no presentada la solicitud, con conocimiento del interesado.

c. Aceptada la solicitud se procederá a programar una visita policial de inspección a los locales registrados por la empresa, siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 24 del presente Reglamento.

En tanto no se concluya con el procedimiento de actualización mantendrá su inscripción y vigencia en el Registro Único. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 29.- Del Procedimiento de actualización del Certificado de Usuario

a. La solicitud de actualización deberá ser presentada en un plazo de 30 días calendario antes de su vencimiento ante la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que otorgó el Certificado de Usuario.

b. Al recibir la solicitud, el funcionario policial de la mesa de partes correspondiente, procederá, en un solo acto y por única vez a verificar si reúne los requisitos establecidos en el Reglamento; de existir observaciones éstas serán anotadas en el cargo y original correspondiente, otorgándose un plazo máximo de dos

(2) días hábiles para su subsanación, caso contrario, se dará por no presentada devolviéndose los documentos al interesado cuando se apersona.

- c. Aceptada la solicitud se procederá a programar una visita policial de inspección a los locales registrados por la empresa, siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 24 del presente Reglamento.

En tanto no se concluya con el procedimiento de actualización, el usuario mantendrá su inscripción y vigencia en el Registro Único, a excepción de los usuarios que realicen actividades de comercialización y transporte en o hacia las Zonas Sujetas a Régimen Especial."

Artículo 30.- De la finalidad de la visita policial de inspección para la actualización del Certificado de Usuario

La visita policial de inspección tiene por finalidad realizar acciones de control y fiscalización de los Registros Especiales, de la información mensual, existencias físicas de IQPF y otra documentación mencionada en la Ley y en el presente Reglamento; asimismo de ser necesario se podrá verificar durante dicha inspección los libros y registros contables y otros que acrediten los movimientos de IQPF durante el desarrollo de sus actividades.

Durante la visita policial de inspección, se podrá efectuar pruebas de campo sobre los usos dados a los IQPF, debiendo el usuario proporcionar las muestras necesarias y/o los equipos e instalaciones para realizar dichas pruebas en el local del usuario. De la visita policial de inspección se levantará un acta, la misma que será suscrita por el personal policial, el representante del Ministerio Público y el representante legal.

"Artículo 30-A.- De las acciones de control y fiscalización - visitas de inspección programadas y no programadas

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, programarán a los usuarios visitas de inspección de control y fiscalización con la finalidad de verificar el uso lícito de los IQPF, estando éstos obligados a atender dichas inspecciones en su horario laboral habitual y proporcionar la documentación relativa a la Ley y presente Reglamento; visitas que deberán ser comunicadas al usuario con un plazo no menor a tres (3) días hábiles a la fecha señalada para la inspección, y realizarse con participación de representante del Ministerio Público.

Nota de la Edición: Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007.

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional de Perú, realizarán a los usuarios visitas de inspección no programadas de control y fiscalización con la finalidad de verificar el uso lícito de los IQPF, estando éstos obligados a atender dichas inspecciones en su horario laboral habitual y proporcionar la documentación relativa a la Ley y presente Reglamento, debiendo realizarse con participación de representante del Ministerio Público.

De dichas visitas se formulará el acta respectiva y de constatare irregularidades, incumplimientos o infracciones administrativas se deberá dejar constancia en la misma, la que dará inicio a la investigación policial correspondiente."

Artículo 31.- Otorgamiento de la actualización del Certificado de Usuario

Concluida la visita policial de inspección y con el informe favorable, la autoridad policial competente, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, otorgará el Certificado de Usuario actualizado. La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que otorga el certificado dejará constancia en sus archivos de la inspección realizada y sus conclusiones.

Artículo 32.- De las circunstancias para denegar la actualización del Certificado de Usuario

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional denegará la actualización del Certificado de Usuario cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando los propietarios, directores, representante legal o los responsables de las adquisiciones, seguridad, manipulación y transporte de los IQPF, hayan sido condenados por delito de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.
- b. Cuando concluida la visita policial de inspección, no se cuente con informe final favorable, debidamente sustentado.

Denegada la actualización del Certificado de Usuario, se podrá interponer los recursos impugnatorios, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 27 del presente Reglamento.

Artículo 33.- De la vigencia del Certificado de Usuario

El Certificado de Usuario tiene una vigencia de dos (2) años, contados desde la fecha en que fue emitido. No haber solicitado su actualización en el plazo establecido generará la cancelación de dicho Certificado al termino de su vigencia, lo que conllevará al retiro inmediato del usuario del Registro Único.

Artículo 34.- De los cambios que se produzcan en la información presentada para obtención o actualización del Certificado de Usuario

Cualquier cambio en la información presentada para la obtención o actualización del Certificado de Usuario, deberá ser comunicado obligatoriamente con carácter de declaración jurada a la unidad policial que expidió dicho documento en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Para el cambio de representante legal, responsables de los IQPF, conductores, variación del Informe Técnico o requerimiento de IQPF, inclusión de IQPF y vehículos, deberán adjuntarse los documentos a que se refieren los artículos 20 o 22 según corresponda, trámite que será resuelto dentro de las 24 horas de aceptada la solicitud.

Para el cambio de domicilio legal o establecimientos y/o variación de la actividad, deberá adjuntarse los documentos a que hace referencia en el artículo 20, debiéndose seguir el procedimiento a que se refieren el artículo 23 y 24 del presente Reglamento.

Cuando la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional competente tome conocimiento que el usuario no ha comunicado algún cambio en la información presentada para la obtención o actualización del Certificado de Usuario, se abrirá una investigación policial sobre este hecho, de ser el caso. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 34.- De los cambios que se produzcan en la información presentada para la obtención o actualización del Certificado de Usuario

Cualquier cambio en la información presentada para la obtención o actualización del Certificado de Usuario, deberá ser comunicado obligatoriamente con carácter de declaración jurada a la unidad policial que expidió dicho

documento en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Para el cambio del representante legal, de los responsables de los IQPF, de los conductores y vehículos, del requerimiento o inclusión de IQPF u otras actividades, deberán presentar los documentos indicados en los artículos 20 ó 22, según corresponda, trámite que será resuelto dentro de las 24 horas de aceptada la solicitud por mesa de partes; en caso de variación del Informe Técnico, el trámite será resuelto en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Para el cambio de domicilio legal o establecimientos, deberá adjuntarse los documentos que sustentan dichos cambios, debiéndose efectuar la verificación correspondiente de acuerdo a los artículos 23 y 24 del Reglamento.

Cuando la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional competente tome conocimiento que el usuario no ha comunicado algún cambio en la información presentada para la obtención o actualización del Certificado de Usuario, se abrirá una investigación policial sobre este hecho, de ser el caso."

Artículo 35.- De la cancelación del Certificado de Usuario por decisión del usuario

Los usuarios que no deseen actualizar su Certificado de Usuario, deberán presentar antes de su vencimiento una solicitud a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional, que emitió dicho documento, adjuntando:

a. Original del Certificado de Usuario.

b. Declaración Jurada que contenga el Inventario de los IQPF que pudiera tener en existencia indicando: tipo, calidad, concentración, peso o volumen, detallando el destino que les dará, o la indicación que no cuenta con IQPF.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional procederá a efectuar una visita policial de inspección a las instalaciones del usuario, con participación del Ministerio Público, luego de lo cual y según el caso podrá autorizar por única vez a comercializar, transferir, donar o entregar los IQPF que tenga en stock. Este acto de disposición será registrado como última operación en los Registros Especiales y será reportada a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la

Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda.

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda; procederá a cerrar los Registros Especiales del solicitante.

Los propietarios, directores o representantes legales de los usuarios que no cumplan con lo indicado en el párrafo anterior, no podrán solicitar el otorgamiento de un nuevo Certificado de Usuario como persona natural o jurídica para la misma u otra razón social.()*

(* Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 35.- De la cancelación del Certificado de Usuario por decisión del usuario

Los usuarios que no deseen actualizar su Certificado de Usuario, deberán presentar antes de su vencimiento una solicitud a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional, que emitió dicho documento, adjuntando:

- a. Original del Certificado de Usuario.
- b. Declaración Jurada que contenga el inventario de los IQPF que pudiera tener en existencia indicando: tipo, calidad, concentración, peso o volumen, detallando el destino que les dará, o la indicación que no cuenta con IQPF.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional procederá a efectuar una visita policial de inspección a las instalaciones del usuario, con participación del Ministerio Público, luego de lo cual y según el caso, podrá autorizar por única vez a comercializar, transferir, donar o entregar los IQPF que tenga en stock. Este acto de disposición será registrado como última operación en los Registros Especiales y será reportada a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda.

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según

corresponda, procederá a cerrar los Registros Especiales del solicitante."

Artículo 36.- De la cancelación por no haber solicitado autorización para aperturar Registros Especiales

Se procederá a la cancelación del Certificado de Usuario cuando no se cumpla con solicitar la autorización de apertura de los Registros Especiales ante la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles de obtenido dicho certificado.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional procederá a cancelar y retirar el Certificado de Usuario, procediendo a realizar una visita de inspección policial, según corresponda. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 36.- De la cancelación del Certificado de Usuario

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, procederán a la cancelación de oficio, del Certificado de Usuario, de constatare los supuestos señalados en los incisos b., c., d., e. y f. del artículo 9 de la Ley.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que emitió el Certificado de Usuario, procederá a realizar una visita policial de inspección. En ausencia del representante legal durante dicha diligencia, se procederá a realizar la misma con la sola participación del representante del Ministerio Público, actuando en calidad de testigo cualquier empleado o trabajador que se encuentre presente en las instalaciones de la empresa usuaria, procediéndose a incautar en caso se trate de cumplimiento de disposición judicial o inmovilizar los IQPF cuando corresponda.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional, comunicará la cancelación del Certificado de Usuario a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, la que procederá a cerrar los Registros Especiales del Usuario.

Los propietarios, directores, gerentes o aquellas personas que ejerzan la representación legal del usuario, a quienes se les hubiera cancelado el Certificado de Usuario por las causales establecidas en el presente artículo, no podrán solicitar el otorgamiento de un nuevo Certificado de Usuario como persona natural o jurídica, para la misma u otra razón social."

Artículo 37.- De la cancelación del Certificado de Usuario al verificar las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional que no se realizan operaciones con IQPF

De constatarse que el usuario de IQPF ha cerrado todas sus operaciones o no es ubicado en su domicilio legal, sin haber comunicado este hecho, se procederá a la cancelación del Certificado de Usuario, sin perjuicio de las investigaciones pertinentes.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que emitió el Certificado de Usuario, procederá a realizar una visita policial de inspección. En ausencia del representante legal durante dicha diligencia, se procederá a realizar la misma con la sola participación del representante del Ministerio Público, actuando en calidad de testigo cualquier empleado o trabajador que se encuentre presente en las instalaciones de la empresa usuaria.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional comunicará la cancelación del Certificado de Usuario, a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, la que procederá a cerrar los Registros Especiales del usuario.

Los propietarios, directores o representantes legales a quienes se hubiera cancelado el Certificado de Usuario por la causal establecida en el presente artículo, no podrán solicitar el otorgamiento de un nuevo Certificado de Usuario como persona natural o jurídica para la misma u otra razón social. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 37.- Del procedimiento para la cancelación judicial definitiva del Certificado de Usuario

Para efectos del cumplimiento del artículo 10 de la Ley, el

Juez competente, remitirá copia certificada de la sentencia consentida o ejecutoriada a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que otorgó el Certificado de Usuario, para que proceda a la cancelación definitiva y al decomiso de los IQPF.

Estos actos deberán ser comunicados al Juez en el plazo de cinco (5) días hábiles de cumplidos; debiendo la Unidad Antidrogas Especializada ingresar la cancelación definitiva del Certificado de Usuario al Registro Único y comunicar al Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, para que procedan a cerrar los Registros Especiales del Usuario."

Artículo 38.- De la suspensión del Certificado de Usuario por disposición judicial

Recibido el mandato judicial de suspensión del Certificado de Usuario como medida pre cautelatoria, la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que lo expidió, procederá a suspender la vigencia de dicho documento, en el término máximo de dos (2) días hábiles.

Dicha Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional, procederá a efectuar una visita policial de inspección a las instalaciones del usuario. En este caso, en ausencia del representante legal durante la visita de inspección, se procederá a realizar la diligencia con la sola participación del representante del Ministerio Público, actuando en calidad de testigo cualquier empleado o trabajador que se encuentre presente en las instalaciones de la empresa usuaria.

En el caso de que la empresa tenga en existencia IQPF, se procederá a inmovilizarlos o incautarlos, comunicando este hecho al Juez que emitió la resolución de suspensión del Certificado de Usuario.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional comunicará el mandato judicial de suspensión del Certificado de Usuario a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, la que procederá a suspender la autorización de los Registros Especiales del usuario. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 38.- De la suspensión del Certificado de Usuario por disposición judicial

Recibido el mandato judicial de suspensión del Certificado de Usuario como medida pre-cautelatoria, la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que lo expidió, procederá a suspender la vigencia de dicho documento, en el término máximo de dos (2) días hábiles.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional, procederá a efectuar una visita de inspección a las instalaciones del usuario. En este caso, en ausencia del representante legal de la empresa durante la inspección, se procederá a realizar la diligencia con la sola participación del representante del Ministerio Público, actuando en calidad de testigo cualquier empleado o trabajador que se encuentre presente en las instalaciones de la empresa usuaria.

En caso el usuario tenga en existencia IQPF, se procederá a inmovilizarlos o incautarlos, comunicando de este hecho al Juez que emitió la resolución de suspensión del Certificado de Usuario.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú, ingresará el cumplimiento del mandato de suspensión del Certificado de Usuario al Registro Único y comunicará el mandato judicial de suspensión a la Dirección de Insumos Químicos del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda.

Durante el período de Suspensión del Certificado, el usuario mantiene la obligación de remitir los informes mensuales al Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda."

"Artículo 38-A.- De la suspensión del Certificado de Usuario por no permitir o impedir la realización de visitas no programadas

En caso no se permita o se impida, hasta por dos veces consecutivas, la realización de las visitas no programadas de control y fiscalización sobre el uso o movimiento de IQPF, que llevarán a cabo las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú con participación de Representante del Ministerio Público, se procederá a la suspensión del Certificado de Usuario:

- a. En la primera oportunidad, procederán a levantar el

Nota de la Edición: Artículo adicionado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007.

acta correspondiente, notificando inmediatamente de la visita al usuario en su domicilio legal, de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo General.

- b. Transcurridas 24 horas de validamente notificada la primera visita, los funcionarios públicos quedan expeditos a efectuar la segunda visita; de persistir este hecho, se procederá a levantar el acta respectiva y a notificar al usuario conforme a lo indicado en el literal "a".

En el plazo de seis (6) días hábiles, la Unidad Policial competente resolverá la Suspensión del Certificado de Usuario o Certificado Anexo, la que será por noventa (90) días, debiendo ser notificada al usuario en el término máximo de tres (3) días hábiles; procediendo con participación del Ministerio Público, a inmovilizar los IQPF que el usuario pudiera tener en el establecimiento. Debiendo ingresar la Suspensión al Registro Único y comunicar este acto al Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda.

Durante el período de Suspensión del Certificado o del Certificado Anexo, el usuario mantiene la obligación de remitir los informes mensuales al Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda."

"Artículo 38-B.- De la obligación de devolver el Certificado de Usuario

Para efectos de la suspensión o cancelación del Certificado, el Usuario debe entregar dicho documento a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que lo expidió. Cumplido el plazo de suspensión, dicho Certificado recupera su vigencia automáticamente, debiendo la Unidad Antidrogas de la Policía Nacional del Perú devolver al Usuario su Certificado."

Nota de la Edición: Artículo adicionado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007.

CAPÍTULO IV

DE LOS REGISTROS ESPECIALES DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

Artículo 39.- De los Registros Especiales

Son los medios, manuales o electrónicos, en los cuales los usuarios consignan obligatoriamente los diferentes movimientos que desarrollan con IQPF, teniendo por finalidad describir su empleo en las diferentes actividades

a que hace referencia el artículo 2 de la Ley.

Tienen carácter de declaración jurada, presumiéndose veraz la información que en ellos se consigna.

La información contenida en los Registros Especiales, deberá consignarse en el día en que se realizó el movimiento o que se inicio el uso de los IQPF.

Los Registros Especiales deberán ser llevados en forma legible. Cualquier error, deberá ser tachado y consignado nuevamente. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 39.- De los Registros Especiales

Son los medios, manuales o electrónicos, en los cuales los usuarios consignan obligatoriamente los diferentes movimientos que desarrollan con IQPF, teniendo por finalidad describir su empleo en las diferentes actividades a que hace referencia el artículo 2 de la Ley.

Tienen carácter de declaración jurada, presumiéndose veraz la información que en ellos se consigna.

La actualización de la información de los Registros Especiales, debe efectuarse el último día útil de la semana, detallando el movimiento diario; pudiendo el usuario si lo considera de su conveniencia, proceder a su actualización antes del plazo establecido

Los Registros Especiales deberán ser llevados preferentemente en forma electrónica; si fuera en forma manual deberán ser legibles, en este caso cualquier error, deberá ser tachado y consignado nuevamente."

Artículo 40.- Del procedimiento para la autorización de los Registros Especiales

Obtenido el Certificado de Usuario y previo al inicio de sus actividades con IQPF, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, los usuarios deben solicitar a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, autorización para la apertura de sus Registros Especiales, a que hace referencia el artículo 12 de la Ley.

Para la autorización de los Registros Especiales se requiere una solicitud con carácter de declaración jurada, dirigida a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según la ubicación del establecimiento donde se realizan las actividades con IQPF, acompañando copia del Certificado de Usuario vigente.

La solicitud deberá indicar si los registros se llevaran de manera manual o electrónica. En caso se optara por la forma manual, deberá adjuntar los libros a utilizar. En caso fuera electrónica, presentarán dos (2) impresiones del formato que utilizará, el mismo que deberá contener toda la información requerida en el presente Reglamento.

En caso se agote el número de folios autorizados en los registros llevados en forma manual, deberá solicitarse el cierre del libro y traslado de autorización a un nuevo libro.

Artículo 41.- Del período en el que deberán mantener los Registros Especiales

Los usuarios deberán mantener en su poder obligatoriamente por un período no menor de cuatro (4) años, sus Registros Especiales. Esta obligación alcanza a quienes hubieran cesado sus actividades o se les hubiera cancelado el Certificado de Usuario.

Artículo 42.- De los diferentes Registros Especiales que deberán llevar los usuarios

Dependiendo de la actividad que realicen los usuarios de IQPF, llevarán:

a. Registro Especial de Ingresos: Están obligados a llevarlo, aquellos que adquieran, compren, reciban en donación o transfieran los IQPF. Comprendiendo entre otras, las siguientes actividades: importación, envasado, reenvasado, comercialización, distribución, transformación, utilización y prestación de servicios.

b. Registro Especial de Egresos: Están obligados a llevarlo, aquellos que comercialicen, transfieran o donen los IQPF. Comprendiendo entre otras, las siguientes actividades: comercialización, producción, fabricación, preparación, exportación, envasado, reenvasado y distribución.

c. Registro Especial de Producción: Están obligados a llevarlo aquellos que obtienen un IQPF. Comprendiendo

entre otras las siguientes actividades: producción, fabricación y preparación.

d. Registro Especial de Uso: Están obligados a llevarlo aquellos que empleen IQPF. Comprendiendo las siguientes actividades: transformación y utilización.

e. Registro Especial de Transporte. Están obligados a llevarlo aquellos que presten servicio de transporte de IQPF a terceros.

f. Registro Especial de Almacenamiento: Están obligados a llevarlos aquellos que presten servicio de almacenamiento IQPF a terceros. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42.- De los diferentes Registros Especiales que deberán llevar los usuarios

Dependiendo de la actividad que realicen los usuarios de IQPF, llevarán:

- a. Registro Especial de Ingresos: Están obligados a llevarlo, aquellos que adquieran, compren, reciban en donación o transfieran los IQPF. Comprendiendo entre otras, las siguientes actividades: ingreso al país, envasado, reenvasado, comercialización, distribución, transformación, utilización y prestación de servicios.
- b. Registro Especial de Egresos: Están obligados a llevarlo, aquellos que comercialicen, transfieran o donen los IQPF. Comprendiendo entre otras, las siguientes actividades: comercialización, producción, fabricación, preparación, salida del país, envasado, reenvasado y distribución.
- c. Registro Especial de Producción: Están obligados a llevarlo aquellos que obtienen un IQPF. Comprendiendo entre otras las siguientes actividades: producción (incluyendo reciclaje), fabricación y preparación.
- d. Registro Especial de Uso: Están obligados a llevarlo aquellos que empleen IQPF. Comprendiendo las siguientes actividades: transformación y utilización.
- e. Registro Especial de Transporte. Están obligados a

llevarlo aquellos que presten servicio de transporte de IQPF a terceros.

- f. Registro Especial de Almacenamiento: Están obligados a llevarlos aquellos que presten servicio de almacenamiento IQPF a terceros."

Artículo 43.- Contenido del Registro Especial de Ingresos.

El Registro Especial de Ingreso contendrá la siguiente información, la misma que se precisa en el formato del anexo correspondiente:

- a. Fecha de ingreso
- b. De la transacción realizada y datos del IQPF
- c. Del proveedor/transferente del IQPF
- d. Diferencias
- e. Observaciones

Artículo 44.- Contenido del Registro Especial de Egresos

El registro especial de egreso contendrá la siguiente información, la misma que se precisa en el formato del anexo correspondiente:

- a. Fecha de egreso
- b. De la transacción realizada y datos del IQPF
- c. Del adquirente del IQPF
- d. Del transporte utilizado
- e. Lugar de entrega del IQPF
- f. Robos, hurtos, derrames, pérdidas, mermas
- g. Observaciones

Artículo 45.- Registro Especial de Producción

El Registro Especial de Producción contendrá la siguiente información, la misma que se precisa en el formato del anexo correspondiente:

- a. Fecha de producción.*
- b. Materias primas, insumos químicos o productos fiscalizados utilizados*
- c. Insumo químico o producto fiscalizado obtenido*
- d. Desecho con IQPF*
- e. Observaciones(*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 45.- Registro Especial de Producción

El Registro Especial de Producción contendrá la siguiente información, la misma que se precisa en el formato del anexo correspondiente:

- a. Fecha de producción, fabricación y preparación.
- b. Materias primas, insumos químicos o productos fiscalizados y desechos conteniendo IQPF utilizados.
- c. Insumo químico o producto fiscalizado obtenido
- d. Desecho con IQPF
- e. Observaciones "

Artículo 46.- Registro Especial de Uso

El Registro Especial de Uso contendrá la siguiente información, la misma que se precisa en el formato del anexo correspondiente:

- a. Fecha de uso.
- b. Insumo químico o producto fiscalizado utilizado
- c. Resultado del proceso de transformación y utilización
- d. Desecho con IQPF.
- e. Robos, hurtos, derrames, pérdidas, mermas
- f. Observaciones.

Artículo 47.- Registro Especial de Transporte

El Registro Especial de Transporte contendrá la siguiente información, la misma que se precisa en el formato del anexo correspondiente:

- a. Fecha del servicio
- b. Documentos de transporte
- c. Del vehículo y conductor
- d. Del insumo químico o producto fiscalizado transportado
- e. Proveedor del IQPF
- f. Propietario del IQPF
- g. Diferencias
- h. Robos, hurtos, derrames, pérdidas.
- i. Observaciones

Artículo 48.- Registro Especial de Almacenamiento

El Registro Especial de Almacenamiento contendrá la siguiente información, la misma que se precisa en el formato del anexo correspondiente:

Ingresos:

- a. Fecha del ingreso del IQPF
- b. Del insumo químico o producto fiscalizado que ingresa
- c. Del propietario del IQPF
- d. Del transporte utilizado
- e. Diferencias
- f. Observaciones

Egresos:

- a. Fecha de egreso del IQPF
- b. Del insumo químico o producto fiscalizado que egresa
- c. Propietario del IQPF
- d. Del transporte utilizado
- e. Diferencias
- f. Robos, hurtos, derrames, pérdidas.
- g. Observaciones

Artículo 49.- De la obligación de informar los casos de robos, hurtos, derrames, excedentes y pérdidas de los IQPF.

En el caso de robos, hurtos, derrames, excedentes y pérdidas de los IQPF se dará cuenta en el término de 24 horas de conocido el hecho a la Unidad Antidrogas Especializada de la PNP que expidió el Certificado de Usuario, para las investigaciones del caso. Esta información se consignará en los Registros Especiales correspondientes. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 49.- De la Obligación de informar los casos de pérdidas, robos, hurtos y derrames, así como mermas y excedentes de IQPF

El usuario en los casos de pérdidas, robos, hurtos y derrames de IQPF, debe dar cuenta en el término de 24 horas de conocido el hecho a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional más cercana, para las investigaciones correspondientes y, consignar esta información en los Registros Especiales.

El usuario en los casos de mermas y excedentes de IQPF, debe consignar la información sobre estos hechos en los Registros Especiales correspondientes.

En lo relacionado a derrames a que se refiere el artículo 27

de la Ley se seguirá el procedimiento establecido en el primer párrafo del presente artículo.

En ambos casos, dicha información debe ser consignada en los Informes Mensuales."

"Artículo 49-A.- De los porcentajes de mermas.-

Los porcentajes de merma serán declarados y presentados con carácter de declaración jurada a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción según corresponda, en el formulario de "Ficha Técnica para la Aprobación de Mermas" que será aprobada por el Ministerio de la Producción, el que determinará la forma y oportunidad de la presentación.

Nota de la Edición: Artículo adicionado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007.

La "Ficha Técnica para la Aprobación de Mermas" será presentada en original y copia, esta última será remitida a la Unidad Antidrogas Especializada correspondiente."

Artículo 50.- Del cierre de los Registros Especiales

Para el cierre de los Registros Especiales se requiere una solicitud dirigida a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, acompañando:

- a. Documento de cancelación o actualización del Certificado de Usuario, según corresponda.
- b. Los Registros Especiales de los cuales ha solicitado el cierre.

CAPÍTULO V

DE LA INCORPORACIÓN DEL USUARIO AL REGISTRO ÚNICO

Artículo 51.- Incorporación al Registro Único de Usuarios.

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción y las Direcciones Regionales de Producción, procederán a inscribir en el Registro Único a los usuarios que cuenten con el Certificado de Usuario y Autorización de Apertura de Registros Especiales, para lo cual presentarán una solicitud con carácter de declaración jurada, la misma que será atendida, en un plazo de tres días hábiles procediéndose a otorgar una constancia de inscripción en el Registro Único.

CAPÍTULO VI

DE LOS INFORMES MENSUALES DE LOS USUARIOS

Artículo 52.- Deber de informar mensualmente

Los usuarios de IQPF deberán presentar obligatoriamente en forma mensual a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, la información contenida en los Registros Especiales indicados en el artículo 12 de la Ley y en el presente Reglamento. Dicho informe tendrá carácter de declaración jurada y será presentada de acuerdo a los formatos anexos al presente Reglamento.

Dicha declaración podrá hacerse por medios manuales o electrónicos y deberá ser presentada inclusive en los casos en que no se haya producido movimientos de IQPF, debiendo realizarse dentro de los 10 primeros días hábiles siguientes al término de cada mes.

En caso la declaración se realice en forma electrónica ésta deberá contar con las medidas de seguridad necesarias y el usuario obtendrá acuse de recibo de la misma.

En caso la declaración jurada mensual se realice en forma manual, deberá ser presentada por duplicado, debiendo una de las copias ser remitida por la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que emitió el Certificado de Usuario, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de presentación. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 52.- Del deber de informar mensualmente

Los usuarios de IQPF, deberán presentar obligatoriamente en forma mensual a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda a la autorización de sus Registros Especiales, la información contenida en dichos Registros Especiales, indicados en el artículo 12 de la Ley y presente

Reglamento. Dicho informe tendrá carácter de Declaración Jurada y será presentada de acuerdo a la forma y contenido de los formatos aprobados por el Ministerio de la Producción.

Dicha información deberá ser presentada inclusive en los casos en que no se haya producido movimientos de IQPF, preferentemente por medios electrónicos, debiendo efectuarse dentro de los 13 primeros días hábiles siguientes al término de cada mes, según cronograma que establezca el Ministerio de la Producción.

En el caso que la información se presente en forma electrónica, ésta deberá regirse por los procedimientos que establezca el Ministerio de la Producción, que deberá garantizar el acuse de recibo de la misma.

En el caso que la información mensual se presente en forma manual o impresa, deberá ser presentada por duplicado, debiendo una de las copias ser remitida por la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional de su localidad, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de presentación de la información mensual."

Artículo 53.- Del ingreso de la información contenida en el Informe Mensual al Registro Único

La información contenida en los Informes Mensuales presentados por los usuarios de forma manual, deberá ser ingresada al Registro Único por la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir del vencimiento del plazo de presentación.

Si durante el procedimiento de ingreso se detectara información inconsistente, la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, comunicará mediante Reporte Técnico este hecho a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que emitió el Certificado de Usuario, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, contados desde el momento en que se detectó. La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional procederá de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 54.- De la visita policial cuando no se ha presentado el Informe Mensual

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional, con participación del representante del Ministerio Público, efectuará una visita policial a los usuarios que no hayan presentado el Informe Mensual durante un período de dos meses consecutivos. De verificarse que la empresa no continúa desarrollando actividades con IQPF procederá a cancelar el Certificado de Usuario e incautar los IQPF.

Este hecho será puesto en conocimiento, en un plazo de dos (2) días hábiles a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, para la cancelación de los Registros Especiales.

CAPÍTULO VII

DEL ACTO DE TRANSPORTE DE IQPF

Artículo 55.- Del Acta Policial de Transporte para IQPF

El transporte interprovincial de IQPF en cualquier parte del territorio nacional, requiere de la obtención del Acta Policial de Transporte, exceptuándose de esta obligación al transporte entre la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

Para tal efecto, los transportistas antes de la realización del transporte, deberán apersonarse a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del lugar donde se origine el servicio, llevando consigo:

- a. Certificado de Usuario vigente.*
- b. La guía de remisión-remitente, factura, boleta o comprobante de pago, según el caso, del solicitante del servicio que acredite la tenencia del IQPF.*
- c. Nombre y cantidad de IQPF a ser transportado. Preferentemente los sólidos y gaseosos se consignarán en kilogramos y los líquidos en litros.*
- d. Número y tipo de envases*
- e. Datos del vehículo de transporte: placa o número de matrícula y nombre del conductor, registrado en el*

Certificado de Usuario.

f. Guía de remisión-transportista.

g. Dirección de destino o lugar de entrega.

h. Copia simple del Certificado de Usuario del solicitante del servicio

i. Ruta de transporte.

j. Recibo de pago de los derechos de acuerdo al TUPA.

Los usuarios o las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, podrán si lo consideran conveniente, colocar dispositivos de seguridad para el transporte de IQPF.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional deberá verificar la documentación presentada y constatar los IQPF a transportar. En caso de conformidad el Acta Policial de Transporte se otorgará inmediatamente o en el plazo máximo de 24 horas desde que el transportista se apersonó a la mencionada unidad policial.

Deberá obtenerse un acta por cada uno de los servicios de transporte que se pretenda realizar, aun cuando se realice en más de una unidad vehicular.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que emitió el Acta Policial de Transporte deberá ingresar la información contenida en dicho documento al Registro Único. Devuelta el acta a la unidad que la emitió, se ingresará su conformidad y las observaciones.

En los lugares donde no existan Unidad Antidrogas Especializada, la Dirección Antidrogas de la PNP delegará esta atribución a la dependencia policial correspondiente. ()*

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:*

"Artículo 55.- Del Acta Policial de Transporte de IQPF

El transporte interprovincial de IQPF en cualquier parte del territorio nacional, requiere de la obtención del Acta Policial de Transporte, exceptuándose de esta obligación al transporte entre la provincia de Lima y la Provincia

Constitucional del Callao.

Para tal efecto, los transportistas antes de la realización del transporte, deberán apersonarse a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú del lugar donde se origine el servicio, debiendo presentar:

a. Certificado de Usuario vigente.

b. La guía de remisión-remitente, factura, boleta o comprobante de pago, según el caso, del solicitante del servicio que acredite la tenencia del IQPF.

c. Nombre y cantidad de IQPF a ser transportado. Preferentemente los sólidos y gaseosos se consignarán en kilogramos y los líquidos en litros.

d. Número y tipo de envases.

e. Datos del vehículo de transporte: placa o número de matrícula y nombre del conductor registrado en el Certificado de Usuario.

f. Guía de remisión-transportista.

g. Dirección de destino o lugar de entrega.

h. De ser el caso, copia simple del Certificado de Usuario del destinatario de los IQPF.

i. Describir la ruta de transporte.

j. Recibo de pago de los derechos de acuerdo al TUPA del Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú - Dirección Antidrogas.

Los usuarios o las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú, podrán si lo consideran conveniente, colocar dispositivos de seguridad para el transporte de IQPF.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú deberá verificar la documentación presentada y constatar los IQPF a transportar. En caso de conformidad, el Acta Policial de Transporte se otorgará inmediatamente o en el plazo máximo de 24 horas desde que el transportista se apersonó a la mencionada unidad policial.

Deberá obtenerse un Acta Policial por cada uno de los

servicios de transporte que se pretenda realizar, aun cuando se realice en más de una unidad vehicular.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú que emitió el Acta Policial de Transporte, deberá ingresar la información contenida en dicho documento al Registro Único. Devuelta el acta a la unidad que la emitió, se ingresará su conformidad y las observaciones.

En los lugares donde no exista Unidad Antidrogas Especializada, la Dirección Antidrogas de la PNP delegará esta atribución a la dependencia policial correspondiente."()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 55.- Del Acta Policial de Transporte de IQPF

El transporte interprovincial de IQPF en cualquier parte del territorio nacional, requiere de la obtención del Acta Policial de Transporte, exceptuándose de esta obligación al transporte entre la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

Para tal efecto, los transportistas antes de la realización del transporte, deberán apersonarse a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú del lugar donde se origine el servicio, debiendo presentar:

- a. Certificado de Usuario.
- b. La guía de remisión-remitente, factura, boleta o comprobante de pago, según el caso, del solicitante del servicio que acredite la tenencia del IQPF.
- c. Nombre y cantidad de IQPF a ser transportado. Preferentemente los sólidos y gaseosos se consignarán en kilogramos y los líquidos en litros.
- d. Número y tipo de envases.
- e. Datos del vehículo de transporte: placa o número de matrícula y nombre del conductor registrado en el Certificado de Usuario.
- f. Guía de remisión-transportista.
- g. Dirección de destino o lugar de entrega.

<p>h. De ser el caso, copia simple del Certificado de Usuario del destinatario de los IQPF.</p> <p>i. Describir la ruta de transporte.</p> <p>j. Recibo de pago de los derechos de acuerdo al TUPA del Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú - Dirección Antidrogas.</p> <p>Los usuarios o las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú, podrán si lo consideran conveniente, colocar dispositivos de seguridad para el transporte de IQPF.</p> <p>La Unidad Antidrogas de la Policía Nacional, deberá verificar la documentación presentada y constatar los IQPF a transportar. En caso de conformidad, el Acta Policial de Transporte se otorgará prioritariamente en forma inmediata, y sólo cuando se justifique en el plazo máximo de 24 horas desde que el transportista se apersonó a la mencionada Unidad Policial.</p> <p>Deberá obtenerse un Acta Policial por cada uno de los servicios de transporte que se pretenda realizar, aun cuando se realice en más de una unidad vehicular.</p> <p>La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que emitió el Acta Policial de Transporte, deberá ingresar la información contenida en dicho documento al Registro Único. Devuelta el acta a la unidad que la emitió, se ingresará su conformidad y las observaciones.</p> <p>En los lugares donde no exista Unidad Antidrogas Especializada, la Dirección Antidrogas de la PNP delegará esta atribución a la dependencia policial correspondiente."</p>	
<p>Artículo 56.- Del transporte de IQPF en Zonas Sujetas a Régimen Especial</p> <p>El transporte interdistrital de IQPF dentro de las Zonas Sujetas a Régimen Especial, requiere la obtención de Acta Policial de Transporte, debiendo seguirse para ello el procedimiento establecido en el artículo precedente del presente Reglamento.</p> <p>Están exceptuados los actos de transporte interdistrital, cuando éstos se realicen en una distancia no mayor de 30 km., previa evaluación de la zona de destino.</p>	

<p>"Artículo 56-A.- Del transporte de IQPF en cantidades menores</p> <p>No requiere de Certificado de Usuario el transporte de cantidades menores de IQPF, que se realice en vehículos no dedicados al transporte de carga, siempre que el IQPF esté acompañado del responsable autorizado y que porte el Certificado de Usuario, de ser el caso; así como los documentos que sustenten la procedencia y destino final.</p> <p>Cantidades menores de IQPF se denominan aquellas que no excedan los doscientos kilogramos (200 Kg) de peso neto o su equivalente y, que técnicamente puedan ser transportadas ocupando el espacio disponible en vehículos o medios no dedicados al transporte de carga, en el ámbito urbano."</p>	<p>Nota de la Edición: Artículo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007.</p>
<p>"Artículo 56-B.- Del control de los IQPF en la ruta de transporte</p> <p>Los transportistas de IQPF, que en la ruta fueran requeridos por personal de las Unidades Antidrogas Especializadas, de los puestos de control fijos y móviles u otras dependencias de la Policía Nacional, deberán presentar la respectiva acta policial de transporte. Los funcionarios policiales, luego de las verificaciones pertinentes, darán su conformidad de pase respectivo en el cuerpo del documento, debiendo el transportista proseguir con su recorrido de acuerdo a su hoja de ruta ."</p>	<p>Nota de la Edición: Artículo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007.</p>
<p>Artículo 57.- De la constatación policial del acto de descarga de los IQPF</p> <p><i>Llegado a su destino, el transportista requerirá a la unidad policial competente más cercana, la constatación por parte de un efectivo policial de la información contenida en el Acta Policial de Transporte, el indicado efectivo policial deberá verificar, entre otros:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>a. La descarga de los IQPF en las instalaciones consignadas como lugar de destino final.</i> <i>b. La cantidad de IQPF y sus envases.</i> <i>c. Los dispositivos de seguridad de los IQPF, en caso hayan sido colocados por el usuario por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional.</i> <p><i>El efectivo policial que participó en este acto, deberá suscribir el Acta Policial de Transporte, dando su conformidad.</i></p>	

Cualquier irregularidad detectada en este acto, será consignada en el Acta Policial de Transporte y comunicada de inmediato a su unidad policial, quien realizará una investigación del hecho, dando cuenta del resultado a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que expidió el documento.

En caso detectarse irregularidades, se retendrá el Acta Policial de Transporte, levantándose un acta que reporte este hecho, la misma que será suscrita por el transportista y el personal policial interviniente, con conocimiento del Ministerio Público. Una constancia que reporte el hecho será entregada al transportista, la misma que será presentada a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que emitió el Acta Policial de Transporte. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 57.- De la constatación policial del acto de descarga de los IQPF

Llegado a su destino, el transportista requerirá a la unidad policial competente más cercana, la constatación por parte de un efectivo policial de la información contenida en el Acta Policial de Transporte, el indicado efectivo policial deberá verificar, entre otros:

- a. La descarga de los IQPF en las instalaciones consignadas como lugar de destino final.
- b. La cantidad de IQPF y sus envases.
- c. Los dispositivos de seguridad de los IQPF, en caso hayan sido colocados por el usuario por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional.

El efectivo policial que participó en el acto de descarga, deberá suscribir el Acta Policial de Transporte, dando su conformidad a la descarga.

Cualquier irregularidad detectada en este acto, será consignada en el Acta Policial de Transporte y comunicada de inmediato a su unidad policial, realizándose una investigación del hecho, dando cuenta del resultado a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que expidió el documento.

<p>En caso detectarse irregularidades, se retendrá el Acta Policial de Transporte, levantándose un acta que reporte este hecho, la misma que será suscrita por el transportista y el personal policial interviniente, con conocimiento del Ministerio Público. Una constancia que reporte el hecho será entregada al transportista, la misma que será presentada a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que emitió el Acta Policial de Transporte."</p>	
<p>Artículo 58.- De la obligación de devolver el Acta Policial de Transporte El transportista deberá devolver el Acta Policial de Transporte o la constancia a que se refiere el artículo precedente, a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que la emitió, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de finalizado el servicio de transporte.</p>	
<p>Artículo 59.- Del cambio de unidad o de conductor por hechos previsibles Los transportistas que debido a hechos previsibles, tengan la necesidad de cambiar de unidad de transporte o de conductor, deberán declararlo en su hoja de ruta de transporte. Los cambios que se produzcan requerirán la presencia de un efectivo de la unidad policial más cercana, a fin de que constate el cambio del conductor o el trasbordo de IQPF a otro vehículo autorizado. Esta situación será consignada en la misma Acta Policial de Transporte, debiendo suscribir dicho documento el efectivo policial interviniente y el conductor.</p>	
<p>Artículo 60.- Del cambio de unidad o de conductor por hecho imprevisible Si durante el transporte de los IQPF se presentaran situaciones imprevistas o de fuerza mayor que obliguen a cambiar de unidad de transporte o de conductor, procederá a comunicar este hecho en el término de la distancia, a la unidad policial competente más cercana, a fin de que constate el cambio del conductor o el trasbordo de IQPF a otro vehículo apropiado. Esta situación será consignada en la misma Acta Policial de Transporte, debiendo suscribir dicho documento el efectivo policial interviniente y el conductor.</p>	
<p>Artículo 61.- Del cambio de Ruta de transporte por hecho imprevisible Si durante el transporte de los IQPF se presentaran situaciones imprevistas o de fuerza mayor que obliguen a cambiar de ruta, el conductor procederá a comunicar este</p>	

<p>hecho en el término de la distancia, a la unidad policial más cercana. Esta situación será consignada en la misma Acta Policial de Transporte, debiendo suscribir dicho documento el efectivo policial interviniente y el conductor.</p>	
<p>Artículo 62.- De los incidentes de los IQPF durante el transporte Los derrames, fugas, hurtos, robos o cualquier otra circunstancia que afecte a los IQPF durante el acto de transporte, serán comunicados en el término de la distancia a la unidad policial competente más cercana, quien realizará una investigación del hecho, dando cuenta del resultado a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que expidió el documento. Esta situación será consignada en el Acta Policial de Transporte, debiendo suscribir dicho documento el efectivo policial interviniente y el conductor.</p>	
<p>Artículo 63.- Del control en las vías de transporte terrestre, lacustre y fluvial. <i>La Policía Nacional del Perú establecerá puestos móviles de control en las vías de transporte terrestre, lacustre y fluvial, con la finalidad de vigilar el transporte de IQPF, debiendo dar prioridad a las Zonas Sujetas a Régimen Especial.</i></p> <p><i>Los transportistas durante el traslado de los IQPF, deberán ubicar éstos en lugares que permitan la verificación por parte de las autoridades policiales.</i></p> <p><i>Las irregularidades que pudieran ser detectadas durante las acciones de control en las vías de transporte, serán comunicadas a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional de la jurisdicción, para las investigaciones del caso. El resultado de la investigación será comunicada a la Unidad que emitió el Acta Policial de Transporte. (*)</i></p> <p>(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:</p> <p>"Artículo 63.- Del control al transporte urbano de IQPF y en las vías de comunicación <i>Fuera de las Zonas Sujetas a Régimen Especial, el transporte de IQPF urbano o dentro de la provincia no requiere del Acta Policial de Transporte, debiendo realizarse con los documentos que sustenten su procedencia y destino.</i></p>	

<p><i>La Policía Nacional del Perú establecerá puestos móviles en las vías de comunicación para el control al transporte de IQPF, debiendo dar prioridad a las Zonas Sujetas a Régimen Especial; los transportistas deberán ubicar los IQPF en lugares que permitan la verificación por parte de las autoridades policiales.</i></p> <p><i>Las irregularidades que pudieran ser detectadas durante las acciones de control en las vías de transporte, serán comunicadas a la Unidad Antidrogas Especializada de la PNP de la jurisdicción para las investigaciones respectivas. De ser el caso, el resultado de la investigación será comunicada a la Unidad que emitió el Acta Policial de Transporte."(*)</i></p> <p>(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:</p> <p>"Artículo 63.- Del control al transporte urbano de IQPF y en las vías de comunicación</p> <p>Fuera de las Zonas Sujetas a Régimen Especial, el transporte de IQPF urbano o dentro de la provincia no requiere del Acta Policial de Transporte, debiendo realizarse con los documentos que sustenten su procedencia y destino.</p> <p>La Policía Nacional establecerá puestos móviles y fijos en las vías de transporte terrestre, lacustre y fluvial para el control al transporte de IQPF, debiendo dar prioridad a las Zonas Sujetas a Régimen Especial; los transportistas deberán ubicar los IQPF en lugares que permitan la verificación por parte de las autoridades policiales.</p> <p>Las irregularidades que pudieran ser detectadas durante las acciones de control en las vías de transporte, serán comunicadas a la Unidad Antidrogas Especializada de la PNP de la jurisdicción para las investigaciones respectivas. El resultado de la investigación será comunicada a la Unidad que emitió el Acta Policial de Transporte."</p>	
<p>"Artículo 63-A.- Del control al transporte de IQPF que salgan o ingresen al territorio nacional bajo cualquier régimen u operación aduanera</p> <p>Los IQPF que salgan del país y que transiten por territorio nacional vía terrestre o fluvial, además de la autorización respectiva, deberán obtener el Acta Policial de Transporte en la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional más cercana al lugar donde se inicie el</p>	<p>Nota de la Edición: Artículo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007.</p>

transporte; documento que deberá ser controlado y entregado en la Dependencia Policial competente más cercana al lugar de salida del territorio nacional, Unidad que en el término de la distancia, deberá hacer llegar el Acta a la Unidad Policial que la emitió.

Cuando se trate de IQPF que ingresen al país y que transiten por territorio nacional vía terrestre o fluvial, además de la autorización respectiva, deberán obtener el Acta Policial de Transporte en la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú más cercana al lugar de ingreso al territorio nacional; documento que deberá ser controlado y entregado en la Dependencia Policial competente más cercana al lugar de entrega o destino final del IQPF, Unidad que en el término de la distancia, deberá hacer llegar el Acta a la Unidad Policial que la emitió."

CAPÍTULO VIII

DE LOS REGÍMENES Y OPERACIONES ADUANERAS CON INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS(*)

(*) Título modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"CAPÍTULO VIII

DE LOS REGÍMENES, OPERACIONES Y DESTINOS ADUANEROS DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS"

Artículo 64.- De los regímenes y operaciones aduaneras sujetos a control

Están sujetos a control los IQPF que ingresen, transiten, salgan o permanezcan físicamente en el país, cualquiera sea el régimen y/o operación aduanera a la que se sujeten, comprendiendo:

- a. Importación
- b. Exportación
- c. Tránsito
- d. Transbordo
- e. Depósito
- f. Importación Temporal para reexportación en el mismo estado
- g. Exportación Temporal
- h. Admisión Temporal para perfeccionamiento activo
- i. Reposición de Mercancías en Franquicia

- j. Reembarque
- k. Otros de acuerdo al artículo 83 de la Ley General de Aduanas

Artículo 65.- De la autorización para el desarrollo de los regímenes u operaciones aduaneras con IQPF

Para el ingreso o salida de IQPF del territorio nacional se requiere ser usuario inscrito en el Registro Único y contar con autorización que será otorgada por la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción según la ubicación del domicilio legal del usuario.

La autorización para el ingreso y salida de IQPF es única e intransferible. No puede ser endosada. Servirá para un solo despacho aduanero. Tendrá una vigencia de sesenta (60) días hábiles contados a partir de su expedición, debiendo estar vigente a la fecha de numeración de la Declaración Única de Aduanas (DUA) o de la Declaración Simplificada (DS).()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 65.- De la autorización para el desarrollo de los regímenes u operaciones aduaneras con IQPF

Para el ingreso o salida de IQPF del territorio nacional se requiere ser usuario inscrito en el Registro Único y contar con autorización que será otorgada por la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción.

La autorización para el ingreso y salida de IQPF es única e intransferible. No puede ser endosada. Tendrá una vigencia de sesenta (60) días hábiles contados a partir de su expedición, debiendo estar vigente a la fecha de numeración de la Declaración Única de Aduanas (DUA) o de la Declaración Simplificada (DS). Servirá para un solo despacho aduanero, no requiriéndose una nueva autorización para las destinaciones derivadas del régimen de depósito.

Las destinaciones que se deriven del régimen de depósito, deberán ser comunicadas por el usuario a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción, en el plazo máximo de cinco (05) días de efectuadas las indicadas destinaciones aduaneras, refiriendo

la autorización inicial."

Artículo 66.- De la autorización para el ingreso de IQPF del país

Para la obtención de la autorización para el ingreso de IQPF al país, se requiere presentar solicitud con carácter de declaración jurada, adjuntando copia de los siguientes documentos:

- a. Factura comercial o equivalente
- b. Guía aérea, conocimiento de embarque o carta porte

Artículo 67.- De la autorización para la salida de IQPF del país

Para la obtención de la autorización para la salida de IQPF del país, se requiere presentar solicitud con carácter de declaración jurada, adjuntando copia de la factura comercial.

Artículo 68.- Del procedimiento para el otorgamiento de la autorización para el ingreso o salida de IQPF del país

Recibida la solicitud, se procederá a verificar la documentación presentada, la condición de usuario inscrito en el Registro Único y la conformidad entre el requerimiento y la cantidad por la que solicita autorización para el ingreso o salida del IQPF del país.

De la solicitud presentada se dará cuenta a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que emitió el Certificado de Usuario en un plazo máximo de un (1) día hábil.

Artículo 69.- De las circunstancias en que se denegará o cancelará la autorización para el ingreso o salida de IQPF del país.

Deberá denegarse o cancelarse la autorización para el ingreso o salida de IQPF del país, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando el usuario se encuentra sometido a investigación policial o judicial por delito de tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.*
- b. Cuando del resultado de las notificaciones previas se encuentren indicios razonables que los IQPF podrían ser desviados a la producción ilícita de drogas.*

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción deberán comunicar a las Unidades

Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional los casos en que se deniegue la autorización para el ingreso o salida de IQPF del país. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 69.- De las circunstancias en que se denegará o cancelará la Autorización para el Ingreso o Salida de IQPF del país

Deberá denegarse o cancelarse la autorización para el ingreso o salida de IQPF del país, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando el Certificado de usuario se encuentre cancelado
- b. Cuando del resultado de las pre notificaciones se encuentren indicios razonables que los IQPF podrían ser desviados a la producción ilícita de drogas.
- c. Cuando el Certificado de Usuario se encuentre suspendido.

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción ingresará al Registro Único las cancelaciones de las autorizaciones y comunicará dicha información a las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional."

Artículo 70.- Del tránsito internacional, transbordo y reembarque de IQPF

El tránsito internacional, transbordo y reembarque de IQPF no requiere autorización de ingreso o salida a que se refiere el artículo 66 o 67 del presente Reglamento, debiendo la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT ingresar estas operaciones y regímenes aduaneros al Registro Único.

Artículo 71.- Del control de tránsito internacional

La Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT, autorizará y controlará el ingreso y salida de IQPF del territorio nacional que se encuentren en tránsito internacional.

Las unidades policiales competentes, deberán controlar las mercancías que se encuentren en tránsito internacional durante su permanencia en el territorio nacional, estando

facultado para:

- a. *Solicitar al transportista la declaración de aduanas o el manifiesto internacional de carga y declaración de tránsito aduanero (MIC/DTA) o documentación equivalente, debidamente autorizado por la autoridad aduanera.*
- b. *Verificar la buena condición de los dispositivos de seguridad que consten en la documentación presentada.*
- c. *Utilizar dispositivos electrónicos que permitan el monitoreo del vehículo durante su permanencia en el territorio nacional.*

En caso de detectar irregularidades deberá intervenir el vehículo, dando cuenta al Ministerio Público para las investigaciones correspondientes de acuerdo a su competencia y comunicando del hecho a la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT. Las unidades policiales no están facultadas a abrir los contenedores que contengan los IQPF transportados. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 71.- Del control de tránsito internacional

La Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT, autorizará y controlará el ingreso y salida de IQPF del territorio nacional que se encuentren en tránsito internacional.

Las unidades policiales competentes, deberán controlar las mercancías que se encuentren en tránsito internacional durante su permanencia en el territorio nacional, estando facultado para:

- a. Solicitar al transportista el manifiesto internacional de carga y, declaración de tránsito aduanero (MIC/DTA) o la declaración de aduanas o documentación equivalente, debidamente autorizado por la autoridad aduanera.
- b. Verificar la buena condición de los dispositivos de seguridad que consten en la documentación presentada; no estando facultadas a abrir los contenedores que contengan los IQPF transportados
- c. Utilizar dispositivos electrónicos que permitan el

monitoreo del vehículo durante su permanencia en el territorio nacional.

En caso de detectar irregularidades deberá intervenir el vehículo, dando cuenta al Ministerio Público para las investigaciones correspondientes de acuerdo a su competencia y comunicando del hecho a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria."

Artículo 72.- Del aforo y reconocimiento físico de los IQPF

La Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT dispondrá el aforo en todas las operaciones o regímenes aduaneros que impliquen el ingreso o salida del país de IQPF; la extracción de muestras y el reconocimiento físico se sujetará a lo dispuesto por la Ley General de Aduanas.

En el reconocimiento físico, si como resultado del análisis físico-químico efectuado a cualquier mercancía en el laboratorio de la SUNAT, se detectara que existe un cambio de subpartida nacional y se tratara de algún IQPF, se procederá a dar cuenta de tal hecho conforme a lo siguiente:

- a. A la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción según corresponda, siempre que no se haya otorgado el levante del IQPF, a efectos de que autorice el ingreso al país, su reembarque o ejecute acciones sobre el destino final de los mismos;
- b. A las Unidades Antidrogas Especializadas de la PNP siempre que se haya otorgado el levante a efectos que ejecuten las acciones de acuerdo a su competencia.

Las acciones señaladas en los párrafos precedentes se ejecutarán sin perjuicio de las sanciones previstas por la Ley General de Aduanas.

Artículo 73.- Procedimiento para notificaciones previas en la salida de IQPF

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción, comunicará a la autoridad competente del país de destino el envío de IQPF. Dicha comunicación será puesta en conocimiento de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional y de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT.

Artículo 74.- Procedimiento para dar respuesta a las

notificaciones previas en el caso de ingreso de IQPF

El Ministerio de la Producción es el organismo responsable de dar respuesta a las notificaciones que efectúen las autoridades competentes del país de origen de los IQPF, para el ingreso de estas sustancias al territorio nacional, con conocimiento de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional y de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT para las acciones de control correspondientes.

Artículo 75.- La Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT, para el mejor cumplimiento de la Ley, queda facultada a emitir las Circulares y Resoluciones de carácter administrativo donde se establezcan las subpartidas nacionales de los IQPF sujetos a control y fiscalización bajo los regímenes y operaciones aduaneros indicados en el artículo 64 del presente Reglamento.

CAPÍTULO IX

DE LOS IQPF DE USO DOMÉSTICO Y ARTESANAL

Artículo 76.- De los IQPF considerados para uso doméstico y artesanal

Serán considerados IQPF para uso doméstico y artesanal las siguientes sustancias:

- a. Acetona en solución acuosa o diluida*
- b. Acido clorhídrico en solución acuosa o diluido, comercialmente denominado como ácido muriático.*
- c. Hipoclorito de sodio en solución acuosa o diluido comercialmente denominado como lejía.*
- d. Kerosene*
- e. Óxido de calcio*
- f. Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente denominada como sal de soda o sal de sosa cristalizada.(*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 76.- De los IQPF considerados para uso

doméstico y artesanal

Serán considerados IQPF para uso doméstico y artesanal las siguientes sustancias:

- a. Acetona en solución acuosa o diluida.
- b. Ácido clorhídrico en solución acuosa o diluido, comercialmente denominado como ácido muriático.
- c. Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente denominado como sal de soda o sal de sosa cristalizada.
- d. Hidróxido de calcio
- e. Kerosene
- f. Óxido de calcio"

Artículo 77.- De la forma en que serán presentados los IQPF considerados para uso doméstico y artesanal

Los IQPF considerados para uso doméstico y artesanal deberán ser envasados y comercializados en las siguientes presentaciones y concentración porcentual:

a. Acetona en solución acuosa o diluida, que además debe contener aditivos que le dé coloración y/u odoración.

Concentración porcentual hasta setenta por ciento (70%).

Envases hasta doscientos cincuenta (250) mililitros.

b. Acido clorhídrico en solución acuosa o diluida, comercialmente conocido como ácido muriático.

Concentración porcentual hasta veintiocho por ciento (28%).

Envases hasta dos (2) litros.

c. Hipoclorito de sodio en solución acuosa o diluido, comercialmente conocido como lejía.

Concentración porcentual hasta ocho por ciento (8%).

Envases hasta cuatro (4) litros.

d. Óxido de calcio en envases hasta cincuenta (50) kilos.

e. Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente

denominada como sal de soda o sal de sosa cristalizada,

Envases hasta doscientos cincuenta (250 gramos)

(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 77.- De la forma en que serán presentados los IQPF considerados para uso doméstico y artesanal

Los IQPF considerados para uso doméstico y artesanal, deberán ser envasados y comercializados en las siguientes presentaciones y concentraciones porcentuales:

a. Acetona en solución acuosa o diluida, que además debe contener aditivos que le dé coloración y/u odoración.

Concentración porcentual hasta setenta por ciento (70%).

Envases hasta doscientos cincuenta (250) mililitros.

b. Acido clorhídrico en solución acuosa o diluida, comercialmente conocido como ácido muriático.

Concentración porcentual hasta veintiocho por ciento (28%).

Envases hasta dos (2) litros.

c. Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente denominado como sal de soda o sal de sosa cristalizada.

Envases hasta doscientos cincuenta (250) gramos.

d. Oxido de calcio en envases hasta cincuenta (50) kilogramos.

Asimismo, sólo en los casos de los IQPF de uso doméstico y artesanal que se mencionan a continuación, se podrá comercializar a granel como cantidad máxima:

a. Hidróxido de calcio hasta doscientos (200) kilogramos.

b. Kerosene hasta ochenta (80) litros."()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 77.- De la presentación para la

comercialización de los IQPF considerados para uso doméstico y artesanal

Los IQPF considerados para uso doméstico y artesanal, deberán ser envasados y comercializados en las siguientes presentaciones y concentraciones porcentuales:

- a. Acetona en solución acuosa o diluida, que además debe contener aditivos que le dé coloración y/u odoración.

Concentración porcentual hasta setenta por ciento (70%).

Envases hasta doscientos cincuenta (250) mililitros.

- b. Ácido clorhídrico en solución acuosa o diluida, comercialmente conocido como ácido muriático.

Concentración porcentual hasta veintiocho por ciento (28%).

Envases hasta dos (2) litros.

- c. Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente denominado como sal de soda o sal de sosa cristalizada.

Envases hasta doscientos cincuenta (250) gramos.

- d. Oxido de calcio en envases hasta cincuenta (50) kilogramos.

- e. Hidróxido de calcio en envases hasta cincuenta (50) kilogramos"

"Art. 77-A.- De la comercialización a granel de los IQPF para uso doméstico y artesanal

Los IQPF considerados para uso doméstico y artesanal que se mencionan a continuación, se podrán comercializar a granel como cantidad máxima:

- a. Hidróxido de calcio hasta doscientos (200) kilogramos.
b. Kerosene hasta ochenta (80) litros
c. Oxido de calcio hasta doscientos (200) kilogramos."

Nota de la Edición: Artículo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007.

Artículo 78.- Del comercio minorista de IQPF para uso doméstico y artesanal

El comercio minorista de IQPF para uso doméstico y artesanal en las presentaciones y concentración porcentual señalado en el artículo precedente que desarrolle sus

actividades fuera de las Zonas Sujetas a Régimen Especial, está exceptuado de:

- a. *Obtener Certificado de Usuario,*
- b. *Incorporarse al Registro Único,*
- c. *Llevar Registros Especiales*
- d. *Presentar Informes Mensuales. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 78.- Del control y fiscalización a los IQPF de uso doméstico y artesanal fuera de las Zonas Sujetas a Régimen Especial

Los usuarios de IQPF de uso doméstico y artesanal ubicados fuera de las Zonas Sujetas a Régimen Especial, que desarrollen actividades de producción - fabricación o preparación, envasado y reenvasado, regímenes u operaciones aduaneras de ingreso y salida del país, y la comercialización mayorista que realicen estos usuarios, así como el transporte, en las presentaciones y concentración porcentual señalados en el Art. 77, con excepción del ácido muriático, están sujetos a los mecanismos de control y fiscalización establecidos en la ley y el presente reglamento.

Los usuarios que desarrollen cualquiera de las actividades señaladas en la Ley y Reglamento con ácido muriático, se encuentran sujetos a los mecanismos de control y fiscalización; exceptuándose sólo su comercialización minorista para uso doméstico."()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 78.- Del control y fiscalización a los IQPF de uso doméstico y artesanal fuera de las Zonas Sujetas a Régimen Especial

Los productores, envasadores, comercializadores y demás sujetos comprendidos en las actividades a que se refiere el artículo 2 de la ley, están sujetos a las normas de control y fiscalización aún cuando los IQPF estén en las concentraciones de uso doméstico y artesanal. Dichos usuarios se encuentran comprendidos en las normas de control aún cuando tales IQPF estén en las concentraciones y presentaciones señalados en el artículo 77 y 77-A, a excepción del comercio minorista para uso doméstico y artesanal.

Está exceptuado de los mecanismos de control y fiscalización el uso doméstico de los IQPF señalados en el artículo 77 y 77-A del Reglamento."

Artículo 79.- Del comerciante mayorista de IQPF para uso doméstico y artesanal

El comerciante mayorista de IQPF para uso doméstico y artesanal en las presentaciones y concentración porcentual señalados en el artículo 77, está sujeto a los mecanismos de control establecidos en la Ley y el presente Reglamento; debiendo identificar plenamente a sus adquirientes, para lo cual solicitará copia del Registro Único del Contribuyente (RUC).()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 79.- Del control y fiscalización a los IQPF de uso doméstico y artesanal en las Zonas Sujetas a Régimen Especial

En las Zonas Sujetas a Régimen Especial, se encuentra exceptuado de los mecanismos de control el uso doméstico de los IQPF considerados como tales, en las presentaciones y concentración porcentual determinados en el Art. 77."()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 79.- Del control y fiscalización a los IQPF de uso doméstico y artesanal en las Zonas Sujetas a Régimen Especial

En las Zonas Sujetas a Régimen Especial, se encuentran sujetos a los mecanismos de control y fiscalización, los usuarios que desarrollen cualquiera de las actividades anotadas en la Ley y Reglamento con los IQPF de uso doméstico y artesanal, incluido el comercio minorista. Exceptuándose sólo el uso doméstico de los IQPF señalados en el artículo 77 y 77-A del Reglamento."

Artículo 80.- Del control del comercio minorista de IQPF para uso doméstico y artesanal en Zonas Sujetas a Régimen Especial

El comerciante minorista de IQPF para uso doméstico y artesanal en Zonas Sujetas a Régimen Especial, sólo está obligado a obtener el Certificado de Usuario de Comerciante Minorista ante la Unidad Antidrogas Especializada de la

Policía Nacional de la jurisdicción.

Para la obtención del Certificado de Usuario de Comerciante Minorista, se presentará una solicitud, adjuntando:

*Copia simple del Documento Nacional de Identidad (DNI).
Copia simple del Registro Único del Contribuyente (RUC).
Copia simple de la Licencia Municipal de Funcionamiento del establecimiento.
Recibo de pago al Banco de la Nación de acuerdo al TUPA.
Croquis de ubicación del local.*

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional o por delegación de ésta, a la dependencia policial de la jurisdicción, hará una visita al local del comerciante minorista, a fin de constatar la existencia del negocio y el desarrollo de sus actividades, levantándose un acta que dé cuenta de la diligencia.

Expedido el Certificado de Usuario de Comerciante Minorista, se procederá a su incorporación al Registro Único de usuario de IQPF por la entidad competente. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 80.- Regulación especial a comerciantes minoristas de IQPF de uso doméstico y artesanal, ubicados en las Zonas Sujetas a Régimen Especial

Los comerciantes minoristas de IQPF de uso doméstico y artesanal, que desarrollen actividades en Zonas Sujetas a Régimen Especial, están exceptuados de los Registros Especiales e Informes Mensuales que aluden los artículos respectivos de la Ley y Reglamento, debiendo sólo obtener Certificado de Usuario de Comerciante Minorista, cuando realicen transacciones mensuales iguales o inferiores a las cantidades siguientes:

- a. Ácido clorhídrico en solución acuosa o diluido, comercialmente conocido como ácido muriático: 80 litros.
- b. Hidróxido de calcio: 800 kilogramos.
- c. Kerosene: 400 litros.
- d. Óxido de calcio: 500 kilogramos.

Los usuarios que comercialicen estos IQPF en cantidades

superiores a las anotadas, se sujetan a los mecanismos de control y fiscalización dispuestos en la Ley y Reglamento."

Artículo 81.- De los comerciantes minoristas de IQPF para uso doméstico en Zonas Sujetas a Régimen Especial que deben llevar Registros Especiales y presentar Informes Mensuales

Los comerciantes minoristas de IQPF para uso doméstico en Zonas Sujetas a Régimen Especial, que desarrollen transacciones mensuales por encima de las siguientes cantidades, deberán además de obtener su Certificado de Usuario de Comerciante Minorista, llevar Registros Especiales y presentar Informes Mensuales:

- a. En el caso del ácido clorhídrico en solución acuosa o diluido, comercialmente conocido como ácido muriático: cuando supere los 50 litros.
- b. En el caso del hipoclorito de sodio en solución acuosa o diluido, comercialmente conocido como lejía: cuando supere los 150 litros.
- c. En el caso del kerosene: cuando supere los 400 litros.
- d. En el caso del óxido de calcio: cuando supere los 500 kilogramos.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 81.- Requisitos y procedimiento para otorgar Certificado de Usuario de Comerciante Minorista de IQPF de uso doméstico y artesanal, en las Zonas Sujetas a Régimen Especial

Los comerciantes minoristas de IQPF de uso doméstico y artesanal, ubicados en las Zonas Sujetas a Régimen Especial, para obtener el Certificado de Usuario de Comerciante Minorista señalado en el artículo 80, deberán presentar ante la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción a que correspondan, una solicitud adjuntando:

- a. Copia simple del Documento Nacional de Identidad (DNI).
- b. Copia simple del Registro Único del Contribuyente (RUC).
- c. Copia simple de la Licencia Municipal de Funcionamiento del establecimiento.
- d. Recibo de pago al Banco de la Nación de acuerdo al

TUPA.

e. Croquis de ubicación del local.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú o por delegación de ésta, la dependencia policial de la jurisdicción, hará una visita al local del comerciante minorista, a fin de constatar la existencia del establecimiento y el desarrollo de sus actividades, levantándose un acta que de cuenta de la diligencia.

Expedido el Certificado de Usuario de Comerciante Minorista, se procederá a su incorporación al Registro Único de usuario de IQPF por la entidad competente."()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 81.- Requisitos y procedimiento para otorgar Certificado de Usuario de Comerciante Minorista de IQPF de uso doméstico y artesanal, en las Zonas Sujetas a Régimen Especial

Los comerciantes minoristas de IQPF de uso doméstico y artesanal, ubicados en las Zonas Sujetas a Régimen Especial, para obtener el Certificado de Usuario de Comerciante Minorista señalado en el artículo 80, deberán presentar ante la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción a que correspondan, una solicitud indicando el número del documento de identidad del solicitante y número del registro único del contribuyente (RUC), el requerimiento de IQPF y declarar como única actividad el comercio minorista con IQPF, adjuntando:

- a. Copia simple de la Licencia Municipal de Funcionamiento del establecimiento.
- b. Recibo de pago al Banco de la Nación de acuerdo al TUPA.
- c. Croquis de ubicación del establecimiento.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional o por delegación de ésta, la dependencia policial de la jurisdicción, hará una visita al establecimiento del comerciante minorista, a fin de constatar su existencia y desarrollo de actividades, levantándose un acta que dé cuenta de la diligencia.

Otorgado el Certificado de Usuario de Comerciante Minorista, se procederá a su incorporación al Registro Único

por la entidad competente."

"Artículo 81-A.- Requisitos y procedimiento para actualizar Certificado de Usuario de Comerciante Minorista de IQPF de uso doméstico y artesanal, en las Zonas Sujetas a Régimen Especial

Para su actualización, el usuario deberá presentar lo siguiente:

- a. Solicitud ante la autoridad policial correspondiente.
- b. Copia simple del Certificado de Usuario de Comerciante Minorista de IQPF en vigencia; el original del mismo si se encontrara vencido.
- c. Recibo de pago al Banco de la Nación por concepto de derechos de tramitación, de acuerdo al TUPA del Ministerio del Interior - Policía Nacional - Dirección Antidrogas.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional o por delegación de ésta, la dependencia policial de la jurisdicción, hará una visita de inspección al establecimiento del comerciante minorista, levantándose un acta que dé cuenta de la diligencia."

Artículo 82.- De la obligación del comerciante mayorista que desarrolla transacciones con comerciantes minoristas en Zonas Sujetas a Régimen Especial

El comerciante mayorista que desarrolla transacciones comerciales con comerciantes minoristas de IQPF para uso doméstico y artesanal ubicados en Zonas Sujetas a Régimen Especial, deberán exigir la presentación del Certificado de Usuario de Comerciante Minorista. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 82.- Obligaciones de los comerciantes mayoristas y minoristas que desarrollen transacciones comerciales con IQPF de uso doméstico y artesanal

El comerciante mayorista, importador, productor/fabricador o preparador, envasador, reenvasador que desarrolle transacciones comerciales con comerciantes minoristas de IQPF para uso doméstico y artesanal ubicados en Zonas Sujetas a Régimen Especial, deberán identificarlos, exigirles la presentación del Certificado de Usuario o Certificado de Usuario de Comerciante Minorista, efectuando la anotación

Nota de la Edición: Artículo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007.

correspondiente, y, solicitarles copia del Registro Único de Contribuyente; cuando se trate de comerciantes minoristas ubicados fuera de las Zonas Sujetas a Régimen Especial, deberán ser identificados y solicitarles copia del RUC. Debiendo emitir los comprobantes de venta respectivos.

A su vez, el comerciante minorista al comercializar estos IQPF al usuario doméstico y artesanal, debe identificarlo y expedirle los comprobantes de venta respectivos."()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 82.- Del control y fiscalización a los IQPF de uso doméstico y artesanal con comerciantes minoristas

El usuario que desarrolle transacciones comerciales con comerciantes minoristas de IQPF para uso doméstico y artesanal ubicados en las Zonas Sujetas a Régimen Especial, deberá verificar su inscripción en el Registro Único, y, según sea el caso, exigirles la presentación del Certificado de Usuario o Certificado de Usuario de Comerciante Minorista, efectuando la anotación correspondiente; cuando se trate de comerciantes minoristas ubicados fuera de las Zonas Sujetas a Régimen Especial, deberán ser identificados y solicitarles el RUC. Debiendo emitir el comprobante de venta respectivo."

CAPÍTULO X

DE LAS ZONAS SUJETAS A RÉGIMEN ESPECIAL

Artículo 83.- De las Zonas Sujetas a Régimen Especial

Mediante Decreto Supremo el Ministerio del Interior, con la opinión previa y favorable de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, establecerá las Zonas Sujetas a Régimen Especial señalado en el artículo 33 de la Ley.

Nota de la Edición:
Concordancia con el artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2007-PCM

CAPÍTULO XI

DEL DESTINO DE LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS INTERNADOS EN LOS DEPÓSITOS DE INSUMOS QUÍMICOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.(*)

(*) Título modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"CAPÍTULO XI

DEL DESTINO DE LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS A DISPOSICIÓN DE LA OFICINA EJECUTIVA DE CONTROL DE DROGAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR."

Artículo 84.- De la responsabilidad de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas

La Oficina Ejecutiva de Control de Drogas - OFECOD del Ministerio del Interior, es la entidad responsable del control, almacenamiento, administración y destino final de los IQPF incautados, decomisados o hallados por la Policía Nacional, declarados en abandono legal o en comiso por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT, o entregados por los usuarios.

En la recepción de los IQPF por parte de la OFECOD, deberá participar un representante del Ministerio Público. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 84.- De la responsabilidad de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas

La Oficina Ejecutiva de Control de Drogas - OFECOD del Ministerio del Interior, es la entidad responsable del control, almacenamiento, administración y destino final de los IQPF incautados, decomisados o hallados por la Policía Nacional, en abandono legal o comiso administrativo por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, o entregados por los usuarios.

En la recepción de los IQPF por parte de la OFECOD, deberá participar un representante del Ministerio Público."

Artículo 85.- Procedimiento para la puesta a disposición de la OFECOD en caso de IQPF declarados en abandono legal o comiso administrativo por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT.

En caso de IQPF declarados en abandono legal o comiso administrativo por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT, se seguirá el siguiente procedimiento:

a. En el término máximo de tres (3) días hábiles de emitida la resolución que declara en abandono legal o comiso administrativo, la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT comunicará este hecho a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que corresponda.

b. La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional iniciará una investigación sobre este hecho, a fin de determinar las razones por las que habrían sido declarados en abandono legal o comiso administrativo.

c. La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional, comunicará a la OFECOD la existencia de IQPF en estado de abandono legal o comiso administrativo, para su internamiento, debiendo adjuntar:

1). Copia del protocolo de Análisis Químico de los IQPF, el cual será proporcionado por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT.

2). Copia de la resolución de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT que declara los insumos químicos o productos fiscalizados en abandono legal o comiso administrativo.

3). Copia del Acta de Entrega/Recepción con la que la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT entrega los IQPF a la PNP.

d. La OFECOD en coordinación con las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional y la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, programará el internamiento de los IQPF en sus depósitos oficiales.

A la entrega de los IQPF a OFECOD se elaborará el acta correspondiente. El traslado de IQPF a los depósitos de OFECOD será asumido por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT.

En los casos en que OFECOD no cuente con capacidad de almacenamiento para recepcionar los IQPF, éstos deberán permanecer temporalmente en custodia de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 85.- Procedimiento para poner a disposición de OFECOD los IQPF en abandono legal o comiso administrativo.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria a través de las Unidades Antidrogas Especializadas o las Unidades Policiales correspondientes, con participación del

Ministerio Público, pondrá a disposición de la OFECOD los IQPF en abandono legal o comiso administrativo, siguiendo el procedimiento que se detalla:

a. Comunicará el hecho con el documento oficial respectivo a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que corresponda y a la OFECOD, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme o consentida la resolución de comiso administrativo, adjuntando copia de la misma.

Para el caso de IQPF en abandono legal, luego del período previsto por la normatividad aduanera para la recuperación de mercancías en esta situación, el plazo de diez (10) días hábiles regirá a partir del día siguiente de emitido el Boletín Químico.

En ambos casos, se adjuntará copia del Boletín Químico del análisis practicado al IQPF, el cual considerará: nombre comercial, descripción, densidad, concentración, composición, uso, aptitud, peso bruto.

b. La OFECOD en coordinación con las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, programará el internamiento en los almacenes de Insumos Químicos del Ministerio del Interior.

c. El traslado e internamiento de los IQPF por las Unidades Antidrogas Especializadas a la OFECOD, se realizará en un solo acto, formulándose las actas correspondientes con participación de la SUNAT, Unidades Especializadas Antidrogas de la PNP y del Ministerio Público. Los costos que generen el traslado e internamiento de los IQPF serán asumidos por la SUNAT.

Excepcionalmente en caso que la OFECOD no cuente con capacidad de almacenamiento para recibir los IQPF, éstos deberán permanecer temporalmente en custodia de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria."

Artículo 86.- De los IQPF incautados, decomisados o hallados por las Unidades Antidrogas Especializadas u otras unidades operativas de la Policía Nacional

En caso de IQPF incautados, decomisados o hallados por las Unidades Antidrogas Especializadas u otras unidades operativas de la Policía Nacional del Perú, se seguirá el siguiente procedimiento, sin perjuicio de las investigaciones correspondientes:

a. Se comunicará a la OFECOD en el plazo de Ley, la existencia de IQPF incautados, decomisados o hallados, indicando la documentación formulada y el trámite realizado, pudiendo quedar éstos en custodia temporal de dichas unidades hasta que se proceda a su internamiento o disposición final a cargo de OFECOD.

b. La OFECOD, previa coordinación con la Unidad de la Policía Nacional interviniente, programará el internamiento de los IQPF en los depósitos oficiales del Ministerio del Interior. Para el internamiento de los IQPF la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional adjuntará los siguientes documentos:

1) Copia autenticada del acta de incautación, decomiso o hallazgo de los IQPF. El acta consignará información sobre la unidad policial que intervino; sobre los IQPF incautados, decomisados o hallados con indicación del peso o volumen, cantidad, y características de los envases y las generales de Ley de las personas intervenidas.

2) Copia del resultado del análisis químico efectuado por la Unidad Especializada de la PNP, en el que deberá consignarse la densidad, concentración, peso neto y peso bruto de IQPF.

3) A la entrega de los IQPF a la OFECOD se levantará el Acta correspondiente.

c. La Oficina General de Administración del Ministerio del Interior proveerá en un plazo máximo de noventa (90) días calendarios los recursos necesarios para el traslado y almacenamiento de los IQPF a los depósitos oficiales del Ministerio del Interior, sin afectar el presupuesto de la OFECOD y de la Policía Nacional. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 86.- De los IQPF incautados, decomisados o hallados por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú y Dependencias Operativas.

En caso de IQPF incautados, decomisados o hallados por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional y dependencias operativas, se seguirá el siguiente procedimiento, sin perjuicio de las investigaciones correspondientes:

- a. Simultáneamente al trámite que se efectúe ante la autoridad competente, se comunicará a la OFECOD, la existencia de IQPF incautados, decomisados o hallados, indicando la documentación formulada y el trámite realizado, pudiendo quedar éstos en custodia temporal de dichas Unidades o Dependencias Policiales, hasta que se proceda a su internamiento o disposición final.
- b. La OFECOD, previa coordinación con la Unidad de la Policía Nacional interviniente, programará el internamiento en los almacenes de Insumos Químicos del Ministerio del Interior. Para el internamiento de los IQPF la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional o la Dependencia Operativa, adjuntará los siguientes documentos:
 - 1) Copia autenticada del acta de incautación, decomiso o hallazgo de los IQPF. El acta consignará información sobre la unidad policial que intervino; sobre los IQPF incautados, decomisados o hallados con indicación del peso bruto o volumen, cantidad, y características de los envases y las generales de Ley de las personas intervenidas.
 - 2) Copia del resultado del análisis químico efectuado por la Unidad Especializada de la PNP, en el que deberá consignarse la densidad, concentración y peso bruto del IQPF.
- c. A la entrega de los IQPF a la OFECOD se levantará el Acta correspondiente.
- d. La Oficina General de Administración del Ministerio del Interior proveerá en un plazo máximo de noventa (90) días calendarios los recursos necesarios para el traslado y almacenamiento de los IQPF a los almacenes de insumos químicos del Ministerio del Interior, sin afectar el presupuesto de la OFECOD y de la Policía Nacional, debiendo para tal efecto la OFECOD realizar las gestiones pertinentes."

Artículo 87.- De la destrucción de los IQPF de difícil o imposible traslado

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional y las unidades policiales correspondientes, remitirán en el plazo de Ley a la OFECOD, la información y copia de las actas de destrucción de IQPF durante los operativos policiales efectuados.

Artículo 88.- De la disposición de los IQPF en custodia temporal

La OFECOD podrá disponer la transferencia, comercialización, neutralización química o destrucción de los IQPF en custodia temporal de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional u otras unidades operativas de la Policía Nacional del Perú. La Oficina General de Administración del Ministerio del Interior proveerá los recursos necesarios para estas actividades. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 88.- De la disposición de los IQPF en custodia temporal

La OFECOD podrá disponer la transferencia, venta, neutralización química o destrucción de los IQPF en custodia temporal de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional u otras unidades operativas de la Policía Nacional del Perú. La Oficina General de Administración del Ministerio del Interior proveerá los recursos necesarios para estas actividades.

Para el caso de los IQPF en custodia temporal por la SUNAT, la OFECOD podrá disponer la transferencia, venta, neutralización química o destrucción de los IQPF. Los gastos de neutralización química o destrucción de los IQPF serán asumidos por la SUNAT."

Artículo 89.- De los IQPF que son entregados por los usuarios

Los usuarios que deseen entregar IQPF, deberán presentar solicitud a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que le otorgó el Certificado de Usuario indicando el motivo de la entrega. La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional pondrá a disposición de la OFECOD los mencionados IQPF, debiendo adjuntarse:

- 1) *Copia autenticada del acta de entrega*
- 2) *Copia del resultado del análisis químico efectuado por la Unidad Especializada de la PNP, en el que deberá consignarse la densidad, concentración, peso neto y peso bruto de IQPF.*
- 3) *A la entrega de los IQPF a la OFECOD se levantara el Acta correspondiente.*

Los costos del transporte, destrucción, neutralización y disposición final de los IQPF entregados a la OFECOD, serán asumidos por el usuario. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 89.- De los IQPF que son entregados por los usuarios

Los usuarios que deseen entregar IQPF, deberán presentar solicitud a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que le otorgó el Certificado de Usuario indicando el motivo de la entrega. La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional pondrá a disposición de la OFECOD los mencionados IQPF, debiendo adjuntarse:

- a) Copia autenticada del acta de entrega.
- b) Copia del resultado del análisis químico efectuado por la Unidad Especializada de la PNP, en el que deberá consignarse la densidad, concentración y peso bruto de IQPF.

A la entrega de los IQPF a la OFECOD se levantará el Acta correspondiente."

Artículo 90.- Del procedimiento para el internamiento de los IQPF en los depósitos oficiales del Ministerio del Interior

La OFECOD verificará la documentación presentada y procederá a realizar el pesaje y análisis químico cualitativo por cada uno de los IQPF que serán materia de internamiento en los depósitos oficiales del Ministerio del Interior.

Los envases conteniendo IQPF deberán estar identificados respecto a su contenido y peso bruto.

Los IQPF se almacenarán teniendo en cuenta las prácticas de segregación por incompatibilidades químicas y las técnicas para evitarlas. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 90.- Del procedimiento para el internamiento de

los IQPF en los almacenes de insumos químicos del Ministerio del Interior

La OFECOD verificará la documentación presentada y procederá a realizar el pesaje y análisis físico químico de cada uno de los IQPF que serán materia de internamiento en los almacenes de insumos químicos del Ministerio del Interior. Los envases conteniendo IQPF deberán estar debidamente rotulados.

Los IQPF se almacenarán teniendo en cuenta las prácticas de segregación por incompatibilidades químicas y las técnicas para evitarlas."

Artículo 91.- Del destino final de los IQPF a disposición de OFECOD

La OFECOD es la entidad competente para proponer y ejecutar la venta, transferencia, neutralización química, destrucción y disposición final de los IQPF, debiendo para tal efecto solicitar la correspondiente Resolución Ministerial autoritativa del Ministro del Interior, según corresponda.

Los IQPF podrán ser:

a. Vendidos para su uso en la industria nacional a usuarios que cuenten con las autorizaciones de Ley.

b. Transferidos a título gratuito a las Universidades Nacionales y otras dependencias públicas.

c. Neutralizados químicamente y/o destruidos según sus características físico-químicas y estado de conservación.

La OFECOD, previa evaluación físico química determinará el destino final de los IQPF puestos a su disposición. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 91.- Del destino final de los IQPF a disposición de OFECOD

La OFECOD es la entidad competente para proponer y ejecutar la venta, transferencia, neutralización química, destrucción y disposición final de los IQPF, debiendo para tal efecto solicitar la correspondiente Resolución Ministerial autoritativa del Ministro del Interior, según corresponda.

Los IQPF podrán ser:

- a. Vendidos a usuarios debidamente inscritos en el Registro Único.
- b. Transferidos a título gratuito a instituciones educativas nacionales, instituciones públicas, o entidades privadas sin fines de lucro inscritas en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional; debidamente inscritas en el Registro Único cuando corresponda.
- c. Neutralizados químicamente y/o destruidos según sus características físico-químicas y estado de conservación.

La OFECOD, previa evaluación físico química determinará el destino final de los IQPF puestos a su disposición."

Artículo 92.- Del procedimiento de venta

La venta de los IQPF estará a cargo de una Comisión de Venta por Subasta Pública de Bienes Decomisados por Tráfico Ilícito de Drogas y Venta Directa de Insumos Químicos del Ministerio del Interior.

La venta se realizará por lo menos una vez al año, mediante Subasta Pública. El precio base será no menor al 25% del precio promedio del mercado, para tal efecto, tomará en cuenta la información sobre precios de mercado proporcionada por la Cámara de Comercio de Lima.

No podrán participar en el proceso de venta, adquirir, ni recibir de la OFECOD los IQPF, los usuarios a los que se les hubiera retirado la propiedad de dichas sustancias o que hayan sido condenados por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

En caso de no presentarse postores en primera oferta de venta, la segunda convocatoria se hará sobre el 50% del precio base de la primera convocatoria. En caso de no presentarse postores, se declarará desierto el proceso de venta y los productos serán incluidos en resolución ministerial autoritativa de neutralización química y/o destrucción.

En el acto de adjudicación deberán participar, un representante de la unidad especializada en control de IQPF de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional, con fines de verificación de las autorizaciones con las que debe contar el postor y control posterior respectivo, así como un Notario Público que dará fe del acto. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo

N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 92.- Del procedimiento de venta

La venta de los IQPF estará a cargo de una Comisión designada anualmente por el Ministro del Interior y estará integrada por un representante de la OFECOD quien lo presidirá, un representante de la Oficina General de Administración y un representante de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

La venta se realizará por lo menos una vez al año, mediante Subasta Pública al mejor postor. El precio base será no menor al 25% del precio promedio del mercado, para tal efecto, tomará en cuenta la información sobre precios de mercado proporcionada por la Cámara de Comercio de Lima.

No podrán participar en el proceso de venta, adquirir ni recibir de la OFECOD los IQPF, los usuarios a los que se les hubiera retirado la propiedad de dichas sustancias o que hayan sido condenados por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

En caso de no presentarse postores en primera oferta de venta, la segunda convocatoria se hará sobre el 50% del precio base de la primera convocatoria. En caso de no presentarse postores, se declarará desierto el proceso de venta y los productos serán incluidos en resolución ministerial autoritativa de neutralización química y/o destrucción.

En el acto de adjudicación deberán participar, un representante de la unidad especializada en control de IQPF de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional, con fines de verificación de las autorizaciones con las que debe contar el postor y control posterior respectivo, así como un Notario Público que dará fe del acto."

Artículo 93.- Del destino de los ingresos producto de la venta

Los ingresos del Ministerio del Interior provenientes de la venta de IQPF deberán ser consignados en una cuenta de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior y serán distribuidos de la siguiente manera:

a. El 45% serán destinados a la implementación y mantenimiento del Sistema de Control y del Depósito Oficial de Insumos Químicos a cargo de la Oficina Ejecutiva de

Control de Drogas - OFECOD.

b. El 45% como incentivo al personal policial que interviene en las acciones de comiso o incautación de IQPF. Para estos efectos, se tomará en cuenta las actas de intervención correspondientes.

c. El 10% al fondo de reserva que se indica en el artículo siguiente.

No es materia de distribución como incentivo al personal policial el producto de las ventas de IQPF que fueran entregados voluntariamente por el usuario, debiendo estos recursos ser destinados a incrementar el fondo de reserva. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 93.- Del destino de los ingresos producto de la venta

Los ingresos del Ministerio del Interior provenientes de la venta de IQPF deberán ser consignados en una cuenta de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior y serán distribuidos de la siguiente manera:

- a. El 45% serán destinados para cubrir las necesidades operativas, implementación y mantenimiento del Sistema de Control y del almacén de insumos químicos del Ministerio del Interior a cargo de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas - OFECOD.
- b. El 45% será destinado para cubrir las necesidades operativas, implementación y mantenimiento de las Unidades Especializadas Antidrogas que generan estos ingresos.
- c. El 10% al fondo de reserva que se indica en el artículo siguiente.

No es materia de distribución como incentivo al personal policial el ingreso generado por la venta de IQPF que fueran entregados voluntariamente por el usuario, ni el proveniente de abandono legal o comiso administrativo realizado por la SUNAT, debiendo estos recursos ser destinados a incrementar el fondo de reserva."

Artículo 94.- Del fondo de reserva para la devolución al

usuario en caso se produzca resolución que le sea favorable

El fondo de reserva a que hace referencia el artículo 38 de la Ley, está constituido por el diez por ciento (10%) de cada una de las ventas de IQPF puestos a disposición de la OFECOD, el mismo que servirá para rembolsar al propietario de los IQPF decomisados y que por resolución administrativa o judicial consentida y ejecutoriada se disponga su devolución.

Este fondo se mantendrá en una cuenta especial de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior en el Banco de la Nación()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 94.- Del fondo de reserva para la devolución al usuario en caso se produzca resolución que le sea favorable

El fondo de reserva a que hace referencia el artículo 38 de la Ley, está constituido por el diez por ciento (10%) de cada una de las ventas de IQPF puestos a disposición de la OFECOD y el proveniente de la venta de IQPF que fueran entregados voluntariamente por el usuario, de abandono legal o comiso administrativo realizado por la SUNAT.

Este fondo servirá para rembolsar al propietario de los IQPF incautados o decomisados y que por resolución administrativa o judicial consentida y ejecutoriada se disponga su devolución.

Este fondo se mantendrá en una cuenta especial de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior en el Banco de la Nación "

Artículo 95.- Del procedimiento de transferencia de IQPF a disposición de OFECOD

La transferencia de IQPF a disposición de la OFECOD, será solicitada al Ministro del Interior por el representante legal de las universidades nacionales o de la dependencia pública interesada, adjuntando un Informe sobre el uso que se dará a la sustancia. Se requiere que la entidad beneficiaria tenga la condición de usuario autorizado de IQPF.

Autorizadas las transferencias por el Ministro de Interior, la OFECOD previo análisis químico emitido por la dependencia PNP correspondiente, será la encargada de su cumplimiento

en presencia del representante del Ministerio Público, formulando el Acta respectiva. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 95.- Del procedimiento de transferencia de IQPF a disposición de OFECOD

La transferencia de IQPF a disposición de la OFECOD, será solicitada a la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas (OFECOD) por el representante legal de las instituciones educativas nacionales, de las dependencias públicas o entidades privadas sin fines de lucro interesadas, adjuntando un informe sobre el uso que se dará a la sustancia. Se requiere que la entidad beneficiaria tenga la condición de usuario autorizado de IQPF; cuando se trate de IQPF de uso doméstico y artesanal, no se requiere que la entidad beneficiaria tenga la condición de usuario autorizado de IQPF.

La resolución autoritativa pertinente debe ser emitida en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles; la denegatoria será comunicada por la OFECOD al solicitante.

Autorizadas las transferencias por el Ministro del Interior, la OFECOD, con participación del Ministerio Público, se encargará del cumplimiento y formulará las Actas respectivas."

Artículo 96.- Del procedimiento de neutralización química y/o la destrucción de los IQPF puestos a disposición de OFECOD

Los IQPF a disposición de OFECOD que no puedan ser vendidos o transferidos, serán neutralizados químicamente y/o destruidos por esta entidad según sus características físico-químicas y estado de conservación, con participación del representante del Ministerio Público, Ministerio de Salud, Comisión Nacional del Medio Ambiente, y unidades antidrogas especializadas. En provincias participarán las respectivas instancias regionales o locales según el lugar en que se ejecute.

La neutralización química y/o destrucción de los IQPF, podrá ser efectuada directamente por personal químico de la OFECOD o por empresa autorizada contratada para el efecto, empleando procedimientos técnicos adecuados y minimizando el impacto ambiental sobre suelos, cursos superficiales o subterráneos de agua y el aire.

De cada diligencia de neutralización química y/o destrucción de IQPF, se levantará el Acta respectiva. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 96.- Del procedimiento de neutralización química y/o destrucción de los IQPF a disposición de OFECOD o por los usuarios

Los IQPF a disposición de OFECOD que no puedan ser vendidos o transferidos, serán neutralizados químicamente y/o destruidos por esta entidad, según sus características físico-químicas y estado de conservación, con participación de representante del Ministerio Público, Ministerio de Salud, Comisión Nacional del Medio Ambiente, y Unidades Antidrogas Especializadas. En provincias participarán las respectivas instancias regionales o locales según el lugar en que se ejecute.

La neutralización química y/o destrucción de los IQPF, podrá ser efectuada directamente por personal químico de la OFECOD o por empresa autorizada contratada para tal efecto, empleando procedimientos técnicos adecuados y minimizando el impacto ambiental sobre suelos, cursos superficiales o subterráneos de agua y el aire.

El usuario que tenga IQPF no aptos para su uso o que por cese de actividades desee deshacerse de los mismos, podrá en sus instalaciones o lugar apropiado realizar la neutralización química y/o destrucción de los IQPF, contratar a empresa autorizada o solicitar lo haga OFECOD, debiendo cumplir con lo estipulado en los párrafos anteriores, en lo pertinente.

De cada diligencia de neutralización química y/o destrucción de IQPF, se levantará el Acta respectiva que será suscrita por los participantes." ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 96.- Del procedimiento de neutralización química y/o destrucción de IQPF, a disposición de OFECOD

Los IQPF a disposición de OFECOD que no puedan ser vendidos o transferidos o que por su estado de conservación

así lo requieran, serán neutralizados químicamente y/o destruidos por esta entidad, según sus características físico-químicas y estado de conservación, con participación de representante del Ministerio Público, del Ministerio de Salud, Consejo Nacional del Ambiente, y Unidades antidrogas Especializadas. En provincias participarán las respectivas instancias regionales o locales, según el lugar en que se ejecute.

La neutralización química y/o destrucción de los IQPF, podrá ser efectuada directamente por personal químico de la OFECOD o por empresa autorizada contratada para tal efecto, empleando procedimientos técnicos adecuados y minimizando el impacto ambiental sobre suelos, cursos superficiales o subterráneos de agua y el aire.

El usuario que tenga IQPF no aptos para su uso o que por cese de actividades desee deshacerse de los mismos, podrá en sus instalaciones realizar la neutralización química y/o destrucción de dichas sustancias o contratar a empresa autorizada para tal fin, para lo cual deberá: comunicar a la Unidad Antidrogas Especializada que corresponda para las investigaciones respectivas; presentar a la OFECOD, Ministerio de Salud y Consejo Nacional del Ambiente, un Informe que exponga los procedimientos y medios técnicos a emplear y lugar donde se efectuará, aprobado el mencionado informe, la OFECOD programará y coordinará la realización de la diligencia. Debiendo cumplirse con lo estipulado en el párrafo precedente.

La disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos generados luego del tratamiento señalado, deberá someterse a los sistemas debidamente aprobados por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, conforme lo establece la Ley N° 27314 de residuos sólidos y su reglamento

De cada diligencia de neutralización química y/o destrucción de IQPF, se formulará el Acta respectiva que será suscrita por los participantes."

Artículo 97.- De la entidad que proveerá los recursos para el destino final a los IQPF puestos a disposición de OFECOD

La Oficina General de Administración del Ministerio del Interior proporcionará los recursos económicos y logísticos necesarios para el desarrollo del proceso de evaluación físico química, de venta, transferencia, neutralización y/o destrucción y disposición final de los IQPF por parte de la

OFECOD.

Artículo 98.- De la información del destino final de los IQPF

Cada diligencia de transferencia, venta, neutralización y/o destrucción de IQPF realizadas por OFECOD, se comunicara a la Unidad Antidrogas Especializada de la PNP

Artículo 99.- Del destino de los bienes incautados.-

Los bienes incautados serán puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior - OFECOD, la que los asignará para uso oficial de las dependencias públicas, de acuerdo a lo prescrito en el Decreto Ley N° 22095 - Ley de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, sus modificatorias, Reglamento de Administración de Bienes Incautados por TID y el Código Procesal Penal.

CAPÍTULO XII

DE LA RESPONSABILIDAD DEL SECTOR PRIVADO

Artículo 100.- Del programa de capacitación para el sector privado

Los Ministerios de la Producción y del Interior promoverán la cooperación del sector empresarial a fin de establecer un programa de difusión y capacitación permanente para su personal, destinado a fortalecer una política institucional de conocimiento de su cliente y de correcta adecuación a las normas de control y fiscalización.

Para tal efecto la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción y la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional, establecerán un programa anual de capacitación y difusión permanente a nivel nacional para el personal de los usuarios de IQPF. Este programa de capacitación será coordinado con las organizaciones representativas del sector privado, con la finalidad de viabilizar su activa participación.

Artículo 101.- De la responsabilidad de verificar las solicitudes de pedidos

Los usuarios, al efectuar transacciones comerciales con IQPF deberán:

- a. Solicitar la presentación del Certificado de Usuario de IQPF vigente del solicitante, debiendo verificar que la persona se encuentre acreditada para realizar la

transacción.

- b. Verificar que la empresa solicitante cuente con inscripción vigente en el Registro Único de usuario.
- c. Verificar la concordancia entre el pedido y los requerimientos de la empresa usuaria, consignados en el Certificado de Usuario.

Las empresas usuarias comunicaran a las Unidades Antidrogas Especializadas de la PNP las operaciones inusuales de las que tomen conocimiento durante el desarrollo de sus actividades.

Artículo 102.- De las visitas inopinadas de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional conjuntamente con el representante del Ministerio Público, podrán realizar visitas inopinadas a los usuarios con la finalidad de realizar acciones de control y fiscalización para verificar el uso lícito de los IQPF. Los usuarios deberán brindar las facilidades necesarias para el cumplimiento de las visitas inopinadas que realice las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional. El resultado de dichas visitas será ingresado al Registro Único.

CAPÍTULO XIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 103.- De las infracciones y sanciones

Constituyen infracciones administrativas:

<i>Nº</i>	<i>INFRACCION</i>	<i>SANCIÓN</i>
<i>1</i>	<i>Realizar actividades con IQPF sin contar con el Certificado de Usuario</i>	<i>2 UIT</i>
<i>2</i>	<i>Realizar transacciones con IQPF con personas naturales o jurídicas que no cuenten con Certificado de Usuario o se encuentre vencido.</i>	<i>2 UIT</i>
<i>3</i>	<i>No actualizar los datos del Certificado de Usuario de IQPF en el plazo establecido.</i>	<i>2 UIT</i>
<i>4</i>	<i>No cumplir con presentar la documentación para justificar</i>	<i>2 UIT</i>

la ampliación del requerimiento dentro del plazo establecido.

5 Realizar actividades con IQPF sin estar inscrito en el Re- 2 UIT
gistro Único

6 Realizar transacciones con IQPF con personas naturales o 2 UIT
jurídicas no inscritas en el Registro Único.

7 Solicitar a los regímenes y operaciones o aduaneras de 1 UIT
IQPF sin contar con las autorizaciones que se exigen en la Ley y el Reglamento

8 Transportar IQPF sin Acta Policial de Transporte. 3 UIT

9 Prestar servicio de transporte de IQPF en vehículos no au- 1 UIT
torizados

10 Utilizar el servicio de transporte interprovincial de empresa 3 UIT
no autorizadas

11 Retirar o destruir los dispositivos de seguridad en caso 2 UIT
éstos hayan sido colocados por el usuario o las unidades antidrogas especializadas, para el transporte de IQPF.

12 Incumplir las normas de rotulado establecidas en el presen- 1 UIT
te Reglamento

13 No ubicar los IQPF durante el transporte en lugares que fa- 1 UIT
ciliten su control y su verificación por la autoridad competente.

14 No comunicar a la autoridad competente la variación de la 1 UIT (*)
hoja de ruta seguida en el servicio de transporte de IQPF

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"14 No comunicar a la autoridad competente el cambio de vehículo, conductor, o variación de la hoja de ruta en el servicio de transporte de IQPF: 1 UIT"

15 No devolver el acta de transporte en el plazo establecido. 1 UIT

- 16 No contar con los Registros Especiales de IQPF autoriza- 2 UIT
dos de acuerdo a la actividad o actividades que realiza.
- 17 No consignar la información oportunamente en los Regis- 1 UIT
tros Especiales de IQPF.
- 18 Consignar información incompleta, incorrecta o inexacta en 1 UIT
los Registros Especiales de IQPF, sin rectificar antes del
vencimiento del plazo para presentar la información del
mes siguiente. No se consideran los errores de transcripción
- 19 No presentar información mensual. 2 UIT
- 20 Presentar información mensual fuera del plazo establecido. 2 UIT
- 21 Consignar información incompleta, incorrecta o inexacta en 50% de
la Información Mensual, sin rectificar en la declaración 1 UIT
siguiente.
- 22 No informar de las pérdidas, robos, excedentes o derrames 2 UIT
de IQPF en el plazo establecido.
- 23 Adquirir IQPF excediendo el requerimiento indicado en el 2 UIT
Certificado de Usuario sin solicitar ampliación.
- 24 Producir o transformar IQPF alterando las especificaciones 2 UIT
contenidas en informe técnico.
- 25 Comercializar IQPF para uso doméstico o artesanal en pre- 2 UIT
sentaciones no autorizadas.
- 26 Comercializar IQPF sin cumplir con las especificaciones 1 UIT
detalladas en el rotulado y/o etiquetas sobre denominación,
concentración, peso o volumen.
- 27 No informar del cese de actividades con IQPF. 1
UIT
- 28 No consignar en el Certificado de Usuario las transacciones 1 UIT
de IQPF.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo

texto es el siguiente:

"Artículo 103.- De las infracciones y sanciones

Constituyen infracciones administrativas:

Nº	INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	Realizar actividades con IQPF sin contar con Certificado de Usuario	2 UIT
2	Realizar transacciones con IQPF con personas naturales o jurídicas que no cuenten con Certificado de Usuario o se encuentre cancelado o vencido.	2 UIT
3	No actualizar los datos o la información presentada para la obtención del Certificado de Usuario de IQPF en el plazo establecido.	2 UIT
4	No cumplir con presentar la documentación para justificar la ampliación del requerimiento dentro del plazo establecido.	2 UIT
5	Realizar actividades con IQPF sin estar inscrito en el Registro Único	2 UIT
6	Realizar transacciones con IQPF con personas naturales o jurídicas no inscritas en el Registro Único.	2 UIT
7	El ingreso o salida de IQPF hacia o desde el territorio nacional sin contar con la correspondiente autorización.	2 UIT
8	Transportar IQPF sin Acta Policial de Transporte.	3 UIT
9	Prestar servicio de transporte de IQPF en vehículos no autorizados	1 UIT
10	Utilizar el servicio de transporte interprovincial de empresa no autorizada	3 UIT
11	Retirar, destruir o alterar los dispositivos de seguridad en caso éstos hayan sido colocados por el usuario o las	2 UIT

- Unidades Antidrogas Especializadas, en el transporte de IQPF
- 12 Incumplir las normas de rotulado establecidas en el presente Reglamento 1 UIT
- 13 No ubicar los IQPF durante el transporte en lugares que faciliten su control y su verificación por la autoridad competente. 1 UIT
- 14 No comunicar a la autoridad competente el cambio de Vehículo, conductor, o variación de hoja de ruta en el Servicio de transporte de IQPF. 1 UIT
- 15 No devolver el acta de transporte en el plazo establecido. 1 UIT
- 16 No contar con los Registros Especiales de IQPF autorizados de acuerdo a la actividad o actividades que realiza. 2 UIT
- 17 No consignar la información oportunamente en los Registros Especiales de IQPF. 1 UIT
- 18 Consignar información incompleta, incorrecta o inexacta en los Registros Especiales de IQPF, sin rectificar antes del vencimiento del plazo para presentar la información del mes siguiente. No se consideran los errores de transcripción 1 UIT
- 19 No presentar información mensual. 3 UIT
- 20 Presentar información mensual fuera del plazo establecido. 2 UIT
- 21 Consignar información incompleta, incorrecta o inexacta en 50% de la Información Mensual, sin rectificar en la declaración siguiente. 1 UIT
- 22 No informar a la autoridad policial correspondiente de las Pérdidas, robos, hurtos, derrames de IQPF en el plazo Establecido. 2 UIT
- 23 Adquirir y/o comercializar IQPF no autorizados o excediendo el requerimiento indicado en el 2 UIT

Certificado

de Usuario sin solicitar ampliación o desarrollar actividad

no autorizada.

24 Producir o transformar IQPF alterando las especificaciones 2 UIT

contenidas en informe técnico.

25 Comercializar IQPF para uso doméstico o artesanal en 2 UIT

presentaciones no autorizadas.

26 Comercializar IQPF sin cumplir con las especificaciones 1 UIT

detalladas en el rotulado y/o etiquetas sobre denominación,

concentración, peso o volumen.

27 No informar del cese de actividades con IQPF. 1 UIT

28 No consignar en el Certificado de Usuario del 1 UIT

adquiriente las transacciones de IQPF.

29 No haber presentado el Certificado de Usuario para 1 UIT

la anotación correspondiente de la transacción del IQPF.

30 Comercializar más del requerimiento autorizado de IQPF 2 UIT

a los usuarios ubicados en la Zonas Sujetas a Régimen

Especial

31 Realizar actividades con IQPF cuando el Certificado de 3 UIT

Usuario se encuentre suspendido.

32 No proporcionar a la autoridad competente toda la 1 UIT

de Información que le sea requerida, relativa al objeto

de La Ley durante la visita de inspección."

Artículo 104.- De los casos en que se procederá al decomiso de los IQPF

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la PNP procederán al decomiso inmediato de los IQPF, en los siguientes casos:

- a. Realizar actividades sin contar con Certificado de Usuario de IQPF.
- b. Realizar actividades con IQPF sin estar inscrito en el Registro Único.
- c. Transportar IQPF sin contar con Acta Policial de

Transporte.

- d. Utilizar el servicio de transporte de empresas no autorizadas.

Artículo 105.- De la presentación extemporánea de la Información mensual

Los usuarios que presenten extemporáneamente la información mensual, podrán reducir la multa establecida en el numeral 20 del artículo 104 en:

- a. *75% de la multa establecida si la presentan dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento.*
- b. *50% de la multa establecida si la presentan entre el sexto (6) y el décimo (10) día hábil siguiente al vencimiento.*
- c. *25% de la multa establecida si la presentan entre el décimo primer (11) y el décimo quinto (15) día hábil siguiente al vencimiento.**

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 105.- De la presentación extemporánea de la información mensual

Los usuarios que presenten extemporáneamente la información mensual, podrán reducir la multa establecida en el numeral 20 del artículo 103 en:

- a. 75% de la multa establecida si la presentan dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento.
- b. 50% de la multa establecida si la presentan entre el sexto (6) y el décimo (10) día hábil siguiente al vencimiento.
- c. 25% de la multa establecida si la presentan entre el décimo primer (11) y el décimo quinto (15) día hábil siguiente al vencimiento."

Artículo 106.- De la regulación o subsanación voluntaria

*El usuario que antes de ser sancionado regularice o subsane las irregularidades consideradas como infracciones consignadas en el artículo 104 del presente Reglamento, tendrá una reducción del 50% de la multa establecida, excepto las infracciones indicada en los numerales 1, 5, 6, 8 y 10 de las Infracciones y Sanciones.**

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 106.- De la regulación o subsanación voluntaria

El usuario que antes de ser sancionado regularice o subsane las irregularidades consideradas como infracciones consignadas en el artículo 103 del presente Reglamento, en cuanto sea aplicable, tendrá una reducción del 50% de la multa establecida, excepto en las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 5, 6, 8 y 10 de las Infracciones y Sanciones."(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 106.- De la regularización o subsanación voluntaria

El usuario que antes de ser sancionado regularice o subsane, en caso corresponda, las irregularidades consignadas como infracciones administrativas, tendrá una reducción del 50% de la multa establecida, excepto en las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 5, 6, 8 y 10 del artículo sobre infracciones y sanciones.

Para acogerse a la rebaja del 50% del monto de la multa, el usuario deberá efectuar su autoliquidación de las multas, según corresponda, procediendo al pago respectivo en la cuenta bancaria habilitada para tal efecto por el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales; debiendo ser comunicado dentro de los dos (2) días hábiles de efectuado el pago, a través de una solicitud de acogimiento a dicho beneficio, a la autoridad administrativa correspondiente, informando con carácter de declaración jurada las infracciones cometidas, la forma como ha procedido a regularizarlas o subsanarlas y adjuntando copia de la boleta de depósito bancario que acredite haber cumplido con el pago de la multa."

Artículo 107.- Circunstancias que incrementan las sanciones

Los usuarios de IQPF que habiendo sido sancionados con resolución firme, incurran en la misma infracción en un período de dos años calendarios, serán sancionados de acuerdo a la siguiente escala:

- a. Por primera vez: incremento del 50% adicional a la multa

establecida.

- b. Por segunda vez: incremento del 75% adicional a la multa establecida.
- c. Por tercera vez o más: se incrementará sucesivamente en 100% adicional por vez a la multa establecida.

Artículo 108.- De la aplicación de las sanciones y multas

El incumplimiento de cada obligación sancionable da lugar a la aplicación de la sanción y multa correspondiente. Para el cálculo de las multas se tendrá presente, en todos los casos, que el incumplimiento de cada obligación cometida por el infractor constituye una infracción sancionable.

Artículo 109.- Del destino de las multas

Los ingresos que se recauden por concepto de multas serán asignados única y exclusivamente para la implementación, gastos operativos y funcionamiento de la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción, Direcciones Regionales de Industrias del Sector Producción, las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional y las Fiscalías Especializadas Antidrogas encargadas del control de los insumos químicos y productos fiscalizados.

Policía Nacional del Perú 55%

Ministerio de la Producción y Direcciones Regionales de la Producción 35%

Fiscalías del Ministerio Público 10%

Para estos efectos el Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales deberán aperturar cuentas en el Banco de la Nación para la captación de multas por infracciones a la Ley N° 28305-Cuenta Recaudadora.

Para su distribución, se aperturarán las correspondientes cuentas para la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción, Dirección Regional de Industria del Sector Producción, Dirección Antidrogas de la Policía Nacional y el Ministerio Público.

CAPÍTULO XIV

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 110.- De las normas y procedimientos para la aplicación de sanciones

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (DIQPF) del Ministerio de la Producción en Lima y Callao, o las Direcciones de Industria de las Direcciones Regionales de Producción según corresponda a la ubicación de la persona natural o jurídica, constituyen la Primera Instancia Administrativa en la imposición de sanciones administrativas.

La Segunda y última Instancia Administrativa en esta materia es la Dirección Nacional de Industria del Ministerio de la Producción, en Lima y Callao, o la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional.(1)(2)

(1) Artículo modificado por el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE, publicada el 04 mayo 2006, entendiéndose que la potestad sancionadora se ejercerá conforme a los órganos e instancias establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante el citado Decreto Supremo, órganos que constituyen la autoridad administrativa e instancias competentes para tal efecto.

(2) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 110.- De las normas y procedimientos para la aplicación de sanciones

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (DIQPF) del Ministerio de la Producción en Lima y Callao, o las Direcciones de Industria de las Direcciones Regionales de Producción según corresponda al domicilio legal de la persona natural o jurídica, constituyen la Primera Instancia Administrativa en la imposición de sanciones administrativas." ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 110.- De las normas y procedimientos para la aplicación de sanciones

La Dirección General de Industria del Ministerio de la Producción en Lima y Callao, o las Direcciones de Industria de las Direcciones Regionales de Producción o quien haga sus veces según corresponda al domicilio legal de la persona natural o jurídica, constituyen la Primera Instancia Administrativa en la imposición de sanciones administrativas.

La Segunda y Ultima Instancia Administrativa en esta materia es el Comité de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, en Lima y Callao, o la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional."

Artículo 111.- Del alcance de la Investigación Administrativa

Las personas naturales o jurídicas comprendidas en los alcances de la Ley y del presente Reglamento, estarán sujetas a investigación administrativa si se observa alguna infracción a partir de los Partes Policiales remitidos por la Unidad Antidrogas Especializada de la PNP o de los Informes por Incumplimiento a los plazos de presentación de la Información Mensual y a la autorización de los Registros Especiales de la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (DIQPF) del Ministerio de la Producción en Lima y Callao, o las Direcciones de Industria de las Direcciones Regionales de Producción según corresponda.

Dichos Partes Policiales serán elaborados como consecuencia de las acciones de control y verificación policial hechas en presencia del representante del Ministerio Público; los informes por Incumplimiento serán elaborados como consecuencia de las acciones de control y fiscalización de la documentación administrativa de la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (DIQPF) del Ministerio de la Producción en Lima y Callao, o las Direcciones de Industria de las Direcciones Regionales de Producción según corresponda.

Artículo 112.- Del inicio del procedimiento sancionador

Una vez recibido el Parte Policial o formulado el Informe por Incumplimiento a que se refiere el artículo precedente, se iniciará un proceso de evaluación por la Instancia Administrativa correspondiente, dentro de un plazo de ocho (8) días hábiles, al cabo del cual se evacuará el Informe Preliminar respectivo, el que debe contener una sucinta exposición de los hechos, la determinación de la infracción o infracciones y la respectiva sanción aplicable, si fuera el caso.

Artículo 113.- De la notificación del Informe Preliminar

El Informe Preliminar señalado en el artículo anterior será comunicado a la persona natural o jurídica, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, quien una vez notificado podrá hacer el descargo por escrito correspondiente dentro de los ocho (8) días hábiles contados a partir de la

Notificación, pudiendo para tal efecto presentar los descargos que juzgue necesarios y que sean pertinentes para la materia que se analiza.

Artículo 114.- De la evaluación final

Hecho el descargo a que se refiere el artículo anterior o transcurrido el plazo para hacerlo sin que se haya obtenido respuesta, la Primera Instancia Administrativa tendrá un plazo de ocho (8) días hábiles para emitir el Informe Final en el que la conducta se considere como un hecho probado constitutivo de infracción sancionable o su no existencia; de ser el caso se expedirá la Resolución de sanción pertinente.

Artículo 115.- De la notificación de la Resolución de Sanción

La notificación de la Resolución a la persona natural o jurídica será efectuada en el plazo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 116.- De las formas de notificación

Las notificaciones a que se refieren en el presente capítulo podrán efectuarse a través de las siguientes modalidades, siguiendo el orden de prelación siguiente:

- a. Por notificación personal
- b. Por notificación notarial
- c. Por publicación

Artículo 117.- De la aplicación supletoria

En cuanto no se oponga a las disposiciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Ley N° 27444.

Artículo 118.- Del cobro de la multa y del procedimiento de ejecución coactiva

El cobro y el procedimiento de ejecución coactiva de las multas impuestas por la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (DIQPF) esta a cargo del Ministerio de la Producción, asimismo de las multas impuestas por las Direcciones de Industria de las Direcciones Regionales de Producción estará a cargo de los Gobiernos Regionales, según corresponda.

CAPÍTULO XV

DEL COMITÉ DE COORDINACION INTERINSTITUCIONAL(*) NOTA SPIJ (*)

(*) Título modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"CAPÍTULO XV

DE LA COORDINACION INTERINSTITUCIONAL"

Artículo 119.- Del Comité de Coordinación Interinstitucional

Se constituye el Comité de Coordinación Interinstitucional con la finalidad de coordinar y evaluar las políticas y acciones de control de los IQPF. Estará integrado por:

- a. Un representante de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, quien la coordinará.*
- b. Un representante del Ministerio de la Producción - Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.*
- c. Un representante del Ministerio del Interior de la Dirección Nacional Antidrogas de la Policía Nacional.*
- d. Un representante del Ministerio del Interior de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas.*
- e. Un representante del Ministerio Público.*
- f. Un representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT.*
- g. Tres representantes de los gremios del Sector Privado.*

Las instituciones que conforman el Comité de Coordinación Interinstitucional deberán designar sus representantes en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la vigencia del Reglamento.

Se podrá convocar a reuniones del Comité de Coordinación Interinstitucional de carácter reservado, en las cuales sólo participarán los representantes de las instituciones públicas competentes en el control y fiscalización de los IQPF. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 119.- Del Comité Nacional de Coordinación Interinstitucional para el control de insumos químicos y productos fiscalizados.

Las instituciones que conforman el Comité Nacional de Coordinación Interinstitucional deberán designar a su representante en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la vigencia del Reglamento.

El Comité sesionará ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan, debiendo en ambos casos convocatoria escrita notificada por lo menos con tres días de anticipación.

Se podrá convocar a reuniones de carácter reservado, en las cuales sólo participarán los representantes de las instituciones públicas."

Artículo 120.- De los Comités Regionales de Coordinación Interinstitucional

En las regiones deberán constituirse Comités de Coordinación Interinstitucional, el mismo que estará conformado por:

- a. Un representante de la Dirección Regional de Producción - Dirección Regional de Industria, quien la coordinará.*
- b. Un representante de la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional.*
- c. Un representante del Ministerio Público.*
- d. Un representante de Intendencia de Aduanas, según corresponda.*
- e. Un representante de la Oficina Desconcentrada de DEVIDA, según corresponda.*
- f. Dos representantes de los gremios del sector privado. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 120.- Del Comité Regional de Coordinación Interinstitucional para el control de insumos químicos y productos fiscalizados

Las instituciones que conforman el Comité Regional de Coordinación Interinstitucional deberán designar a su

representante en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la vigencia del Reglamento.

El Comité sesionará ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan.

Se podrá convocar a reuniones de carácter reservado, en las cuales sólo participarán los representantes de las instituciones públicas."

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- La adecuación al Reglamento deberá efectuarse en un plazo máximo de ciento cincuenta (150) días, a partir de la vigencia de la Ley. ()*

() Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2006-PCM, publicado el 01 abril 2006, cuyo texto es el siguiente:*

"La adecuación al Reglamento deberá efectuarse como máximo hasta el 30 de setiembre del 2006"()*

() Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2006-PCM, modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 064-2006-PCM, publicado el 30 setiembre 2006, cuyo texto es el siguiente:*

"La adecuación al Reglamento deberá efectuarse como máximo hasta el 28 de febrero del 2007." (2)(1)

(2) De conformidad con la Segunda Disposición Final y Transitoria del presente Decreto Supremo N° 053-2005-PCM modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23 noviembre 2006, para efectos de la primera disposición final y transitoria del Reglamento aprobado por D.S. N° 053-2005-PCM, D.S. N° 014-2006-PCM y D.S. N° 064-2006-PCM, entiéndase como "Plazo de Adecuación" al período de tiempo que tienen los usuarios de IQPF y las entidades del Estado competentes en el control y fiscalización, para ponerse a derecho y dar cumplimiento a los plazos, procedimientos y obligaciones establecidos en el Reglamento de la Ley. No siendo aplicables en dicho período, sanciones por infracciones a la normatividad sobre IQPF.

(1) Disposición modificada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23 noviembre

2006, cuyo texto es el siguiente:

"Primera.- De conformidad con la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, en concordancia con la fecha de publicación de su Reglamento D. S. N° 053-2005-PCM del 28 de julio del 2005, dicha Ley entró en vigencia a partir del 25 de octubre del 2005." (*)

Segunda.- A partir de la publicación del presente Reglamento, los usuarios de IQPF cuyos plazos de vigencia de sus respectivas Actas de Verificación estén por vencer, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses contados desde la fecha de su vencimiento, para obtener su Certificado de Usuario de IQPF, así como para adecuarse a las nuevas disposiciones y recabar los registros y autorizaciones correspondientes. ()*

(*) Disposición modificada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Segunda.- Para efectos de la primera disposición final y transitoria del Reglamento aprobado por D.S. N° 053-2005-PCM, D.S. N° 014-2006-PCM y D.S. N° 064-2006-PCM, entiéndase como "Plazo de Adecuación" al período de tiempo que tienen los usuarios de IQPF y las entidades del Estado competentes en el control y fiscalización, para ponerse a derecho y dar cumplimiento a los plazos, procedimientos y obligaciones establecidos en el Reglamento de la Ley. No siendo aplicables en dicho período, sanciones por infracciones a la normatividad sobre IQPF."

"Tercera.- Para entenderse válidamente comprendidos en el "Período de Adecuación", las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades con los nuevos IQPF y quienes por primera vez deseen iniciar actividades con IQPF, deberán dentro de dicho período, presentar su solicitud con la documentación correspondiente para la obtención del Certificado de Usuario."

(*) Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23 noviembre 2006.

"Cuarta.- Los usuarios de IQPF que cuenten con Acta de Verificación vencida desde el mes de julio 2005 y aquellas que se encuentren por vencer hasta el 28 de febrero 2007,

para adecuarse al Reglamento de la Ley N° 28305, deberán presentar su solicitud pidiendo la obtención del Certificado de Usuario, de acuerdo al siguiente cronograma:

- Actas de Verificación vencidas en los meses de julio a diciembre 2005, en los días hábiles del 1 al 20 de diciembre de 2006.
- Actas de Verificación vencidas en los meses de enero, febrero, marzo y abril 2006, en los días hábiles del 21 al 31 de diciembre 2006.
- Actas de Verificación vencidas en los meses mayo, junio, julio y agosto 2006, en los días hábiles del 2 al 15 de enero de 2007.
- Actas de Verificación vencidas en el mes de septiembre, octubre 2006 y las que estén por vencer, en los días hábiles del 16 al 31 de enero de 2007.
- Rezagados, del 1 al 28 de febrero de 2007.”

(*) Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23 noviembre 2006.

DECRETO SUPREMO N° 014-2006-PCM

MODIFICAN LA PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL Y TRANSITORIA DEL REGLAMENTO DE LA LEY N° 28305 QUE REGULA EL CONTROL DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS, SOBRE PLAZO DE ADECUACIÓN AL REGLAMENTO

Artículo 1.- Modificar la Primera Disposición Final y Transitoria del Reglamento de la Ley, con la redacción siguiente:

“La adecuación al Reglamento deberá efectuarse como máximo hasta el 30 de setiembre del 2006”

Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 064-2006-PCM, publicado el 30 septiembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

“La adecuación al Reglamento deberá efectuarse como máximo hasta el 28 de febrero del 2007.”

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por los Ministros del Interior y de la Producción.

DECRETO SUPREMO Nº 064-2006-PCM

**MODIFICAN EL DECRETO SUPREMO Nº 014-2006-PCM, SOBRE FECHA DE ADECUACIÓN
AL REGLAMENTO DE LA LEY Nº 28305**

Artículo 1.- Modificar el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 014-2006-PCM, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"La adecuación al Reglamento deberá efectuarse como máximo hasta el 28 de febrero del 2007".

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por los Ministros del Interior y de la Producción.

DECRETO SUPREMO Nº 084-2006-PCM

MODIFICA EL D.S. Nº 053-2005-PCM - REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

Artículo 1.- Modifica artículos del Decreto Supremo Nº 053-2005-PCM.

Modificar los artículos 4; 5; 6; 18; 20; 21; 22; 24; 28; 55; 63; 76; 77; 78; 79; 80; 81; 82; 96; 103, Numeral 14; 105; 106 y 110 del Decreto Supremo Nº 053-2005-PCM, los mismos que tendrán el texto siguiente:

“Artículo 4.- Definiciones y Siglas

a. Siglas (debe decir):

DIRANDRO.- Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú.

DEVIDA.- Comisión Nacional Para el Desarrollo y Vida sin Drogas

IQPF.- Insumo Químico y Producto Fiscalizado.

OFECOD.- Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior.

b. Definiciones (modificar y agregar a las ya mencionadas en este artículo):

Comerciante Mayorista de IQPF de Uso doméstico y artesanal: usuario que desarrolla actividades de importación, producción-fabricación o preparación, envasado, reenvasado y exportación de IQPF de uso doméstico y artesanal, que los comercializa a intermediarios, distribuidores y comerciantes minoristas de estos IQPF.

Comerciante Minorista de IQPF de uso doméstico y artesanal: usuario que realiza transacciones comerciales de IQPF de uso doméstico y artesanal, directamente a quien realiza la utilización final de los mismos.

Preparación de IQPF: Proceso en el que se diluye un IQPF, se le convierte en solución acuosa-líquida, rebaja o altera en su concentración porcentual, que puedan ser comercializados para uso doméstico y artesanal u otros; productos susceptibles de ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas.

Disolventes: Mezclas líquidas, como el denominado thinner, que contengan uno o más solventes químicos

fiscalizados, como la acetona, acetato de etilo, benceno, éter etílico, hexano, metil etil cetona, metil isobutil cetona, tolueno y xileno.

Mezcla: Agregación de uno o más insumos químicos y productos fiscalizados entre sí o con otras sustancias, que puede ser directamente utilizada en la elaboración ilícita de drogas derivadas de la hoja de coca, amapola y otras que se obtienen a través de procesos de síntesis, en la mezcla los componentes pueden estar disueltos o no, retienen sus propiedades en el producto resultante y pueden ser separados por medios físicos.

Transferencia: Traslado de dominio o propiedad bajo cualquier título traslativo (compraventa, permuta, donación, etc.)

Uso Doméstico de IQPF: Actividad propia del hogar empleando IQPF considerados de uso doméstico; así como, utilización de éstos en actividades iguales o similares al hogar por persona natural o jurídica.

Artículo 5.- De las diferentes denominaciones de los insumos químicos y productos fiscalizados.

Modificar los numerales que se indican, en los siguientes términos:

07 Anhídrido (CH_3CO)₂ Oxido Acético; Anhídrido del Ácido Acético; Acético; Óxido de Acetilo; Anhídrido Etanoíco.

14 Hipoclorito ClO_2Na Lejía-Hipoclorito Sódico; Agua de Labarraque de Sodio en concentración superior al 8%.

Incluir en la lista de insumos químicos y productos fiscalizados al Ácido Nítrico y al Hidróxido de Calcio.

26 Ácido HNO_3 Nitrato de Hidrógeno; Ácido Azótico; Hidróxido Nítrico; Nitrito; Ácido Fumante; Aqua Fortis.

27 Hidróxido $\text{Ca}(\text{OH})_2$ Hidrato de Calcio; Cal hidratada; Lechada de Calcio; Cal; Cal Apagada; Cal Muerta.

Artículo 6.- De los IQPF diluidos o rebajados en solución acuosa y de las mezclas

Los IQPF mencionados en el artículo precedente, están sujetos a control y fiscalización aún cuando se encuentren diluidos o rebajados en su concentración porcentual, en solución acuosa.

Las mezclas que a continuación se señalan se encuentran sujetas a control y fiscalización:

- a. Del ácido clorhídrico en una proporción superior al 30% (10% como HCl).
- b. Del ácido sulfúrico en una proporción superior al 30%.
- c. Del permanganato de potasio en una proporción superior al 30%.
- d. Del carbonato de sodio en una proporción superior al 30%.
- e. Del carbonato de potasio en una proporción superior al 30%.

Artículo 18 De las entidades responsables del otorgamiento del Certificado de Usuario de IQPF

El Certificado de Usuario de IQPF será otorgado por:

La Unidad Especializada de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, en caso de usuarios con domicilio legal en la Provincia Constitucional del Callao y provincias del departamento de Lima que no cuenten con Unidades Antidrogas Especializadas.

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú en sus jurisdicciones, en caso de usuarios con domicilio legal en otras partes del territorio nacional.

Artículo 20.- De los documentos a presentar para el otorgamiento del Certificado de Usuario

Las personas naturales y jurídicas que deseen obtener Certificado de Usuario, deberán presentar una solicitud ante la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú, indicando la actividad o actividades que realizará con IQPF, el requerimiento mensual y/o anual de IQPF, adjuntando copia simple de los siguientes documentos:

- a. Ficha Registral de Constitución en caso de personas jurídicas.
- b. De ser el caso, designación del Representante Legal inscrito en los Registros Públicos, así como su respectivo Documento de Identidad, de tratarse de personas jurídicas; en caso de Instituciones del Estado, la Resolución de nombramiento del funcionario que ejerce la representación legal.
- c. Documento de identidad en caso de personas naturales.

d. Certificado de Antecedentes Penales (originales) de:

- Directores, representantes legales o propietarios cuando tengan la nacionalidad peruana, en los casos que corresponda.
- De las personas responsables de las adquisiciones, seguridad, manipulación y transporte de los IQPF.

Cuando se trate de propietarios, directores y representantes legales extranjeros, y que además no radiquen en el Perú, deberán presentar vía consular, el documento que en su país de origen o residencia haga las veces del Certificado de Antecedentes Penales.

e. Registro Único del Contribuyente (RUC).

f. Licencia Municipal de Funcionamiento del establecimiento, cuando corresponda; de ser el caso la Declaración Jurada de permanencia en el giro presentada a la Municipalidad, con indicación de la actividad a desarrollar que deberá estar relacionada con la declarada en la solicitud del Certificado de Usuario.

g. En caso de institución o empresa no obligada a contar con Licencia Municipal de Funcionamiento, deberá presentar el documento que autorice su funcionamiento, expedido por la autoridad correspondiente.

h. Contrato de arrendamiento o de la ficha registral, según sea el caso, del o los establecimientos donde se desarrollarán actividades con IQPF.

i. Croquis de ubicación del o los establecimientos del usuario.

j. Informe Técnico con carácter de declaración jurada en caso de usuarios que desarrollen actividades de producción, fabricación, preparación, transformación y utilización de IQPF.

k. Una descripción general de los procedimientos de almacenamiento, en caso se trate de IQPF que por sus características físico químicas, deben ser almacenados en ambientes y envases, recipientes o contenedores adecuados.

l. Un informe con las especificaciones técnicas con carácter de declaración jurada (tablas volumétricas - cubicación),

sobre la capacidad neta, peso o volumen de los tanques, cisternas o similares para el almacenamiento y transporte de IQPF a granel o en grandes volúmenes o pesos.

m. En caso pretendan transportar IQPF en vehículos propios, alquilados o en proceso de adquisición mediante cualquier sistema de financiamiento, deberán presentar:

- La (s) tarjeta (s) de propiedad del o los vehículos que estarán dedicados al servicio de transporte de IQPF o similares para el transporte aéreo y acuático.
- Licencia (s) de conducir del o los conductores a registrar y sus respectivos documentos de identidad o similares para el transporte aéreo y acuático.
- Certificado de Antecedentes Penales de los conductores cuyo registro se solicita.
- Declaración Jurada o, Contrato de alquiler o de adquisición del vehículo mediante sistema de financiamiento; en los dos primeros casos, en dichos documentos el propietario deberá autorizar el uso del vehículo para el transporte de IQPF.
- Declaración jurada de que sus unidades de transporte se encuentran en buen estado de funcionamiento. Cuando se ponga en funcionamiento las revisiones técnicas, el certificado expedido por la autoridad competente.

n. Recibo de pago al Banco de la Nación de acuerdo al TUPA del Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú - Dirección Antidrogas.

ñ. En caso los establecimientos se encuentren ubicados en lugares distantes a las sedes de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, se considerará adicionalmente en los TUPA del Ministerio Público y del Ministerio del Interior, los gastos de alimentación, alojamiento y transporte de los funcionarios que harán la inspección de acuerdo a lo fijado por el MEF, los cuales serán proporcionados por los usuarios. En los casos en que no se cuente con los servicios indicados en el lugar donde se realizará la visita de inspección, el usuario podrá proveer directamente dichos servicios.

Los pagos referidos en los incisos “n” y “ñ” precedentes, son tasas que serán aplicables a cubrir los costos que irroguen

los servicios definidos.

Artículo 21.- Del Informe Técnico

El Informe Técnico es el documento mediante el cual el usuario sustenta la producción, fabricación, preparación, transformación y utilización de IQPF en los diferentes procesos productivos, describiendo el o los procesos a realizar. Tiene carácter de declaración jurada y deberá ser suscrito por el responsable técnico y refrendado por el representante legal.

El Informe Técnico, será verificado en el establecimiento del usuario por un profesional químico de la Policía Nacional del Perú, al inicio de actividades con IQPF o en caso de actualización de dicho informe; en los lugares donde la PNP no cuente con profesional químico, podrá requerir la asistencia de profesional en la materia de instituciones educativas superiores, colegios profesionales o instituciones del estado. De ser necesario el usuario facilitará las muestras y/o equipos e instalaciones para realizar las pruebas pertinentes.

Artículo 22.- De los requisitos para el Certificado de Usuario que presta servicio de transporte de IQPF a terceros

Además de los requisitos establecidos en el artículo 20 del presente Reglamento, los transportistas de IQPF que presten servicios a terceros, deberán presentar:

- a. Copias simples de la(s) tarjeta(s) de propiedad del o los vehículos que estarán dedicados al servicio de transporte de IQPF o similares para el transporte aéreo y acuático. En caso el vehículo no fuera de propiedad del solicitante, deberá presentar Declaración Jurada o, contrato de alquiler o de adquisición del vehículo mediante sistema de financiamiento; en los dos primeros casos, en dichos documentos el propietario deberá autorizar el uso del vehículo para el transporte de IQPF.
- b. Copias de las Licencia(s) de Conducir del o los conductores a registrar y sus respectivos documentos de identidad o similares para el transporte aéreo y acuático.
- c. Certificado de Antecedentes Penales (originales) de los conductores cuyo registro se solicita.
- d. Declaración jurada de que sus unidades de transporte se encuentran en buen estado de funcionamiento. Cuando entre en vigencia las revisiones técnicas, el certificado

expedido por la autoridad competente.

Además deberán contar con un local apropiado para la seguridad de los IQPF, en caso desarrolle el almacenaje transitorio de las mercaderías a transportar.

Artículo 24.- Del procedimiento de investigación sumaria

- a. Presentada la solicitud, el funcionario policial correspondiente, procederá a verificar si la solicitud y sus anexos reúnen los requisitos señalados en el artículo 20 del presente reglamento. En caso de no reunir los requisitos exigidos, se le concederá al usuario un plazo de ocho (8) días hábiles para subsanar. De no subsanar en el plazo antes indicado, se archivará la solicitud notificándose al solicitante con la resolución correspondiente.
- b. Aceptada la solicitud, se procederá a programar la visita policial de inspección a los locales de la empresa, notificando al solicitante y al representante del Ministerio Público para su participación en esta diligencia. La visita policial de inspección deberá realizarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de aceptada la solicitud.
- c. La visita de inspección requiere de la presencia obligatoria del representante legal o propietario de la empresa usuaria, quien deberá exhibir los documentos originales de las copias adjuntadas a la solicitud. Durante la visita de inspección, debe procederse a verificar la infraestructura, maquinaria y equipos, procedimientos de almacenamiento, así como la existencia de medidas de seguridad para los IQPF. De la visita de inspección se levantará un acta, la misma que será suscrita por el personal policial, representante del Ministerio Público y propietario o representante legal, según sea el caso.
- d. Si luego de realizada la visita policial de inspección se formularan observaciones, se concederá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para subsanarlos, de ser necesario se programará una nueva visita. Si no se subsanan las observaciones en el plazo antes indicado, se denegará el otorgamiento del Certificado de Usuario.
- e. El funcionario policial competente, efectuará el análisis pertinente respecto a los documentos presentados por el solicitante. Al término de las diligencias anteriores, deberá emitir el informe correspondiente en un plazo

máximo de cinco (5) días hábiles, concluyendo así la investigación sumaria.

Artículo 28.- De la actualización del Certificado de Usuario

El Certificado de Usuario tiene una vigencia de dos años. Para su actualización, el usuario deberá presentar lo siguiente:

- a. Solicitud ante la autoridad policial correspondiente.
- b. Copia simple del Certificado de Usuario de IQPF en vigencia; el original del mismo si se encontrara vencido.
- c. Documentos que sustenten los cambios a realizar en la información que figura en su Certificado de Usuario de IQPF, según sea el caso.
- d. Recibo de pago al Banco de la Nación de acuerdo al TUPA del Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú - Dirección Antidrogas.
- e. En caso los establecimientos se encuentren ubicados en lugares distantes a las sedes de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, se considerará adicionalmente en los TUPA del Ministerio Público y del Ministerio del Interior, los gastos de alimentación, alojamiento y transporte de los funcionarios que harán la inspección de acuerdo a lo fijado por el MEF, los cuales serán proporcionados por los usuarios. En los casos en que no se cuente con los servicios indicados en el lugar donde se realizará la visita de inspección, el usuario podrá proveer directamente dichos servicios.

Los pagos referidos en los incisos “d” y “e” precedentes, son tasas que serán aplicables a cubrir los costos que irroguen los servicios definidos.

Artículo 55.- Del Acta Policial de Transporte de IQPF

El transporte interprovincial de IQPF en cualquier parte del territorio nacional, requiere de la obtención del Acta Policial de Transporte, exceptuándose de esta obligación al transporte entre la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

Para tal efecto, los transportistas antes de la realización del transporte, deberán apersonarse a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú del lugar donde se origine el servicio, debiendo presentar:

- a. Certificado de Usuario vigente.
- b. La guía de remisión-remitente, factura, boleta o comprobante de pago, según el caso, del solicitante del servicio que acredite la tenencia del IQPF.
- c. Nombre y cantidad de IQPF a ser transportado. Preferentemente los sólidos y gaseosos se consignarán en kilogramos y los líquidos en litros.
- d. Número y tipo de envases.
- e. Datos del vehículo de transporte: placa o número de matrícula y nombre del conductor registrado en el Certificado de Usuario.
- f. Guía de remisión-transportista.
- g. Dirección de destino o lugar de entrega.
- h. De ser el caso, copia simple del Certificado de Usuario del destinatario de los IQPF.
- i. Describir la ruta de transporte.
- j. Recibo de pago de los derechos de acuerdo al TUPA del Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú - Dirección Antidrogas.

Los usuarios o las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú, podrán si lo consideran conveniente, colocar dispositivos de seguridad para el transporte de IQPF.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú deberá verificar la documentación presentada y constatar los IQPF a transportar. En caso de conformidad, el Acta Policial de Transporte se otorgará inmediatamente o en el plazo máximo de 24 horas desde que el transportista se apersonó a la mencionada unidad policial.

Deberá obtenerse un Acta Policial por cada uno de los servicios de transporte que se pretenda realizar, aun cuando se realice en más de una unidad vehicular.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú que emitió el Acta Policial de Transporte, deberá ingresar la información contenida en dicho documento al

Registro Único. Devuelta el acta a la unidad que la emitió, se ingresará su conformidad y las observaciones.

En los lugares donde no exista Unidad Antidrogas Especializada, la Dirección Antidrogas de la PNP delegará esta atribución a la dependencia policial correspondiente.

Artículo 63.- Del control al transporte urbano de IQPF y en las vías de comunicación

Fuera de las Zonas Sujetas a Régimen Especial, el transporte de IQPF urbano o dentro de la provincia no requiere del Acta Policial de Transporte, debiendo realizarse con los documentos que sustenten su procedencia y destino.

La Policía Nacional del Perú establecerá puestos móviles en las vías de comunicación para el control al transporte de IQPF, debiendo dar prioridad a las Zonas Sujetas a Régimen Especial; los transportistas deberán ubicar los IQPF en lugares que permitan la verificación por parte de las autoridades policiales.

Las irregularidades que pudieran ser detectadas durante las acciones de control en las vías de transporte, serán comunicadas a la Unidad Antidrogas Especializada de la PNP de la jurisdicción para las investigaciones respectivas. De ser el caso, el resultado de la investigación será comunicada a la Unidad que emitió el Acta Policial de Transporte.

Artículo 76.- De los IQPF considerados para uso doméstico y artesanal

Serán considerados IQPF para uso doméstico y artesanal las siguientes sustancias:

- a. Acetona en solución acuosa o diluida.
- b. Ácido clorhídrico en solución acuosa o diluido, comercialmente denominado como ácido muriático.
- c. Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente denominado como sal de soda o sal de sosa cristalizada.
- d. Hidróxido de calcio
- e. Kerosene
- f. Óxido de calcio

Artículo 77.- De la forma en que serán presentados los

IQPF considerados para uso doméstico y artesanal

Los IQPF considerados para uso doméstico y artesanal, deberán ser envasados y comercializados en las siguientes presentaciones y concentraciones porcentuales:

- a. Acetona en solución acuosa o diluida, que además debe contener aditivos que le dé coloración y/u odoración.

Concentración porcentual hasta setenta por ciento (70%).

Envases hasta doscientos cincuenta (250) mililitros.

- b. Acido clorhídrico en solución acuosa o diluida, comercialmente conocido como ácido muriático.

Concentración porcentual hasta veintiocho por ciento (28%).

Envases hasta dos (2) litros.

- c. Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente denominado como sal de soda o sal de sosa cristalizada.

Envases hasta doscientos cincuenta (250) gramos.

- d. Oxido de calcio en envases hasta cincuenta (50) kilogramos.

Asimismo, sólo en los casos de los IQPF de uso doméstico y artesanal que se mencionan a continuación, se podrá comercializar a granel como cantidad máxima:

- a. Hidróxido de calcio hasta doscientos (200) kilogramos.

- b. Kerosene hasta ochenta (80) litros.

Artículo 78.- Del control y fiscalización a los IQPF de uso doméstico y artesanal fuera de las Zonas Sujetas a Régimen Especial

Los usuarios de IQPF de uso doméstico y artesanal ubicados fuera de las Zonas Sujetas a Régimen Especial, que desarrollen actividades de producción - fabricación o preparación, envasado y reenvasado, regímenes u operaciones aduaneras de ingreso y salida del país, y la comercialización mayorista que realicen estos usuarios, así como el transporte, en las presentaciones y concentración porcentual señalados en el Art. 77, con excepción del ácido muriático, están sujetos a los mecanismos de control y fiscalización establecidos en la ley y el presente reglamento.

Los usuarios que desarrollen cualquiera de las actividades señaladas en la Ley y Reglamento con ácido muriático, se encuentran sujetos a los mecanismos de control y fiscalización; exceptuándose sólo su comercialización minorista para uso doméstico.

Artículo 79.- Del control y fiscalización a los IQPF de uso doméstico y artesanal en las Zonas Sujetas a Régimen Especial

En las Zonas Sujetas a Régimen Especial, se encuentra exceptuado de los mecanismos de control el uso doméstico de los IQPF considerados como tales, en las presentaciones y concentración porcentual determinados en el Art. 77.

Artículo 80.- Regulación especial a comerciantes minoristas de IQPF de uso doméstico y artesanal, ubicados en las Zonas Sujetas a Régimen Especial

Los comerciantes minoristas de IQPF de uso doméstico y artesanal, que desarrollen actividades en Zonas Sujetas a Régimen Especial, están exceptuados de los Registros Especiales e Informes Mensuales que aluden los artículos respectivos de la Ley y Reglamento, debiendo sólo obtener Certificado de Usuario de Comerciante Minorista, cuando realicen transacciones mensuales iguales o inferiores a las cantidades siguientes:

- a. Ácido clorhídrico en solución acuosa o diluido, comercialmente conocido como ácido muriático: 80 litros.
- b. Hidróxido de calcio: 800 kilogramos.
- c. Kerosene: 400 litros.
- d. Óxido de calcio: 500 kilogramos.

Los usuarios que comercialicen estos IQPF en cantidades superiores a las anotadas, se sujetan a los mecanismos de control y fiscalización dispuestos en la Ley y Reglamento.

Artículo 81.- Requisitos y procedimiento para otorgar Certificado de Usuario de Comerciante Minorista de IQPF de uso doméstico y artesanal, en las Zonas Sujetas a Régimen Especial

Los comerciantes minoristas de IQPF de uso doméstico y artesanal, ubicados en las Zonas Sujetas a Régimen Especial, para obtener el Certificado de Usuario de Comerciante Minorista señalado en el artículo 80, deberán presentar ante la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción a que

correspondan, una solicitud adjuntando:

- a. Copia simple del Documento Nacional de Identidad (DNI).
- b. Copia simple del Registro Único del Contribuyente (RUC).
- c. Copia simple de la Licencia Municipal de Funcionamiento del establecimiento.
- d. Recibo de pago al Banco de la Nación de acuerdo al TUPA.
- e. Croquis de ubicación del local.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú o por delegación de ésta, la dependencia policial de la jurisdicción, hará una visita al local del comerciante minorista, a fin de constatar la existencia del establecimiento y el desarrollo de sus actividades, levantándose un acta que de cuenta de la diligencia.

Expedido el Certificado de Usuario de Comerciante Minorista, se procederá a su incorporación al Registro Único de usuario de IQPF por la entidad competente.

Artículo 82.- Obligaciones de los comerciantes mayoristas y minoristas que desarrollen transacciones comerciales con IQPF de uso doméstico y artesanal

El comerciante mayorista, importador, productorfabricador o preparador, envasador, reenvasador que desarrolle transacciones comerciales con comerciantes minoristas de IQPF para uso doméstico y artesanal ubicados en Zonas Sujetas a Régimen Especial, deberán identificarlos, exigirles la presentación del Certificado de Usuario o Certificado de Usuario de Comerciante Minorista, efectuando la anotación correspondiente, y, solicitarles copia del Registro Único de Contribuyente; cuando se trate de comerciantes minoristas ubicados fuera de las Zonas Sujetas a Régimen Especial, deberán ser identificados y solicitarles copia del RUC. Debiendo emitir los comprobantes de venta respectivos.

A su vez, el comerciante minorista al comercializar estos IQPF al usuario doméstico y artesanal, debe identificarlo y expedirle los comprobantes de venta respectivos.

Artículo 96.- Del procedimiento de neutralización química y/o destrucción de los IQPF a disposición de OFECOD o por los usuarios

Los IQPF a disposición de OFECOD que no puedan ser vendidos o transferidos, serán neutralizados químicamente y/o destruidos por esta entidad, según sus características físico-químicas y estado de conservación, con participación

de representante del Ministerio Público, Ministerio de Salud, Comisión Nacional del Medio Ambiente, y Unidades Antidrogas Especializadas. En provincias participarán las respectivas instancias regionales o locales según el lugar en que se ejecute.

La neutralización química y/o destrucción de los IQPF, podrá ser efectuada directamente por personal químico de la OFECOD o por empresa autorizada contratada para tal efecto, empleando procedimientos técnicos adecuados y minimizando el impacto ambiental sobre suelos, cursos superficiales o subterráneos de agua y el aire.

El usuario que tenga IQPF no aptos para su uso o que por cese de actividades desee deshacerse de los mismos, podrá en sus instalaciones o lugar apropiado realizar la neutralización química y/o destrucción de los IQPF, contratar a empresa autorizada o solicitar lo haga OFECOD, debiendo cumplir con lo estipulado en los párrafos anteriores, en lo pertinente.

De cada diligencia de neutralización química y/o destrucción de IQPF, se levantará el Acta respectiva que será suscrita por los participantes.

Artículo 103.- De las infracciones y sanciones

No comunicar a la autoridad competente el cambio de:

Nº 14: vehículo, conductor, o variación de la hoja de ruta en el servicio de transporte de IQPF.

Artículo 105.- De la presentación extemporánea de la información mensual

Los usuarios que presenten extemporáneamente la información mensual, podrán reducir la multa establecida en el numeral 20 del artículo 103 en:

- a. 75% de la multa establecida si la presentan dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento.
- b. 50% de la multa establecida si la presentan entre el sexto (6) y el décimo (10) día hábil siguiente al vencimiento.
- c. 25% de la multa establecida si la presentan entre el décimo primer (11) y el décimo quinto (15) día hábil siguiente al vencimiento.

Artículo 106.- De la regulación o subsanación voluntaria

El usuario que antes de ser sancionado regularice o

subsane las irregularidades consideradas como infracciones consignadas en el artículo 103 del presente Reglamento, en cuanto sea aplicable, tendrá una reducción del 50% de la multa establecida, excepto en las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 5, 6, 8 y 10 de las Infracciones y Sanciones.

Artículo 110.- De las normas y procedimientos para la aplicación de sanciones

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (DIQPF) del Ministerio de la Producción en Lima y Callao, o las Direcciones de Industria de las Direcciones Regionales de Producción según corresponda al domicilio legal de la persona natural o jurídica, constituyen la Primera Instancia Administrativa en la imposición de sanciones administrativas.”

Artículo 2.- Modifica Disposiciones Finales y Transitorias

Modifícase las Disposiciones Finales y Transitorias del Decreto Supremo N° 053-2005-PCM, que en adelante tendrán la siguiente redacción:

“Primera.- De conformidad con la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, en concordancia con la fecha de publicación de su Reglamento D. S. N° 053-2005-PCM del 28 de julio del 2005, dicha Ley entró en vigencia a partir del 25 de octubre del 2005.

Segunda.- Para efectos de la primera disposición final y transitoria del Reglamento aprobado por D.S. N° 053-2005-PCM, D.S. N° 014-2006-PCM y D.S. N° 064-2006-PCM, entiéndase como “Plazo de Adecuación” al período de tiempo que tienen los usuarios de IQPF y las entidades del Estado competentes en el control y fiscalización, para ponerse a derecho y dar cumplimiento a los plazos, procedimientos y obligaciones establecidos en el Reglamento de la Ley. No siendo aplicables en dicho período, sanciones por infracciones a la normatividad sobre IQPF.

Tercera.- Para entenderse válidamente comprendidos en el “Período de Adecuación”, las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades con los nuevos IQPF y quienes por primera vez deseen iniciar actividades con IQPF, deberán dentro de dicho período, presentar su solicitud con la documentación correspondiente para la obtención del Certificado de Usuario.

Cuarta.- Los usuarios de IQPF que cuenten con Acta de Verificación vencida desde el mes de julio 2005 y aquellas que se encuentren por vencer hasta el 28 de febrero 2007, para adecuarse al Reglamento de la Ley N° 28305, deberán presentar su solicitud pidiendo la obtención del Certificado de Usuario, de acuerdo al siguiente cronograma:

- Actas de Verificación vencidas en los meses de julio a diciembre 2005, en los días hábiles del 1 al 20 de diciembre de 2006.
- Actas de Verificación vencidas en los meses de enero, febrero, marzo y abril 2006, en los días hábiles del 21 al 31 de diciembre 2006.
- Actas de Verificación vencidas en los meses mayo, junio, julio y agosto 2006, en los días hábiles del 2 al 15 de enero de 2007.
- Actas de Verificación vencidas en el mes de septiembre, octubre 2006 y las que estén por vencer, en los días hábiles del 16 al 31 de enero de 2007.
- Rezagados, del 1 al 28 de febrero de 2007.”

Artículo 3.- Refrendo.

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por los Ministros del Interior y de la Producción.

DECRETO SUPREMO Nº 092-2007-PCM

APRUEBAN NORMAS REGLAMENTARIAS A LA LEY Nº 29037 QUE MODIFICA LA LEY Nº 28305 - LEY DE CONTROL DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

Artículo 2-A.- Inclusión de otras actividades al régimen de control

Mediante Decreto Supremo se podrá incluir otras actividades al control y fiscalización de insumos químicos y productos que directa o indirectamente puedan ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas derivadas de la hoja de coca, amapola y otras que se obtienen a través de procesos de síntesis, requiriéndose un informe técnico del Comité de Coordinación Interinstitucional de IQPF, e informe favorable del Ministerio de la Producción y del Ministerio del Interior. El citado Decreto Supremo será refrendado por los Titulares de ambos Ministerios.

Artículo 3.- De las competencias en el control y fiscalización

Del Ministerio del Interior

El Ministerio del Interior, a través de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional y dependencias operativas donde no hubieran las primeras, con la conducción del representante del Ministerio Público, es el órgano Técnico-Operativo encargado de efectuar las acciones de control y fiscalización de los insumos químicos y productos fiscalizados, con la finalidad de verificar su uso lícito.

Del Ministerio Público

La presencia del Ministerio Público es obligatoria en todas las diligencias policiales vinculadas al otorgamiento, cambio, actualización, suspensión y cancelación del Certificado de Usuario; así como en las acciones de control, fiscalización e investigación que en cualquier caso desarrollen las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú. Debiendo dejar constancia de su participación en los documentos que se elaboren como resultado de las diligencias y acciones antes indicadas.

Del Ministerio de la Producción y de las Direcciones Regionales de Producción

La competencia administrativa y sancionadora del Ministerio de la Producción y de las Direcciones Regionales de Producción se determina de la siguiente manera:

- Inscripción en el Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.- De

acuerdo a la ubicación del domicilio legal del usuario.

- Autorización de Registro Especiales.- De acuerdo a la ubicación del establecimiento donde se realizan las actividades con IQPF.
- Autorización de Ingreso y Salida del país de IQPF.- Ministerio de la Producción a nivel nacional.
- Prenotificar y dar respuesta a prenotificaciones.- Ministerio de la Producción a nivel nacional.
- Conducir el Procedimiento Sancionador.- De acuerdo al domicilio legal de la persona natural o jurídica que cometió la infracción.
- Procedimiento de Ejecución Coactiva.- Ministerio de la Producción o Gobierno Regional que haya impuesto la sanción administrativa.

De la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, a través de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, es la encargada de controlar y fiscalizar el ingreso, permanencia, traslado y salida de los insumos químicos y productos fiscalizados y de las personas y medios de transporte, hacia y desde el territorio aduanero.

Artículo 4.- Definiciones y Siglas

En la aplicación de la Ley N° 28305 modificada por la Ley N° 29037, del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 053-2005-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, del presente reglamento y sus normas complementarias se utilizarán las siguientes siglas y definiciones :

a. Siglas:

DEVIDA.- Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas.

DIRANDRO.- Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú.

IQPF.- Insumo Químico y Producto Fiscalizado.

OFECOD.- Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior.

b. Definiciones:

Abandono Legal.- Situación del IQPF que no haya sido solicitado a destinación aduanera en la forma y plazos señalados en la Ley General de Aduanas.

Aforo.- Operación única en que el servicio a través del funcionario aduanero designado, verifica y determina al examinar la declaración de los IQPF, conforme a la legislación aduanera, que su clasificación arancelaria, su valuación y la fijación de los derechos arancelarios e impuestos, hayan sido correctamente propuestos por el declarante.

Almacenamiento de IQPF.- Actividad de prestación de servicios concerniente a recibir, guardar y custodiar IQPF de terceros. No están comprendidos los usuarios que almacenan sus IQPF en sus propias instalaciones declaradas.

Comiso Administrativo.- Sanción que impone la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, que consiste en la privación definitiva de la propiedad de cualquier IQPF, previa resolución.

Comercio Minorista para Uso Domestico y Artesanal.- Transferencia de IQPF considerados para uso domestico y artesanal que cumplan las condiciones establecidas por la normatividad.

Comercialización de IQPF.- Actividad que comprende la venta, transferencia o cualquier clase de transacción directa o indirecta de IQPF.

Concentración.- Cantidad de un insumo químico fiscalizado puro, expresada en porcentaje en peso, contenida en un insumo químico o producto.

Decomiso de IQPF.- Privación de carácter definitivo de la propiedad del IQPF, por decisión de autoridad judicial o cuando la Policía Nacional encuentre indicios razonables de que los insumos químicos han sido desviados para su utilización en la elaboración ilícita de drogas, o por los supuestos señalados en el artículo 104 del Reglamento.

Denominación.- Designación con que se identifica a un insumo químico o producto fiscalizado, por su nombre químico y/o técnico, nombre común, nombre comercial, etc.

Densidad.- Relación existente entre el peso del IQPF y su volumen, considerando factores de temperatura y presión.

Desecho.- Residuo que contiene entre otras sustancias IQPF, como resultado de un proceso productivo.

Disolvente Fiscalizado.- Mezcla líquida orgánica capaz de disolver (disgregar) otras sustancias como lacas, tintas, pinturas, celulosas, resinas, entre otras, para formar una mezcla uniforme; que contenga uno o más solventes químicos fiscalizados, tal como: acetona, acetato de etilo, benceno, éter etílico, hexano, metil etil cetona, metil isobutil cetona, tolueno y xileno, en concentraciones que sumadas sean superiores a un veinte por ciento (20%) en peso.

Distribución de IQPF.- Actividad mediante la cual se entrega a un tercero los IQPF.

Domicilio Legal.- Lugar fijado para efectos de la Ley como asiento o sede para aspectos jurídicos y representación legal, así como para la administración de la documentación de la empresa.

Establecimiento.- Local o locales donde se ejercen o realizan actividades con IQPF.

Envasado.- Actividad fuera del proceso productivo, mediante la cual los IQPF son colocados en recipientes adecuados para conservarlos o transportarlos.

Error de Transcripción.- Escribir con equivocación en los Registros Especiales un dato de un documento, que denote manifiestamente un acto involuntario.

Excedentes de IQPF.- Es la cantidad de IQPF que sobrepasa las consignadas en la documentación que sustenta la operación de ingreso al país, compra o almacenamiento; sea por sus propiedades físico químicas o como consecuencia de las operaciones con dichos IQPF.

Forma.- Estado de la materia en el que se encuentra los insumos químicos y productos fiscalizados, ejemplo: líquido, sólido o gaseoso.

Incautación.- Acción mediante la cual, se retira del dominio del usuario los IQPF que se encuentran sometidos a un proceso de investigación por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos, siendo susceptibles de devolución.

Ingreso de IQPF al País.- Comprende el ingreso legal de los IQPF al territorio nacional, incluyendo sus aguas jurisdiccionales, a través de cualquier régimen u operación aduanera (como: importación definitiva, importación temporal, admisión temporal, depósito, tránsito internacional, entre otros).

Inmovilización de IQPF.- Es la acción preventiva mediante la cual se prohíbe el retiro o disposición de los IQPF de un determinado recinto, quedando éstos en custodia temporal bajo responsabilidad del usuario.

Ley.- Cuando en el Reglamento se haga referencia al término Ley, debe entenderse a la Ley N° 28305 modificada por Ley N° 29037.

Merma de IQPF.- Disminución cuantitativa del peso o volumen del IQPF por causas relacionadas con sus propiedades físico-químicas, así como durante el proceso productivo, operacional o de manipuleo. El proceso con IQPF comienza desde la exposición del mismo.

Mezcla.- Agregación de uno o más insumos químicos y productos fiscalizados entre sí o con otras sustancias, que puede ser directamente utilizada en la elaboración ilícita de drogas derivadas de la hoja de coca, amapola y otras que se obtienen a través de procesos de síntesis, en la mezcla los componentes pueden estar disueltos o no, retienen sus propiedades en el producto resultante y pueden ser separados por medios físicos.

Neutralización.- Proceso químico mediante el cual, se convierte una solución de ácidos o bases, en una solución neutral al añadir ya sea bases o ácidos; la adición reduce peligros o convierten a la mezcla así obtenida, en una solución o combinación química inocua.

Pérdida de IQPF.- Disminución cuantitativa del peso o volumen del IQPF ocasionados fuera del proceso productivo por causas ajenas a las propiedades físicoquímicas de la sustancia, considerándose entre otros al derrame, filtraciones, fugas, accidentes o negligencia operacional.

Porcentaje en Peso de IQPF.- Resultado de la división de la cantidad en peso de un insumo químico fiscalizado puro, contenida en un insumo o producto, entre la cantidad total en peso del insumo químico o producto, multiplicada por cien.

Presentación.- Envasado o a granel.

Preparación de IQPF.- Proceso en el que se diluye un IQPF, se le convierte en solución acuosa-líquida, rebaja o altera en su concentración porcentual, que puedan ser comercializados para uso doméstico y artesanal u otros; productos susceptibles de ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas.

Prestación de Servicios.- Actividad mediante la cual se brinda servicios a terceros empleando IQPF.

Producción o Fabricación de IQPF.- Obtención de un IQPF mediante una o más reacciones químicas o por la extracción, separación o purificación de un producto natural o de desecho (reciclaje); asimismo comprende la obtención de disolventes fiscalizados (similares al thinner) y la obtención de mezclas fiscalizadas.

Reciclaje.- Proceso por el cual se obtiene un insumo químico o producto fiscalizado, a partir del tratamiento de un desecho.

Reconocimiento Físico.- Operación que consiste en verificar lo declarado en la documentación aduanera, mediante una o varias de las siguientes actuaciones: reconocer las mercancías, verificar su naturaleza y valor, establecer su peso o medida.

Reenvasado de IQPF.- Actividad mediante la cual, se trasvasa el IQPF de un envase a otro sin cambiar su concentración porcentual.

Representante Legal.- Es la persona que representa al usuario ante las autoridades encargadas del control y fiscalización de IQPF, tratándose de persona natural será el titular; en el caso de personas jurídicas deberá estar debidamente autorizado e inscrito en los Registros Públicos.

Salida de IQPF del País.- Comprende la salida de los IQPF del territorio nacional, incluyendo sus aguas jurisdiccionales, a través de cualquier régimen u operación aduanera (como la exportación definitiva, exportación temporal, reexportación, reembarque, entre otros).

Transporte de IQPF.- Actividad mediante la cual se presta servicios de transporte de carga de IQPF para terceros, en sus propias unidades o de alquiler.

Transferencia de IQPF.- Traslado de dominio o propiedad bajo cualquier título traslativo de IQPF (compraventa, permuta, donación, etc.).

Transformación de IQPF.- Actividad mediante la cual se utilizan directa o indirectamente IQPF para fabricar productos o insumos no fiscalizados.

Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional.- Dependencias de la Policía Nacional, especializadas en procedimientos de control, fiscalización e investigación de IQPF.

Usuario.- Son las personas naturales o jurídicas autorizadas a realizar cualquiera de las actividades con IQPF. Los usuarios domésticos y artesanales no están comprendidos en la presente definición.

Uso Doméstico de IQPF.- Actividad propia del hogar empleando IQPF considerados de uso doméstico; así como, utilización de éstos en actividades iguales o similares al hogar por persona natural o jurídica.

Usuario Doméstico y Artesanal de IQPF.- Es la persona natural que utiliza IQPF para realizar exclusivamente actividades artesanales o domésticas.

Utilización.- Actividad mediante la cual se emplean IQPF, pudiendo ser éstas, entre otras, de mantenimiento o análisis.

Artículo 5.- De las diferentes denominaciones de los insumos químicos y productos fiscalizados.

Los insumos químicos comprendidos en la Ley se denominan generalmente como se indica a continuación, sin que tal denominación sea limitante o excluyente de otras denominaciones comerciales, técnicas o comunes que sean utilizables para estos mismos IQPF:

Insuno Químico Fiscalizado	Fórmula Química	Algunas Otras Denominaciones
Acetato de Etilo	$\text{CH}_3\text{COOCH}_2\text{CH}_3$	Ester Acético, Ester Etiloacético, Etanoato de Etilo, etidin, Vinagre de nafta, Ester acético etílico, Ester etílico, Eter acético.
Acetona	$(\text{CH}_3)_2\text{CO}$	Acetonum, Dimetilcetona, Dimetilquetona, Propanona, Espiritu Piroacético, 2-Propanona, beta ketopropanona, éter piroacético, ácido piroacético, Dimetil formaldehído.
Ácido Antranílico	$(\text{NH}_2)\text{C}_6\text{H}_4(\text{COOH})$	Ácido Orto Aminobenzoico: 1-Amino 2 Carboxibenceno, Ácido 2 Aminobenzoico, Orto-Carboxianilina.
Ácido Clorhídrico y/o Muriático	HCl	Ácido Hidroclórico, Cloruro de Hidrógeno en solución acuosa, ácido muriático.
Ácido Nítrico	HNO_3	Nitrato de Hidrógeno, ácido azótico, hidróxido de nitrato, ácido fumante, Aqua Fortis, Ácido nítrico fumante, Agua fuerte.
Ácido Sulfúrico	H_2SO_4	Oleúm, sulfato de hidrógeno, aceite de vitriolo, ácido sulfúrico bruto, ácido sulfúrico diluido, ácido sulfúrico en solución, Ácido de batería, Agua acidulada, Solución electrolítica.
Amoniaco	NH_3	Amoniaco Anhidro, Gas amoniacal, amoniaco en solución, solución amoniacal, hidróxido de amonio (NH_4OH), Agua amoniacal, Hidrato amónico, Amoniaco acuoso
Anhídrido Acético	$(\text{CH}_3\text{CO})_2\text{O}$	Oxido Acético, Anhídrido del Ácido Acético, Oxido de Acetilo, Anhídrido Etanoico.
Benceno	C_6H_6	Benzol, Benzole, Nata De Carbón, Pirabenzol, Ciclohexanotrieno, Naltu Mineral.

Carbonato de Sodio	Na_2CO_3	Carbonato bisódico, sal de sosa cristalizada, subcarbonato de sodio, carbonato sódico neutro, ceniza de sosa liviana, sosa calcinada, carbonato sódico anhidro, sosa de solvay, ceniza de sosa, sal de soda ($\text{Na}_2\text{CO}_3 \cdot 10\text{H}_2\text{O}$) Carbonato de sodio decahidratado.
Carbonato de Potasio	K_2CO_3	Sal Tártara, Carbonato bipotásico, cenizas de perla.
Cloruro de Amonio	NH_4Cl	Sal de amoniac, Sal amónica, Clorhidrato amónico
Eter Etilico	$(\text{C}_2\text{H}_5)_2\text{O}$	Oxido de etilo, óxido dietílico, éter anestésico, éter dietílico, éter sulfúrico, dietil óxido, Etilóxido, Etoxietano.
Hexano	$\text{CH}_3(\text{CH}_2)_4\text{CH}_3$	Hexano Normal, N-Hexano, Hidrido de Caproilo, Hidrido Hexílico.
Hidróxido de Calcio	$\text{Ca}(\text{OH})_2$	Hidrato de Calcio, Cal Hidratada, Lechada de Cal, Cal Apagada, Cal Muerta.
Hipoclorito de Sodio en concentración superior al 8%	NaClO	Lejía-Hipoclorito sódico, agua de labarraque
Isosafrol	$(\text{CH}_2\text{OO})\text{C}_6\text{H}_3$ $(\text{CH}=\text{CHCH}_3)$	1,2 Metilendioxi 4-Propenilbenceno, 5-1 Propenil 1,3 Benzodioxol
Kerosene	=====	Petróleo lampante; aceite mineral, Kerosina, Keroseno o Queroseno, Kerosene de aviación (turbo A - 1, jet A-1)
Metil Etil Cetona	$\text{CH}_3\text{COCH}_2\text{CH}_3$	Metil etil cetona, etil metil cetona, butanona, 2-butanona, MEK
Metil Isobutil Cetona	$(\text{CH}_3)_2\text{CHCH}_2\text{COCH}_3$	Metilo isobutil cetona, isopropilacetona, hexona, 4 metil-2-pentanona, MIBK, MIK.
Oxido de Calcio	CaO	Cal, Cal viva, Cal fundente
Permanganato de Potasio	KmnO_4	Camaleón mineral, camaleón violeta, permanganato de potasa, sal de potasio del ácido permangánico.
Piperonal	$\text{CH}_2\text{OO}(\text{C}_6\text{H}_5)$ CHO	Heliotropina, 3,4-Metilendioxi-Benzaldeido, Aldehido peronílico, heliotropin, 1,3-benzodioxole-5-carboxaldehido.
Safrol	$\text{CH}_2\text{OO}(\text{C}_6\text{H}_5)$ $\text{CH}_2\text{CH}=\text{CH}_2$	1,2-(Metilendioxi)-4-Alilbenceno, 4-Alil-1,2-Metilendioxy - Benzol, 5-2Propenil - 1,3 Benzodioxol.
Sulfato de Sodio	Na_2SO_4	En la forma anhidra: Sulfato sódico anhidro, sulfato sódico desecado, torta de sal, thenardita (mineral). En la forma hidratada: sulfato sódico decahidratada $\text{Na}_2\text{SO}_4 \cdot 10\text{H}_2\text{O}$, sal de glauber, mirabilita (mineral) vitriolo de sosa.
Tolueno	$\text{C}_6\text{H}_5(\text{CH}_3)$	Toluol, Metil benzol, hidruo de cresilo, fenilmetano, Metilbenceno, metacida.
Xileno	$\text{C}_6\text{H}_4(\text{CH}_3)_2$	Dimetilbenceno, xilol; m-xileno; 1,3 dimetilbenceno, p-xileno, 1,4 dimetilbenceno, o-xileno, 1,2 dimetilbenceno y xilenos mixtos.

Los insumos químicos antes indicados, están sujetos a control y fiscalización siempre que se encuentren en una concentración igual o superior al 80%, excepto el oxido de calcio que se controla y fiscaliza a partir del 70%.

Artículo 6.- De los insumos químicos diluidos o rebajados en solución acuosa y de las mezclas.-

Insumos químicos diluidos o rebajados en solución acuosa

Los insumos químicos mencionados en el artículo precedente, están sujetos a control y fiscalización aún cuando se encuentren diluidos o rebajados en su concentración porcentual en solución acuosa (agua).

El hipoclorito de sodio diluido o rebajado en solución acuosa se encuentra sujeto a control y fiscalización en concentraciones superiores al 8%.

Mezclas

Los insumos químicos que a continuación se señalan están sujetos a control y fiscalización aún cuando se encuentren en las mezclas siguientes:

- a. Del ácido clorhídrico en una concentración superior al 10%
- b. Del ácido sulfúrico en una concentración superior al 30%
- c. Del permanganato de potasio en una concentración superior al 30%
- d. Del carbonato de sodio en una concentración superior al 30%
- e. Del carbonato de potasio en una concentración superior al 30%

Artículo 7.- Del control de disolventes y mezclas

Los usuarios que realicen actividades de producción, fabricación, importación, exportación, envasado, re-ensado y transporte de disolventes con características similares al thinner (capaces de disolver - disgregar otras sustancias), que en su composición contengan uno o más solventes químicos fiscalizados; y de mezclas deberán obtener Certificado de Usuario, llevar Registros Especiales, estar incorporados al Registro Único y remitir la información mensual correspondiente.

Los productores, fabricantes, importadores, exportadores, envasadores y re-ensadores que distribuyan o comercialicen estos disolventes y mezclas, deberán identificar plenamente a los adquirientes y otorgar los respectivos comprobantes de pago (factura, boleta de venta). Estas operaciones deberán ser anotadas en el Registro Especial de Egresos.

El transporte interprovincial de disolventes y mezclas fiscalizados, deberá realizarse con el Acta Policial de Transporte correspondiente.

Artículo 8.- De la rotulación y/o etiquetado de los IQPF

Los productores, fabricantes, envasadores, re-ensavadores, comercializadores, así como los que efectúen regímenes, operaciones o destinos aduaneros de ingreso o salida de IQPF, deberán obligatoriamente colocar un rótulo y/o etiqueta en el envase que los contiene, con las siguientes características:

- a. Fácilmente visible y legible en idioma Español
- b. Capacidad de permanecer a la intemperie sin deterioro notable que impida la lectura de la información.

Dichos rótulos y/o etiquetas deberán contener la siguiente información:

- a. Nombre o denominación del IQPF.
- b. País de origen (donde fue producido o fabricado)
- c. Cantidad en peso (Kg.) o volumen (L), concentración porcentual y densidad.
- d. Condiciones de conservación.
- e. Nombre o razón social y domicilio legal en el Perú del productor, fabricante, importador, exportador, envasador, re-ensavador y distribuidor responsable, según corresponda, así como su número de RUC.
- f. Advertencia de riesgo o peligro que pudiera derivarse de la naturaleza del producto así como de su empleo, cuando éstos sean previsibles.
- g. El tratamiento de urgencia en caso de daño a la salud del usuario, cuando sea aplicable.

Para la destinación aduanera de ingreso al país de IQPF fabricado o elaborado en el extranjero, el importador está obligado a cumplir con los requisitos de rotulado establecidos en el presente artículo, en caso contrario se dispondrá su reembarque; pudiendo subsanar o rectificar cualquier omisión, defecto o error en el rotulado antes de la numeración de la Declaración de Aduanas o, durante el Régimen de Depósito. La SUNAT queda facultada a emitir las circulares y resoluciones de carácter administrativo para la mejor aplicación del presente párrafo.

Los usuarios que en sus establecimientos utilicen, almacenen para sí o para terceros IQPF, así como los que transporten a granel, deberán tenerlos plenamente identificados.

Artículo 17.- Del Certificado de Usuario

El Certificado de Usuario de IQPF es el documento otorgado por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional que acredita que el usuario cuenta con las condiciones necesarias para desarrollar actividades con IQPF. Tiene una vigencia de dos (2) años, pudiendo ser actualizado a su vencimiento. El número de dicho documento será el que corresponde al RUC del usuario.

El Certificado de Usuario debe ser presentado en cada adquisición de IQPF, debiendo registrar el proveedor la operación en la hoja anexa de dicho documento.

En caso de pérdida, hurto, robo y deterioro del Certificado de Usuario, éste deberá anularse en el Registro Único tomando como referencia la fecha de otorgamiento, debiendo expedirse un nuevo Certificado.

El contenido y el formato del Certificado de Usuario se adecuará al diseño que contemple el Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

Artículo 20.- De los requisitos para el otorgamiento del Certificado de Usuario

Las personas naturales y jurídicas que deseen obtener Certificado de Usuario, deberán presentar una solicitud ante la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional, indicando el número del documento de identidad del solicitante, número del registro único del contribuyente (RUC), la actividad o actividades que realizará con IQPF, el requerimiento mensual y anual de IQPF, señalando su horario laboral habitual; adjuntando copia simple de los siguientes documentos:

- a. Partida electrónica o documento equivalente en caso de personas jurídicas que acredite la constitución social y los poderes.
- b. De ser el caso, designación del Representante Legal inscrito en los Registros Públicos, así como su respectivo Documento de Identidad, de tratarse de personas jurídicas; en caso de Instituciones del Estado, la Resolución de nombramiento del funcionario que ejerce la representación legal.

- c. Certificado de Antecedentes Penales de:
- Directores, representantes legales o propietarios cuando tengan la nacionalidad peruana, en los casos que corresponda.
 - De las personas responsables de las adquisiciones, seguridad, manipulación y transporte de los IQPF.

Cuando se trate de propietarios, directores y representantes legales extranjeros, y que además no radiquen en el Perú, deberán presentar vía consular, el documento que en su país de origen o residencia haga las veces del Certificado de Antecedentes Penales.

- d. Licencia Municipal de Funcionamiento del establecimiento, cuando corresponda; de ser el caso la Declaración Jurada de permanencia en el giro presentada a la Municipalidad, con indicación de la actividad a desarrollar que deberá estar relacionada con la declarada en la solicitud del Certificado de Usuario.

En caso de institución o empresa no obligada a contar con Licencia Municipal de Funcionamiento, deberá presentar el documento que autorice su funcionamiento, expedido por la autoridad correspondiente.

- e. Contrato de arrendamiento o de la ficha registral de propiedad, según sea el caso, del o los establecimientos donde se desarrollarán actividades con IQPF.
- f. Croquis de ubicación del o los establecimientos del usuario.
- g. Informe Técnico con carácter de declaración jurada en caso de usuarios que desarrollen actividades de producción, fabricación, preparación, transformación y utilización de IQPF.
- h. Una descripción general de los procedimientos de almacenamiento, en caso se trate de IQPF que por sus características físico químicas, deben ser almacenados en ambientes y envases, recipientes o contenedores adecuados.
- i. Un informe con las especificaciones técnicas con carácter de declaración jurada (tablas volumétricas - cubicación), sobre la capacidad neta, peso o volumen de

los tanques, cisternas o similares para el almacenamiento y transporte de IQPF a granel o en grandes volúmenes o pesos.

j. En caso pretendan transportar IQPF en vehículos propios, alquilados o en proceso de adquisición mediante cualquier sistema de financiamiento, deberán presentar:

- La (s) tarjeta (s) de propiedad del o los vehículos que estarán dedicados al servicio de transporte de IQPF o similares para el transporte aéreo y acuático.

- Licencia (s) de conducir del o los conductores a registrar y sus respectivos documentos de identidad o similares para el transporte aéreo y acuático.

- Certificado de Antecedentes Penales de los conductores cuyo registro se solicita.

- Declaración Jurada o, Contrato de alquiler o de adquisición del vehículo mediante sistema de financiamiento; en los dos primeros casos, en dichos documentos el propietario deberá autorizar el uso del vehículo para el transporte de IQPF.

- Declaración jurada de que sus unidades de transporte se encuentran en buen estado de funcionamiento. Cuando se ponga en funcionamiento las revisiones técnicas, el certificado expedido por la autoridad competente.

k. Recibo de pago al Banco de la Nación por concepto de derechos de tramitación, de acuerdo al TUPA del Ministerio del Interior-Policía Nacional-Dirección Antidrogas.

Tratándose de establecimientos que se encuentren ubicados en lugares distantes a las sedes de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, los interesados deberán pagar directamente los gastos de alimentación, alojamiento y transporte de los funcionarios que harán la inspección, de acuerdo a lo fijado por la Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional y por la Dirección de Tesorería del Ministerio Público. En los casos en que no se cuente con los servicios indicados en el lugar donde se realizará la visita de inspección, el usuario podrá alternativamente proveer directamente dichos servicios. El cumplimiento de lo señalado en éste párrafo, será efectuado al momento de la programación de la visita

de inspección policial.

Artículo 21.- Del Informe Técnico

El Informe Técnico es el documento mediante el cual el usuario sustenta la producción, fabricación, preparación, transformación y utilización de IQPF en los diferentes procesos productivos de su actividad, describiendo el o los procesos a realizar. Tiene carácter de declaración jurada y deberá ser suscrito por el responsable técnico y refrendada por el representante legal.

El Informe Técnico, será verificado en el establecimiento del usuario por un profesional químico de la Policía Nacional del Perú, al inicio de actividades con IQPF o en caso de actualización o variación de dicho informe; en los lugares donde la PNP no cuente con profesional químico, podrá requerir la asistencia de profesional en la materia de instituciones educativas superiores, colegios profesionales o instituciones del Estado. De ser necesario, el usuario facilitará las muestras y/o equipos e instalaciones para realizar las pruebas pertinentes.

En el informe técnico se consignará la siguiente información:

- a. Nombre o razón social del usuario de IQPF
- b. Ubicación del (los) local (es) donde realizará actividades con IQPF
- c. Actividad de la empresa
- d. Requerimiento de IQPF solicitados mensual y anual
- e. Uso detallado de cada IQPF en las actividades que desarrolla, hasta su disposición final
- f. Balance de materias
- g. Proceso y Proyección en porcentaje de IQPF reciclado
- h. Diagrama de flujo
- i. Proyección mensual del consumo versus la producción (directa o indirecta), así como la proyección del porcentaje mensual de mermas.

Artículo 22.- De los requisitos para el Certificado de Usuario que presta servicio de transporte de IQPF a terceros

Además de los requisitos establecidos en el artículo 20 del presente Reglamento, los transportistas de IQPF que presten servicios a terceros, deberán presentar:

- a. Copias simples de la(s) tarjeta(s) de propiedad del o los vehículos que estarán dedicados al servicio de transporte de IQPF o similares para el transporte aéreo y acuático. En caso el vehículo no fuera de propiedad del solicitante, deberá presentar Declaración Jurada o, contrato de alquiler o de adquisición del vehículo mediante sistema de financiamiento; en los dos primeros casos, en dichos documentos el propietario deberá autorizar el uso del vehículo para el transporte de IQPF.
- b. Copias de las Licencia(s) de Conducir del o los conductores a registrar y sus respectivos documentos de identidad o similares para el transporte aéreo y acuático.
- c. Certificado de Antecedentes Penales (originales) de los conductores cuyo registro se solicita.
- d. Declaración jurada de que sus unidades de transporte se encuentran en buen estado de funcionamiento. En los lugares donde se efectúen revisiones técnicas, el certificado expedido por la autoridad competente.

Los transportistas que no cuenten con oficinas administrativas, para la tramitación del Certificado de Usuario, no están obligados a presentar la Licencia Municipal de Funcionamiento, debiendo presentar en su reemplazo el certificado domiciliario del propietario o representante legal.

En caso de que el transportista almacene transitoriamente los IQPF a transportar, deberá contar el establecimiento con las condiciones apropiadas para la seguridad de los mismos.

Artículo 24.- Del procedimiento de investigación sumaria

- a. Al recibir la solicitud, el funcionario policial de la mesa de partes correspondiente, procederá, en un solo acto y por única vez a verificar si reúne los requisitos establecidos en el Reglamento; de existir observaciones éstas serán anotadas en el cargo y original correspondiente, otorgándose un plazo máximo de dos (2) días hábiles para su subsanación, caso contrario, se dará por no presentada devolviéndose los documentos al interesado

cuando se apersone

- b. Aceptada la solicitud se procederá a programar la visita de inspección a los establecimientos del solicitante, notificando al usuario o su representante legal y al representante del Ministerio Público para su participación en esta diligencia. La visita de inspección deberá realizarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de aceptada la solicitud.
- c. La visita de inspección requiere de la presencia del representante legal, quien deberá exhibir los documentos originales de las copias adjuntadas a la solicitud. Durante la visita de inspección, debe procederse a verificar la infraestructura, equipos, bienes de capital, procedimientos de almacenamiento, así como la existencia de medidas de seguridad para los IQPF. De la visita de inspección se levantará un acta, la misma que será suscrita por el personal policial, representante del Ministerio Público y representante legal.
- d. Si luego de realizada la visita policial de inspección se formularan observaciones, se concederá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para subsanarlos, de ser necesario se programará una nueva visita. Si no se subsanan las observaciones en el plazo antes indicado, se denegará el otorgamiento del Certificado de Usuario.
- e. El funcionario policial competente, al término de las diligencias anteriores, deberá analizar la información recepcionada y emitir el informe correspondiente en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, con lo cual concluye la investigación sumaria.

Artículo 25.- Del otorgamiento del Certificado de Usuario

Concluida la investigación sumaria y con el Informe favorable, la autoridad policial competente en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, otorgará el Certificado de Usuario correspondiente.

Dicho Certificado debe ser rubricado por los funcionarios policiales responsables, representante del Ministerio Público y por el usuario o su representante legal. En caso de otorgamiento de Certificados Anexos para establecimientos ubicados en direcciones diferentes al domicilio legal, éstos serán suscritos por los funcionarios públicos que participaron en las diligencias efectuadas en el domicilio legal del usuario, siempre que en la visita de inspección a dichos establecimientos y que conste en el Acta respectiva,

haya participado un representante del Ministerio Público.

La Unidad antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú que otorga el Certificado de Usuario dejará constancia en sus archivos de la investigación realizada y sus conclusiones.

Artículo 28.- De los requisitos para la actualización del Certificado de Usuario

El Certificado de Usuario tiene una vigencia de dos años. Para su actualización, el usuario deberá presentar lo siguiente:

- a. Solicitud ante la autoridad policial correspondiente.
- b. Copia simple del Certificado de Usuario de IQPF en vigencia.
- c. Documentos que sustenten los cambios realizados en la información proporcionada para la obtención del Certificado de Usuario, o variación del Informe Técnico.
- d. Recibo de pago al Banco de la Nación, por concepto de derechos de tramitación, de acuerdo al TUPA del Ministerio del Interior Policía Nacional del Perú - Dirección Antidrogas.

Tratándose de establecimientos que se encuentren ubicados en lugares distantes a las sedes de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, los interesados deberán pagar directamente los gastos de alimentación, alojamiento y transporte de los funcionarios que harán la inspección, de acuerdo a lo fijado por la Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional y por la Dirección de Tesorería del Ministerio Público. En los casos en que no se cuente con los servicios indicados en el lugar donde se realizará la visita de inspección, el usuario podrá alternativamente proveer directamente dichos servicios. El cumplimiento de lo señalado en este párrafo, será efectuado al momento de la programación de la visita de inspección policial.

Artículo 29.- Del Procedimiento de actualización del Certificado de Usuario

- a. La solicitud de actualización deberá ser presentada en un plazo de 30 días calendario antes de su vencimiento ante la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que otorgó el Certificado de Usuario.

- b. Al recibir la solicitud, el funcionario policial de la mesa de partes correspondiente, procederá, en un solo acto y por única vez a verificar si reúne los requisitos establecidos en el Reglamento; de existir observaciones éstas serán anotadas en el cargo y original correspondiente, otorgándose un plazo máximo de dos (2) días hábiles para su subsanación, caso contrario, se dará por no presentada devolviéndose los documentos al interesado cuando se apersona.
- c. Aceptada la solicitud se procederá a programar una visita policial de inspección a los locales registrados por la empresa, siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 24 del presente Reglamento.

En tanto no se concluya con el procedimiento de actualización, el usuario mantendrá su inscripción y vigencia en el Registro Único, a excepción de los usuarios que realicen actividades de comercialización y transporte en o hacia las Zonas Sujetas a Régimen Especial

Artículo 30-A.- De las acciones de control y fiscalización - visitas de inspección programadas y no programadas

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, programarán a los usuarios visitas de inspección de control y fiscalización con la finalidad de verificar el uso lícito de los IQPF, estando éstos obligados a atender dichas inspecciones en su horario laboral habitual y proporcionar la documentación relativa a la Ley y presente Reglamento; visitas que deberán ser comunicadas al usuario con un plazo no menor a tres (3) días hábiles a la fecha señalada para la inspección, y realizarse con participación de representante del Ministerio Público.

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional de Perú, realizarán a los usuarios visitas de inspección no programadas de control y fiscalización con la finalidad de verificar el uso lícito de los IQPF, estando éstos obligados a atender dichas inspecciones en su horario laboral habitual y proporcionar la documentación relativa a la Ley y presente Reglamento, debiendo realizarse con participación de representante del Ministerio Público.

De dichas visitas se formulará el acta respectiva y de constatarse irregularidades, incumplimientos o infracciones administrativas se deberá dejar constancia en la misma, la que dará inicio a la investigación policial correspondiente.

Artículo 34.- De los cambios que se produzcan en la información presentada para la obtención o actualización del Certificado de Usuario

Cualquier cambio en la información presentada para la obtención o actualización del Certificado de Usuario, deberá ser comunicado obligatoriamente con carácter de declaración jurada a la unidad policial que expidió dicho documento en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Para el cambio del representante legal, de los responsables de los IQPF, de los conductores y vehículos, del requerimiento o inclusión de IQPF u otras actividades, deberán presentar los documentos indicados en los artículos 20 ó 22, según corresponda, trámite que será resuelto dentro de las 24 horas de aceptada la solicitud por mesa de partes; en caso de variación del Informe Técnico, el trámite será resuelto en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Para el cambio de domicilio legal o establecimientos, deberá adjuntarse los documentos que sustentan dichos cambios, debiéndose efectuar la verificación correspondiente de acuerdo a los artículos 23 y 24 del Reglamento.

Cuando la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional competente tome conocimiento que el usuario no ha comunicado algún cambio en la información presentada para la obtención o actualización del Certificado de Usuario, se abrirá una investigación policial sobre este hecho, de ser el caso.

Artículo 35.- De la cancelación del Certificado de Usuario por decisión del usuario

Los usuarios que no deseen actualizar su Certificado de Usuario, deberán presentar antes de su vencimiento una solicitud a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional, que emitió dicho documento, adjuntando:

- a. Original del Certificado de Usuario.
- b. Declaración Jurada que contenga el inventario de los IQPF que pudiera tener en existencia indicando: tipo, calidad, concentración, peso o volumen, detallando el destino que les dará, o la indicación que no cuenta con IQPF.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional procederá a efectuar una visita policial de inspección a las instalaciones del usuario, con participación del Ministerio Público, luego de lo cual y según el caso, podrá autorizar

por única vez a comercializar, transferir, donar o entregar los IQPF que tenga en stock. Este acto de disposición será registrado como última operación en los Registros Especiales y será reportada a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda.

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, procederá a cerrar los Registros Especiales del solicitante.

Artículo 36.- De la cancelación del Certificado de Usuario

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, procederán a la cancelación de oficio, del Certificado de Usuario, de constatarse los supuestos señalados en los incisos b., c., d., e. y f. del artículo 9 de la Ley.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que emitió el Certificado de Usuario, procederá a realizar una visita policial de inspección. En ausencia del representante legal durante dicha diligencia, se procederá a realizar la misma con la sola participación del representante del Ministerio Público, actuando en calidad de testigo cualquier empleado o trabajador que se encuentre presente en las instalaciones de la empresa usuaria, procediéndose a incautar en caso se trate de cumplimiento de disposición judicial o inmovilizar los IQPF cuando corresponda.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional, comunicará la cancelación del Certificado de Usuario a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, la que procederá a cerrar los Registros Especiales del Usuario.

Los propietarios, directores, gerentes o aquellas personas que ejerzan la representación legal del usuario, a quienes se les hubiera cancelado el Certificado de Usuario por las causales establecidas en el presente artículo, no podrán solicitar el otorgamiento de un nuevo Certificado de Usuario como persona natural o jurídica, para la misma u otra razón social.

Artículo 37.- Del procedimiento para la cancelación judicial definitiva del Certificado de Usuario

Para efectos del cumplimiento del artículo 10 de la Ley, el Juez competente, remitirá copia certificada de la sentencia consentida o ejecutoriada a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que otorgó el Certificado de Usuario, para que proceda a la cancelación definitiva y al decomiso de los IQPF.

Estos actos deberán ser comunicados al Juez en el plazo de cinco (5) días hábiles de cumplidos; debiendo la Unidad Antidrogas Especializada ingresar la cancelación definitiva del Certificado de Usuario al Registro Único y comunicar al Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, para que procedan a cerrar los Registros Especiales del Usuario.

Artículo 38.- De la suspensión del Certificado de Usuario por disposición judicial

Recibido el mandato judicial de suspensión del Certificado de Usuario como medida pre-cautelatoria, la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que lo expidió, procederá a suspender la vigencia de dicho documento, en el término máximo de dos (2) días hábiles.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional, procederá a efectuar una visita de inspección a las instalaciones del usuario. En este caso, en ausencia del representante legal de la empresa durante la inspección, se procederá a realizar la diligencia con la sola participación del representante del Ministerio Público, actuando en calidad de testigo cualquier empleado o trabajador que se encuentre presente en las instalaciones de la empresa usuaria.

En caso el usuario tenga en existencia IQPF, se procederá a inmovilizarlos o incautarlos, comunicando de este hecho al Juez que emitió la resolución de suspensión del Certificado de Usuario.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú, ingresará el cumplimiento del mandato de suspensión del Certificado de Usuario al Registro Único y comunicará el mandato judicial de suspensión a la Dirección de Insumos Químicos del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda.

Durante el período de Suspensión del Certificado, el usuario mantiene la obligación de remitir los informes mensuales al Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda.

Artículo 38-A.- De la suspensión del Certificado de Usuario por no permitir o impedir la realización de visitas no programadas

En caso no se permita o se impida, hasta por dos veces consecutivas, la realización de las visitas no programadas de control y fiscalización sobre el uso o movimiento de IQPF, que llevarán a cabo las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú con participación de Representante del Ministerio Público, se procederá a la suspensión del Certificado de Usuario:

- a. En la primera oportunidad, procederán a levantar el acta correspondiente, notificando inmediatamente de la visita al usuario en su domicilio legal, de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- b. Transcurridas 24 horas de validamente notificada la primera visita, los funcionarios públicos quedan expeditos a efectuar la segunda visita; de persistir este hecho, se procederá a levantar el acta respectiva y a notificar al usuario conforme a lo indicado en el literal "a".

En el plazo de seis (6) días hábiles, la Unidad Policial competente resolverá la Suspensión del Certificado de Usuario o Certificado Anexo, la que será por noventa (90) días, debiendo ser notificada al usuario en el término máximo de tres (3) días hábiles; procediendo con participación del Ministerio Público, a inmovilizar los IQPF que el usuario pudiera tener en el establecimiento. Debiendo ingresar la Suspensión al Registro Único y comunicar este acto al Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda.

Durante el período de Suspensión del Certificado o del Certificado Anexo, el usuario mantiene la obligación de remitir los informes mensuales al Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda.

Artículo 38-B.- De la obligación de devolver el Certificado de Usuario

Para efectos de la suspensión o cancelación del Certificado, el Usuario debe entregar dicho documento a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que lo expidió. Cumplido el plazo de suspensión, dicho Certificado recupera su vigencia automáticamente, debiendo la Unidad Antidrogas de la Policía Nacional del Perú devolver al Usuario su Certificado.

Artículo 39.- De los Registros Especiales

Son los medios, manuales o electrónicos, en los cuales los usuarios consignan obligatoriamente los diferentes movimientos que desarrollan con IQPF, teniendo por finalidad describir su empleo en las diferentes actividades a que hace referencia el artículo 2 de la Ley.

Tienen carácter de declaración jurada, presumiéndose veraz la información que en ellos se consigna.

La actualización de la información de los Registros Especiales, debe efectuarse el último día útil de la semana, detallando el movimiento diario; pudiendo el usuario si lo considera de su conveniencia, proceder a su actualización antes del plazo establecido

Los Registros Especiales deberán ser llevados preferentemente en forma electrónica; si fuera en forma manual deberán ser legibles, en este caso cualquier error, deberá ser tachado y consignado nuevamente.

Artículo 42.- De los diferentes Registros Especiales que deberán llevar los usuarios

Dependiendo de la actividad que realicen los usuarios de IQPF, llevarán:

- a. Registro Especial de Ingresos: Están obligados a llevarlo, aquellos que adquieran, compren, reciban en donación o transfieran los IQPF. Comprendiendo entre otras, las siguientes actividades: ingreso al país, envasado, reenvasado, comercialización, distribución, transformación, utilización y prestación de servicios.
- b. Registro Especial de Egresos: Están obligados a llevarlo, aquellos que comercialicen, transfieran o donen los IQPF. Comprendiendo entre otras, las siguientes actividades: comercialización, producción, fabricación, preparación, salida del país, envasado, reenvasado y distribución.
- c. Registro Especial de Producción: Están obligados a llevarlo aquellos que obtienen un IQPF. Comprendiendo entre otras las siguientes actividades: producción (incluyendo reciclaje), fabricación y preparación.
- d. Registro Especial de Uso: Están obligados a llevarlo aquellos que empleen IQPF. Comprendiendo las

siguientes actividades: transformación y utilización.

- e. Registro Especial de Transporte. Están obligados a llevarlo aquellos que presten servicio de transporte de IQPF a terceros.
- f. Registro Especial de Almacenamiento: Están obligados a llevarlos aquellos que presten servicio de almacenamiento IQPF a terceros.

Artículo 45.- Registro Especial de Producción

El Registro Especial de Producción contendrá la siguiente información, la misma que se precisa en el formato del anexo correspondiente:

- a. Fecha de producción, fabricación y preparación.
- b. Materias primas, insumos químicos o productos fiscalizados y desechos conteniendo IQPF utilizados.
- c. Insumo químico o producto fiscalizado obtenido
- d. Desecho con IQPF
- e. Observaciones

Artículo 49.- De la Obligación de informar los casos de pérdidas, robos, hurtos y derrames, así como mermas y excedentes de IQPF

El usuario en los casos de pérdidas, robos, hurtos y derrames de IQPF, debe dar cuenta en el término de 24 horas de conocido el hecho a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional más cercana, para las investigaciones correspondientes y, consignar esta información en los Registros Especiales.

El usuario en los casos de mermas y excedentes de IQPF, debe consignar la información sobre estos hechos en los Registros Especiales correspondientes.

En lo relacionado a derrames a que se refiere el artículo 27 de la Ley se seguirá el procedimiento establecido en el primer párrafo del presente artículo.

En ambos casos, dicha información debe ser consignada en los Informes Mensuales.

Artículo 49-A.- De los porcentajes de mermas

Los porcentajes de merma serán declarados y presentados

con carácter de declaración jurada a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción según corresponda, en el formulario de "Ficha Técnica para la Aprobación de Mermas" que será aprobada por el Ministerio de la Producción, el que determinará la forma y oportunidad de la presentación.

La "Ficha Técnica para la Aprobación de Mermas" será presentada en original y copia, esta última será remitida a la Unidad Antidrogas Especializada correspondiente.

Artículo 52.- Del deber de informar mensualmente

Los usuarios de IQPF, deberán presentar obligatoriamente en forma mensual a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda a la autorización de sus Registros Especiales, la información contenida en dichos Registros Especiales, indicados en el artículo 12 de la Ley y presente Reglamento. Dicho informe tendrá carácter de Declaración Jurada y será presentada de acuerdo a la forma y contenido de los formatos aprobados por el Ministerio de la Producción.

Dicha información deberá ser presentada inclusive en los casos en que no se haya producido movimientos de IQPF, preferentemente por medios electrónicos, debiendo efectuarse dentro de los 13 primeros días hábiles siguientes al término de cada mes, según cronograma que establezca el Ministerio de la Producción.

En el caso que la información se presente en forma electrónica, ésta deberá regirse por los procedimientos que establezca el Ministerio de la Producción, que deberá garantizar el acuse de recibo de la misma.

En el caso que la información mensual se presente en forma manual o impresa, deberá ser presentada por duplicado, debiendo una de las copias ser remitida por la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional de su localidad, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de presentación de la información mensual.

Artículo 55.- Del Acta Policial de Transporte de IQPF

El transporte interprovincial de IQPF en cualquier parte del

territorio nacional, requiere de la obtención del Acta Policial de Transporte, exceptuándose de esta obligación al transporte entre la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

Para tal efecto, los transportistas antes de la realización del transporte, deberán apersonarse a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú del lugar donde se origine el servicio, debiendo presentar:

- a. Certificado de Usuario.
- b. La guía de remisión-remitente, factura, boleta o comprobante de pago, según el caso, del solicitante del servicio que acredite la tenencia del IQPF.
- c. Nombre y cantidad de IQPF a ser transportado. Preferentemente los sólidos y gaseosos se consignarán en kilogramos y los líquidos en litros.
- d. Número y tipo de envases.
- e. Datos del vehículo de transporte: placa o número de matrícula y nombre del conductor registrado en el Certificado de Usuario.
- f. Guía de remisión-transportista.
- g. Dirección de destino o lugar de entrega.
- h. De ser el caso, copia simple del Certificado de Usuario del destinatario de los IQPF.
- i. Describir la ruta de transporte.
- j. Recibo de pago de los derechos de acuerdo al TUPA del Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú - Dirección Antidrogas.

Los usuarios o las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú, podrán si lo consideran conveniente, colocar dispositivos de seguridad para el transporte de IQPF.

La Unidad Antidrogas de la Policía Nacional, deberá verificar la documentación presentada y constatar los IQPF a transportar. En caso de conformidad, el Acta Policial de Transporte se otorgará prioritariamente en forma inmediata, y sólo cuando se justifique en el plazo máximo de 24 horas

desde que el transportista se apersonó a la mencionada Unidad Policial.

Deberá obtenerse un Acta Policial por cada uno de los servicios de transporte que se pretenda realizar, aun cuando se realice en más de una unidad vehicular.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que emitió el Acta Policial de Transporte, deberá ingresar la información contenida en dicho documento al Registro Único. Devuelta el acta a la unidad que la emitió, se ingresará su conformidad y las observaciones.

En los lugares donde no exista Unidad Antidrogas Especializada, la Dirección Antidrogas de la PNP delegará esta atribución a la dependencia policial correspondiente.

Artículo 56-A.- Del transporte de IQPF en cantidades menores

No requiere de Certificado de Usuario el transporte de cantidades menores de IQPF, que se realice en vehículos no dedicados al transporte de carga, siempre que el IQPF esté acompañado del responsable autorizado y que porte el Certificado de Usuario, de ser el caso; así como los documentos que sustenten la procedencia y destino final.

Cantidades menores de IQPF se denominan aquellas que no excedan los doscientos kilogramos (200 Kg) de peso neto o su equivalente y, que técnicamente puedan ser transportadas ocupando el espacio disponible en vehículos o medios no dedicados al transporte de carga, en el ámbito urbano.

Artículo 56-B.- Del control de los IQPF en la ruta de transporte

Los transportistas de IQPF, que en la ruta fueran requeridos por personal de las Unidades Antidrogas Especializadas, de los puestos de control fijos y móviles u otras dependencias de la Policía Nacional, deberán presentar la respectiva acta policial de transporte. Los funcionarios policiales, luego de las verificaciones pertinentes, darán su conformidad de pase respectivo en el cuerpo del documento, debiendo el transportista proseguir con su recorrido de acuerdo a su hoja de ruta

Artículo 57.- De la constatación policial del acto de descarga de los IQPF

Llegado a su destino, el transportista requerirá a la unidad policial competente más cercana, la constatación por parte

de un efectivo policial de la información contenida en el Acta Policial de Transporte, el indicado efectivo policial deberá verificar, entre otros:

- a. La descarga de los IQPF en las instalaciones consignadas como lugar de destino final.
- b. La cantidad de IQPF y sus envases.
- c. Los dispositivos de seguridad de los IQPF, en caso hayan sido colocados por el usuario por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional.

El efectivo policial que participó en el acto de descarga, deberá suscribir el Acta Policial de Transporte, dando su conformidad a la descarga.

Cualquier irregularidad detectada en este acto, será consignada en el Acta Policial de Transporte y comunicada de inmediato a su unidad policial, realizándose una investigación del hecho, dando cuenta del resultado a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que expidió el documento.

En caso detectarse irregularidades, se retendrá el Acta Policial de Transporte, levantándose un acta que reporte este hecho, la misma que será suscrita por el transportista y el personal policial interviniente, con conocimiento del Ministerio Público. Una constancia que reporte el hecho será entregada al transportista, la misma que será presentada a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que emitió el Acta Policial de Transporte.

Artículo 63.- Del control al transporte urbano de IQPF y en las vías de comunicación

Fuera de las Zonas Sujetas a Régimen Especial, el transporte de IQPF urbano o dentro de la provincia no requiere del Acta Policial de Transporte, debiendo realizarse con los documentos que sustenten su procedencia y destino.

La Policía Nacional establecerá puestos móviles y fijos en las vías de transporte terrestre, lacustre y fluvial para el control al transporte de IQPF, debiendo dar prioridad a las Zonas Sujetas a Régimen Especial; los transportistas deberán ubicar los IQPF en lugares que permitan la verificación por parte de las autoridades policiales.

Las irregularidades que pudieran ser detectadas durante las

acciones de control en las vías de transporte, serán comunicadas a la Unidad Antidrogas Especializada de la PNP de la jurisdicción para las investigaciones respectivas. El resultado de la investigación será comunicada a la Unidad que emitió el Acta Policial de Transporte.

Artículo 63-A.- Del control al transporte de IQPF que salgan o ingresen al territorio nacional bajo cualquier régimen u operación aduanera

Los IQPF que salgan del país y que transiten por territorio nacional vía terrestre o fluvial, además de la autorización respectiva, deberán obtener el Acta Policial de Transporte en la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional más cercana al lugar donde se inicie el transporte; documento que deberá ser controlado y entregado en la Dependencia Policial competente más cercana al lugar de salida del territorio nacional, Unidad que en el término de la distancia, deberá hacer llegar el Acta a la Unidad Policial que la emitió.

Cuando se trate de IQPF que ingresen al país y que transiten por territorio nacional vía terrestre o fluvial, además de la autorización respectiva, deberán obtener el Acta Policial de Transporte en la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú más cercana al lugar de ingreso al territorio nacional; documento que deberá ser controlado y entregado en la Dependencia Policial competente más cercana al lugar de entrega o destino final del IQPF, Unidad que en el término de la distancia, deberá hacer llegar el Acta a la Unidad Policial que la emitió.

CAPÍTULO VIII

DE LOS RÉGIMENES, OPERACIONES Y DESTINOS ADUANEROS DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

Artículo 65.- De la autorización para el desarrollo de los regímenes u operaciones aduaneras con IQPF

Para el ingreso o salida de IQPF del territorio nacional se requiere ser usuario inscrito en el Registro Único y contar con autorización que será otorgada por la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción.

La autorización para el ingreso y salida de IQPF es única e intransferible. No puede ser endosada. Tendrá una vigencia de sesenta (60) días hábiles contados a partir de su

expedición, debiendo estar vigente a la fecha de numeración de la Declaración Única de Aduanas (DUA) o de la Declaración Simplificada (DS). Servirá para un solo despacho aduanero, no requiriéndose una nueva autorización para las destinaciones derivadas del régimen de depósito.

Las destinaciones que se deriven del régimen de depósito, deberán ser comunicadas por el usuario a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción, en el plazo máximo de cinco (05) días de efectuadas las indicadas destinaciones aduaneras, refiriendo la autorización inicial.

Artículo 69.- De las circunstancias en que se denegará o cancelará la Autorización para el Ingreso o Salida de IQPF del país

Deberá denegarse o cancelarse la autorización para el ingreso o salida de IQPF del país, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando el Certificado de usuario se encuentre cancelado
- b. Cuando del resultado de las pre notificaciones se encuentren indicios razonables que los IQPF podrían ser desviados a la producción ilícita de drogas.
- c. Cuando el Certificado de Usuario se encuentre suspendido.

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción ingresará al Registro Único las cancelaciones de las autorizaciones y comunicará dicha información a las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional.

Artículo 71.- Del control de tránsito internacional

La Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT, autorizará y controlará el ingreso y salida de IQPF del territorio nacional que se encuentren en tránsito internacional.

Las unidades policiales competentes, deberán controlar las mercancías que se encuentren en tránsito internacional durante su permanencia en el territorio nacional, estando facultado para:

- a. Solicitar al transportista el manifiesto internacional de carga y, declaración de tránsito aduanero (MIC/DTA) o la

declaración de aduanas o documentación equivalente, debidamente autorizado por la autoridad aduanera.

- b. Verificar la buena condición de los dispositivos de seguridad que consten en la documentación presentada; no estando facultadas a abrir los contenedores que contengan los IQPF transportados
- c. Utilizar dispositivos electrónicos que permitan el monitoreo del vehículo durante su permanencia en el territorio nacional.

En caso de detectar irregularidades deberá intervenir el vehículo, dando cuenta al Ministerio Público para las investigaciones correspondientes de acuerdo a su competencia y comunicando del hecho a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Artículo 77.- De la presentación para la comercialización de los IQPF considerados para uso doméstico y artesanal

Los IQPF considerados para uso doméstico y artesanal, deberán ser envasados y comercializados en las siguientes presentaciones y concentraciones porcentuales:

- a. Acetona en solución acuosa o diluida, que además debe contener aditivos que le dé coloración y/u odoración.

Concentración porcentual hasta setenta por ciento (70%).

Envases hasta doscientos cincuenta (250) mililitros.

- b. Ácido clorhídrico en solución acuosa o diluida, comercialmente conocido como ácido muriático.

Concentración porcentual hasta veintiocho por ciento (28%).

Envases hasta dos (2) litros.

- c. Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente denominado como sal de soda o sal de sosa cristalizada.

Envases hasta doscientos cincuenta (250) gramos.

- d. Oxido de calcio en envases hasta cincuenta (50) kilogramos.

- e. Hidróxido de calcio en envases hasta cincuenta (50) kilogramos

Artículo 77-A.- De la comercialización a granel de los IQPF para uso doméstico y artesanal

Los IQPF considerados para uso doméstico y artesanal que se mencionan a continuación, se podrán comercializar a granel como cantidad máxima:

- a. Hidróxido de calcio hasta doscientos (200) kilogramos.
- b. Kerosene hasta ochenta (80) litros
- c. Oxido de calcio hasta doscientos (200) kilogramos.

Artículo 78.- Del control y fiscalización a los IQPF de uso doméstico y artesanal fuera de las Zonas Sujetas a Régimen Especial

Los productores, envasadores, comercializadores y demás sujetos comprendidos en las actividades a que se refiere el artículo 2 de la ley, están sujetos a las normas de control y fiscalización aún cuando los IQPF estén en las concentraciones de uso doméstico y artesanal. Dichos usuarios se encuentran comprendidos en las normas de control aún cuando tales IQPF estén en las concentraciones y presentaciones señalados en el artículo 77 y 77-A, a excepción del comercio minorista para uso doméstico y artesanal.

Está exceptuado de los mecanismos de control y fiscalización el uso doméstico de los IQPF señalados en el artículo 77 y 77-A del Reglamento.

Artículo 79.- Del control y fiscalización a los IQPF de uso doméstico y artesanal en las Zonas Sujetas a Régimen Especial

En las Zonas Sujetas a Régimen Especial, se encuentran sujetos a los mecanismos de control y fiscalización, los usuarios que desarrollen cualquiera de las actividades anotadas en la Ley y Reglamento con los IQPF de uso doméstico y artesanal, incluido el comercio minorista. Exceptuándose sólo el uso doméstico de los IQPF señalados en el artículo 77 y 77-A del Reglamento.

Artículo 81.- Requisitos y procedimiento para otorgar Certificado de Usuario de Comerciante Minorista de IQPF de uso doméstico y artesanal, en las Zonas Sujetas a Régimen Especial

Los comerciantes minoristas de IQPF de uso doméstico y artesanal, ubicados en las Zonas Sujetas a Régimen Especial, para obtener el Certificado de Usuario de

Comerciante Minorista señalado en el artículo 80, deberán presentar ante la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción a que correspondan, una solicitud indicando el número del documento de identidad del solicitante y número del registro único del contribuyente (RUC), el requerimiento de IQPF y declarar como única actividad el comercio minorista con IQPF, adjuntando:

- a. Copia simple de la Licencia Municipal de Funcionamiento del establecimiento.
- b. Recibo de pago al Banco de la Nación de acuerdo al TUPA.
- c. Croquis de ubicación del establecimiento.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional o por delegación de ésta, la dependencia policial de la jurisdicción, hará una visita al establecimiento del comerciante minorista, a fin de constatar su existencia y desarrollo de actividades, levantándose un acta que dé cuenta de la diligencia.

Otorgado el Certificado de Usuario de Comerciante Minorista, se procederá a su incorporación al Registro Único por la entidad competente.

Artículo 81-A.- Requisitos y procedimiento para actualizar Certificado de Usuario de Comerciante Minorista de IQPF de uso doméstico y artesanal, en las Zonas Sujetas a Régimen Especial

Para su actualización, el usuario deberá presentar lo siguiente:

- a. Solicitud ante la autoridad policial correspondiente.
- b. Copia simple del Certificado de Usuario de Comerciante Minorista de IQPF en vigencia; el original del mismo si se encontrara vencido.
- c. Recibo de pago al Banco de la Nación por concepto de derechos de tramitación, de acuerdo al TUPA del Ministerio del Interior - Policía Nacional - Dirección Antidrogas.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional o por delegación de ésta, la dependencia policial de la jurisdicción, hará una visita de inspección al establecimiento del comerciante minorista, levantándose un acta que dé cuenta de la diligencia.

Artículo 82.- Del control y fiscalización a los IQPF de uso doméstico y artesanal con comerciantes minoristas

El usuario que desarrolle transacciones comerciales con comerciantes minoristas de IQPF para uso doméstico y artesanal ubicados en las Zonas Sujetas a Régimen Especial, deberá verificar su inscripción en el Registro Único, y, según sea el caso, exigirles la presentación del Certificado de Usuario o Certificado de Usuario de Comerciante Minorista, efectuando la anotación correspondiente; cuando se trate de comerciantes minoristas ubicados fuera de las Zonas Sujetas a Régimen Especial, deberán ser identificados y solicitarles el RUC. Debiendo emitir el comprobante de venta respectivo.

CAPÍTULO XI

DEL DESTINO DE LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS A DISPOSICIÓN DE LA OFICINA EJECUTIVA DE CONTROL DE DROGAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 84.- De la responsabilidad de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas

La Oficina Ejecutiva de Control de Drogas - OFECOD del Ministerio del Interior, es la entidad responsable del control, almacenamiento, administración y destino final de los IQPF incautados, decomisados o hallados por la Policía Nacional, en abandono legal o comiso administrativo por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, o entregados por los usuarios.

En la recepción de los IQPF por parte de la OFECOD, deberá participar un representante del Ministerio Público.

Artículo 85.- Procedimiento para poner a disposición de OFECOD los IQPF en abandono legal o comiso administrativo.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria a través de las Unidades Antidrogas Especializadas o las Unidades Policiales correspondientes, con participación del Ministerio Público, pondrá a disposición de la OFECOD los IQPF en abandono legal o comiso administrativo, siguiendo el procedimiento que se detalla:

- a. Comunicará el hecho con el documento oficial respectivo a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que corresponda y a la OFECOD, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado

firme o consentida la resolución de comiso administrativo, adjuntando copia de la misma.

Para el caso de IQPF en abandono legal, luego del período previsto por la normatividad aduanera para la recuperación de mercancías en esta situación, el plazo de diez (10) días hábiles regirá a partir del día siguiente de emitido el Boletín Químico.

En ambos casos, se adjuntará copia del Boletín Químico del análisis practicado al IQPF, el cual considerará: nombre comercial, descripción, densidad, concentración, composición, uso, aptitud, peso bruto.

- b. La OFECOD en coordinación con las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, programará el internamiento en los almacenes de Insumos Químicos del Ministerio del Interior.
- c. El traslado e internamiento de los IQPF por las Unidades Antidrogas Especializadas a la OFECOD, se realizará en un solo acto, formulándose las actas correspondientes con participación de la SUNAT, Unidades Especializadas Antidrogas de la PNP y del Ministerio Público. Los costos que generen el traslado e internamiento de los IQPF serán asumidos por la SUNAT.

Excepcionalmente en caso que la OFECOD no cuente con capacidad de almacenamiento para recibir los IQPF, éstos deberán permanecer temporalmente en custodia de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Artículo 86.- De los IQPF incautados, decomisados o hallados por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú y Dependencias Operativas.

En caso de IQPF incautados, decomisados o hallados por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional y dependencias operativas, se seguirá el siguiente procedimiento, sin perjuicio de las investigaciones correspondientes:

- a. Simultáneamente al trámite que se efectúe ante la autoridad competente, se comunicará a la OFECOD, la existencia de IQPF incautados, decomisados o hallados, indicando la documentación formulada y el trámite realizado, pudiendo quedar éstos en custodia temporal de dichas Unidades o Dependencias Policiales, hasta que se proceda a su internamiento o disposición final.

b. La OFECOD, previa coordinación con la Unidad de la Policía Nacional interviniente, programará el internamiento en los almacenes de Insumos Químicos del Ministerio del Interior. Para el internamiento de los IQPF la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional o la Dependencia Operativa, adjuntará los siguientes documentos:

1) Copia autenticada del acta de incautación, decomiso o hallazgo de los IQPF. El acta consignará información sobre la unidad policial que intervino; sobre los IQPF incautados, decomisados o hallados con indicación del peso bruto o volumen, cantidad, y características de los envases y las generales de Ley de las personas intervenidas.

2) Copia del resultado del análisis químico efectuado por la Unidad Especializada de la PNP, en el que deberá consignarse la densidad, concentración y peso bruto del IQPF.

A la entrega de los IQPF a la OFECOD se levantará el Acta correspondiente.

c. La Oficina General de Administración del Ministerio del Interior proveerá en un plazo máximo de noventa (90) días calendarios los recursos necesarios para el traslado y almacenamiento de los IQPF a los almacenes de insumos químicos del Ministerio del Interior, sin afectar el presupuesto de la OFECOD y de la Policía Nacional, debiendo para tal efecto la OFECOD realizar las gestiones pertinentes.

Artículo 88.- De la disposición de los IQPF en custodia temporal

La OFECOD podrá disponer la transferencia, venta, neutralización química o destrucción de los IQPF en custodia temporal de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional u otras unidades operativas de la Policía Nacional del Perú. La Oficina General de Administración del Ministerio del Interior proveerá los recursos necesarios para estas actividades.

Para el caso de los IQPF en custodia temporal por la SUNAT, la OFECOD podrá disponer la transferencia, venta, neutralización química o destrucción de los IQPF. Los gastos de neutralización química o destrucción de los IQPF serán asumidos por la SUNAT.

Artículo 89.- De los IQPF que son entregados por los usuarios

Los usuarios que deseen entregar IQPF, deberán presentar solicitud a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que le otorgó el Certificado de Usuario indicando el motivo de la entrega. La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional pondrá a disposición de la OFECOD los mencionados IQPF, debiendo adjuntarse:

- a. Copia autenticada del acta de entrega.
- b. Copia del resultado del análisis químico efectuado por la Unidad Especializada de la PNP, en el que deberá consignarse la densidad, concentración y peso bruto de IQPF.

A la entrega de los IQPF a la OFECOD se levantará el Acta correspondiente.

Artículo 90.- Del procedimiento para el internamiento de los IQPF en los almacenes de insumos químicos del Ministerio del Interior

La OFECOD verificará la documentación presentada y procederá a realizar el pesaje y análisis físico químico de cada uno de los IQPF que serán materia de internamiento en los almacenes de insumos químicos del Ministerio del Interior. Los envases conteniendo IQPF deberán estar debidamente rotulados.

Los IQPF se almacenarán teniendo en cuenta las prácticas de segregación por incompatibilidades químicas y las técnicas para evitarlas.

Artículo 91.- Del destino final de los IQPF a disposición de OFECOD

La OFECOD es la entidad competente para proponer y ejecutar la venta, transferencia, neutralización química, destrucción y disposición final de los IQPF, debiendo para tal efecto solicitar la correspondiente Resolución Ministerial autoritativa del Ministro del Interior, según corresponda.

Los IQPF podrán ser:

- a. Vendidos a usuarios debidamente inscritos en el Registro Único.
- b. Transferidos a título gratuito a instituciones educativas nacionales, instituciones públicas, o entidades privadas

sin fines de lucro inscritas en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional; debidamente inscritas en el Registro Único cuando corresponda.

- c. Neutralizados químicamente y/o destruidos según sus características físico-químicas y estado de conservación.

La OFECOD, previa evaluación físico química determinará el destino final de los IQPF puestos a su disposición.

Artículo 92.- Del procedimiento de venta

La venta de los IQPF estará a cargo de una Comisión designada anualmente por el Ministro del Interior y estará integrada por un representante de la OFECOD quien lo presidirá, un representante de la Oficina General de Administración y un representante de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

La venta se realizará por lo menos una vez al año, mediante Subasta Pública al mejor postor. El precio base será no menor al 25% del precio promedio del mercado, para tal efecto, tomará en cuenta la información sobre precios de mercado proporcionada por la Cámara de Comercio de Lima.

No podrán participar en el proceso de venta, adquirir ni recibir de la OFECOD los IQPF, los usuarios a los que se les hubiera retirado la propiedad de dichas sustancias o que hayan sido condenados por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

En caso de no presentarse postores en primera oferta de venta, la segunda convocatoria se hará sobre el 50% del precio base de la primera convocatoria. En caso de no presentarse postores, se declarará desierto el proceso de venta y los productos serán incluidos en resolución ministerial autoritativa de neutralización química y/o destrucción.

En el acto de adjudicación deberán participar, un representante de la unidad especializada en control de IQPF de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional, con fines de verificación de las autorizaciones con las que debe contar el postor y control posterior respectivo, así como un Notario Público que dará fe del acto.

Artículo 93.- Del destino de los ingresos producto de la venta

Los ingresos del Ministerio del Interior provenientes de la

venta de IQPF deberán ser consignados en una cuenta de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior y serán distribuidos de la siguiente manera:

- a. El 45% serán destinados para cubrir las necesidades operativas, implementación y mantenimiento del Sistema de Control y del almacén de insumos químicos del Ministerio del Interior a cargo de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas - OFECOD.
- b. El 45% será destinado para cubrir las necesidades operativas, implementación y mantenimiento de las Unidades Especializadas Antidrogas que generan estos ingresos.
- c. El 10% al fondo de reserva que se indica en el artículo siguiente.

No es materia de distribución como incentivo al personal policial el ingreso generado por la venta de IQPF que fueran entregados voluntariamente por el usuario, ni el proveniente de abandono legal o comiso administrativo realizado por la SUNAT, debiendo estos recursos ser destinados a incrementar el fondo de reserva.

Artículo 94.- Del fondo de reserva para la devolución al usuario en caso se produzca resolución que le sea favorable

El fondo de reserva a que hace referencia el artículo 38 de la Ley, está constituido por el diez por ciento (10%) de cada una de las ventas de IQPF puestos a disposición de la OFECOD y el proveniente de la venta de IQPF que fueran entregados voluntariamente por el usuario, de abandono legal o comiso administrativo realizado por la SUNAT.

Este fondo servirá para rembolsar al propietario de los IQPF incautados o decomisados y que por resolución administrativa o judicial consentida y ejecutoriada se disponga su devolución.

Este fondo se mantendrá en una cuenta especial de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior en el Banco de la Nación

Artículo 95.- Del procedimiento de transferencia de IQPF a disposición de OFECOD

La transferencia de IQPF a disposición de la OFECOD, será solicitada a la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas (OFECOD) por el representante legal de las instituciones

educativas nacionales, de las dependencias públicas o entidades privadas sin fines de lucro interesadas, adjuntando un informe sobre el uso que se dará a la sustancia. Se requiere que la entidad beneficiaria tenga la condición de usuario autorizado de IQPF; cuando se trate de IQPF de uso doméstico y artesanal, no se requiere que la entidad beneficiaria tenga la condición de usuario autorizado de IQPF.

La resolución autoritativa pertinente debe ser emitida en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles; la denegatoria será comunicada por la OFECOD al solicitante.

Autorizadas las transferencias por el Ministro del Interior, la OFECOD, con participación del Ministerio Público, se encargará del cumplimiento y formulará las Actas respectivas.

Artículo 96.- Del procedimiento de neutralización química y/o destrucción de IQPF, a disposición de OFECOD

Los IQPF a disposición de OFECOD que no puedan ser vendidos o transferidos o que por su estado de conservación así lo requieran, serán neutralizados químicamente y/o destruidos por esta entidad, según sus características físico-químicas y estado de conservación, con participación de representante del Ministerio Público, del Ministerio de Salud, Consejo Nacional del Ambiente, y Unidades antidrogas Especializadas. En provincias participarán las respectivas instancias regionales o locales, según el lugar en que se ejecute.

La neutralización química y/o destrucción de los IQPF, podrá ser efectuada directamente por personal químico de la OFECOD o por empresa autorizada contratada para tal efecto, empleando procedimientos técnicos adecuados y minimizando el impacto ambiental sobre suelos, cursos superficiales o subterráneos de agua y el aire.

El usuario que tenga IQPF no aptos para su uso o que por cese de actividades desee deshacerse de los mismos, podrá en sus instalaciones realizar la neutralización química y/o destrucción de dichas sustancias o contratar a empresa autorizada para tal fin, para lo cual deberá: comunicar a la Unidad Antidrogas Especializada que corresponda para las investigaciones respectivas; presentar a la OFECOD, Ministerio de Salud y Consejo Nacional del Ambiente, un Informe que exponga los procedimientos y medios técnicos a emplear y lugar donde se efectuará, aprobado el

mencionado informe, la OFECOD programará y coordinará la realización de la diligencia. Debiendo cumplirse con lo estipulado en el párrafo precedente.

La disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos generados luego del tratamiento señalado, deberá someterse a los sistemas debidamente aprobados por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, conforme lo establece la Ley N° 27314 de residuos sólidos y su reglamento

De cada diligencia de neutralización química y/o destrucción de IQPF, se formulará el Acta respectiva que será suscrita por los participantes.

CAPÍTULO XIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 103.- De las infracciones y sanciones

Constituyen infracciones administrativas:

Nº	INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	Realizar actividades con IQPF sin contar con Certificado de Usuario	2 UIT
2	Realizar transacciones con IQPF con personas naturales o jurídicas que no cuenten con Certificado de Usuario o se encuentre cancelado o vencido.	2 UIT
3	No actualizar los datos o la información presentada para la obtención del Certificado de Usuario de IQPF en el plazo establecido.	2 UIT
4	No cumplir con presentar la documentación para justificar la ampliación del requerimiento dentro del plazo establecido.	2 UIT
5	Realizar actividades con IQPF sin estar inscrito en el Registro Único	2 UIT
6	Realizar transacciones con IQPF con personas naturales o jurídicas no inscritas en el Registro Único.	2 UIT
7	El ingreso o salida de IQPF hacia o desde el territorio nacional sin contar con la correspondiente autorización.	2 UIT
8	Transportar IQPF sin Acta Policial de Transporte.	3 UIT
9	Prestar servicio de transporte de IQPF en vehículos no autorizados	1 UIT
10	Utilizar el servicio de transporte interprovincial de empresa no autorizada	3 UIT
11	Retirar, destruir o alterar los dispositivos de seguridad en caso éstos hayan sido colocados por el usuario o las Unidades Antidrogas Especializadas, en el transporte de IQPF	2 UIT
12	Incumplir las normas de rotulado establecidas en el presente Reglamento	1 UIT
13	No ubicar los IQPF durante el transporte en lugares que faciliten su control y su verificación por la autoridad competente.	1 UIT
14	No comunicar a la autoridad competente el cambio de Vehículo, conductor, o variación de hoja de ruta en el Servicio de transporte de IQPF.	1 UIT
15	No devolver el acta de transporte en el plazo establecido.	1 UIT

15	No devolver el acta de transporte en el plazo establecido.	1 UIT
16	No contar con los Registros Especiales de IQPF autorizados de acuerdo a la actividad o actividades que realiza.	2 UIT
17	No consignar la información oportunamente en los Registros Especiales de IQPF.	1 UIT
18	Consignar información incompleta, incorrecta o inexacta en los Registros Especiales de IQPF, sin rectificar antes del vencimiento del plazo para presentar la información del mes siguiente. No se consideran los errores de transcripción	1 UIT
19	No presentar información mensual.	3 UIT
20	Presentar información mensual fuera del plazo establecido.	2 UIT
21	Consignar información incompleta, incorrecta o inexacta en 50% de la Información Mensual, sin rectificar en la declaración siguiente .	1 UIT
22	No informar a la autoridad policial correspondiente de las Pérdidas, robos, hurtos, derrames de IQPF en el plazo Establecido.	2 UIT
23	Adquirir y/o comercializar IQPF no autorizados o excediendo el requerimiento indicado en el Certificado de Usuario sin solicitar ampliación o desarrollar actividad no autorizada.	2 UIT
24	Producir o transformar IQPF alterando las especificaciones contenidas en informe técnico.	2 UIT
25	Comercializar IQPF para uso doméstico o artesanal en presentaciones no autorizadas.	2 UIT
26	Comercializar IQPF sin cumplir con las especificaciones detalladas en el rotulado y/o etiquetas sobre denominación, concentración, peso o volumen.	1 UIT
27	No informar del cese de actividades con IQPF.	1 UIT
28	No consignar en el Certificado de Usuario del adquiriente las transacciones de IQPF.	1 UIT
29	No haber presentado el Certificado de Usuario para la anotación correspondiente de la transacción del IQPF.	1 UIT
30	Comercializar más del requerimiento autorizado de IQPF a los usuarios ubicados en la Zonas Sujetas a Régimen Especial.	2 UIT
31	Realizar actividades con IQPF cuando el Certificado de Usuario se encuentre suspendido.	3 UIT
32	No proporcionar a la autoridad competente toda la Información que le sea requerida, relativa al objeto de La Ley durante la visita de inspección.	1 UIT

Artículo 106.- De la regularización o subsanación voluntaria

El usuario que antes de ser sancionado regularice o subsane, en caso corresponda, las irregularidades consignadas como infracciones administrativas, tendrá una reducción del 50% de la multa establecida, excepto en las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 5, 6, 8 y 10 del artículo sobre infracciones y sanciones.

Para acogerse a la rebaja del 50% del monto de la multa, el usuario deberá efectuar su autoliquidación de las multas, según corresponda, procediendo al pago respectivo en la cuenta bancaria habilitada para tal efecto por el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales; debiendo ser comunicado dentro de los dos (2) días hábiles de efectuado el pago, a través de una solicitud de acogimiento a dicho beneficio, a la autoridad administrativa correspondiente, informando con carácter de declaración jurada las infracciones cometidas, la forma como ha procedido a regularizarlas o subsanarlas y adjuntando copia de la boleta

de depósito bancario que acredite haber cumplido con el pago de la multa.

Artículo 110.- De las normas y procedimientos para la aplicación de sanciones

La Dirección General de Industria del Ministerio de la Producción en Lima y Callao, o las Direcciones de Industria de las Direcciones Regionales de Producción o quien haga sus veces según corresponda al domicilio legal de la persona natural o jurídica, constituyen la Primera Instancia Administrativa en la imposición de sanciones administrativas.

La Segunda y Última Instancia Administrativa en esta materia es el Comité de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, en Lima y Callao, o la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional.

CAPÍTULO XV

DE LA COORDINACION INTERINSTITUCIONAL

Artículo 119.- Del Comité Nacional de Coordinación Interinstitucional para el control de insumos químicos y productos fiscalizados.

Las instituciones que conforman el Comité Nacional de Coordinación Interinstitucional deberán designar a su representante en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la vigencia del Reglamento.

El Comité sesionará ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan, debiendo en ambos casos convocatoria escrita notificada por lo menos con tres días de anticipación.

Se podrá convocar a reuniones de carácter reservado, en las cuales sólo participarán los representantes de las instituciones públicas.

Artículo 120.- Del Comité Regional de Coordinación Interinstitucional para el control de insumos químicos y productos fiscalizados

Las instituciones que conforman el Comité Regional de Coordinación Interinstitucional deberán designar a su representante en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la vigencia del Reglamento.

El Comité sesionará ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan.

Se podrá convocar a reuniones de carácter reservado, en las cuales sólo participarán los representantes de las instituciones públicas.

Artículo 1.- Aprobación de las Normas Reglamentarias

Aprobar las Normas Reglamentarias a que hace referencia la Primera Disposición Final de la Ley N° 29037, que modifica la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, que consta de la modificación de cincuenta y dos (52) Artículos del Decreto Supremo N° 053-2005-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 084-2006-PCM y la incorporación de diez (10) artículos y cuatro (4) Disposiciones Finales.

Artículo 2.- Modificación de Artículos

Modificar los Artículos: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 17, 20, 21, 22, 24, 25, 28, 29, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 45, 49, 52, 55, 57, 63, 65, 69, 71, 77, 78, 79, 81, 82, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 103, 106, 110, 119 y 120, del Reglamento de la Ley N° 28305 aprobado por el Decreto Supremo N° 053-2005-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, que en Anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Incorporación de Artículos

Incorporar los Artículos: 2-A, 30-A, 38-A, 38-B, 49-A, 56-A, 56-B, 63-A, 77-A y 81-A a las normas reglamentarias de la Ley N° 28305 modificadas por la Ley N° 29037 y aprobadas por Decreto Supremo N° 053- 2005-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 084- 2006-PCM.

Artículo 4.-Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro del Interior y por el Ministro de la Producción.

ANEXO

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29037 QUE MODIFICA LA LEY N° 28305, SOBRE CONTROL DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Los IQPF que se encuentren almacenados en la condición de comiso administrativo o abandono legal por la SUNAT a la vigencia de la Ley 29037, deberán ser

destruidos y/o neutralizados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria con participación de OFECOD, Ministerio Público, Consejo Nacional del Ambiente, Ministerio de Salud y Unidades Especializadas Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, suscribiéndose el acta correspondiente a la cual debe acompañarse el boletín químico del análisis practicado a los IQPF, el cual considerará: nombre comercial, descripción, densidad, concentración, composición, uso, aptitud, peso bruto y de la documentación que acredite la situación legal de los IQPF.

Segunda.- Las instituciones responsables de la aplicación de la Ley 29307 que modifica la Ley N° 28305 deberán establecer y/o modificar sus procedimientos con la finalidad de velar por el cumplimiento del presente reglamento.

Tercera.- El contenido y el formato del Certificado de Usuario y su Hoja Anexa así como el Acta Policial de Transporte vigentes a la fecha, se mantendrán en tanto no se implemente el Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

Cuarta.- Se establece un plazo de adecuación de noventa (90) días, a partir de la vigencia de la Ley N° 29037.